

FUENTES HISTÓRICAS ALMERIENSES

Documentos de los
Reyes Católico
(1488-1504)

Edición de
Carlos Rodríguez Abellán
Juan Abellán Pérez
Manuel Espinar Moreno



LibrosEPCCM
Cádiz-Granada

2023

Documentos de los
Reyes Católico
(1488-1504)

Presentación

El motivo de subir a Digibug esta obra sobre Fuentes históricas almerienses. Documentos de los Reyes Católicos (1488-1504). Edición de Carlos Rodríguez Abellán, Juan Abellán Pérez y Manuel Espinar Moreno es facilitar su consulta por los estudiosos y amantes de la Historia, está actualmente en consonancia con otras ya publicadas por nosotros y, por tanto, se puede consultar facilitando la labor de los investigadores y estudiosos. Creo que mis entrañables amigos los Profs. Dr. D. Juan Abellán Pérez y D. Carlos Rodríguez Abellán están encantados de ofrecer la oportunidad de esta consulta pues aquellos estudios sobre documentos jerezanos o accitanos facilitan a los jóvenes investigadores el acceso a este tipo de análisis complementario y fundamental de la Historia. Tampoco creo que el centro Manuel Espinar Moreno. Centro Documental del Marquesado del Cenete, ni el Grupo tengan inconveniente pues han apoyado en todo momento esta edición. Por todo ello tanto los que la financian, la editan y la escriben hoy ofrecen aquello en beneficio del común, en especial de los estudiosos sobre estos temas que en muchas ocasiones son el cuerpo y esqueleto de nuestra historia local y regional para en definitiva aumentar y conocer mejor nuestra historia nacional y universal.

Es por tanto primera edición, basada sí en documentos, pero nos atrevemos a editarla tal cómo ha sido concebida, lo hacemos junto con otras obras en la colección de trabajos que ofrece Digibud de la Universidad granadina. Los Departamentos de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas, de la Universidad de Granada y el de la Universidad de Cádiz a los que los autores están o estuvieron ligados igualmente quieren que obras como esta estén al alcance de todos los investigadores y lectores que se interesan por el pasado de las tierras granadinas y almerienses sobre todo. Sin otro particular espero que se saque alguna enseñanza de esta obra que al fin y al cabo es fruto de experiencias consolidadas e incipiente, pero ambas juntas logran que esta obra sea realidad hoy día y sea posible gracias a los modernos sistemas de edición.

Granada, febrero 2023. Manuel Espinar Moreno.

FUENTES HISTÓRICAS ALMERIENSES

Documentos de los
Reyes Católico
(1488-1504)

Edición de
Carlos Rodríguez Abellán
Juan Abellán Pérez
Manuel Espinar Moreno



LibrosEPCCM
Cádiz-Granada

2023

Carlos Rodríguez Abellán
Juan Abellán Pérez
Manuel Espinar Moreno

Fuentes históricas Almerienses. Documentos de los Reyes Católicos
(1488-1504)

© Carlos Rodríguez Abellán
© Juan Abellán Pérez
© Manuel Espinar Moreno

Esta colección documental se realiza en colaboración con el Centro Documental del Marquesado del Cenete: Manuel Espinar Moreno y con el grupo de investigación HUM-165: Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales y la Revista del mismo nombre (www.epccm.es)

ISSN: 1575-3840
ISSN- e: 2341-3549
ISBN:978-84-09-48044-9

Diseño de portada: Juan Abellán Pérez
Motivo de portada: Imágenes de los Reyes Católicos
Maquetación: Juan Abellán Pérez

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede realizarse con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear fragmentos de esta obra.

INTRODUCCIÓN

Hoy, continuando con nuestra labor de edición de documentos sobre el reinado de los Reyes Católicos, damos a conocer otra pequeña colección sobre Almería y sus tierras, titulada: *Fuentes históricas almerienses. Documentos de los Reyes Católicos (1488-1504)*. De esta forma vamos completando otra de las zonas más interesantes del reino nazarí tanto en la etapa musulmana como más tarde cuando pasó a poder de los castellanos. No en vano la ciudad de Almería, igual que otras comarcas de su antiguo territorio, fueron importantes para los musulmanes hasta que en 1489 capitularon tras Baza y poco antes que Guadix. Sobre esta última población ya ofrecimos dos tomos sobre los documentos de este reinado que tuvo como protagonistas a Isabel y Fernando, los auténticos fautores de la entrega del reino granadino a las armas cristianas. Esta colección se puede consultar en *Fuentes Históricas accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)* Tomo I. Edición de Manuel Espinar Moreno y Juan Abellán Pérez, Fuentes número 31. LibrosEPCCM, Granada-Cádiz, 2020, Digibug <http://hdl.handle.net/10481/62102> y Tomo II Digibug <http://hdl.handle.net/10481/62105>. Allí se puede consultar abundante bibliografía.

Sería una tarea importante poder ofrecer una bibliografía completa sobre las tierras almerienses, cosa que por el momento no pretendemos, pues ya otros lo han hecho por nosotros, e incluso, no hace mucho tiempo presentamos en la obra titulada: *El libro de las aguas del Río de Almería (1502)*, editado por María del Mar García Guzmán, Manuel Espinar Moreno y Juan Abellán Pérez en la Fundación Ibn Tufayl de Estudios Árabes, Almería, 2015, ISBN: 978-84-16134-90-8 DL.:Al-787-2015, donde dedicamos varias páginas a la bibliografía. Por ello ahora no pretendemos ahondar en esta cuestión sino más bien en presentar los documentos que componen esta colección y las materias que encierran. Sin embargo, para los que quieran profundizar en la bibliografía almeriense deben de partir de algunas obras como las del prof. Miguel Ángel Ladero Quesada:

Granada. *Historia de un país islámico (1232-1571)*, tercera edición revisada, Gredos, Monografías históricas, Madrid, 1989 y ediciones posteriores, en esta obra al final incluye bibliografía actualizada a medida que se han ido realizando las distintas ediciones. No quiero olvidar los trabajos de Juan Grima Cervantes como su libro: *La tierra de Mojácar y la Comarca del Río de Aguas: desde su conquista por los Reyes Católicos hasta la conversión de los mudéjares, 1488-1505*, Granada, 1987. Igual que otros muchos trabajos sobre las tierras almerienses publicados en la editorial Arraez editores, o la obra de María Dolores Segura del Pino: *Agua, tierra y sociedad en el río de Almería. De la época islámica a la cristiana (siglos XV-XVI)*, Tesis Doctoral, publicada por el Instituto de Estudios Almerienses de la Excma. Diputación Provincial de Almería en 2000.

En total hemos reunido la cantidad de 274 piezas documentales que abarcan un periodo de dieciséis años, somos conscientes que se nos han podido escapar algunas piezas documentales, pero es un buen comienzo ya que a partir de esta recopilación podemos hacernos una idea de lo que supone el reunir una interesante cantidad de noticias sobre una ciudad y sus distintas tierras. Con ellos se puede ir confeccionando una historia local y comarcal de primera índole que complementarían al esfuerzo realizado por el historiador Padre Tapia y de otros investigadores. No en vano la historia local y regional van logrando que se cambie poco a poco la llamada historia nacional y universal. Esperamos que estos documentos sirvan a alguno de los jóvenes investigadores a sacarles partido en sus futuras Tesis Doctorales o trabajos de investigación que mantengan el interés constante por nuestra historia. Almería no es una excepción entre las distintas zonas y comarcas del antiguo reino nazarí de Granada, tampoco lo fue cuando esta pasó a dominio de la corona castellana. Reunir esas piezas documentales requiere un gran esfuerzo, pero el mérito si es que lo tiene consiste en transcribirlos y prepararlos para su posterior edición. Hoy por hoy los estudios paleográficos comienzan a ser olvidados pues la vista se cansa y mucho más el intelecto con palabras a veces no muy bien sonantes y conocidas por nuestros modernos investigadores.

Del año 1488 tenemos pocos documentos, en total seis, que nos informan de un seguro dado a un vecino de Almería llamado Abrahan Aburriqueque y a sus allegados para que puedan pasar a vivir a territorio cristiano. Así ocurre con otros musulmanes llamados Cidi Alturmici y Zaide Torraluy. Otros documentos tratan de cuestiones de cumplimiento de ciertos asuntos relacionados con distintos personajes como un físico llamado Symuel Abolafia que reclamaba una deuda a un genovés por haberle sacado un cautivo de Almería. También vemos implicado en este asunto de cautivos al alcaide de Vera. Siguen los dedicados a los capítulos asentados para lograr la entrega de la ciudad, que publicó el prof. Ladero Quesada en su obra *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, doc. 29. Es interesante por estar firmado el documento en el real cerca de Almería el 25 de diciembre. En estas fechas Almería era ya una nueva ciudad cristiana que estaba comenzando a reorganizarse para hacerse a los nuevos repobladores como más tarde vemos en su libro de Repartimiento publicado por la profesora Cristina Segura Graiño. Tras haber entrado en las tres ciudades de Baza, Almería y Guadix desde Écija los monarcas ordenan al corregidor de Toledo que de carta de espera a Gonzalo Fernández para pagarle unas deudas al estar en la guerra de los moros en Baza, Almería y Guadix.

Tenemos otro documento sobre un judío de Murcia llamado Mair Aben Chayo y sigue la devolución de un olivar a Gonzalo Fernández, vecino de Écija. El 11 de febrero de 1490 vemos un documento de las capitulaciones con Almería y otras villas del reino de Granada que publicó el prof. Ladero con el número 34 en su obra ya citada. Tenemos un perdón a Pedro de Bustillo y otros gallegos en atención a los servicios prestados en el cerco de Baza, Almería, Guadix y Purchena junto con otros lugares, hay una demanda a Pedro de Illanes por servicios en la guerra, una merced a Fernando de Zafra de una escribanía de rentas de Almería y otra a Diego de Buitrago por servicios en la guerra contra los moros. Hernando de Herrera adquiere una comisión a petición de Mahomad el Alpujarri, vecino de la ciudad almeriense para que se determine lo que se hizo en sus casas cuando estaba ausente en Sevilla ya que le tomaron los bienes que tenía en su vivienda, se llevaron también a su esposa y criados a la fortaleza o castillo de Almería, se argumenta por parte

de los cristianos que la esposa se quería convertir al cristianismo. Se ordena que las pongan en libertad y se inicie una investigación para devolverle los bienes que le tomaron. Sigue una pieza sobre joyas y dinero reclamadas por Juana de Santiago a los herederos de Mencía Gómez que fue publicado por Manuel Espinar en su obra *Las joyas en el Islam. Reflexiones sobre Arqueología y artes menores*, Libros EPCCM, Estudios, edición electrónica, www.librosepccm.com Col. HUM-165. Libros, 27, Digibug, identificador: <http://hdl.handle.net/10481/55444> Granada, 2019. Se suma la orden al comendador Diego de Soto para que visite Almería, Vera y otros lugares que publico Ladero con el número 40. Tenemos una provisión de demanda sobre algunos que fueron al cerco de Baza pero no a Almería. Aparece un documento sobre el electo obispo de Almería para que acudan con ciertas rentas de la abadía de Fonseca.

La ciudad de Almería necesitaba comida y para ello se ordena al corregidor de Málaga que deje llevar cierto trigo a Almería a petición de Gabriel de Plasencia, asunto que se repite en varios documentos. El licenciado Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, debe hacer cumplir la pragmática sobre los derechos de castillería en los lugares recientemente incorporados que no se dan por las localidades de Gérgal, Bacares, Purchena, Oria, Cantoria, Somontín, Armuña, Vera y otros lugares. Se da igualmente licencia a la ciudad de Almería para que de acuerdo con la bula de Inocencio VIII se pueda realizar comercio de las ciudades del reino de Granada con el Norte de África siempre que no se trate de mercancías vedadas. El problema repoblador lleva a ver como se conceden franquizas por diez años a los cristianos que vayan a poblar Almería. Conocemos el poder dado a Diego de Vargas, contino, para hacer el repartimiento de Almería de casas, tierras, viñas, etc., y que se informe del deslinde de los términos y la clase de estos. Se prohíbe sacar trigo, pan y cebada del reino de Murcia a no ser que sea necesario para llevarlo a Almería, de ello tienen cargo Fernando de Madrid y Benito de Vitoria. Desde el real de la Vega de Granada se ordena a los alcaides de Almería, Baza, Guadix, Purchena y sus tierras que no consientan a nadie llevar derechos de pasaje y flete a los moros que se pasen allende pues estaba asentado con Mohomad Hacen y Cidi Yahya Alnayar, se encarga de

este asunto al obispo de Ávila y este recaude ciertos derechos asentados con los moros. Tenemos un secuestro de bienes del obispo de Almería que estaba gravemente enfermo. Se concede una canonjía de Almería al bachiller Ginés de Porta, maestro de Teología, un amparo y seguro real a la hermana del administrador del obispo de Almería, una ejecutoria ordenando pagar los salarios a los peones que sirvieron en la guerra de Almería siempre que presenten cartas firmadas de Fernando de Cárdenas, alcaide de Almería, o de Diego de Buitrago, contador del sueldo. Tenemos otros documentos sobre trueque de esclavos moros y cristianos a iniciativa de Alonso Enríquez, corregidor de Baeza y a petición de Alonso el Cobo. En este sentido se manda al corregidor almeriense que ayude a Catalina de Almería a rescatar a parientes suyos y una hija de seis años que le quitaron cuando ella se hizo cristiana.

El capellán real Jerónimo López de Toledo es presentado para el arcedianazgo de Purchena, dignidad de la iglesia de Almería. Vemos como se estaba organizando la iglesia de la capital como catedral y las otras del obispado. Así ocurre con la presentación al cargo de maestrescuela de Almería a favor de Diego Lucero, bachiller en Decretos. El de tesorero de la Iglesia de Almería a favor de Alonso de Fuentes, licenciado en Decretos. Una canonjía para Juan de Texea, capellán real. Presentación de cargo de administrador del obispado al licenciado Diego Pérez de Villamuriel, nombrado por los monarcas para arcediano de esta iglesia. Otra presentación del cantor real Antón de Córdoba para una canonjía. Otra canonjía a favor del bachiller Ginés de Porta. Otra ración para Fernando de Lanclares. No se puede olvidar la defensa de la costa pues los ataques de los moros pueden llegar en el momento más inesperado, por ello se ordena a los concejos costeros que inspeccionen y tengan preparadas las guardas de la costa ya que algunos lugares no estaban todavía suficientemente poblados, en especial Almería, Almuñécar y Salobreña. Otro documento sobre la llevada de trigo y otras provisiones a Almería y Almuñécar desde Jerez de la Frontera y otros lugares de tierras del Guadalquivir. Otro documento interesante es la orden para que entreguen a Catalina Sánchez, mujer que fue de Martín de Mérida, vecina de Arévalo, los bienes de su marido que había muerto en el sitio

de Almería y que tenían los frailes de la Trinidad. Se concede el corregimiento y juzgado de Almería y su tierra durante un año al licenciado Diego López de Trujillo.

García de Cotes debe tener los bienes secuestrados del obispo de Almería, Don Juan de Ortega, y que se distribuyan y gasten ya que el obispo no puede entender en ello a causa de una grave enfermedad. En este sentido el deán de Canarias don Juan Bermúdez, capellán real, debe visitar el hospital de Villafranca donde estaba enfermo el obispo de Almería y además provisor de Villafranca. Este deán debe cobrar las rentas del obispo y las tendrá en su poder pudiendo arrendarlas mientras dure la enfermedad de este prelado almeriense. Mientras García de Cotes tendrá en secuestro los bienes del obispo y así se distribuirán y gastarán al estar enfermo su titular. Se ordena a los corregidores de Burgos y otros lugares que ejecuten ciertas obligaciones a favor del obispo de Almería. El corregidor de Granada, Andrés Calderón, debe castigar a los delincuentes del reino entre ellos los de Almería y otros lugares que se especifican en el documento. Es interesante el documento por el que se ordena al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Almería, a petición de Fernando Cabañas y otros para que se castigue al alcaide de Cartagena y otros que favorecieron a Luca Paniguerola, corsario genovés, que había robado el puerto de Cartagena y se apoderó de un navío y mercancías de los peticionarios. El mismo corregidor debe impedir que el alguacil Aben Comixa ocupe unas salinas en el Campo de Dalías a las que dice tener derecho por merced de los monarcas. El corregidor y el alcaide de la fortaleza de Almería, Fernando de Cárdenas, se encargarán del registro de la seda de la ciudad haciendo lo que se hacía en tiempo de moros. Se encargarán también el corregidor, el alcaide de Almería y el repartidor Diego de Vargas junto a un beneficiado de la Iglesia Mayor para tener información de las tierras, huertas, viñas, olivares que tenía la iglesia como antes eran de la mezquita determinando los bienes que se asignaban al reparo, limpieza de acequias y otros asuntos de acuerdo a la finalidad de aquellos bienes de habices. Otro documento trata de comisión para conocer los derechos que llevaban a los moros cuando iban a vender a la ciudad de Almería pues alegaban que estaban exentos

por la capitulación firmada. También vemos un desembargo de deudas de unos judíos que habían arrendado las rentas de la abadía de Fonseca y beneficios de Briviesca. El corregidor de Burgos a petición de Juan Ponce, criado del obispo de Almería, reclamando a Fernando Ortega, hermano del obispo un esclavo moro llamado Zacenico. En otro documento vemos que el corregidor de Almería y repartidor de la ciudad deben respetar los bienes de Juana Díaz, hija de la mora Malfata y de Mahomad de Abogalix pues no había intervenido en la revuelta de los moros contra los monarcas. Para facilitar la repoblación almeriense se otorga merced a la ciudad eximiendo a los vecinos durante diez años del pago de ciertos derechos e impuestos. En otro documento vemos como el obispo de Almería, diputado general de la Hermandad debe dar un libramiento de 18.000 maravedís para que Pedro Suarez reciba en cuenta esta cantidad y los tenga asentados el recaudador mayor de las albaquías.

Ser ordena al corregidor de la ciudad que desembarque ciertas mercancías tomadas de un galeón de Agustín Italiano y Martín Centurión, genoveses, que estaban en Málaga. En cuanto a la organización de la ciudad vemos propuesta de nombramiento para oficios. Se le asignan los bienes de propios a la ciudad almeriense muy interesantes de estudiar, así vemos también una escribanía de número y notaría a Cristóbal de Biedma. Otra sobre provisión de oficios. Otra para que se pueda proveer de trigo, cebada y vino. Otra para que se entreguen las penas de cámara y fisco reales. Penas impuestas a Alonso de Mesa por sacar pan para Almería y llevarlas después a Barcelona. Ejecutoria contra Sancho de Arrones por haber embargado ciertos bienes a Francisco de Arévalo. Orden de depositar unos moros que el patrón Burguera tomo en Vélez de la Gomera. Salario a Juan de Ortega, sacristán mayor de los monarcas. Una intercesión a favor del obispo de Almería. Orden de que no se vendan los balcones llevados a Almería hasta que no sean vistos por Juan de Sotomayor, criado del monarca, que tiene ordenes de comprarlos para el rey. Tenemos nombramiento para una canonjía al bachiller Simón de Narbaiz y un favor de la Santa Sede a los procuradores del obispo de la ciudad de Almería. Vemos unos seguros a favor de Bartolomé de Benavente, a Gonzalo de Barrio, Francisco y Alonso de Salas y otros que temen al alcalde de la ciudad. Al juez de residencia para

que Juan Torres, portugués, sea atendido pues reclama un niño criado por el que había traído de Portugal para poder devolverlo a su padre. Al bachiller Tórtoles para que haga la residencia del tiempo que fue corregidor Diego López de Trujillo. En algunos documentos se acusa a los repartidores de cometer irregularidades en su trabajo. Incluso se habla de muerte de algún vecino por el alcaide de Almería por ciertas quejas de labradores y vecinos. Vemos algunos robos a moros importantes como Hamete Abohali, alcaide que fue de Baza. Vacante de escribanía por renuncia del titular. Otros robos y peticiones de justicia por parte de otros mudéjares. Merced de solar para venta y recoger las jarcias de barcos, vino, etc. Mercedes de veedor de capitania y nombramiento de corregidor de Almería y Guadix a Diego López de Trujillo. Este debe devolver un esclavo negro al portugués Juan Freyle. Presentación de una ración a la Iglesia de Almería a Juan de la Cerda. Reclamación del alcaide de Oria por ciertos bienes que le han quitado a su sobrino. Información de los bienes de la mezquita de Oria. Salario al doctor Sancho García del Espinar y al capitán Enrique Enríquez de Guzmán. Tenemos otra comisión al corregidor a petición de Salazar de Garnica pues sus cuñados le habían tomado a su esposa y la llevaron a la fortaleza de Almería.

Tenemos otra escribanía dada a Diego de Santander por renuncia de Lope de Araoz y otra para Miguel Ruiz de Quevedo, otra para Alfonso de Buitrago. Nos encontramos una iniciativa de Alfonso de Vera por la que dice que su hermana había sido asesinada por su marido Diego de Luján cuando iban de Elche a Almería. Existe como es natural reclamación de bienes por ciertos moros contra cristianos y contra moros. El corregidor intervendrá en asuntos de unas naos que estaban embargadas en el puerto de Almería por enfrentamientos entre vizcaínos y franceses cuando pasaban mantenimientos a Orán y otros lugares. Nos encontramos problemas de términos entre Oria y otros lugares. Orden de prender a Ruy Sánchez de Toledo por una fianza que no estaba pagada totalmente, otras veces problemas con el cobro de deudas entre particulares, problemas en los repartos efectuados en Fiñana, recaudación de alcabalas en las Alpujarras como se pagaban al rey Boabdil, privilegios a la ciudad de Almería sobre portazgos y otros derechos, pago de ciertas

cantidades del arzobispo de Granada al obispo de Almería, libramientos para obras, reparto de peones, prohibición de meter azogue y bermellón de fuera del reino de Granada, donación a la Iglesia mayor, monasterio de Santo Domingo y hospital de Almería, asuntos de pesas y medidas guardando lo ordenando ya por Juan II en las Cortes de Madrigal en 1435, asunto de denuncias por ocupar cargos sin estar con título adecuado, que no se innove en algunos pleitos, que se informe de los lugares favorables para hacer carriles que comuniquen las localidades entre sí. Problemas entre villas. Problemas con los residentes y ración en la Iglesia a favor de Martín de Avalos, tierras entregadas al monasterio de Santo Domingo, repartimiento de las tierras y heredamientos que tenía la Iglesia Mayor de Almería, prorroga al corregidor Diego López de Trujillo, el corregidor verá una petición del concejo sobre molinos y la necesidad de poner piedras nuevas que facilitan la molienda, problemas de prados y pastos, contribución de Tabernas para el corregimiento de Almería, problemas de castillería con algunas localidades almerienses, defensa de las costas y pago a las guardas de estas, problemas con la iglesia porque algunos particulares quieren quedarse con tierras, pago del diezmo de la mar y del medio diezmo pagado por un veneciano, escribanías y notarias, petición de limosna para redimir cautivos, venta de productos como el azogue y bermellón traído de Venecia, entrega de ciertos bienes a Iñigo de Artieta, capitán de la armada, asunto de averiguación de propios y problemas de deudas.

Un asunto importante es la reparación de carreteras y caminos entre ciudades, denuncia contra los repartidores por tener bienes de los repobladores además de su salario pues deben devolver las cantidades cobradas indebidamente, libramiento de cierta cantidad de la seda, asunto de jurisdicción de Guadix con las villas de Fiñana y Abrucena, búsqueda de algunos individuos para que paguen sus rescates a Mohamed Algomeri de Almería. Guardar ley de Enrique IV sobre cautivos y presentación de canonjía de la catedral a Luis Vázquez por renuncia de otro clérigo. Cantidades de la sisa para reparo de los adarves. Cantidades que deben de rescatarse por huidos con dinero pagado por un moro rescatado, problemas de repartos de tierras y devolución de ciertas haciendas, ejecución de penas, asunto

de honra de mujeres, justicia a Axa, mora, que fue violada por Hamet Alhanjo, justicia a Leonor de Alcalá, viuda, para que se le nombre tutor, canonjía en la catedral al bachiller Juan Frías, reparo de muros y torres de la ciudad y cantidades que se pagaban por los mudéjares de acuerdo a cuando eran moros, merced de la villa de Tabernas a Almería, de una dehesa en el campo de Níjar, ración vacante en la catedral a Luis de Molina, pago de cantidades de propios, puesta en libertad de Fátima y sus hijos, corrección de agravios a moros. El documento 164 fue publicado por el prof. Ladero con el número 81. Otro de 26 de octubre, que tiene nuestro número 170, fue publicado por el citado profesor con el número 82. Se debe restituir ciertos bienes donados por Mahomad Abradorit a su sobrina Juana. Se haga justicia a Isabel de Salazar acusada de adulterio por el teniente de corregidor Hernán Castillo. Pago de ciertas cantidades cobradas como engaño, ingreso como espingardero en las guardas de Almería, prorroga de corregidor a Alonso Escudero.

El Fuero nuevo de la ciudad específica que deben de nombrarse seis escribanos públicos en la ciudad, ayudas de costa parta algunos, extracción de urchilla en el obispado, rentas de jabonería y correduería para propios, justicia a Catalina Jiménez, conversa, quejas de vecinos de Baza contra justicias de Almería por problemas de pastos de ganados, regimiento en la ciudad a Diego López de Ayala, llamado Ali, alguacil de Tabernas publicado por Ladero número 115. Merced de un regimiento a Fernán López de Cárdenas, otro para Alonso de Belvís, antes Mahomad Elbao. Pago de deudas de Mohamad Gomery y ejecución de contratos favorables a este personaje. Nombramiento de capitán general a Diego Hernández de Córdoba, alcaide de los Donceles para castigar a los moros de Guadix y Almería y admisión del licenciado Polanco como juez en los casos de guerra. Carga de barcos y orden a Garcerán de Almenara, mercader. Prohibición a ciertos mercaderes de fletar navíos. Prisión de Pedro de Boloduy, justicia a Diego el Cid por reclamo de deuda, merced de regimiento de Vera a García Laso Ubeit, llamado Mahomad Ubeid, alguacil. Merced a Enrique Enríquez de bienes de moros rebelados. Prisión de Ayete, moro, y comisión para ver este asunto al corregidor de Baza. Solicitud sobre hacienda de un moro por el monasterio de Santo Domingo de Almería. Alzamiento de bienes de un

moro pasado allende. Sobreseimiento de juicio de residencia a Antonio de Rabaneda. Entrega de mantenimientos a visitantes, petición de un negro gandul por Juan de Castilla, merced de bienes de moros a Flandina Mejía, entrega de alfombras y otras cosas, escrituras de los concejos, pragmática de pastos, ornamentos de las iglesias, restitución de hacienda a Catalina Hernández, merced a Juan de Orange, casas y hacienda en Vera de moros para Mateo de Alcaraz, disputas de términos entre la iglesia de Cartagena y la de Almería, embargo a un matrimonio, actuación del obispo con los convertidos publicado por Ladero número 136. Merced a los herederos de Alonso de Cárdenas por muerte en servicio. Otra a los herederos de Andrés del Álamo que murió en Belefique. Vecindad en Níjar y otros lugares a Martín de Pernia, pragmática de pastos, vecindad a los herederos de Alonso de Medina, prohibición de flete de navíos, nominación de arciprestazgo para Bernardino de Vargas, ley de los malhechores, entrega de esclavos al licenciado Mojica, diversas iniciativas, penas a conversos, vecindades, repartimientos de la costa, recompensas, leyes de medidas y pesas, penas por encubrir pan, ejercicio de escribano de rentas, libranzas de rentas, residencia de Rabaneda, perdón a homicianos, merced a la ciudad de dos diputados, emplazamientos, canonjía a Andrés Cerezo y a Jerónimo de Narváez, moriscos convertidos y relación de ellos, libranzas a ciertos personajes, defensa de la costa, sueldos, embargo de carraca, beneficio a Sancho Ortega, ración a Rodrigo de Olmos, franqueza a Purchena, ayudas, libranzas, dotación al obispo e iglesia, portería de Puerta Purchena, quitación, examen de escribanía de Purchena e información de bienes de moros.

Es por tanto una colección documental interesante, aunque no definitiva, pues a estos documentos pueden añadirse algunos otros publicados y reseñados por investigadores de las tierras almerienses. Somos conscientes que no es algo inmóvil sino abierto a quienes contribuyan aportando nuevas piezas que hagan cada día más posible el conocimiento de nuestra historia. Pero hoy por hoy hemos querido dar a conocer este rico patrimonio sacado de los archivos, en especial el de Simancas, al que se pueden ir añadiendo otros como hemos dichos que completen este amplio panorama. Los autores queremos darlos a conocer para que los investigadores consagrados

y los jóvenes puedan partir de ellos y lograr completar este amplio puzle de la investigación almeriense. Es una colección que nos introduce en la vida almeriense tanto de los hombres como de los aspectos materiales o inmateriales, es decir como son los hombres y los lugares donde viven sin olvidar todos los aspectos humanos, religiosos, económicos, políticos, morales, artísticos y otros muchos que se ven cuando se profundiza en todas estas perspectivas que nos ofrecen estos documentos.

Los autores.

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1.-	1488-03-24, Valencia.- Seguro a Abrahan Aburriqueque, moro, vecino de Almería, en el reino de Granada, y a su mujer, hijos y criados, para que se puedan pasar y vivir en estos reinos	1
2.-	1488-03-24, Valencia.- Seguro a favor de Cidi Alturmici, moro de Almería, en el reino de Granada, para pasarse y vivir en estos reinos.....	2
3.-	1488-03-24, Valencia.-Seguro a Zaide Torraluy, vecino de Almería, para que pudiera pasarse a vivir a estos reynos	4
4.-	1489-01-22, Real de Baza.- Al corregidor de Murcia, que haga ejecutar un contrato a favor de Symuel Abolafia, físico, vecino de dicha ciudad, sobre una deuda que reclama a Juan Ruiz, genovés, y compañero, por haber sacado de cautividad a un su criado, cautivo en Almería	6
5.-	1489-09-30, Real de Baza. Al capitán y alcaide de la ciudad de Vera, que determine acerca de unos moros de Almería, tomados por ciertos escuderos del conde de Tendilla, como presa y cabalgada de buena guerra -los cuales eran “de los traidores que intentaron la traición en Teresa”- que decían tener seguro del alcaide de Vera.....	7
6.-	1489-12-25, Real sobre Almería.- Capítulos otorgados al Caudillo General de los moros de Baza, Guadix y Almería	8
7.-	1490-01-21, Écija.- A Gómez Manrique, corregidor de Toledo, que conceda carta de espera a Gonzalo Fernández, vecino de Écija, para el pago de sus deudas, ya que se halla perdido por haber estado en la guerra de los moros, sitios de Baza, Almería y Guadix.	11
8.-	1490-01-28, Écija.- Contrato entre Mair Aben Chayo, judío de Murcia, con Gonzalo de Villaalta	13
9.-	1490-01-29, Écija.- Devolución de un olivar a Gonzalo Fernández, vecino de Écija	14

10.-	1490-02-11, Écija.- Capitulaciones con Almería y otras villas del reino de Granada	15
11.-	1490-02-14, Écija.- Perdón a Pedro de Bustillo y otros gallegos, en atención a sus servicios en el cerco y toma de la ciudad de Baza, y en los de Almería, Guadix, Purchena y otras villas y lugares	19
12.-	1490-03-30, Sevilla.- Demanda de Pedro de Illanes, vecino de Trujillo, por servicios de guerra.....	21
13.-	1490-04-07, Sevilla.- Merced de las escribanías mayores de Rentas de la ciudad de Almería a Fernando de Zafra, secretario real, y a Diego de Buitrago, por sus servicios en la guerra de los moros	22
14.-	1490-05-20.- Comisión a Hernando de Herrera, continuo, a petición de Mahomad el Alpujarri, vecino de Almería, para que determine sobre la fuerza y agravios que le hicieron en dicha ciudad, en sus casas, estando él, ausente, en Sevilla	25
15.-	1490-06-25, Córdoba.- Incitativa sobre las doblas y joyas que reclama Juana de Santiago a los herederos de Mencía Gómez, las cuales la entrego a ésta cuando la citada Juana estaba cautiva en Almería “en poder de la Reina mora en la ciudad de Granada”.....	27
16.-	1490-06-26, Córdoba.- A Diego de Soto, comendador de Moratalla, que visite las ciudades de Almería y Vera, y villas y lugares de Purchena, Tabernas, Mojacar y Nijar, y sus tierras para ver como se cumplen las capitulaciones asentadas con los moros	28
17.-	1490-10-12, Córdoba.- Provisión sobre una demanda de Villanueva del Camino y La Puebla de los Infantes, sobre los que fueron al cerco de Baza y no a Almería..	31
18.-	1490-10-18, Córdoba.- Al asistente y alcaldes de Burgos, que acudan al obispo electo de Almería con las rentas de la abadía de Foncea, del préstamo de Iglesias, y de otros beneficios	32
19.-	1490-10-25, Córdoba.- Que el corregidor de Málaga deje llevar cierto trigo a la ciudad de Almería, a peti-	

	ción de Gabriel de Plasencia	34
20.-	1490-11-03, Córdoba.- Que el licenciado de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, haga cumplir la pragmática inserta sobre los derechos de castillería en los lugares del reino de Granada nuevamente conquistados contra la que han obrado las villas de Gergal, Bacares, Purchena, Oria, Cantoria, Somontín, Armuña, Vera y otras	35
21.-	1490-12-25, Córdoba.- Que el corregidor de Málaga deje llevar cierto trigo a la ciudad de Almería, a petición de Gabriel de Plasencia	37
22.-	1491-03-15, Sevilla.- Licencia a la ciudad de Almería para que, conforme a lo determinado en la bula de Inocencio VIII dada sobre el trato y comercio de las ciudades del Reino de Granada con los moros de Africa, pueda comerciar con éstos, siempre que no sea en mercaderías vedadas	38
23.-	1491-03-15, Sevilla.-Franqueza por 10 años a los vecinos cristianos que fuesen a poblar Almería. Carta inserta en otra de los Reyes Católicos dada en Sevilla el 22-03-1493	41
24.-	1491-03-25, Sevilla.- Poder a Diego de Vargas, continuo, para hacer el repartimiento, en Almería, de casas, viñas, tierras etc., entre los que se avecindaren y vivieren en dicha ciudad, y para informarse del deslinde de sus términos y clase de éstos.....	45
25.-	1491-04-08, Sevilla.- Prohibiendo la saca de pan, trigo y cebada del Reino de Murcia, a no ser la que fuere necesaria para proveer la ciudad de Almería, de lo que tienen cargo Fernando de Madrid e a Benito de Victoria	48
26.-	1491-06-20, Real de la Vega de Granada.- A los alcaldes y otras justicias de Almería, Baza, Guadix, Purchena y sus tierras y partidos, que no consienten a nadie llevar derechos de pasaje y flete de los moros que pasaren allende, según lo asentado con el caudillo Mahomad Hacen y con Yaya el Nayar, y como se	

	contiene en cargo que de esto se dio al obispo de Ávila para que recaudase ciertos derechos asentados con tales moros, quien para esto subdelegó su poder en Nuño del Campo	49
27.-	1491-12-05, Real de la Vega de Granada.- Secuestro de bienes del obispo de Almería, gravemente enfermo.....	50
28.-	1492-01-10, Barcelona.- Canonjía de Almería a favor del bachiller Ginés de Porta, maestro de Teología	52
29.-	1492-03-26, Burgos.- Amparo y seguro real a la hermana y administrador del Obispo de Almería	53
30.-	1492-03-30, Santa Fe.- Ejecutoria de guerra ordenando al gobernador y alcaldes mayores de Galicia hagan pagar sus salarios a los peones que prestaron servicio en Almería, durante la guerra de Granada, con tal que presenten cartas de servicio firmadas por mosén Fernando de Cárdenas, alcaide de aquella ciudad y por Diego de Buitraigo contador del sueldo a razón de un real de plata cada día que sirvieron “con la venida e tornada a sus casas” y contándoles lo que ya habían recibido de los concejos y personas que les enviaron, y lo que se les dio de sueldo por SS. AA. que fue de 14 maravedís al día	55
31.-	1492-04-15, Santa Fe.- Incitativa a Alonso Enríquez, corregidor de Baeza, a petición de Alonso el Cobo, vecino de Albacete, para rescatar a su hijo apresado por los moros de Almería, conforme a la ley dada por Enrique IV en Cortes de Toledo, año 1462, sobre el trueque de moros esclavos por cristianos, abonando a su dueño lo que le costó, y un tercio más si sirvió un año, o una mitad más si excedió el servicio de ese tiempo	56
32.-	1492-05-15, Santa Fe.- Al corregidor de Almería, que ayude a Catalina de Almería, morisca, a rescatar de sus parientes moros una hija, de unos seis años, que la quitaron cuando ella se hizo cristiana hace unos dos años	59

33.-	1492-05-23, Granada, Valladolid.- Presentación del licenciado Jerónimo López de Toledo, capellán real, para el arcedianazgo de Purchena, dignidad de la iglesia de Almería.....	60
34.-	1492-06-04, Córdoba.- Se ordena a los concejos de Málaga, Almería, Marbella, Vélez-Málaga, Almuñécar y Salobreña nombren personas que inspeccionen las guardas de la costa, de moros y cristianos, -que habían de pagar los moros mudéjares del reino de Granada, conforme al asiento concertado con ellos- desde Albuñol hasta Guadiaro, y como Almería, Almuñécar y Salobreña no estaban pobladas, hasta que se pueblen, que se nombren escuderos de los pagados por los reyes, para que hagan la visita	61
35.-	1492-06-04, Córdoba.- Al corregidor y alcaldes de Jerez de la Frontera, que guarden a los vecinos de esta ciudad la autorización concedida por los Reyes a fin de que pudiesen llevar trigo y otros cereales para la provisión de Almería, de Almuñécar, y de las demás ciudades, villas y lugares del Reino de Granada, recién conquistado	62
36.-	1492-06-04, Córdoba.- Presentación para el cargo de maestrescuela de la iglesia de Almería a favor de Diego Lucero, bachiller en Decretos	64
37.-	1492-06-04, Córdoba.- Presentación para el cargo de tesorero de la sobredicha iglesia de Almería a favor de Alonso de Fuentes, licenciado en Decretos	64
38.-	1492-06-04, Córdoba.- Se ordena a los concejos de Málaga, Almería, Marbella, Vélez-Málaga, Almuñécar y Salobreña nombren personas que inspeccionen las guardas de la costa, de moros y cristianos, -que habían de pagar los moros mudéjares del reino de Granada, conforme al asiento concertado con ellos- desde Albuñol hasta Guadiaro, y como Almería, Almuñécar y Salobreña no estaban pobladas, hasta que se pueblen, que se nombren escuderos de los pagados por los reyes, para que hagan la visita	65

39.-	1492-06-04, Córdoba.- Que se entreguen a Catalina Sánchez, mujer que fue de Martín de Mérida, vecino de Arévalo, de la capitania de don Pedro de Castilla, muerto en el sitio de Almería, los bienes del mismo, contra la pretensión de los frailes de la Orden de la Trinidad y de otras que reclamaban el quinto; y tenor de lo legislado en Cortes de Toledo sobre los que mueren abintestato	67
40.-	1492-06-20, Guadalupe.- Merced de una canonjía de Almería a Juan de Texea, capellán real	69
41.-	1492-06-21, Guadalupe.- Corregimiento y juzgado de Almería y su tierra, por tiempo de un año, a favor del licenciado Diego López de Trujillo	70
42.-	1492-07-20, Valladolid.- Presentación al que tenga cargo de la administración del obispado de Almería, a favor del licenciado Diego Pérez de Villamuriel, nombrado por SS. AA. para el cargo de arcediano de dicha iglesia	73
43.-	1492-07-20, Valladolid.- Presentación al que tenga cargo de la administración del sobredicho obispado de Almería, a favor del capellán y cantor real Antón de Córdoba, para una canonjía de dicha iglesia	74
44.-	1492-09-30, Zaragoza.- “Para que García de Cotes tenga en secrestación los bienes del repetido obispo de Almería”, don Juan de Ortega, y que se distribuyan y gasten, por no poder entender en ello el citado obispo a causa de su enfermedad	75
45.-	1492-09-30, Zaragoza.- Para que Andrés Calderón, corregidor de Granada, castigue a las personas que cometen robos en el reino de Granada, debiendo hacerlo también los de Baza, Guadix, Vera, Loja, Vélez-Málaga, Ronda, Marbella y Almería	77
46.-	1492-09-30, Zaragoza.- Para que el deán de Canaria [don Juan Bermúdez, capellán real], visite el hospital de Villafranca por estar enfermo don [Juan de Ortega], obispo de Almería y provisor de Villafranca	79

47.-	1492-09-30, Zaragoza.- Para que el deán de Canaria [don Juan Bermúdez] cobre las rentas de don Juan de Ortega, obispo de Almería, y las tenga en su poder, arrendándolas de nuevo mientras dura la enfermedad del prelado	80
48.-	1492-09-30, Zaragoza.- “Para que García de Cotes tenga en secretación los bienes del repetido obispo de Almería”, don Juan de Ortega, y que se distribuyan y gasten, por no poder entender en ello el citado obispo a causa de su enfermedad	82
49.-	1492-11-07, Barcelona .- Comisión al licenciado Diego López de Trujillo corregidor de Almería, a petición de Francisco Cabañas, por sí y en nombre de Juan Polo, vecinos de Valencia de Jaime Pérez vecino de Almería, y de Juan de Carmona vecino de Sevilla mercaderes, para que se castigue al alcaide de Cartagena y a los que favorecieron a Luca Paniguerola, corsario genovés que robó en el puerto de Cartagena el navío donde iban sus mercaderías y el dinero, aprensando además a los hombres	85
50.-	1492-11-10, Barcelona.- Comisión al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Almería, sobre impedir al alguacil Aben Comixa ocupar unas salinas que él pretende tener por merced en el campo de Dalia, a petición de la dicha ciudad de Almería	87
51.-	1492-11-10, Barcelona.- Comisión a Diego López de Trujillo, corregidor de Almería, y a Fernando de Cárdenas, alcaide de su fortaleza, sobre el registro de la seda en la citada ciudad como se hacía en tiempo de los moros	89
52.-	1492-11-10, Barcelona.- Comisión a mosén Fernando de Cárdenas, al licenciado de Trujillo, corregidor de Almería, y a Diego de Vargas, su repartidor, a petición de dicha ciudad, para que, en unión con un beneficiado de la iglesia mayor, hagan información sobre las huertas, tierras, olivares, etc. que fueron entregados a dicha iglesia cuando era mezquita, y determinen qué bienes pueden bastar para el reparo y limpieza de	

	las acequias de la mencionada ciudad, porque antes de que fuese conquistada por los reyes, los ministros de la mezquita -la cual se convirtió después en iglesia- tenían tales heredamientos, y con su importe paraban las referidas acequias	91
53.-	1492-11-10, Barcelona.- Otra comisión acerca de los derechos que habían de pagar los moros por lo que llevasen a vender a la citada ciudad de Almería, alegando ellos que están exentos de impuestos según lo capitulado cuando se tomó la ciudad	93
54.-	1493-01-10, Barcelona.- Canonjía de Almería a favor del bachiller Ginés de Porta, maestro de Teología.....	95
55.-	1493-01-10, Barcelona.- Ración en la iglesia de Almería a Fernando de Lanclares	95
56.-	1493-01-31, Valladolid.- A los corregidores de Burgos y de otras partes que ejecuten ciertas obligaciones a favor de don Juan de Ortega, obispo de Almería	96
57.-	1493-03-02, Barcelona.- Desembargo de deudas que fueron de unos judíos arrendadores de las rentas de la abadía de Foncea y beneficios de Briviesca.....	98
58.-	1493-03-16, Olmedo.- Comisión al corregidor de Burgos, a petición de Juan Ponce, criado del obispo de Almería, que reclama a Fernando Ortega, hermano del mencionado obispo, vecino de Palenzuela, un esclavo moro llamado Zacenico	99
59.-	1493-03-21, Barcelona.- Que el corregidor de Almería el repartidor de esa ciudad respeten los bienes de Juana Díaz, hija de la mora Malfata y de Mahomad de Abogalix, si no había intervenido en la revuelta de los moros contra los reyes	101
60.-	1493-03-22, Barcelona.- Merced otorgada a Almería eximiendo a sus vecinos, por término de diez años, del pago de derechos o impuestos	103
61.-	1493- 05-16, Barcelona.- Al obispo de Almería, diputado general de la Hermandad, que de un libramiento de 18.000 maravedis para que a Pero Suárez les sean	

	recibidos en cuenta por el recaudador mayor de las albaquías de la Hermandad	105
62.-	1493-05-21, Barcelona.- Al corregidor de Almería que desembargue las mercaderías tomadas de un galeón, que son de Agustín Italiano y de Martín Centurión, mercaderes genoveses estantes en Málaga	107
63.-	1493-08, Barcelona.- Propuesta de nombramientos para los oficios de la ciudad de Almería	109
64.-	1493-08-10, Barcelona.- Carta asignando a la ciudad de Almería los propios que en adelante ha de tener ...	111
65.-	1493-08-10, Barcelona.- Escribanía pública del número de Almería a favor del escribano y notario público Cristóbal de Biedma	113
66.-	1493-08-10, Barcelona.- Facultad a la ciudad de Almería sobre provisión de oficios	115
67.-	1493-08-10, Barcelona.- Permitiendo a la ciudad de Almería y a las villas de Almuñécar y Salobreña proveerse de trigo, cebada, vino, etc	116
68.-	1493-09-13, Barcelona.- A varios corregidores para que entreguen a Bernaldino de Tapia, portero de Cámara, las penas pertenecientes a la Cámara y fisco reales	119
69.-	1493-09-16, Barcelona.- Sobre la pena impuesta a Alonso de Mesa, alcalde de Fuengirola, por haber sacado ciertos cahices de pan para Almería que llevó después a Barcelona	120
70.-	1493-10-12.- Ejecutoria del pleito litigado por Francisco de Arévalo, mercader, vecino de Burgos, con Sancho de Arrones, alguacil mayor de Almería, sobre restitución de ciertos bienes embargados indebidamente a Francisco Arévalo por Sancho de Arrones	122
71.-	1493-12-04, Zaragoza.- Que se depositen en mercader llano y abonado de Almería tres moros que un Burguera, patrón de navío que fue a Vélez de la Gomera tomó en dicho reino	129

72.-	1494-03-17, Medina del Campo.- Salario para Juan de Ortega, sacristán mayor de los reyes	131
73.-	1494-03-21, Medina del Campo.- Intercesión a favor del obispo de Almería, Juan de Ortega	131
74.-	1494-04-22, Medina del Campo.- Orden a la ciudad de Almería para que los halcones que lleguen a ella no se vendan hasta que sean vistos por Juan de Sotomayor, criado del Rey, que tiene orden de comprarlos para S. A.	132
75.-	1494-04-29, Medina del Campo.- Nominación y presentación para una canonjía de Almería a favor del bachiller Simón de Narbaiz	133
76.-	1494-04-30, Medina del Campo.- Favor en la Santa Sede a los procuradores del obispo de Almería	134
77.-	1494-05-02, Medina del Campo.- Seguro a favor de Bartolomé de Benavente, vecino de Almería, que teme de Ferrando de Cárdenas, alcaide de la fortaleza de esa ciudad	135
78.-	1494-05-03, Medina del Campo.- Al juez de residencia de Almería sobre que Juan Torres, portugués, vecino de esa ciudad, reclama a un escudero de las guardas un niño criado suyo, que trajo de Portugal, para devolverle a su padre	137
79.-	1494-05-26, Medina del Campo.- Seguro a favor de Gonzalo de Barrio, contino, que teme del alcaide de Almería.....	138
80.-	1494-07-19, Segovia.- Al bachiller de Tórtoles para que haga ante él la residencia del tiempo que ejerció el corregimiento de Almería al licenciado Diego López de Trujillo	139
81.-	1494-07-21, Segovia.- Seguro a favor de Francisco y Alonso de Salas vecinos de Almería, que recelan del alcaide de su fortaleza, mosén Fernando de Cárdenas.	141
82.-	1494-07-21, Segovia.- Seguro a favor de Juan de los Ríos, de Juan de los Valles, de Alfonso Cerón, de	

	Gonzalo de Valbuena y de maestro Pedro “jerrador”, escuderos de las guardas de Almería, que se temen -por haber ido a la Corte a avisar de ciertas cosas- de mosén Ferrando de Cárdenas, alcaide de la fortaleza de dicha ciudad, y de sus hombres	143
83.-	1494-07-24, Segovia.- Comisión sobre el repartimiento de Almería; a petición de Juan de los Valles, Gonzalo de Valbuena y Juan de los Ríos, vecinos de dicha ciudad, que se quejaban de irregularidades cometidas..	145
84.-	1494-07-30, Segovia.- Que se determine, a petición de Francisco de Salas, acerca de la muerte del padre de éste, de igual nombre, odiado del alcalde y repartidor de Almería a causa de haber hecho, como escribano, diversas quejas de labradores y vecinos de dicha ciudad	147
85.-	1494-08-22, Segovia.- Robo a Hamete Abohali, alcaide que fue de Baza	149
86.-	1494-08-22, Segovia.- Información sobre el robo a Hamete Abohali, alcaide que fue de Baza	150
87.-	1494-10-20, Madrid.- Escribanía del concejo de Almería a favor de Cristóbal de Biezma, escribano y notario público, y escribano del número de esa ciudad, vacante por haber renunciado en él Lópe de Araoz.....	151
88.-	1494-11-03, Madrid.- Carta de justicia al corregidor de Almería para que juzgue la demanda presentada por Hamed Altar, ciego, contra Sancho Rones, ambos vecinos de esa ciudad, que exige a éste último el pago de una barca que alquiló en unión de Alí Mayax y Mohamad Gasy a fin de vender sal en la “Serranía de la Rábita de Buroi”, los cuales fueron robados por moros de allende “	152
89.-	1494-11-08, Madrid.- Merced a Bartolomé de Benavente, escudero de las guardas, vecino de Almería, para hacer junto al adarve de la ciudad una casa donde recoja el vino, las jarcias de los barcos y otras cosas que tuviere por conveniente	153

90.-	1494-11-29, Madrid.- Merced económica a Diego de Villalba, veedor de las capitanías de la Hermandad....	155
91.-	1495-01-10, Madrid.- Corregimiento de las ciudades de Almería y Guadix para el licenciado Diego López de Trujillo, por tiempo de un año.....	155
92.-	1495-02-03, Madrid.- Presentación para una de las raciones de la iglesia de Almería a Juan de la Cerda.....	159
93.-	1495-02-09, Madrid.- Carta para que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, devuelva un esclavo negro a Juan Freyle, portugués	160
94.-	1495-02-20, Madrid.- Incitativa, a petición de Haçan, alcaíde de “Orian” (Oria, en Almería), sobre las mercedes que recibió en el Reino de Granada para un sobrino y que ahora se las quieren quitar	161
95.-	1495-02-22, Madrid.- Información sobre pertenencia de los bienes de la mezquita de Oria (Almería)	162
96.-	1495-02-26, Madrid.- Salario al doctor Sancho García del Espinar	163
97.-	1495-03-07, Madrid.- Sueldo a Enrique Enríquez de Guzmán, capitán	164
98.-	1495-03-15, Alcalá de Henares.- Comisión al corregidor de Almería, a petición de Salazar de Garnica, sobre que sus cuñados le tomaron a su esposa metiéndola en la fortaleza de esa ciudad, a pretexto de que la trataba mal	165
99.-	1495-03-16, Madrid.- Escribanía pública del número de Almería a Diego de Santander, por renunciación de Lope de Araoz, escribano público del número de aquella ciudad	166
100.-	1495-03-16, Madrid.- Escribanía pública del número de Almería a Miguel Ruiz de Quevedo	168
101.-	1495-03-17, Madrid.- Incitativa, a petición de Alfonso de Vera, sobre que su hermana Florentina fue asesinada por su esposo Diego de Luján según iban de	

	Elche a Almería	169
102.-	1495-04-01, Madrid.- Incitativa a Çulema... moro cabe de los moros... de Almería', a petición de Pedro Ortega, vecino de Murcia, sobre ciertos bienes que Muley Audana, moro, vecino que fue de Granada, había donado a Andrés Artero, hermano de dicho Pedro, los cuales bienes situados en Dalías habían sido tomados por ciertos moros que se citan	170
103.-	1495-04-03, Madrid.- A Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, que determine sobre una nao que tienen embargada en Almería a causa de otra que los vizcaínos habían tomado a franceses quebrantando la paz con Francia, paso de mantenimientos a Orán, etc.	172
104.-	1495-04-12, Madrid.- Comisión al corregidor de Vera para amojonar unos términos de la villa de Oria (Almería), a petición del adelantado de Murcia, don Juan Chacón	173
105.-	1495-04-12, Madrid.- Escribanía pública de Almería a favor de Alfonso González de Buitrago	174
106.-	1495-05-02, Madrid.- Se ordena prender a Ruy Sánchez de Toledo, vecino de la ciudad de este nombre, porque la fianza que dio por Francisco de Peñalver no había sido valiosa ni suficiente	176
107.-	1495-07-04, Burgos.- Incitativa, a petición de Fernand González de Benavente, habitante en Almería, sobre que, cuando fue a la ciudad de Baza a cobrar ciertas cantidades que debían unos vecinos de esta dicha ciudad, Garcerán de Almenara, mercader de la citada ciudad de Almería, con pretexto de que había pestilencia en la misma no le había permitido la entrada en ella, ni nombrar procurador que le cobrase las mencionadas deudas.....	177
108.-	1495-07-08, Burgos.- Repartimiento en Fiñana (Almería) a Diego de Vargas, contino de las guardas	179

109.-	1495-07-11, Burgos.- A petición de Fernán González de Benavente y de otros vecinos de Almería se ordena que se guarde una carta sobre la recaudación de las alcabalas de Las Alpujarras, conforme se pagaban al rey Muley Baudili sin que se perjudiquen los arrendamientos de Guadix, Almería y Málaga	180
110.-	1495-07-12, Burgos.- Que se guarden ciertos privilegios a la ciudad de Almería en materia de portazgos y de otros derechos que el comendador de Calasparra intenta exigir a sus vecinos	182
111.-	1495-07-24, Burgos.- Entrega de maravedís del arzobispo de Granada al obispo de Almería	183
112.-	1495-08-12, Burgos.- Libramiento para las obras de Fuenterrabía	183
113.-	1495-08-12, Burgos.- Receptorías del repartimiento de peones para Alonso Gutiérrez de Madrid	184
114.-	1495-08-28, Tarazona.- Libramiento para las obras de Fuenterrabía	185
115.-	1495-08-28, Tarazona.- Libramiento para las obras de Fuenterrabía	186
116.-	1495-09-02, Tarazona.- Repartimiento en Fiñana (Almería) a Alonso de Vozmediano	187
117.-	1495-10-6, Tarazona.- Prohibición de meter azogue ni bermellón de fuera del reino	188
118.-	Dotación para iglesia mayor, monasterio de Santo Domingo y hospital en Almería	190
119.-	1496-01-09, Tortosa.- Confirmación de los capítulos que Juan II otorgó en las cortes de Madrigal en 1435 sobre la ley de medidas y pesos	190
120.-	1496-01-10, Valladolid.- Al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, para que se informe sobre la denuncia presentada contra Fernando de Medina, el cual no siendo bachiller graduado y examinado, “a abogado e aboga contra el thenor e forma” de la pragmática, que trata de este caso	196

121.-	1496-01-10, Valladolid.- Para que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y de Almería, no haga innovación en el pleito que tratan Alonso de las Casas y Fernando de Medina, medidor, vecino de Guadix, con unos vecinos de esta ciudad, hasta que no se vea el pleito en el Consejo	197
122.-	1496-01-13, Tortosa.- Que los corregidores de las ciudades de Almería, Lorca y Vera determinen qué lugares son más convenientes para hacer carriles y comunicarse entre sí, a fin de mejorar el aprovisionamiento de las mismas	199
123.-	1496-01-19, Tortosa.- Comisión al corregidor de Guadix y Almería sobre la demanda presentada por don Enrique Enríquez, mayordomo real, sobre que algunas personas que el Condestable de Navarra tiene puestas en la villa de Huescar “han fecho e fassen algunas novedades e syn razones a los vesynos de las sus villas de Orce y Galera”	200
124.-	1496-02-25, Tortosa.- Nominación de una ración de las seis residentes que hay en la catedral de Almería a favor de Martín de Dávalos, clérigo de Calahorra	201
125.-	1496-03-15.- Parte que cupo al Monasterio de Santo Domingo de Almería de las tierras que tenía la Iglesia Mayor	202
126.-	1496-03-15.- Repartimiento de las tierras y heredamientos que tenía la Iglesia Mayor de Almería	211
127.-	1497-01-04, Burgos.- Prórroga del corregimiento a favor de Diego López de Trujillo en las ciudades de Guadix y Almería con las villas de Fiñana y Tabernas..	218
128.-	1497-01-12, Burgos.- Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería vea la petición del concejo de aquella ciudad sobre la necesidad de que los dueños de molinos pongan piedras nuevas que no perjudiquen la molienda	221
129.-	1497-01-30, Burgos.- Comisión para que el licenciado Andrés Calderón alcalde de Casa y Corte y corregi-	

	dor de Granada, juntamente con el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, resuelvan el litigio del monasterio de San Jerónimo de aquella ciudad, y del conde de Tendilla, contra el concejo de la dicha Guadix, sobre el amojonamiento de ciertos prados que aquellos poseen en término de ésta	222
130.-	1497-03-05, Burgos.- Que el concejo de Tabernas contribuya a los gastos de corregimiento de Almería, puesto que corresponde a su jurisdicción	225
131.-	1497-03-06, Burgos.- Que el licenciado de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, haga cumplir la pragmática inserta sobre los derechos de castillería en los lugares del reino de Granada nuevamente conquistados contra la que han obrado las villas de Gergal, Bacaes, Purchena, Oria, Cantoria, Somontín, Armuña, Vera y otras	226
132.-	1497-04-22, Burgos.- Que los corregidores de Granada, Málaga, Guadix, Almería, Ronda y Marbella cuiden de que en las costas haya guardas que cumplan su obligación y cobren el salario debido	228
133.-	1497-05-03, Burgos.- Comisión al corregidor de Trasmiera con las villas de la costa, para que haga justicia al prior de la iglesia de Santander que es del Obispo de Almería, ya que la abadía de esta villa tiene muchas tierras encubiertas por personas que pretenden que-darse con ellas	230
134.-	1497-05-24, Valladolid.- Que el corregidor de Almería haga justicia a Francisco Malveci, veneciano, que había pagado en dicho puerto el diezmo de la mar por la mercadería de camelotes que traía, y también el medio diezmo de Castilla, y ahora el alcalde de Guadix, contra derecho, le tomó cinco piezas de dicho tejido ..	231
135.-	1497-06-02, Medina del Campo.- Que los corregidores de Sevilla, Jerez de la Frontera, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga y Almería, hagan guardar la carta inserta -su fe-cha: Tarazona, 6 de octubre de	

	1495- por la que se prohíbe la entrada de azogues y bermellón de fuera del reino, pues perjudica a las rentas que se ingresan de los pozos, mina y cárcava de Almadén, de la Orden de Calatrava, cuyo arrendador y recaudador es Alonso Gutiérrez de la Caballería, vecino de Almagro	233
136.-	1497-06-03, Medina del Campo.- Escribanía y notaría públicas de la Corte y reinos a favor de Miguel Ruíz de Quevedo, vecino de Almería	236
137.-	1497-08-30, Medina del Campo.- Escribanía y notaría pública de la Corte y reinos para Diego Ruíz de Quevedo (en el encabezamiento: Miguel), escribano del número de Almería	237
138.-	1498-03-16, Alcalá de Henares.- Carta de impetra para que durante un año Luis Peláez, vecino de Úbeda, pueda pedir limosna para el rescate de su hermano Juan Peláez, que había sido hecho cautivo por los moros cuando iba de Abla a Almería	239
139.-	1498-03-20, Alcalá de Henares.- Comisión para que Alvaro Vanegas, contino, vaya a Almería a entender en cierta venta de azogue y bermellón de Venecia que se había hecho contra lo mandado en carta y sobre carta que se mencionan, porque la habían autorizado indebidamente el corregidor de dicha ciudad, licenciado Diego López de Trujillo y otros oficiales de la misma	241
140.-	1498-05-09, Toledo.- Que las justicias de Almería hagan entregar a Iñigo de Artieta, capitán de la Armada, todo lo que quedaba de su carabela, que le había sido secuestrada a raíz del pleito que había tratado con el licenciado Diego de Romani, fiscal de la Corte	244
141.-	1498-08-26, Valladolid.- Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería determine en el debate de términos que tratan Baza y Cortes, “que es de don Enrique Enríquez, mayordomo mayor y del Consejo”	246

142.-	1498-09-03, Valladolid.- Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, sobresea hasta que se determine por el Consejo la ejecución de cierta cédula sobre averiguación de propios, ganada por la segunda ciudad, y que perjudicaba a la primera	246
143.-	1498-10-24, Valladolid.- Que se haga justicia a Fernando de Sosa, intérprete de SS.AA., a quien le debe ciertos maravedís el jurado Fernando de Medina, vecino de Sevilla, en relación con el arrendamiento que aquel había hecho de las rentas de Almería, el año 92 .	248
144.-	1498-12-24, Ocaña.- Provisión para que en la ciudad de Almería haya un letrado y un procurador de los pobres, huérfanos y presos de la ciudad	250
145.-	1498-12-24, Ocaña.- Que el corregidor de Almería haga guardar lo que se determina, sobre lo que se debe gastar de propios y rentas de la ciudad, para jergas y lutos de la justicia y oficiales de ella, por las muertes del príncipe don Juan y de la princesa Isabel .	252
146.-	1498-12-24, Ocaña.- Que los vecinos de Almería que hubiesen salido elegidos para los oficios de alcaldías, alguacilazgos, regimiento, personero y mayordomo, los acepten para servirlos de acuerdo con la Ley del Fuero de dicha ciudad, y que en adelante no puedan ser nombrados para tales oficios	254
147.-	1499-01-03, Ocaña.- A los alcaldes y justicias o jueces de Melilla, que ejecuten el contrato existente entre Alonso de Úbeda y Francisco Méndez, vecinos de Fiñana y de Bedmar por una parte y Juan de Cartagena, vecino de Almería por otra, quién le debe 12.000 maravedís que no les ha pagado marchándose a Almería .	255
148.-	1499-01-09, Ocaña.- Carta del juez de residencia de Guadix y Almería para que ordene tomar y pregonar juicio de residencia al licenciado de Trujillo por el oficio de corregidor de dichas ciudades	256
149.-	1499-01-10, Ocaña.- Carta a los concejos de Guadix, Almería y Baza por la que manda que siempre que sea	

	necesario se repare la carretera que une dichas ciudades a su costa	258
150.-	1499-01-30, Ocaña.- Para que el corregidor de Almería, el doctor Escudero se informe del asunto que Bartolomé de Benavente, vecino de dicha ciudad denuncia de que los repartidores de dicha ciudad dotaron al corregidor de ella de viñas y casas de cuyas rentas se benefició aparte de su salario con perjuicio para la ciudad, concretamente el licenciado Diego López de Trujillo, mientras fue corregidor y si es verdad que cobró su sueldo enteramente devuelva al mayordomo del consejo los beneficios de dicha hacienda para el bien común de la ciudad	259
151.-	1499-02-25, Ocaña.- Mandamiento a Fernando Marmol, arrendador de la seda en Almería y Marchena, de pagar un libramiento de 481.250 maravedís en favor de Alonso de Morales	261
152.-	1499-05-10, Madrid.- Merced a la ciudad de Guadix, de la jurisdicción de la villa de Fiñana y de los lugares de Abla y Laurecina (¿Abrucena?)	263
153.-	1499-05-18, Madrid.- Para que la justicia busque a García de Carrión, vecino de Carrión, a Tomás Bolea, vecino de Cartagena y a Francisco Vedriero, vezino de Çibdad Rodrigo Rodrigo y les inste a pagar el rescate que por ellos pagó Mohamed Algomeri, vecino de Almería	266
154.-	1499-05-22, Madrid.- Presentación para una canonjía de la catedral de Almería a favor de Luis Vázquez, clérigo presbítero de la diócesis de Astorga, por renuncia de Arias de Linares	268
155.-	1499-07-30, Granada.- Para que el corregidor de Almería haga guardar a Ochoa de Cariaga la ley dada por Enrique IV en las Cortes de Toledo de 1460 sobre la redención de cautivos en poder de moros, a petición de Isabel Fernández, mujer de Sancho de Espina, cautivo en Vélez de la Gomera	268

156.-	1499-08-07, Granada.- Que el corregidor de Guadix y Almería doctor Escudero, guarde y cumpla una carta de los reyes para que 50.000 maravedís de sisa fueran destinados al reparo de los aderves de Guadix	271
157.-	1499-09-07, Granada.- Que las justicias de Almería y Melilla arraiguen a Juan de Cartagena, que huyó con el dinero que obtuvo por un moro que vendió cuyo importe era para el rescate de Sancho de Espina, cautivo	272
158.-	1499-09-09, Granada.- Compulsoria a (en blanco) de Quevedo escribano de los repartimientos de la ciudad de Almería, para que dé a Francisco y Alonso de Salas una cédula sobre una hacienda que heredaron de su padre	273
159.-	1499-09-13, Granada.- Que el corregidor de Almería guarde lo contenido en la residencia hecha al licenciado Diego López de Trujillo y sus oficiales cuando fue corregidor y ejecute las penas contra Pedro de Quesada, alguacil y otras personas	275
160.-	1499-09-25, Granada.- Que el corregidor de Almería envíe al Consejo el proceso que se hizo contra Isabel de Salazar, mujer de Juan Trujillo, contino, sobre su honra	277
161.-	1499-9-26, Granada.- Incitativa al corregidor de Vera para que administre justicia a Axa, mora vecina de Almería, que fue violada por Hamet Alhanjo. A petición de Muhamad Bamulha, su hermano	278
162.-	1499-10-09, Granada.- Incitativa al gobernador de la provincia de León, para que haga justicia a Leonor de Alcalá, viuda, vecina de Almería, que solicita un tutor para que administre los bienes que su marido dejó a su hija y que están en poder de Diego de Alba, padre de su marido	279
163.-	1499-10-13, Granada.- Merced de una canonjía en la catedral de Almería a favor del bachiller Juan Frías por muerte del canónigo Gonzalo de Jerez	280

164.-	1499-10-15, Granada.- Que el corregidor de Almería averigüe como contribuían los moros de la jurisdicción y tierra de Almería en el reparo de los muros y torres de la ciudad en tiempos de los reyes moros y cuando sea necesario los haga contribuir en el pago y las labores como antiguamente	281
165.-	1499-10-15, Granada.- Merced a la ciudad de Almería, de la villa de Tabernas con los vasallos términos y jurisdicción que se expresan	282
166.-	1499-10-15, Granada.- Merced a la ciudad de Almería de una dehesa en el campo de Níjar que pueda rentar 60.000 maravedís de propios destinados al reparo de los muros y torres y otros edificios públicos. Que el corregidor envíe el amojonamiento hecho en la dehesa	285
167.-	1499-10-17, Granada.- Presentación y nominación de Luis de Molina, clérigo residente en la iglesia de Granada, a la ración vacante en la catedral de Almería dejada por el bachiller Juan de Frias	286
168.-	1499-10-18, Granada.- Que la ciudad de Almería pague de los propios o por repartimiento entre los vecinos los 60.000 maravedís que se le deben al licenciado de Trujillo de su salario cuando fue corregidor de la dicha ciudad	287
169.-	1499-10-18, Granada .- Sobrecarta a los corregidores de Murcia, Lorca y Almería para que cumplan lo contenido y mandado a los corregidores de Vera y Baza sobre la puesta en libertad de Fátima y sus hijos. A petición de Cacín de Capreira, moro, y su hermana Fátima, su fecha 18 de Octubre de 1499	288
170.-	1499-10-26, Granada.- Comisión al corregidor de Almería para que determine con justicia sobre ciertos agravios hechos por Fernando de Cárdena, alcaide de Río de Almería, a Mohamad El Marchaní, moro, vecino de Río de Almería y alguacil del lugar de Purchena.	290

171.-	1499-10-26, Granada.- Incitativa al corregidor de Almería para que restituya a Juan Pérez de Zamurdio y Juana Díaz, su mujer, vecinos de Almería, ciertas heredades fuera de la ciudad, que Mahomad Abradorit donó a su sobrina, la dicha Juana Díaz, y que ha sido tomada para el repartimiento	291
172.-	1499-10-26, Granada.- Incitativa al juez de residencia de Almería para que haga justicia a Isabel de Salazar, mujer de Juan de Trujillo, acusada de adulterio por el teniente de corregidor Hernán Castillo que estuvo en la cárcel tres días sin pruebas para ello; por lo que solicita se castigue al dicho teniente y no reciba más agravios	292
173.-	1499-11-15, Granada.- Que Cristóbal de Biezma, escribano público del concejo de Almería, pague siete ducados a Alonso de Morales como pena por haber cobrado más derechos de los debidos, perdonándole otras cosas relativas a la buena fama	294
174.-	1499-11-16, Granada.- Ingreso de Juancho de Azcoitia como espingardero en las guardas de Almería.....	296
175.-	1499-12-17, Sevilla.- Sobrecarta a los corregidores de Murcia, Lorca y Almería para que cumplan lo contenido y mandado a los corregidores de Vera y Baza sobre la puesta en libertad de Fátima y sus hijos. A petición de Cacín de Capreira, moro, y su hermana Fátima, su fecha 18 de Octubre de 1499	297
176.-	1500-01-05, Sevilla.- Ejecución en Almería de las penas impuestas en la residencia hecha al licenciado Diego López Trujillo y oficales	298
177.-	1500-03-31, Granada.- Prórroga de un año como corregidor de Almería al doctor Alonso Escudero	299
178.-	1500-04-30, Sevilla.- Información al Consejo sobre la necesidad de seis escribanos públicos del número de Almería, como se proponía en el fuero nuevo	302
179.-	1500-05-02.- Ayudade costa para Álvaro de Solís, receptor real	303

180.-	1500-05-08, Sevilla.- Concesión de una parte de la extracción de urchilla en el obispado de Almería	303
181.-	1500-05-24, Sevilla.- Confirmación de la merced a Almería de las rentas de la jabonería y correduría, para propios	304
182.-	1500-08-01, Granada.- Justicia a Catalina Jiménez, conversa casada con Francisco Jiménez, que se ha vuelto a casar en Almería	305
183.-	1500-08-14, Granada.- Comisión al lugarteniente del corregidor de la ciudad de Guadix para que determine sobre la queja que los vecinos de Baza han hecho contra las justicias de Almería, sobre la expulsión de sus ganados de un término común	306
184.-	1500-09-08, Granada.- Merced de un regimiento en la ciudad de Almería, a favor de Diego López de Ayala. Antes llamado Alí Abadí, alguacil de Tabernas	308
185.-	1500-09-18, Granada.- Merced de un regimiento en Almería, a favor de Fernán López de Cárdenas, antes llamado Alonife	310
186.-	1500-09-20, Granada.- Merced de un regimiento en Almería a Alonso de Belvís, antes llamado Mahomad Elbao, hijo de Francisco de Belvís, alguacil de dicha ciudad	311
187.-	1500-09-24, Granada.- Carta de espera por un año para Mohamed Gomery, vecino de Almería, sobre el pago de deudas a varios vecinos de ella	312
188.-	1500-09-24, Granada.- Ejecución de los contratos favorables a Mohamad Gomeri, vecino de Almería, sobre el pago del rescate de ciertos cristianos cautivos que trajo de allende	314
189.-	1500-10-07, Granada.- Nombramiento de capitán general del ejército que se ha juntado en la villa de Tabernas, a fin de castigar a los moros de las comarcas de Guadix y Almería, a Diego Hernández de Córdoba, alcaide de los Donceles	315

190.-	1500-10-07, Granada.- Orden a Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los Donceles y capitán general del ejército destacado en los lugares de la Ajarquía de Almería, para que admita al licenciado Polanco, alcalde de Casa y Corte, como juez en todos los casos de Guerra	317
191.-	1500-10-17, Granada.- Orden a Garcerán de Almenara, mercader, estante en Almería, para que los navíos que flete, si hay espacio, deje a otros mercaderes de la ciudad cargarlos con sus mercancías	318
192.-	1500-10-17, Granada.- Prohibición a ciertos mercaderes y tratantes de fletar en exclusiva navíos	320
193.-	1500-10-21, Granada.- Orden al doctor Alonso Escudero, corregidor de Guadix y Almería, para que envíe al Consejo la razón por la que ha apresado a Pedro de Bodoluy, alguacil del castillo de Alboloduy, converso .	322
194.-	1500-10-22, Granada.- Justicia a Diego EL Cid, vecino de Almería, al que Juan de Lezcano le reclama 20.000 maravedís ya pagados	323
195.-	1500-11-12, Granada.- Merced de un regimiento de Vera a favor de García Laso Ubeit, antes llamado Mahomad Ubeid, alguacil de Portillo	324
196.-	1500-11-16, Granada.- Merced a Enrique Enríquez, mayordomo mayor, de todos los bienes, haciendas, villas y lugares de la Ajarquía de Almería, que eran de su propiedad, confiscados a sus vasallos por unirse a la rebelión de los moros	326
197.-	1500-12-03, Granada.- Comisión al corregidor de Baza para que determine sobre la prisión que Alonso Escudero, corregidor de Almería, dictaminó contra Ayete, moro	328
198.-	1500-12-08, Granada.- Hacienda de un moro solicitada por el monasterio de Santo Domingo de Almería ..	330
199.-	1501-01-16, Granada.- Alzamiento del embargo de bienes de un moro pasado allende	331

200.-	1501-01-17, Granada.- Sobreseimiento de un juicio de residencia a Antonio de Rabaneda	332
201.-	1501-02-13, Valladolid.- Que entreguen los mantenimientos que les corresponden a los visitantes	334
202.-	1501-02-17, Granada.- Petición de un negro gandul por Juan de Castilla, contino de las guardas	335
203.-	1501-02-18, Granada.- Merced de bienes de Moros a Flandina Mejía	336
204.-	1501-02-25, Granada.- Entrega de varias alfombras, fustanes, una cortina y una sábana	337
205.-	1501-03-01, Granada.- Que los concejos de Almería, Baza, Guadix, Vera y Mojácar remitan escrituras	338
206.-	1501-3-03, Granada.- Sobrecarta de la pragmática de pastos a petición de Almería	339
207.-	1501-03-07, Granada.- Ornamentos para las iglesias del obispado de Almería	341
208.-	1501-03-10, Granada.- Restitución de una merced de hacienda a Catalina Hernández, vecina de Almería	342
209.-	1501-03-10, Granada.- Información sobre petición de merced a Juan de Orange	343
210.-	1501-03-19, Granada.- Casas y hacienda de bienes de moros en la jurisdicción de Vera a Mateo de Alcaraz	344
211.-	1501-03-22, Granada.-Disputas de términos entre la iglesia de Cartagena y la de Almería	344
212.-	1501-04-1, Granada.- Que se embargue a mosén Fernando de Cárdenas y a Lucrecia de Alarios, su mujer ..	345
213.-	1501-04-04, Granada.- Actuación del obispo de Almería con los nuevamente convertidos	347
214.-	1501-04-05, Granada.- Merced a los herederos de Alonso de Cárdenas, por muerte de éste en servicio ...	347
215.-	1501-04-05, Granada.- Paga a los herederos de Andrés del Álamo, muerto en servicio en Velefique	348

216.-	1501-04-05, Granada.- Vecindad en Nijar, Huebro, Enix y Torrillas para Martín de Pernia	348
217.-	1501-04-15, Granada.- Sobrecarta de la pragmática de pastos a petición del concejo de Almería	349
218.-	1501-04-24, Granada.- Escrituras del reino de Granada pasadas ante Cristóbal de Biedma	350
219.-	1501-05-06, Granada.- Incitativa a favor de Juan Marín	350
220.-	1501-05-20, Granada.- Vecindad a los herederos de Alonso de Medina	351
221.-	1501-05-22, Granada.- Prohibición a ciertos mercaderes e tratantes de fletar en exclusiva navíos	352
222.-	1501-05-24, Granada.- Nominación del bachiller Bernardino de Vargas al arciprestazgo de Almería	353
223.-	1501-05-27, .- Que se embargue a mosén Fernando de Cárdenas y Lucrecia de Alarios, su mujer	354
224.-	1501-07-02, Granada.- Que se guarde la ley de los malhechores contra un tal Medrano	355
225.-	1501-07-04, Granada.- Que el gobernador de Las Alpujarras entregue dos esclavos al licenciado Mójica	357
226.-	1501-07-06, Granada.- Incitativa a petición de Gonzalo Fernández	358
227.-	1501-07-08, Granada.- Incitativa a favor de María de Castro	360
228.-	1501-07-14, Granada.- Penas a conversos de las Alpujarras, Huebro (Almería)	361
229.-	1501-07-14, Granada.- Incitativa a favor de Catalina Ramírez	362
230.-	1501-07-22, Granada.- Incitativa a petición de Simón Centurión	364
231.-	1501-07-26, Granada.- Vecindad en Nijar (Almería)....	365
232.-	1501-07-30, Granada.- Repartimiento para la guarda de la costa de la mar en Almería y su tierra	366

233.-	1501-08-02, Granada.- Recompensa a Alonso de Cuéllar	370
234.-	1501-08-02, Granada.- Recompensa a Gonzalo de Benavides	371
225.-	1501-08-02, Granada.- Recompensa a herederos de Juan Lainez y Martín de Medrano	371
236.-	1501-08-02, Granada.- Recompensa a Pedro de Mena.	371
237.-	1501-08-07, Granada.- Corregimiento de Almería Guadix, Baza y Vera a Diego López de Ayala	372
238.-	1501-08-07, Granada.- Sobrecarta de la ley de medidas y pesos	378
239.-	1501-08-12. Granada.- Recompensa a García Holguín	379
240.-	1501-08-15, Granada.- Receptoría a petición del bachiller de Cebberos	380
241.-	1501-08-18, Granada.- Comisión sobre personas que ha cargado pan encubiertamente	382
242.-	1501-08-18, Granada.- Incitativa a petición de Simón Centurión	385
243.-	1501-08-25, Granada.- Vecindad en Níjar a Juan Conil	386
244.-	1501-09-23, Granada.- Que Miguel Ruiz de Quevedo pueda ejercer como teniente de escribano de las rentas	386
245.-	1501-09-17, Granada.- Incitativa a favor de Miguel Ruiz de Quevedo	387
246.-	1501-09-27, Granada.- Libranza en rentas seguras a la Mesa Capitular de Almería	389
247.-	1501-10-02, Granada.- Incitativa a petición de Juan de Ortega, obispo de Almería	389
248.-	1501-10-03, Granada.- Incitativa a petición de Leonor de Peral	390

249.-	1501-10-10, Granada.- Que Diego López de Ayala termine de tomar residencia a Antonio de Rabaneda ..	391
250.-	1501-10-13, Granada.- Perdón de homiciano a Juan Sánchez	393
251.-	1501-10-22, Granada.- Merced a la ciudad de Almería de dos diputados que sean regidores	396
252.-	1501-10-22, Granada.- Ejecutoria contra Alonso de Alanis	398
253.-	1501-11-02, Castro del Río.- Merced de una viña y olivar en Albolote a Alonso de Quesada	401
254.-	1501-11-20, Écija.- Emplazamiento contra Bernardino de Camargo	402
255.-	1501-12-03, Écija.- Nominación a Andrés Cerezo para una canonjía en Almería	404
256.-	1501-12-03, Écija.- Nominación a Jerónimo de Narváez, canónigo de Almería, a la tesorería de ella	405
257.-	1502-02-14, .- Relación de los moriscos nuevamente convertidos de la ciudad de Almería y su tierra	405
258.-	1502-12-08, Écija.- Merced de lugares al concejo de Almería	406
259.-	1503-01-12, Medina del Campo.- Libranza a Fernando de Castilla, converso, alguacil que fue de Purchena	407
260.-	1503-02-08, Alcalá de Henares.- Defensa de la costa del reino de Granada	408
261.-	1503-03-13, Alcalá de Henares.- Sueldo a Pedro de Luján, alcaide de la fortaleza de Mojácar	409
262.-	1503-05-23, Alcalá de Henares.- Embargo de carraca en Almería para la armada	409
263.-	1503-06-30, Alcalá de Henares.- Defensa de la costa del reino de Granada	410
264.-	1504-01-18, Madrigal.- Beneficio en Almería Para Sancho Ortega	411

265.-	1504-01-27, Medina del Campo.- Beneficio en Almería para Sancho Ortega, clérigo de Burgos	412
266.-	1504-02-27, Medina del Campo.- Ración a Rodrigo de Olmos	412
267.-	1504-03-06, Medina del Campo.- Franqueza a Purchena	413
268.-	1504-04-27, Medina del Campo.- Ayuda de costa a Pedro Hernández de Córdoba, capitán de la Orden de Santiago	413
269.-	1504-05-08, Medina del Campo.- Libranza a Sancho de Castilla en la seda de Almería	414
270.-	1504-05-15, Medina del Campo.-Dotación al obispo e iglesia de Almería	414
271.-	1504-05-15, Medina del Campo.- Provisión de una portería de la puerta de Purchena	415
272.-	1504-07-08, Medina del Campo.- Quitación a Diego Hernández de Castilla, contino	415
273.-	1504-07-15, Medina del Campo.-Examen para la escribanía del concejo de Purchena a Rodrigo de Espinosa	416
274.-	1504- 09-20, Medina del Campo.- Información de bienes de moros en el reino de Granada	416

1488-03-24, Valencia.- *Seguro a Abrahan Aburriqueque, moro, vecino de Almería, en el reino de Granada, y a su mujer, hijos y criados, para que se puedan pasar y vivir en estos reinos* (AGS, RGS, LEG, 148803,152).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto Abrahen Aburriqueque, vezino de la çivdad de Almeria que es en el reyno de Granada, nos ha fecho relaçon diziendo quel querría pasarse a estos nuestros reynos por ser nuestro vasallo e estar en nuestro seruiçio, e que fasta aqui lo ha dexado de fazer por temor que han tenido del rey del dicho reyno de Granada e de los moros de la dicha çivdad, e que h agora aunque alguna abentura e peligro se le syga delibrandose pasar a los dichos nuestros reynos para estar por mi vasallo como dicho es.

Por ende que nos suplicaba e pedia por merçed le mandasemos dar nuestro seguro por el tienpo que nuestra merçed e voluntad fuese, en el qual dicho tienpo el se podiese pasar e venir a los dichos nuestros reynos o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Por ende por la presente damos liçençia e aseguramos al dicho Abrahen Aburriqueque e a su muger e fijos e fijas e criados e criadas que son todos veynte personas para que de aqui a (en blanco) meses primeros syguientes se puedan pasar e venir a estos dichos nuestros reynos e señorios, por mar o por tierra, a la çivdad o villa o lugar que ellos o cada uno dellos quisieren e por vien touieren, e que asy viniendose e pasandose dentro del dicho tienpo vengán e entren seguros el e la dicha su muger e fijos e fijas e criados e criadas e todas laas faziendas e vienes que ellos e cada uno dellos pasaren e troxieren a los dichos nuestros reynos.

E otrosy, mandamos a todas e qualesquier guardas e almoxarifes e portazgueros, diesmeros e otros qualesquier ofiçiales que tienen o touieren cargo de coger e recabdar qualesquier derechos en qualesquier puertos destos dichos nuestros reynos e señorios que pasando

los dichos moros e cada uno dellos dentro del dicho tienpo los dexen e consyentan libre e desenbargadamente syn les de catar ni escudryñar sus lios ni cargas ni otras cosas alguna de los dichos sus bienes e syn les llevar derechos algunos de todo lo que asy pasaren por quanto nuestra merçed e voluntad es que los dichos moros e cada uno dellos entrando en los dichos nuestros reynos e señorios dentro del dicho tienpo entren e pasen por todas puertos e otras partes dellos, libres e francos de todos derechos e mandamos a todas e qualesquier juezes, asy de la nuestra cas e corte e thesoreria e a todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señorios e a qualesquier nuestros capitanes e a otros qualesquier nuestros vasallos, subditos e naturales a quien esta este nuestro seguro fuere mostrado que lo vean e guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en el se contiene, e contra el thenor e forma del no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar, so las penas en que caen aquellos que quebrantan e pasa el seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Valençia a XXIII dias del mes de Março, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna, Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. En forma, Rodericus doctor.

2

1488-03-24, Valencia.- *Seguro a favor de Cidi Alturmiçi, moro de Almería, en el reino de Granada, para pasarse y vivir en estos reinos* (AGS, RGS, LEG, 148803,154).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto Çidi Alturmiçi, vezino de la çibdad de Almeria que es (en el) reyno de Granada, nos ha fecho relaçion diziendo (qual quer)ya pasarse a estos nuestros reynos por ser nuestro (vasallo e) estar en nuestro seruiçio e que fasta aqui lo ha dexado (de) fazer por temor que ha tenido del rey del dicho (reyno) de Granada e de los

moros de la dicha çibdad (e que) agora aunque algunas aventuras e peligros se le syga deliberandose pasar a los dichos nuestros reynos para estar por mi vasallo como dicho es.

Por ende que nos suplicaba e pedia por merçed le mandasemos dar nuestro seguro por el tienpo que (nuestra) merçed e voluntad fuese, en el qual dicho tienpo el se podiese pasar e venir a los dichos nuestros reynos o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

(Por) ende por la presente damos liçençia e aseguramos al dicho Çiti Alturmici e a su muger e fijos e hijas e criados e criadas que son todos dies personas para que de aqui a (en blanco) meses (primeros) syguientes se puedan pasar (e venir a estos) dichos nuestros reynos e señoryos, (por mar o) por tierra, a la çivdad o villa o lugar (que ellos) o cada uno dellos quisieren e por vien touieren, e que asy viniendose e pasandose dentro del dicho tienpo vengán e entren seguros el e la dicha su muger e fijos e hijas e criados e criadas e todas las faziendas e vienes que ellos e cada uno dellos pasaren e troxieren a los dichos nuestros reynos .

E otrosy, mandamos a todas e qualesquier guardas e almoxaryfes e portazgueros, dyezmeros e otros qualesquier ofiçiales que tienen o touieren cargo de coger e recabdar qualesquier derechos en qualesquier puertos destos dichos nuestros reynos e señorios que pasando los dichos moros e cada uno dellos dentro del dicho tienpo los dexen e consyentan libre e desenbargadamente syn les desatar ni escudyñar sus lios ni cargas ni otras cosas alguna de los dichos sus bienes e syn les llevar derechos algunos de todo lo que asy pasaren por quanto nuestra merçed e voluntad es que los dichos moros e cada uno dellos entrando en los dichos nuestros reynos e señorios dentro del dicho tienpo entren e pasen por todas puertos e otras partes dellos, libres e francos de todos derechos e mandamos a todas e qualesquier justiçia, asy de la nuestra casa e corte e thesoreria e a todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señoryos e a qualesquier nuestros capitanes e a otros qualesquier nuestros vasallos, subditos e naturales a quien este dicho nuestro seguro fuere mostrado que lo vean e guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en el se contiene, e

contra el thenor e forma del no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar, so las penas en que caen aquellos que quebrantan e pasa el seguro puesto por su rey e touiesen reyna e señores naturales, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Valençia a XXIII dias del mes de Março, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna, Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. En forma, Rodericus dotor.

3

1488-03-24, Valencia.-*Seguro a Zaide Torraluy, vezino de Almería, para que pudiera pasarse a vivir a estos reynos* (AGS,RGS, LEG, 148803,153).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto Çayde Torralui, vezino de la çibdad de Almería, ques en el reyno de Granada, nos ha fecho relaçion diziendo que el querria pasar a estos nuestros reynos por ser nuestro vasallo e estar en nuestro seruiçio que fasta aqui lo ha dexado fazer por themor que ha thenido del rey del dicho reyno de Granada e de los moros de la dicha çibdad, e que agora e aunque alguna aventura e peligro se le siga delibrandose pasar a los dichos nuestros reynos para estar por nuestro vasallo como dicho es.

Por ende que nos suplicaba e pidia por merçed que le mandasemos dar nuestro seguro por el tienpo que nuestra merçed e voluntad fuese, en el qual dicho tienpo el se pudiese pasar e benir a los dichos nuestros reynos e como la nuestra merçed e voluntad fuese, e nos touimoslo por bien.

Por ende por la presente damosle liçençia e aseguramos al dicho Çayde Torralui e a su muger e hijos e hijas e criados e criadas que son por todos quatroze personas para que de aqui a (en blanco) meses primeros syguientes se puedan pasar e venir a estos dichos nuestros reynos e señorios, por mar o por tierra, a la çibdad o villa o lugar

que ellos e cada uno dellos quisieren o por bien touieren, e que asy beniendo e pasandose dentro del dicho tienpo bengan e entren seguros el e la dicha su muger e fijos e fijas e criados e criadas e todas las fazienda, bienes que ellos e cada uno dellos pasaren, troxieren a los dichos nuestros reynos.

E otrosy, mandamos a todas e qualesquier guardas e almoxarifes, portadgueros, desmeros e otros qualesquier ofiçiales que tienen o tovieren cargo de coger e recabdar qualesquier derechos en qualesquier puertos destos nuestros reynos e señorios que pasando los dichos moros e cada uno dellos dentro del dicho tienpo los dexen e consientan pasar libre e desenvargadamente, syn les catar ni escrudriñar sus lios ni cargas ni otras cosa algunaa de los dichos sus bienes, e syn le llevar derechos algunos de todo lo que asy pasaren, por quanto nuestra merçed e voluntad es que los dichos moros e cada uno dellos entrando en los dichos nuestros reynos e señorios dentro del dicho tienpo entren e pasen por todos los dichos puertos e otras partes dellos libres e francos de todos derechos, e mas mandamos a todos e a qualesquier justiçias, asy de la nuestra casa e corte e chancelleria, e de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señorios e qualesquier nuestros capitanes e otros qualesquier nuestros vasallos, subditos e naturales a quien este dicho nuestro seguro fuere mostrado lo que vean e guarden e cunplan, e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma del no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar so las penas en que cahen aquellos que quebrantan el seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiços de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que no seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuao publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Valençia a XXIII dias del ems de março, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de IvCCCCLXXXVIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. En forma, Rodericus dotor.

4

1489-01-22, Real de Baza.- *Al corregidor de Murcia, que haga ejecutar un contrato a favor de Symuel Abolafia, físico, vecino de dicha ciudad, sobre una deuda que reclama a Juan Ruiç, genovés, y compañero, por haber sacado de cautividad a un su criado, cautivo en Almería* (AGS, RGS, LEG, 148912,232).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios. Etc. A vos Juan Cabrero, nuestro corregidor de las çibdades de Murçia e Lorca e alcalldes e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad de Murçia e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Symuel Abolafia, fisyc, vezino desa dicha çibdad de Murçia nos fizo relacion diziendo que Juan Ruy, ginoves e (en blanco), su conpañero, ginoves, estantes en esa dicha çibdad de Murçia le deven e son obligados e le dar e pagar por un contrato synado de escriuano publico quinientos e sesenta reales de restante de un su criado que le rogaron que sacase que esta cativo en la çibdad de Almeria, el qual se qual saco e puso en poder de Puertocarrero en la çibdad de Vera e que porque le saco despues de çierto plazo que les avia dicho que le sacaria gelos no ha querido ni quiere pagar, e que comoquier que los plazos en el dicho contrato son pasados e por muchas vezes han seydo requeridos por el e por su parte que gelos den e paguen le no han querido ni quieren fazer poniendo a ello sus excusas e dilaciones ynvedidas, e nos suplico e pidio por merçed sobrello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien .

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades el dicho contrato que de suso se faze minçion de sy tal es que trahe

consygo aparejada execuçion e los plazos en el contenidos son pasados lo guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar e traer a trayades a devida execuçion con efeto, tanto e quanto e como con fuero e con derecho devades, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de dies mil marauedis para la nuestra camara.

Dada en el real de Baça a XXII dias del mes de enero, año del señor de mil e quatroçientos e LXXXIX años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, etc. Don Alvaro, liçençiatu Preaño, liçençiatu Calderon.

5

1489-09-30, Real de Baza. *Al capitán y alcaide de la ciudad de Vera, que determine acerca de unos moros de Almería, tomados por ciertos escuderos del conde de Tendilla, como presa y cabalgada de buena guerra -los cuales eran "de los traidores que intentaron la traición en Teresa"- que decían tener seguro del alcaide de Vera* (AGS, RGS, LEG, 148909,199).

Don Fernando, etc. A vos Garçilaso de la Vega, mi capitán e alcayde de la çibdad de Vera, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo de Arteres e Pedro Muña e Frias e Pero Navarro, escuderos de las mis guardas en la capitania del conde de Tendilla, me fizieron relaçion por su petiçion diziendo que ellos estando en la villa de Nijar en guarda de la dicha villa salieron a fazer sy pudiesen alguna cavalgada a los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e que yendo por la syerra de Vebra toparon dis que con çiertos moros que venian por una vereda que ay en la dicha syerra que viene de Almerya, los cuales moros heran dies e seys, e ocho dellos trayan una carta de seguro dis que del alcayde de Vera, logarteniente de Garçilaso, e las otras ocho cabeças grandes e chicas dis que venian syn ningund seguro e que ellos quando los tomaron por presa y cavalgada de buena guerra, asy por venir de la çibdad de Almeria, tierra de la guerra como dis que por traer sus armas para dañificar e ofender a qualquier chriptiano que fallasen a mal recabdo

e asy mismo porque dis que fueron de los traydores que ynventaron la trayçion en Teresa, los quales moros dis que dexaron en poder del alguazyl de Vebros.

Por ende que me suplicavan e pedian por merçed les mandase dar e entregar los dichos moros por quanto el dicho alcayde no podia ni pudo asegurar los dichos moros syn mi liçençia o de su capitan general, la qual el dicho alcayde no tenia o sobre ello le proueyese de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e yo tovilo por bien, e confinado de vos que soys tal persona que guardareys mi seruiçio e el derecho a cada una de las partes, e bien e fiel e diligentemente hareys lo que por mi vos fuere mandado e encomendado e cometydo, es mi merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho y por la presente vos lo cometo.

Porque vos mando que luego ayays vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, sabida solamente la verdad çerca de lo susodicho syn dar logar aluengas ni dilaciones de maliçia, lo libredes e determinedes por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitivas segund fallaredes por justiçia, las quales e el mandamiento o mandamientos que asy en la dicha rason dieredes e pronunçiaredes las llevedes e fagades llevar a deuida execuçion con efeto, quanto con derecho deuades e mando a las partes a quien atañe, etc, para lo qual todo que dicho es e para cosa e parte dello vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades, etc.

Dada en el real sobre Baça a treynta dias del mes de setienbre de ochenta e nueve años. Yo el rey. Yo Juan de Coloma, secretario del rey nuestro señor, etc. Don Alvaro, liçençiat Peroañes, liçençiat Calderon, etc.

6

1489-12-25, Real sobre Almería.- *Capítulos otorgados al Caudillo General de los moros de Baça, Guadix y Almería* (PTR, LEG,11,DOC.11).

Por la presente aseguro y prometo a vos el honrado caudillo y general de los moros de Baça y Guadix e Almeria e alcayde della Yahia Alnayar las cosas que con vos trato y conçerto en mi nonbre don Gutierre de Cardenas, comendador mayor de Leon, tocantes a vos e a vuestro hijo e a los del vuestro linage que no se pusieron en el asiento tocante a vezinos y comunidad de la çibdad de Baça por la prisa que (borroso) e por me serbir distes a la entregua della se cunpliera segund y como lo trato con vos el dicho don Gutierre ansi por ellos como por mucho y bien que me abeys seruido y espero que me serbereys, por la presente aseguro y prometo por mi fee y palabra real que se haran todas e cada una dellas que son las syguientes.

Primeramente que yo os reço por mi caudillo e debaxo de mi anparo a vos e a vuestro hijo e sobrinos e que dare a vos e a vuestro hijo acostamiento en mi casa e vos mandare tratar e tratare como a los grandes caudillos de mis reynos segun que vuestra persona e linage mereçe e os defendere con todo mi poder de vuestros enemigos a vos e a vuestros lugares e bazallos e que si algunos dellos eran comprehendidos en los assientos hechos con Muley Boabdila, rey de Granada, los sacara de los dichos assientos e vos hare cunplida satisfacion dellos.

Yten que pues a sydo Dios seruido de (borrón) de los de si berdadero conoçimiento e la boluntad e determinacion que teneis de ser chriptiano de me serbir e ayudar con vuestra gente lo abeys de tener en secreto por mas serbir a Dios y a mi en lo restante de la conquista, e que desta manera enbieys mas parte e porque vuestra gente de guerra no os dexe e se baya con nuestros enemigos e para remedio desto queriendo vos luego reçoibir el santo bautismo lo reçoibays en mi camara secretamente, de manera que no sepan los moros hasta estar hecha la entrega de Guadix e lo que mas yo biere que conbiene no publicallo para el dicho efeto.

Yten que las billas e fortalezas y alcarias que a vos pertenesçieron e poseyades por herençia del ynfante de Almeria, vuestro padre, en el rio de Almeria vos tiene e desde luego vos hago merçed dellas para vos e para las tener, bender y enpeñar o dexar a vuestros deçen-

dientes para syenpre jamas, e dello os mandare dar mi carta de privilegio firmada de mi e de la serenissima reyna, mi muy cara y muy amada muger, e se declara que no sea de entender de la que ganastes e bistes e de otra qualquier manera despues que ronpio la guerra entre el rey de Guadix, vuestro cuñado, con el rey de Granada, sino solamente aquellas que os pertenesçieron por razon de la dicha herençia del dicho vuestro padre.

Yten que mandare que en las dichas villas, fortalezas y alcarias a vos pertenesçientes por la herencia del dicho ynfante, vuestro padre no se aloxe gente de guerra ni entre en ellas syn vuestra boluntad, salbo quando acaesçiere aber neçesydad forçosa del dicho aloxamiento se haga como vieredes que a mi seruiçio cunpla.

Yten que vos e vuestro hijo e vuestros sobrinos e deçendientes e los que serieades de acostamiento de vuestra casa no pagareis en todos los mis reynos y señorios para syenpre jamas y que vuestras casas y suyas sean libres guardadas e esentas de huespedes para syenpre jamas.

Yten que para guarda e honra de vuestra persona podays traer y trayays beynte hombres con las armas ofensibas e defensybas que quisyeredes e con ellos podays entrar e salier en mi real e en otra qualquier çibdad, villa o lugar de mis reynos, e lo mismo se entienda con vuestro hijo e que quando bos o el binieredes aberme vos mandare aposentar honradamente en la çibdad o villa do estobiere.

Yten que si el rey de Guadix, vuestro cuñado, o diere o renunçiare la mitad de la mitad de las salinas que yo le hize merçed que es la quarta parte de las dichas salinas, e que sy aquella quarta parte valiere quatroçientos mil marauedis de renta que yo os hare merçed de quinientas e çinquenta mil marauedis de renta, de manera que en el an sobre las dichas quatroçientas mil marauedis otras çiento y çinquenta mil marauedis, las quales os dare en las tahas de Dalia e sus salinas e en Marchena, en las rentas a mi pertenesçientes e sy aqui no ubiere cunplimiento quel cunpliria lo que restare que vos la diese para tener, gozar y poseer perpetuamente e para que los podays vender, enpeñar, traspasar e dexar a vuestros suçesores para syenpre jamas, e dellos vos mandare dar mi carta de privilegio e las

otras mis cartas e sobrecartas que menester ayades e cunpliendo ansy la dicha quarta parte a de quedar para mi e para la serenissima reyna, mi muy cara e muy amada muger, de todo lo qual yo e ella vos mandaremos dar las dichas cartas de previllejos neçesarias e para seguridad de todo ello vos mande dar la presente firmada de mi nonbre y sellada con mi sello, e cunpliendo la entrega de Guadix a el termino que (borroso) de vuestra hazienda e trabaxo (borroso)do a mi seruiçio al dicho rey de Guadix y otros alcaydes prinçipales os hare merçed de diez mil reales, e que estando no os sera contrariada por nuestro muy santo padre ni por ningun perlado ni cauallero ni otra persona ninguna.

Fecho en el mi real çerca de Almeria a beynte e çinco de dizienbre de ochenta y nueve años. Yo el rey e yo Fernando de Çafra, secretario del rey nuestro señor, la fize escrebir por su mandado.

7

1490-01-21, Écija.- *A Gómez Manrique, corregidor de Toledo, que conceda carta de espera a Gonzalo Fernández, vecino de Écija, para el pago de sus deudas, ya que se halla perdido por haber estado en la guerra de los moros, sitios de Baza, Almería y Guadix* (AGS,RGS,LEG, 149001,46).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Gomes Manrique, de nuestro consejo e nuestro corregidor de la çibdad de Toledo, e a vuestro alcallde del dicho ofiçio, e al nuestro corregidor e alcalldes de la çibdad de Eçija, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo Fernandes, vezino de la çibdad de Eçija nos fizo relaçion por su petiçion diziendo quel deue e es obligado a dar e pagar por dos contrabtos e obligaciones a Alvaro Fernandez de Toledo, vezino de la çibdad de Toledo sesenta mil marauedis, los quales dis que ha de dar e pagar a çiertos plazos que diz que son pasados, e que a cabsa de los seruiçios que nos ha fecho en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e çercos e tomas de la çibdad de Baça e Almeria e Guadix e de las otras çibdades e

villas e logares e fortalezas que nos avemos ganado a los dichos moros, asy el año pasado como este presente año, el esta muy perdido e alcançado e no puede pagar los dichos marauedis que asy deue syn grand dapño de su fazienda e si los ouiese de pagar seria de todo punto perdido e destruido, e quel dicho Alvaro Fernandes de Toledo es onbre rico e cabdaloso e le puede bien esperar por lo que asy le deue por algund tienpo syn grand dapño de su fazienda, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello le mandasemos proueer e remediar con justiçia mandandole dar algund termino de espera, por manera quel podiese buscar e tratar e pagar lo que asy deue o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que luego lo veades e llamadas e oydas las partes ante vos a quien atañe ayays ynformaçion e sepays la verdad si el dicho Gonçalo Fernandez es pobre e al presente esta perdido e alcançado de manera que si lo que asy deue oviese de pagar e pagase al plazo ques obligado seria perdido e destruido, e sy el dicho Alvaro Fernandes es rico, e que syn grand dapño de su fazienda le puede bien esperar por algund tienpo por lo que asy le deue, e sy fallaredes ser asy le dedes termino de espera por algund tienpo, durante el qual pueda buscar e pagar lo que asy deue con tanto que no pase de un año, e por el tienpo que asy por vos le fuera dado despera, el ni sus fiadores no puedan ser costreñidos ni apremiados a pagar lo que asy deue ni le sean fechas ningunas exsecuçiones ni costas, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de dies mil marauedis de enplazamiento.

Dada en la çibdad de Écija a veynte e un dias de mes de enero, año del nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta años.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades dando el dicho Gonçalo Ferrandes primeramente fianças de buenas personas, llanas e abonadas que pasado el dicho tienpo que asy le dieredes despera pagara lo que asy deue syn pleito e syn contienda. Filipus doctor, Andres doctor, Antonius doctor. Yo Chriptoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1490-01-28, Écija.- *Contrato entre Mair Aben Chayo, judío de Murcia, con Gonzalo de Villaalta* (AGS, RGS, LEG, 149001,136).

Don Ferrando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A los alcajdes de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores, merinos, asystentes, alcajdes e otras justiçias qualesquier, asy de la villa de Yeste como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros señorios que agora son e seran de aqui adelante, e a cada uno e a qualquier de vos o a quien esta carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de Rauí Mayor Abenchayo, judío, vezino de la çibdad de Murçia, nos fue fecha relaçion dizyendo que el ovo sacado e saco çiertos cabtios de la çibdad de Almeria, dos chriptianos por mano de ynterçesion e de Martin de Salas e de Julian de Axcas, vezino del çibdad de Lorca con ruego de Gonçalo de Villalta, vecino de la dicha villa de Yeste el qual se obligo ante escriuano publico de le dar e pagar lo que los dichos Axcas dixiese por los dichos dos cabtios chriptianos e le dexo un moro en prendas, el qual dicho moro diz que el dicho Gonçalo de Villaalta le tomo por fuerça e contra su voluntad syn le pagar los marauedis que asy se le avia obligado a dar e pagar por los dichos chriptianos que asy estauan cabtibos, e que comoquier quel e por su parte ha seydo requerido que le de e pague lo que los dichos Axcas dixeren por los dichos dos cabtios chriptianos que asy saco segund que esta obligado diz que lo no ha querido ni quere fazer poniendo a ello sus excusas e dilaciones, e que sy asy oviese de pasar quel resçebiria en ello grande agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello le mandamos prouer e remediar con justiçia mandandole dar nuestra carta para escutar el dicho contrato o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades el dicho contrato e obligaçion que

de suso se faze minçion, e sy es tal que trae consygo aparejado esecucion e los plazos en el contenidos son pasados, lo esecutedes e fagades esecutar con efecto en la persona e bienes del dicho Gonçalo de Villaalta, tanto e quanto con fuero e con derecho deuades, guardando la forma e horden de la ley por nos fecha en las cortes de la çibdad de Toledo que en este caso fabla, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos al qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Eçija a veynte e ocho dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil quatroçientos e nouenta años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Esta firmada en las espaldas.

9

1490-01-29, Écija.- *Devolución de un olivar a Gonçalo Fernández, vecino de Écija* (AGS,RGS,LEG, 149001,83).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al ques o fuere nuestro corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Eçija e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo Ferrandez, vezino desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo quel estando en el nuestro seruicio en el çerco de Baça e en la toma de Almeria e Guadix e de las otras çibdades e villas e logares que nos ganamos a los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, el año pasado, dis que por çierta debda de marauedis que deuia a Alvaro Fernandes de Toledo, dis que le fue vendido un oliuar

con su esquilmo por contia de çient reales, poco mas o menos, valiendo mucho mas, e que sy asy pasase el reçebiria en ello grand agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello le mandasemos proueer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que sy asy es que estando en el dicho seruiçio le fue vendido el dicho oliuar que pagado el dicho Gonçalo Fernandes los marauedis por lo que le fue vendido el dicho oliuar gelo restituyays e boluays, e fagades luego tornar e restituyr e restituyades libre e desenbargadamente e syn costa alguna, e que vos las dichas nuestras justiçias no leuedes del dicho Gonçalo Fernandes ninguna costa ni derecho ni de la otra parte que conpro el dicho oliuar, e si algunas auedes leuado que las fagays luego tornar e restituir, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, pena de dies mil marauedis e enplazamiento.

Dada en la çibdad de Eçija a veynte e nueue dias del mes de enero, año del naçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta años. Diego decanus placetinus, Johanes dotor, Alfonsus dotor, Anton dotor, Filipus dotor. Yo Chriptoual de Vitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

10

1490-02-11, Écija.- *Capitulaciones con Almería y otras villas del reino de Granada* (AGS,RGS,LEG,149002,9).

El rey e la reyna

Las cosas que nos mandamos asentar con la çibdad de Almeria e con las otras çibdades e villas e lugares del reyno de Granada que se nos diesen e entregasen dentro de sesenta dyas primeros syguientes que corre su termino desde veynte e dos dias de dizienbre que la dicha çibdad nos fue entregada son las syguientes:

Primeramente que nos las tomamos e resçebimos son nuestro anparo e seguro e defendimiento real, e prometemos y siguramos que les dexaremos beuir en sus casas y haziendas y no les quitaremos ni echaremos ni mandaremos echar ni quitar dellas, agora ni en algund tienpo ni les tomaremos cosa alguna de sus bienes ni les faremos otro mal ni daño ni desaguisado alguno contra razon e justia syruiendo nos e syguiendonos como a su rey y reyna e señores naturales.

Yten dexaremos beuir en su ley y no seran apremiados ni costrenidos a seguir ni guardar otra ley, e les dexaremos y mandaremos dexar sus almuedanos e algimas e alfaquies y seran judgados por su ley xara çuna con consejo de sus alcadis segund costunbre de los moros y que queden a las dichas mesquitas sus rentas de la manera que antes las tenian.

Yten no seran llamados ni tomados ellos ni sus bestias por nos ni por nuestros alcaydes ni capitanes ni por nuestra gente para ningund seruiçio, saluo pagandoles por ello su justo jornal y salario.

Yten no les mandaremos echar ni les seran echados huespedes en sus casas ni les sea sacada ropa dellas, agora ni en tienpo alguno contra justia.

Yten no consyntiremos ni daremos lugar que ninguno ni algunas de nuestras gentes entren en casa de los moros contra su voluntad y que sy entrare que sean castigados por ellos.

Yten que nos no pagaran ni seran apremiados a que nos paguen mas derechos de aquellos que deuian e acostunbrauan pagar a los reyes que han sydo en Granada contiguamentey que del azeyete nos nos ayan de pagar ni den ni paguen, saluo solamente el dyezmo.

Yten que agora ni en ningund tienpo no consyntyremos ni daremos lugar que les sean tomados sus caualllos y armas contra razon e justia, eçebto los tyros de poluora.

Yten que agora ni en tienpo alguno por nos ni por nuestros descendientes no seran apremiados ni costrenidos a traer señales.

Yten que los rehenes catyuos que tyenen que sean destrocados por sus rehenes y que los otros catyuos y catyuas que tyenen que los entreguen.

Yten que sean asegurados los nauios de moros que tyenen en sus puertos o vinieren a ellos con mercaderias.

Yten que ayamos de llevar e lleemos e gozemos de las herençias que nos pertenesçe de los dichos moros e moras segund que las lleuauan los reyes moros que han sydo.

Yten que no le puedan tomar ningunos de los cauillos e armas e ganados que han avido en caualgadas hasta aqui.

Yten es asentado que las cosas que contra justiçia los reyes de Granada les tomauan que no gelas tomemos.

Yten no puedan resçeibir daño ninguno persona ninguna por el mal que otro aya hecho, saluo quien lo hiziere o consyntyere que lo pague.

Yten que sean perdonados todos los de la serrania de Ventomis por los delitos que cometyeron en nuestro deseruiçio e que puedan boluer a sus casas y heredamientos, y asy mismo los del axarquia de Almeria.

Yten que los hijos nascidos de las cristianas no sea apremiados a tornase cristianos hasta que sean de doze años y despues quede a su determinaçion de ser cristianos o no.

Yten que no pueda ningund judio ni tornadizo tener ninguna juridicion sobre ellos.

Yten que sy algunos son pasado a allende y tyenen aca qualesquier bienes tengan termino de tres años para venir aposeellos o que lo enbien a vender dentro del dicho termino.

Yten que mandamos asegurar e aseguramos a todos los judios que biuen en la dicha çibdad de Almeria e en todas las çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada y que gozen de lo mismo que los dichos moros mudejares seyendo los dichos judios naturales del dicho reyno de Granada.

Yten que sy algunos tyenen catyuos allende que no les sean demandados e asy mismo sy los vendieron o enbiaron.

Yten que sy alguno o algunos fueren tornados moros en los tienpos pasados que no sean apremiados a se tornar chriptianos contra justiçia, saluo sy no fuere por su voluntad, e que los chriptianos que se han tornado judios que tengan termino de un año de se tornar chriptianos o de se pasar allende.

Yten que los chriptianos no puedan entrar ni entren en la algimas de los moros, e que sy entraren que sean castigados.

Yten que qualquier catyuo moros que fuyere de tierra de chriptianos y viniere a la çibdad de Baça o Almeria o Guadix que sea horro.

Yten que sy agora o en algund tiempo ellos o qualquier dellos se quisiere pasar allende que les daremos e mandaremos dar lugar a que pasen libre e seguramente syn contradición alguna con todos sus bienes, e le mandaremos dar nauios seguros en que pasen, e que al tiempo que se fueren e pasaren allende puedan vender todos los bienes que touieren a qualesquier personas que gelos conple o puedan dexar procuradores por sy que resçiban los frutos e rentas de los dichos bienes e haziendas e les acudan con lo que rindieren donde quiera que estouieren syn embargo alguno, e que sy pasaren dentro de un año que les mandemos dar nauios en que pasen de los navios de nuestra armada syn pagar cosa alguna.

Yten que tengan termino de un año para pedir conforme a lo asentado todas las cartas e prouisyones con sus firmezas que oviere menester.

Yten que no pague diezmos del ganado, saluo lo que se hallare al tiempo del dezmar.

Yten que mandemos guardar e guardemos a los alguaziles sus franquezas e libertades e que les sean pagados sus derechos acostunbrados segund paresçiere por preuillejo e escripturas de los reyes que han sydo en Granada.

Las quales dichas cosas aqui contenidas nos mandamos asentar segund dicho es entregandos primeramente las fuerças y fortalezas de las dichas çibdades y villas y lugares, e dandonos la obediencia de nos seruir e seguir como buenos e leales vasallos y guardando todas las cosas e cada una dellas que los otros nuestros vasallos son obligados a guardar e conplir, de lo qual les mandamos dar la presente conformidad de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Eçija a XI dias de febrero de mil y quatroçientos e noventa años. Por el rey e la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario, etc.

11

1490-02-14, Écija.- *Perdón a Pedro de Bustillo y otros gallegos, en atención a sus servicios en el cerco y toma de la ciudad de Baça, y en los de Almería, Guadix, Purchena y otras villas y lugares* (AGS, RGS, LEG. 149002, 88).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por hazer bien e merçed a vos Pedro de Bustelo e Alonso Arias e Garçia de Uteyro e Alonso de Mocoto, e Aluar Dyas de Loban, vezinos del obispado de Mondoñedo, acatando e consyderando los muchos e buenos e leales seruiçios que vosotros abeys fecho en esta guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e toma de la çibdad de Baça e de las çibdades de Almeria e Guadyx e Purchena e de las otras villas e lugares e fortalezas que nos avemos ganado a los moros, e asy el año pasado como este presente año, en alguna emienda e remuneracion de los seruiçios por la presente vos perdonamos e remitimos toda la nuestra justiçia, asy çeuil como criminal que nos avemos e podriamos aver contra vos e contra vuestros bienes por casa e rason de otras qualesquier muertes e crimenes, eçesos e dylitos que por vosotros ayan seydo fechas e cometydos aunque sobrello ayays seydo sentençiadados e dados por fechores e sentençiadados e condenados a pena de muerte, e esta merçed e perdon vos fazemos saluo sy en las dichas muertes e crimenes e dylitos yntervino aleuo o trayçion o muerte segura con fuego o con saeta

en la nuestra corte, e por esta nuestra carta o por su traslado synado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde mandamos a nuestra justiçia mayor e a sus lugarestenientes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e alguazyles de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a todos los gouernadores e alcaldes mayores, corregidores e merinos e asyentes e alcaldes e otras justiçias qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, asy en el nuestro reyno de Gallizia como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que por cabsa e razon de lo susodicho no proçeda contra vosotros ni contra vuestros bienes, çeuil ni criminalmente ni sobrello vos prendan los cuerpos ni vos fieran ni maten ni lisien ni fagan otro ningund mal ni dapño de su ofiçio ni apedimiento de parte ni de nuestro procurador fiscal promotor de la nuestra justiçia ni en otra manera alguna, e que sy por cabsa o razon de lo susodicho vos han entrado o tomado o ocupado o enbargado algunos de vuestros bienes vos los den e tornen e restituyan luego, libre e desenbargadamente e syn costa alguna, ca nos alçamos de vosotros e de cada uno de vos toda macula e ynfamia de que por ello ayays caydo e yncurrido, e vos restituimos en todas vuestras buenas famas yn yntrigun e en el mismo estado en que estauades ante que lo susodicho por vosotros fuese fecho e cometido, no enbargante que contra vosotros o contra qualquier de vos se aya dado qualesquier sentençias e encartamientos e fecho qualesquier pesquisa e çerrada encartamiento e fechos otros qualesquier abtos, ca nos las reuocamos e tasmamos e anulamos e damos por ningunas e de ningund efeto e valor, lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades, no enbargante la ley que dize que las cartas e alualas de perdon no valan, saluo sy son o fueren escriptas de mano de nuestro escriuano de camara e refrendada en la espalda de dos del nuestro consejo o de letrados, e asy mismo no enbargante la ley que dyze que las cartas dadas contra ley e fuero e derecho deuan de ser obedeydas e no cunplidas, e que los fueros e derechos valederos no puedan ni deuan ser reuocados ni derogados saluo por cortes.

E otrosy, no enbargante otros qualesquier fueros e derechos e ordenamientos e prematycas sençiones e usos e costunbres que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, e queremos no puedan

enbargar ni perjudicar, ca en quanto a esto atañe nos de nuestra çierta çiençia e proprio motuo e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como reyes e señores las reuocamos e tasamos e anulamos e damos por ningunas e de ningund efeto e valor en quanto a esto atañe e atañer puede quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante, e los unos ni los otros no fagades ende al, etc.

Dada en la noble çibdad de Eçija a catorze dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, 120, a fiz escreuir por su mandado, acordada, Rodericus doctor.

12

1490-03-30, Sevilla.- *Demanda de Pedro de Illanes, vecino de Trujillo, por servicios de guerra* (AGS, RGS,LEG,149003, 358).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al liçençiado de Vargas, nuestro juez de residencia de la çibdad de Trugillo, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Yllanes, vezino desa dicha çibdad nos fizo relaçion por su petiçion diziendo quel vino a nos servir al real de Baça e Almeria e Guadix con diez peones, los seys del aljama de los judios desa dicha çibdad e los quatro de las aldeas de la dicha çibdad, e al tienpo que ellos le enbiaron con los dies peones le pagaron por ochenta dias sesenta reales e sy mas estouiese se le pagaria al respeto los dias que mas estouiese, e qual seruiçio lleuo mi carta de seruiçio y lleuo una nuestra carta para que le pagasen lo que auia seruido demas de los ochenta dias, e agora dis que le an traydo a pleito no queriendole pagar los dichos judios teniendo obligaçion contra ellos, en lo qual dis que sy asy pasase quel resçibiria mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que sobre razon de lo susodicho mandamos dar e la obligaçion que asy fezieres, e llamadas e oydas las partes syn dar lugar a pleito le fagays e administreyes entero conplimiento de justiçia de los dichos judios e labradores, de manera que el lo aya e alcance e no tenga cavsã ni razon dese venir ni enbiar a quejar sobrello mas ante nos, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyes mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Seuilla a treynta dias del mes de março, año del naçimiento del nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa años. Don Alvaro, Martynus doctor, Johanes doctor, Alfonsus doctor. Yo Luis del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

13

1490-04-07, Sevilla.- *Merced de las escribanías mayores de Rentas de la ciudad de Almeria a Fernando de Zafra, secretario real, y a Diego de Buitrago, por sus servicios en la guerra de los moros* (AGS,RGS, LEG,149002,22).

Don Fernando, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Fernando de Çafra, mi secretario, e Diego de Buytrago, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que me avedes fecho e fazedes de cada dya, espeçialmente en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fee catolica e en alguna emienda e remuneraçion dellos e porque entiendo que cunple asy a mi seruiçio e al pro de los mis reynos, tengo por bien e

es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mis escriuanos mayores de las mis rentas de la çibdad de Almeria e sus tierras e sierras e rios e partydo e obispado, e fago merçed de la dicha escriuania para que la ayades e tengades de mi desde este año de la data desta mi carta e dende en adelante en cada un año para toda vuestra vida, asy de alcaualas e terçias e almoxarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco e diezmos e aduanas e alfoli e monedas e moneda forera e otros mis pechos e derechos que se ovieren de arrendar en qualquier manera, e que a mi pertenescan o pertenesçer deuan en la dicha çibdad de Almeria e sus tierras e sierras e rio e partido e obispado, e es mi merçed que lo ayades e leuedes por vuestro salario diez marauedis por cada millar de quanto montare las dichas mis rentas, asi alcaualas e diezmo e medio diezmo de lo morisco e diezmos e alfoli e monedas e moneda forera e otras mis rentas e pechos e derechos, e por esta mi carta o por su traslado sygnado de escriuano publico, mando a los alcalldes, alguazyles, regidores, caualleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Almeria e sus tierras e syerras e rios e partydo e obispado, e a los mis thesoreros e arrendadores e recabdadores e reçebtores de las dichas mis rentas de alcaualas e terçias e diezmos e aduanas e pechos e derechos e almoxarifadgo e diezmo e medio diezmo de lo morisco e alfolis e monedas e moneda forera e otras mis rentas e pechos e derechos que agora son o seran de aqui adelante, e qualquier o qualesquier dellos que ayan e reçiban a vos los dichos Fernando de Çafra e Diego de Buytrago, e a qualquier o qualesquier personas que vosotros pusyeredes al dicho ofiçio de escriuania mayor de rentas de las dichas mis rentas e usen con vos e con el escriuano o escriuanos que vosotros pusyeredes en el dicho ofiçio e no con otro alguno, e vos den e fagan dar e recudir con el salario de los dichos diez marauedis de cada millar como dicho es este dicho año presente e en cada un año para en todas vuestra vida syn embargo ni contrario alguno asy a vosotros como a la persona que en los dichos ofiçios pusyeredes, bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, los quales vos den e paguen asy por el presçio que valiere por mayor en la mi corte en el estrado de las mis rentas como por lo que valiere e se arrendare por menor a escogimiento de vos los dichos Fernando de Çafra e Dyego de Buytrago,

e mando a los dichos alcaldes e alguazyles e regidores e caualleros e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad de Almeria e sus tierras e rios e syerras e partydos e obispado e acada uno dellos que no consyentan que otro alguno use del dicho ofiçio de la dicha escriuania mayor e las dichas rentas, saluo vos los dichos Fernando de Çafra e Diego de Buytrago e a vuestro logarteniente que para ello vuestro poder toviere, e sy alguno e algunos se entremetyere usar del dicho ofiçio de escriuania de rentas syn thener vuestro poder para ello mando que las escripturas que ante ello pasaren sobre la dicha razon que sean ningunas e de ningund valor e no valgan ni fagan fee, e demas que ayán perdydo el ofiçio de escriuania que toviere, e sy los dichos thesoreros e arrendadores e recabdadores mayores e reçeptores no vos diere e pagaren los dichos diez marauedis de cada millar del valor de las dichas rentas a los plazos que sean obligados, mando a las dichas justiçias e a qualquier dellas que prendan e tomen tantos de los bienes de los dichos thesoreros e arrendadores e recabdadores mayores e reçeptores, muebles e rayzes, e lo vendan e rematen luego e de los marauedis que valieren entreguen e fagan luego paga de los marauedis que vos deuieren o de la pena o penas en que asy cayeren las tales personas con mas las costas que sobre ello fizieredes, e sy bienes desenbargados no le fallaren les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados, e los no den sueltos ni fiados fasta tanto que seades pagado de los tales marauedis e costas.

E otrosy, mando a los dichos mis thesoreros e arrendadores e recabdadores mayores e menores e reçeptores que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier dellos que no arrendaren ni se entremetan ni consyentan arrendar las dichas rentas de la dicha çibdad de Almeria e sus tierras e syerras, e rios e partydo e obispado, saluo con vos los dichos Fernando de Çafra e Diego de Buytrago o con vuestro logarteniente que para ello vuestro poder toviere so pena de diez mil marauedis a cada uno, e que todos los avtos que syn vos o vuestro logarteniente se hizieren que sean en sy ninguno e de ningund valor e efecto, e por esta mi carta o por su traslado sygnado como dicho es, mando a los mis contadores mayores que asyenten esta mi carta en los mis libros e en los arrendamientos que hizieren de las dichas mis rentas les arrendaren con condyçion que

los dichos arrendadores e recabdadores ayan de pagar e paguen en cada un año a vos los dichos Fernando de Çafra e Diego de Buytrago los dichos diez marauedis de cada millar, demas del valor de las dichas rentas, e asy se obliguen delante mi escriuano mayor de las rentas, e que vos den e libren dello mi carta de preuillejo e las otras mis cartas e sobrecartas que menester ovieredes, las quales e cada una dellas mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mil marauedis para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla a siete dias de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa años. Va escripto soberrraydo do dize de las dichas. Yo el rey. Yo Johan de la Parra, escretario del rey nuestro señor, la fiz escreuir por su mandado. Sobre escripto e librada de los contadores mayores e asentada en los libros de lo saluado.

14

1490-05-20.- *Comisión a Hernando de Herrera, contino, a petición de Mahomad el Alpujarri, vecino de Almería, para que determine sobre la fuerça y agravios que le hicieron en dicha ciudad, en sus casas, estando él, ausente, en Sevilla* (AGS,RGS, LEG, 149005, 248).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Hernando de Herrera, contino de nuestra casa, salud e graçia.

Sepades que Moxamad el Alpuxarri, vezino de la çibdad de Almeria, nos fizo relaçion que puede aver quinze dias, poco mas o menos, que estando el absyente de la dicha çibdad de su casa en la

çibdad de Seuilla que una noche a la media noche salieron del castillo de la dicha çibdad de Almeria çiertos hombres armados, diz que por mandado del alcayde, e vinieron a las casas del dicho Mahomad el Alboxarri e las foradaron e entraron en ellas e que por fuerça tomaron todos los bienes de dineros e seda e quanto alli fallaron e contra su voluntad lleuaron al dicho castillo a la dicha su muger e a una esclaua suya negra e una su sobrina, e que porque querian dar gritos diz que les quisieron dar con los puñales amenanzadolas, e que despues fue publico en la dicha çibdad que estaua la dicha su muger e sobrina e esclaua en la fortaleza e que sus parientes la demandaron al alcayde de la dicha çibdad e que no gela quisieron dar diziendo que se queria tornar chriptiana, la qual dicha muger del dicho Mahomad tres días despues que fue presa dixo que no queria ser chriptiana e que las presonas que la sacaron por dar color a lo que asy fizieron la amenazaron e la tienen todavia presa, en lo qual todo diz que el e la dicha su muger e sobrina han reçebido muy grand agrauio e daño, e nos suplico que çerca dello le mandasemos proueer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e por quanto nuestra merçed e voluntad es de mandar proueer en ello como cunpla a nuestro seruiçio e a exsecuçion de nuestra justiçia, confiando de vos que soys tal presona que guardaredes mi seruiçio e la justiçia a las partes, e bien e diligentemente fareis lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos cometer lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido ayays vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho e por quantas partes e maneras mejor saber lo pudieredes vos ynformays e sepays que presonas son las que fueron en fazer lo susodicho e a los que por ella fallaredes culpantes les prendays los cuerpos e los tengays presos e a buen recabdo e no los deys sueltos ni fiados.

E otrosy, solteys e fagades soltar a la dicha su muger del dicho Mahomad el Alpuxarri e a la dicha su sobrina e a la dicha su esclaua, e le ayays dar e restituyr todo lo que asy le fue tomado e leuado de su casa syn que falte dello cosa alguna, e asy mismo secreteys todos los bienes de los culpantes en poder de presonas llanas e abonadas, e asy presos los culpantes e secrestadas sus faziendas e lo susodicho fecho

enbieys ante nos la pesquisa fecha e çerrada e sellada en manera que faga fe, para que nos la mandemos ver e fazer sobre ello lo que fuere justiçia, para lo qual fazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e mandamos a las presonas de quien entendiredes ser ynformado çerca de lo susodicho que vengyan e parescan ante vos a vuestros llamamiento e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e sy para lo susodicho fauor e ayuda menester ovieredes por esta nuestra carta mandamos a qualesquier nuestros alcaydes e capitanes e gentes de armas e otras presonas nuestros vasallos, subditos e naturales que vos den e fagan dar, e que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner so las penas que vos les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e auemos por puestas, para lo qual asy mismo vos damos poder conplido, e no fagades ende al.

Fecho a veynte dias de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Rodericus doctor, registrada.

15

1490-06-25, Córdoba.- *Incitativa sobre las doblas y joyas que reclama Juana de Santiago a los herederos de Mencía Gómez, las cuales la entrego a ésta cuando la citada Juana estaba cautiva en Almería "en poder de la Reina mora en la ciudad de Granada"* (AGS, RGS,LEG, 149006, 183).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor 27de la çibdad de Baeça, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Juana de Santyago, vezina de Vaena, nos hizo re-laçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue pre-sentada diziendo que estando cabtiua en Almeria, en poder de la

reyna mora en la çibdad de Granada ovo dado e enbiado a tierra de chriptianos con Mençia Gomez que fue a sacar un fijo suyo que alla biuia cativo (mancha) doblas (manchas) con las quales diz que ayudo a rescatar al dicho su fijo, e que al tienpo que se ouo de partir para venir aca diz que le dio e encomendo que le guardase asy mismo çiertas joyas e cosas para que despues que ella saliese todo, e agora como ella salio de poder de los dichos moros e la dicha Mençia Gomez es falleçida ha demandado e demanda a sus herederos las dichas doblas e joya e otras cosas que asy le avia (roto) e dado a guardar, diz que lo no quieren fazer avie(ndose) ellos repartydo entre sy como bienes propios de la dicha su madre, las quales dichas cosas diz que ella tiene puestas en un memorial e a conoçido algunas dellas en poder de los dichos e no gelo quieren dar ni restituыр e sy ansy oviesede de pasar ella reçeberia mucho agravio e daño, e nos suplico e pidio por merçed sobrello proveyesemos de remedio con justiçia mandandole entregar lo susodicho que ansy le auia prestado e dado a guardar o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, bien e sumariamente syn dar logar aluengas ni dilaciones de malicia, saluo solamente la verdad sabida, libres e determines en ello lo que fallaredes por derecho, de manera que la dicha Juana de Santyago la aya e alcançe e por defeto della no tenga razon desenos mas venir ni enbiar a quejar, e no fagades ende al por alguna manera.

Dada en la çibdad de Cordoua a XX V dias del mes de junio, año de noventa. Don Alvaro, Johanes dotor, Andres dotor, Antonius dotor. Yo Alonso del Marmol escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

para ver como se cumplen las capitulaciones asentadas con los moros (AGS, RGS, LEG, 149006,35).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego de Soto, comendador de Moratalla, salud e graçia.

Sepades que nuestra merçed e voluntad es de mandar saber de que manera son guardadas e se guardan a los moros, nuestros vasallos e vezinos de las çibdades de Almeria e Vera e Purchena e de las villas de Tavernas e Moxacar e Nijar e sus tierras, las cosas contenidas en las capitulaciones e asyentos que en ello mandamos asentar e capitular, e sy contra el thenor e forma de aquellas le son fechos algunos agrauios e syn razones, e sy en el lleuar de los derechos que ellos son obligados de pagar le son fechas algunas syn razones o en otras cosas qualesquier contenidas en las dichas capitulaciones, e asy mesmo de saber el recabdo de gente de pie e de cauallo que esta en la guarda de las fortalezas de las dichas çibdades e villas e lugares e como e de que manera ha sydo e son e estan proueydas las fortalezas e como son pagadas las guardas que en ellas estan e que recabdo ay en las obras dellas e que es lo que en ellas se ha gastado e lo que es menester dese fazer e gastar, e sy lo ha fecho bien e como deuen lo que fasta aqui se ha labrado, e sy se ha fecho sy fraude ni engaño, e sy en la paga, asy de la dicha gente como de los otros ofiçiales e personas que han auido los dichos cargos e cosas de las dichas obras e lauores ha auido algunos cohechos e fraudes por los contadores e pagadores e obreros que en ello han entendido, e confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro seruiçio, e bien e diligentemente haras lo que por nos vos fuere encomendado e cometydo, es nuestra merçed de vos encomendar lo susodicho, e la vesytaçion dello.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido vades a las dichas çibdad de Almeria e Vera e Purchena e villas e lugares de Moxacar e Tauernas e Nijar e sus tierras, e atento el thenor e forma de una ynstruçion que deuades señalada de los nuestros contadores mayores, vos informad por quantas partes e maneras mejor pudierdes sy los dichos capitulos que asy los dichos moros de nos tyenen le son guardadas en todo conplidamente o sy algunas personas, asi alcaydes como capitanes o juezes les han

ydo o pasado contra ellos o les han fecho algunos agrauios o syn razones o sy les tratan bien e como deuen o sy les han lleuado algunos derechos demasyados les requerays que satysfagan a los dichos moros dellos e les contente a su voluntad e de aqui adelante no se entremetan mas de lo hazer so las penas que vos le pusyeredes de nuestra parte, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, e de todas las dichas cosas nos traygays la relacion dello por ante escriuano para que nos lo proueamos como cunpla a nuestro seruicio.

E otrosy, vos mandamos que luego que llegaredes a qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares susodichas, de nuestra parte a loa alcaydes e capitanes que luego fagan alarde de toda la gente, asy de cauallo como de pie que tynen en la guarda de las dichas çibdades e villas e logares, e asy mismo de los aluanies e pedreros e carpinteros e otros ofiçiales, tomandoles alardes de capitan por sy la gente de cauallo sobresy e los peones por sy e los espingaderos por su parte, e los vallesteros por la suya e los lançeros por la suya, e los albanies por la suya resçibido juramento de los dichos capitanes que en los dichos alardes no aya fraude ni engaño ni colusyón alguna ni ninguna persona se presente por otra ni resçibays en ellos persona alguna demas de lo contenido en los asyentos que en ellos estan dados, e mandamos a los thesoreros e pagadores que no paguen a persona alguna, saluo a los que paresçieren por copia firmada e jurada de cada capitan e contador de cada capitan e señalado de vuestro escriuano con aperçebimiento que todo lo que otra manera pagare lo perdera, e asy mismo vos ynformeys sy la dicha gente es bien pagada e como e sy es buena la paga que se le haze e sy les lleuan los alcaydes o capitanes e contadores algunos cohecho o derechos demasyados e sy el pan que les dan para la dicha gente sy es buen e derechamente o sy en ello ay otro fraude e manera de cohecho o colusyón, e al tienpo que asy resçibieredes el dicho alarde de la dicha gente resçibid asy mismo el de los albanies e carpinteros e maestros de lauores por sy e cada persona con el dicho juramento e sy han seruido todo el tienpo que alli han estado e sy son pagados a un presçio de contyno o mas o menos, e desde quando, e sy las lauores de obras sobredichas, e sy han trabajado e trabajan lo que son obligados y deuen trabajar, e sy ay algunos mal recabdo o negligencia en

las dichas obras e que quantas son las que estan fechas e son menester dese hazer, e a como cuesta los materiales e ladrillo e teja e madera que en ello se ha puesto, aviendo sobretodo muy entera e conplida relacion, segund e por la forma e manera contenida en la dicha ynstruccion que asy lleuays por ante escriuano para que por nos, visto todo, se prouea en ello como cunpla a nuestro seruiçio e en cosa alguna dello no aya fraude ni engaño ni cabtela alguna poniendo sobre ello las penas que a vos paresçiere e bien visto fueren e se deuan poner de nuestra parte, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder e facultad para las executar, e mandamos a los dichos alcaides e capitanes que fagan ante vos los alardes segund e como e al tienpo que les requiriedes de nuestra parte so las penas que les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello asy fazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Cordoua a veynte e seys dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

17

1490-10-12, Córdoba.- *Provisión sobre una demanda de Villanueva del Camino y La Puebla de los Infantes, sobre los que fueron al cerco de Baza y no a Almería* (AGS, RGS, LEG,149010,115).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. (roto) bachiller Antonio Aluares de Hamusco (roto) el comendador (Roto), salud e graçia.

Sepades que los conçeijos e omes buenos de las villas de la Puebla de los Ynfantes e Villanueva del Camino (ilegible) hizieron relacion por su petycion (borrón) otras (roto)uays a los que syruieron en el cerco de 3 (to)do el tienpo que duro el dicho cerco, diziendo que no

(roto)ron a Almeria e que asy mismo que sy algunos que dixeron por escreuir por el contador que tenia cargo de re ber sus presentaciones aunque claramente syruieron dello quieren prouar por testigos dynos de fe, no los quereys re ber sus ynformaciones ante los prendays como sy nunca syruieron, en lo qual diz que sy asy pasase que ellos re berian mucho agrauio e da o, e nos suplicaron e pidieron por mer ed  erca dello con remedio de justi a le proueyesemos o como la nuestra mer ed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que en lo que toca a los que syruieron en el dicho  erco de Ba a enteramente e los penays porque no fueron a Almeria, que sobreseys de esecutar las dichas penas en estos tales fasta tanto que nos seamos en esa dicha  ibdad, e vos mandemos lo que en ello fagays, e en lo que toca a los que fallays que no estan asentados en los libros del dicho contador que (roto) ynforme(roto y ilegible).

Dada en la  ibdad de Cordoua a XII dias (roto) a o de noventa A os. Don Alvaro, (roto) dotor, Johanes dotor, Andres dotor. Yo Luis del Castillo, escriuano, etc.

18

1490-10-18, C rdoba.- *Al asistente y alcaldes de Burgos, que acudan al obispo electo de Almer a con las rentas de la abad a de Foncea, del pr stamo de Iglesias, y de otros beneficios* (AGS, RGS,LEG,149010, 299).

Don Fernando e do a Ysabel, etc. A vos el asystente e alcalldes de la  ibdad de Burgos e de las otras  ibdades e villas e lugares del obispado de Burgos, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quine esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e gra a.

Sepades que por parte de Don Juan Dortis, eleto de Almeria e abad de Fron ea, nos fue fecha relaci on por su petici on que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo quel fue proueydo del dicho obispado con retaci on de todos los beneficios e rentas que

tenia al tienpo que fue proueydo del dicho obispado, eçebto el arçedianadgo de Jahen, e que sobre ello nuestro muy santo padre enbio su breue, por el qual le faze saber la prouisyon del dicho obispado, e dis que agora los vicarios generales dese obispado a pidimiento del dean e cabildo de la yglesia de Burgos han dado una carta por la qual han mandado enbargar los frutos e rentas de las dichas yglesias de la dicha abadía de Fronçea e del prestamo de yglesia e otros benefiçios del dicho clero diziendo perteneçer al dicho dean e cabildo los dichos frutos por virtud de sus preuillejos apostolicos e usos e costunbres, no seyendo ello asy, porque caso que les pertenesçieran esto seria en el caso que los dichos abadía e sus frutos va esto por la prouision del dicho obispado, los quales dis que vacaron, saluo despues de la consagraçion o pasados los tres meses que se dan de derecho para aquella despues de la yntimaçion de las bulas, e que agora no le pidieron ni deuieron ser secrestados fasta que las bulas del dicho obispado fueran venidas e fuera obispo consagrado, quanto mas quel avia seydo proueydo del dicho obispado con retençion de todos los benefiçios e rentas, asy de la dicha abadía como del dicho prestamo de yglesias que tenian e poseyan al tienpo que fue proueydo del dicho obispado segund que del dicho breue paresçe e que en mandar secrestar los dichos frutos e rentas de la dicha su abadía e benefiçios, e no le acudir como fasta aqui con ellos el reçeibia, notoria fuerça e agrauio, e nos suplico e pido por merçed que pues a nos como reyes e señores pertenesçia alçar todas las fuerças entre las personas eclesyasticas le mandasemos dar nuestra carta para que libremente le fuese acudido con los frutos e rentas de las yglesias de la dicha abadía e prestamo e de los otros benefiçios que fasta aqui le avia seydo acudido o como la nuestra merçed fuese, e por quanto por el dicho breue nos consto el dicho obispado de Almeria aver seydo proueydo del dicho obispado con retençion de todas las rentas e benefiçios e abadías que tenia antes que fuese obispo, eçebto el dicho arçedianadgo de Jahen, e asy mismo nos consto como no son venidas las dichas bulas, e porque a nos pertenesçe de fazer a las personas eclesyasticas de nuestros reynos que no reçiiban fuerças e agrauios, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido acudays e fagays acudir al dicho obispo con todos los dichos frutos e rentas granados e menudos de la dicha abadia e prestamos e beneficijos segund e por la via e forma e manera que fasta aqui les solian e acostunbrauan llevar el e sus antecesores syn embargo del dicho secresto, de todo bien y conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades fasta tanto que las dichas bulas del nuestro muy santo padre seran yntimadas al dicho electo e conste la vacaçion de los dichos beneficijos porque entonçes se proveera como convenga, de manera que sy algund derecho la dicha yglesia touiere a los dichos frutos le sea enteramente guardado, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaza que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enpalzare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordoua a diez e ocho dias del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mill y quatroçientos e nouenta años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvarez, etc. Johanes liçençiatu, decanus, Johanes doctor, Andres doctor, Antonius doctor.

19

1490-10-25, Córdoba.- *Que el corregidor de Málaga deje llevar cierto trigo a la ciudad de Almería, a petición de Gabriel de Plasencia* (AGS, RGS, LEG, 149010,283).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Garçia Fernandes Manrique, del nuestro consejo e nuestro alcalde e corregidor de la çibdad de Malaga, salud e graçia.

Sepades que Grauiel de Plazençia, vezino de la çibdad de Almeria nos fizo relaçion por su petyçion diziendo quel conpro en las villas de Teba e Ortexicar trezientas fanegas de trigo e farina en conpañia de Juan de Aguilar, mercader estante en la dicha çibdad para lo llevar a la dicha çibdad de Almeria para el proueymiento della y porque la via de cargar por la mar en camino de Malaga vos pydieron liçençia para lo poder cargar por la mar para la dicha çibdad, e que vos respondyestes que no pydieredes la liçençia saluo que lo vendyesen en la dicha çibdad de Malaga, en lo qual diz que sy asy pasase que ellos reçebyrian mucho agrauio e daño porque ellos han menester el dicho pan para lo llevar a la dicha çibdad para mantynimiento e proueymiento de sus casas, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e no tovimoslo por byen.

Porque vos mandamos que dando el dicho Grauiel de Plazençia fyanças llanas e abonadas quel lleuara el dicho pan a la dicha çibdad de Almeria e no a otra parte alguna le dexey libremente cargar el dicho pan fasta en la dicha quantya de las dichas trezientas fanegas de pan para lo llevar a la dicha çibdad de Almeria e que en ello ynpydimiento alguno no le pongades ni consyntades poner, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Cordoua a XXV dias del mes de octubre, año de noventa años.

20

1490-11-03, Córdoba.- *Que el licenciado de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, haga cumplir la pragmática inserta sobre los derechos de castillería en los lugares del reino de Granada nuevamente conquistados contra la que han obrado las villas de Gergal, Bacares, Purchena, Oria, Cantoria, Somontín, Armuña, Vera y otras* (AGS, RGS, LEG, 149703,1 80).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al prinipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado, yjo, e a los ynfantes, prelados, dues, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcalldes e alguaziles de la

nuestra casa, e corte e chançelleria, e a los priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, suditos e naturales a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por la graçia de nuestro Señor avemos ganado muchas çibdades e villas e lugares, castillos e fortalezas de los que los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, tenian en el reino de Granada con ayuda de nuestro señor Dios, entendemos continuar la conquista de dicho reyno fasta acabar, e porque nuestra merçed e voluntad es que los que van a las dichas çibdades e villas e lugares con mercaderias e mantenimientos e en otra manera e los pastores e ganados que van a hervajar a los terminos dellas en quanto nuestra merçed e voluntad fuere sean libres en todas las çibdades e villas e logares del dicho reino de Granada, asi a los que agora conquistamos como a los que se conquistaren de aqui adelante de portadgos e almozarifadgos e de roda ni de castilleria e de otros qualesquier derechos mandamos dar esta nuestra carta e prematyca sençion en la dicha razon, la qual queremos que aya fuerça e vigor de ley como sy fuese fecha en cortes, para lo qual queremos e ordenamos e mandamos que agora ni de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere no pueda ser ni sean ynpuestos, pedidos ni llevados en las dichas çibdades e villas e logares, castillos e fortalezas e sus terminos portadgos ni almozarifadgos ni roda ni castelleria ni asadura ni otro derecho ni ynposiçion alguna sobre los mercaderes e recueros e pastores e otras personas sus personas ni sus mercaderias ni mantenimientos que traxieren e pasaren ni por sus ganados que traxieren a hervajar a los dichos terminos aunque no ayamos fecho e fagamos merçed dellos o de algunos dellos a algunos prelados e grandes e alcaydes o otras perdonas de nuestros reinos, e sy algunas personas las han ynpuesto mandamos que luego sean quitadas ni de aqui adelante no se pida ni lieven so las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos contra los que ponen nuevas ynposyçiones, lo qual es nuestra merçed que se faga e cunpla, salvo en

los logares donde nos mandamos que sean cogidos nuestros derechos almoxarifadgos e diesmos e medio diesmo de lo morisco e las otras cuentas que pertenesçen al señorío real, e mandamos a los nuestros contadores mayores que asyente esta nuestra carta en los nuestros libros e sobre escrivan el oreginal en las espaldas para que asy se guarde e cunpla de aquí adelante, e porque lo susodicho sea notorio mandamos que esta nuestra carta sea apregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares porque todos lo sepan e ninguno dellos pueda pretender ynorançia, e los unos ni los otros no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Cordova a tres dias del mes de novienbre, año de mil e quatroçientos e noventa años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

21

1490-12-25, Córdoba.- *Que el corregidor de Málaga deje llevar cierto trigo a la ciudad de Almería, a petición de Gabriel de Plasencia* (AGS,RGS,LEG, 149012, 283).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Gomes Fernandez Manrique, del nuestro consejo e nuestro alcayde e corregidor de la çibdad de Malaga, salud e graçia.

Sepades que Grauil de Plazeçia, vezino de la çibdad de Almeria, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo quel conpro en las villas de Teba e Ortexicar trezientas fanegas de trigo e farina en conpañia de Juan de Aguilar, mercader estante en la dicha çibdad, para lo llevar a la dicha çibdad de Almeria para el proueymiento della y porquel auia de sacar por la mar en termino de Malaga vos pydieron liçençia para lo poder sacar por la mar para la dicha çibdad e que vos respondyestes que no pediades la liçençia, saluo que lo vendiesen en la dicha çibdad de Malaga, en lo qual diz que sy asy pasase que ellos reçebyrian mucho agrauio e daño porque ellos han menester ser el dicho pan para lo llevar a la dicha çibdad para mantenimiento e

proueymiento de sus casas, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justiçia les proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que dando el dicho Grauil de Plazençia fyanças llanas e abonadas quel lleuara el dicho pan a la dicha çibdad de Almeria e no a otra parte alguna, le dexeys libremente sacar el dicho pan fasta en la dicha quantya de las dichas trezientas fanegas de pan para lo lleuar a la dicha çibdad de Almeria e que en ello ynpydymiento alguno no le pongays ni consyntades poner, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Cordoua a XXV dias del mes de dizienbre, año de nouenta años. Don Aluaro, Johanes dotor, Antonius dotor, Gundi-salvus liçençiatu. Yo Luis del Castillo, escriuano, etc.

22

1491-03-15, Sevilla.- *Licencia a la ciudad de Almería para que, conforme a lo determinado en la bula de Inocencio VIII dada sobre el trato y comercio de las ciudades del Reino de Granada con los moros de Africa, pueda comerciar con éstos, siempre que no sea en mercaderías vedadas* (AGS,RGS,LEG, 149103, 13).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro almirante mayor de la mar e a vuestro lugarteniente, e a los nuestros capitanes e otras personas qualesquier que andan por nuestro mandado de armada por la mar e por la tierra, e a todos los conçejos, corregidores, estantes (sic), alcaydes, alguaziles, regidores, veynte e quattros cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çiudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios a quien el cunplimiento de lo contenido en esta nuestra toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante a quien esta carta fuere mostrada o su traslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nuestro muy santo padre Ynoçençio otavo acatando que las çiudades e villas e lugares que nos avemos ganado e esperamos ganar con el ayuda de nuestro Señor en el reyno de Granada de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, espeçialmente las çibdades e villas e lugares de las que estan en la costa de la mar acostunbrauan tratar e tratauan antiguamente con los moros de allende en la parte de Africa, e seyendo ynformados quisyesen trato e conversaçion agora çesase las dichas çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada no se podrian bien poblar ni los vezinos dellas sustentar como es razon por averse nuevamente ganado del poder de los dichos moros, e asy mismo acatando los grandes gastos que nos avemos fecho e de cada dia fazemos en la prosecuçion de la dicha conquista conçedio una bula plumada, por la qual su santidad da liçençia e facultad a qualesquier personas, vezinos e moradores en el dicho reyno de Granada, chriptianos e moros que estan en nuestra obediènçia, asy a los que en el biuen e moran como a los que de aqui adelante biuieren e moraren para sienpre jamas para que puedan tratar e traten con los dichos moros de allende e vender e vendan qualesquier mercadurias e mantenimientos, eçebto armas e fierro e azero e cavallos e lesamina (sic) ques madera e clauazon e maromas e los otros aparejos e cosas de xarçia de que se pueda fazer e guarneçer navios e fustas e todas las otras cosas proyuidas en derecho como las suelen llevar e llevan e venden e acostunbran vender los vezinos e moradores de la çibdad de Seuilla a los dichos moros de allende en Africa, lo qual puedan fazer e fazen con nuestra liçençia e mandado e no en otras manera segund que mas largamente se contiene en la dicha bula, e agora por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria e su tierra nos fue suplicado les mandasemos dar liçençia e facultad para usar de la dicha contrataçion de allende segund que en la dicha bula se contiene o como la nuestra merçed fuese, e nos acatando las cabsas susodichas porquel a dicha çibdad se pueble e noblesca mejor por ello e por les fazer bien e merçed touimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual e por el dicho su traslado signado como dicho es damos liçençia e facultad a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Almeria e su tierra, chriptianos e moros que estan a

nuestra obediencia, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelanten para que de aqui adelante segund el thenor e forma de la dicha bulla puedan usar de la dicha contratacion con los dichos moros de allende lleuandoles todas las mercaduria e betuallas e mantenimientos que los vezinos de la dicha çibdad de Seuilla acostunbrauan llevar e llevan eçebto armas ofensyvas o defensyvas e caualllos e fustas e varcos e otros qualesquier navios e cosas de fierro e de azero e fuslera e madera e astas de lanças e dardos e poluora e clavazon e lisamina (sic) e maromas e los otros aparejos de que se puede fazer e guarneçer navios e fustas segund que en la dicha bula se contiene eçebto trigo, oro e plata e moneda monedada e las otras cosas proybidas en derecho e por leyes de nuestros reynos con tanto que las mercaderias e cosas que como dicho es ouieren de lleuar e pasar allende sean primeramente vistas por la justiçia e un regidor diputado por la dicha çibdad en presençia del escriuano del cabildo della para que no lleven cosas de las proybidas en la dicha bula e en esta nuestra carta, e se guarde en ella todo lo en ella contenido.

Por ende nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos a quien atañe el conplimiento de lo contenido en esta nuestra carta que dexedes e consyntades libremente tratar a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Almeria e su tierra, chriptianos e moros con los dichos moros de allende e llevarles las dichas mercaderias e betuallas en la forma susodicha en qualesquier fusta e navio que quisieren syn les poner en ello enpacho ni otro ynpidimiento alguno mostrando vos con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado sygnado como dicho es testimonio sygnado del dicho escriuano del conçejo e abtoridad de la justiçia e regidores de la dicha çibdad de Almeria de como no lleven en los dichos navios e fustas cosa alguna de las proybidas en la dicha bula e en esta nuestra carta, a los quales mandamos que luego lo den a las personas que ouieren de llevar las dichas mercaderias segund dicho es, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dirz mil marauedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare en quinze dias primeros syguientes so la dicha

pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e un años. Va escripto soberrraydo o diz plomada e o diz proybidos. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

23

1491-03-15, Sevilla.-*Franqueza por 10 años a los vecinos cristianos que fuesen a poblar Almería. Carta inserta en otra de los Reyes Católicos dada en Sevilla el 22-03-1493 (AGS, RGS, LEG, 149303,11).*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A los conçejos, corregidores, asystentes, alcaaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios, e a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e almoxarifes e reçeptores e otras qualesquier personas que en qualquier manera cogieredes e recabdares qualesquier nuestras rentas e alcaualas e almoxarifadgo e aduanas e portadgos e otras qualesquier nuestras rentas e ynposiçiones, e a todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion que sean a quien de yuso en esta carta atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos avemos mandado poblar de vezinos chriptianos la çibdad de Almeria que nos ganamos de los moros, enemigos de nuestra santa fee catolica, e porque la dicha çibdad Dios mediante mas prestamente se pueble e mas se enoblezca e los que a ella vinieren a biuir con mayor voluntad e gana se vengán a beuir en ella, es

nuestra merçed e voluntad que todos los vezinos e moradores chrip-
tianos que en la dicha çibdad bienen e moran e binieren e moraren
con sus casas e asyento prinçipal con casa poblada sean libres e esen-
tos en dicha çibdad de Almeria por termino de diez años primeros
syguientes que comiençan desde primero dia deste presente año de
la data desta nuestra carta e se cunpliran en fin del mes de dizienbre
del año venidero de mil quinientos años de pedidos e monedas e
moneda forera e otros qualesquier pecho e derecho e ynpuçiones
e otras qualesquier cosas que en qualquier manera nos ayan a dar e
pagar los otros nuestros vasallos destes nuestros reynos e señorios,
e que de todas las mercadurias e otras qualesquier cosas que los di-
chos vezinos chriptianos en la dicha çibdad compraren e vendieren
e contrataren o cogieren e sacaren della, asy por mar como por tierra
para qualesquier parte sean asy mismo francos, libres e esentos en la
dicha çibdad de Almeria de alcauala, almoxarifadgo e aduana e por-
tadgo e otros qualesquier pechos e derechos e ynpuçiones por ter-
mino de los dichos diez años, no teniendo facultad por esta nuestra
carta ni por lo en ella contenido para sacar cosa alguna de las veda-
das para tierra de moros ni para otra parte eçebto el vizcocho para
el mantenimiento de los nauios que alli vinieren e eçebto que no
sean francos de la seda ques nuestra merçed e voluntad que nos aya
de pagar ni page los derechos que la dicha seda nos avemos de aver,
e que ninguna persona se exsima ni franque de los dichos derechos.

E otrosy, es nuestra merçed e voluntad que todas e qualesquier
personas de qual ley o condiçion que sean que troxeren a vender
todas e qualesquier cosas para proueymiento de la dicha çibdad que
sean asy mismo francos, libres e esentos de todos los dichos dere-
chos e ynpuçiones, asy en la dicha çibdad de Almeria como en
qualesquier çibdad e villas e logares de los nuestros reynos e señorios
de donde sacaren e por donde pasaren qualesquier cosas para
proueymiento de los chriptianos de la dicha çibdad de Almeria, ju-
rando ques para el dicho proueymiento e no para otra parte alguna
e dando seguridad que de lo que asy vendieren en la dicha çibdad de
Almeria llevaran fee del nuestro alcajde e justiçia de la dicha çibdad
e del escriuano del conçejo della como lo vendiere alli e no en otra
parte alguna.

E otrosy, es nuestra merçed e voluntad que de todas e qualesquier mercadurias que qualesquier personas vendieren e contrataren con los chriptianos de la dicha çibdad de Almeria seyendo la compra fecha e entregada en la dicha çibdad e no contratadolo el dicho vezino por fatoria de otro mercader o persona forastera que asy mismo por el dicho termino de los dichos dyez años sean libres, francos e esentos de todos los dichos derechos e ynpuçiones los que asy vendieren las dichas mercadurias eçebto de los dichos derechos de la dicha seda que segund dicho es nuestra merçed e voluntad que ninguno ni algunos se ysyma de los pagar, e asy mismo es nuestra merçed que todas las dichas mercadurias que los dichos mercadores e otras personas forasteros vendieren a qualesquier mercaderes e otras personas forasteros de la dicha çibdad de Almeria para sacar fuera della que los ayan de dar e pagar los dichos derechos e que no sean libres ni francos de los pagar.

E otrosy, que desta franqueza que nos asy damos e fazemos merçed a los dichos vezinos chriptianos de la dicha çibdad de Almeria no ayan de gozar ni gozen los vezinos moros e judios que en la dicha çibdad e su tierra biuen e moran e biuieren e moraren de aqui adelante, e que asy mismo los moros e judios vezinos e forasteros en la dicha çibdad conpraren qualesquier cosas de los vezinos chriptianos en la dicha çibdad que los dichos vezinos chriptianos sean libres, francos de los dichos (borroso) mas que los dichos moros e judios forasteros no sean libres, francos de los derechos de aduana e almacren que son obligados a nos pagar.

E otrosy, queremos e mandamos que qualesquier genoveses e lonbardos e florentynes e mercaderes de la Ytalia no gozen desta franqueza en lo que metieren por los puertos de los nuestros reynos en la dicha çibdadno sacaren della para estos nuestros reynos.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureçiones que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo esta merçed e franqueza que nos asy fazemos a la dicha çibdad de Almeria e a los dichos chriptianos vezinos della por termino de los dichos diez años, segund e en la manea e como dicho es e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes en manera alguna so pena que los que lo contrario fizieren

o lleuaren los dichos derechos e ynpuſiçiones e otras qualesquier cosas contra el thenor e forma desta dicha nuestra carta ayan de pagar e paguen los derechos con el quatro tanto e quel el terçio della sea para quien lo acusare e el terçio para quien lo judgare e el terçio para el reparo de los muros de la dicha çibdad de Almeria, e por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiençia, e a los alcalldes e alguaziles e notarios de la nuestra casa e corte e chançeller e a otras qualesquie justiçias e vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condiçion que sean que guarden e anparen esta merçed e franqueza que nos fazemos a la dicha çibdad de Almeria e a los vezinos della por termino de los dichos diez años, e no consyentan ni den logar que por ellos ni por otra persona alguna por termino de los dichos diez años sea quebrantada ni menguada en manera alguna antes para ello den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidieren e sea menester por manera que lo en esta nuestra carta se guarde en todo e por todo segund que aqui se contiene, e mandamos a los nuestros contadores mayores que asyenten esta nuestra carta en los nuestros libros de lo saluado, e den e tornen la original syn derechos algunos sobreescrita dellos a la parte de la dicha çibdad de Almeria e en los quadernos e condiçiones con que arrendaren las nuestras rentas e pechos e derechos arrienden con condiçion que esta dicha franqueza se guarde e cunpla por termino de los dichos diez años segund que aqui se contyene, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas susodichas, e asy mismo XXv marauedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e cunplir, e demas mandamos al ome, el enplazamiento a quinze dyas, etc.

Dada en la muy leal çibdad de Seuilla, quinze dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e un años. E va enmendado entre partes o diz judios. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra,

secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz esreuir por su mandado.

Asentose esta carta del rey e de la reyna, e desta otra parte escripta en los sus libros de las rentas que tyenen sus contadores mayores para que pro virtud della los vezinos e moradores chriptianos que biuen e moran e biuieren e moraren con sus casas e asyento prinçipal en la çibdad de Almeria sean francos de todo lo contenido en esta dicha nuestra carta segund e por la forma e manera que en ella se contyene por tienpo de diez años, los quales comiençen desde primero dia de carta deste año de nouenta e un años e sea entendido e entiendase que por virtud desta dicha carta ni de su traslado ni en otra manera no han de ser resçebidos en cuenta a los arrendadores e recaudadores mayores que fueren de la dicha çibdad de Almeria e su tierra este dicho año e dende en adelante en cada un año fasta ser conplidos los dichos diez años marauedis ni otra cosa alguna por la dicha franqueza de los dichos vezinos e moradores chriptianos que en la dicha çibdad biuen e moran e de aqui biuieren e moraren en los arrendamientos que en la dicha çibdad se fizieren se hara con condiçion que sean francos segund que en esta dicha carta se contyene. Gonçalo Ferrandez, regidor, Fernando de Medina, Diego de Buyrago, Rodrigo Sanchez, Alfonso Ruyz, chançeller.

24

1491-03-25, Sevilla.- *Poder a Diego de Vargas, contino, para hacer el repartimiento, en Almería, de casas, viñas, tierras etc., entre los que se avecindaren y vivieren en dicha ciudad, y para informarse del deslinde de sus términos y clase de éstos* (AGS,RGS, LEG, 149103,343) y (AHN. Baena, C, 63, D.11).

PUB.- *El Libro del Repartimiento de Almería*, Edición y estudio de Cristina Segura Graiño, Madrid, 1982, pags. 89-91.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego de Vargas, contino de nuestra casa, salud e graçia.

Sepades que por que la çibdad de Almerya que nos ganamos de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, sea mas honrrada e nobleçida avemos acordado mandar poblar de vezinos por los quales es nuestra merçed e voluntad que sean repaetydos casas e viñas e tierras e huertas e otros heredamientos que son en la dicha çibdad de Almerya e sus terminos e jurediçion, e confiando de vos que soys tal persona que bien e fyelmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed e voluntad de vos lo mandar e encomendar lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego vayades a la dicha çibdad de Almerya e que vos ynformedes de todas las casas que asy ay en la dicha çibdad e fagays dellas e las repartays luego por las personas que en la dicha çibdad se avezyndaren e vinieren a beuir, e asy mismo vos mandamos que vos ynformedes luego por todas las vias e maneras que mejor e mas conplidamente pudieredes saber por donde alindan e donde llegan los terminos de la dicha çibdad de Almerya e con quien parten el termino e que tierras son e que ay e que cantidad e de que suerte, asy mismo vos ynformeys de todas las viñas e huertas e regadios e tierras de lauor que haçer de requisar que asy ay en la dicha çibdad e todo ello mandamos a Juan de Quebedo, nuestro escriuano del repartymiento que faga libro e tenga rason e cuenta dello, e que sea nuestro escriuano del repartymiento de la dicha çibdad de Almerya, e asy mismo vos mandamos que fagades traer medidores que midan e señalen las dichas tierras de la dicha çibdad, en esta manera por caualleros cada cavalleria veynte fanegas de senbradura e las viñas por arañada por la via e horden al respeto que se miden en el Andaluzia a la razon de toda ella, asy en (mancha) dicho escriuano en el dicho libro, e asy sabido todo lo que asy ay, asy de casas como de tierras e heredamientos repartays por los vezinos que son o fueren a beuir a la dicha çibdad de Almerya por la via e horden de vuestro memorial que se vos dara fyrmado de nuestros contadores mayores.

Otro sy, vos mandamos que luego repartays loas casas que ay en la dicha çibdad de Almerya a los vezinos que en ella estan e estouieren o sy algunos escuderos de nuestras guardas e capytanes

de la hermandad se ouieren entrado e tomado en casas o en heredamientos syn gelas aver dado por repartymiento, teniendolas ocupadas vos mandamos que por vuestra propya avtoridad que las quiteys e gelas fagays desocupar a los quales e a cada uno dellos mandamos que las desocupen cada e quando que por vos les fuere mandado e requerydo, las dexen libre e desenbargamente para que fagades dellas el dicho repartymiento, lo que por vos el dicho Diego de Vargas fizieredes del dicho repartymiento todo aquello que entendieredes e vieredes que cunple a nuestro seruicio e al bien de la poblacion de la dicha çibdad, e ninguno ni algunas personas no sean osadas de yr ni pasar contra lo que les mandades e dixieredes de nuestra parte so las penas que les pusyeredes o enbiaredes poner las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder para las executar en ellos e en sus bienes, e de lo que dieredes e señalaredes por virtud del dicho repartymiento, nos desde agora fazemos merçed e graçia e donaçion a las personas vezinos e moradores de la dicha çibdad de Almerya o a quien lo dieredes e señalaredes por antel dicho nuestro escriuano para que sea suyo dende en adelante e que se los no puedan quitar ello ni parte dello agora e en algund tiempo para syenpre jamas, para lo qual todo e cada cosa e parte dello fazer e conplir e executar vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias, dependencias, anexidades e conexidades, e por esta nuestra carta de poder mandamos a qualesquier personas que por vos fueren requeridos que vos den el favor e ayuda que les pydieredes e menester ouieredes para executar e conplir todo lo del dicho vuestro cargo o qualquier cosa e parte dello so las penas que les pusyeredes para la nuestra camara.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla a veynte e çinco dias de março, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fyze escreuir por su mandado. En las espaldas, acordada, Rodericus doctor.

1491-04-08, Sevilla.- *Prohibiendo la saca de pan, trigo y cebada del Reino de Murcia, a no ser la que fuere necesaria para proveer la ciudad de Almería, de lo que tienen cargo Fernando de Madrid e a Benito de Vitoria* (AGS,RGS,LEG,149104, 57).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçeijos, corregidores e alcalldes e alguaziles, regidores del reyno de Murçia e Lorca e Cartajena e Vera, etc., salud e graçia.

Sepades que por algunas cabsas que a ello nos mueuen conplideras a nuestro seruicio, nuestra merçed e voluntad es que la saca del pan trigo e çeuada este vedada e defendida e que se no pueda sacar ni saque ni bender ni lleuar ni cargar por la mar, saluo la que fuere menester para el proueymiento e mantenimiento de la çibdad de Almeria de que nos avemos mandado dar cargo a Fernando de Madrid e Benito de Bitoria, contynos de nuestra casa para que lo ellos puedan sacar e leuar e cargar por la mar para la dicha çibdad de Almeria.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante no dexedes cargar ni leuar por la mar en ningunos varcos ni carauelas ni en otros nabios ningund trigo ni çeuada a ningunas personas, saluo a los dichos Fernando de Madrid e Benito de Bitoria para que la puedan sacar e cargar por la mar e lleuar a la dicha çibdad de Almeria segund dicho es, so pena que qualquier persona o personas que lo sacara e cargara por la mar que lo aya perdido e pierda e que asy mismo pierda los varcos e carauelas e otros nabyos en que lo lleuaran e cargaran e que sea para la nuestra camara e fysco, e porque todos los sepades e sepan e dello no podades ni puedan pretender ynorançia mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que fagades apregonar esta nuestra carta o el dicho su traslado synado como dicho es por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares e puertos de la mar por pregonero e ante escriuano publico, e asy fecho el dicho pregon alguna o algunas personas sacaran el dicho pan por la mar manda-

mos a vos las dichas nuestras justiçias que executedes en sus personas e byenes las dichas penas segund dicho es, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Seuilla a ocho dias de abril de XCI años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Françisco de Madrid.

26

1491-06-20, Real de la Vega de Granada.- *A los alcaldes y otras justicias de Almería, Baça, Guadix, Purchena y sus tierras y partidos, que no consienten a nadie llevar derechos de pasaje y flete de los moros que pasaren allende, según lo asentado con el caudillo Mahomad Hacen y con Yaya el Nayar, y como se contiene en cargo que de esto se dio al obispo de Avila para que recaudase ciertos derechos asentados con tales moros, quien para esto subdelegó su poder en Nuño del Campo* (AGS,RGS,LEG, 149106, 39).

PUB. Carlos Asenjo Sedano: *Guadix. Estudio de una ciudad mudéjar.*, doc. 27, p. 107 y Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo I, págs. 110-112.

Don Fernando, etc. A los mis alcaydes e justiçias mayores e otras qualesquier mis justiçias de las çibdades de Almeria e Baça e Guadix e Purchena e sus tierras e partydos, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo mande asentar con el cabdillo Mahomad Haçar e con el alcayde Yaya el Nayar que pasasen çiertas cabeças de moros allende, e mande dar e di cargo al reverendo ynchripto padre obispo de Auila, mi confesor e del mi consejo para que reçibiese e recabdase çiertos derechos que yo con los dichos moros mande asentar por el pasaje e flete dellos, segund que mas largamente es contenido en una mi carta que yo al dicho obispo çerca dello mande dar, e el dicho obispo por virtud de la dicha mi carta dio su

poder conplido a Nuño del Canpo, contyno de mi casa para que por el e en su nonbre e para mi reçibiese e cobrase los dichos derechos de los moros que oviesen de pasar e pasase por el puerto de la dicha çibdad de Almeria en çierta forma segund que mas largo es contenido en la carta de poder quel dicho obispo dio, e agora a mi es fecha relaçion que por los mis arrendadores e recabdadores de las dichas mis rentas desos partydos le son demandados e pedidos a los dichos moros los dichos derechos del dicho pasaje, e por quanto segund la condiçion de su arrendamiento no han ni deuen aver los dichos derechos del dicho pasaje.

Por ende yo vos mando que a persona alguna no consintades ni dedes lugar que lleuen los dichos derechos del dicho pasaje, saluo al dicho Nuño del Canpo por virtud del dicho poder del dicho obispo segund e por la forma e manera que en el dicho poder es contenido, e sobre ello fagades a los dichos moros entero conplimiento de justiçia con aperçebimiento que vos fago que quanto de otra guisa los dichos moros dieren e pagaren que lo mandaremos cobrar e reçebir de vosotros e de vuestros bienes con mas las costas que los dichos moros fizieren sobre ello, porque mi merçed e voluntad es que en todo se guarde e cunpla lo que con los dichos moros mande asentar, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en el mi real de la vega de Granada a veynte dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e un años. Yo el rey. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas, señalada de contadores mayores.

27

1491-12-05, Real de la Vega de Granada.- *Secuestro de bienes del obispo de Almería, gravemente enfermo* (AGS,RGS, LEG, 149112,290).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Pedro Maldonado, cotino de nuestra casa, salud e graçia.

Sepades que nos aviamos sabido que don Juan de Ortega, obispo de Almeria, obispo de Almeria (sic) esta enfermo e en tal dispu-siçion que se dubda de su vida, e porque si a Dios plase de disponer del, queremos que sus bienes muebles e rayzes, asy patrimoniales como los frutos e rentas de las dignidades e beneficijos al dicho obispo pertenesçientes esten a recabdo para que se acuda con ellos a quien pertenesca e los deva aver de derecho.

Porque vos mandamos que vades a la villa de Palençuela donde el dicho obispo esta e donde son las dichas sus dignidades e beneficijos e a otras qualesquier partes donde quier que entendieredes que cunple e vos ynformeys e sepays que bienes, oro e plata e dineros e joyas e otras cosas qualesquier de bienes muebles e rayzes e frutos e rentas dellas e de las dichas sus dignidades e beneficijos del dicho obispo e a el pertenesçientes por qualquier manera e en cuyo poder estan e los pongays de magnifiesto por un ynventario e ante escriuano publico en poder de buenas personas llanas e abonadas que los tengan de manifiesto en la dicha secrestaçion e no acudan con ellos a persona alguna sy nuestra liçençia e mandado.

Porque vos mandamos ver a quien pertenesçio e los deva aver de derecho, e les mandamos acudir con ellos, e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier personas en cuyo poder estan los dichos bienes muebles e rayzes e oro e plata e joyas e dineros e frutos e rentas del dicho obispo que acudan con ellos a las personas que vos nonbrarades e para los poner en la dicha secrestaçion a los plazos e so las penas que les pusyeredes e le mandaredes poner, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas e para las esecutar e fazer e cunplir lo que dicho es vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e sy para lo fazer e conplir menester ovieredes favor e ayuda por esta nuestra carta mandamos a todos los conçeijos, corregidores, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que vos lo den e fagan dar, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, e los unos, etc.

Dada en el real de la vega de Granada a çinco dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de IvCCCCXCI años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

28

1492-01-10, Barcelona.- *Canonjía de Almería a favor del bachiller Ginés de Porta, maestro de Teología* (AGS, RGS, LEG, 149301, 21).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. Al que tiene o touiere la administraçion, abtoridad e juridiçion eclesiastica de la yglesia e dioçesis de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Por quanto asy por bulla de nuestromuy santo padre Ynoçençio, papa otauo, como por derecho pertenesçe a nos como patrones de la dicha yglesia cathedral de Almeria la presentaçion de las dinidades e canogias y raçiones y otros benefiçios della por la aver nuevamente ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fee catolica.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos al bachiller Gines de Porta, maestro en santa theologia para que lo ynstytuyades en una de las canongias de la dicha yglesia de Almeria que esta vaca y le proueays dellas e ansy ynstytuydo e proueydo por vos mandamos que le sea dada la posysyon vel casy della con todas sus preheminençias e prerrogatiuas e que le sea acudido con todos los diezmos y frutos y rentas y derechos y molumentos y distribuçiones a ella pertenesçientes en guisa que le no mengue ende cosa alguna.

Dada en la çibdad de Barçelona a diez dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Hernan Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fyze escreuir por su mandado.

1492-03-26, Burgos.- *Amparo y seguro real a la hermana y administrador del Obispo de Almería* (AGS, RGS, LEG, 149203,288).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los conçejos, corregidores, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos llevar para securar al obispo de Almeria, nuestro sacristan mayor, a algunas partes e lugares destos nuestros reynos e van con el algunas personas e otros sus criados e servidores, en espeçial llevan cargo de le hazer securar e regir doña Leonor de Peral, su hermana, e asy mismo va con el por nuestro mandado Gutierre Despinosa, capellan del numero de la yglesia catedral desta çibdad de Burgos, el qual lieva cargo de le servir e administrar su casa e fazienda juntamente con la dicha doña Leonor de Peral, su hermana.

Por ende por esta nuestra carta mandamos que sy alguna o algunas personas, asy de los de su casa que con el van reboluieren ruydos en la dicha casa del dicho obispo o en otra parte alguna sobre las cosas tocantes a el e no fizieren e cunplieren todo lo que la dicha doña Leonor de Peral o el dicho Gutierre Fernandes, capellan de la dicha yglesia de Burgos mandaren e acordaren e vieren que cunple a la salud del dicho obispo, vos mandamos que seyendo por ellos o qualquier dellos requeridos que luego prendades los cuerpos de las tales personas que ellos vos dixeren e nonbraren de los de la casa del dicho obispo o que con el fueren por manera quel dicho obispo secure e sirva al querer e gouernaçion del dicho Gutierre Fernandes Despinosa, capellan, e de la dicha doña Leonor de Peral, su hermana, ellos asy presos fagades dellos o de qualquier dellos, lo que de nuestra parte la dicha doña Leonor e el dicho capellan vos dixeren e mandaren de nuestra parte so las penas que vos posieren, las cuales nos por la presente nos vos ponemos e avemos por puestas, e asy mismo sy ellos vos dixeren que alguna o algunas personas no cun-

plen que entren en la casa e posada de el dicho obispo e donde el estouiere e vos fuere dicho de nuestra parte por parte de la dicha doña Leonor de Peral o del dicho Gutierre Fernandes Despinosa, capellan, les mandedes de nuestra parte que no entren en la dicha posada del dicho obispo, e nos por la presente gelo mandamos so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido con todas ynçidencias e dependencias e mergencias conesidades (sic) e conexidades.

E otrosy, damos poder conplido a los dichos doña Leonor de Peral e Gutierre Fernandes, capellan, e a qualquier dellos para que rijan e administren e fagan regir e administrar al dicho obispo e le curar bien e fielmente segund que por nos les es mandado, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de treynta mil marauedis a cada uno de vos que lo contrario fiziere para la nuestra camara, en los quales lo contrario faziendo vos condenamos e avemos por condenados, e mandaremos por ellos esecutar en vuestras personas e bienes syn aver sobrello otra sentençia ni declaracion alguna, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare en quinze dias primeros següentes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandamo.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Burgos a veynte e seys dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Alonso de Quintanilla, Andres doctor, Gundisalvus liçenciatus. Va sobrraydo o dize Gutierre. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1492-03-30, Santa Fe.- *Ejecutoria de guerra ordenando al gobernador y alcaldes mayores de Galicia hagan pagar sus salarios a los peones que prestaron servicio en Almería, durante la guerra de Granada, con tal que presenten cartas de servicio firmadas por mosén Fernando de Cárdenas, alcaide de aquella ciudad y por Diego de Buitraigo contador del sueldo a razón de un real de plata cada día que sirvieron "con la venida e tornada a sus casas" y contándoles lo que ya habían recibido de los concejos y personas que les enviaron, y lo que se les dio de sueldo por SS. AA. que fue de 14 maravedís al día (AGS, RGS,LEG, 149203,100).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos don Diego Lopes de Haro, del nuestro consejo e nuestro governador en el nuestro reyno de Galizia, e a vos el doctor (en blanco) Niño, maestre escuela de la yglesia de Jahan, e el doctor Sancho García del Espinar, e el liçenciado Cornejo, nuestros alcaldes mayores del dicho nuestro reyno, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justiçias qualesquier de las çibdades e villas e logares e cotar e friguesias, valles e tierras del dicho nuestro reyno de Galizia, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere motrada o el traslado della sygnado de escreuano publico, salud e graçia.

Sepades que de los peones que dese nuestro reyno nos vinieron a seruir e syruiero el año pasado en la guerra que theniamos contra la çibdad de Granada, nos mandastes que çierta parte dellos fuesen a la çibdad de Almeria e estouiesen en la guarda e defensyon della, a los quales mandamos despedir en la dicha çibdad e se fueron algunos dellos por mar e otros por tierra, e se le dieron carta de seruiçio libradas de mosen Fernando de Cardenas, alcayde de la dicha çibdad, e asy mismo cartas de seruiçio libradas de Diego de Buytrago, nuestro contador de sueldo, e nos fue suplicado e pedido por merçed que le mandasemos dar nuestra carta para que la dicha gente fuese pagada del tienpo que nos avia seruido segund que las aviamos mandado dar a la otra gente que dese dicho nuestro reyno nos syruieron en el real que touimos contra la çibdad de Granada fasta que se nos entrego, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que mostrando vos los dichos peones gallegos cartas de seruiçion del dicho mosen Fernando de Cardenas, nuestro alcaide de la dicha çibdad de Almeria o del dicho Diego de Buytrago, nuestro contador del sueldo, les fagays pagar e que se les paguen a cada uno dellos por los conçejos e personas por quien asy nos vinieron a seruir un real de plata cada dia con la venida e tornada a sus casas, contandole en ellos los marauedis que an resçevido de los dichos conçejos e personas por quien asy nos vinieron a seruir, e los marauedis que resçibieron de nuestro sueldo que fue cada dia catorze marauedis a cada peon, e sy los marauedis que ovieren de aver de los dichos conçejos e personas por quien asy nos vinieron a seruir no gelos quisyeren dar e pagar fagades entrega e secuçion en sus bienes, e los marauedis por que fueren vendidos fagades pago a los dichos peones de todo lo que ansy han de aver, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mando al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Santa Fe a treynta dias del mes de março, año del naçimiento del nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

31

1492-04-15, Santa Fe.- *Incitativa a Alonso Enríquez, corregidor de Baeza, a petición de Alonso el Cobo, vecino de Albacete, para rescatar a su hijo apresado por los moros de Almería, conforme a la ley dada por Enrique IV en Cortes de Toledo, año 1462, sobre el trueque de moros esclavos por cristianos, abonando*

a su dueño lo que le costó, y un tercio más si sirvió un año, o una mitad más si excedió el servicio de ese tiempo (AGS, RGS, LEG,149204,305).

Don Fernando e doña ysabel, etc. A vos Alonso Enrriques, nuestro corregidor de la çibdad de Baeça, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Alonso el Covo, vezino de la villa de Albaçete, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que puede aver (en blanco), poco mas o menos tienpo quel andando en nuestro seruiciõ, pasando de Vera a Cantoria le catyvaron un fijo suyo los moros de la çibdad de Almeria, al qual lo pasaron allende donde agora esta, por el qual dicho su fijo le demandan un moro que esta catyvo en poder de (en blanco), vezino de la dicha çibdad, e quel por sacar al dicho su fijo le ha pedido al dicho (en blanco) que le de el dicho moro por lo que le costo e por el terçio mas de lo que agora vale, diz que lo no ha querido fazer, antes le demanda sabiendo que por fuerça le ha de conprar el dicho moro para el dicho su fijo çiento e çinquenta ducados e no menos, e a cabsa de lo qual el resçiibe mucho agrauio e daño e nos suplico e pido por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos mandado al dicho (en blanco) que pues el dicho su fijo le avia catyuado en nuestro seruiciõ le diese el dicho moro por lo que valia e el terçio mas segund por nos estava mandado o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e por quamto el señor rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, en las cortes que fizo en la muy noble çibdad de Toledo fizo e hordenó una ley que sobre este caso fabla, su thenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy, muy poderoso señor vuestra señoria conosçe e pueda conosçer quanto justos e grandes meritos es que los chriptianos que estan catyuos sean e deuiesen ser redimidos en qualquier manera, e porque muchas vezes acaesçen que los moros quando tyenen asy chriptianos catyuos no los quieren dar syn que se de en rescate algund moro o moras sus parientes e otros que son aca en vuestros reynos, e quando ve o sabe el señor del tal moro o mora que lo

tyenen puesto que lo oviese avida por qualquier presçio baxo o rasonable demanda por el grand contia de maraue-dis veyendo que con la grand nesçesidad que lo ha en el que lo procura o quiere para sacar el catyuo de tierra de moros dara por el todo lo que le pidieren, de lo qual comunmente resulta e ha resultado que por esta cabsa muchos de los chriptianos que estan catyuo en tierra de moros quedan por redimir e algunos que se redimen es por grand presçio que por ellos se han de dar de que muchos de vuestros subditos e naturales resçiben grand daño en espeçial aquellos que biuen en el Andaluzia que comunmente han de entender en la guerra de los dichos moros.

Por ende muy humilmente a vuestra señoria suplicamos que le plega de mandar e hordenar que cada e quando alguno touiere al semejante moro o mora e se pidiere para dar por el alguno criptiano quel señor del tal moros que lo oviere auido por compra o troque e cambio o en otras qualquier manera que algo le avia costado que dandole por el el terçio mas de lo que le costo sea obligado de lo dar para sacar el tal criptiano, aviendo auido solamente tenido en su poder el dicho moro un año, e sy mas tienpo lo oviere tenido dandole por el la mitad mas de lo que oviere costado, pero sy caso fuere que lo aya auido el dicho moro o mora aviendolo el tomado o entrado qualquier tierra o presa que oviese fecho contra los dichos moros, en tal caso sea en poder de los dicho señor del dicho moro llevar por lo que quisiere.

E otrosy, suplicamos a vuestra señoria que cada e quando alguno de los dichos moros o moras se vendieren en almoneda o en otra qualquier manera e alguno lo quisiere comprar e aver tendio por tanto para redimir algund chriptiano que se catyuo en tierra de moros queste tal lo aya antes que otro alguno, puesto quel tal moro o mora sea vendido que este tal lo pueda sacar al conprador que asy lo oviere auido, dando por el tanto por tanto desde del dia que fuese la dicha venta e sea librado el dicho contrato

fasta seys dias primeros siguientes faziendo primeramente juramento que lo quiere para lo susodicho.

A esto vos respondo que dezis que dezies (sic) bien e me plaze e mando que se faga asy segund que en la dicha vuestra petiçion se contiene.

Porque vos mandamos que veades la dicha ley e hordenança que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene, e contra thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Santa Fe a XV dias del mes de abril de XCII años. Don Aluaro, Johanes doctor, Anton dotor, Françisco liçençiatu. Yo Luis de Castillo, etc.

32

1492-05-15, Santa Fe.- *Al corregidor de Almería, que ayude a Catalina de Almería, morisca, a rescatar de sus parientes moros una hija, de unos seis años, que la quitaron cuando ella se hizo cristiana hace unos dos años* (AGS,RGS,LEG,149205, 492).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Catalina de Almeria, vezina de la çibdad de Eçija, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que ella solian ser mora e se torno chriptiana puede aver dos años, poco mas o menos, que al tiempo que asy se torno chriptiana tenia una hija de hedad de quatro años e que puede aver agora seys años, la qual no tenia poder e que los parientes moros de la dicha su hija que la tomaron e gela no quieren dar para tornar chriptiana, e que sy asy pasase que ella reçeberia en ello grande agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed sobrello le

mandasemos proueer e remediar con justiçia mandandole dar e entregar la dicha su hija o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos sy ansi es que ella tiene la dicha su hija e le fueron tomada por los dichos moros parientes de la dicha su hija gela quitedes luego a los dichos moros que ansi la tienen e gela dedes e entreguedes para luego sea tornada e a la dicha su madre o a quien su poder para ello oviere para luego sea tornada e se torne en chriptiana en vuestra presençia porque nuestro Señor sea seruido, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Santa Fe a quinze dias del mes de mayo de noventa e dos años. Don Alvaro, don Juan, Johanes doctor, Antonius doctor, Françisco Tello liçençiatu. Yo Chriptoual de Vitoria, etc.

33

1492-05-23, Granada, Valladolid.- *Presentación del licenciado Jerónimo López de Toledo, capellán real, para el arcedianazgo de Purchena, dignidad de la iglesia de Almería* (AGS, RGS,LEG,149205,56).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, etc. Al que tiene o toviere la administracion, auctoridad e jurediçion eclesyastica de la yglesia e dioçesis de la çibdad de Almeria, salud e geaçia.

Por quanto asy por la bulla de nuestro santo padre Ynoçençio, papa octauo como por derecho pertenesçe a nos como a patrones de la dicha yglesia de Almeria la presentacion de las dignidades e canongias e raçiones e otros benefiçios della por la aver nuevamente ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos al liçençiado Gyronimo Lopes de Toledo, nuestro capellan, para que le ynstituays en el arçedianadgo de Purchena, dignidad de la dicha yglesia de Almeria, que esta vaca e le proveays del e asy ynstituido e proveydo

por vos por la presente mandamos que le sea dada la posesyon vel casi del dicho arçedianadgo con todas sus preheminencias e prerrogatiuas, e que le sea recudido con todos los diezmos, frutos e rentas e derechos al dicho arçedianadgo de Purchena pertenesçientes.

Dada en la muy ynsgne çibdad de Granada a veynte e tres dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Abulensis, Rodericus doctor.

34

1492-06-04, Córdoba.- *Se ordena a los concejos de Málaga, Almería, Marbella, Vélez-Málaga, Almuñécar y Salobreña nombren personas que inspeccionen las guardas de la costa, de moros y cristianos, -que habían de pagar los moros mudéjares del reino de Granada, conforme al asiento concertado con ellos- desde Albuñol hasta Guadiaro, y como Almería, Almuñécar y Salobreña no estaban pobladas, hasta que se pueblen, que se nombren escuderos de los pagados por los reyes, para que hagan la visita (AGS, RGS, LEG,149206,102).*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Malaga e Almeria e Veles Malaga e Marbella e Almuñecar e Çalobreña, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandado tomar asyento con los moros mudejares del reyno de Granada, nuestros vasallos, para que ouiesen de poner guardar en la costa segund e como se han puesto e ponian fasta aqui, e que estas guardas se pusesen de moros e chriptianos a su costa e mision, e porque con mas diligencia las dichas guardas se pongan e sean vistas e lo que fazen e la tierra este mejor guardada acordamos de mandar dar esta nuestra carta, por la qual mandamos a vos los dichos conçejos e a cada uno de vos que ayays de señalar

e señaleys luego cada uno en su lugares juridiçion la persona e personas que vieredes ser conplideras para que ayan de vesitar e requerir e vean e visyten e requieran lo que se faze en lo susodicho, e las guardas que estan puestas e los atajos como se fazen e todas las otras cosas e cada una dellas que los dichos moros estan obligados de conplir para la guarda de la costa de la mar dende Buñol fasta Guadiaro a los quales ayays de dar e deys su salario conveniente cada conçejo los quales ternan cargo de requerir las estanças e logares e ver como se guarda la dicha costa, e porque Almeria e Almuñecar e Çalobreña no estan pobladas mandamos que en tanto que se pueblan que sean elegidos para esto los escuderos que estan en los dichos lugares para que ayan de fazer e fagan la dicha visytaçion e requerir las dichas estanças, e mandamos a los nuestros alcaydes e capitanes de las dichas çibdades e villas e logares que lo asy fagan e cunplan, e a los escuderos que asy fueren señalados fagan e cunplan todo lo susodicho, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiçios e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, doquier que nos seamos, dentro quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio synado porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordoua a quatro dias del mes junio, año del naçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Acordada, Rodericus doctor.

1492-06-04, Córdoba.- *Al corregidor y alcaldes de Jerez de la Frontera, que guarden a los vecinos de esta ciudad la autorizaçion concedida por los Reyes a fin de que pudiesen llevar trigo y otros cereales para la provision de Almería, de Almuñecar, y de las demás ciudades, villas y lugares del Reino de Granada, recién conquistado* (AGS, RGS,LEG,149206, 309).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor e juez de resydençia de la çibdad de Xeres de la Frontera, e a los alcalldes e alguaziles e lugarteniente de almirante, e a otras qualesquier justiçias e personas a quien lo contenido en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que Sancho de Casanueva e Juan Dorador e Juan de Verusco por sy e en nonbre de los otros vezinos della nos fizieron relaçion por su petiçion diziendo que nos avemos mandado dar nuestras çiertas cartas fymadas de nuestros nonbres e señaladas con nuestro sello para que todos los vezinos de la dicha çibdad e de fuera parte della pudiesen llevar e lleuasen harina, trigo e çeuada para el proveymiento de la çibdad de Almeria e Almuñecar e de las otras çibdades e villas e lugares e fortalezas del reyno de Granada que nos avemos ganado a los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e diz que agora Sancho de Toledo, logarteniente del almirante les ha puesto e puso embargo en el llevar de la dicha harina e trigo e çeuada, e gelo no dexa cargar ni llevar, e comoquier que por ellos e por su parte han seydo requeridos que les dexen sacar e llevar la dicha harina e trigo e çeuada, e diz que lo no an querido ni quieren fazer poniendo a ello sus excusas e dilaçiones, e que sy asy pasase que ellos resçebirian en ello gran agrauio e dapño, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proveer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades las dichas nuestras cartas que de suso se faze mençion e las guardedes e cunplades, e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que en ellas se contiene e contra el tenor e forma dellas no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, etc.

Dada en la çibdad de Cordoua a quatro dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años.

1492-06-04, Córdoba.- *Presentación para el cargo de maestrescuela de la iglesia de Almería a favor de Diego Lucero, bachiller en Decretos* (AGS,RGS, LEG,149206,68).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que tiene o touiere la administracion, abtoridad e juredicion eclesyastica de la yglesia e dioçesis de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Por quanto asy por bula del nuestro muy santo padre Ynoçençio, papa otauo como por derecho pertenesçe a nos como a patrones de la dicha yglesia cathedral de Almeria la presentacion de las dignidades, canongias, raçiones e otros benefiçios della por la aver nuevamente ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fee catholica.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos a Diego Luzero, bachiller en decretos, para que le ynstitutayys en la maestrescolia de la dicha yglesia de Almeria que esta vaca e le proueyays della, e asy ynstitutydo e proueydo por vos, por la presente mandamos que le sea dada la posesyon vel casy della con todas sus preheminencias e prerrogatiuas e que le sea recudido con todos los diezmos, frutos e rentas e derechos a ella pertenesçientes.

Dada en la muy noble çibdad de Cordoua a quatro dias del mes de junyo, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la rey a nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

1492-06-04, Córdoba.- *Presentación para el cargo de tesorero de la sobredicha iglesia de Almería a favor de Alonso de Fuentes, licenciado en Decretos* (AGS, RGS,LEG,149206,69).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. Al que tiene o touiere la administracion, abtoridad e juredicion eclesyastica de la yglesia e diocesis de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Por quanto asy por bulla de nuestro muy santo padre Ynoçençio, papa otauo, como por derecho pertenesçe a nos como a patronos de la dicha yglesia cathedral de Almeria la presentaçion de las dignidades e calongias e raçiones y otros benefiços della por la aver nuevamente ganado de los moros, enemigos de nuestra sata fee catholica.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos Alonso de Fuentes, liçençiado en decretos, para que le ynstitutayys en la thesoreria de la dicha yglesia de Almeria que esta vaca, e le proueyays della, e asy ynstitutydo e proueydo por vos mandamos que le sea dada la posesyon vel quasy della con todas sus preheminençias e prerrogatiuas e que le sea recudido con todos los diezmos, frutos, rentas e derechos a ella pertenesçientes.

Dada en la muy noble çibdad de Cordova a quatro dias del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandando.

38

1492-06-04, Córdoba.- *Se ordena a los concejos de Málaga, Almería, Marbella, Vélez-Málaga, Almuñécar y Salobreña nombren personas que inspeccionen las guardas de la costa, de moros y cristianos, -que habían de pagar los moros mudéjares del reino de Granada, conforme al asiento concertado con ellos- desde Albuñol hasta Guadiaro, y como Almería, Almuñécar y Salobreña no estaban pobladas, hasta que se pueblen, que se nombren escuderos de los pagados por los reyes, para que hagan la visita (AGS, RGS, LEG, 149206, 102).*

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Malaga e Almeria e Beles Malaga e Marbella e Almuñecar e Çalobreña, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandado tomar asyento con los moros mudejares del reyno de Granada, nuestros vasallos, para que ouiesen de poner guardas en la costa segun de e como se han puestos e ponian fasta aqui e que estas guardas se pusyesen de moros e chriptianos a su costa e mision, e porque con mas diligencia las dichas guardas se pongan e sean vistas e lo que fazen e la tierra este mejor guardada acordamos de mandar dar esta nuestra carta, por la qual mandamos a vos los dichos conçejos e a cada una de vos que ayays de señalar e señaleys luego cada uno en su lugar e juridiçion la persona e personas que vieredes ser conplideras para que aya de visytar e requerir e vean e visyten e requieran lo que se faze en lo susodicho, e las guardas que estan puestas e los atajos como se fazen e todas las otras cosas e cada una dellas que los dichos moros estan obligados de conplir para la guarda de la costa de la mar dende el Buñol fasta Guadiaro, a los quales ayays de dar e deys su salario conveniente cada conçejo, los quales ternan cargo de requerir las estanças e logares e ver como se guarda la dicha costa e porque Almeria e Almuñecar e Çalobreña no estan pobladas mandamos que en tanto que se pueblan que sean elegidos para esto los escuderos que conplieren e menester fueren de los que bos pagamos que sean en los dichos lugares para que ayan de fazer e fagan la dicha visytaçion e requerir las dichas estanças, e mandamos a los nuestros alcaydes e capitanes de las dichas çibdades e villas e logares que lo asy fagan e cunplan e a los escuderos que asy fueren señalados fagan e conplan todo lo susodicho, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de priuaçion de los ofiços e de diez mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, doquier que nos seamos, dentro de quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio synado porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dadea en la çibdad de Cordoua a quatro dias del mes de junio, año del naçimiento del nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrando Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mando. Acordada, Rodericus doctor.

1492-06-04, Córdoba.- *Que se entreguen a Catalina Sánchez, mujer que fue de Martín de Mérida, vecino de Arévalo, de la capitania de don Pedro de Castilla, muerto en el sitio de Almería, los bienes del mismo, contra la pretensión de los frailes de la Orden de la Trinidad y de otras que reclamaban el quinto; y tenor de lo legislado en Cortes de Toledo sobre los que mueren abintestato (AGS, RGS, LEG, 149206, 294).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los corregidores e asyistentes e alcaldes e otras justiçias qualesquier, ansy de la çibdad de Toro como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno de vos e a vos don Pedro de Castilla, nuestro capytan e a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta atañe en qualquier manera o quien fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Catalina Sanches, muger que fue de Martyn de Meryda, vezino de la villa de Arevalo nos fyzo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que estando el dicho su marido en nuestro seruiçio en la çibdad de Almerya en la capytania de vos el dicho don Pedro falleçido e paso desta presente vida, e dize que çiertos flayres de la Trenidad pyden e demandan del cavallo e de las armas e de otras cosas que alli dexo el quinto deziendo pertenesçerles por aver falleçido abientestado e no avia fecho testamento e que sobre ellos vos el dicho don Pedro distes çierta seguridad de le auer de dar el dicho quinto, e que sy ansy pasase que ella reçibiria en ello grand agrauio e daño, por dize quel dicho su marydo avia fecho testamento e que aunque no lo fiziere no les pertenesçia cosa alguna, e nos suplico e pydio por merçed le mandasemos proveer e remediar con justiçia como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e porque en las cortes que nos mandamos fazer en la çibdad de Toledo el año pasado de mil e quatroçientos e ochenta años apetiçion de los procuradores de las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos fezimos e horde-
namos una ley, su thenor de la qual es este que se sigue:

Porque acaesçe que los procuradores de las hordenes de la Trinidad e de Santa Olalla e de las otras hordenes diziendo tener carta se previllejos de los reyes predecesores e de la nuestra chançellerya se entremeten apremiar costreñir a los nuestros subditos e naturales vasallos que les muestren los testamentos de los fynados e mostrados demanda los legares e mandas que son fechos a lugares çiertos que dizen que les pertenecen, e otrosi si en el testamento no manda el fynado a las dichas hordenes cosa alguna dizen que les pertenescen la quantya de la mayor manda del dicho testamento e ansy mismo si el por nos mueren sin testamento que les pertenescen los bienes del difunto e no a las hordenes, e porque desto sea muchos daños e cohechos reuocamos los previllejos e cartas que sobre esta razon son dados a las dichas hordenes, pero si las dichas hordenes de la Trinidad e de la Merçed mostraren los tales previllejos aquellos declaramos y enterpetramos que se entienden que los reyes pudieron dar lo que pertenecía a la camara e fysco e no en otra manera, e mandamos que si el difunto dispuso en su vyda que fuesen esclusas las dichas hordenes e frayles e que aun en tal caso no aya lugar los previllejos que mostraren e defendemos que los conservadores desto no se entremetaran y los legos no sean escriuanos ni procuradores de las tales cavsas.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha ley que de suso va incorporada e la guardedes e conpleys fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vayays ni paseys ni consintades yr ni pasar agora ni de aqui adelante e si contra el thenor e forma de la dicha ley los dichos freyles o otra qualquier persona han llevado (ilegible) sea puesto qualquier embargo o secrestacion en los dichos bienes gelos fagays luego dar e tornar e restituyr syn costa alguna, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze fasta quinze dias primeros so la dicha pena so la qual mandamos a qualquir escriuano publiaco que para esto fuere llamado que de ende al que

vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova a quatro dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Don Alvaro, Juanes doctor, Antonius detor, Fernandus liçençiatu. Yo Chriptoal de Bitoria, etc.

40

1492-06-20, Guadalupe.- *Merced de una canongía de Almería a Juan de Texea, capellán real* (AGS, RGS, LEG, 149206, 50).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al que tyene o touiere e cargo e administracion de la yglesia cathedral de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Byen sabedes como ansy por bulla de nuestro muy santo padre como por derecho pertenesçe a nos como a patrones de la dicha yglesia cathedral de Almerya la presentacion de las dignidades, canongias, raçiones e otras benefyçios de la dicha yglesia por la aver nuevamente ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe catholica.

Por ende como mejor podemos e deuemos vos presentamos a Juan Texea, nuestro capellan para que le ynstitutayys en una de las canongias de la dicha yglesia cathdral de Almeria que esta vaca, e le hagays della collacion e prouisyon, e asy ynstitutydo e proueydo por vos mandamos que sea admitido a la posesyon real actual vel casy de la dicha canongia e que le acudan con todos los frutos e rentas, diezmos e derechos ella pertenesçientes.

Dada en la Puebla de Guadalupe a veinte dias del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estaua escripto esyo que se sigue, en forma, Rodericus doctor.

1492-06-21, Guadalupe.- *Corregimiento y juzgado de Almería y su tierra, por tiempo de un año, a favor del licenciado Diego López de Trujillo* (AGS, RGS, LEG,149206,40).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçejos, alcaydes, justiçia, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria e de las villas e lugares de su tierra e jurediçion e partido, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a execuçion de la nuestra justiçia e de la paz e sosyego de la dicha çibdad e villas e su tierra e jurediçion e partido nuestra merçed e voluntad es quel liçençiado Diego Lopes de Trugillo tenga por nos el corregimiento e judgado desa dicha çibdad e villas e su tierra e jurediçion e partido por tiempo de un año conplido primero syguiente contando desdel dia que fuere resçibido en el dicho ofiçio de corregimiento con los ofiços de justiçia, çeuil e creminal e alcaldias e alguazyladgos desa dicha çibdad e villas e lugares de su tierra e jurediçion e partido.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni excusa alguna e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ayades e resçibades por nuestro juez e corregidor en esa dicha çibdad e villas e lugares de su tierra e jurediçion e partido al liçençiado Diego Lopes de Trugillo e le dexedes e consintades libremente usar e exerçer el dicho ofiçio de corregimiento e lo conplir e executar por sy e por sus ofiçiales e lugarteniente la nuestra justiçia que es nuestra merçed que en los dichos ofiços de corregimiento e alcaldias e alguazyladgos pueda poner los e que los pueda quitar e admover cada e quando que a nuestro seruiçio e a execuçion de la nuestra justiçia cunpla e poner e subrrogar otro o otros en su lugar e oyr e librar e determinar e oyan e libren e determinen todos los pleitos e cabsas çeuiles e creminales que en esa dicha çibdad e villas e lugares de su tierra e jurediçion e partido estan pendientes e començados e movidos, e que en quanto por nos el dicho ofiçio

touiere se començaren e movieren e aver e leuar los derechos e salarios acostunbrados a los dichos ofiçios pertenesçientes fazer e fagan qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisos e todas las otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes quel entienda que a nuestro seruiçio e a execuçion de la nuestra justiçia cunpla, e que para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la dicha nuestra justiçia todos vos conformeys con el e con vuestras personas e con vuestras gentes le dedes e fagades dar todo el fauor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e que en ello ni en parte ello enbargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner, ca nos por esta nuestra carta le resçibimos e avemos por resçibdio al dicho ofiçio e le damos poder e facultad para lo usar e exerçer, e para lo conplir e executar la dicha nuestra justiçia, caso que por vosotros o por alguno de vos no sea resçibdio por quanto asy cunple a nuestro seruiçio que el dicho ofiçio el tenga por nos el dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo por el dicho un año, no enbargante qualesquier estatutos e costunbres que çerca dello tengades, e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tienen las varas de la justiçia e de los ofiçios de alcaldia e alguazyladgo desa dicha çibdad e villas e lugares e su tierra e jurediçion e partido que luego las den e entreguen al dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor, e que no usen mas de los dichos ofiçios syn nuestra liçençia e mandado so las penas en que cahen los que usan ofiçios para que no tienen poder ni facultad, ca nos por la presente les supendemos e avemos por suspendidos de los dichos ofiçios.

E otrosy, es nuestra merçed que sy el dicho nuestro corregidor entendiere ser conplidero a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia que qualesquier caualleros e personas vezinos e la dicha çibdad e villas e su tierra e jurediçion e partido e de fuera parte que a ella vinieren o en ella estan salgan dellas e que no entren ni esten en ellas e que vengán e parescan ante nos que lo tal pueda mandar de nuestra parte e les fagan della saber a los quales e a quien el mandare, nos por la presente mandamos que luego syn sobrello nos requerir ni consultar ni esperar otro nuestro mandamiento e syn ynterponer en ello apelacion ni suplicaçion lo pongan e nonbren segund gelo dixere e mandare so las penas que les pusiere de nuestra parte, las

quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas, e le damos poder e facultad para las executar en los que remisos e ynobedientes fueren e en sus bienes.

E otrosy, es nuestra merçed que aya e lieve para su salario e mantenimiento en cada un dia del dicho un año trezyentos marauedis, los quales le sean dados e pagados de los propios e rentas desa dicha çibdad e villas e lugares e su tierra e jurediçion e partido e en defecto de los dichos propios nos mandaremos dar forma como sea pagado el dicho salaryo, para los quales aver e cobrar e (...) sobrello las prendas e premias que se requirieren e para usar e exerçer el dicho ofiçio e cunplir e executar la nuestra justiçia le damos e otorgamos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidade.

E otrosy, vos mandamos que al tienpo que rescibieredes por nuestro corregidor desa dicha çibdad de villas e lugares e su tierra e jurediçion e partido al dicho liçençiado Diego Lopez de Trogillo tomeys e rescibays del juramento en forma deuida de derecho que durante el dicho tienpo que por nos toviere el dicho ofiçio de correjimiento visitara los terminos desa dicha çibdad e villas e logares de su tierra e jurediçion e partido a lo menos dos vezes en el año e renouara los mojonos e restituyra lo que ynjustamente les estouiere tomado, e sy no lo pudiere buenamente restituyr ynbiara la relaçion dello para que nos proueamos como cunple a nuestro seruicio.

E otrosy, mandamos al dicho liçençiado Diego Lopez de Trogillo, nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco en quel o sus alcalldes condenaren e las quel e sus ofiçiales pusieren para la dicha nuestra camara las ejecuten e las pongan en poder del escriuano del conçejo de la dicha çibdad e villas e lugares por ynventario e ante escriuano publico para que las den e entreguen al obispo de Malaga, nuestro limosnero, e mandamos al corregidor e otras jaustiçias que han tenido e tienen cargo de la justiçia desa dicha çibdad e villas e lugares e su tierra e partido que al tienpo que ovieren de entregar las varas al dicho liçençiado Diego Lopez de Trogillo, fagan antel resydençia por termino de treynta dias segund lo dysponen las leyes de nuestros regnos que en este caso fablan, al

qual mandamos que la resciba dellos e faga satisfazer a los querellosos, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la Puebla de Guadalupe a veynte e un dia del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrand Aluares, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado, en forma Rodericus dotor.

42

1492-07-20, Valladolid.- *Presentación al que tenga cargo de la administración del obispado de Almería, a favor del licenciado Diego Pérez de Villamuriel, nombrado por SS. AA. para el cargo de arcediano de dicha iglesia* (AGS,RGS,LEG,149207, 40).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al que tiene o tuviere cargo de la administración e juredición del obispado de Almeria, salud e gracia.

Por quanto asy por bula de nuestro muy santo padre como por derecho a nos pertenesçe la presentación de las dignidades e canogias e raciones e otros benefiçios de la dicha yglesia por la aver ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fee catolica.

Por ende por la presente nonbramos e vos presentamos al liçençiado Diego Perez de Villa Muriel para que le instituyades en el arçedianadgo desa dicha yglesia de Almeria, e le proveays della e asy instituydo e proveydo por vos, por la presente mandamos que le sea

dada la posesyon del dicho arçedianadgo con todas sus preheminiçias e prerrogativas, e que le sea acudido con los frutos e rentas e vençiones al dicho arçedianadgo pertenesçientes, de lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna .En las espaldas de la dicha provision señalada del dotor de Talavera, en forma y refrendada de Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores.

43

1492-07-20, Valladolid.- *Presentación al que tenga cargo de la administración del sobredicho obispado de Almería, a favor del capellán y cantor real Antón de Córdoba, para una canonjía de dicha iglesia* (AGS, RGS, LEG, 149207, 42).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al que tiene o touiere la administración e abtoridad e juridición eclesiastica de la yglesia e diocesis de la çibdad de Almeria por quanto ansi por bula de nuestro muy santo padre Ynoçençio, papa octauo como por derecho pertenesçe a nos como a patrones de la dicha yglesia catedral de Almeria la presentación de las dignidades e canogias e raçiones e otros benefiços della por la aver nueuamente ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos a Anton de Cordoua, nuestro capellan e cantor para que le ynstituyades en una desas canogias de la dicha yglesia de Almeria que esta vaca e le proueyas della e ansy ynstituydo e proveydo por vos, por la presente mandamos que le sea dada la posesion vel casi dellas con todas sus preheminiçias e que le sea recudido con todos los diezmos, frutos e rentas e derechos a ella pertenesçientes.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e

quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

44

1492-09-30, Zaragoza.- *"Para que García de Cotes tenga en secrestación los bienes del repetido obispo de Almería", don Juan de Ortega, y que se distribuyan y gasten, por no poder entender en ello el citado obispo a causa de su enfermedad (AGS, RGS, LEG,149209,163).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Garçia de Torres, nuestro corregidor de la çibdad de Burgo, cabeça de Castilla, nuestra camara, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a nuestro seruiçio e a la buena governaçion e conservaçion de los bienes e rentas pertençientes a don Juan de Ortega, obispo de Almeria, e porque aquellos se destrubuyan e gasten como deuen en tanto quel dicho obispo esta enfermo e no puede en ello entender e prouer como cunple, nuestra merçed e voluntad es de los mandar poner en secrestaçion en fiel guarda e costodia, confiando de vos que bien e fiel e deligentemente hareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego vos ynformeys e sepays verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente lo podiades saber que byenes e joyas, oro e plata e marauedis, bienes muebles son del dicho obispo e en cuyo poder estan, asy los que dexo en deposyto en qualesquier yglesias e monesterios como en poder de otros qualesquier personas, e que renta tyenen asy de su patrimonio como de las rentas eclisyasticas e de libranças e en otra qualquier manera, e quien e quales personas los han reçibido e cobrado despues quel dicho obispo esta doliente asy por virtud del poder del dicho obispo como por nuestra carta de poder e en otra qualquier manera, e asy auida la dicha ynformaçion tomades e reçibades cuenta a las tales personas de todo ello, e en que ha gastado e destrubuydo las dichas rentas e marauedis e otras cosas que ansy han reçibido e

cobrado, e asy tomada la dicha cuenta todo lo que fallaredes que quedan deviendo e lo que no estouiere gastado e segun e como deuiere, e los byenes e joyas e oro e plata e otras cosas que quedaron asy en poder del comendador Fernando Ortega e Leonor del Peral, su hermana, como otros sus parientes e criados e otras qualesquier personas los reçibades e cobredes dellos e de cada uno dellos e lo tomedes en vuestro poder ante escriuano para lo tener en secrestacion e de manifiesto por ynventario e no acudades con ello ni con parte dello a personas alguna syn aver para ello nuestra liçençia e espeçial mandado, e mandamos a los dichos comendador Fernando de Ortega e Leonor del Peral, hermanos del dicho obispo e a otros qualesquier sus parientes e criados e otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sehan que ha reçebydo e cobrado qualesquier marauedis, pan e vino e otras cosas pertenesçientes al dicho obispo en cuyo poder estan e estouieren los dichos byenes, e joyas, e oro, e plata e marauedis e libros e escripturas e otras cosas pertenesçientes al dicho obispo o a sus rentas o las que fueron e quedaron depositadas en qualesquier yglesias e monesterios que por vos e por vuestra parte fueren requeridos vos den e entreguen todos los dichos byenes e joyas, oro e plata e marauedis que oviere cobrado fasta aqui e en qualquier manera pertenesçientes al dicho obispo o vos acudan con todo ello por ante escriuano para que lo tengays en la dicha secrestacion o de vuestra mano se ponga en poder de la persona que vos paresçiere con que vos quedeys a dar cuenta de todo ello, a las qualesquier personas e a cada una dellas mandamos que vos den de todo ello cuenta con pago çierto e verdadero sobre penas que les pusyades o mandaredes poner de nuestra parte, las cuales nos por la presente les ponemos, e vos damos poder para las executar en ellos e en sus bienes e para les fazer qualesquier alcançes que fueren averiguados por la dicha cuenta e las executar por ellos, e otrosy, por esta carta vos damos poder conplido para que podays cobrar e cobreys qualesquier marauedis e pan e otras cosas que al dicho obispo son devidos, asy por contratos e obligaciones como syn ellas e le dar e dedes cartas de pago e fynequitamiento de lo que asy cobraredes, los quales marauedis que asy vos dieren e pagare de las tales debdas mandamos que les no sean pedidos ni demandados otra vez, e lo que asy cobrarerede la tengays en la dicha secrestacion,

lo qual mandamos que asy fagan e cunplan syn embargo de qualesquier nuestras cartas e prouisyones que ayan tenido para reçebyr e cobrar los dichos byenes, e sy asy fazer e conplir no lo quisyeren o algunas escusa o dilacion en ello pusyere por esta nuestra carta vos damos poder para que (borroso) podades fazer las prendas e premias e vençiones e remates de byenes que convengan e menester sean, e de los que vos dieren e pagaren tome nuestra carta de pago e de finyquito fymado de vuestro nonbre con las quales e con el traslado desta nuestra carta sygnado de escriuano publico mandamos que les sean reçibidos en cuenta lo que asy vos dieren e pagaren e vos no sea demandado otra vez, para lo qual todo que dicho es, asy fazer e conplir e esecutar vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, etc., e no fagades ende al, etc.

Dada en Çaragoza a XXX dias de setyenbre de XCII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares, acordada, Rodericus doctor.

45

1492-09-30, Zaragoza.- *Para que Andrés Calderón, corregidor de Granada, castigue a las personas que cometen robos en el reino de Granada, debiendo hacerlo también los de Baza, Guadix, Vera, Loja, Vélez-Málaga, Ronda, Marbella y Almería* (AGS, RGS,LEG,149209,80).

PUB.- Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Acitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo I, págs. 163-165.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, etc. A vos el liçençiado Andres Calderon, nuestro corregidor de la çibdad de Granada, e a vuestro lugarteniente, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que algunas personas con mucha osadia e atreuimiento e menospreçio de nuestra justiçia no curando de las penas en tal caso estableçidas andan arrobar e saltear e roban e saltean por los caminos, ansy en la tierra desa dicha çibdad como en las otras partes de su comarca e que en la pugniçion e castigo

de los delincuentes no se pone la diligencia que deue de que a nos se sygue deseruicio e en la dicha tierra daño, e porque a nos como a rey e reyna e señores en lo tal pertenesçe proveher e remediar de manera que los semejantes ynultos çesen acordamos de mandar dar çerca dello esta carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego entendays con mucha diligencia en proveher e proveays en los dichos robos e salteamientos e daños no se fagan en esa dicha çibdad y su tierra e comarca, e cada e quando viniere a vuestra notiçia que los semejantes robos e salteamientos de caminos e otros dapños se fazen en la tierra desa dicha çibdad e su comarca por qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion que sean vos con la gente que vos sera dada por nuestros capitanes que alla estan porque a los pueblos no se les recresca cosa sobrellos los sygades o busquedes e enbies a buscar por qualesquier partes e lugares donde pudieren ser avidos fasta lo tomar e prender los cuerpos, e asy presos auida vuestra ynformaçion segund forma de derecho proçedades contra los tales e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos a todos los conçejos, regidores, alcaydes e capitanes, alcalldes e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de qualesquier çibdad e villas e lugares dese reyno de Granada que para ello por vos o por vuestra parte fueren requeridos que para fazer e conplir e executar e poner en obra lo susodicho e cada una cosa e parte dello se junten con vos con sus personas e gentes de armas e vos den e fagan dar toda la eseçion dello, todo el fauor e ayuda que les pidieredes e menester ouieredes a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusieredes e mandaredes poner, las cuales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, çertificando vos que sy en ello alguna negligencia pusieredes que a vos e a vuestros bienes nos tornaremos sobrello, para lo qual todo que dicho es fazer e conplir e executar vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias e anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Çaragoza a treynta dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e

quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

Otra tal carta para el corregidor de Baça.

Otra tal para el corregidor de Guadix.

Otra tal para el corregidor de Vera.

Otra tal para el corregidor de Loxa.

Otra tal para el corregidor de Velez Malaga.

Otra tal para el corregidor de Malaga.

Otra tal para el corregidor de Ronda y Marbella.

Otra tal para el corregidor de Almeria.

46

1492-09-30, Zaragoza.- Para que el deán de Canaria [don Juan Bermúdez, capellán real], visite el hospital de Villafranca por estar enfermo don [Juan de Ortega], obispo de Almería y provisor de Villafranca (AGS, RGS, LEG, 149209, 57).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos don Juan Bermudez, dean de Canaria, nuestro capellan, salud e graçia.

Sepades que por cabsa quel obispo de Almeria, provisor de Villafranca, esta enfermo por cuya cabsa no puede visytar e administrar el dicho ospital de la dicha Villafranca ques a su cargo, a cabsa dello las rentas e otros bienes quel dicho ospytal tiene se gastan e destribuyen segun e como deuen en los pobres romeros son sustentados e acogidos en el dicho ospytal ni esta aquel reparado segun e como se deue fazer, e porque a nos como rey e reyna e señores e patrones del dicho ospytal entretanto quel dicho obispo esta enfermo pertenece prouer e remediar en ello, confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro seruicio e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado, mandamos dar esta nuestra carta para vos, por la qual vos mandamos que luego vayades al dicho ospytal e a los

logares del e ante todas cosas vesyveys el dicho ospital e entendays en la visytaçion e administraçion del en tanto quel dicho obispo esta enfermo, e nuestra merçed e voluntad deys orden como en el dicho ospytal sean acogidos e ospedados los pobres e romeros que por el pasaren al dicho ospytal.

Otrosy, vos ynformeys e sepays verdad por quantas partes e maneras mejor e mas cunplidamente la pudieredes saber que rentas son las quel dicho ospytal tiene asy de marauedis como de pan e ganado e otras cosas e quien e quales personas las han reçebydo e cobrado despues quel dicho obispo esta enfermo e en que se han gastado e distribuydo e sy los han gastado en los pobres que a la dicha casa han venido e en las otras cosas conçernientes al dicho ospytal, e que es lo que dello queda deviendo les tomades la cuenta e rason de todo ello, e le fallaredes que se deve e no esta bien gastado fagays alcance dello contra las tales personas e lo reçeibays e cobreys dello para que aquello se gaste en las cosas conçernientes al dicho ospytal, e por esta nuestra carta mandamos a los clerigos e mayordomos e otras personas que han tenido cargo del dicho ospytal e a las personas que han reçebydo e cobrado las dichas rentas e a los vasallos del dicho ospytal que vos dexen e consyentan libremente fazer la dicha visytaçion o la reforma, e otrosy, vos den cuenta e rason de las rentas que han reçebydo e en que cosas lo han gastado, e para ello traygan todos los libros e escrituras que fueren menester para averyguar la verdad dello so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello fazer e conplir e esecutar con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Çaragoza XXX dias de setiembre de XCII años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Aluarez, secretario. Acordada Rodericus doctor.

47

1492-09-30, Zaragoza.- *Para que el deán de Canaria [don Juan Bermúdez] cobre las rentas de don Juan de Ortega, obispo*

de Almería, y las tenga en su poder, arrendándolas de nuevo mientras dura la enfermedad del prelado (AGS, RGS,LEG, 149209,58).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos don Juan Bermudez, dean de Canaria, nuestro capellan, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a nuestro seruiçio e a la buena guarda e conseruaçion de los byenes e rentas pertenescientes a don Juan de Ortega, obispo de Almeria, e porque aquellas se destribuyan e gasten como deuen en tanto que el dicho obispo esta enfermo e no puede en ello entender como cunple a nuestro seruiçio, nuestro merçed e voluntad es de los mandar reçebyr e cobrar, e confiando de vos que byen e fielmente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego vos ynformeys que benefiçios e abadias e dignidades e prestamos tienen el dicho obispo e que rentas tiene de las dichas dignidades e abadias e benefiçios e de su patrimonio e de aqui adelante entretanto quel dicho obispo estoviere enfermo e fuere nuestra merçed e voluntad reçibays e cobreys por ante escriuano publico todas las rentas, diezmos, preminençias e otras cosas pertenescientes al dicho obispo, asy eclesyasticas como seglares, asy este presente año como los años venideros e lo que asy reçibieredes e cobraredes lo reçibays por ante escriuano publico e lo tengays todo en vuestro poder e no acudays con ello a persona alguna syn nuestra liçençia e espeçial mandado.

E otrosy, vos damos poder conplido para que podays arrendar e arrendeys este dicho año e de aqui adelante en quanto tengades el cargo qualesquier rentas del dicho obispo que no estan arrendadas o las que cunpliere el arrendamiento de aqui adelante a la personas que por ellos mas diere e les dar cartas de recudymiento, con las quales e con el traslado de esta nuestra carta mandamos que les sea acodido con ellas por el tienpo e con las condiçiones con que las arrendastes, ca nos por la presente les damos poder conplido para ello, e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier arrendadores

e fieles e cogedores e terçeros e otras qualesquier personas en qualquier manera deuan e ayan a dar las dichas rentas pertenesçientes al dicho obispo que acudan con ellas a vos o a quien vuestro poder tyene, con las quales e con el traslado desta carta sygnado, mandamos que le sean reçibydos en cuenta e que les no sean pedidos ni demandados otra vez, e sy lo asy fazer e conplir no quisyeren por esta nuestra carta mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias de qualesquier çibdades e villas e lugares, e a cada una dellas sean conplidos los plazos fagan esecuçion en sus byenes e los vendan e rematen en publica almoneda segun fuero e de su valor fagan pago de lo que asy cada uno devia e avia a dar de las dichas rentas, e sy para ello favor e ayuda ovieredes menester por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios que vos lo den e fagan dar, e que en ello enbargo vos no pongan ni consyenta poner, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa dello e para fazer e conplir e esecutar con todas sus ynçidençias vos damos poder conplido, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Çaragoza a XXX dias de setiembre de noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvares, secretario, etc.

48

1492-09-30, Zaragoza.- "*Para que García de Cotes tenga en secrestación los bienes del repetido obispo de Almería*", don Juan de Ortega, y que se distribuyan y gasten, por no poder entender en ello el citado obispo a causa de su enfermedad (AGS, RGS, LEG, 149209,163).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Garçia de Torres, nuestro corregidor de la çibdad de Burgos cabeça de Castilla nuestra camara, salud e graçia.

Sepades que por algunas cosas conplideras a nuestro seruiçio e a la buena guarda e conseruaçion de los bienes e rentas, pertenesçientes a don Juan de Ortega, obispo de Almeria, e porque aquellos se

destribuyan e gasten como deuen en tanto quel dicho obispo esta enfermo e no puede en ello entender e prouer como cunple, nuestra merçed e voluntad es de los mandar poner en secrestaçion e fiel guarda e costodia, confiando de vos que bien e fiel e deligentemente hareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado e cometido mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego vos ynformeys e sepays la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente lo podiad saber, que byenes e joyas, oro e plata e marauedis, bienes muebles son del dicho obispo e en cuyo poder estan asy las que dexo en depoyto en qualesquier yglesias e monestario como en poder de otras qualesquier personas, e que rentas tyene, asy de su patrimonio como de las rentas eclisyasticas e de libranças en otra qualquier manera, e quien e quales personas los han reçevido e cobrado despues quel dicho obispo esta doliente, asy por virtud del poder del dicho obispo como por nuestras cartas e poderes e en otra qualquier manera, e asy auida la dicha ynformaçion tomedes e reçibades cuenta a las tales personas de todo ello, e en que se han gastado e destribuydo las dichas rentas e marauedis e otras cosas que ansy han reçebydo e cobrado, e asy tomada la dicha cuenta todo lo que fallaredes que quedan deviendo, e lo que estouiere gastado segun e como deuiere, e los byenes e joyas e oro e plata e otras cosas que quedaron asy en poder del comendador Fernando Ortega e Leonor de Peral, su hermana, como otros sus parientes e criados e otras qualesquier personas los reçibades e cobredes dellos e de cada uno dellos e lo tomades en vuestro poder ante escriuano para lo tener en secrestaçion e de manifesto por ynventario e no acudades con ello ni en parte dello a persona alguna syn tener para ello nuestra liçençia ni espeçial mandado, e mandamos a los dichos comendador Fernando de Ortega e Leonor del Peral, hermanos del dicho obispo e a otros qualesquier sus parientes e criados e otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sehan que han reçibydo e cobrado qualesquier marauedis, pan e vino e otras cosas pertenesçientes al dicho obispo en cuyo poder estan e estouieren los dichos byenes, e joyas e oro e plata e marauedis e libros e escripturas e otras cosas pertenesçientes al dicho obispo o a sus rentas o las que fueron e quedaron depo-

sytadas en qualesquier yglesias e monesterio que por vos o por vuestra parte fueren reçebidos vos den e entreguen todos los dichos byenes e joyas, oro e plata e marauedis que ouieren cobrado que en qualquier manera pertenesçientes al dicho obispo o vos acudan con todo ello por ante escriuano para que lo tengays en la secretaçion o de vuestra mano se ponga en poder de la persona que vos paresçiere con que vos quedeys a dar cuenta de todo ello, a las quales dichas personas e a cada una dellas mandamos que vos den de todo ello cuenta con pago çierto e verdadero sobre penas que les pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e vos damos poder para las executar en ellos e en sus byenes, e para fazer qualesquier alcançes que fueren averyguados por la dicha cuenta por la executar por ellos.

E otrosy, por esta carta vos damos poder conplido para que podays cobrar e cobreys qualesquier marauedis e pan e otras cosas que al dicho obispo son devidas, asy contractos e obligaçiones como syn ellas e le dar e dedes cartas de pago e fyniquito como de lo que asy cobraredes, los quales marauedis que asy vos dieren e pagaren de las tales debdas mandamos que les no seran pedidos ni demandados otra vez, e lo que asy cobraredes lo tengays en la dicha secretaçion, lo qual mandamos que asy fagan e cunplan syn embargo de qualesquier nuestras cartas e prouisyones que aya tenido para recebyr e cobrar los dichos byenes, e sy asy fazer e conplir no quisyeren o algunas escusa o dilaçion en ello pusyeren por esta nuestra carta vos damos poder para que çerca dello podades fazer las prendas e premias e vençiones e remates de byenes que convengan e menester sean, e de lo que vos dieren e pagaren tomar nuestra carta de pago e de fynequito firmado de vuestro nonbre con las quales e con el traslado desta nuestra carta sygnado de escriuano publico mandamos que vos sean reçebidos en cuenta lo que asy vos dieren e pagaren, e vos no sea demandado otra vez, para lo qual todo que dicho es asy fazer e conplir e executar vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias, etc., e no fagades ende al, etc.

Dada en Çaragoza a XXX dias delsetienbre de XCII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares, acordada, Rodericus doctor.

1492-11-07, Barcelona .- *Comisión al licenciado Diego López de Trujillo corregidor de Almería, a petición de Francisco Cabañas, por sí y en nombre de Juan Polo, vecinos de Valencia de Jaime Pérez vecino de Almería, y de Juan de Carmona vecino de Sevilla mercaderes, para que se castigue al alcaide de Cartagena y a los que favorecieron a Luca Paniguerola, corsario genovés que robó en el puerto de Cartagena el navío donde iban sus mercaderías y el dinero, apresando además a los hombres* (AGS, RGS, LEG, 149211,134).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçenciado Diego Lopes de Trujillo, nuestro corregidor de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Françisco Cabañas por sy ey en nonbre de Juan Polo por sy y en nonbre de Jayme Perez, vezino desa dicha çibdad de Almeria e de Juan de Carmona, vezino de la çibdad de Seuilla, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que puede aver dos meses, poco mas o menos, que estando el en esa dicha çibdad de Almeria e teniendo en ella botica de mercaderia para proveymiento de la dicha çibdad, e los otros susodichos estando en la dicha çibdad vino al puerto della un varco de uno que se dize Luys Estañol, e venido dis que el dicho varco se fletó de mercaderias para las llevar a la çibdad de Cartajena e a la çibdad de Valençia, e diz que el dio al dicho Juan Polo, mercadero, que yva en el dicho varco a la dicha çibdad de Valençia, çient castellanos de oro para que el los llevase e diese en la dicha çibdad a su muger o a Miçer Erartefiraldo, mercadero, e diz que asy mismo el dicho Juan Polo lleuava en el dicho varco un quintal de seda joyante e el dicho Jayme Perez llevaua suyos çiento e veynte ducados de oro para conprar de farina para proueymiento de la dicha çibdad de Almeria, e el dicho Juan de Carmona llevaua el dicho varco cargado de vino para la dicha çibdad de Cartajena, en el qual dicho varco diz que yvan otras muchas personas que pasauan al dicho reyno de Valençia, e que en entrando ellos saluos e seguros al puerto de Cartajena e estando el dicho puerto por nos asegurado diz que estauan en el dicho puerto quatro carracas de ginoveses, flotandose de judios

para los pasar allende, e que entre las dichas carracas estaua un corsario ginoves que se dezia Luca Paniguerola que tenia una nao e una galeota, el qual dicho corsario como poco temor de Dios e de nuestra justiçia tomo el dicho varco e robo todo quanto en el estaua e prendio todos los onbres que en el venian, saluo una vieja que diz que soltaron, e diz que los traen al remo e no los quieren soltar fasta que se rescaten, e diz que la dicha vieja fizo relaçion de todo lo susodicho al alcajde de Cartajena, el qual diz que ovo ynformaçion dello e no les quiso echar del puerto e les fazer tornar lo que ansy les avia tomado e robado pudiendolo fazer porque diz que despues que supo lo susodicho tomo en tierras a los patrones de las dichas carracas ginovesas que estauan en el dicho puerto y daua fauor e ayuda al dicho corsario e los solto luego por dinero que le dieron, lo qual todo paresçeria por una prouança de que ante nos fazia presentaçion, en lo qual todo ellos han resçibido e resçiben magnifiesto agrauio, e nos suplico e pidio por merçed por sy y en los dichos nonbres que sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia mandadoles dar nuestra carta para que ellos cobrasen todo lo que asy les avia seydo tomado de los dichos bienes que tenian los dichos ginoveses en la çibdad de Cartajena o en otra qualquier parte donde fuesen fallados o de los bienes del dicho alcajde, pues el no avia querido detener los dichos patrones fasta que les fuese buelto todo lo susodicho o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro seruiçio e la justiçia de las partes, e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e comemos.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayades vuestra ynformaçion çerca dello e doquier que fallaredes bienes de los que fezieron el dicho robo o de los que dieron fauor e ayuda para ello los fagays enbargar e secrestar, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breuemente e syn dilaçion que ser pueda synplemente e de plano syn escriptu e figura de juyzio, solamente la verdad sabida libredes e determinedes sobre ello lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitivas, la qual y las quales y el mandamiento o mandamientos que en

la dicha razon dieredes e pronunçiares llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçon con efeto, quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es con sus ynçidencias e dependencias mergencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Barçelona a syete dias del mes de novienbre, año de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Don Alvaro, liçençiatu dean hispalesis, Johanes doctor, Martinus doctor, Françiscu liçençiatu, Petrus doctor. Yo Alfonso del Marmol.

50

1492-11-10, Barcelona.- *Comisión al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Almería, sobre impedir al alguacil Aben Comixa ocupar unas salinas que él pretende tener por merced en el campo de Dalia; a petición de la dicha ciudad de Almería* (AGS, RGS, LEG, 149211, 213).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado de Trujillo, nuestro corregidor de la nuestra çibdad de Almería, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçon por su petiçon que ante nos fue presentada diziendo que nos fezimos merçed al alguazil Aben Comixa, entre otras cosas del campo de Dalia con las salinas del por virtud de la qual el dicho Aben Comixa diz que ha procurado e procura de tomar dos salinas que estan en termino de la dicha çibdad diziendo ser asy mismo suyas por virtud de la dicha merçed, en lo qual diz que sy asy pasase la dicha çibdad reçibiria agrauio e daño, porque la villa de Dalia cuyo es el campo de Dalia de que nos diz que fezimos merçed por termino con la dicha çibdad y en la parte del termino de Dalia y en el campo

de Dalia estan las dichas salinas y una legua dellos en el mismo mojon que parte los terminos de la dicha çibdad e de la dicha villa estan otras salinas y la mayor parte dellas en el termino de la dicha çibdad y dentro otra leguas en el dicho termino de la dicha çibdad esta unas salinas que notariamente son della y que por virtud de la dicha merçed como dicho es el dican Abencomixa quiere aplicar para sy todas las dichas tres salinas, en lo qual diz que sy asy ouiese de pasar la dicha çibdad reçibiria agrauio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello le mandasemos proueer mandando al dicho Abencomisa que goze de las dichas salinas de que asy se le fizo merçed e se no entremeta a ynpedir entrar a las dicha çibdad las sentençias o que çerca dello le mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese, e nos touimos por bien e confiando de vos el dicho liçençiado que soys tal persona que guardareys nuestro seruicio e el derecho a las partes, e bien e fiel e diligentemete fareys lo que por nos vos fuere mandado y encomendado mandamos dar esta nuestra carta sobrello.

Por la qual vos mandamos que veades la merçed que nos fezimos al dicho Abencomisa oregonamente e ayays ynformaçion quales de las dichas salinas son e estan en el termino de la dicha çibdad de Almeria y quales en el termino de la villa de Dalia y como las tenian y poseyan antes que la dicha çibdad y reyno de Granada por nos fuese ganada e quien las ha poseydo fasta aqui y de que tiempo a esta parte y que es y quanto rentan las dichas salinas, asy las sobre que es el dicho debate como cada una de las otras, e la dicha ynformaçion asy por vos auida y la verdad sabida firmada de vuestro nonbre e sygnada de escriuano publico por ante quien la ouiesedes, çerrada e sellada en manera que faga fe con el dicho traslado de la dicha merçed la enbiad para que nos la mandamos ver e fazer sobrello lo que sea justiçia, e mandamos a las dichas partes e a cada una dellas e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vayan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es asy fazer e conplir e para cada una cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta dicha nuestra

carta con todas sus ynçidencias e dependencias y mergencias, anexidades e conexidades, e no fades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, etc., enplazamiento llano, etc.

Dada en la çibdad de Barçelona a diez dias del mes de nouienbre de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, escretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, El comendador mayor, acordada, Rodericus doctor.

51

1492-11-10, Barcelona.- *Comisión a Diego López de Trujillo, corregidor de Almería, y a Fernando de Cárdenas, alcaide de su fortaleza, sobre el registro de la seda en la citada ciudad como se hacía en tiempo de los moros* (AGS, RGS, LEG, 149211, 93).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Mosen Fernando de Cardenas, alcaide e capitan de la çibdad de Almeria e a vos el liçenciado Diego Lopez de Trugillo, nuestro corregidor de la dicha çibdad, amos a dos juntamente e no el uno syn el otro, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Almeria nos fue fecha relacion, etc., diziendo que antes que por la graçia de Nuestro Señor fuese por nos ganado el reyno de Granada de tiempo ynmemorial a esta parte se acostunbro que toda la seda que en el dicho reyno se criaba e labraba fuese a registrar e pagar los derechos dellas a la çibdad de Granada e Malaga e Almeria, las quales dichas çibdades diz que tenian repartido todo el reyno por sus tahas e partidos, cada uno conoçido su partido y entre las tahas e partidos que a la dicha çibdad de Almeria diz que cabian e era las tahas e partidos e Luxar e Marchena e del Doloduz de que nos fezimos merçed al rey Muley Bauli, nuestro vasallo, e a esta cabsa diz que los nuestros arrendadores del partido de Granada se conçertaron con el dicho rey e fizieron publicar a apregonar que ningund vezino de los logares

de las dichas tahas fuese osado de llevar a registrar la seda a la dicha çibdad de Almeria so grandes penas, saluo a los vezinos de Andarax que es del dicho rey, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar la dicha çibdad reçibiria mucho agrauio e daño e se despoblaria del todo porquel mayor trato de la dicha çibdad era el trato de la dicha seda, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello le mandasemos proueer e remediar mandando que las dichas tahas e partido fuesen registrar su seda e pagar los derechos della a la dicha çibdad de Almeria segund que antiguamente lo solian fazer o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos los dichos Mose Fernando e liçençiado que soys tales personas que guardareys nuestro seruicio e la justiçia a las partes, etc., es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos, etc.

Porque vos mandamos que lo veades, e llamadas e oydas las partes a quien atañe ayays vuestra ynformacion çerca dello, e sepays la verdad que tahas e partidos solian yr e registrar la dicha seda e pagar los derechos della a la dicha çibdad de Almeria en tienpo que hera de moros, e sabida la verdad dello costringades e apremeis a los moros de las dichas tahas e partido que asy era de la dicha çibdad que vayan a ella a registrar la dicha seda e pagar los derechos della segund que lo solian fazer e fazian antes e al tienpo que por nos fue ganada la dicha çibdad de Almeria, a los quales mandamos que asy lo fagan segund que lo fazian antes e al tienpo que por nos fue ganada la dicha çibdad de Almeria, a los quales mandamos que así lo fagan e cunplan so las penas que les vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e mandamos a los dichos corregidores e a los otros que de aqui adelante fueren, e a cada uno e qualquier dellos que esten por lo que vos el dicho alcayde e corregidor fizieredes e mandaredes, e no vayan contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tienpo alguno ni por alguna manera por cabsa alguna que sea o ser pueda, e mandamos a las dichas partes e a cada una dellas e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vayan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, etc., para lo qual todo que sudodicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder conplido por

la presente con todas sus ynçidencias, etc., e los unos ni los otros, etc.

Dada en Barçelona a X dias de nouienbre, año del Señor de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, etc., comendador mayor. Acordada, Rodericus doctor.

52

1492-11-10, Barcelona.- *Comisión a mosén Fernando de Cárdenas, al licenciado de Trujillo, corregidor de Almería, y a Diego de Vargas, su repartidor, a petición de dicha ciudad, para que, en unión con un beneficiado de la iglesia mayor, hagan información sobre las huertas, tierras, olivares, etc. que fueron entregados a dicha iglesia cuando era mezquita, y determinen qué bienes pueden bastar para el reparo y limpieza de las acequias de la mencionada ciudad, porque antes de que fuese conquistada por los reyes, los ministros de la mezquita -la cual se convirtió después en iglesia- tenían tales heredamientos, y con su importe paraban las referidas acequias (AGS, RGS,LEG, 149211,212).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Mosen Fernando de Cardenas, alcayde de la çibdad de Almeria e a vos el liçenciado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de la dicha çibdad e a vos Pedro de Vargas, nuestro repartydor della, a todos tres juntamente salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos fue presentada diziendo que al tienpo que la dicha çibdad hera de moros fueron dados a la mezquita mayor de la dicha çibdad que agora es yglesia mayor algunas tierras e oliuares e huertas e otros heredamientos con cargo que los que touiesen cargo de la dicha mezquista fuesen obligados a tener linpias e reparadas las açequias del agua que a la dicha çibdad viene para el proueymiento della, los quales dichos moros que asy tenia cargo de la dicha merçed resçibian la renta de los dichos bienes, diz que syenpre tenian bien reparadas las dichas açequias, e agora diz que por

nos con la ayuda de nuestro Señor fue ganada la dicha çibdad e la dicha mezquita se fizo yglesia los menistros della han procurado e ynsytydo e procuran e ynssystem de reçebir ensi para la dicha yglesia los dichos bienes que asy le fueron dados seyendo mezquita para el reparo de las dichas açequias, juntando con los otros bienes que antyguamente le estauan asy mismo dotados por el seruiçio e reparo della, en lo qual diz que sy asy ouiere de pasar la dicha çibdad reçeberia mucho agrauio e daño porque diz que la mayor nesçesydad que la dicha çibdad tyene es que en el reparo de las dichas açequias aya grand recabdo e diligencia por quitar muchos escandalos e ynconuenientes, e sy se juntan las dichas tierras e heredades que asy en el dicho cargo fueron dadas con los otros que primeramente le estauan dotados para el dicho reparo los clerigos repartirian entre sy las rentas e reditos de la dicha yglesia e no curarian del reparo de las dichas açequias e las dexauan perder de que a la çibdad vernia grand perjuizio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed fizyese merçed a la dicha çibdad de los dichos bienes que asy fueron dados con el dicho cargo e que queden señalados e ypotecados por propios de la dicha çibdad para el reparo de las dichas açequias o que çerca dello les mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e mandamos dar e dimos esta nuestra carta sobrello, por la qual vos mandamos que tomeys con vosotros un beneficiado de la dicha yglesia mayor qual el obispo della o sus prouisor e el dean e cabillo eligieren entre sy, e todos quatro juntamente ayays ynformaçion e sepays la verdad que huertas e tierras e oliuares e otros heredamientos fueron dados a la dicha yglesia syendo mezquita e que bienes y heredamientos dellos pueden bastar para que las dichas açequias esten linpias e bien reparadas, e asy auida la dicha ynformaçion e la verdad dello sabida, firmada de vuestros nonbres e del dicho beneficiado que con vosotros entendiere en lo susodicho e sygnado del escriuano e notario por ante quien la ouieredes, çerrada e sellada y en forma, en manera que faga fe, la enbiad ante nos para que nos la mandemos ver e proueer çerca dello como cunple a nuestro seruiçio e al pro e bien desa dicha çibdad, e mandamos a las dichas partes e a cada una dellas e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengyan e parescan ante vos a

vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos de nuestra parte pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e para lo qual todo que dicho es asy fazer e conplir e para cada una cosa e parte dello vos damos poder conplido por esa dicha nuestra carta con todas sus ynçidència e dependencias e mergencias, anexidades e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de Xv marauedis para la nuestra camara, etc., enplazamiento llano, etc.

Dada en la çibdad de Barçelona a diez dias de nouienbre, año de mil e quatroçientos e nouenta e dos años.

53

1492-11-10, Barcelona.- *Otra comisión acerca de los derechos que habían de pagar los moros por lo que llevasen a vender a la citada ciudad de Almería, alegando ellos que están exentos de impuestos según lo capitulado cuando se tomó la ciudad* (AGS, RGS, LEG,149211,92).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Mosen Ferrando de Cardenas, alcaide de la fortaleza de Almeria, e a vos el liçenciado Diego Lopez de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad, a amos a dos juntamente e no el uno syn el otro, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria, nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos fue presentada diziendo que al tiempo que nos fezimos merçed a la dicha çibdad de la franquicia que tiene entre otras cosas ovimos mandado que los que lleuasen a vender e vendiesen qualesquier mercadorias e prouisyones a la dicha çibdad fuesen francos e no pagasen derecho alguno, saluo los moros vezinos e forasteros pagasen sus derechos e no gozasen de la dicha franquiza, e que a esta cabsa los arrendadores e recabdadores de aquel partido piden a los dichos moros los dichos derechos e que ellos dizen que se escusauan de no los pagar diziendo que en la capitulaçion que entre ellos se asento esta un capitulo en que dize que los dichos moros no paguen mas derechos de los que pagaban al rey de Granada, al qual diz que no pagaban derecho alguno de lo que conprasen para su

proueymiento o vestuario e mantenimiento porque al tiempo que las dichas cosas se metian en la dicha çibdad pagauan su diezmo en quel metia e no se pagaua otro derecho alguno y que ellos por virtud de la dicha capitulaçion ni pagan cosa alguna, sobre lo qual diz que ay muchos debates e quistiones entre los moros e arrendadores, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello mandasemos proueer e remediar por manera que los dichos debates çesasen, e confiando de vos que soys tales personas que guardareys nuestro seruiçio e bien e fiel e deligentemente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado mandamos dar esta carta en la dicha razon.

Porque vos mandamos que llamados los dichos arrendadores y moros ante vos ayays ynformaçion de los derechos que los moros en la dicha çibdad e forasteros solian pagar al dicho rey de Granada e agora pagan a nos e como se usa e guarda esto en las otras çibdades e villas e logares del dicho reyno de Granada de las cosas que conpren los moros para el dicho su mantenimiento o vestuario, e la dicha ynformaçion por vos auida e la verdad sabida firmada de vuestro nonbre e synada del escriuano ante quien la ouieredes, en manera que faga fee o el traslado synado de la dicha carta pero nos la enbiad porque vista mandemos en ello proueer e remediar como cunple a nuestro seruiçio e fuere justiçia, e en tanto que se faze la dicha pesquisa e nos sobrello proueamos vos mandamos quel dicho negoçio este en el estado que agora esta, e no se faga ni ynove cosa alguna en ello, saluo que todo este sobreydo por que asy cunple a nuestro seruiçio a al pro e bien comun de la dicha çibdad, e mandamos a las dichas partes e a cada una dellas e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vayan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que susodicho es asy fazer e conplir e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias, etc., e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona a diez de nobienbre, año de noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario, etc., el comendador mayor. Acordada, rodericus dotor.

1493-01-10, Barcelona.- *Canonjía de Almería a favor del bachiller Ginés de Porta, maestro de Teología* (AGS,RGS,LEG, 149301,21).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., e al que tiene o touiere la administraçion, abtoridad e juridicìon eclesiastica de la yglesia e dioecesis de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Por quanto asy por bulla de nuestro muy santo padre Ynoçençio papa otauo como por derecho pertenesçe a nos como a patrones de la dicha yglesia cathedral de Almeria la presentaçion de las dinidades e canongias y raçiones y otros benefiçios della por la aver nuevamente ganado de los moros enemigos de nuestra santa fee catolica.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos al bachiller Gines de Porta, maestro en santa theologia para que le ynstitutyades en una de las canongias de la dicha yglesia de Almeria que esta vaca y le proueays della, e ansy ynstitutydo e proueydo por vos mandamos que le sea dada la posesyon vel casy della con todas sus preheminiçias e prerrogatiuas, e que le sea acudido con todos los diezmos y frutos y rentas y derechos y mulumentos y distribuçiones ella pertenesçiente en guisa que le no mengue ende cosa alguna.

Dada en la çibdad de Barçelona a diez dias del mes de henero, año del naçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Hernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fyze escreuir por su mandado.

1493-01-10, Barcelona.- *Ración en la iglesia de Almería a Fernando de Lanclares* (AGS, RGS, LEG, 149301, 117).

Don Fernando y doña Ysabel, etc. Al que tiene o touiere la administraçion e abtoridad e juridicìon eclesiastica de la yglesia e dioecesis de Almeris, salud e graçia.

Por quanto asy por la bula del nuestro muy santo padre Ynoçençio otauo, como por derecho pertenesçe a nos como a patrones de la dicha yglesia cathedral de Almeria la presentaçion de las dignydades e canongias e raçiones e otros benefiços della por la aver nuevamente ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos a vos Fernando de Laclares, clerigo, para que le ynstitutayys en una de las raçiones de la dicha yglesia de Almeria que esta vaca y le proueyays della, e asy ynstitutydo e proueydo por vos mandamos que le sea dada la posesyon vel casy della con todas sus premyneçias e prerrogatiuas e qua le sea recudido con todos los diezmos e frutos e rentas e derechos e mulendos e distribuçiones a ella pertenesçientes en guisa que no le mengue ende cosa alguna.

Dada en la çibdad de Barçelona a diez dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e tres años. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la hize escreuir por su mandado.

56

1493-01-31, Valladolid.- *A los corregidores de Burgos y de otras partes que ejecuten ciertas obligaciones a favor de don Juan de Ortega, obispo de Almería* (AGS, RGS, LEG, 149301, 227).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los corregidores, alcalldes e otras justiçias qualesquier ansi de la çibdad de Burgos, cabeza de Castilla, nuestra camara, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades quel reuerendo ynchripto padre don Juan de Hortega, obispo de Almerya, prouisor de la Villafranca, nuestro sacristan mayor e del nuestro consejo nos fizo relaçion diçiendo que muchas personas desas dicha çibdades e villa e logares le deven e an a dar muchas quantyas de horo e de plata e pan e otras cosas, ansy de sus abadyas Foncea

e Santander e arçiprestadgo de Palençuela e calongia de Burgos de çiertos años pasados como de libranças que nos le auemos mandadado façer e de otras cosas ansy por recabdos e obligaciones como en otra manera, e ansy mismo otras algunas personas le tiene tomado e ocupado ansy de la açienda he lugares que heredo de su padre e madre como la fortaleza e lugares quel conpro e otros muchos maraudis he oro e plata e hornamentos de capilla e ropas de vestir e joyas e esclavos e açemillas e libros de sus (...) e escripturas e conprar e otros recabdos ansy de lo que heredo de sus padre e madre como de lo quel conpro e otros libros de sus librerias e otras muchas cosas, e ansy mismo se tiene tomados e ocupados mesones de la provisoria de Villafranca e que se teme e reçela que comoquier que pide e demanda a las dichas personas los dichos marauedis he oro e plata e otras cosas que hansy le deven que le dexe libremente los dichos sus lugares e bienes e otras cosas que ansy le tiene tomados e ocupados segund dicho es que lo no querran façer nin conplir puniendo a ellos e a sus escusas e dilaciones, en lo qual sy ansy pasase el dicho obispo recebyrya muy grande agravio e daño, e nos suplico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos proueber de remedio con justiçia o con la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por biene mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades qualesquier recabdos e obligaciones quel dicho obispo tenia contra qualesquier de las dichas personas sobre qualesquier marauedis e otras cosas que le deve e ayan a dar e pagar de lo susodicho, e sy tales fueren que traygan consygo a apresiada el señor e los plaços e (...) quantias son o fueren publicos los executedes e fagades executar en las personas e bienes de los dichos debdores en quanto con fuero e con derecho devades e de lo que no viniere recabdos e obligaciones llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe syn dar lugar aluengas ni dilaciones de maliçia, salvo solamente sabida la verdad le fagades sobre todo ello entero conplimiento de justiçia por manera quel dicho obispo o quien por el lo ouiere de aver ayan e cobren e le sean entregados todos los dichos marauedis e lugares e fortalezas e horo e plata e pan e libros e escripturas e joyas e mesones e otras cosas que asy le deven e tienen tomado e ocupado ynjustamente como dicho es, ca para todo ello damos poder conplido a vos las dichas justiçias por esta nuestra carta, e sy para façer e asentar todo lo susodicho vos las dichas justiçias menester uuieredes

fauor e ayuda mandamos a los del nuestro consejo e a todos los conçejos, justiçias e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a los alcaldes e quadrilleros de las hermandades dellas e a cada uno e qualesquier dellos que sobresto fueren requeridos que vos lo den e fagan dar e en ello ni en parte dello vos no pongan ni consyentan poner embargo ni contrarios alguno, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid a XXXI dias de henero de IvCCCCXCIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernan Aluares, secretario, etc.

57

1493-03-02, Barcelona.- *Desembargo de deudas que fueron de unos judíos arrendadores de las rentas de la abadía de Foncea y beneficios de Briviesca* (AGS, RGS, LEG, 149303,74).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios reye reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canari, conde y condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos Garçia de Cotes, corregidor de la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castilla, nuestra camara, o vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que por parte del colector apostolico nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentodiziendo que el obispo de Almeria deuia y hera obligado a dar e pagar a la camara apostolica çiertas contias de marauedis e que gelos libro en las rentas del abadía de Fronçea e otros benefiçios de Briuiesca que son en el obispado desa dicha çibdat, de las quales rentas diz que eran arrendadores çiertos judios e que al tienpo que por nuestro mandado salieron destos nuestros reynos porque los dichos judios no tenian de que pagar lo que asi deuian de las dichas rentas que asi auia seydo librado al dicho colector, diz que dieron en pago dello çiertas devdas que les eran devidas por çiertas personas

a quien ellos avian vendido çierto pan de las dichas rentas en contia de noventa mil marauedis, poco mas o menos, las quales dichas personas diz que se obligaron de pagar los dichos marauedis al dicho señor colector, e que a causa del embargo que por nuestro mandado esta puesto en las dichas deudas las dichas personas no las quieren pagar ni acudir con ellas al dicho colector segun que se obligaron, e que si asi ouiese a pasar el reçibiria mucho agrauio e daño, e nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dellos le proueyesemos de remedio con justiçia mandando desembargar las dichas deudas para que el las pudiese cobrar (o como) la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien .

Porque vos mandamos que veades la carta que sobre la dicha deuda de los dichos judios para vos mandamos dar fecha a veynte e seys dias del mes de febrero deste presente año y en los lugares en ella contenidos, atento el thenor e forma della, llamadas e oydas las partes fagades y administredes breuemente complimiento de justiçia al dicho colector o a quien su poder ouiere sobre las dichas deudas que asy diz que le son devidas, por manera que la el aya e alcance e por defecto della no tenga cabsa ni razon de sobrello se nos mas quejar, para lo qual todo que dicho es con sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona a dos dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e tres años.

58

1493-03-16, Olmedo.- *Comisión al corregidor de Burgos, a petición de Juan Ponce, criado del obispo de Almería, que reclama a Fernando Ortega, hermano del mencionado obispo, vecino de Palenzuela, un esclavo moro llamado Zacenico* (AGS, RGS, LEG, 149303,332).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Garçia de Cotes, nuestro corregidor en la muy noble e leal çibdad de Burgos, salud e graçia.

Sepades que Juan Ponçe, criado del obispo de Almeria, nuestro sacristan mayor e del consejo, nos enbio a fazer relaçon por su pe-
tiçon que en el nuestro consejo presento diziendo quel tenia por
suyo e como suyo un moro que se llama Caçemin, el qual fue to-
mado en el çerco que nos touimos sobre la çibdad de Baça, del qual
diz que le hizo merçed el dicho obispo de Almeria con quien el beuia
a la sazón, e quel ovo enbiado e enbio el dicho moros, su esclavo,
con el dotor Di(...) para la villa de Palençuela para que le touiesen
e guardasen allí, el qual diz que traxieron a la dicha villa de Pa-
lençuela e que le dieron a Fernando Ortega, vezino de la dicha villa,
hermano del dicho obispo para quel gelo touiese e guardase allí, el
qual dicho esclavo diz que tiene el dicho Fernando Ortega e que al
tiempo quel le pedio el dicho esclauo quel no gelo ha querido dar
diziendo que no hera suyo syno del dicho obispo de Almeria, lo qual
diz que no es asy, saluo quel dicho esclauo es suyo y el prouara aver
gelo dado e fecho e graçia e merçed el dicho obispo por muchos
cargos que del tenia, e aunque muchas vezes a requerido al dicho
Juan de Ortega que le diese e tornase el dicho esclauo diz que no lo
ha querido ni quiere fazer e ha resçevido e resçibe grand agrauio e
dapño e que no osa pedirselo en la dicha villa de Paleçuela porque
allí no le seria fecho conplimiento de justiçia a cabsa del alcayde de
la dicha villa e faboresçer al dicho Fernando de Horteiga segund dixo
que hera publico e notorio, e suplicanos e pedionos por merçed que
çerca dello con remedio de justiçia le mandasemos proueber man-
dando que luego le fuese dado e tornado el dicho su esclauo o co-
metiendolo a una persona que breuemente le fiziese conplimiento
de justiçia, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos que soys
tal persona que guardareys nuestro seruiçio e la justiçia a las partes
fue acordado de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la
presente vos lo encomendamos e cometemos, e vos mandamos que
lo veades, e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, breue-
mente no dando lugar aluengas e dilaçiones de maliçia syno la ver-
dad sabida fagades e administredes en ello cunplimiento de justiçia,
e lo veades e determinedes por vuestra sentençia o sentençias, asy
ynterlocutorias como difinityuas, las quales o el mandamiento o
mandamientos que en la dicha cabsa dieredes e pronunçiaredes lle-
guedes e fagades llegar a pura e deuida esecuçion con efeto quanto

e como con fuero e con derecho de uades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que para ello deuan ser llamadas que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al.

Dada en la villa de Olmedo a diez e seys dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro señor Jheuschripto de mil e quatroçientos e noventa e tres años. Gundisaluus liçenciatus, Fernandus doctor et Abbas, Johanes liçenciatus. Yo Fernando de Çafra, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestro señores, la diz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

59

1493-03-21, Barcelona.- *Que el corregidor de Almería el repartidor de esa ciudad respeten los bienes de Juana Díaz, hija de la mora Malfata y de Mahomad de Abogalix, si no había intervenido en la revuelta de los moros contra los reyes* (AGS, RGS, LEG, 149303, 343).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçenciado Diego Lopez de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad de Almeria, e Fernando de Cardenas, nuestro alcayde en la dicha çibdad, e Diego de Vargas, nuestro repartidor della, salud e graçia.

Sepades que Juana Diaz, vezina de la dicha çibdad, nos fizo relacion que ella tyene e le pertenece en la dicha çibdad o en el rio della ciertas heredades e casas e oliuares e huertas e tierras de pan e partes de molinos e azeyte e farina e otros e otros bienes e casas delindados so çiertos linderos, los quales diz que son suyas e le pertenecen de su herencia, e por virtud de una donacion que dellos le fizieron e otorgaron Marfata, mora, su madre, muger que fue de Mahomad de Abogalix, e Fatima e Mahomad, sus hermanos, e que le han seydo e

fueron enbargados e tomados los dichos bienes e los frutos e rentas dellos e dados e repartidos a otras personas, porque vos el dicho Diego de Vargas por virtud de los poderes que de nos teneys deziendo que la dicha Juana Diaz e su madre e hermanos estauan en el dicho rio de Almeria al tiempo que los moros del se alcaron contra nuestro seruicio, e que por cabsa del dicho levantamiento los deuieron perder e avian perdido, en lo qual diz que ella ha rescibido mucho dapño e agravio porque comoquiera que hera verdad que ella e la dicha su madre e hermanos estauan en el rio de Almeria al tiempo que los dichos moros fizieron el dicho levantamiento ella estaua con la dicha su madre e con otra su hermana donzella syn padre ni onbre alguno, saluo el dicho su hermano que es tollido e de Sant Lazaro, e que ellas no supieron del dicho leuantamiento ni les plugo dello antes avian soltado dos judios catyvos que tenian porque los dichos moros los tomauan e leuavan por fuerça e a ellas amenazauan e las querian matar diziendoles de perras moras porque no querian yr con ellos, suplicandonos e pidiendo por merçed e porque se avian convertido a nuestra santa fee catolica e no avia fecho ni cometido delito alguno porque deuiese perder las dichos sus bienes e fazienda gelo mandasemos desenbargar e tornar e restituyr con los dichos frutos e rentas que han rentado o que çerca dello le mandasemos proueer de remedio con justiçia como la nuestra merçes fuese, e asy por que no pareçe la dicha Juana Diaz, su madre e hermanos ser syn culpa del dicho leuantamiento como prinçipalmente por aver venido en conoscimiento de nuestra santa fee catolica e ser aver tornado cristiana, touimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego vista vos ynformeys e sepays la verdad que bienes e heredades e fazienda tenia e poseyan en la dicha çibdad e rio della e su tierra la dicha Juana Diaz e Malfaty, su madre, e los dichos sus hermanos al tiempo que los dichos moros fizieron el dicho leuantamiento e todo lo que fallaredes que asy tenia e poseyan lo dedes e entreguedes e restituyades libremente a la dicha Juana Diaz con los frutos e rentas dello que fasta aquí han rentado e valido apoderandola en la posesyon de los dichos bienes e anparandola e defendiendo en ella e no consintades ni dedes lugar que por ninguna ni algunas personas sea desapoderada de los dichos bienes ni la molesten ni ynquieten en la dicha su

posesyon syn que primero sea sobre ello llamada e oyda e vençida por fuero e por derecho ante quien e como deua, lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades syn poner en ello escusa ni otra dilacion que nuestra merçed e voluntad es que asy se faga e cunpla en las cabsas susodichas, e por fazer bien e merçed a la dicha Juana Diaz con tanto que ella este en la dicha fazienda e biua en ella e la no pueda vender ni venda durante el tienpo que los otros vezinos de la dicha çibdad no puedan vender las faziendas que a ello les son dados por epartimiento, e que sy otra fazienda alguna ha seydo dada en la dicha çibdad e su tierra por repartimiento o vezindad a la dicha Juana Diaz que la aya e dexar e dexe libremente para que se pueda dar e de a otro vezino, e los unos ni los otros, etc., enplazamiento en forma.

Dada en la çibdad de Barçelona a veynte e un dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reynoa nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Comendador Mayor, una señal de Rodrigo de Ulloa. Acordada, Rodericus doctor.

60

1493-03-22, Barcelona.- *Merced otorgada a Almería eximiendo a sus vecinos, por término de diez años, del pago de derechos o impuestos* (AGS, RGS, LEG, 149303,11).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos los conçejos, corregidores, asistentes, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a los nuestros arrendadores e recabdadore mayores e almoxarifes e receptores, e a otras qualesquier personas que en qualquier manera cogeredes e recabdaredes qualesquier mis rentas e alcaualas e almoxarifago e aduanas e portadgos e otras qualesquier nuestras rentas e ynpusyçiones, e a todas e a qualesquier personas de qualquier ley, estado o condiçion que sean a quien lo de yuso en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera, a cada uno e qualquier de vos a

quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos a la çibdad de Almeria para que mejor y mas prestamente se poblase una nuestra carta de franqueza escripta en papel e firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e sobrescripta de nuestros contadores mayores, su thenor de la qual es este que se sygue:

(Inserta carta dada en Sevilla el 15 de marzo del 1491)

E agora por parte del dicho conçejo, alcayde, justiçias, regidores de la dicha çibdad de Almeria, nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos fue presentada diziendo que en algunas desas dichas çibdades e villas e logares, espeçialmente en las çibdades de Xerez e Malaga no les es guardada la dicha franqueza en la dicha çibdad de Malaga ni les consienten sacar por el puerto della los mantenimientos que son menester para el proueymiento de la dicha çibdad e en la dicha çibdad de Xerez comoquier que gelos dexan sacar de la dicha çibdad e su puerto el almirante e las otras presonas que tienen cargo de guardar el dicho puerto diz que les lleuan tantos derechos que ninguno osa ni puede llevar mantenimientos alguno a la dicha çibdad de Almeria a causa de lo qual allende del agrauio e daño que los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Almeria resçiben muchas presonas de las que avia de venir a poblar a ella no vienen por temor que no les sera guardada la dicha franqueza e aun diz que estan para yr a otras partes algunos de los que agora estan en ella, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed dello les mandasemos remediar mandando les guardar la dicha franqueza o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien e mandamos dar e dimos esta nuestra carta sobrello, por la qual mandamos a vos los dichos conçejo, e corregidores, e asystentes e almoxarifes e arrendadores e recabdadores e a las otras presonas sobredicha e al dicho nuestro almirante de la mar que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella e contyene e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna ma-

nera por quanto nuestra voluntad es que la dicha franqueza enteramente sea guardada a la dicha çibdad de Almeria por el tienpo que por nos les fue dada e otorgada, e sy alguna o algunas presonas fueren o quisieren yr o pasar contra ella mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que gelo no consyentan ni dedes logar en manera alguna e fagades que la dicha carta de franquea enteramente sea guardada a la dicha çibdad, e vezinos e moradores della e a las (borroso) de los dichos mantenimientos (borroso), e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplazamientos en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidas, e de como esta dicha nuestra carta vos sera leyda e notyficada e la cunplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que de testimonio, etc.

Dada en la çibdad de Barcelona a XII dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuhripto de mil e quatroçientose nouenta e tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado, Rodericus dotor, registrada Alfonso Perez.

61

1493- 05-16, Barcelona.- *Al obispo de Almería, diputado general de la Hermandad, que de un libramiento de 18.000 maravedis para que a Pero Suárez les sean recibidos en cuenta por el recaudador mayor de las albaquías de la Hermandad (AGS, RGS, LEG, 149305,155).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el reuerendo ynchripto padre obispo de Almeria, nuestro sacristan mayor e del nuestro consejo, diputado general de la hermandad destos nuestros reynos, salud e graçia.

Bien sabedes como por otras nuestras cartas libradas de los doctores Rodrigo Maldonado de Talauera e Juan Dyaz de Alcoçer, del nuestro consejo, e del bachiller Pero Dyaz de la Torres, nuestro promotor fiscal, vos fue notyficado como al tienpo que Garçi Fernan-

dez de Alcalá dio las cuentas de cargo de la dyputación de la hermandad que Pero Suarez su hermano tovo çiertos años del obispado de Cuenca dio por cuenta que Garçia de Toledo, su criado, diz que vos dio diez mil maravedis, los quales vos tomastes para vuestradespensa e los reçibio por vos Juan de Yllescas, vezino de la villa de Yllescas, e que vos dyo asy mismo ocho mil maravedis para una mula de los quales XVIIIv DCC que quedastes de le dar libramiento e porque me no mostro libramiento Fernand Nuñez, nuestro arrendador e recabdador mayor de las albaquias de la dicha hermandad no gelo reçibio ni paso en cuenta, sobre lo qual vos enbiamos mandar por una nuestra carta que le diesedes el dicho libramiento de los dichos XVIIIv maravedis para que le fuesen reçebidos en cuenta por el dicho Fernand Nuñez o gelos pagasedes en dineros contados, e que sy alguna razon teniades para lo asy no fazer la enbiasedes a mostrar ante los dichos nuestros juezes para que ello fuese visto, segund que esto e otras cosas mas largamente en ella se contenia, e que comoquier que con la dicha nuestra carta fuesedes requerido diz que no enbiastes el dicho libramiento ni razon alguna çerca de vuestro descargo por manera quel dicho Pero Suarez diz que ha de pagar lo que vos reçebistes, en lo qual sy asy pasase diz que reçebiria agrauio e daño, e nos suplico çerca dello le mandasemos proueer mandando vos que diesedes el dicho libramiento de los dichos XVIIIv maravedis para que le fuese reçebidos en cuenta por el dicho Ferrand Nuñez o gelos pagasedes en dinero contados o como la nuestra merçed fuese, e visto por los dichos juezes por nos dados de las dichas albaquias, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido dedes al dicho Pero Suarez o a quien su poder oviere el dicho libramiento de los dichos XVIIIv maravedis con que al dicho Pero Suarez sean reçebidos en cuenta por el dicho Ferrand Nuñez o gelos dedes e pagades en dineros contados pero sy alguna razon thenes porque lo asy no devades fazer e conplir, mandamos vos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta XXX dias primeros syguientes que les damos e asynamos por tres plazos, dando vos los XXII dias por primero plazo e los otros quatro dias

por segundo plazo e los otros quatro dias por tercero e termino perentorio acabado enbiedes ante los dichos nuestro juezes la razon que thenes para que asy no lo deuades fazer e conplir, para lo vean e fagan lo que fuere justicia con aperçebimiento que vos fazemos que sy dentro del dicho termino no dieredes el dicho libramiento e pagades los dichos marauedis o enbiaredes el dicho descargo que mandaremos proueer como el dicho Pero Suarez e aya e cobre los dichos marauedis syn vos mas çitar ni llamar sobrello, e de como esta nuestra carta vo fuere notyficada e la cunplieredes mandamos so pena de la nuestra merçed e de Xv marauedis para la nuestra camara, etc., e qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamo en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona a XVI de mayo, año del mil e quatroçientos e noventa e tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Felipo Clemente prothonotario e secretario del rey e de la reyna nuestro señores, la diz escreuir por su mandado, Rodericus doctor, Juanes doctor.

62

1493-05-21, Barcelona.- *Al corregidor de Almería que desembargue las mercaderias tomadas de un galeón, que son de Agustín Italiano y de Martín Centurión, mercaderes genoveses estantes en Málaga* (AGS, RGS, LEG, 149305,10009).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopez de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad de Almeria e a vos don Fernando de Cardenas, nuestro alcayde della, salud e graçia.

Sepades que en el nuestro consejo fue presentado por un proçeso por donde pareçe que vosotros posistes en deposito de çierto mercaderias mas que venian cargados en un galeon que pareçe que son de Agostin Ytaliano e Martin Centurion, mercaderes ginoves estantes en la çibdad de Malaga fasta en quantia de tres mil ducados de oro en la mercaderias syguientes:

Primeramente en quatroçientos e setenta e ocho filos de queso e en mil e seteçientos e çinquenta quesos y en dos valas de chame-lote, e en una caixa de almadriga e una vala de palas de hierrro y en una vala de telas de bucaranes e en tres valas de hojas de espadas e en çinco velas de fustanes e en tres valas de merçeria e en veynte y çinco valones de azero e en çinco valas de lienço, las quales dichas mercaderias posistes en el dicho deposito porque vos fue querellado por çiertos vezinos desa dicha çibdad que los avian seydo robadas por la mar muchas mercaderias asy por el Frangoso como por otras ginoveses e vos pidieron que les fiziesedes justiçia, e el qual dicho deposito vos posistes fasta lo consultar con nos, e agora por parte de los dichos Agostin Ytaliano e Martin Çenturion, mercaderes ginoveses e abitantes en la çibdad de Malaga nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que vosotros yendo contra el seguro que tenemos dado a los mercadores ginoveses que traen sus mercaderia en los nuestros reynos de Castilla, les tomastes el dicho galeon en que trayan çiertas mercaderias suyas a la çibdad de Malaga a donde ellos tienen casa e asyento e mercaderias e que enbargane que ellos vos davan fianças de estar a derecho con qualesquier personas que algo les quisyeren demandar, e quel dicho galeon les fuese desenbargado diz que no lo quesystes fazer, en lo qual diz que ellos an resçibidos mucho daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proueyesemos con remedio mandandoles desenbargar las dichas mercaderias e galeon, e que les fuesen pagados todos los daños e fletes e costas que se les avian recreçido e como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo por quanto los dichos Agostin Ytaliano e Martin Çenturion deven gozar del seguro general que tienen los ginoveses que en nuestros reynos estan e resyden e las dichas mercaderias no les pueden ser tomadas syn nuestra liçençia e mandado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego les desenbarges las dichas mercaderia e por esta razon no gelas tengays mas enbargadas ni secres-tadas, e por quanto se alego ante nos que las espadas y azero quel dicho galeon llevaba diz que se levava a tierra de moros a la Berberia e Pantaleon, ginoves, en el dicho nonbre dio fianças ante Alonso del

Marmol, nuestro escriuano de camara e se obligo por sy e por sus bienes destan a la pena que fuese determinada por justiçia sy se alcasse que las dichas espadas e azero yvan a la Berveria, salvo a la çibdad de Malaga, e nos vos mandamos que por esta razon asy mismo no le tengays enbargadas las dichas mercaderias e gelas deys desenbargadamente e sy aquellos a quyo pedimiento fueron enbargadas las dichas mercaderia quisieren provar e mostrar que las dichas mercaderia se llevavan a la dicha Berveria e dieren fianças de las costas e daños que a los dichos Agostin e Çenturion sobre esta cabsa se le recresçiere e an rescresçido los oygays las prouanças e fagays el proçeso fasta lo concluyr e lo enbies ante nos para que en el nuestro consejo se vea e se faga lo que fuere justiçia, e no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona a XXI dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e tres años. Don Alvaro, Juanes liçençiatas, decanus yspalensis, Juanes dotor, Françiscus dotor, Petrus dotor. Yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

63

1493-08, Barcelona.- *Propuesta de nombramientos para los oficios de la ciudad de Almería* (AGS, RGS, LEG, 149308, 32).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos el conçejo, alcalde, corregidor e diputados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria.

Vimos vuestra petycion por la qual no enbiastes fazer relacion que nos por una nuestra çedula firmada de nuestros nonbres vos enbiamos mandar que porque heramos ynformados que esa çibdad estaua ya poblada en tanto numero de vezinos que hera razon que oviese personas que entendiesen en el regimiento e juraderias e mayordomos de conçejo y el numero que deuia aver de los dichos ofiçiales porque por nos visto se proueyese como cunpliese a nuestro seruicio e al bien e pro comun desa çibdad, e que por vosotros auida ynformacion del numero de los vezinos de la dicha çibdad os paresçia que deuia aver ocho regidores e quatro jurados, para lo qual enbiauades memorial de las personas que mas abiles e suficietes os paresçio para los dichos ofiçios para que nos escogesemos dellos los que mas por bien touiesemos, lo qual por nos visto acordamos y es nuestra merçed e voluntad que las personas que agora entiende en la gouernacion de la dicha çibdad fagan e contynuen sus ofiçios fasta en fin del mes de dizienbre deste presente año de noventa e tres, e que desde primero dia de henero del año venidero de noventa e quatro syguiente fasta en fin del sean regidores desa dicha çibdad el comendador Pedro de Calatayud e Lope de Vera e Gaston de la Torre e Diego de Oropesa e Martin Alonso de la Çerda e Pero Pascual e Lorenço de Godoy e Alfonso de Alcantara, e jurados Fernando de Medina e Johan de Hormisado e Martin Valero e Gines de Espin e que cada uno de los dichos regidores aya de quitaçion e salario este dicho año dos mil marauedis e cada uno de los dichos jurados ochençientos marauedis, los quales dichos marauedis sean pagados de los propios de la dicha çibdad.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos juntos en vuestro conçejo e ayuntamiento reçibades de los sobredichos regidores e jurados e de cada uno dellos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deve fazer, el qual por ellos asy fechos los reçibades e ayades e tengades por nuestros regidores e jurados desa dicha çibdad por este dicho presente año de noventa e tres años e les acudades e fagades acodir con sus quitaçiones e salarios e otras cosas a los dichos ofiçios anexas e pertenescientes, e les guardedes e fagades guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades e esençiones, prehemnencias e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que

por razon del dicho ofiçio deuen aver e leuar e les deuen ser guardadas, de todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, e en ello ni en cosa alguna dello embargo ni contrario alguno les no pongades ni consyntades poner, ca nos por esta nuestra carta los resçibimos e abemos por resçibidos a los dichos ofiços e cada uno dellos e al uso e exerçiço dellos, e les damos poder e avtoridad e facultad para los usar e exerçer caso que por vosotros o por alguno de vos no sean resçebidos, e los unos ni los otros enplazamiento entero con pena de diez mil marauedis.

Dada en la çibdad de Barçelona a (en blanco) del mes de (en blanco) año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Johan de la Parra secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado. El comendador mayor. Acordada, Rodericus doctor.

64

1493-08-10, Barcelona.- *Carta asignando a la ciudad de Almería los propios que en adelante ha de tener* (AGS, RGS, LEG, 149308,293).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos el conçejo, justiçia regidores, caualleros, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria. Vimos vuestra petiçion e memorial que nos enbiastes çerca de los propios que se deuián dar a esa çibdad para ayuda e costa e gastos e neçesidades della e porque nuestra voluntad es que esa dicha çibdad sea en nobleçida mandamos en ella proueher en la forma syguientes:

Primeramente a lo que nos enbiastes suplicar mandasemos que todo el pan trigo e çeuada e farina e vino que qualquier persona que no sea vezino desa dicha çibdad traxere a vender alla por mar o por tierra se ponga en la casa del Alhondiga de la dicha çibdad que para ello aveys fecho, e que se pagase dello çiertos derechos para los propios de la dicha çibdad. A esto vos respondemos que nos plaze e mandamos que los dichos derechos se paguen e lleuen en la manera

syguiente: De cada carga de trigo que se vendiere paguen un marauedi e de carga de çevada o panizo un marauedi, e de cada arroba de harina una blanca, e de cada pipa de vino que faga veynte cantarasyete marauedis por todo el tiempo que alli lo toviere. E a esto respondo en lo mas o en lo menos, e sy algunos quisieren tener las dichas pipas vazias de su voluntad paguen tres marauedis por pipa e de cada jarra que viniere por mar dos marauedis, e de cada carga que vinieren por tierra dos marauedis, e que estos derechos se lleuen de las cosas sobredichas e no mas, lo qual sea para los dichos propios.

Otro sy, a lo que nos enbiastes suplicar mandasemos que la renta del peso real e del conçejo desa çibdad se hiziese y arrendase e se llevasen los derechos segund e por la forma e manera que se haze en las çibdades de Seuilla y Malaga y que fuese para los propios desa çibdad, e nos plaze dello y mandamos que asy se faga y sea para los dichos propios syn diuision de ningund vezino della.

Otro sy, a los que nos enbiastes a suplicar que asy mismo hiziesemos merçed a esa dicha çibdad para los dichos propios de la renta del almotaçenadgo y se arrendase segund e por la forma e manera que en la çibdad de Seuilla, a nos plaze dello e queremos que asy se faga e sea para los dichos propios.

Otro sy, en lo que toca al pescado fresco e salado que desa çibdad se sacare e cargare para fuera parte, nuestra voluntad es que de carga mayor de pescado que desa çibdad se sacare paguen quinze marauedis y de menor diez marauedis, lo qual sea para los dichos propios.

Otro sy, a lo que nos enbiaste a suplicar hiziesemos merçed para los propios desa dicha çibdad de la xaboneria della. Esto no ha logar de se hazer porque no sea dado a ninguna çibdad que nuevamente sea poblado de chriptianos en ese reyno de Granada por el agrauio e daño que los vezinos e moradores de las tales çibdades reçeberian sy se hiziese merçed de la dicha xaboneria.

Otro sy, a lo que nos enbiastes suplicar hiziesemos merçed a esa çibdad para los propios de las tenerias que en ella oviese que son seys, a nos plaze dello e mandamos que sean para los dichos propios.

Otrosy, a lo que nos enbiastes suplicar que hiziesemos merçed a esa çibdad para los dichos propios de las tyendas que sobrasen del repartimiento, a nos plaze dello e le hazemos merçed de las dichas tyendas que sonbraren del dicho repartimiento para los dichos propios.

Quanto a lo que nos enbiastes a suplicar fiziesemos merçed a esa dicha çibdad para los dichos propios diezmo de la teja e ladrillo que en esa çibdad se fiziere. Esto no ha lugar dese hazer porquel dicho diezmo a de ser para el reparo de la fortaleza desa çibdad.

Lo qual todo queremos e mandamos y es nuestra merçed e voluntad que se haga e cunpla, asy agora e en todo tienpo e syenpre jamas, e las sobredichas cosas de suso contenidas en esta nuestra carta e queden por manera para propios desa dicha çibdad, de lo qual mandamos dar esta nuestra firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Barcelona a diez dias del mes de agosto, año del naçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e tres años. Yo el rey. Yo la reina. Yo Johan de la Parra, secretario del rey e e la reyna nuestros señores, la fiz escreriir por su mandado. Comendador mayor. Acordada en forma Rodericus dotor.

65

1493-08-10, Barcelona.- *Escribanía pública del número de Almería a favor del escribano y notario público Cristóbal de Biedma* (AGS, RGS, LEG, 149308,13).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Chriptoual de Biedma, nuestro escriuano e notario publico, acatando vuestra ydoneydad e suficiençia e los seruiçios que nos avedes fecho tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano publico del numero de la çibdad de Almeria e podades usar e usedes del dicho ofiçio e leuar los

derechos e salaryos acostunbrados segund que lo fazen e acostunbran fazer los otros escriuanos de las çibdades de nuestros reynos, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Almeria que luego que con ella fueren requeridos juntos en su conçejo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre resçiiban de vos el dicho Chriptoual de Biedma el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e devays fazer, el qual por vos asy fecho vos reçiiban, ayan e tengan por nuestro escriuano publico del numero de la dicha çibdad e usen con vos en el dicho ofiçio e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salario e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas, libertades, esençiones, preheminiçias e ynmunidades e todas las otras cosas al dicho ofiçio anexas, e que por razon del podedes e deuedes aver e leuar e vos deuen ser guardadas de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, ca nos por esta dicha nuestra carta vos resçiibimos e avemos por resçiibido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio del caso que por ellos o alguno dellos no seades resçeibido, e es nuestra merçed e voluntad que todas las cartas, contratos, obligaçiones, cobdeçillos e otras qualesquier escripturas que por ante vos pasaren en la dicha çibdad de Almeria en que fuere puesto el dia e el mes e año e el lugar donde se fizieren e otorgaren, e los testigos que a ello fueren presentes, e vuestro sygno acostunbrado vala e faga fe en juizio e fuera del donde quier que paresçieren como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de nuestro escriuano publico del numero de la dicha çibdad, a las quales e a cada una dellas nos por la presente ynterponemos nuestra avtoridad e decreto real para que valan e fagan fe en juizio e fuera del, donde quier que paresçieren contrato que las obligaçiones que entre legos pasaren por donde se someta el debdor a jurediçion eclesiastica ni contrato con juramento no podades sygnar ni sygnedes, e sy las sygnaderes que por el mismo fecho perdades el dicho ofiçio e se avido por vaco, e los unos ni los otros enplazamiento entero con pena de diez mil maravedis.

Dada en la çibdad de Barçelona a diez dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e tres años. Yo el rey. Yo la Reyna, Yo Johan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. El comendador mayor. Acordada en consejo, Rodericus doctor.

66

1493-08-10, Barcelona.- *Facultad a la ciudad de Almería sobre provisión de oficios* (AGS, RGS, LEG, 149308, 294).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos el conçejo, alcayde, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que vimos una petyçion por la qual nos enbiastes fazer relaçion que porque esa çibdad estaua poblada de muchos vezinos y se poblaua de cada dia hera neçesario que oviese mayordomo e procurador de la dicha çibdad segund que lo avia en las otras çibdades e villas de nuestros reynos e señorios, suplicando e pidiendonos por merçed vos diesemos abtoridad para prouher los dichos mayordomo e procurador o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien e mandamos dar e dimos esta nuestra carta sobre ello, por la qual vos damos abtoridad e facultad para que agora e de aqui adelante en cada un año al tiempo que nos mandaremos prouher de los regimientos e juraderias desa çibdad podades poner e pongades los dichos mayordomo e procuradoren la dicha çibdad e para que usen de los dichos sus ofiçios segund que lo hazen e acostunbran fazer las mayordomos e pro(curadores) de las otras çibdades, a los quales sea acudido con los salarios e derechos e les sean guardadas todas sus honrras e graçias, merçedes, franquezas, libertades, esençiones e preheminençias que por razon del dicho ofiçio les deuen ser guardada, asy e segund que se acuden e guardan al mayordomo e procurdor de la çibdad de Malaga, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e que en ello ni en cosa alguna ni parte dello embargo ni contrario alguno les no

sea puesto, ca nos por esta dicha nuestra carta seyendo asy por vosotros nonbrados e elegidos los resçebimos e avemos por resçebidos a los dichos ofiçios e al uso e exerçio dellos, e les damos abtoridad e facultad para usar dellos segund e como dicho es, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Barçelona a diez dias del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Johan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. El comendador mayor. Acordada en consejo, Rodericus doctor.

67

1493-08-10, Barcelona.- *Permitiendo a la ciudad de Almería y a las villas de Almuñécar y Salobreña proveerse de trigo, cebada, vino, etc* (AGS, RGS, LEG, 149308,56).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. Al nuestro almirante mayor de la mar, e al nuestro guarda mayor de la saca del pan de la prouinçia de Andalozya, e a sus lugares (...) e a los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la çibdad de Malaga como de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señorios, e a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores, e merinos e almoxarifes e reçeptores e otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contiene, atañe e atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, alcayde, justiçia, regidores, jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria e de las villas de Almuñécar e Salobreña nos fue fecha relacion dizyendo que comoquier que nos ovimos dado e otorgado una nuestra carta de franqueza a la dicha çibdad de Almeria y por ella mandamos que porque mejor e mas presto se poblase qualesquier vezino e moradores della pudiesen cargar e levar por mar o

por tierra e por qualesquier puertos destos nuestros reynos e señorios todos los mantenimiento que neçesarios fuesen para el proveymiento e mantenimiento de la dicha çibdad de Almeria, libre e francamente syn pagar por ello derecho alguno, e diz que comoquier que algunos vezinos e moradores de la dicha çibdad de Almeria con que quedo de levar mantenimientos para el proveymiento e mantenimiento de los vezinos e moradores della, diz que algunas desas dichas çibdades e villas e logares e puertos se les a puesto ynpediimiento y no se les consyente sacar los dichos mantenimientos, espeçialmente en esa dicha çibdad de Malaga, dizyendo que nos mandamos dar çiertas nuestras cartas por las quales ovimos mandado e defendido que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condiçion que fuesen no pudiesen sacar ni sacaren pan alguno de la dicha çibdad ni por el puerto della por la esterelidad e neçesydad que ella tenia de mantenimiento, en lo qual sy asy ouiese de pasar la dicha çibdad e los vezinos e moradores della e las dichas villas de Almuñecar e Salobreña reçeberian mucho agrauio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que acatando las neçesydad que tenia de los dichos mantenimientos por la esterelidad de la tierra donde so las dichas çibdades e villas mandasemos que de aqui adelante todos los vezinos e moradores de las dichas çibdades e villas pudiesen cargar e levar e sacar qualesquier mantenimientos desas dichas çibdades e villas e logares, ay por el puerto de la dicha çibdad de Malaga e por los otros puertos della como por los de las çibdades e villas e logares destos dichos nuestros reynos e señorios o que çerca dello les mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese, e nos veyendo ser cosa justa y tan neçesaria a la dicha çibdad e villas e que syn que se levasen los dichos mantenimientos de fuera parte no se podria sostener ni mantener los vezinos e moradores della por la dicha esterelidad, touimoslo por bien, e mandamos dar e dimos esta nuestra carta sobrello, por la qual es nuestra merçed y mandamos que agora e de aqui adelante y en todo tienpo los vezinos e moradores e las dichas çibdades de Almeria e villas de Almuñecar e Salobreña puedan sacar, cargas e llevar libremente desas dichas çibdades e villas e logares, asy por el puerto de la dicha çibdad de Malaga e los otros sus puertos como por qualquier de los otros puertos destos dichos mis reynos e señorios, trigo e çeuada e harina e vino

e todos los otros mantenimiento que neçesarios les fueren para el proueymiento de las dichas çibdades e villa de Almeria e Almuñecar e Salobreña, libremente syn que en ello se les ponga ynpedimiento alguno e syn que ayan de pagar e paguen derechos algunos de almiratadgo e guarda de la saca del pan ni de almoxarife ni de otra cosa alguna, no enbargante qualesquier cartas e prouisyones que para llevar los dichos derechos tyenen ni qualesquier carta ni prouisyones que la dicha çibdad de Malaga de nos tenga para que por el puerto della no se pueda sacar pan ni harina, trigo ni çeuada ni vino ni los otros mantenimientos syn lieçnçia e consentymiento de la dicha çibdad de Malaga con los quales nos por la presente de nuestra çiençia e seyendo bien ynformados de lo susodicho e de todas las razones que sean dicho o se dixeren por la dicha çibdad de Malaga o se puedan dezir dispensamos en ellas e con cada una dellas e las abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe o atañer pueda en qualquier manera quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas, lo qual queremos e mandamos que se faga e cunpla asy syn dilaçion ni otra excusa alguna ni syn dar otro entendimiento alguno a esta dicha nuestra carta so pena que sy lo contrario se fiziere la dicha çibdad de Malaga aya en pena çient mil marauedis para el reparo de los muros de Gibraltar e de las alcaçabas, e demas quel corregidor o alcalde o regidores o jurados o escuderos o otras qualesquier personas que ynpidieren e no dexaren sacar los dichos mantenimientos parescan personalmente ante nos dentro de treynta dias primeros syguientes contados del dia que asy lo ynpidieren e fueren enplazados por virtud desta dicha nuestra carta con tanto que las personas que lleuaren el dicho mantenimiento juren que lo lleuan para las dichas çibdades de Almeria e villa de Almuñecar e Salobreña e se obliguen de traer al alcaide e corregidor e regidores de la dicha çibdad de Malaga fe firmada del alcaide e corregidor e sygnada de escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Almeria o de las dichas villas de Almuñecar e Salobreña para donde asy sean de llevar los dichos mantenimientos de como se descargo el dicho pan en la dicha çibdad para el proueymiento e mantenimiento de los vezinos e moradores dellas e no se lleuara ni cargara para otra parte alguna, eçebto para las fortalezas de Adra e Cast e el Boñol para el proueymiento e mantenimiento de los alcaides e de los otros que en ellos estouieren e andouieren en

la laour que nos mandamos hazer en las dichas fortalezas, lo qual queremos que se faga e cunpla asy con tanto que el dicho trigo e çeuada e farina que asy se sacare por el dicho puerto de Malaga e por los otros puertos della ni sea de cosecha de los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Malaga e su tierra, saluo lo que se traxere de fuera parte de otras çibdades e villas e logares, e los unos ni los otros enplazamiento entero con pena de diez mil marauedis.

Dada en la çibdad de Barçelona a diez dias del mes de agosto, año del naçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e tres años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. El comendador mayor. Acordada en consejo, Rodericus doctor.

68

1493-09-13, Barcelona.- *A varios corregidores para que entreguen a Bernaldino de Tapia, portero de Cámara, las penas pertenecientes a la Cámara y fisco reales* (AGS, RGS, LEG, 149309,95).

PUB.- Manuel Espinar Moreno y Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo I, págs. 195-197.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los nuestros corregidores e sus lugarestenientes de las çibdades de Granada y Almeria e Baça e Guadix e Vera, e Loxa e Alama, e Ronda e de su serrania, e Malaga e Velez Malaga e Almuñecar e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que en esas dichas çibdades estan condenadas algunas contias de marauedis para la nuestra camara e fisco, asy por vosotros como por los corregidores e juezes de resydençia pasados e sus ofiçiales, e porque nuestra merçed e voluntad es de los mandar cobrar de vosotros e de las personas en cuyo poder estuuiesen, e que sean entregadas al nuestro reçeptor de las

dichas penas mandamos dar esta nuestra carta para vosotros e cada uno de vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos vos e cada uno de vos dedes e entreguedes e fagades dar e entregar a Bernaldino de Tapia, nuestro portero de camara, todos e qualesquier marauedis en esas dichas çibdades e sus tierras estan condenadas e aplicadas para la nuestra camara e fisco asy por vosotros e por vuestros ofiçiales como por los juezes e justiçias pasadas dandole de todo ello cuenta con pago e asentandole lo que resçibiere de cada uno de vosotros, e de los escriuanos del conçejo desas dichas çibdades e de otras qualesquier personas en cuyo poder estan las dichas penas en las espaldas desta nuestra carta oreginal por antel escriuano del conçejo lo que resçibio diziendolo que resçibio e como no resçibio mas syn que por el testimonio dello el escriuano le lleue ningunos derechos con aperçebimiento que vos fazemos que lo que dieredes syno lo asentaredes en las espaldas desta dicha nuestra carta nos vos sera ni les sera resçibido en cuenta, ca para tomar e resçebir los dichos marauedis o qualquier parte dellos e la cuenta de todo ello le damos poder conplido al dicho Vernaldino de Tapia con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Barçeloa a treze dias del mes de setiembre, año de noventa e tres. Don Alvaro, Juanes doctor, Antonius doctor, Filipus doctor, Françiscus liçençiatus, Petrus doctor. Yo Chriptoual de Vitoria, etc.

69

1493-09-16, Barcelona.- *Sobre la pena impuesta a Alonso de Mesa, alcalde de Fuengirola, por haber sacado ciertos cabices de pan para Almería que llevó después a Barcelona* (AGS, RGS, LEG, 149309, 164).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el bachiller Juan Alonso Serrano, nuestro corregidor de la çibdad de Malaga, salud e graçia.

Sepades que Alonso de Mesa, alcayde de la Fongirola, nos hizo relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento dizyendo que nos diz que le dimos liçençia por una nuestra çedula

para sacar çiertos cahizes de pan para la çibdad de Almeria e Salobreña e Almuñecar para el proveymiento dellas, e que como se detuvo algo en el cargar del dicho pan de esa dicha çibdad de Malaga, nos suplico que mandasemos poner vedamiento que ninguna personas sacase pan por las mares de los terminos desa dicha çibdad, e que nos mandamos dar nuestra carta de vedamiento de la saca del dicho pan, mandando por ella que ninguna persona no sacase ni cargase pan por la mar de los terminos de la dicha çibdad syno aquellos que touiesen nuestra liçençia, e los que la tal liçençia touiesen la presentase en el cabildo de la dicha çibdad porque la justiçia, regidores, pusesen un regidor e escriuano ante quien el tal pan se cargase por que no se sacase de mas ni allende de lo que mandasemos, e quel presento la çedula de liçençia que de nos tenia en el cabildo de la dicha çibdad para que mandasen ver el pan que queria cargar por quel no queria husar della syno conforme al preuillejo que la dicha çibdad tenia, e que nos enbargante que la obedieçeron no le quisieron dar lugar que cargase el dicho pan dizyendo que su çedula avia seydo antes que su preuillejo e quel creyendo que avia conplido en ser obidiente diz que fizo cargar el pan en la Fongirola e lo fizo llevar Almeria, e que en este tienpo se sopo que nos dauamos liçençia a todos los que queria traer pan a Barçelona e que con no poderse vender su pan en Almeria e con esta nueva el truxo su pan a esta çibdad de Barçelona e que agora vos yntentays de le penar por otro tanto pan como saco e de le tomar la caravela en que lo llevo dizyendo que perdida, en lo qual diz que sy asy pasase el reçeberia mucho daño porque se temia que de fecho le quereys agrauiar a el y al dueño de la caravela no aviendo seydo sus yntençion de le quebrantar su preuillejo syno de husar de la liçençia, e que porque sepan se perdia que no se puede alli tener syno syete o ocho meses aviendo lo requerido a la dicha çibdad.

Por ende nos suplicaua e pedia por merçed que sobre ello le proveyesemos mandando vos que no yntentasedes de los de le penar por la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades lo susodicho e la dicha nuestra çedula de liçençia que diz que tiene e la carta que asy mismo la

dicha çibdad tiene del vedamiento de la saca del dicho pan, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breue e sumariamente syn dar lugar aluengas ni dilaciones de maliçia fagades e administredes al dicho Alonso de Mesa sobretodo lo susodicho entero conplimiento de justiçia, por manera quel la aya e alcance e por defecto della no tenga razon de nos mas venir ni enbiar a quexar, e no fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, etc., ni como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barcelona a diez e seys dias del mes de setiembre de mil e quatroçientos e noventa e tres años. Don Alvaro, Johanes dotor, Antonius doctor, Françiscus liçençiatu, Petrus doctor. Yo Chriptoual de Vitoria, etc.

70

1493-10-12.- *Ejecutoria del pleito litigado por Francisco de Arévalo, mercader, vecino de Burgos, con Sancho de Arrones, alguacil mayor de Almería, sobre restitución de ciertos bienes embargados indebidamente a Francisco Arévalo por Sancho de Arrones* (Registro de Ejecutorias, Caja 61, 18).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los juezes, alcalldes de la nuestra casa e corte de chançelleria, e a los corregidores e juezes e alcalldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de Almeria e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que plieto se trato e paso en la nuestra corte e chançelleris antel presydenete e oydores de la nuestra abdiencia, el qual vino ante ellos por via de remisyon fecha para ante ellos por Fernando de Cardenas, alcayde e capitan e justiçia mayor en la dicha çibdad de Almeria, el qual hera entre Françisco de Areualo, mercadero vezino

de la çibdad de Burgos e su procurador en su nonbre de la una parte e Sancho de Arrones, alguazil mayor e justiçia en la dicha çibdad de Almeria en su absençia e rebeldia de la otra parte, e hera sobrerazon de çierto mandamiento de secresto e sentençia quel dicho Sancho de Arrones, alguazil mayor e justiçia dio en que mando fazer execuçion en çiertos bienes del dicho Françisco de Arebalo apedimiento de don Symuel Abolofia, judio fisico, vezino de la dicha çibdad de Almeria por virtud de un aluala firmada de Gonçalo de Castro, burgales, su thenor de la qual dicha aluala es este que se sygue:

Yo Gonçalo de Castro, mercadero, vezino de la çibdad de Burgos prometo a vos don Symuel Abolofia por esta presente firmada de mi nombre que por quanto en la cuenta que entre vos y Sebastian de Bedoya, criado de Pedro de Castro, mi hermano, estava e ovo diferençia de doze mil e quinientos marauedis que yo le hare dentro de tres meses aberiguar la cuenta con vos y pagar lo que le alcançaredes, e sy asy es que dentro del dicho tienpo no viniere a la averiguar, obligado a pagar los todos los dichos doze mil e quinientos marauedis, e sy caso es quel dicho Sebastian biniere e nos conçertaredes en las dichas cuentas que se porna en manos de Diego de Monçon e de don Yud (sic) Aloxasar para que lo determinen como les paresçiere en su conçiençias, e obligome como dicho es de vos pagar lo que los dichos determinaren dentro de ocho dias viniendo el o no biniendo como dicho es pagare toda la contia e porque es verdad dy esta letra firmada de mi nonbre fecha en Luque (sic) a diez de abril de LXIXXIX (sic).

Gonçalo de Castro por virtud de la qual dicha aluala el dicho alguazil e justiçia mayor pareçia por el dicho proçeso que mandara fazer e façera el dicho secresto por los marauedis contenidos en la dicha aluala en dos pyeças de paño de Londres de color azul en que podra aver çinquenta varas, poco mas o menos, las cuales pusyeran de manifesto en poder del dicho alguazil mayor Alonso de Soria, burgales, criado de Pedro de Soria en cuyo poder las dichas dos pieças de paño paresçe que estauan, contra lo qual dicho mandamiento de secresto el dicho Alonso de Soria se opuso e dixo e alego contra el ante el dicho alguazil mayor e justiçia çiertas razones a las quales por el dicho Symuel Abolafia, judio, fue respodido, e por

amas las dichas partes fue dicho e alegado antel dicho alguazil mayor todo lo que dezyr e alegar quisieron fasta que concluyeron, e el dicho alguazil e justiçia mayor ovo el dicho pleito por concluso, e despues dio en el sentençia en que fallo que devia de condenar e condeno al dicho Alonso de Soria en nonbre del dicho Pedro de Castro a que diese e pagase al dicho Symuel Abolofia, judio, los dichos doze mil e quinientos marauedis contenidos en la dicha aluala, los quales mando que le diese e pagase fasta nueve dias primeros syguientes por quanto paresçia que no enbargante que la dicha aluala hera firmada del dicho Gonçalo de Castro que hera el debdor prinçipal Pedro de Castro, su hermano, cuyos vienes poseya el dicho Alonso de Soria, e mas condeno en las costas fechas por el dicho judio al dicho Alonso de Soria, de la qual dicha sentençia por el dicho Alonso de Soria fue apelada para ante don Pedro Sarmiento, alcajde e corregidor e justiçia mayor de la dicha çibdad de Almeria e su tierra, e por el dicho alguazil mayor e justiçia le fue otorgada la dicha apelacion, e despues antel dicho don Pedro Sarmiento paresçio el dicho Françisco de Areualo, burgales, vezino de la dicha çibdad de Burgos e dixo que a su notiçia hera venido como apedimiento del dicho Symuel Abolafia, judio, vezino de la çibdad de Murçia el dicho Sanchos de Arrones, alguazil mayor, por virtud de la dicha aluala firmada del dicho Gonçalo de Castro avia mandado al dicho Alonso de Soria, su fazedor del dicho Françisco de Areualo señalase çiertos vienes para seguridad de los dichos marauedis quel dicho Abolofia pretendiese aver dellos, los quales vienes el señalara e pusyera de manifiesto en poder del dicho alguazil mayor dos pieças de Londres azul, las quales el dicho Françisco de Areualo dixo que eran suyas propias e quel dicho Alonso de Soria como su fazedor las avia tenido e oponiendose contra el dicho secresto e contra la dicha sentençia dada por el dicho alguazil mayor e justiçia, dixo e alego contra todo ello muchas razones, a las quales por el dicho alguazil mayor e justiçia e por el dicho judio fue suplicado lo contrario e por las dichas partes e por cada una dellas fue dicho e alego ante el dicho don Pedro Sarmiento, alcajde e justiçia mayor de la dicha çibdad de Almeria todo lo que dezyr e alegar quisieron fasta que concluyeron, e despues paresçio el dicho Françisco de Arebalo ante el dicho Fernando de Cardenas, alcajde e capytan e justiçia mayor en la dicha çibdad de

Almeria, e despues del dicho don Pedro Sarmiento e se presento ante el con el proçeso del dicho pleito en presençia del dicho Sancho de Arrones, alguazyl mayor, e pidio e requerio al dicho Fernando de Cardenas, alcayde, lo mandase ver e determinar dando en el sentençia la que fallase por derecho, por quanto dixo que la sentençia dada por el dicho alguazil mayor e justiçia fuera mal dada e contra derecho, el quel dicho Fernando de Cardenas fizo la remision del dicho pleito ante los dichos nuestro presydenete e oydores de la nuestra abdençia en syguimiento de lo qual la parte del dicho Françisco de Arebalo se presento ante los dichos nuestro presydenete e oydores con el proçeso e abtos del dicho pleito e presento ante ellos una petiçion por la qual entre otras cosas dixo que fallariamos que todo lo fecho e pronunçiado e la esecuçion fecha por el dicho Sancho de Arrones contra Alonso de Soria en prejuyzio del dicho Françisco de Areualo, mercadero, su parte y en sus bienes que todo fuera y hera ninguno e de ningund valor y efecto, e que lo fizira e fizo (...) e syn conoçimiento de cabsa e en grand agrauamiento e perjuizyo del dicho Françisco de Areualo, su parte, e que lo fiziera e fizo como persona priuada, e por tal manera que deuiera e deuia ser todo ello dado por ninguno e condepnado en todo lo pedido por su parte por todas las cabsas e razones por el dicho su parte, y en su nonbre dicho e alegado en que se afyrmo, e sy neçesario hera lo dixo e alego de nuevo e pues constaua e paresçia como los dichos bienes en que la dicha exsecuçion se fiziera fuera y hera del dicho Françisco de Areualo, su parte, e no del dicho Alfonso de Soria ni del dicho Pedro de Castro ni ouiera ni auia razon ni cabsa para quel dicho Sancho de Arrones, alguazil mayor e justiçia diese la dicha sentençia diera ni para la mandar exsecutar en bienes del dicho Françisco de Areualo, su parte, por la qual nos pidio e suplico que sobre todo ello fizyese-mos complimiento de justiçia al dicho Françisco de Areualo, su parte, condepnando e conpeliendo al dicho Sancho de Arrones a que tornase e restituyese al dicho Françisco de Areualo, su parte, los dichos bienes e paño de Londres en que asy contra todo derecho mandara fazer la dicha exsecuçion o su estymaçion, para lo qual e en lo conplidero nuestro real ofiçio ynploro e ynovaçion çesante concluyo e pidio e protesto las costas e porquel dicho Sancho de

Arrones, alguazil mayor e justiçia no paresçio ante los dichos nuestro presydenete e oydores ni en proseguimiento de la dicha apelacion en el termino del derecho e por su parte del dicho Françisco de Areualo le fueron acusadas sus reueldias en tienpo e forma devidos e por los dichos nuestro presydenete e oydores le fue mandada e dada a la parte del dicho Françisco de Areualo nuestra carta en forma devida de derecho para con quel dicho Sancho de Arrones, alguazyl mayor fuesen enplazado por primero e segundo e terçero plazo para que veniese o enbiase en seguimiento de la dicha apelacion e para todos los otros abtos del dicho pleito fasta la sentençia definitiua ynclusyue, e despues della ante los dichos nuestro presydenete e oydores de la dicha nuestra abdiençia e para tasaçion de costas sy las y ouiese, la qual dicha nuestra carta paresçio por testimonio asygnado en como el dicho Sancho de Arrones, alguazil, le fuera notyficada por el dicho Françisco de Areualo en la dicha çibdad de Almeria, con la qual los dichos nuestros presydenete e oydores de la dicha nuestra avdiençia e diziendo por su procurador del dicho Françisco de Areualo fueron acusadas al dicho Sancho de Arrones, alguazil, las rebeldias de los plazos de la dicha nuestra carta, e asy mismo los nueue dias de (borroso) corte en tienpo e forma devidos e despues fue apregonado por tres pregones segund uso e costunbre de la dicha nuestra corte e chançelleria apedimiento de la parte del dicho Françisco de Areualo e en absençia e rebeldia del dicho Sancho de Arrones, alguazil, los dichos nuestro presydenete e oydores ouieron el dicho pleito por concluso, e despues por ellos visto dieron en el sentençia definitiua en que fallaron quel dicho Sancho de Arrones, alguazil mayor e justiçia en la dicha çibdad de Almeria que deste pleito primeramente conoçiera que en el mandamiento de secresto de sentençia que en el diera en que mandara fazer exsecuçion en los dichos bienes del dicho Françisco de Areualo de que por parte del dicho Françisco de Areualo fuera suplicado e judgara e pronunçiará mal e la parte del dicho Françisco de Areualo que apelara bien.

Por ende que deuián de rebocar e rebocaron su juizio e sentençia e mandamiento todo lo otro fecho e mandado fazer por el dicho alguazil mayor e justiçia de la dicha çibdad de Almeria en el dicho pleito en quanto de fecho pasara e mandaron que los bienes secrestados en que fuera fecha la dicha exsecuçion que fuesen dados e

tornados al dicho Françisco de Areualo, mercadero, o a quien por el los ouiese de aver, libres e quitos e syn costa alguna obligandose el dicho Françisco de Areualo, mercadero, de estar a derecho con el dicho son Symuel Abolafyo, judio, a cuyo pedimiento fuera fecho el dicho secresto e la dicha exsecucion en los dichos bienes e de pagar lo que contra el fuese judgado, e por quanto el dicho alguazil mayor e justiçia en la dicha çibdad de Almeria judgara mal e fiziera lo que no deuian condepnaronlo en las costas dichas fechas por el dicho Françisco de Areualo, e por su parte en seguimiento del dicho pleito e apelaçion la tasaçion de las quales reseruaron en sy e por su sentençia definitiua judgado asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos, e por ellos las quales dichas costas en que los dichos nuestros presydenete e oydores condenaron en tres mil e nouenta e quatro marauedis al dicho Sancho de Arrones, alguazil mayor e justiçia en la dicha çibdad de Almeria tasaron con junto de la parte del dicho Françisco de Areualo en tres mil e IXIII marauedis de la moneda usual segund que mas largamente las dichas costas estan escriptas e tasadas por menudo en el proçeso del dicho pleito, e mandaron dar e dieron esta nuestra carta exsecutoria de la dicha sentençia e condepnaron e tasaron de costas a la parte del dicho Françisco de Areualo para vos las dichas justiçias e para cada uno de vos la forma sobredicha e en la syguiente sobre las dicha razon.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos las dichas justiçias en vuestros logares e juridiçiones que veades la dicha sentençia definitiua dada e pronunçiada por los dichos nuestros presydenete e oydores de la dicha nuestra abdiençia que de suso en esta nuestra carta exsecutoria va encorporada, e guardarla e conplidla e executarla, e fazerla guardar e executar e conplir en todo e por todo, bien e conplidamente segund que en ella e en esta nuestra carta exsecutoria se contiene, e en guardandola e en conpliendo e faziendola guardar e executar e conplir la lleuedes e fagades llevar a pura e deuida exsecucion con efeto, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aqui adelante ni por alguna manera, guardandola e cunpliendo e executandola, e que luego fagades al dicho Sancho de Arrones, alguazil mayor e justiçia que los dichos bienes secrestados e en que fue fecha la dicha execuçion que gelos torne e restituya al dicho Françisco de

Areualo, mercadero, o a quien por el lo ouiese de aver, libres e quitos e syn costa alguna e tales e tan buenos como heran y estavan al tienpo e sazón que por el dicho Sancho de Arrones, alguazil mayor e justiçia fuera secrestados o que le de e pague luego por ellos el dicho Sancho de Arrones su justa estimaçion e valor, obligandose el dicho Françisco de Areualo, mercadero, de estar a derecho con el dicho don Symuel Abolafio, judio, a cuyo pedimiento fuera fecho el dicho secresto e la dicha execuçion en los dichos bienes e de pagarlo que contra el fuere juzgado e otrosy, que sy desde el dia quel dicho Sancho de Arrones, alguazil mayor e justiçia fuere requerido con esta nuestra carta executoria o con el dicho su traslado synado como dicho es fasta seys dias primeros syguientes no diere e pagare al dicho Françisco de Areualo los dichos (en blanco) marauedis de las dichas costas en que los dichos nuestro presydenete e oydores por la dicha su sentençia difinitiva le condenaron e contra el tasaron segund dicho es pasados los dichos seys dias fazed entrega e execuçion en los bienes muebles sy gelos fallaredes e syno en rayzes doquier que gelos fallaredes e vendedlos e rematadlos en publica almoneda segund fuero, e de los marauedis que valieren entregad e fazed pago al dicho Françisco de Areualo, mercadero o a quien por el lo ouiere de aver, asy de los sobredichos marauedis de las dichas costas como del valor de los bienes en que fuera fecho el dicho secresto e execuçion, e sy los dichos bienes no le fueren dado e entregados tales e tan buenos como heran y estauan al tienpo que fueran secrestados e fuera fecha en ellos la dicha execuçion segund que de suso va declarado e en guisa que le no mengue ende cosa alguna de todo ello, e con mas todas las otras costas e daños que a su culpa e cabsa del dicho Sancho de Arrones se ouieren de fazer en aver e cobrar del todo lo susodicho, e sy bienes desenbargados no les fallaredes para en la dicha contia prendedle el cuerpo e tenerlo preso e bien recabdado e lo no desuelto ni fiado fasta que primeramente de e pague e cunpla todo lo susodicho en guisa que no mengue cosa alguna dello, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis de la moneda usual a cada uno de vos, e demas que a qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la

nuestra corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno de vos a deçir por qual razon no conplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid ha doçe dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e tres años. Los dotores de Sahagun e de la Torre e Villo (sic) Vela oydores de la dicha avdiencia la mandaron dar e escreuir, Juan Sanchez de Minchaca la fiço escrevir por su madado. Escriuano Juan Sanchez de Menchaca.

71

1493-12-04, Zaragoza.- *Que se depositen en mercader llano y abonado de Almería tres moros que un Burguera, patrón de navío que fue a Vélez de la Gomera tomó en dicho reino* (AGS, RGS, LEG, 149312, 103).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Byzcaya e de Molya, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que (en blanco) Burguera, patron de navyo, nos hizo relacion por su petiçion que ante nos hen el nuestro consejo fue presentada diziendo que diz que fue al reyno del rey de Beliz de la Gomera a contratar e que un cristiano descendio en tierra e el rey demando tomar e que por eso el dicho patron hizo su represalia en dos moros blancos y un negro, e que se vyno con ellos a hesa dicha çibdad, e diz que vos lo sopystes e entrates con gran armada en el

dicho navio e vos apoderastes del syn cavsya ninguna, e diz fezistes pagar la costa de la gente al dicho patron e le tomastes los esclavos e que los dos blancos tyene el alcayde e hel negro tenes vos, e que no enbargante que vos ha requerido que le deys los dichos esclavos por quel rey moro diz que no dara el cristiano que cativo syn que les de los tres moros, e diz que no aves querido azer, en lo qual diz que a resçebido agravio, e nos suplico e pidio por merçed que sobrello le proveyemos de remedio con justiçia mandandole tornar los dichos moros e azelle pagar su costas que le fezistes pagar e como la nuestra merçed fuese, e nos tovyamoslo por byen.

Porque vos mandamos que luego con esta nuestra carta fuere-
des requerido pongais en poder de una persona, mercader, llano e
abonado de la dicha çibdad e vezino della los dichos tres moros
para que los tenga en desposyto dando primeramente fianças que
los terna de manifesto fasta que sea visto por justiçias a quien per-
tenesçen los dichos moros o si se entregaran para resgatar el dicho
cristiano que quedo cativo, enbiad ante nos la razon de como esta
este caso e como a pasado con vuetro paresçer porque visto en el
nuestro consejo se haga cunplimientos de justiçias, e no fagades
ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez
mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandase al ome que
vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades
ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que
vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha
pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para
esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio
sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple
nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoza a quatro dias del mes de dezien-
bre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e
quatroçientos e noventa e tres años. Don Alvaro, Johanes doctor,
Martinus doctor, Françiscus lycençiatus. E yo Alfonso del Marmol,
escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz
escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1494-03-17, Medina del Campo.- *Salario para Juan de Ortega, sacristán mayor de los reyes* (AGS, CCA, CCE,1,2,2).

El rey e la reyna

Fernando de Villareal e Alonso Gutierrez de Madrid, nuestros thesoreros generales de la hermandad nos vos mandamos que de los marauedis de vuestro cargo deste año primero de la sesta proroçion della que començo por el dia de Santa Maria de Agosto del año pasado de noventa e tres e se cunplira por el dia de Santa Maria de Agosto deste presente año, dedes e paguedes al reuerendo ynchripto padre don Juan de Ortega, obispo de Almeria, nuestro sacristan mayor e del nuestro consejo trezientas mil marauedis que ha de aver de su salario dese dicho año e dadgelos e pagagelos a los plazos que a nos soys obligados a los dad e pagar, e tomad su carta de pago de quien su poder ouiere, con la qual e con esta nuestra carta mandamos a vos sean resçibidas en cuenta las dichas trezientas mill marauedis, e no fagades ende al.

Fecha en Medina del Canpo a XVII de março de XCIII años.

1494-03-21, Medina del Campo.- *Intervención a favor del obispo de Almeria, Juan de Ortega* (AGS, CCA, CED, 1, 12, 1).

El rey e la reyna

Muy Reuerendo ynchripto, padre, cardenal, etc. Fazemos vos saber quel obispo de Almeria enbia a esa corte de nuestro muy santo padre sobre algunos pleitos que alla le son mouidos e se le mueuen de cada día segund seres ynformado del doctor de Lerma e Francisco de Torquemada e Diego de Vega, sus procuradores que ende residen, y por quel dicho obispo nos ha seruido e syrue e tenemos muchos cargos del afectuosamente vos rogamos querays procurar con nuestro muy santo padre e con las personas con quien se deuen

entender como los dichos pleitos aya buen e breue despacho, lo qual reŕebiremos de vuestra muy reuerenda paternidad en mucho grandescimiento muy reuerendo ynchrispto padre cardenal.

Fecha en Medina del Canpo a XXI de marco de XCIII años.

74

1494-04-22, Medina del Campo.- *Orden a la ciudad de Almería para que los halcones que lleguen a ella no se vendan hasta que sean vistos por Juan de Sotomayor, criado del Rey, que tiene orden de comprarlos para S. A.* (AGS, RGS, LEG, 149404, 375).

Don Fernando etc. A vos el conçejo, corregidor, alcaides, alguazil, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almería e a otras qualesquier personas, mis subditos e naturales a quien toca lo de yuso contenido, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fue mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo ove mandado al Johan de Sotomayor, mi criado que esta en la capitania de don Pedro Castillo que todos los halcones que arribasen o vinieren a la dicha çibdad e sus comarcas quel los vea y sy le paresçiere ser tales que cunplan para mi seruiçio los conpre e me los trayga o enbie e porque lo susodicho el mejor pueda hazer e conplir por la presente mando asy a los vezinos desa dicha çibdad como a otras qualesquier personas de fuera dellas de qualquier estado o condiçion que fueren que los halcones que a la dicha çibdad e a sus comarcas arribaren o vinieren que no sean osados de los conprar ni conpren ni las personas que los y traxieren los puedan vender hasta quel dicho Juan de Sotomayor o el que su poder touiere los vea e vistos sy el entendiere que son para mi seruiçio e los quisyere conprar se los den a el o al quel dicho su poder touiere antes que a otra persona alguna dando e pagando el por ellos su justo presçio o tanto quanto el que por ellos diere.

Otrosy, mando a qualquier arrendador o arrendadores o recabadores e portagueros e a otras qualesquier personas que touieren cargo de cojer e recabdar qualesquier derechos e portadgos que por los halcones que el dicho Juan de Sotomayor o el quel dicho su poder ouiere o troxiere o enbiare que no le pidan ni demande alcauala ni portadgos ni derechos ninguno, saluo que los dexen traer e consyentan pasar libremente, e porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorançia mando que esta dicha mi carta e todo lo en ella contenido sea pregonada publicamente por pregonero e ante escriuano publico por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad e de las otras villas e logares de sus comarcas, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, etc., pena de Xv marauedis, enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Medina del Canpo a veynte e dos de abril de noventa e quatro años. Yo el rey. Yo Miguel Perez de Almacan, secretario de rey nuestro señor, la fiz escreuir por su mandado. Acordada, Andres dotor.

75

1494-04-29, *Medina del Campo*.- *Nominación y presentación para una canonjía de Almería a favor del bachiller Simón de Narbays* (AGS, RGS, LEG, 149404,390).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto la presentación de las calongias de la yglesia de Santa Maria de la çibdad de Almeria pertenesçe a nos por ser como es la dicha yglesia de nuestro patronadgo por abtoridad apostolica, e agora nos somos ynformados que el numero de las calongias que ha de aver en la dicha yglesia no es lleno.

Por ende por la presente acatando la ydoneydad e suficiençia de vos el bachiller Symon de Narbays vos presentamos a una calongia en la dicha yglesia e encargamos e esortamos al reuerendo ynchripto padre (en blanco), obispo de la dicha çibdad de Almeria, del nuestro consejo que luego con esta nuestra carta fuere requerido vos prouea

e faga colaçion e calongia e ynstituçion de la dicha calongia, e vos acudan e fagan acudir con los frutos e rentas e derechos a ella pertenescientes, e vos sean guardadas todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades e esençiones preminençias, prerrogatiuas e ynmunidades que por razon de la dicha calongya devedes aver e gozar e vos deven se guardadas e vos sea acudido con los dichos frutos e rentas e derechos segund que mejor e mas cunplidamente guardan e acuden a cada uno de los otros canonigos de la dicha yglesia, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e por la presente damos liçençia e facultad al dicho bachiller Symon Narbays para que pueda resynar e promutar la dicha calongia en qualquier persona que quisiere e fuere ydonea e esortamos al dicho obispo que por virtud de la dicha resynaçion e promutaçion provea e fagan collaçion della para tal persona, de lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo a veynte e nueue dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna, Yo Juan de la Parra, secretario, etc., firmada en las de don Juan de Castilla.

76

1494-04-30, Medina del Campo.- *Favor en la Santa Sede a los procuradores del obispo de Almería* (AGS, CCA,CED, 1,41,2).

Muy reuendo ynchripto padre Cardenal, etc, Fazemos vos saber quel obispo de Almeria, nuestro criado, nuestro criado (sic) e sacristan mayor e del nuestro consejo tyene en esa corte de nuestro muy santo padre, por sus procuradores e doctor de Lerma e a Fernando de Torquemada e Diego de Vega que ende resyden e porquel dicho obispo nos ha seruido e serue tenemos del muchos cargos, afectuosamente vos rogamos que con justiçia ayays mucho encomendados a los dichos su procuradores, asy con nuestro muy santo padre como con las otras personas con quien ouiere de entender en los negoçios

tocantes al dicho obispo e a los dichos sus procuradores como aya bueno e breue despacho, lo qual reçibiremos de vuestra reuerendissima porque mucho graçeimiento reçibido, etc.

De Medina del Campo a XXX dias de abril de XCIII años. El rey e la reyna.

77

1494-05-02, Medina del Campo.- *Seguro a favor de Bartolomé de Benavente, vecino de Almería, que teme de Ferrando de Cárdenas, alcaide de la fortaleza de esa ciudad* (AGS, RGS, LEG, 149405, 288).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los alcalldes de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, asystentes, alcalldes e otra justiçias e juezes qualesquier, asy de la çibdad de Almeria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Bartolome de Benaunte, vezino de la dicha çibdad de Almeria, nos fizo relacion por su petiçion diziendo que por odio e henesmitad e mal querençia que con el ha e tiene Fernando de Cardenas, alcayde de la fortaleza de la dicha çibdad e otras personas, las quales diz que entiende nonbrar e declarar por sus nonbres ante vos las dichas justiçias, e se teme e resçela que le feriran o mataran o lisyaran o prenderan, asy a el como a su muger e fijos e hermanos e parientes e criados e otras personas que por el an de fazer que asy mismo ante vos las dichas justiçias por sus nonbres seran declarados que le tomaran o enbargaran sus bienes e fazienda e les faran o mandaran fazer otros algunos males e daños o desaguizado alguno ynjusta e no deuidamente contra razon e derecho, en lo qual sy asy pasase diz que resçibiria grave agrauio e daño, e supliconos e pedisnos por merçed çerca dello con remedio de justiçia les mandasemos proueer mandandole tomar a el e a la dicha su muger e fijos e hermanos e parientes e criados e otras personas que por el an de fazer, e a sus bienes dellos y de cada uno dellos so nuestro seguro e anparo

e defendimiento real o le mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e por esta la presente tomamos e reçebimos al dicho Bartolome de Benauente e a su muger e fyjos y hermanos y parientes e criados e todas las otras personas que por el han de fazer que ante vos las dichas nuestras justiçias por sus nonbres seran declarados so nuestro seguro e anparo e defendimiento real e los aseguramos de los susodichos e de cada uno dellos e de otras qualesquier personas que por ellos han de fazer de quien dixeren que se teme e reçelan que asy mismo ante vos las dichas justiçias por sus nonbres seran declarados para que los no fyeran ni maten ni lisyen ni prendan ni les tomen ni enbarguen sus bienes contra razon e derecho como no devan.

Porque vos mandamos a vos las dichas nuestras justiçias e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que guardedes e fagades guardar esta nuestra carta de seguro que nos asy damos a los sobredichos e a cada uno dellos e no consyntades ni dedes logar que contra el tenor e forma de lo en ella contenido les vayan ni pasen agora ni en ningund tienpo ni por alguna manera, e lo fagades asy pregonar publicamente por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares donde los susodichos de quien asy diz que se teme e reçelan, biuen e moran por presonero e ante escriuano publico declarado en el dicho pregon las presonas a quien mandamos dar el dicho seguro e de quien los mandemos apregonar porque todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorancia, e fecho el dicho pregon sy alguna o algunas presonas fueren o pasaren contra los susodichos o contra alguno dellos proçedades contra los tales e contra sus byenes a las mayores e mas grandes penas çeuiles e creminales que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que van e pasan e quebrantan seguro puesto por nuestro mandado de rey e reyna e señores naturales, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, enplazamiento en forma, etc.

Dada en la noble villa de Medina del Campo a dos dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro, Johanes do-

tor, Andres dottor, Françisco dottor, Felipus dottor. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

78

1494-05-03, Medina del Campo.- *Al juez de residencia de Almería sobre que Juan Torres, portugués, vecino de esa ciudad, reclama a un escudero de las guardas un niño criado suyo, que trajo de Portugal, para devolverle a su padre* (AGS, RGS, LEG, 149405, 321).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Juan de Torres, portugues, vezino desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por sus petyçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo quel thenia un niño, criado suyo, que lo auia traydo de Portugal e que un escuderos de las guardas se (...) e se le tyenen contra su voluntad e quel ha requerido al dicho corregidor que le mandase entregar el dicho niño para que lo quiere enbiar a su padre porque no se pierda e que no lo aveys querido fazer, e que sy asy pasase quel reçibirian en ello mucho agrauio e dapño e nos suplico e pidio por merçed que mandasemos quel dicho niño le fuese entregado o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamas e oydas partes ante vos a quien atañe, lo mas breuemente e syn dilaçion que ser pueda no dando lugar aluengas ni dilaçiones de malicia les hagades e administredes al dicho Juan de Torre entero e breue complimiento de justicia por manera que la el aya e alcançe e por defecto della no tenga cavsya ni rason de se nos mas venir ni enbiar a quexar sobrello, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo a tres dias del mes de mayo de noventa e quatro años. Don Alvaro, Johanes doctor, Martinus

dotor, Françiscus dotor, Felipus dotor, Johanes liçençiatu. Yo Chriptoual de Bitoria, escriuano, etc.

79

1494-05-26, Medina del Campo.- *Seguro a favor de Gonçalo de Barrio, contino, que teme del alcaide de Almería* (AGS, RGS, LEG, 149405,75).

Don Fernando e doña Ysabel, etc, Al nuestro justiçia mayor e todos los corregidores, asystentes, alcalldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Almeria como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo de Barrio, contyno de nuestras guardas nos fizo relacion diziendo que por el aver venido a nos avysar de algunas cosas conplideras a nuestro seruiçio, quel se teme e reçela quel nuestro alcaide de la dicha çibdad e otras algunas personas de la dicha çibdad e fuera della quel entiende nonbrar e declarar por sus nonbres ante vos las dichas nuestras justiçias, le querran feryr o matar o prender o lixar o enbargar sus bienes o le fazer otro mal o daño o desaguisado alguno por odio e enemistad que con el tienen, e nos suplico e pidio por merçed le mandasemos tomar e reçebir por nuestro seguro e guardar e anparo e defendimiento real e le asegurarasemos de las dichas personas o que sobrello le mandasemos proueer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien e por la presente aseguramos e tomamos e reçebymos en nuestra guarda e so nuestro seguro e anparo e defendimiento real al dicho Gonçalo de Barrio, e le aseguramos del dicho alcaide e de las otras personas quel ansy nonbrar ante vos las dichas justiçias para que por ellos ni por alguno dellos no sea ferido ni muerto ni preso ni tomamos ni enbargados sus bienes e posesiones ni fecho otro mal ni daño ni desaguisado alguno en su persona e en los dichos sus bienes e posesiones contra derecho.

Porque vos mandamos que lo fagades ansy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas

dicha çibdades e villas e logares por pregonero e ante escriuano publico por que todos lo sepades e sepan e ningund ni algunos no puedan pretender ynoraçia, e fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra este nuestro seguro, mandamos a vos las dichas nuestras justiçias e a cada una de vos que pasedes e proçedades contra las tales e contra cada uno dellos a las mayores penas çebyles e criminales estableçidas por las leyes de nuestros reynos en que caen e yncurren aquellos que pasan e quebrantan carta e seguro puesto por carta e mandado de su su rey e reyna e señores naturales, e sy para fazer e conplir e secutar lo susodicho ovieredes menester fauor e ayuda por esta nuestra carta mandamos a los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas logares de los dichos nuestros reynos e qualesquier mi capitanes e gente de armas e otras qualesquier personas que sobre ello fueren requeridos que vos lo den e fagan dar todo quanto de nuestra parte les pidieredes e le mandaredes, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, enplazamiento en forma.

Dada en la noble villa de Medina del Campo a veynte e seys dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro, Andres doctor, Felipus doctor, Françiscus liçençiatu, Petrus doctor. Yo Bartolome Ruis de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

80

1494-07-19, Segovia.- *Al bachiller de Tórtoles para que haga ante él la residencia del tiempo que ejerció el corregimiento de Almería al licenciado Diego López de Trujillo* (AGS, RGS, LEG, 149407, 90).

Don Fernando e doña Ysabel. A vos el bachiller (en blanco) de Tortoles, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relacion quel tienpo que fue proueydo el liçençiado Diego Lopes de Trugillo del ofiçio de corregimiento de la çibdad de Almeria, asy conplido o se cunple muy presto e por que nuestra merçed e voluntad es de saber como el dicho liçençiado de Trugillo ha usado e exerçido el dicho ofiçio de corregimiento de tienpo que lo ha tenido, e que faga ante vos e sus ofiçiales la resydençia que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo en tal caso mandan mandamos dar esta nustra carta para vos en la dicha razon.

Porque vos mandamos que vayades a la dicha çibdad e tomes en vos las varas de la dicha justiçia, alcaydia e alguaziladgo de la dicha çibdad, e asy tomadas resçibays del dicho liçençiado de trugillo e de sus ofiçiales la dicha resydençia por termino de treynta dias segund que la dicha ley lo dispone, la qual dicha resydençia mandamos al dicho liçençiado de Trugillo e a sus ofiçiales que la fagan ante vos segund dicho es.

E otrosy, vos ynformad, sy ha visytado los terminos de la dicha çibdad e fecho guardar e conplir e executar las sentençias que son dadas en favor de la dicha çibdad sobre la restitucion de los dichos terminos, e sy no estouieren executadas executarlas vos atento el tenor e forma de las leyes por nos fecha en las cortes de Toledo que fabla sobre la restitucion, e sy en algo fallaredes culpantes por la ynformacion secreta el dicho corregidor, llamadas las partes averigveys la verdad, e averiguada enbiadla ante nos la verdad sabida de todo ello.

E otrosy, vos ynformad de las penas quel dicho corregidor e sus ofiçiales han condepnado en los conçejos e personas pertenesçientes a nuestra camara e fisco e cobradlos dellos e darlas e entregadlas al reuerendo ynchripto, padre, obispo de Malaga, nuestro lismonero o a quien su poder oviere.

Otrosy, tomad e resçebyr la cuentas de los propios e repartimientos que en la dicha çibdad se han fecho e gastado despues que las mandamos tomar e resçebyr.

E otrosy, fueron tomadas e resçibydas e enbiadlo todo ante nos para que nos lo mandemos ver e fazer sobrello conplimiento de justiçia, e conplidos los dichos XXX dias en la dicha resydençia enbiadla

ante nos dentro de otros veynte dias e tened en vos las varas de la justia fasta que nos proueamos del dicho oficio de corregimiento como la nuestra merced fuere e es nuestra merced que ayades de salario cada un dia de los que touieredes el dicho oficio otros tantos marauedis como dan e pagan al dicho licenciado de Trugillo, los quales vos sean dados e pagados por la via e forma e manera que los dauan e pagauan al dicho licenciado de Trugillo e a sus oficiales e al conçejo, justia, regidores, cavalleros, escuderos oficiales e omes buenos de la dicha çibdad que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos resciban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se acostunbrara, el qual por vos fecho vos entreguen las varas de la justia e alcaydia e alguazyladgo de la dicha çibdad para que vos las tengays e useys dello durante el tiempo de la resydençia e despues fasta que nos ayamos proueydo del dicho oficio de corregimiento e conosays de todos los negoçios e cabsas çeuiles e criminales desa dicha çibdad e fazer e fagades todas las otras cosas e cada una dellas quel dicho corregidor podia e deuia fazer que nos por la presente vos damos otro tal e tan conplido poder como al dicho licenciado Diego Lopes de Trugillo tenia para usar del dicho oficio de corregimiento e sy para lo fazer e conplir e executar menester ouieredes fauor, etc., enplazamiento en forma.

Dada en Segouia a XIX de jullio de XCIII. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra, etc. En las espaldas don Alvaro, Johanes doctor, Antonius doctor, Gundisaluus licenciatus, Françiscus licenciatus.

81

1494-07-21, Segovia.- *Seguro a favor de Francisco y Alonso de Salas vecinos de Almería, que recelan del alcaide de su fortaleza, mosén Fernando de Cárdenas* (AGS, RGS, LEG, 149407,153).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justia mayor y a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcalldes, alguazyles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, asyistentes e alcalldes e otras justias qualesquier, asy de

la çibdad de Almeria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios y a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Salas y Alonso de Salas, vezinos de la dicha çibdad de Almeria, nos hizieron relaçion por su petyçion diziendo que por hodio y enemistad y malquerençia que con ellos diz que han e tyenen mosen Fernando de Cardenas, alcayde de la fortaleza de la dicha çibdad de Almeria, y sus parientes y criados e otras personas que ello entienden nonbrar y declarar ante vos las dichas nuestras justiçias, syn cabsa ni culpa suya se temen e reçelan los mataran o lisyaran o prenderan, asy a ellos como parientes e hermanos e criados y otras personas que por ellos han de hazer que ante vos las dichas nuestras justiçias nonbrare o les tomaran o enbargaran, ocuparan sus bienes e hazienda contra razon e derecho, en lo qual sy asy oviese de pasar ellos reçeberian mucho agrauio e daño, y nos suplicaron y pidieron por merçed los mandasemos tomar y reçeber so nuestro seguro y anparo y defendimiento real para que por los susodichos ni por alguno dellos de hecho y contra derecho no sean presos ni detenidos ni muertos ni feridos no tomados ni enbargados sus bienes ni hecho otro mal ni daño ni desaguizado alguno en sus personas ni en los dichos sus bienes o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e por la presente tomamos e reçeberos a los dichos Françisco de Salas y Alonso de Salas y a sus hermanos y parientes y criados y otras personas que por ellos han de fazer que ante vos las dichas nuestras justyçias nonbraren y declararen y a los dichos sus bienes y faziendas so nuestro seguro y anparo y defendimiento real los aseguramos de los dichos mosen Fernando de Cardenas y de sus parientes y amigos y criados e otras qualesquier personas que ante vos las dichas nuestras justiçias por sus nonbres nonbraren y declararen de quien dixeren que se temen y reçelan para que los no maten ni lisien ni prendan ni tomen ni ocupen cosa alguna de lo suo contra razon, e de como no deuan.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurediçiones que guardedes y cunplades, guardar y conplir esta nuestra carta de seguro y todo lo en ella contenido que asy nos damos a los sudodichos y a cada uno dellos, que cunplades e fagades

guardar y conplir esta nuestra carta de seguro y todo lo en ella contenido, en todo y por todo segund que en ella se contiene y contra el thenor e forma de lo en ella contenido no vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera, y lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero y ante escriuano publico, declarando en el dicho pregon las personas a quien asy aseguramos y de quien los mandamos asegurar porque todos lo sepan y ninguno dello puedan pretender ynorançia, y fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra los susodichos o contra alguno dellos proçedan contra los tales y contra sus bienes a las mayores y mas grandes penas çeuiles y criminales que por fuero y por derecho fallaredes como contra aquellos que van y pasan y quebrantan seguro puesto por su carta y mandado de su rey e reyna e señores naturales, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Segouia a XXI dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro, Juanes electus astoriensis, Juanes doctor, Felipus doctor, Françiscus liçençiatu. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escsreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

82

1494-07-21, Segovia.- *Seguro a favor de Juan de los Rios, de Juan de los Valles, de Alfonso Cerón, de Gonzalo de Valbuena y de maestre Pedro "jerrador", escuderos de las guardas de Almería, que se temen -por haber ido a la Corte a avisar de ciertas cosas- de mosén Ferrando de Cárdenas, alcaide de la fortaleza de dicha ciudad, y de sus hombres* (AGS, RGS, LEG, 149407, 403).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, allcaldes,

alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores e asyentes e alcalldes e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Almeria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Juan de los Rios y Juan de los Valles e Alonso Çeron e Gonçalo de Valbuena e maestre Pedro Ferrador, escuderos de nuestra guarda de los que estan y resyden en nuestro seruiçio en la dicha çibdad de Almeria e vezinos della, nos hizieron relaçion por su petyçion diziendo que a cavsya de aver venido a la nuestra corte a nos avisar y fazer saber de algunas cosas cunplideras a nuestro seruiçio e al bien e pro comun de la dicha çibdda de Almeria se temen e reçelan que por odio y enemistad y malquerençia que con ellos diz que han e tyenen a cavsya de lo susodicho mosen Ferrando de Cardenas, alcayde de la fortaleza de la dicha çibdad de Almeria y sus parientes y criados y otras personas que ellos entienden nonbrar y declarar por sus nonbres ante vos las dichas nuestras justiçias los feriran o mataran o lisiaran o prenderan asy a ellos como a sus mugeres e hijos y criados y parientes e apaniaguados e otras presonas que por ellos han de hazer que ante vos las dichas nuestras justiçias nonbraren o le tomaren o enbargaren o ocuparen en sus bienes e faziendas contra razon e derecho, en lo qual sy asy oviese a pasar que ellos resçeberian mucho agrauio y daño, e nos suplicaron y pidieron por merçed los mandasemos tomar e reçeber so nuestro seguro y anparo y defendimiento real para que por las dichas personas ni por alguna dellas de fecho ni contra derecho no sean presos ni detenidos ni muertos ni feridos ni tomados ni enbargados sus bienes ni fecho otro mal ni daño ni desaguado alguno en sus personas ni en los dichos sus bienes o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien y por la presente tomamos y reçeberos a los dichos Juan de los Rios, e Juan de los Valles y Alonso Çeron e Gonçalo de Valbuena e maestre Pedro Ferrador y a las dichas sus mugeres y hijos e parientes y criados y otras personas que por ellos han de hazer que ante vos las dichas nuestras justiçias nonbraren y declararen y a los dichos sus bienes y faziendas so nuestro seguro y anparo y defendimiento real y los aseguramos de los dichos mosern Fernando de Cardenas e de sus parientes y criados e de

otras qualesquier personas que ante vos las dichas nuestras justiçias por sus nonbres nonbraren e declararen de quien dixeren que se temen e reçelan para que los no fieran ni maten ni lisien ni prendan ni tomen ni ocupen cosa alguna contra razon e derecho como no deuan.

Porque vos mandamos que todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurediçiones que guardedes y cunplades y fagades guardar y conplir esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido que nos asy damos a los susodichos y a cada uno dellos, en todo y por todos segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar agora ni de aqui adelante en ningund tienpo ni por alguna manera, y lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados y otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero y ante escriuano publico declarando en el dicho pregon las personas a quien asy aseguramos e de quien los mandamos asegurar porque todos los sepan y ninguno dello pueda pretender ynorançia, y fecho el dicho pregon sy alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo susodicho o contra alguno dellos proçedades contra los tales y contra sus bienes a las mayores e mas graues penas çeuiles y criminales que por fuero y por derecho fallaredes como contra aquellos que van y pasan y quebrantar seguro puesto por carta y mandado de sus rey e reyna e señores naturales, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Segouia a veynte e un dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e quatro años. Don Alvaro, Juanes electus astoriensis, Juanes doctor, Felipus doctor, Françiscus liçençiatus. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Juan de los Ríos, vecinos de dicha ciudad, que se quejaban de irregularidades cometidas (AGS, RGS, LEG, 149407, 135).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro juez de resydençia de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Juan de los Valles e Gonçalo de Valbuena e Juan de los Rios e maestre Pedro Ferrador, vezinos de la dicha çibdad nos hizyeron relaçion por su petiçion, etc., dizyendo que aviendo sydo por nos mandado que las fazyendas e bienes rayzes de la dicha çibdad se repartiesen en çierta forma contenida en una nuestra carta e en un memorial firmado de los nuestros contadores mayores diz quel repartidor a quien fue cometido (...) agora lo han conplido segund e de la forma que lo deuia fazer ni dado a los vezynos de la dicha çibdad, los quales cabia de los dichos bienes e heredamientos ni avia repartido los olivos e morales e granados e mançanos e parrales que era la hazyenda prinçipal de la dicha çibdad e de que los vezinos e moradores della se avian desostener, mas antes diz que mosen Fernando de Cardenas, alcayde de la dicha çibdad, e Diego de Vargas que era repartidor de las dichas fazyendas auian tomado para lo dar a quien ellos quisyesen e que sy algunos bienes e que sy algunos bienes a ellos les avian dado diz que eran los de menos renta e prouecho e aun aquellos no gelos avia querido dar fasta de tres o quatro meses a esta parte, e que sabriamos que por que ellos e otros muchos vezinos de la dicha çibdad se quexaron del dicho repartidor porque no sea avia cunplido lo que por nos avia seydo mandado, e diz quel dicho alcayde e otros muchos vezinos de la dicha çibdad se quexaron del dicho repartidor, e diz quel dicho corregidor (...) de la dicha çibdad e les fizo çierta fabla diziendo que los dichos corregidor e alcayde e repartidor querian conplir lo que por nos le estaua mandado e que esto ningund efecto tuvo antes que so grandes penas les mandaron a todos los vezinos de la dicha çibdad que unos con otros no se juntase porque sabya que cada uno dellos por sy ninguna cosa osava fazer, e diz que los dichos alcayde e repartidor se quexaron dellos diziendo que alborotavan la çibdad a cuya cabsa diz quel dicho corregidor tovo consygo a Gaston de la Torre çierta pesquisa contra ellos e que luego que vino a su notyçia diz que requerio que,

los nonbres e los testigos que contra ellos deponian e diz que no lo quisieron hazer mas antes touo por testigos a personas a quien ninguna fe ni credito se devia dar, espeçialmente en cosa que tocasse al dicho alcaide por que ellos no osarian dezir otra cosa saluo lo que cunpliese al dicho alcaide a cuya cabsa el dicho corregidor diz que los desterro e mando venir a nuestra corte e traer la dicha pesquisa çerrada e sellada, en lo qual todo ello auian reçibydo e reçibyan mucho agrauio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello proueyesemos mandando enbiar a la dicha çibdad una persona syn sospecha que fiziese la dicha pesquisa de todo lo por ellos dicho e de otras muchas cosas que cunplian a nuestro seruicio o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos, etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e todo lo otro que los dichos Juan de los Valles e Gonçalo de Valbuena e Juan de los Rios e maestre Pedro Ferrador e los otros susodichos sus consortes quisieren dezir e alegar ante vos, e llamadas e oydas las partes ayades ynformacion de lo que toca al dicho repartimiento e a los agrauios que se han fecho, e de todo lo que fuere neçesario de se saber, e fecha la dicha pesquisa la enbiad ante nos para que vista en el nuestro consejo se faga conplimiento de justicia, e mandamos a las partes a quien toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado que vengyan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos, etc., para lo qual vos mando poder conplido, etc.

Dada en Segovia a XXIII de jullio de XCIII años. Don Alvaro, Johanes electus astoriensis, Antonius doctor, Gundisaluuus, Françiscus liçençiatuus. Yo Alonso del Marmol, etc.

1494-07-30, Segovia.- *Que se determine, a petición de Francisco de Salas, acerca de la muerte del padre de éste, de igual nombre, odiado del alcalde y repartidor de Almería a causa de haber hecho, como escribano, diversas quejas de labradores y vecinos de dicha ciudad* (AGS, RGS, LEG, 149407,256).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Orista e de Goçiano. A vos el nuestro jues de residençia de la çibdad de Almeria y a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Salas nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que a cabsa de çiertos poderes e petiçiones que Françisco de Sala, su padre como escriuano hizo a çiertos labradores y otras presonas vezinos de la dicha çibdad de muchos agrauios e syn razones que avian reçevido del alcaide e repartidor e escriuano de la dicha çibdad e de otras presonas della para se nos venir a quejar dello por cabsa de lo qual diz que le tenian mucho odio e que por cabsa dello le farian algun agrauio e porque se queria venir a quejar a nos de lo susodicho e de otras cosas diz que touieron manera como le prendieron a el e a una hija suya e los pusieron (...) de tormento diziendo de dormyr carnalmente el dicho Françisco de Salas con la dicha su fija no seyendo sy por cabsa de lo qual diz que los ahorcaron syn los oyr ni guardar su justiçia ni atender los terminos quel derecho en tal caso manda segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha petiçion se contiene, por la qual nos suplico que sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha petiçion suso nonbrada que vos sera mostrada firmada de Chriptoal de Bitoria, nuestro escriuano de camara, e sobre lo en ella contenido, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breue e sumariamente syn dar lugar aluengas ni dilaciones de malicia, solamente la verdad sabida hagays al dicho Françisco de Salas conplimiento de justiçia por manera que la aya e alcance e por defeto della no tenga cabsa de se nos mas venir ni enbiar a quejar sobre ello, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez

mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segouia a treynta dias del mes de julio, año del naçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e quatro dias. Don Alvaro, Juanes doctor, Antonius doctor, Filipus doctor, liçençiatu . Yo Criptoval de Bitoria, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

85

1494-08-22, Segovia.- *Robo a Hamete Abobali, alcaide que fue de Baça* (AGS, CCA,CED, 1, 108, 1).

El rey e la reyna

Liçençiado Andres Calderon, etc.

Ya sabeys como al tienpo que Hamete Albohali, alcayde que fue de la çibdad de Baça se pasaua allende en la nao de Sancho de Arrones, vezino que agora es de la çibdad de Almeria, le fueron robados por presonas que en la dicha nao y con muchas cosas de su fazienda e fue fecho por nuestro mandado justiçia de algunos de los que en ello fueron culpantes, e despues a suplicaçion del dicho alcayde nos ovimos dado para vos una nuestra carta para que de los bienes de aquellos que en ello fueron culpantes fizyessedes pagar al dicho alcayde lo que le fue robado e çerca dello le fizyessedes cunplimiento de justiçia, e agora Abrahan Roçoso en nonbre del dicho alcayde nos fizo relaçion e asy mismo vos por vuestra carta nos escriuistes que a cabsa que por la dicha nuestra carta e poder que para ello vos damos no se vos daua facultad para fuera de la juridiçion desa çibdad de

Granada no auiades entendido en el dicho negoçio, e nos suplico que çerca dello le mandasemos proueer e porque nuestra merçed e voluntad es que al dicho alcayde se le faga breuemente cunplimiento de justiçia, nos vos damos poder e facultad conplida por esta nuestra carta para que en esa dicha çibdad de Granada e fuera della en qualesquier çibdades e villas e logares dentro en el reyno de Granada podades usar de la dicha nuestra carta que sobre la dicha razon para ello mandamos por manera quel dicho alcayde alcance conplimiento de justiçia e cobre lo que asy le fue robado, e no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Segouia a veynte e dos de agosto de XCIII años.

86

1494-08-22, Segovia.- *Información sobre el robo a Hamete Abohali, alcaide que fue de Baça* (AGS, CCA, CED, 1, 107,1).

El rey e la reyna

Corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada en vuestros lugares e jurediçiones, Agrahen Raçoso en nonbre de Hamete Abohali, alcayde que fue de Baça, en nonbre del dicho alcayde, nos fizo relaçion que al tienpo que el dicho alcayde se fue e paso allende que çiertas presonas que yvan en un navio de Sancho de Arrones, vezino que agora es de Almeria le tomaron e robaron muchas contias de marauedis e joyas e otras cosas que comoquiera quedo algunos dellos por nuestro mandado, fue fecha justiçia quel no ha cobrado cosa alguna de lo que asy le fue robado, e nos suplico que mandasemos dar nuestra carta para vos las dichas nuestras justiçias para que donde quiera que se fallasen qualesquier presonas de las que asy le fizyeron el dicho robo le fuese fecho justiçia que asy le robaron, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades lo susodicho e llamadas e oydas las

partes ayades vuestra ynformacion çerca de lo susodicho, e lo mas breuemente e syn dilacion que ser pueda fagades cunplimiento de justiçia al dicho Abrahen Raçoso que nonbre del dicho alcajde, por manera quel dicho alcajde cobre lo que asy le fue robado e no tenga razon de se nos venir mas a quexar sobre ello, e no fagades ende al.

Dada en Segouia a XII de agosto de noventa e quatro años.

87

1494-10-20, Madrid.- *Escribanía del concejo de Almería a favor de Cristóbal de Biezma, escribano y notario público, y escribano del número de esa ciudad, vacante por haber renunciado en él Lópe de Araoz* (AGS, RGS, LEG, 149410, 37).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Chriptoal de Biezma, nuestro escriuano e notario publico e nuestro escriuano publico del numero de la çibdad de Almeria, acatando vuestra suficiençia e vtilidad e a los muchos e buenos e leales seruiçios que nos auedes fecho e esperamos que nos fareys de aqui adelante tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Almeria en logar de Lope de Araoz, nuestro escriuano que era del dicho conçejo por quanto el la renunçio e traspaso en vos, e nos lo enbio suplicar e pedir por merçed por su renunçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escrivano publico, mandamos al conçejo, justiçia, regidores, alcalldes, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha çibdad de Almeria que juntos en su conçejo e ayuntamiento segund que lo an de uso e de costunbre tomen e reçiban de vos el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer, el qual asy por vos fecho vos ayan e reçiban por nuestro escriuano del conçejo e ayuntamiento de la dicha çibdad, e usen con vos en el dicho ofiçio e en todo lo a el conçerniente e vos den e acudan e fagan dar e acudir con la quitaçion e derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de escrivania del conçejo anexas e pertenesçientes, e vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades, esençiones,

perrogatyvas, ynmunidades e todas las otras cosas que por razon del dicho ofiçio devedes a ver e gozar e vos deven ser guardadas segund e en la manera que con todo ello fue acudido e guardado al dicho Lopes de Araoz, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por esta nuestra carta vos reçebimos e avemos por reçebido a dicho ofiçio e vos damos la posesyon e casi posesion del e poder e abtoridad para lo usar e exerçer, caso que por ellos e alguno dellos el no seades reçebido, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte dias del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

88

1494-11-03, Madrid.- *Carta de justicia al corregidor de Almería para que juzgue la demanda presentada por Hamed Altar, ciego, contra Sancho Rones, ambos vecinos de esa ciudad, que exige a éste último el pago de una barca que alquiló en unión de Ali Mayax y Mohamad Gasy a fin de vender sal en la "Serranía de la Rábita de Burol", los cuales fueron robados por moros de allende "*(AGS, RGS, LEG, 149411,311).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Amed Altar, çiego, vezino desa dicha çibdad nos hizo relaçion diziendo que puede aver dos años, poco mas o menos,

que Ali Mayas e Mahomad Gazy ouieron alquilado un varco mediano de Sancho Ronas, vezino desa dicha çibdad para llevar a vender a las serrania de la rauita de Burol, la qual vendieron en la dicha rabita çerca de la mar e que como nos aviamos mandado juntar las armas de los moros en la dicha rabita diz que dieron sobrellos moros de allende e los robaron e por se defender mataron al dicho su con-1466pañero Ali Maxax e a el le dexaron porque estaua çiego de forma que diz que les lleuaron todo lo que lleuauan y el varco con ello, e que despues quel vino con su çeguedad a esa dicha çibdad de Almeria diz que le hizo echar preso el dicho Sancho de Ronas e le puso en su casa como si fuera su cabsiuo diziendo que le auia de pagar su varco con fuese justo o no, e diz que ansy lo tovo medio año fasta que le dio fianças por la fazer e que si el ouiese de pagar el dicho varco ni nada de ello resçibiria mucho agrauio, e despues nos suplico e pidio por merçed que porquel hera pobre e no tenia facultad con que poder ser pleito que sobre ello le proueyesemos de justicia mandando cometer lo susodicho a una buena persona como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breuemente e syn dar lugar aluengas ni dilaciones de maliçia, fagades e administredes al dicho Admed Altar entero conplimiento de justicia por manera que la el aya e alcançe e por defecto della no tenga cabsa ni razon de se nos mas venir ni enbiar a quexar sobrello, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a III dias del nouienbre de noventa e quatro años. Don Alvaro, Johanes doctor, Andres doctor, Filipus doctor, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu. Yo Alfonso del Marmol, etc.

1494-11-08, Madrid.- *Merced a Bartolomé de Benavente, escudero de las guardas, vecino de Almería, para hacer junto al adarve de la ciudad una casa donde recoja el vino, las jarcias de los barcos y otras cosas que tuviere por conveniente* (AGS, RGS, LEG, 149411,7).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Bartolome de Benauente, escudero de nuestras guardas, vezino de la çibdad de Almeria, acatando los muchos e buenos seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia en alguna hemienda e remuneracion dellos por la presente vos damos poder e facultad para que çerca del adarbe de la dicha çibdad de Almeria entre las puertas de no llegando al dicho adarbe e siendo syn perjuyzio de la dicha çibdad e de otro qualquier terçero podades fazer e hedificar en el lugar donde aya mas dispusyçion para ello una casa para ençerrar el vino e meter la xarçia de los varcos e otras qualesquier cosas que quisieredes e por bien touieredes como en cosa vuestra propia auida de justo e derechos titulos, e por la presente mandamos al nuestro corregidor de la dicha çibdad que vos señalen el sytio que para la dicha casa sea neçesario, e vos ponga en la posicion paçifica del, al qual e a otras qualesquier justicias mandamos que vos anpare e defienda en la dicha vuestra posyion e no consientan que della seades molestado ni desapoderado por persona ni personas syn primero ser sobre ello oydo e vençido por fuero e por derecho ante quien o como deuades, e seyendo vos asy señalado el dicho sytio por el dicho corregidor nos vos fazemos merçed del para hedeficar la dicha casa con todas sus entradas e salidas e seruidumbres para agora e para sienpre jamas para vos e vuestros herederos e subçesores e para quien de vos o dellos oviere cabsa para que lo podades e puedan vender, dar e trocar e canbiar e enajenar e fazer del e en el todo lo que quisieredes e por bien touieredes segund que dicho es, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis a cada uno que lo contrario fizieren para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primero syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a ocho dias del mes de nouienbre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado, Acordada e en forma, Rodericus dotor.

90

1494-11-29, Madrid.- *Merced económica a Diego de Villalba, veedor de las capitánias de la Hermandad* (AGS, CCA,CED, 1,201,2).

El rey e la reyna

Reuerendio ynchripto, padre, obispo de Almeria, nuestro sacristan mayor e Alonso de Quintanilla, anbos del nuestro consejo, nos vos mandamos que hagays sentar e asentades en los libros de la hermandad a Diego de Villalba, veedor de la gente de las capitánias de la dicha hermandad veynte mil marauedis en cada un año demas e allende de otros quarenta mil marauedis que tiene en cada un año con el dicho cargo, de manera que sea por todos LXv marauedis, los quales le librad desde primero dias de enero del año venidero de XCV años en adelante a los plazos e segund que los dichos XLv marauedis se le acostunbraua librar.

Fecha en Madrid a XXIX de nouienbre de XCIII años.

91

1495-01-10, Madrid.- *Corregimiento de las ciudades de Almería y Guadix para el licenciado Diego López de Trujillo, por tiempo de un año* (AGS, RGS, LEG, 149501, 33).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo I, págs. 283-286..

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Guadix e Almerya, salud e graçia.

Sepades que nos entyendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la execucion de la nuestra justiçia e a la paz e sosyego desas dichas çibdades e sus tierras e es nuestra merçed e voluntad quel liçençiado Diego Lopez de Trugillo tenga por nos el ofiçio de corregymiento e judgado desas dichas çibdades e sus tierras por tienpo de un año primero syguientes contando desde el dya que por vosotros fuere reçevido al dicho ofyçio fasta conplido, con los ofiços de justiçia e juridyçion çeuil e cryminal e alcalldias e alguaziladgos desas dichas çibdades e sus tierras.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego vysta esta nuestra carta syn otra luenga ni dilaçion alguna e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni juyzion reçeibades del dicho liçençiado Diego Lopes de Trogillo el juramento e solinidad que en tal caso se acostunbra a fazer, el qual por el fecho lo reçeibades por nuestro juez e corregidor de esas dichas çibdades e su tierra e le dexeys e consyntays libremente usar e exerçer el dicho ofiçio, conplir e executar la dicha nuestra justiçia en esas dichas çibdades e su tierra por sy e por sus ofyçiales lugarestenientes ques nuestra merçed que en los dichos ofyços de alcalldias, alguaziladgo e otros ofyços al dicho corregymiento anexos e pueda poner, los quales pueda quitar e a mover cada e quando que vyere que a nuestro seruiçio e a la execucion de la nuestra justiçia cunple e poner e susbrrogar e otros en sus lugares, oyr, librar, determinar e oyan e libren e determinen todos los pleitos e cabsas çeuiles e cryminales que en sus dichas çibdades e sus tierras estan pendencyes, començados, movydos e se movieren, començaren de aqui adelante, e quanto por nos el dicho ofyçio touiere e aver e llevar los derechos, salaryos acostunbrados e de los derechos, ofyços pertenesçyentes fazer e fagan qualesquier pesquisas en las cosas, derechos e premisas e todas las otras cosas al dicho ofyçio pertenesçyentes que entyenda el o quien su poder oviere a nuestro seruiçio e a execucion de la nuestra justiçia cunpla e para usar e exerçer el dicho ofyçio e conplir e executar la nuestra justiçia (...) le

dedes e fagades dar todo el fabor e ayuda que pidyere e menester ouiere e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le pongades ni consyntades poner, ca nos por la presente lo reſçibimos e avemos por reçebydo al dicho ofiçio, e le damos poder para lo usar e exerçer e para conplir e escutar la dicha nuestra justiçia caso que por vosotros o por alguno de vos no sea reçebydo por quanto cunple a nuestro seruiçio quel dicho liçençiado de Trogillo tenga el dicho ofyçio por el dicho un año, no enbargante qualesquier (...) e costunbre que çerca dello tengades, e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tyenen las varas de la nuestra justiçia de los ofiçios de alcaidias e alguaziladgos de esas dichas çibdades e su tierra que luego que por el dicho liçençiado Diego Lopes de Trogillo fueren requeridos se las entreguen e que no usen mas dellas syn nuestra liçençia so las penas en que cahen las personas pryvadas que usan de ofiçio publico para que no tyenen poder ni facultad, e ca nos por la presente les suspendemos e avemos por suspendydos.

E otrosy, es nuestra merçed que sy el dicho nuestro corregidor entenyere en ser conplidero a nuestro seruiçio e a execuçion de la nuestra justiçia qualesquier caualleros e otras personas vezinos desas dichas çibdades de fuera a parte que a ellas vinieren o en ellas estan salgan dellas e que no entren ni esten en ellas e que vengan se presenten ante nos e que lo el pueda mandar de nuestra parte e les faga dellas salir a los quales e a quien lo a el mandare, e nos por la presente mandamos que luego syn ser sobre ello nos requeryr ni consultar ni esperar otras nuestra carta ni mandamiento syn ynterponer dello apelacion ni suplicaçion lo ponga en obra e lo cunplan segund que lo el dyxiere e mandare so las penas en los que remisos e no obydientes fueren en sus bienes.

E otrosy, por esta nuestra carta mandamos a vos los dichos conçejos, justiçias, regydores, caualleros, escuderos ofyçiales e omes buenos de las dichas çibdades, e que fagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor para su salario e mantenimiento dozientos e çinquenta maravedis cada un dia de los que toviere el dicho ofiçio de corregimiento e demas del salario que nos le mandamos librar por nuestra parte en cada un año, los quales le dad e pagad de los propios

e rentas desas dichas çibdades e derramas que entre vosotros fagades, segund que en tal caso aveys e acostunbrades, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros byenes e para vos fazer sobre ello las prendas e premias e prisiones e esecuçiones e remates de bienes que se requieran e para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e esecutar la nuestra justiçia le damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias, etc.

E otrosy, vos mandamos que al tiempo que reçibieredes por nuestro corregidor desas dichas çibdades al dicho liçençiado de Trugillo tomeys e reçibays del fianças llanas e abonadas que fara la resydençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy, tomeys e reçibays del juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tiempo que por nos toviere el dicho ofiçio de corregimiento vesitara los terminos desas dichas çibdades a lo menos dos vezes en el año e renovara los mojones sy menester fuere e restituyra lo que ynjustamente le estoviere tomado, e syno lo pudiere breuemente restituyr enbiara a nos al nuestro consejo la relacion dello para que nos proueamos como cunple a nuestro seruiçio.

Otrosy mandamos al nuestro corregidor que las penas que las pertenesçientes a nuestra camara e fisco, en quel e su alcalde condenaren e las pusiere para la dicha nuestra camara en que sy ansy mismo condenaren las executen e las pongan en poder del escriuano del conçejo desas dichas çibdades por ynventario e ante escriuano publico para que las de e entregue al nuestro limosnero e en quien su poder ouiere.

E otrosy, mandamos que sepa que portadgos o ynposiçiones nuevas (borroso) todas se lleuen en las dichas çibdades e en sus comarcas e lo de las dichas çibdades e su tierra remedien e ansy mismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar e lo que no se pudiere remediar nos lo notyfiquen e nos enbien la pesquisa e verdadera relacion dello para que lo mandemos proucher como con justiçia deuamos.

E otrosy, mandamos al dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo que se ynforme e vea el repartimiento de los moros desas dichas

çibdades e sus tierras e sus comarcas, e lo que cayere en su juridiçion faga que se guarde e lo que cayere en los lugares comarcanos soliçite para que se guarde el dicho apuntamiento, e syno se guardare execute las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos que sobre esto disponen.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que pongan en cada una de las dichas çibdades un alcalde que no sea vezino en ellas que sean personas ydoneas e pertenesçientes para adminsitrar justiçia en las dichas çibdades e que esten e resydan de continuo en ellas e le de e pague a cada uno dellos dyez mil maravedis de salario en cada un año para su salario e mantenimiento, allende de sus derechos hordinarios que como alcalldes les pertenesçen de todos los abtos que antel pasaren e quel dicho corregidor este e resida la mitad del año, fasta junio o ynterpolado en la una çibdad e en la otra la otra mitad, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a dyes días del mes de enero de mil e quatroçientos e noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, etc. Señalada en las espaldas de don Alvaro, Andres dotor, Antonius dotor, Gundisaluus liçençiatu, Filipus dotor, Juanes liçençiatu.

92

1495-02-03, Madrid.- *Presentación para una de las raciones de la iglesia de Almería a Juan de la Cerda* (AGS, RGS, LEG, 149502, 82).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto la presentacion de las dinidades e calongias e raciones e otros beneficios de la yglesia de Almeria pertenesçen a nos por ser como es la dicha yglesia de nuestro patronadgo por la aver ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e agora somos ynformados que una de las raciones de la dicha yglesia esta por poner e por ende por la presente acatando la ydoniedad e suficiencia de vos Juan de la Çerda, fiyo de Martin

Alonso de la Çerda vos presentamos a la dicha raçion e encargamos e esortamos al reuerendo ynchripto, padre don Juan de Ortega, obispo de Almeria e nuestro sacristan mayor e del nuestro consejo que luego que con esta nuestra carta fuere requerido vos prouea e faga colaçion e canonica ynstituçion de la dicha raçion e vos acudan e fagan acudir con los frutos e rentas e derechos a ella pertenesçientes e vos sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençio-nes e preminençias e ynmunidades e prerrogatiuas que por razon de la dicha raçion deuedes a ver e gozar e vos deuen ser guardadas asy e segund que se guardan e acuden a cada uno de los otros raçioneros de la dicha yglesia, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e por la presente damos liçençia e facultad al dicho Juan de la Çerda para que pueda resinar o permutar la dicha raçion en qualquier persona que el quisiere e fuere ydonea e hesortamos al dicho obispo que por virtud de la dicha resinaçion e permutaçion prouea e faga eleccion della a la tal persona, de lo qual mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Madrid a III dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de IvCCCCXCV años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Señalada del obispo de Astorga.

93

1495-02-09, Madrid.- *Carta para que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, devuelva un esclavo negro a Juan Freyle, portugués* (AGS, RGS, LEG, 149502, 286).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo I, págs. 297-.298.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades que por parte de Juan Freyle, portogues, nos fue fecha relaçion diziendo que seyendo vos nuestro corregidor en la çibdad de Badajoz diz que se le vino un esclauo negro suyo que se llamaua Pedro a la dicha çibdad desdel dicho regno de Portogal e que vos le tomastes en vuestro poder e que no enbargante que por el fuestes requerido que se lo entregasedes e diz que no lo fizistes diziendo quel dicho esclauo pertenesçia a nos e porque diz que se avia tomado por cosa mostrenca despues de aver andado perdido o almonedeado en el termino que manda la ley segund que todo diz que parece por un instrumento que ante nos presentaua e que despues aca no cobro el dicho esclauo, e nos suplico e pidio por merçed porquel dicho esclauo era suyo que vos mandasemos que gelo entregasedes libremente o como la nuestra merçed fuese, e no tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta tres dias primeros syguientes syno le aves entregado el dicho esclauo gelo deys e entregueys al dicho Juan Freyle, portogues, o a quein su poder oviere, libre e desenbargadamente e syno estouiera en vuestro poder fagays asi mismo que lo den e entreguen libremente por la persona que lo toviere, e sy asy no lo fizieredes e cunplieredes mandamos al nuestro corregidor de la çibdad de Baça que vos costringa e apremie a ello faziendo sobrello todas las prendas e premias, presiones e esecuçiones que neçesarias e conplideras sean con poder, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Madrid a IX dias de febrero de XCV años. Don Alvaro, Johanes doctor, Andrea doctor, Filipus doctor, Françiscus, refrendola Alonso del Marmol.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al ques o fuere nuestro corregidor o juez de residency de la çibdad de Baça o a vuestro allcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Haçan, allcalde de Orian, nos fizo relaçion, etc., diciendo que nos le ovimos fecho çiertas merçedes en el reyno de Granada, entre las quales diz que le fezymos merçed de una fazyenda para un sobrino suyo en el logar de Cullar de Rotorre, moro, vezino del dicho logar de Cullar e algunos moros del dicho logar ende han entrado en la dicha fazyenda de que nos le ovimos fecho merçed contra su voluntad, e que aunque por muchas vezes les ha requerido que le dexen libremente la dicha su fazyenda diz que nunca lo han querido fazer poniendo a ello sus excusas e dilaçiones ynvedidas, en lo qual diz que sy asy ouiese de pasar el dicho su sobrino resçibiria grand agrauio e dapño, e nos suplico e pidio por merçed que sobre ello le mandasemos proueher e remediar con justiçia o como la nuestra mandando a los que asy le tyenen entrada e tomada la dicha fazyenda que gela dexen libre e desenbargadamente o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por byen.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes lo mas breuemente e syn dilaçion que ser pueda, no dando logar aluengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, syn escrepytu ni fygura de juizio fagays e administreys al dicho Haçan entero e breue conplimiento de justiçia, por manera que la el aya e alcance e por defeto della no tenga cabsa ni rason desenos mas venir ni enbiar a quexar sobre ello, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a XX dias del mes de Hebrero de XCV años. Don Alvaro, Joanes dotor, Andres dotor, Gundisaluus liçençiatu. Yo Chryptoval de Vitoria, etc.

El liçençado de Burgos, nuestro corregidor de la çibdad de Vera, por parte de los tenedores de la mesquita de Oria nos es fecha relaçion que la dicha mezquista tiene e le pertenesçe çiertos bienes en los logares de Purchena e Almoçitar e Somontyel e Fines e Cantoria y que algunas personas gelo ocupan e quieren tomar diziendo que nos les fezimos merçed de los dichos lugares e que deue aver los dichos bienes, e nos fue suplicado que çerca dello mandasemos proueer de remedio como la nuestra merçed fuese, e porque las dichas merçedes que asy nos fezimos no se estiendan ni atiendan a mas de lo que nos teniamos e nos pertenesçian en los dichos logares e no a los bienes que tenian otras personas o mezquistas, e asy lo declaramos, nos vos mandamos que os ynformeys, llamadas a las partes a quien atañe, que bienes son los que pertenesçian en los dichos lugares de Purchena, e Almoçitar, e Somontyel e Fines e Carcaleba (sic) a la dicha mezquita de Oria, e los que fallaredes que les pertenesçen gelos fagades restituyr e entregar, e los defendays e anpareys en ellos, para lo qual vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

Fecha XXII de hebrero de noventa e çinco años.

96

1495-02-26, Madrid.- *Salario al doctor Sancho García del Espinar* (AGS, CCA, CED, 1,2-1, 36,2).

El rey e la reyna

Reuerendo ynchripto, padre, obispo de Almeria, nuestro sacristan mayor, e Alonso de Quintanilla, anbos del nuestro consejo.

Bien sabedes como el dotor Sancho García del Espinar, nuestro juez executor de la hermandad de la prouinçia de Segouia ha de aver de nos el salario en cada un año con el dicho ofiçio quarenta e seys mil e seyçientos e sesenta marauedis, los quales le mandamos librar fasta aqui en la contribuçion de la hermandad del reyno de G a enmendar en otras cosas conplideras a nuestro seruifiçio.

Nos vos mandamos que de aqui adelante por los libros de la dicha hermandad que vosotros tenedes libredes al dicho doctor los dichos marauedis de su salario de la misma contribucion (...) al dicho reyno por la librança de los dichos marauedis, e libragelos del dia que paresçiere por firma de los contadores que dexaron ellos librar en cada un año segund e quando librades los otros ofiçiales de la dicha hermandad por nuestra hordenança vos mandamos librar en cada un año, e no fagades ende al.

Fecha en Madrid a veynte e seys del mes de febrero de XCV años. Va fymado e señalado del obispo de Palençia e del obispo de Almeria e del liçençiado de Yllescas.

97

1495-03-07, Madrid.- *Sueldo a Enrique Enríquez de Guzmán, capitán* (AGS, CCA, CED, 2,2-1,44,2).

El rey e la reyna

Reuerendo ynchripto, padre, obispo de Almeria, nuestro sacristan mayor, e Alonso de Quitanilla, amos del nuestro consejo.

Bien sabedes como por otra nuestra çedula vos enbiamos mandar que asentasedes de salario a don Enrique Enríquez de Guzman en cada un año con el cargo de nuestro capitan de la capitania que solia tener Martin de Alarcon, ya difunto, trezientas mil marauedis para que gelas librades en la contribucion de la hermandad destos nuestros reynos por los libros que vosotros tenedes desde el dia que ante vosotros ofiçiales fiziese presentacion de la gente de la dicha capitania en adelante en cada un año e porque la gente de la dicha capitania de la que agora nuevamente mandamos tomar en nuestras guardas que a los capitanes della se ha de librar el salario que ha de aver desdel dia que la presentare ante los ofiçiales de nuestros contadores mayores e la gente desta capitania nos la mandamos yr al reino de Çeçilia e della el dicho don Enrique no ha de fazer presentacion.

Por ende nos vos mandamos que libredes las dichas trezientas mil marauedis del dicho salario desde el dia de la fecha de la dicha

nuestra çedula en adelante e en cada un año syn pedir la dicha presentación de la dicha gente y comoquier quel dicho don Enrrique no este ni vaya al dicho reyno de Çeçilia ni resyda con la dicha gente como por nos esta mandado, e no fagades ende al.

Fecho a (en blanco) dias del mes de março de XCV años. Yo el rey. Yo la reyna.

98

1495-03-15, Alcalá de Henares.- *Comisión al corregidor de Almería, a petición de Salazar de Garnica, sobre que sus cuñados le tomaron a su esposa metiéndola en la fortaleza de esa ciudad, a pretexto de que la trataba mal* (AGS, RGS, LEG, 149503, 362).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Salazar de Garnica nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que por cabsa que Alfonso Gonçales de Villalobos, hermano de Mari Lopes, su muger, entro en su casa amenazandole e diziendole palabras feas e ynjuriosas diziendo quel trataua mal a dicha su muger, ovo entre ellos çierta question, e que por quel e los dichos sus hermanos andauan en question e diferençias el se absento desa dicha çibdad e que sus cuñados por le fazer mal diz que tomaron a la dicha su muger e la metyeron en la fortaleza desa dicha çibdad con todos sus bienes, e que no gela quieren dar ni entregar, e que asy mismo diz que vos el dicho nuestro corregidor diz que proçeveys contra el por la dicha question e que el proçeso de lo susodicho paso ante Chriptoual de Biedma, nuestro escriuano, el qual diz ques a el muy odioso e sospechoso.

Por ende que nos suplicaua e pedia por merçed que çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos mandandole dar e entregar a la dicha su muger con todos los bienes que le fueron tomados e mandado quel dicho proçeso se pasase ante otro escriuano que no

fuese sospechoso a las partes o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas breuemente e sy dilacion que ser pueda fagades e administredes al dicho Salazar de Garnica complimiento de justicia por manera que la el aya e alcance e por defecto della no tenga cabsa ni razon dese queixar, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e diez mil marauedis para la nuestra camara, etc.

Dada en la villa de Alcala de Henares a quinze dias de março de noventa e çinco años. El obispo de Astorga, Johanes doctor, Filipous doctor, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu. Yo Luys del Castillo, etc.

99

1495-03-16, Madrid.- *Escribanía pública del número de Almería a Diego de Santander, por renunciación de Lope de Araoz, escribano público del número de aquella ciudad* (AGS, RGS, LEG, 149503, 45).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Diego de Santander, confiando de vuestra suficiençia e ydonedad e por algunos seruiçios que nos aveys fecho e fazeys de cada dia, tenemos por bien y es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano publico del numero de la çibdad de Almeria en lugar e por renunçiaçion de Lope de Araoz, nuestro escriuano publico del numero de la dicha çibdad por quanto renunçio e traspaso en vos el dicho ofiçio, e nos lo enbio suplicar e pedyr por merçed por su petiçion e renunçiaçion fymada de su nonbre e signada de escriuano publico que vos proveyesemos e fiziesemos merçed del dicho ofiçio de escriuania, e por esta nuestra carta o por su traslado signado de escriuano publico, mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazyl, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de

la dicha çibdad de Almeria e a los nuestros escriuanos publicos que luego juntos en su conçejo e cabildo segund que lo han de uso e de costunbre tomen e reçiban de vos el juramento que en tal caso se requiere, el qual asy por vos fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro escriuano publico del numero de la dicha çibdad en lugar del dicho Lope de Araoz e usen con vos en el dicho ofiçio en todo lo a el anexo e conçeñiente, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçion e con todos los otros derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes. E otrosy, vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades que por razon del dicho ofiçio deuedes aver e gozar e vos deuen ser guardadas segund que mejor e mas conplidamente usaron fasta aqui e con el dicho Lope de Araoz e con cada uno de los otros nuestros escriuanos publicos del numero de la dicha çibdad e con la dicha quitaçion e derechos les recuden e fagan recudyr de todo bien e conplidamente en guysa que no les mengue ende cosa alguna, e que en ello ynpedimiento alguno vos no pongan ni consyentan poner, ca nos por esta nuestra carta vos reçibymos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio del, e es nuestra merçed e mandamos que todas las cartas e testamentos e cobdeçillos e abtos judiçiales e estrajudiçiales e otras qualesquier escrituras que ante vos pasare en que fuere puesto el dya e el mes e año e ora e lugar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal (en blanco) como este que vos damos de que es nuestra merçed que usedes que valan e fagan fe en juyzio e fuera del doquier e en qualquier lugar que pareçiere bien, asy e atan conplidamente como cartas e escrituras fechas e signadas de escriuano publico pueden e deuen valer de derecho, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, etc.

Dada en la villa de Madrid a diez e seys dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas dezya el comendador mayor, en forma Rodericus doctor.

1495-03-16, Madrid.- *Escribanía pública del número de Almería a Miguel Ruiç de Quevedo* (AGS, RHS, LEG, 149503, 44).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, etcc.

Por fazer bien e merçed a vos Miguel Ruyz de Quebedo, confiando de vuestra suficiençia e ydoneydad e por algunos seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dya tenemos por bien y es nuestra merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano publico del numero de la çibdad de Almeria, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazyl, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Almeria e a los nuestros escrivanos publicos que luego juntos en su conçejo e cabildo segund que lo han de uso e de costunbre, tomen e reçiban de vos el juramento que en tal caso se requiere, el qual asy por vos fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro escriuano publico del numero de la dicha çibdad e usen con vos en el dicho ofiçio e en todo lo a el anexo e conçerniente, e vos recudan e fagan recodyr con la quitaçion e con todos los otros derechos e salarios acostunbrados e al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes. E otrosy, vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades que por razon del dicho ofiçio deuedes aver e gozar e vos deuen ser guardadas segund que mejor e mas conplidamente han guardado e usado con los otros nuestros escriuanos publicos de la dicha çibdad, de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e que en ello ynpedymiento alguno vos no pongan ni consyentan poner, ca nos por esta nuestra carta vos reçebymos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio del, e es nuestra merçed e mandamos que todas las cartas, testamentos, cobdeçillos, e abtos judiçiales e otras qualesquier escrituras que ante vos pasasen en que fuere puesto el dia, mes e año, e ora e el lugar donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal (en blanco) como este que vos damos

de que es nuestra merçed que usedes que valan e fagan fe en juyzio e fuera del, doquier e en qualquier lugar que pareçiere, bien asy e atan conplidamente como cartas e escrituras fechas e signadas de nuestro escriuano publico pueden e deuen valer de derecho, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, etc.

Dada en la villa de Madrid a diez e seys días del mes de março, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezya, el comendador mayor, en forma Rodericus doctor.

101

1495-03-17, Madrid.- *Incitativa, a petición de Alfonso de Vera, sobre que su hermana Florentina fue asesinada por su esposo Diego de Luján según iban de Elche a Almería* (AGS, RGS, LEG, 149503, 317).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, etc. A todos los corregidores, asyistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, salud e graçia.

Sepades que Alfonso de Vera, hermano de doña Florentina, muger legitima de Diego de Luxan, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que el dicho Diego de Luxan hera casado con la dicha Florentina, su hermana, e que puede aver quinze meses, poco mas o menos, que diz que lleuando el dicho Diego de Luxan a la dicha su hermana por el camino real que va de Elche a Almeria la mato apuñaladas, la dexo muerta en el camino real syn cavsua ni razon alguna, e nos suplico e pidio por merçed que le proueyesemos de remedio con justiçia mandando a vos las dichas justiçias e a cada una de vos que ouiesedes vuestra ynformaçio çerca dello, e fiziesedes lo que fuese justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades lo susodicho y llamadas e oydas las partes a quien atañe, breue e sumariamente, e no dando lugar aluengas ni dilaçiones de maliçia, e administredes al dicho Alfonso de Vera entero cunplimiento de justiçia por manera que el aya e alcance e por defecto dello no tenga cavsã ni razon de nos mas venir ni enviar a quexar sobre ello, e los unos ni los otros, etc., e demas mandamos al ome que vos la mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualesquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio sygnado a que vos la mostrare para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a diez e syete dias del mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Aluaro, Johanes dottor, Antonius dottor, Filipus dottor. Yo Alfonso del Marmol, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

102

1495-04-01, Madrid.- *Incitativa a Çulema... moro cabe de los moros... de Almería', a petición de Pedro Ortega, vecino de Murcia, sobre ciertos bienes que Muley Audana, moro, vecino que fue de Granada, había donado a Andrés Artero, hermano de dicho Pedro, los cuales bienes situados en Dalías habían sido tomados por ciertos moros que se citan* (AGS, RGS, LEG, 149504, 230).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Çulema el Buo, moro, cabe de los moros de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Pedro Ortega, vezino de la çibdad de Murçia nos fizyo relaçion por su petiçion que ante nos e en el nuestro consejo presentada deziendo que Muley Avdana, moro, vezino que fue de la

çibdad de Granada ovo fecho donaçion de todos sus vienes que tenia en Dalias a Andres Artero, su hermano, ya defunto, por çiertos cargos en que le hera, e quel quedo por heredero del dicho su hermano en los dichos vienes, e que çiertos vezinos de Dalias, moros, que se dize el un Avdalla, pariente e otro Yça Alfocayque e otros moros tienen los dichos vienes ocupados e tomados por fuerça e syn titulo ni razon alguna e que aunque por el han seydo requeridos que le dexasen los dichos bienes diz que lo no han querido fazer, sobre lo qual el diz que se quexo al alcaýde de la dicha çibdad de Almeria, e despues al corregidor della, los quales no han querido ni quieren oyr ni conosçer de la dicha cavsya porque dizen que ellos no podrian ni pueden conosçer ni determinar en ello porque la dicha escriptura es fecha segund ley e çuna e xara de los moros e segund aquellas leyes se han de judgar que la demanda sea ante vos e quel os requerio que biesedes la dicha escriptura e donaçion que de los dichos vienes fue fecha al dicho su hermano y le fiziesedes complimiento de justiçia mandandole entregar los dichos vienes, e que vos a cavsya de no henojar los dichos moros no lo quesistes fazer a cavsya de lo qual diz que el no puede cobrar los dichos bienes que asy diz que le pertenesçian que asy los tienen ocupados los dichos moros, en lo qual diz que sy asy pasase el resçibiria mucho agrauio e daño, e nos suplico e pedio por merçed sobre ello le probeyesemos de remedio con justiçia mandando vos que luego veades la dicha escriptura y le feziesedes envargar los dichos vienes que asy le pertenesçian e eran del dicho Muley Avdalla, moro, o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos luego veades lo susodicho y llamadas e oydas las partes lo mas brebemente e syn dilaçion que ser pueda libredes e fagades entero complimiento de justiçia al dicho Pedro Artero, por manera que la el aya e alcançe e por defecto della no tenga cavsya ni razon desenos mas venir ni enviar a quejar, e no fagades ende al.

Dada en Madrid a primero de abril de XCV años. Don Alvaro, Juanes doctor, Anton dottor, Fraçiscus liçençiatius, Juanes liçençiatius. Yo Alfonso del Marmol, escriuano, etc.

1495-04-03, Madrid.- *A Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, que determine sobre una nao que tienen embargada en Almería a causa de otra que los vizcaínos habían tomado a franceses quebrantando la paz con Francia, paso de mantenimientos a Orán, etc* (AGS, RGS, LEG, 149504, 307).

PUB.- Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Acitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo I, págs.332-333..

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e de Almeria, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos ver a los del nuestro consejo e (mancha de tinta) confirmaçion e pesquisa que nos enbiamos sobre la nao de los vizcaynos que teneyz enbargada a cabsa de la toma que diz que hizieron de una nao françesas en quebrantamiento de la paz e aliança que nos tenemos asentada con el rey de Françia e sobre los mantenimientos que pasaron allende a la çibdad de Oran e sobre la presyon e que teneyz presos a çiertas personas, la qual dicha ynformaçion fue vista en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que vos deviamos remityr para que vos lo viesedes e fiziesedes lo que fuese justiçia e que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touyemoslo por byen.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, la verdad sabida lo mas breuemente e syn dilaçion que ser pueda fagays e administreyz çerca de lo susodicho entero complimiento de justiçia por manera que las partes la ayan e alcançe e no reçiban agrauio, e por defeto de justiçia no tengan cabsa ni razon de se nos mas quexar, para lo qual sy (doblado pliego) vos damos poder conplido, etc.

Dada en la villa de Madrid a tres dias del mes de abril de XCV años. Don Alvaro, Johanes dotor, Antonius dotor, Filipus dotor, Petrus dotor, Joanes liçençiatu. Yo Criptoval de Vitoria, etc.

1495-04-12, Madrid.- *Comisión al corregidor de Vera para amojonar unos términos de la villa de Oria (Almería), a petición del adelantado de Murcia, don Juan Chacón* (AGS, RGS, LEG, 149504, 383).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos (en blanco) nuestro corregidor de la çibdad de Vera, salud e graçia.

Sepades que por parte de don Juan Chacon, adelantado de Murçia, nuestro consejero mayor e del nuestro consejo nos es fecha relaçion diziendo que nos le ovimos fecho e fezimos merçed de la villa de Oria e sus terminos e jurediçion segund en la carta de merçed que çerca dello le mandamos dar se contiene, e que algunos conçejos comarcanos a la dicha su villa de Oria ynjusta e no yndividamente ocupan e toman los terminos e jurediçion de la dicha su villa o alguna parte dellos, en lo qual diz quel ha reçevido e reçiibe agrauio, e supliconos e pidonos por merçed que çerca dello le mandasemos proueer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruicio e el derechos a las partes, e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, acordamos de vos encomendar e cometer el dicho negoçio, e para ello mandamos dar esta nuestra carta para vos a la dicha razon, por la qual vos mandamos que vades a la dicha villa de Oria e sus terminos e comarcas e otras qualesquier partes donde entendieredes que cunple, e llamadas e oydas las partes a quien de lo susodicho toca e atañe, breuemente e sin dilaçion vos ynformedees e sepades la verdad çerca de los terminos e pastos de la dicha villa de Oria pertenesçientes a ella segund que antiguamente al tienpo que hera de moros los tenian e le declareys e se las adjudiqueys, deslindandolas por sus mojones conoçidos por vuestra sentençia o sentençias, las quales podades executar amojonandoles los dichos terminos e haziendo las otras cosas que çerca de lo susodicho se deuen hazer de derecho, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien çerca dello entendieredes ser ynformado e saber la verdad que vengan e parescan ante

vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusieredes e mandaredes poner de vuestra parte, las cuales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, e vos damos poder para que las podades esecutar en los que remisos e no obidientes fueren e en sus bienes, para lo qual todo que dicho es con todas sus ynçidencias e dependencias, e mergencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido para hazer e conplir todo lo susodicho vos damos e asynamos termino de veynte dias contados desde el dia que començaredes a entener en lo susodicho en cada uno de los cuales es nuestra merçed que ayades e lleuedes e salario para vos e para un escriuano que con vos vaya ante quien pase el dicho negoçio çiento e çinquenta marauedis, los cuales vos den e paguen las dichas partes por medio, e para los aver e cobrar vos damos el dicho poder, e no fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid a doze dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En forma, Rodericus doctor.

105

1495-04-12, Madrid.- *Escribanía pública de Almería a favor de Alfonso González de Buitrago* (AGS, RGS, LEG, 149504,20).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Alfonso Gonçales de Buytrago, nuestro escriuano de camara, confiando de vuestra suficiencia e abilidad e fidelidad thenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano publico de la çibdad de Almeria e del numero de los quatro escriuanos della, e por esta mi carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al conçejo, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Almeria que juntos en su conçejo e ayuntamiento segund que lo han

de uso e de costunbre tomen e reçiban de vos el juramento e soledad que en tal caso se requiere e acostunbra hazer, el qual asy por vos fecho vos ayan e reçiban por nuestro escriuano del numero de la dicha çibdad, e usen con vos en el dicho ofiçio, e vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e ezeçiones e perrogatiuas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razon del dicho ofiçio deuedes de aver e gozar, e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenescientes segund e en la manera que con todo ello vos fue acudido e se vos guardo a vos e a los otros nuestros escriuanos del numero de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e es nuestra merçed e voluntad que todas las cartas e contrabtos, testamentos e cobdeçillos, e obligaciones e testimonios e otras escrituras que ante vos pasaren e que fueren otorgadas lo que fuere puesto el dia e el mes e el año e el logar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes en que fuere vuestro sygno tal como este que yo vos do de ques mi merçed e voluntad que usedes, las quales valan e fagan fee en juizio e fuera del, bien asy atan conplidamente como puede e debe valer de derecho cartas e escripturas sygnada de mano de nuestro escriuano publico del numero de la dicha çibdad, e esta mi merçed vos fazemos con tanto quel dicho Alfonso Gonçales biva el tiempo por nos hordenado en las leyes de las cortes de la çibdad de Toledo por nos fechas, e es nuestra merçed que no podays sygnar ni dar fee alguna de contrabto ni escrituras que pase de entre lego e lego por juramento ni por donde el lego se comete a la juridiçion eclesiastica, e sy la dieredes o sygnaredes mandamos que no vala e por el mismo fecho perdays e ayays perdido el dicho ofiçio de escriuania del qual podamos proveher e fazer merçed a quien nuestra merçed e voluntad fuere, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a doze dias del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Aluares de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

1495-05-02, Madrid.- *Se ordena prender a Ruy Sánchez de Toledo, vecino de la ciudad de este nombre, porque la fiança que dio por Francisco de Peñalver no había sido valiosa ni suficiente* (AGS, RGS, LEG, 149505, 435).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el corregidor e alcalldes e otras justiçias qualesquier de la çivdad de Toledo e de otras qualesquier çiudades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que en la nuestra corte por uno de los nuestros alcalldes della fue mandado hazer e fue fecha çierta execuçion apedimiento del reuerendo ynchripto padre don Juan de Ortega, obispo de Almeria en vienes de Françisco de Peñalver quel señalo por vienes desenvargados en la çiudad de Granada e sus terminos e para que los dichos vienes serian çiertos e valiese e valdrian al tienpo del remate la contia de marauedis que fue pedida e mandada hazer la dicha execuçion dio por su fiador a Ruy Sanches de Toledo, vezino dea dicha çiudad de Toledo, el qual se obligo en çierta forma por antel escriuano de la cavsa, e comoquier que los dichos vienes fueron traydos en publica almoneda no se allo que fuesen valiosos ni que valiesen la contia contenida en el mandamiento executorio ni que vastasen para pagar la dicha devda porque la dicha executoria fue mandada hazer ante se alla que falleçe muy gran quantia de marauedis para conplimiento de lo susodicho, e por parte del dicho obispo fue pedido al dicho nuestro alcalldes que pues la fiança fecha e otorgada por el dicho Ruy Sanches no avia salido ni hera çierta ni los dichos vienes quel avia fiado avia seydo ni fueran valiosos ni vastantes para le acabar de pagar la dicha devda que le mandase prender el cuerpo e tener preso e a vuen recabdo fasta quel dicho obispo oviese e alcançase conplimiento de la dicha su deuda e por el dicho nuestro alcalldes visto el dicho pedimiento e la dicha obligaçion e fiança y la ynformaçion que resçebia del proçeso e avtos fue acordado que de viamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas justiçias e para cada una de vos en vuestras jurediçiones, e nos touimoslo por vien.

Porque vos mandamos que prendades o mandedes prender el cuerpo al dicho Ruy Sanches de Toledo, e asy preso a vuen recabdo a su costa fasta quel dicho obispo oviese e alcançase conplimiento ynvies a esta nuestra corte a nuestra carçel e sea entregado al alcayde della, al qual mandamos que lo resiuia y tenga preso a vuen recabdo e no lo de suelto ni fiado syn liçençia e mandado del dicho nuestro alcalde, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mandamos al home que esta nuestra carta mostrare que vos enpplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a dos dias del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de Iv e CCCCXVV años. El alcalde. Yo Anton de Almendarez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la escreuir por su mandado con acuerdo de los del dicho consejo.

107

1495-07-04, Burgos.- *Incitativa, a petición de Fernand González de Benavente, habitante en Almería, sobre que, cuando fue a la ciudad de Baça a cobrar ciertas cantidades que debían unos vecinos de esta dicha ciudad, Garcerán de Almenara, mercader de la citada ciudad de Almería, con pretexto de que había pestilencia en la misma no le había permitido la entrada en ella, ni nombrar procurador que le cobrase las mencionadas deudas (AGS, RGS, LEG, 149507, 204).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Baça, salud e graçia.

Sepades que Fernand Gonçales de Benaunte, avitante en la çibdad de Almeria, nos fizo relaçon, etc., dyzyendo que puede aver dos meses, poco mas o menos, quel fue a esa dicha çibdad a cobrar çierta quantya de marauedis que çiertos vezinos della deuian a Gaççeran de Almenara, mercader, vezino de la dicha çibdad de Almeria, e que como los dichos vezynos supieron que yva a cobrar las dichas quan-tyas de marauedis, dyz que vos dyxeron quel yva de la dicha çibdad de Almeria a donde auia grand pestylençia e que no le consyntyesedes estar en esa dicha çibdad que vos le mandastes que saliese luego de la dicha çibdad e no estoviese mas en ella e que comoquier quel se ofreçio a prouar ante vos como no morian en la dicha çibdad e como auia dias que salido della dys que nunca lo quisystes dexar estar en esa çibdad para pedyr los dichos marauedis ni le quesystes dar tienpo a que sostituyese un procurador e cobrarse las dichas quantyas de marauedis, e que un escriuano que se llama Fernan de Loso ante quien sobre ello fyzo çiertos requerimientos no le quiso dar testimonio dello segund que esto e otras cosas mas largamente se contyene en la dicha su petyçon que ante nos en el nuestro consejo presento que vos sera mostrada firmada de Chriptoual de Vitoria, nuestro escriuano de camara, suplicandonos e pidyendonos por merçed que sobre todo ello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha petyçon que asy vos sera mostrada señalada del dicho Chriptoual de Vitoria sobre todo lo en ella contenido, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breuemente e syn dilaçion que ser pueda no dando lugar aluengas ni dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida fagays e administreys al dicho Fernand Gonçales de Benaunte entero e breve complimiento de justiçia, por manera que la el aya e alcançe e por defeto della no tenga cabsa ni razon de sobre ello se no mas queixar, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a IIII dyas del mes de jullio de XCV años. Don Alvaro, Johanes dottor, Andres dottor, Antonius dottor, Petrus dottor, Johanes liçençiatu. Yo Chriptoual de Vitoria, etc.

1495-07-08, Burgos.- *Repartimiento en Fiñana (Almería) a Diego de Vargas, contino de las guardas* (AGS,CCA, CED, 2,2-194,1).

El rey e la reyna

Diego Ferrandez de Yranço, comendador de Villamayor, nuestro repartidor e reformador de la çibdad de Guadix e de la villa de Fiñana.

Por parte de Diego de Vargas, contyno de nuestras guardas, no es fecha relaçion que nos le ovimos fecho merçed de una fazienda en la villa de Almuñecar y mas veynte fanegas de tierras de açucar segund mas largamente se contiene en la carta de merçed que dello le mandamos dar, e que requirio con ella al nuestro repartidor de la dicha villa de Almuñecar para que la cunpliese, e que respondio que no avia de que e que si algunas faziendas vacasen que la cunpliria, e agora el dicho Diego de Vargas nos suplico e pidio por merçed que porquel esta muy gastado e sy oviese de esperar a que vacase la dicha fazienda se le recreçeria costa e trabajo, que mandasemos que esta dicha merçed e le cunpliese en otra parte, e nos por lo quel dicho Diego de Vargas nos ha seruido tovimoslo por bien.

Por ende nos vos mandamos que ayays ynformaçion del nuestro repartidor de la villa de Almuñecar de lo que valia la dicha merçed que asi hezimos al dicho Diego de Vargas y den vos lo el dicho repartidor de Almuñecar, jurado e firmado de su nonbre cunplays luego con el dicho Diego de Vargas o con quien su poder oviere la contia que asi montare en los qualesquier bienes e fazienda que se hallare que tena demasiado de lo que han de aver las merçedes que alli tenemos fechas o los vezinos y en los que son obligados por virtud de sus merçedes y vezindades arresidir e no han residido ni residieren o en qualquier cosa que no este justamente dada en la dicha villa de Fiñana o en qualesquier bienes que nos pertenezan en el Çegueni e Alcuçia no seyendo de lo que entra en el arrendamiento de nuestras rentas por manera que al dicho Diego de Vargas se cunpla enteramente e no tenga razon desenos venir a quexar sobre

ello, de lo qual todo nos le fazemos merçed para agora e para sienpre jamas para que pueda fazer dello lo que quisiere como de cosa suya propia, e no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Burgos a VIII dias de jullio de XCV años.

109

1495-07-11, Burgos.- *A petición de Fernán González de Benavente y de otros vecinos de Almería se ordena que se guarde una carta sobre la recaudación de las alcabalas de Las Alpujarras, conforme se pagaban al rey Muley Baudili sin que se perjudiquen los arrendamientos de Guadix, Almería y Málaga* (AGS, RGS, LEG, 149507,133).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo I, págs. 343-345.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Benito de Vytoria the-niente de escriuano mayor del conçejo de la dicha çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Fernand Gonçales de Benavente, abitante en la çibdad de Almeria en nonbre de Garçia de Almenara e de Pero Pascual e de Pero Fernandes Albarez y de otros vezinos estantes e abyntantes en la dicha çibdad de Almeria me fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que bien sabiamos como los nuestros contadores mayores avian arrendado a çiertos arrendadores el partido e termino de las Alpuxarras del reyno de Granada, e que como al tienpo que avian dado el arrendamiento los dichos arrendadores aun seydo por nos mandado en el dicho recudymiento que cobrasen e rebcadesen las dichas alcaualas de las dichas Alpuxarras en la manera e forma quel solian pagar e cobrar para el rey Muley Abuhudili e no perjudicando a los arrendamientos de Guadix e Almeria e Malaga e como para en el dicho caso nos avyamos dado por nuestros juezes a vos el dicho Benito de Vytoria e a Çid Yaya Alnayar para que ambos dos juntamente e no el uno syn el otro judgasedes e determinasedes todas las cabsas e diferençias

que çerca de las dichas alcaualas nasçiesen, e diz que agora los dichos arrendadores de las dichas Alpuxarras no queriendo guardar las condiciones del dicho recudymiento diz que demandan e quieren llevar las alcaualas e derechos a los mercaderes e vezinos estantes e abyntantes en las dichas Alpuxarras nunca lo aviendo pagado en el tiempo del dicho rey Muley Abuhudili e sobre esto diz que vos aveys dado çiertas sentençia contra algunos vezinos de la dicha çibdad solo e syn el dicho Alnayar vuestro aconpañado en absençia de los dichos mercaderes no lo pudiendo hazer segund lo por nos mandado, saluo consultadolo con el dicho Alnayar, vuestro aconpañado, en lo qual diz que sy asy pasase que el e los dichos sus partes reçibirian mucho agrauio e daño e lo no podrian sufrir porque todos los mercaderes estantes e abyntantes que sacan sus mercaderias de la dicha çibdad para vender en las dichas Alpuxarras pagan por los derechos de la dicha çibdad de Almeria, e nos suplico e pedio por merçed sobre ello proueyesemos de remedio con justiçia mandando dar por ningunas todas las sentençias que vos syn el dicho aconpañado aviades dado, e mandamos vos guardar la carta de poder que para entender en los dichos pleitos e alcaualas vos el dicho Alnayar teneys e como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por byen.

Porque vos mandamos que veades la carta de comisyon e poder que para entender en los dichos pleitos e debates vos mandamos dar de que de suso se faze minçion en los dichos pleitos e cabsas que de aqui adelante sobre las dichas alcaualas de las dichas Alpuxarras nasçieren, los guardedes e cunplades e executedes en todo e por todo segund que en ella se contiene, e sy algo aveys fecho contra el thenor e forma della del dicho recudymiento lo veades e proueades e remedieredes como sea justiçia, e contra el thenor e forma de vuestro poder no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la noble çibdad de Burgos a honze dias del mes de jullio, año del Señor de mil e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Alvaro, Johanes doctor, Andreas doctor, Antonius doctor Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu. Yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1495-07-12, Burgos.- *Que se guarden ciertos privilegios a la ciudad de Almería en materia de portazgos y de otros derechos que el comendador de Calasparra intenta exigir a sus vecinos* (AGS, RGS, LEG, 149507, 43).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el comendador (en blanco) de Calasparra, e a todos los conçejos, justyçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofyçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoryos, e otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera e por qualquier razon que sea a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justyçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofyçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria nos fue fecha relacion diziendo que la dicha çibdad tyene de nos previllejos para que no se demanden a los vezinos de la dicha çibdad ningunos portazgos ni derechos, e que vos el dicho comendador yntentays de les pedyr e demandar algunos portazgos e derechos en quevrantamiento de los dichos previllejos, e que se temen e reçelan que algunas personas ententaran de gelos quebrantar e no gelos quieren quebrantar, en lo qual diz que sy asy pasase la dicha çibdad e vezinos e moradores della reçibiryan grande agravio e daño, e nos suplicaron e pidyeron por merçed que sobrello les proveyeseamos de remedio con justyçia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veays los dichos previllejos que la dicha çibdad tyene çerca de lo susodicho que nos les ayamos mandado dar e los guardes e cunplades e secutades e fagades guardar e conplir, executar en todo e por todo segun que en ellos se contyene e segun que mejor e mas conplidamente les fueron fasta aqui guardados e conplidos, e contra el tenor e forma dellos de lo contenido en esta nuestra carta les no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tyenpo alguno ni por alguna manera ni los unos ni los otros etc.

Dada en la çibdad de Burgos a doze dias del mes de julio, año de noventa e çinco años. Don Alvaro, episcopo de Calaora, Juan dotor, Andres dotor, Antonio dotor, Juan liçençiatu. Yo Alfonso del Mar-mol.

111

1495-07-24, Burgos.- *Entrega de maravedís del arzobispo de Granada al obispo de Almería* (AGS, CCA, CED, 2,2-2, 30,2).

El rey e la reyna

Muy reuerendo ynchipto, padre, arzobispo, etc. Ya sabeys como por nuestra çedula vos ovimos enviado a rogar y encargar que fiziesedes acudir al obispo de Almeria con las trezyentas mil marauedis de los años pasados de noventa e tres y noventa e quatro sacadas las espensas que se hizieron en la gouernaçion y administraçion de la dicha yglesia de Almeria pues no quedo por culpa suya de tomar la posesyon desa yglesia y perdio las rentas del arçedianadgo de Jaen todo aquel tienpo, e diz que no sea fecho antes diz que se le ha puesto ynpidimiento en çiertos marauedis que dello le davan, en lo qual diz que el reçibe agrauio.

Por ende vos rogamos y encargamos mucho que desde horden como lo que ovimos escripto se cunpla y que le sea acudido con todo ello, sacadas las cosas e gastos justos e neçesarios que se hizieron en la gouernaçion e administraçion de la dicha yglesia de Almeria por manera que no nos aya de requerir mas sobre ello, que en ello agradable plazer y seruiçio reçibiremos o nos enbieys dezir la razon porque no se debe asy fazer.

De la çibdad de Burgos a XXIII de jullio de noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna, Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

112

1495-08-12, Burgos.- *Libramiento para las obras de Fuente-rabia* (AGS, CCA, CED, 2,2-2, 42,3).

El rey e la reyna

Reuerendo ynchripto, padre, obispo de Almeria, nuestro sacristan mayor, e Alonso de Quintanilla, amos del nuestro consejo, nos vos mandamos que en los marauedis que agora mandamos que paguen las villas e logares de la mesa arçobispal de Toledo de la contribucion hordinaria de la hermandad demas de lo que faze en pagavan que le libredes a Fernando Gomes de Maranon, nuestro obrero mayor de las obras de Fuenterrabia quinientas mil marauedis que nuestra merçed e voluntad que en lo susodicho le sean libradas para gastar en fazer las dichas e que para que se sean pagados le dad todos los libramientos e sobrecartas que oviere menester, e no fagades ende al.

Fecho en Burgos a XII de agosto de XCV años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

113

1495-08-12, Burgos.- *Receptorías del repartimiento de peones para Alonso Gutiérrez de Madrid* (AGS, CCA, CED, 2,22,68,1).

El rey e la reyna

Reuerendo ynchripto, padre, obispo de Almeria, nuestro sacristan mayor, e Alonso de Quintanilla, ambos del nuestro consejo, sabed que nos mandamos asentar con Alonso Gutierrez de Madrid, nuestro thesorero general de la hermandad que el aya de reçibir e recabdar los marauedis del repartimiento de los peones que agora mandamos hazer por estos nuestros reynos e señorios segund que nos fue otorgado en la junta general que por nuestro mandado se hizo en la villa de Santa Maria del Campo por el dia de Sant Juan de junio que paso deste presente año de la fecha desta nuestra çedula para que aya de pagar de los marauedis que monta e montare el dicho repartimiento veynte e ocho cuentos de marauedis a los plazos e en forma syguiente:

En fin deste presente mes de agosto un cuento de marauedis puesto en nuestra corte estando en Seuilla, I cuento.

En fin del mes de setyembre que viene puesto en la dicha nuestra corte, otro cuento de marauedis para enbaxadores e mensajeros, I cuento.

En fin del mes setyembre para pagar el flete del pan otro cuento de marauedis pagado en Seuilla e sy en otra parte fuere menester que lo aya de poner donde nos mandasemos que sea en Castylla e mandandose lo veynte dias antes del dicho tienpo, I cuento.

En fin del mes de setyembre a Gonçalo de Baeça e a Pedro Çapata un cuento e syeteçientos e çinquenta mil marauedis que nos prestaron I cuento DCCV v.

En fin del mes de otubre luego syguiente seys cuentos e syeteçientos mil marauedis puestos en la villa de Agreda en poder de la persona que nos mandaremos, VI cuentos DCCv.

En fin del mes de nouiembre syguiente ocho cuentos de marauedis puestos en la villa de Requena en poder de quien nos mandaremos que lo reçiba o en Valençia en castellanos al presçio y peso de Castylla dos dias despues del dicho plazo. VIII cuentos.

En fin del mes de dezienbre luego syguiente seys cuentos e quinientas e çinquenta mil marauedis puestos en la villa de Agreda en poder de quien nos mandaremos que los reçiba, VI cuentos, DLv.

En fin del dicho mes de dezienbre al clauero de Calatrava dos cuentos de marauedis que nos presto. II cuentos.

Vimos una letra e gradesçemos vos e tenemos vos en seruiçio las nuevas que nos escriuistes y todo lo que por vuestra letra nos fizistes saber lo qual vos mandamos e encargamos se contynue haziendo nos saber las cosas que subçedieren e en lo que toca a las obras desa villa, visto lo que vos e Diego Lopez nos escreuistes porque esas obras se continuen, e por falta de dinero no se dexen de fazer enbiamos a mandar al obispo de Almeria e Alonso de Quitanilla que luego lo libre en la primera paga de la hermandad, enbiad luego persona su recabdo a ellos con nuestro mandamiento para que luego se despache y en lo que toca a las labores e en todo lo que a vuestro cargo por nuestro seruiçio se pongan aquel recabdo e diligencia que de vos se espera.

De la çibdad de Taraçona a XXVIII dias de agosto de XCV años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna Fernando de Çafra.

115

1495-08-28, Tarazona.- *Libramiento para las obras de Fuenterrabia* (AGS, CCA, CED, 2,2-2,50,2).

El rey e la reyna

Reuerendo ynchripto padre obispo de Almeria e Alonso de Quitanilla, del nuestro consejo, nos vos mandamos que las quinientas mil marauedis que vos enbiamos a mandar que librades a Fernando Gomes de Maranon, nuestro obrero de las obras de Fuenterrabia en el creçimiento de la contribuçion de las villas e logares de la mesa arçobispal de Toledo, para las dichas obras de Fuenterrabia ge las libredes luego señaladamente en la primera paga de la contribuçion general de la hermandad deste presente año para que gelos den e pague luego porque las obras no çesen por falta de dinero porque asy cumple a nuestro seruiçio e quitad de la dicha primera paga qualquier otra librança hasta en contya de las dichas Dv, no seyendo de lo de la paga del sueldo de la gente de nuestras (...) de la dicha hermandad e librad las dichas Dv a las presonas que las ovieren de aver en el dicho creçimiento de la dicha contribuçion de

la dicha mesa arçobispal donde las dichas Dv mandamos que se librades, e no fagades ende al por cosa alguna porque asy cunple a nuestro seruiçio.

Fecha en la çibdad de Taraçona a XXVIII de agosto de XCV años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernando de Çafra.

116

1495-09-02, Tarazona.- *Repartimiento en Fiñana (Almería) a Alonso de Voçmediano* (AGS, CCA,CED,2,2-1,116,3).

El rey e la reyna

Nuestros repartidores de la villa de Fiñana que agora son o seran de aqui adelante. Alonso de Bozmediano, nuestro escriuano del repartimiento de la çibdad de Guadix, nos fizo relaçion que nos le ovimos fecho merçed en la dicha çibdad por la vezindad que auia de aver por nuestro escriuano de repartimiento della de otra tanta fazienda de casas e tierras e huerta e viñas e otros heredamientos quanto se auian dado en las çibdades de Baça e Loxa e en las otras çibdades que se avian repartido a qualquier de los escriuanos de repartimientos de las dichas çibdades segund que mas largamente en la carta de merçed que dello le mandamos dar e dimos se contiene e que se reçela que por aver muchas merçedes por conplir e las que nos avemos fecho en la dicha çibdad que no avra de que se le cunpla, e nos suplico e pidio por merçed mandasemos que se le cunpliese en la dicha villa de Fiñana en los bienes e fazienda de los que tyenen por virtud de sus merçedes e vezindades mas de lo que han de aver o de lo que son obligados a residir y no han residido ni residen o de otras qualesquier tierras e bezindades que en la dicha villa nos pertenezcan e sean mas, e nos tovimoslo por bien.

Por ende nos vos mandamos que veays la dicha çedula de merçed que dello le mandamos dar, y asy mismo ayades ynformaçion del repartidor de la dicha çibdad sy ay logar donde se le cunpla en ella la dicha merçed que asi le fezimos e syno oviere de que athento el tenor e forma della la cunplays en todo e por todo segund que en

ella se contiene en las dichas tierras e bezindades como si a vosotros fuese dirigida por quanto nuestra merçed e voluntad es que se le cunpla acatando algunos seruçios que nos ha fecho e faze, e no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Taraçona a dos dias de setiembre de XCV años.

117

1495-10-6, Tarazona.- *Prohibición de meter azogue ni bermellón de fuera del reino* (AGS,RGS, LEG, 149706,241)

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Hazemos saber a vos los nuestros corregidores e otras justiçias qualesquier de las çibdades e villas y lugares de los puertos de la mar e a los dezmeros e aduaneros e almoxarifes, e a los alcaldes de las sacas e otras qualesquier personas que por nuestro mandado estan y estouieren en los dichos puertos de los dichos nuestros reynos e señorios o a qualquier o qualesquier de vos, salud e graçia.

Sepades que ante nos pareçio Alfonso Gutierrez de la Caualleria, vezino de la villa de Almagro, nuestro arrendador e recabdador mayor de los pozos, e minas e carcaua de los azogues e bermellon de la villa del Almaden de la horden de Calatraua que nos auemos en administraçion, e nos hizo relaçion diziendo que a cabsa del nuevo minero del azogue que dis que es pareçido en Alimania se teme e reçela que por qualquier desas çibdades e villas y lugares e puertos o de qualquier dellos metian algunas personas a estos nuestros reynos azogue e bermellon, de lo qual al dicho Alfonso Gutierrez de la Caualleria reçibiria mucho agrauio e daño e seria en grand perjuyzio e diminuçion de los dichos pozos, e mina e carcaba quel tiene de nos arrendados porque no podria vender el azogue e bermellon que dellos saca e sacara durante el tienpo de su arrendamiento, de lo qual se seguiria para agora e para adelante deseruiçio e mucho daño e menoscabo en la dicha renta para adelante, supliconos e pidionos por merçed çerca dello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos los dichos nuestros corregidores e otras justiçias, alcallde de sacas, e aduaneros, e almoxarifes e dezmeros de las dichas çibdades e villas e lugares e puertos destos dichos nuestros reynos, e a otras qualesquier personas que por nuestro mandado estouieren en los dichos puertos e a cada uno e qualquier de vos en vuestras jurediçiones que quando acaesçiere que algunas personas de las de fuera destos dichos nuestros reynos como otras qualesquier personas de los quisieren meter en qualquier manera a estos dichos nuestros reynos e señorios azogue e bermellon no consyntades ni dedes lugar a ello por alguna manera ni razon que sea e lo detengades e enbarguedes e vos las dichas justiçias o dezmeros e alcalldes de sacas e guardas de los dichos puertos o en qualquier de vos e lo hagays saber al dicho Alfonso Gutierrez para que nos lo sepamos e çerca dello mandemos lo que mas cunpla a nuestro seruicio, e mandamos a vos las dichas justiçias que esta nuestra carta hagays pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados destas dichas çibdades e villas y lugares e puertos e en cada uno dellos cada uno de vos en su jurediçion porque ningunas ni algunas personas no puedan pretender ynorançia dello, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dya que vos enplazare fasta fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Taraçona a seys dyas del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernan Aluarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la hize escriuir por su mandado, en forma Rodericus dotor, registrada, Ortyz, Pedro Ortis por chañçeller.

1495-11-21, Almazán.- *Dotación para iglesia mayor, monasterio de Santo Domingo y hospital en Almería* (AGS, CCA, CED, 2,1-1, 158,3).

El rey e la reyna

Muy reuerendo ynchripto, padre, arçobispo. Ya sabeys como en la çibdad de Almeria sea de fazer e hedificar un monaterio de la orden de Santo Domingo e un ospital para la dotaçion de la yglesia mayor della e del dicho monasterio e ospital se señalaron e nonbraron en la dicha çibdad çiertas tierras e otros heredamientos.

Por ende, nos vos rogamos que fagays repartir las dichas tierras e heredamientos en esta manera, la mitad de todo ello para la fabrica de la yglesia e las dos partes de la otra mitad para el dicho monesterio e la otra parte para el dicho ospital e por seruiçio nuestro enbiad allí luego una buena persona para que faga el dicho repartimiento en la forma susodicha, la mejor e mas justamente que ser pueda, en lo qual nos fares mucho plazer e seruiçio.

De Almazan a XXI de nouienbre de XCV años.

1496-01-09, Tortosa.- *Confirmación de los capítulos que Juan II otorgó en las cortes de Madrigal en 1435 sobre la ley de medidas y pesos* (AGS,RGS,LEG, 150108,232).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs. 361-367.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcás, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezyra, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores

de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al príncipe don Johan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los duques, marqueses, condes, prelados, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcalldes e otras justicias de la nuestra casa e corte e chancelleria, e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes e thenedor e de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los conçejos, asystentes e corregidores, alcalldes e juezes e alguazyles e merinos e regidores, veynte e quatro, jurados, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades, villas e logares e merindades juntas que agora son o seran de aqui adelante de los nuestros reynos e señorios, e a todas e qualesquier universydades y personas syngulares de qualesquier ley, estado o condiçion, prehemencia o dignidad que sean a quien lo de yuso contenido en esta nuestra carta e pramatica sançion atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno de qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera, salud e gracia.

Bien sabedes e a todos es notorio quantos desordenes ay en los dichos nuestros reynos por dyversydad e diferencias que ay entre sus tierras e otras de las medidas del pan e vino, ca fallan en una comarca e en unos lugares las medidas mayores y en otras menores, e nos es fecha relacion que en un mismo lugar ay una medida para conprar y otra para vender de que algunas vezes los conpradores y otras vezes los vendedores reçiben engaño e agrauio e dello se syguen pleitos e contyendas, sobre lo qual todo el señor rey don Juan, nuestro padre de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, en las cortes que hizo en Madrigal el año que paso de treynta e çinco años fizo e hordeno una ley de çiertos capitulos della que en este caso dispone larga y espeçialmente, su thenor de los quales capitulos es este que se sygue:

Yten, que todos los pesos que en qualquier manera oviere en los mis reynos e señorios que sean en las libras yguales, de manera que aya en cada libra diez e seys onças e no mas, e que esto sea en todas las mercaderias de carne e pescado y en todas las otras cosas que se

acostunbran vender e venden por libras so pena que qualquiera que lo contrario fizyese yncurra en las dichas penas.

Yten, que toda cosa que se vendiere por arrovas en todos los mis reynos e señorios que ayan en cada arrova veynte e çinco libras, no mas ni menos, en cada quintal quatro arrovas de las sobredichas, e el que lo contrario fizyere yncurra en las dichas penas.

Yten que la medida del vino asy de arrovas como de cantaros o açunbres o medidas o açunbre o quartyllos que sea la medida toledana en todos los mis reynos e señorios no lo compren ni vendan por granado ni por menudo, saluo por esta medida, no enbargante que diga que algunas çibdades o villas o logares de comarcas que lo tienen por preuillejo e costunbre de vender e conprar por mayor o menor medida que todavia se venda por la dicha medida toledana so las dichas penas.

Yten, que todo el pan que se oviere de conprar e vender que se venda e compre por la medida de la çibdad de Avila, e esto asy mismo en las fanegas como en los çelemines e quartyllos, e esto se guarde en todos los mis reynos e señorios, no enbargante que digan que tienen de preuillejo e costunbre de conprar e vender por otra medida, pero sy alguna o algunas personas tienen fechas a las rentas obligaciones que ansy fizyeren segund la medida que se usaua al tienpo que ansy se obligaron, pero que no compren ni vendan saluo por la medida de la dicha çibdad de Avila so pena quel que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

Yten, que las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos cada uno a su costa sean thenudos de cobrar e enbien a la dicha çibdad de Burgos por el dicho marco e ley de la plata, e a la çibdad de Toledo por la dicha medida de vara e peso e medidas de vino e libras, de arrovas e quintales, e a la dicha çibdad de Avila por la medida de las dichas hanegas e çelemines e quartyllos, de manera que sea traydo a todas las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos e señorios, e que lo hagan ansy apregonar publicamente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados por pregonero e ante escriuano publico por que todos lo sepan e no puedan

pretender ynorançia, e fecho el dicho pregon fagan guardar e guarden dende en adelante todo lo susodicho e cada cosa dello, exsecutando las dichas penas en los que lo no cunplieren, la qual dicha ley fue despues confirmada por el señor rey don Juan en las cortes que hizo en la çibdad de Toledo en el año que paso de treynta e seys años, e eso mesmo (roto) ley fecha por el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, cuya anima Dios aya, en las cortes que hizo en la çibdad de Toledo el año que paso de sesenta e dos años, e porque del uso e guarda de las dichas leyes se sygue grand prouecho e utilidad a nuestros subditos e naturales, e por ellas e por la mayor parte dellas se remedian los dichos daños, ynconvinientes mandamos e hordenamos que de aqui adelante guardedes e cunplades e fagar guardar e conplir las dichas hordenanças e leyes en todo e por todo segund que en ellas e en cada una della se contyene, e en guardandolas e en cunpliendolas usedes e fagades usar de aqui adelante en las conpras e ventas e en las datas e reçebtas y en las quantas e en las obligaçiones, contratos e çensos e arrendamientos que de aqui adelante se fizyeren por la dicha medida de Avila e los medios çelemines a este respecto e en el vino por la medida de Toledo e el açunbre de ocho açunbres por cantara e a este respecto, e porque las dichas leyes sean mejor e mas espresamente conplidas e exsecutadas nos entendemos enbiar a estas dichas çibdades e villas e logares que son cabeça de partydo para que la traygan e fagan traer a deuido efecto, a los quales mandamos que tomen o lieuen la medida de media fanega de pan e medio çelemin de la dicha çibdad de Avila, e la medida de la cantara de vino de la dicha çibdad de Toledo, e el medio açunbre a este respecto para dar en cada una desas dichas çibdades e villas que son cabeça de arçobispado e obispados, merindad e partydo las dichas medidas de pan e vino conformes e ygualas con las dichas medidas quel lleuare que han de yr señaladas con nuestras armas reales para que los dichos conçejos e cada uno dellos las fagan cada uno a su costa e las reçiban ante el escriuano y las tengan de manifesto e buena guarda, e mandamos a los otros conçejos de las otras çibdades e villas e logares de cada uno de los dichos partydos que dentro de treynya dias que despues que en la cabeça fuere apregonada esta nuestra carta o su traslado sygnado enbie a la çibdad o villa que sea cabeça de su partido a tomar e a conçertar medidas para

ellos de pan e vino yguales con las susodichas señaladas con el sello de la çibdad o villa donde la lleuare, e que sean las medidas del consejo, las del pan de piedra o de madera con chapas de yerro, e las medidas del vino que sean de cobre e las reçiban por antel escriuano, e que la persona que para ello nos enbiaremos a los conçejos prinçipales las dichas medidas señaladas como dicho es por antel escriuano syn les pedir ni lleuar por el conçeitar e señalar dellas cosa alguna, de lo qual faga primeramente juramento el nuestro consejo, e dende en adelante las otras medidas de pan e vino que se ouiere de fazer se fagan conformes e yguales con las dichas medidas selladas como dicho es e no de (roto) e qualquiera que con otra medida midiere, saluo con las dichas (roto)as que por la primera vez que le fuere prouado cayan e yncurran en pena de mil marauedis e que le quiebren publicamente la tal medida e se ponga en la picota, e por la segunda vez caya e yncurra en pena de tres mil marauedis y este diez dias en la cadena, e por la terçera vez le sea dada la pena de falso y en esta misma pena caya e yncurrar qualquier carpintero o calderero o otro ofiçial que de otra guisa fizyere las medidas de pan e vino, e por quitar ocasyon de herrar e porque lo susodicho mejor se guarde mandamos e defendemos que de aqui adelante que ningund escriuano sea osado de fazer escreuir contrato de venta ni çenso ni arrendamiento ni por otra cabsa alguna, saluo por nonbre de la dicha medida de la çibdad de Avila ni de vino, saluo por nonbre de la medida de Toledo, ni escriuano alguno reçiba ni de sygnado obligaçion ni contrato ni otra escritura alguna que sea por la medida vieja ni por otra medida de pan ni por otra medida de vino so pena que las escrituras que por otra manera contrataren paguen cada uno lo que montare la contia del contrato o debda con el doblo, e demas que la tal obligaçion e contrato sea en sy ninguno e de ningund valor y efecto, no enbargante que sean corroborados por juramentos o por otras qualesquiera penas e firmezas, e demas quel escriuano quel tal contrato e obligaçion reçibiere pierda el ofiçio de escriuania e sea ynabile para la usar dende en adelante e paguen por cada vez diez mil marauedis de pena, de las quales dichas penas sea la meytad para la nuestra camara e de la otra meytad sea la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para el que lo sentençiare, e en quanto a los contratos que fasta aqui estan fechos mandamos que paguen por las

dichas medidas de Avila e de Toledo al respecto de como sale aviendo consyderaçion por las otras medidas que estan otorgadas, e que los mandamientos que se ovieren de dar para executar los tales contratos se den por fanegas e cantaras de las dichas medidas de Avila e Toledo al dicho respecto e no por las dichas medidas viejas ni los juezes ni escriuanos den de otra manera los mandamientos e sentençias que ovieren de dar so pena que por la primera vez cada uno de los dichos juezes e escriuanos cayan e yncurran en pena de çinco mil marauedis, e por la segunda diez mil marauedis e por la terçera veynte mil marauedis repartydos en la manera susodicha, e demas que las sentençias e mandamientos que de otra guisa se dieren sean en sy ningunos e de ningund valor e efecto, e mandamos a vos los del nuestro consejo que dedes desta nuestra carta e pregmattyca sançion nuestras cartas e sobrecartas señaladas con nuestros sellos e libradas de vosotros quantas vieredes que son menester para todos los partydos, cibdades, villas e logares destos nuestros reynos que vieredes que son menester, y en cada una dellas el exsecutor e exsecutores que vos paresçieren para que traygan lo contenido en esta nuestra carta a deuida exsecuçion, las quales dichas nuestras cartas mandamos que sean obedechidas e cunplidas asy como sy de nos fuesen firmadas.

Por ende mandamos a vos las dichas nuestras justiçias de cada una de estas dichas çibdades e villas e logares e a cada una en vuestros lugares e jurisdicçiones que con toda diligençia fagades guardar esta nuestra carta prematyca sançios e (las) hordenanças en ella contenidas e cartas e sobrecartas que ansy della fueren dadas executando las dichas penas en las personas e bienes de los que contrallo fueren e pasaren so virtud del juramento que avedes fecho e avedes de fazer al tienpo que cada uno de vos reçibio e ha de reçeber el ofiçio de juez exsecutor, e porque lo susodicho sea mejor guardado e persona alguna dello no pueda pretender ynorançia mandamos a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridicçiones que fagades pregonar esta nuestra carta o su traslado sygnado de escriuano publico o qualquier de las dichas sobrecartas por esas dichas çibdades e villas e logares prinçipales, e que eso mismo faga la persona o personas que para la esecuçion dellas fueren enbiadas e dexen en cada una dellas un traslado sygnado desta

nuestra carta en poder del escriuano del conçejo, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas susodichas e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Tortosa a nueue dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Johan de la Parra, escretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Johanes episcopus astorensis, Johanes doctor, Andres doctor, Antonius doctor, Françiscus liçençiatus. Registrada, doctor Françisco Diaz, chançeller.

120

1496-01-10, Valladolid.- *Al licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, para que se informe sobre la denuncia presentada contra Fernando de Medina, el cual no siendo bachiller graduado y examinado, "a abogado e aboga contra el thenor e forma" de la pragmática, que trata de este caso* (AGS, RGS, LEG, 149601,124).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs. 368-370.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la dicha çibdad de Guadix, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte de algunos vezinos desa dicha çibdad de Guadix nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el

nuestro consejo fue presentada diziendo que en la dicha çibdad esta Fernando de Medina, el qual diz que se llama bachiller, no lo seyendo, e diz que aboga en las cabsas e pleytos çeuiles e criminales contra la prematica por nos fecha en que mandamos quel bachiller que no fue graduado e esaminado que no abogase, e quel bachiller Gines de Corvalan, nuestro juez de resydençia desa dicha çibdad, le prendio sobre ello e que esta preso sobre fiadores, e que los mas pleytos e cabsas que ayuda los hecha a peder como no sabe lo que se haze, de que esa çibdad e vezinos della resçiben mucho agrauio e daños, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello mandasemos proueer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad çerca de lo susodicho, e sy por ella fallaredes quel dicho Fernando de Medina no es bachiller graduado e esaminado e que a abogado e aboga contra el thenor e forma de la dicha prematica, esecuteys en el e en sus bienes las penas contenidas en la dicha prematica, faziendo sobre ello entero e buen conplimiento de justiçia, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid a diez dias del mes de henero, año del naçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e seys años. El obispo de Astorga, Johanes doctor, Gundisalvus liçençiatu, Johanes liçençiatu. Yo Juan Ramires, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

121

1496-01-10, Valladolid.- *Para que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y de Almería, no haga innovación en el pleito que tratan Alonso de las Casas y Fernando de Medina, medidor, vecino de Guadix, con unos vecinos de esta ciudad, hasta que no se vea el pleito en el Consejo* (AGS, RGS, LEG, 149601,98).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs. 367-368.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades que Alonso de las Casas, vezino desa çibdad por sy e en nonbre de Fernando de Medina, medidor, vezino desa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que ellos trataron ante vos çiertos pleytos con çiertos vezinos desa dicha çibdad de Guadix e con su procurador en su nonbre, e que vos distes contra ellos e contra cada uno dellos çiertas sentençias, de las quales e de todo lo que por vos fue fecho en los dichos pleytos apelaron para ante nos, e que se presentaron ante nos en el nuestro consejo en grado de la dicha apelacion e que se temian que no enbargante que de vos estaua apelado que llevaria- des a devida execuçion las dichas sentençias, e nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta para que durante el dicho pleyto e negoçio e fasta que por los del nuestro consejo fuese visto e determinado no ynovasedes cosa alguna en los dichos pleytos o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que durante la litispendençias e fasta que los dichos pleytos sean vistos e determinados por los del nuestro consejo ante quien estan pendientes, no fagades ni ynovedes en ellos ni en alguno dellos cosa alguna enperjuyzio de la dicha litispendençia, e los dexedes estar e esten en el punto e estado en que estauan antes e al tienpo que la dicha apelacion fue ynterpuesta, e no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Valladolid a diez dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e seys años. El obispo de Astorga, Johanes doctor,

Gundisalvus liçençiatu, Johanes liçençiatu. Yo Juan Ramires, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

122

1496-01-13, Tortosa.- *Que los corregidores de las ciudades de Almería, Lorca y Vera determinen qué lugares son más convenientes para hacer carriles y comunicarse entre sí, a fin de mejorar el aprovisionamiento de las mismas* (AGS, RGS, LEG, 149601, 146).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los nuestros corregidores de las çibdades de Almeria y Lorca y Vera, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que para el proueymiento y bien general desas dichas çibdades e villas e logares de sus comarcas y de los vezinos dellas e para que aya mas trato en ellas es muy prouechoso hazer carriles desde la dicha çibdad de Almeria hasta la dicha çibdad de Vera e desde la dicha çibdad de Vera hasta la dicha çibdad de Lorca como sea fecho en otras çibdades e villas e logares del reyno de Granada, y porque nuestra merçed e voluntad es por el bien e prouecho e utilidad de los dichos vezinos e moradores desas dicha çibdades e villas e logares de sus comarcas que esto se ponga luego en obra mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuere des requeridos veades los lugares e partes mas dispuestas por donde mejor se puedan guiar e fazer los dichos carriles, y los fagades luego fazer por la via e orden y manera que ouieredes ynformaçion que se habian fecho los dichos carriles desde Almeria fasta Baça e Guadix, e repartiendo la costa dello por la horden y manera e por los moros de las comarcas e tierras de sus dichas çibdades e villas e logares asy realengos como de señorio, pues ques en benefiçio de todos, lo que para fazer los dichos carriles fuere menester a los quales e a cada uno dello mandamos que cunpla sobre esto vuestros mandamientos e repartimientos, asy de peones como de marauedis so las penas que vosotros de nuestra

parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e ave-
mos por puestas, para lo qual todo que dicho es vos damos poder
conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidentes e depen-
dençias, anexidades e conexidades, e mandamos a los alcadies, alfaquies
viejos e buenos onbres de los dichos moros que se junten con vosotros
para dar la horden e forma en el fazer de los dichos carriles, e en los
dichos repartimientos que para ellos se ouieren de fazer por manera
que en ello no aya fraude ni cabtela alguna ni paguen en ello unos mas
que otros, e los unos ni los otros, etc., con enplazamiento .

Dada en la çibdad de Tortosa a XIII dias de enero, año del nasci-
miento de nuestro señor Jhesuchripto de IvCCCCXCVI años. Yo
el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la
reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

123

1496-01-19, Tortosa.- *Comisión al corregidor de Guadix y Al-
mería sobre la demanda presentada por don Enrique Enríquez,
mayordomo real, sobre que algunas personas que el Condestable de
Navarra tiene puestas en la villa de Huescar "han fecho e fassen
algunas novedades e syn razones a los vesynos de las sus villas de
Orce y Galera"* (AGS, RGS, LEG, 149601, 143).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes
Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*,
Tomo II, págs. 370-371.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor
de las çibdades de Guadix e Almería, salud e graçia.

Sepades que don Enrique Enríques, nuestro mayordomo ma-
yor e del nuestro consejo, nos enbio fazer relaçion por su petiçion
que ante nos en el nuestro consejo por su parte fue presentada de-
ziendo que agora nuevamente algunas personas quel condestable de
Navarra tiene puestas en la villa de Huescar han fecho e fazen algu-
nas novedades e syn razones a los vezinos de las sus villas de Orçe
e Galera, lo qual dis que nunca se acostunbro ni fizo en el tienpo

que nos touimos la dicha villa, e que sy asy pasase que reçibiria mucho agrauio e dapño, e supliconos sobre ello le mandasemos proueer de remedio como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a las partes, e bien e fiel e deligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido fagays que çesen las dichas novedades por manera que esten las cosas en el estado en que estauan al tiempo que fue entregada la dicha villa de Huescar al dicho condestable, e llamadas e oydas las partes a quien toca ayays ynformaçion de lo susodicho e de lo que por parte del dicho condestable sea fecho e ynovado en perjuyzio del dicho don Enrrique e de las dichas sus villas e de la razon que para ello tienen, e asy mismo de lo que por parte del dicho don Enrrique e de las dichas sus villas se dise e alega, e auida la dicha ynformaçion e la verdad sabida nos la enbieys firmada de vuestro nonbre e synada del escriuano por ante quien pasare, çerrada e sellada en manera que faga fee para que nos la mandemos ver e proueer çerca dello lo que cunpla a nuestro seruiçio e sea justiçia, e mandamos al dicho condestable e al dicho don Enrrique e a los suyos e a los vezinos e moradores de las dichas villas que fagan e cunplan lo que çerca de los susodicho les dixieredes e mandaredes de nuestra parte e fuere neçesario para aver la dicha ynformaçion so las penas que les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo e lo dello anexo e dependiente vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

Dada en la çibdad de Tortosa a XIX dias del mes de enero, año del naçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, etc. Don Alvaro, Rodericus dottor

de Dávalos, clérigo de Calahorra (AGS, RGS, LEG, 149602, 189).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por actoridad apostolica a nos pertenesçe la presentacion de la dygnidades e canogias e raciones e otros benefiçios de las yglesias del reyno de Granada como patrones del por lo nos aver ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fee catolica, acatando e considerando la abilidad e suficiençia e buena e onesta vida de Martin de Daulos, clérigo de la diocesis de Calahorra, por la presente le nonbramos e presentamos a una de las raciones de las seys residentes que ay en la yglesia catredal de la çibdad de Almeria, encargamos e exortamos a vos e reuerendo ynchripto padre obispo de Almeria, del nuestro consejo, que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido proueays e ynstitutayays e fagades collaçion e canonica ynstituçion al dicho Martin de Daulos de la dicha racion, e le fagays dar la posesyon vel qasy della, e le fagays acudir con los frutos, rentas, derechos, salarios e obneçiones e emolumentos, reditas e provenças e otras cosas que por razon de la dicha racion deue aver e gozar, e le guardedes e fagades guardar las honrras e graçias, e preheminençias que le deuen ser guardadas segund e en la manera que recuden e guardan a cada uno de las otras raciones resyidentes de la dicha yglesia, de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, de lo qual mandamos dar e dymos esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Tortosa a veynte e çinco dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. Juan Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

125

1496-03-15.- *Parte que cupo al Monasterio de Santo Domingo de Almería de las tierras que tenía la Iglesia Mayor* (PTR, LEG, 68, DOC. 39).

PUB.- María del Mar García Guzmán, “Bienes habices del convento de Santo Domingo de Almería (1496), en *Estudios de Historia y de Arqueología Medievales*, 2 (1983), págs. 29-42).

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una escritura escrita e syngnada de mi Juan Rodrigues de Santander, escriuano publico en Almeria, el tenor de la qual es este que se sygue:

Sepan quantos esta carta de repartimiento vieren como yo Diego de Chinchilla, vezino de la noble e gran çibdad de Granada, repartidor que soy por viertud de una comisyon que tengo del reuerendisimo señor arçobispo de la çibdad de Granada, firmada de su nonbre, e por virtud de una çedula del rey e de la reyna nuestros señores firmada de sus reales nonbres e refrendada de su secretario Ferrand Aluares de Toledo, la qual dicha çedula de sus altezas es dirigida al dicho señor arçobispo enbia a repartir todas las tierras calmas e heredamientos que la yglesia mayor desta çibdad de Almeria tenia e poseya seyendo mezquita por virtud de la qual dicha çedula del dicho señor arçobispo cometio el dicho repartimiento de las dichas tierras e heredamientos a mi el dicho Diego de Chinchilla e diese la mitad de todas las dichas tierras e heredamientos a la fabrica de la dicha yglesia mayor e de la otra mitad se hiziesen tres partes e se diere las dos partes al monasterio de Santo Domingo desta dicha çibdad e la otra parte al ospital desta dicha çibdad segund que mejor e mas conplidamente se contiene en la dicha çedula de sus altezas, cuyo tenor e de la dicha comisyon a mi fecha por el dicho señor arçobispo es este que se sigue:

El rey e la reyna

Muy reuerendo ynchripto padre aarçobispo, nuestro confesor.

Ya sabeys como en la çibdad de Almeria sea de hazer e edificar un monasteryo de la orden de Santo Domingo e un ospital e para la dotaçion de la yglesia mayor della e del dicho monasteryo e ospital se señalaron e nonbraron en la dicha çibdad çiertas tierras e otros heredamientos.

Por ende vos rogamos que hagays repartir las dichas tierras e heredamientos en esta manera, la meytad de todo ello para la fabrica de la dicha yglesia e las dos partes de la otra meytad para el dicho monasterio e la otra parte para el ospital e por seruiçio nuestro enbiad alli luego una buena persona para que faga el dicho repartimiento en la forma susodicha, lo mejor e mas justamente que ser pueda, en lo qual nos fareys muchos plazer e seruiçio.

De Almaçan a veynte e uno dias de novienbre de noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna, Fernando Aluarez.

Diego de Chinchilla, vezyno desta çibdad de Granada, el rey e la Reyna nuestros señores nos enbiaron esta çedula, e nos confiando de buestra buena prudencia que hareys bien e fielmente lo que por ella nos es mandado, e vos nonbramos e enbiamos a la çibdad de Almeria para hazer exsecutar lo en ella contenido, rogamos vos e encargamos vos que luego vaya a la dicha çibdad e lo pongays en obra segund que sus altezas por ella lo mandan e por la presente dezimos a la yglesia catredal por sy e por el ospital e al monasterio de Santo Domingo que se conformen en todo e por todo en lo que vos en ello fizieredes e determinaredes.

Fecha en Granada a veynte e syete dias de henero de mil e quatroçientos e noventa e seys años. Archiepiscopus granatensis. Por mandado del arçobispo mi señor Juan de Tredia.

Por ende yo el dicho Diego de Chinchilla, repartidor, digo que por quanto he sydo e soy çerteficado e he auido clara e entera e verdadera relacion, asy por escrituras ynstrumentos como de personas e por todas las otras formas e manera que he podido de las tierras e heredamientos que la yglesia mayor tenia e poseya de tienpo ynmemorial aca e asy en esta dicha çibdad como en el rio e huerta della.

Por ende yo el dicho Diego de Chinchilla a ynstançia de la dicha çedula de sus altezas dirigida al dicho reuerensissimo señor arçobispo para exsecutar la dicha çedula de sus altezas, digo que faga diuision e repartimiento de las dichas tierras e heredamientos que asy

tenia e poseys la dicha yglesia mayor porque mejor e mas conplidamente se faga el dicho repartimiento e por evitar todas dichas cavsas de sospecha tomo por asesor e aconpañado para echar las suertes de la dicha meytad para la dicha yglesia mayor e dos terçeras para Santo Domingo e el otro terçio para el ospital a vos Chriptoual de Byedma, escrivano del conçejo desta dicha çibdad como presona experta e ydonea e suficiẽte, las quales dichas suertes se echaron en mi presençia e de Juan Rodrigues de Santander, escriuano publico desta çibdad por ante quien paso el dicho repartimiento estando alli presente Pedro Pasqual en nonbre e como procurador de la dicha yglesia mayor e de los señores dean e cabildo della e en nonbre asy mismo e como procurador del ospital nonbrado e diputado e cabildo de la dicha yglesia mayor para reçeber la meytad de las dichas tierras e heredamientos que cupiesen a la dicha fabrica de la dicha yglesia, e otrosy para resçibir el dicho terçio que cupiese al dicho ospital, e otrosy, estando ally presente frey Mateo de Valladolid en nonbre e como procurador del dicho monesteryo de santo Domingo para reçeber los dichos terçios que cupiesen al dicho monesteryo, el qual dicho Perdo Pasqual e el dicho frey Mateo para esto fueron çitados e llamados e los dos terçios de la meytad que por suertes cupo al dicho monesteryo del señor Santo Domingo es lo syguiente:

Gador

Primeramente cupo a estas dichas dos partes de la dicha meytad que por suertes cupo al dicho monesteryo quinientas e veynte e quatro pies de olivos, olivos DXXIII pies.

Huechar

Yten mas que cupo a estas dichas dos partes ochenta pies de oliuos que estan en la dicha alcaria de Huechar, los quales dichos oliuos estan en heredad de Aben Çuleyma, LXXX pies.

Benahadus

Yten mas cupo a estas dichas dos partes de la meytad nueve pies de oliuos con una heredad que se dize Dalgarual con su casa e parral e arboles de fruto que estan en la dicha alcaria de Benahadus, IX pies .

Pechina

Yten mas cupo a estas dichas dos parte en la heredad de Alatar que esta en la dicha Pechina, çinquenta e quatro pies de oliuos, LIIII pies.

Yten mas cupo aa estas dichas dos partes çinquenta pies de oliuos que estan en el Almarjal que es en termino de Gueçijar.

Guercal

Yten mas cupo a estas dos partes trezientos pies de oliuos que estan en la dicha alcaria de Huercal, CCC pies.

Yten mas cupo a estas dichas dos partes al molino de Benete, çient e çinquenta pies de oliuos, CVL pies.

Yten mas cupo a estas dichas dos partes una heredad de Aben Coray que ay en ella çiento e treynta e çinco pies de oliuos, LXXXV pies.

Yten mas cupo a estas dichas dos partes la heredad de Agoaçi que ay en ella veynte e syete pies de oliuos con sus arboles e parras e coasa, lo qual todo esta en la dicha alcaria de Benihadus, XXVII pies.

Pechina

Yten cupo a estas dichas dos partes en la heredad de Alatarde Pechina çinquenta pies de olivos, L pies.

Yten mas cupo a estas dichas dos partes çinquenta pies de oliuos que estan en el Almarjal que es en termino de Gueçijar.

Tierras calmas que cupieron a estas dos partes, asy en el rio como en el campo de la huerta de fuera desta çibdad son las syguientes:

Primeramente cupo a estas dichas dos partes doze tahullas de tierra que estan en el alcaria de Gador, X tahullas.

Yten mas cupo a estas dichas dos partes diez tahullas de tierra que estan en el alcaria de Huechar, X tahullas.

Tierras calmas del canpo de Almeria

Yten mas cupo a estas dichas dos partes unos vancales que se dizen Almadraua que ay en ellos ochenta tahullas, LXXX tahullas.

Yten mas cupo a estas dichas dos partes otras tierras que se dizen Alcorage que ay en ella treze tahullas, XIII tahullas.

Yten mas cupo a estas dichas dos partes otras tierras junto con Abraen Albaçinen que ay en ellas diez tahullas. X tahullas.

Yten mas cupo a estas dichas dos partes otros vancales que estan junto con el Xehuty en que hay en ellos diez tahullas, X tahullas.

Yten mas le cupo a estas dichas dos parte los vancales de Algenin en que ay en ellos veynte tahullas, XX tahullas.

Yten mas le cupieron a estas dichas dos partes e tierras de Aben Arrama, veynte tahullas, XX tahullas.

Yten mas copo a estas dichas dos partes en las tierras que se dizen Alcnatary quinze tahullas, XV tahullas.

Yten copo a estas dichas dos partes otros vancales junto con Axetibi que ay en ellos nueve tahullas, IX tahullas.

Pechina

Yten mas copo a estas dichas dos partes en el bancal del Abent Haron de Pechina doze tahullas, XII tahullas.

Benahadus

Yten mas ccupo a estas dichas dos partes en el bancal de la Fuente de Benahadus çinco tahullas, V tahullas.

Tierras calma del canpo de Almería

Yten mas copoa estas dichas dos partes los vancales de Çedre en que ay en ellos çuarenta tahullas, XL tahullas.

Yten mas cupo a estas dichas dos partes los vancales de Antequerete en que ay en ellos veynte e seys tahullas, XXVI tahullas.

Yten mas copo a estas dichas dos partes otros vancales junto con Jaybitur en que ay en ellas veynte tahullas, XX tahullas.

Yten mas copo a estas dichas dos partes otros vancales que se dizen Morayca en que ay en ellos veynte e dos tahullas, XXII tahullas.

Yten mas copo a estas dichas dos partes otros vancales que se dizen de Rami con morales e higueras en que ay en el ocho tahullas, VIII tahullas.

Yten mas copo a estas dichas dos partes otro vancal junto con el de Rahami en que ay en el doze tahullas, XII tahullas.

Yten mas copo a estas dichas dos partes otro vancal que se dize de Bena Rahma en que hay en el veynte tahullas, XX tahullas.

Yten mas copo a estas dichas dos partes otro vancal que se dize del Cañar en que ay en el doze tahullas, XII tahullas.

Yten mas copo a estas dichas dos partes otros vancales que se dizen de Almexemir en que ay en ellos doze tahullas, XII tahullas.

Las tiendas que cupieron a estas dichas dos partes son las siguientes:

Primeramente copo a estas dichas dos partes tres tiendas que tiene lavradas Miguel Sanches, mercader, e tiene fecha una losa dellas para poner mercadorias que renta cada un año quinientos e çinquenta marauedis, DL marauedis.

Yten copo a estas dichas dos partes una tienda que tiene maestre Blasco, carpintero, que renta cada año dozientos e quarenta e ocho marauedos, CCXLVIII marauedis.

Yten mas copo a estas dichas dos partes dos tiendas que tiene Ferrando de Auila de las quales tiene fecha una losa que renta cada año quinientos marauedis, D marauedis.

Yten mas copo a estas dichas dos partes otra tienda que tiene el dicho Fernando de Avila que renta cada año çiento e veynte e quatro marauedis, CXXIII marauedis.

Yten mas copo a estas dichas dos partes de dos tiendas Martyn de Oliuares, vezino de Almeria , la una que renta cada año çiento e çinquenta e çinco marauedis.

Las quales sobredichos tiendan renta IvDLXXIII marauedis.

Las tiendas que copieron a estas dichas dos partes que no rentan son las syguientes:

Yten copo a estas dichas dos partes una tienda que esta en la calle de Puchena, la que solian tener Juan de Toledo, çapatero.

Yten mas copo a estas dichas dos partes de seys tiendas que estan cabe el juego de las cañas, las dos.

Yten mas copo a estas dichas dos partes de tres tiendas que estan cabe Santa Luzia, la una.

Yten mas copo a estas dichas dos partes tres tiendas que estan en la hazera del jurado Martín Alonso, la una.

Yten mas copo a estas dichas dos partes una tienda que esta cabe el pilar del agua, frontero de Pastrana.

Yten mas copo a estas dichas dos partes de seys tiendas que estan cabe el juego de las canas, otrad dos.

Yten mas copo a estas dichas dos partes de tres tiendas que estan cabe Santa Luzia otra tienda.

Yten mas copo a estas dichas dos partes de tres tiendas que estan en la hazera del jurado Martin Alonso, una.

Yten copo a estas dichas dos pares de quatro tiendas que estan cabe San Graviel, dos.

Yten mas a las dos partes del dicho monesteryo le cupo de la meytad del meso e mitad de la tienda de la Puerta de Purchena de la dicha mitad dos terçios.

Yten mas cupo a estas dichas dos partes la meytad de un molino de azeyte que esta en Huechar, el un terçio.

Yten mas copo a estas dichas dos partes de la meytad del dicho molino de azeyte que esta en la dicha Huechar otro terçio.

Yten mas copo a estas dichas dos partes de un molino entero de azeyte que esta en Benahaduz un terçio.

Yten mas copo a estas dichas dos partes de un molino entero que esta en Benahaduz otro terçio.

Yten mas copo a estas dichas dos partes de la meytad de un horno que no renta nada en la calle de Ferrando de Medina del sobre dicho horno otro terçio.

Yten mas copo a estas dichas dos partes de la meytad del sobre dicho horno otro terçio.

Asy que montan todos los oliuos que cupieron a estas dichas dos partes del señor Santo Domingo segund que en esta van declarados mil e quatroçientos e veynte e nueve pies de oliuos.

Asy que montan todas las tierras calmas que cupieron a estas dichas dos partes del señor Santo Domingo segund que en esta carta van declaradas trezientas e ochenta e ocho tahullas de tierras.

Asy que montan todas las tiendas que cupieron a esta dicha dos partes del señor Santo Domingo segund que en esta carta van declaradas veynte tiendas.

Otrosy, le cupieron a estas dichas dos partes los terçios del meson e molinos de azeyte e del horno de cozer pan segund que en esta dicha carta van declarados.

Lo qual todo por la via e forma que dicha es el dicho Diego de Chinchilla adjudico e doy e asyngo por repartimientos al dicho monesteryo del señor Santo Domingo por las dos partes de la mitad que sus altezas por su çedula le mandaron dar e a vos el dicho frey Mateo de Valladolid en su nonbre para que del dia de la fecha desta carta las dichas dos partes tenga e posea el dicho monesteryo de Santo Domingo, segund que en la çedula de sus altezas se contiene, las quales dichas dos partes por mi asy adjudicadas e dadas e asygnadas al dicho monesteryo de Santo Domingo desta dicha çibdad el dicho fray Mateo vycario del dicho monesteryo dixo quel dicho repartimiento avia por rato e firme desde agora para syenpre jamas, e luego yncontinente el dicho fray Mateo, vicaryo, en nonbre del dicho monesteryo e de los frayles se apodero e tomo posysyon real abtual vel casi de las tierras e heredamientos e por las dichas dos partes asy apodero al dicho monesteryo del señor Santo Domingo

desta dicha çibdad, de lo qual todo por estenso e espliçite el escriuano ynfra escrito dara fee que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de almeria a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e seys años. Testigos que fueron presentes Anton de Monteroso, alcalde desta dicha çibdad, e Gonçalo Ferrandez de Xerez, canonigo de la yglesia mayor de la dicha çibdad, e Andres, clerigo capellan del alcaçaba desta dicha çibdad, e yo Juan Rodrigues de Santander, escriuano publico de Almeria por el rey e la Reyna nuestros señores e notario apostolico que a todo lo que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos y por ruego e pedimiento y otorgamiento del dicho Diego de Chinchilla e del dicho venerable padre fray Mateo de Valladolid, vicaryo del dicho monesteryo de Santo Domingo la fiz escreuir e fiz aqui este mio sygno en testimonio de verdad, Juan Rodrigues de Santander, escriuano publico, lo qual todo e como dicho es yo el dicho Diego de Chinchilla, repartidor, por mayor firmeza lo firme de mi nonbre, Diego de Chinchilla.

El qual dicho traslado fue sacado e conçertado con la dicha carta de repartimiento oreginal, biene fielmente en la çibdad de Almeria a siete dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos e seys años. Testigos que fueron presentes a ver sacar e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal de repartimiento de señor Santo Domingo, Gines de Veles, clerigo, e Juan Gomez de Palomares, escriviente e estante en la dicha çibdad de Almeria. Yo Juan Rodrigues de Santander, escriuano publico de los del numero desta çibdad de Almeria a merçed de sus altezas que a lo que dicho es presente fuy al sacar y conçertar este dicho trelado con el oreginal e lo fiz escreuir e fiz aqui este mio acostunbrado a tal sygno en testimonio de verdad, Diego Rodriguez de Santander, escriuano.

PUB. María del Mar García Guzmán: “Los bienes habices del Hospital Real de Almería (1496)”, en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes* (1987), Vo. I, págs. 563-573.

Este es traslado de un escritura escrita en papel e sygnada de firmada del sino e nonbre de mi Juan Rodrigues de Santander, escriuano publico de Almeria, el tenor de la qual es este que se sygue:

Sepan quantos esta carta de repartimiento vieren como yo Diego de Chenchilla, vezino de la noble e gran çibdadde Granada, repartidor que soy por virtud de una comision que tengo del reverendisimo señor arçobispo de la dicha çibdad de Granada firmada de su nonbre e por virtud de una çedula firmada del rey e de la reyna nuestros señores, firmada de sus reales nonbres e refrendada de su secretario Fernand Aluares de Toledo, la qual dicha çedula de sus altezas es dirigida al dicho señor arçobispo, el tenor de la qual es quel dicho señor arçobispo enbia repartir todas las tierras calmas y heredamientos que la yglesia mayor desa çibdad de Almeria tenia e poseya siendo mesquita, por virtud de la qual dicha çedula del dicho señor arçobispo cometio el dicho repartimiento de las dichas tierra e heredamientos a mi el dicho Diego de Chenchilla e diese la mitad de todas las dichas tierras e heredamientos a la fabrica de la dicha yglesia mayor e de la otra mitad se hiziesen tres partes e se diesen por la dos partes al monesteryo de señor Santo Domingo desta dicha çibdad e la otra parte al ospital desta dicha çibdad segund que mejor e mas conplidamente se contiene en la dicha çedula de sus altezas, cuyo thenor e de la comision a mi fecha por el dicho señor arçobispo, es este que se sygue:

El rey e la reyna

Muy Reverendo ynchripto, padre, arçobispo, nuestro confesor.

Ya sabeys como en la çibdad de Almeria sea de hazer e edificar un monesteryo de la horden de Santo Domingo e un ospital, e para la dotaçion de la yglesia mayor della e del dicho monesterio e ospital se señalaron e nonbraron en la dicha çibdad çiertas tierras e otros heredamientos.

Por ende nos vos rogamos que hagays repartir las dichas tierras y heredamientos en esta manera, la mitad de todo ello para la fabrica de la dicha yglesia e las dos partes de la otra mitad para el dicho monesterio e la otra parte para el dicho ospital e para seruiçio nuestro enbiad alli luego una buena personas para que faga el dicho repartimiento en la forma susodicha, lo mejor e mas justamente que ser pueda, en lo qual nos fareys mucho plazer e seruiçio.

De Almaçan a veynte e un dias de novienbre de noventa e çinco años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Aluares.

Diego de Chenchilla, vezyno desta çibdad de Granada, el rey e la reyna, nuestros señores, enbiaron esta çedula, e nos confiando de vuestra buena prudencia que fareys bien e fielmente lo que por ella nos es mandado, nos nonbramos e enbiamos a la çibdad de Almeria para fazer executar en lo en ella contenido, rogamos vos e encargamos que luego vayays a la dicha çibdad e lo pongays en obra segund que sus altezas por ella lo manda, e por la presente desymos a la yglesia catredal de la dicha çibdad por sy e por el ospital e al monesterio de señor Santo Domingo que se conformen en todo e por todo con los que vos en ellos fiziesedese determinaredes.

Fecha en Granada a veynte e syete dias de enero de mil e quatroçientos e noventa e seys años. Archepiscopus granatensis, por mandado del arçobispo mi señor, Juan de Tredian.

Por ende yo el dicho Diego de Chenchilla repartidor, diz que por quanto e seydo e soy çertificado e he aviendo clara, entera e verdadera relacion, asi por escrituras, ynstrumentos como de personas e por todas las otras formas e maneras que he podido de las tierras y heredamientos que la dicha yglesia mayor tenia e poseya del tiempo ynmemorial aca, e asy en esta çibdad como en el rio e guerta della.

Por ende yo el dicho Diego de Chinchilla a ynstançia de la dicha çedula de sus altezas derregida al dicho revendisymo señor arçobispo de Granada e por virtud de la dicha comision que tengo del dicho señor arçobispo para executar la dicha çedula de sus altezas digo que fago division e repartimiento de las dichas tierras e heredamientos que asy tenia e poseya la dicha yglesia mayor, e porque mejor e mas

conplidamente se faga el dicho repartimiento e por evitar toda cabsa de suspension tomo por açesor e aconpañado para echar las suertes de la dicha mitad para la dicha yglesia mayor e dos terçios para Santo Domingo e el otro terçio para el ospital a Chriptoval de Biedma, escriuano del conçejo desta dicha çibdad como a persona excepta e ydonea e suficiẽtes, las quales dichas suertes se echaron en mi pre-sençia e de Juan Rodrigues de Santander escriuano publico desta çibdad por ante quien paso el dicho repartimiento estando alli pre-sente Pero Pascual en nonbre e como procurador de la dicha yglesia catredal e de los señores dean e cabildo della e en nonbre asy mismo e como procurador del ospital nonbrado e diputado por los dichos señores dean e cabildo de la dicha yglesia mayor para resçeibir la mitad de las dichas tierras e heredamientos que cupiesen a la dicha fabrica de la dicha yglesia, e otrosy para resçeibir el dicho un terçio que cupiese al dicho ospital, e otrosy, estando alli presente fray Mateo de Valladolid en nonbre e como procurador del dicho monesterio de Santo Domingo para resçeibir los dichos dos terçios que cupiesen al dicho monesterio, el qual dicho Pero Pasqual y el dicho fray Mateo para esto fueron çitados e llamados, e la una parte de la mitad que cupo al dicho ospital desta çibdad es lo syguiente:

Alcaria de Benahaduz

Primeramente cupo esta una parte del ospital quinientos e veynte e un pies de oliuos, los quales estan en la dicha alcaria de Benahaduz, DXXI pies.

Alcaria de Pechina

Yten mas copo esta dicha parte del ospital çinquenta pies de oli-vos, los quales estan en la dicha alcaria de Pechina en la heredad de Alatar, L pies.

Guechar

Ytenmas cupo a esta dicha parte del ospital sesenta e un pies de olivos que estan en la dicha alqueria de Guechar, LXI pies.

Yten mas cupo al esta dicha parte del dicho ospital treze pies de azeytunos que se dizen del Morçi que estan en la dicha alqueria de Guechar, XIII pies.

Yten mas cupo a esta dicha parte del dicho ospital doze pies de axeytunos que estan junto con la fuente de la dicha Guechar, XII pies.

Yten mas cupo a esta dicha parte del dicho ospital çinquenta pies de olivos que estan en el Armarjal de Gueçija, L pies.

Tierras del rio

Yten copo al esta parte del dicho ospital dos vancales, el uno de Canderoçi e el otro de Claclunil en que hay diez e nueve tahullas con sus casas e parrales e arboles de fruto, lo qual que dicho es esta en la dicha alqueria de Benahaduz, XIC tahullas.

Tierras calmas del canpo

Yten mas copo a esta parte del dicho ospital unos vancales que se dizen de Alfahar que hay en ellos sytenta tahullas, LXX tahullas.

Yten mas le copo a esta dicha parte del dicho ospital otros vancales que se dizen Alhamed que ay en ellos beynte tahullas, XX tahullas.

Yten mas copo a esta parte del dicho ospital otros vancales que estan junto con Rafe que ay en ellos diez Tahullas, X tahullas.

Yten mas copo a esta parte del dicho ospital otros vancales que se dizen Almulaque en que ay en ellos diez e ocho tahullas, XVIII tahullas.

Yten mas copo a esta dicha parte del ospital otros vancales que se dizen Ayn Alcutan en que hay en ellos ocho tahullas, VIII tahullas.

Yten mas copo a esta dicha parte del dicho ospital otros vancales de Yuça Abenarrama que ay en ellos veynte tahullas, XX tahullas.

Yten mas copo al esta parte del dicho ospital otros vancales que estan junto con Maçor que hay en ellos doze tahullas, XII tahullas.

Yten mas cupo a esta parte del dicho ospital otros vancales que se dizen de Rabita en que ay en ellos doze tahullas, XII tahullas.

Yten mas copo a esta parte del ospital otros vancales que se dizen Alcana en que hay en ellas ocho tahullas, VIII tahullas.

Tiendas

Primeramente copo a esta parte del dicho ospital una tyenda que tiene Graviles de Caravajal en la plaça de los moros en renta cada un año quatroçientos maravedis, CCCC marauedis.

Yten mas copo a esta parte del dicho ospital dos tiendas que tenia Alonso Arias que Dios aya, de las quales hizo una losa para poner mercadorias que renta cada año çiento e ochenta e seys marauedis, CCIII marauedis.

Yten mas cupo a esta dicha parte del ospital otra tienfa que solia tener Alonso de Toledo, que tiene agora la Maldonada que renta cada año çiento e çinquenta e çincomarauedis, CLV marauedis.

Yten mas copo a esta dicha parte del dicho ospital de dos tiendas que tiene Martin de Olivares, la una que renta cada año çiento e çinquenta e çinco marauedis, CLV marauedis.

Las quales sobredichas tiendas rentan.

Las tiendas que no rentan son las syguientes:

Yten mas copo a esta parte del dicho ospital de seys tiendas que estan cabe el juego de las cañas, las dos.

Yten mas copo al esta dicha parte del ospital tres tiendas que estan cabo Santa Luçia, la una.

Yten mas copo a esta dicha parte del ospital de tres tiendas que estan en la hasera del jurado Martin Alonso, la una.

Yten mas copo a esta dicha parte de quatro tiendas que estan cabo San Gravile, una.

Yten mas copo a sta parte del dicho ospital de la mitad del meson e meytad de tiendo de la puerta de Purchena, un terçio.

Yten mas copo a esta dicha parte del dicho ospital de la mitad de un molino de azeyte que esta en Guechar, un terçio.

Yten mas copo a esta dicha parte del ospital de un molino de azeyte que esta en Benahaduz, un terçio.

Yten mas copo a esta parte del dicho ospital de la mitad de un horno de pan cozer que no renta nada que esta en la calle de Fernando de Medina, un terçio.

Asi que montan los olivos que cupieron a esta dicha parte del dicho ospital setecientos e siete pies de olivos en la manera que dicha es.

Asi que montan las dichas tierras calmas que cupieron a la dicha parte del dicho ospital çiento e noventa e siete tahullas.

Asi que montan las tiendas que cupo a esta parte del dicho ospital diez tiendas en la manera que dicha es.

Otrosy, le cupieron los terçios de meson e horno de pan cozer e molinos de azeyte segund que en esta carta se contyene e arriba van declarados.

Lo qual todo por la via e forma que dicha es yo el dicho Diego de Chenchilla adjudico e doy e asygnó por repartimiento al dicho ospital por la una parte de la mitad que sus altezas por su çedula le mandaron dar, e a vos el dicho Pero Pasqual en su nonbre para que del dia de la fecha desta carta de la dicha una parte tengays e posea el dicho ospital el dicho Pedro Pasqual quel dixo quel dicho repartimiento avia por rato e firme desde agora para sienpre jamas, e luego en continente el dicho Pedro Pasqual en nonbre del dicho ospital se apodero e tomo posesion real actual vel casi de las dichas tierras y heredamientos por la dicha una parte asi cupo al dicho ospital desta dicha çibdad, de lo qual todo por ystenso e espliçite el escriuano ynfra escripto dara fe que fue fecha e otorgada esta carta en la manera que dicha es en la çibdad de Almeria a quinze dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e seys años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados, Anton de Monteroso, alcalde desta dicha çibdad, e Gonçalo Ferrandes de Xerez canonigo de la yglesia mayor desta dicha çibdad, e Andres, capellan del al-

caçaba desta dicha çibdad, e yo Juan Rodriguez de Santander, escriuano publico de esta por el rey e la reyna nuestros señores e notario apostolico que a todo lo que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos, e por ruego e pedimiento e otorgamiento del dicho Diego de Chenchilla, repartidor, y del dicho Pedro Pasqual la fiz escreuir fiz aqui este mio sygno en testimonio de verdad, Juan Rodrigues de Santander, escriuano e notario publico, lo qual todo como dicho es, yo el dicho Diego de Chenchilla, repartidor, por mas por firmeza lo firme de mi nonbre, Diego de Chenchilla.

El qual dicho traslado fue sacado e conçertado con la dicha escriptura alguna de repartimiento, bien e fielmente en la çibdad de Almeria a siete dias del mes de Abril, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos e seys años. Testigos que fueron presentes a sacar e conçertar este dicho traslado del dicho oreginal, Gines de Veles, clerigo, e Juan Gomes de Palomares, escreviente, e yo Juan Rodrigues de Santander, escriuano publico de los del numero desta çibdad de Almeria a merçed de sus altezas que al sacar e conçertar este dicho traslado con el dicho oreginal presente fuy en uno con los dichos testigos, e lo fiz escreuir e fiz aqui este mio acostunbrado a tal sygno (signo) en testimonio de verdad.

127

1497-01-04, Burgos.- *Prórroga del corregimiento a favor de Diego López de Trujillo en las ciudades de Guadix y Almería con las villas de Fiñana y Tabernas* (AGS, RGS, LEG, 149701, 302).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs. 397-399.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Guadix e Almeria con las villas de Fyñana e Tavernas e su juridiçion, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosiego de las dichas çibdades nos ovymos proueydo del dicho ofiçio de corregimiento con la justiçia e juridiçion çeuil e cryminal e con los ofiçios e alcaldas e alguazyladgos dellas por tienpo de un año al liçençiado Diego Lopes de Trugillo para que las toviere e usase dellos por sy e por sus logarestenientes con çiertos marauedis de salario cada un dya con el dicho ofiçio e con otros çiertos poderes segund que todo esto e otras cosas mas conplidamente se contiene en nuestra carta de poder que para usar del dicho ofiçio ovymos mandado dar e dymos, el qual dicho tienpo de un año es ya conplido o se cunple muy presto, e porque a nuestro seruiçio cunple quel dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo tenga el dicho ofiçio de corregymiento por tienpo de otro año conplido primeros seguinte, nuestra merçed e voluntad es de le proveer del dicho ofiçio de corregimiento por el dicho tienpo, el qual es nuestra merçed e voluntad de mandar que use del dicho ofiçio desdel dya que le reçibieredes a el e administre con la nuestra justiçia çeuil e cryminal con los dichos ofiçios de alcaldia e alguazyladgo desas dichas çibdades e villas, los quales durante el dicho tienpo puedan usar e exerçer por sy e por sus ofiçiales e logarestenientes segund por la forma e manera que hasta aqui lo ha usado e exerçido e segund que en la dicha nuestra carta le dymos el poder para usar e exerçitar.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que conplido el dicho tienpo de un año primero porque asy el dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo fue reçibido por corregidor, que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança ni dilaçion alguna e syn nos mas requeryr ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento dende en adelante fasta otro año conplido primero seguinte ques nuestra merçed e voluntad de prorrogar los dichos ofiçios, ayades e tengades por nuestro juez e corregidor al dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo, e lo dexedes e consyntades libremente del dicho ofiçio de corregimiento e de los dichos ofiçios de justiçia e juridiçion çeuil e cryminal, por sy e por sus ofiçiales e logarestenientes, los quales pueda quitar e admover e poner e subrrrogar otro o otros en su lugar, e conplyr e executar en esas dichas çibdades e villas e sus tierras la dicha nuestra justiçia e punir e

castigar los delitos e hazer e faga todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en la dicha nuestra carta primera de poder que asy mismo nos le mandamos dar para usar del dicho ofiçio, e nos por la presente desde agora le damos aquel mismo poder e con aquellas mismas clausulas e calidades e fuerças e fyrmesas en el dicho poder contenidas con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E otrosy, es nuestra merçed e mandamos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo en cada un dia de los que nos asy le porrogamos en el dicho ofiçio otros tantos marauedis como vos ouimos mandado que le diesedes e pagasedes en cada un dia de todo el dicho tienpo que fasta aqui por nos ha tenido el dicho ofiçio de corregymiento segund e por la forma e manera que le han seydo dados e pagados el dicho año pasado, para lo quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e para la hazer sobre ello todas las prendas que se requieren asy mismo le damos poder conplido por esta nuestra carta.

E otrosy, vos mandamos que al tienpo que reçibieredes por nuestro corregidor al dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo por virtud desta nuestra carta tomeys del fianças llanas e abonadas para que pasado el dicho tienpo de su corregymiento hara la resydençia que manda la ley, e que reçibades del juramento que hara e conplira los capitulos e cosas contenidas en la dicha nuestra primera carta segund lo juro al tienpo que por virtud della fue por vosotros reçibido el dicho año pasado.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenescientes a nuestra camara e fisco quel e sus ofiçiales condenare e las quel e sus alcalldes pusieren para la dicha nuestra camara e las condenaren que las executen e pongan en poder de los escriuanos del conçejo desas dichas çibdades por ynventario e ante escriuano publico para que las den e entreguen al nuestro lymosnero mayor o a quien su poder oviere, e los unos ni los otros no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a quatro dyas del mes de henero, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatro-

çientos e noventa e siete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevyr por su mandado. En las espaldas dezya, Johanes episcopus astoriensis, acordada, Andres doctor, Antonius doctor, Gundisalvus liçençiatu, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu, registrada, doctor Françisco Diaz, chañceller.

128

1497-01-12, Burgos.- *Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería vea la petición del concejo de aquella ciudad sobre la necesidad de que los dueños de molinos pongan piedras nuevas que no perjudiquen la molienda* (AGS, RGS, LEG, 149701,196).

PUB: Manuel Espinar Moreno y otros: *La ciudad de Guadix en los siglos...*, doc. 10, pp. 78-79 (transcrito de una colección particular).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria, e a vuestro alcalle en el dicho ofiçio en la dicha çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desa dicha çibdad de Guadix nos enbiaron hazer relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que las piedras de los molinos desa çibdad son muy malas e que daña la farina, e que los dueños de los dichos molinos no han querido ni quieren echar otras piedras aunque les ha seydo requerido, e que sy asy pasase que los vezinos desa dicha çibdad resçeberian en ello gran agrauio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobrello les mandasemos proueer e remediar con justiçia mandando a los dueños de los molinos que echasen e pusyesen en los dichos molinos piedras nuevas de las de Baça dentro de dos meses o que la dicha çibdad las hiziese echar acosta doblada de los dueños de los dichos molinos o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veays lo susodicho e proueays en ello con justiçia como vieredes que mas cunple al byen desa dicha çibdad e vezinos e moradores della, por manera que no reçeiban agrauio çerca de las dichas moliendas ni tengan cavsya de sobre ello se nos mas quexar, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a doze dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e syete años. Va escripto entre renglones o diz de justiçia. Johanes episcopus astoriensis, Andres doctor, Antonius doctor, Françiscus doctor, Petrus doctor. Yo Chriptoual de Bytoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

129

1497-01-30, Burgos.- *Comisión para que el licenciado Andrés Calderón alcalde de Casa y Corte y corregidor de Granada, juntamente con el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, resuelvan el litigio del monasterio de San Jerónimo de aquella ciudad, y del conde de Tendilla, contra el concejo de la dicha Guadix, sobre el amojonamiento de ciertos prados que aquellos poseen en término de ésta* (AGS, RGS, LEG, 149701, 97).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs. 405-408.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Andres Calderon, allcalde de la nuestra casa e corte e nuestro corregidor de la çibdad de Granada, e a vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e Almeria, amos a dos juntamente e no el uno syn el otro, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regydores, presonero e procurador, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la

çibdad de Guadix nos fue fecha relaçon, etc., diziendo quel monasterio de Sant Gironimo de la çibdad de Granada e el conde de Tendilla, nuestro alcayde e capitan general de la dicha çibdad les ocupa çierta parte de sus terminos hazia la syerra que se dize de Selid diziendo el dicho monesterio e conde tener merçed de nos de çiertos prados e terminos dehesados, los quales defyenden e viedan que no puedan paçer en ellos los ganados de los vezinos de la dicha çibdad de Guadix syendo mucha parte de los dichos prados e terminos que disen ser dehesas termino de la dicha çibdad de Guadix, e que por tales visytando la dicha çibdad sus terminos e el corregidor della con algunos regydores de la dicha çibdad segund que lo han de uso e de costunbre en cada un año retyfycaron algunos mojonos vyegos que van por medio de los que disen el dicho monesterio e conde ser dehesas de cabsa de lo qual el dicho monesterio e conde dis que syn llamar ni lo fazer saber a la dicha çibdad ni a su procurador de fecho e por fuerça fizieron e pusieron mojonos nuevos metydos en los terminos conosçidos e poseydos paçifycamente de la dicha çibdad, e quel dicho monesterio e conde han tomado muchos mas terminos de los que heran dehesa de los de la dicha çibdad de Guadix e de lo que por nos fue fecha merçed al dicho monesterio de Sant Gironimo, sobre lo qual la dicha çibdad diz que no ha fecho ni ynovado cosa alguna hasta nos dar relaçon dello porque sobre el dicho negoçio e debate no oviese ningund bolliçio ni escandalo, e nos suplico e pidio por merçed çerca de lo susodicho les mandasemos proueher e remediar con justiçia mandando que a cada parte se diesen los terminos que le pertenesçian syn pleito e syn costas e fuesen amojonados por que sobre ello no oviese en ningund tiempo debate entre las dichas partes o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, e confyando de vosotros que soys tales personas que guardareys nuestro seruiçio e el derecho a cada una de las partes, e bien e fyel e diligentemente fareys todo aquello que por nos vos mandado e encomendado e cometydo es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos vos junteys e asy juntos llamadas e oydas las partes a quien atañe fagays paresçer ante vosotros la merçed que hizimos al dicho monesterio de Sant Gironimo e los tytulos que tyene el dicho conde, e asy paresçidos e presentados ante vosotros ayays vuestra ynformacion e sepays la verdad por donde van los limites e mojones de las dichas dehesas de que asy fizimos merçed al dicho monesterio, e sy demas de lo contenido en los dichos tytulos e merçed por nos fechas han tomado e ocupado e toman e ocupan mas terminos, asy de la dicha çibdad de Guadix como de otra parte para los aver de apropiar a la dicha dehesa e por donde e porque partes e logares e limites yvan los mojones della ante que la touiese e poseyese el dicho conde e el dicho monesterio, e ques lo que mas han acreçentado e como e en que manera e porque razon derribaron los mojones que por parte de la dicha çibdad de Guadix estauan fechos, e la verdad desto sabida e de todo lo que mas vieredes que se deve saber mejor e mas claramente averiguar la verdad de todo ello lo mas breuemente e syn dilacion que ser pueda, synplemente e de plano syn escrupitu ni figura de juizio, solamente la verdad sabida libres e determineys sobre ello lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como defynityvas, la qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçia-redes llevedes e fagades llevar a pura e devida exsecucion con efeto, quanto e como con fuero e con derecho devades, e sy claramente no pudieredes saber e averyguar la justiçia entre las dichas partes o alguna dyfycultad de fecho o de derecho vos ocurriere para lo aver de determinar e sentençiar e amojonar enbiad ante nos al nuestro consejo el proçeso del dicho pleito e alguno por vosotros fecho e (borroso) fyr-mado de vuestros nonbres e sygnado del escriuano publico ante quien pasare, çerrado e sellado en manera que faga fee con vuestro paresçer de lo que en ello con justiçia se deva fazer, para lo qual nos mandamos ver e proueber en ello como sea justiçia, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformados que vengyan e parescan ante vosotros a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vosotros de nuestra parte pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que

dicho es con sus ynçidencias, dependencias e mergencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a XXX dias del mes de henero de XCVII años, Joanes episcopos astoriensis, Joanes doctor, Andreas doctor, Antonius doctor, Petrus doctor. Yo Chriptoual de Vitoria, etc

130

1497-03-05, Burgos.- *Que el concejo de Tabernas contribuya a los gastos de corregimiento de Almería, puesto que corresponde a su jurisdicción* (AGS, RGS, LEG, 1497003,82).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Tavernas, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria nos fue fecha relacion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada dizyendo que nos ovimos mandado que esa dicha villa este debaxo de corregimiento e jurediçion de la dicha çibdad de Almeria e que fasta agora nunca aveys contribuido en el salario del corregidor e que la dicha çibdad lo ha pagado e que a cabsa de los pocos propios que tiene la dicha çibdad reçiye mucha fatyga, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello les probeyemos de remedio con justiçia mandando que de aqui adelante contribuyesen e les ayudasedes a pagar el dicho salario de corregimiento de la dicha çibdad, pues que esa dicha villa esta debaxo de la jurediçion e governaçion del dicho corregimiento o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que agora e de aqui adelante les ayudeys a pagar e pagueys e contribuyays en el dicho salario del dicho corregimiento de la dicha çibdad de Almeria, pues que es dicha villa esta

debaxo de la jurediçion del dicho corregimiento, lo que vos copiere a pagar por repartimiento syn poner en ello escusa ni dilacion alguna, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a çinco dias del mes de março, año del mil e quatroçientos e noventa e syete años. Don Alvaro, Juanes dotor, Andres dotor, Antonius dotor, Françiscus liçençiatu, e yo Chriptoual de Bitoria, etc.

131

1497-03-06, Burgos.- *Que el licenciado de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, haga cumplir la pragmática inserta sobre los derechos de castillería en los lugares del reino de Granada nuevamente conquistados contra la que han obrado las villas de Xergal, Bacares, Purchena, Oria, Cantoria, Somontín, Armuña, Vera y otras* (AGS, RGS, LEG, 149703, 180).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado de Trogiello, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Baça nos fue fecha relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que en las villas de Xergal, e Vacares, e Purchena, e Oria, e Cantoria, e Somotyel, e Armuña, e Vera e en otras villas e lugares dese dicho reyno sean puesto e ponen en pedir e demandar e dar e llevar e an lleuado e llievan a los vezinos de la dicha çibdad de Baça e su tierra derecho de castilleria del ganado que dis que llievan a estremo en cada un año no lo pudiendo ni deviendo llevar porque dis que nunca se acostunbro llevar, e que sy a lo tal se diese lugar la dicha çibdad e vezinos della e de su tierra reçibirian grand agrauio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed proveyesemos sobre ello de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, por quanto nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta de prematyca para que en ese dicho reyno no podiesen

poner ni llevar ni llevasen ninguna ynpușiçion, su thenor de la qual es este que se sygue:

(Inserta carta dada el Córdoba, el 3 de noviembre de 1490)

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido vades a la dicha çibdad de Baça e a los logares e partes donde dis que les an llevado e llievan el dicho derecho e castilleria de los dichos gandos, e a otras qualesquier partes e lugares donde fuere neçesario, e veades la dicha nuestra carta de prematyca sençion que suso va incorporada, e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplyr y executar todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar, e llamadas e oydas las partes a quien atañe ayays vuestra ynformaçion quien e quales personas e en que logares e partes les han llevado e llievan el dicho derecho e castilleria de los dichos sus ganados a los dichos vezinos de la dicha çibdad de Baça e su tierra e la ynformaçion avida e la verdad sabida sy por ella fallaredes que alguna o algunas personas les han llevado e llievan el dicho derecho de castilleria de los dichos ganados contra la dicha nuestra carta de prematyca sençion que suso va incorporada e an caydo e yncurrido en las pemas en ella contenidas, ante todas cosas le fagays tornar e restytuyr e restytuyades los dichos derechos que asy les han llevado contra la dicha prematyca executeys en sus personas e bienes las dichas penas en ella contenidas por vuestra sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como definityvas, la qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion, con efeto, tanto quanto con fuero e con derechos devades, e mandamos a las partes a quien toca e atañe e otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado que vengan e parescan ante vos e digan sus dichos e depusiçiones a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte le pusieredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, e es nuestra merçed que estedes en fazer lo susodicho treinta dias e que ayades e llevedes cada uno dellos para vuestra costa e mantenimiento dozientos e çinquenta maravedis e para

un escriuano que con vos vaya antel qual mandamos que pase lo susodicho setenta marauedis de mas e allende de sus derechos de escrituras e por presentaciones de testigos e abtos que antel pasaren, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados de las personas e bienes que en lo susodicho fallaredes culpantes, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Burgos a seys dias del mes de março, año del mil e quatroçientos e noventa e syete años. Don Alvaro, Juanes dotor, Andres dotor, Antonios dotor, Gundosalvus liçençiatu, Françiscus liçençiatu. Yo Chriptoual de Vitoria, etc.

132

1497-04-22, Burgos.- *Que los corregidores de Granada, Málaga, Guadix, Almería, Ronda y Marbella cuiden de que en las costas haya guardas que cumplan su obligación y cobren el salario debido* (AGS. RGS, LEG, 149704,261).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs. 420-422..

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, etc. A vos los nuestros corregidores o juezes de resydençia de las çibdades de Granada e Malaga e Guadix, Almeria, Ronda e Marbella, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que las personas que tienen cargo de poner las guardas de la costa de la mar desas dichas çibdades e sus costas dese reyno no las ponen como devieren ni se ponen personas aviles ni suficièntes para ello porque diz que ponen onbres neçesytados por dozientos marauedis de soldada cada mes, e que agora los que tienen el cargo quinientas e treze marauedis para sy deuiendose contentar en que syrriesen ellos el cargo que tienen e

ganasen su sueldo syn llebar el sueldo de los quatro mas que las dichas guardas se pagaban por los moros, e que lo que sobrava hera mejor e mas seruiçio nuestro e bien dese reyno proueber de mas guardas en la costa e de otras cosas de que avia neçesytad para la buena guarda della, e que quando por merçed oviesen de pasar se obligase de guardar bien, e sy ansy no lo fyziesen e los daños que en sus estanças por su culpa acaesçiesen, e nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado porque nos queremos mandar ver las merçedes que diz que tienen de las dichas guardas qualesquier personas para mandar probeher sobrello como mas cunpla a nuestro seruiçio e a la buena guarda desa dicha costa fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos tobimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestras juridiçiones que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos fagays parecer ante vos a las personas que tienen de nos qualesquier merçedes de poner las dichas guardas en esas dichas çibdades e en sus terminos e costas, e asy paresçidos los mandeys, e nos por la presente les mandamos que dentro del termino e plazo que por vosotros e por cada uno de vos les fuere puesto las muestre e presente ante nos oryiginalmente so las penas que vosotros e cada uno de vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas por que traydas las dichas merçedes e vistas se probea sobrello como mas cunpla a nuestro seruiçio e a la buena guarda de la dicha costa e entre tanto vos mandamos que vosotros e cada uno de vos pongades las guardas que fueren menester para la guarda de la dicha costa de la mar dese dicho reyno cada uno en su juridiçion que sean personas que guarden la dicha costa bien e fyelmente e pagueys e fagais pagar a cada una de las dichas guardas que asy pusieredes el sueldo que ovieren de aver de aquello que esta asentado e señalado para pagar las dichas guardas, para lo qual asy fazer e conplir por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todos sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedis para la nuestra camara, demas mandamos al ome que

vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos a mostrare testymonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos a veynte e dos dias del mes de abril, año del nascymiento del Señor de mil e quatroçientos e noventa e syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrebir por su mandado. Don Alvaro, Joanes doctor, Andres dotor, Antonius doctor, Gundisalvus liçençiatu, (ilegible) vicençitor (sic).

133

1497-05-03, Burgos.- *Comisión al corregidor de Trasmiera con las villas de la costa, para que haga justicia al prior de la iglesia de Santander que es del Obispo de Almería, ya que la abadía de esta villa tiene muchas tierras encubiertas por personas que pretenden quedarse con ellas* (AGS, RGS, LEG, 149705, 33).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la merindad de Trasmiera con las villas de la costa e a los alcañdes e otros juezes e justicia qualesquier de la villa de Santander e de todas las otras villas e logares desa abadía e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades quel prior de la yglesia de Santander que es del obispado de Almeria, çibdad de la dicha villa de Santander nos hizo relaçion, etc., diziendo que en la dicha su abadía ay muchas heredades e tierras e huertas e otros bienes que pertenesçen a la dicha abadía, las quales diz que estan ascondidas e encubiertas de muchos años a esta parte en algunos logares por algunas personas que los tienen, e diz que no lo han querido ni quieren dezir afin de se lo gozar e quedar con ello, en lo qual diz que la dicha abadía ha resçevido e resçeibe mucho agra-

uio e daño, e nos suplico e pidio por merçed que sobre ello proueyesemos dando nuestra carta para vosotros para que costringesedes e apremiesedes a todas las personas ançianos, viejos de la dicha villa e su tierra e otras qualesquier personas que dixiesen e declarasen que heredamientos, tierras e posiciones e otras haziendas perteneçian a la dicha abadía que ouiesen seydo suyas e no gozasen dellas que estouiesen ascondidas e usurpadas en qualquier manera e quien las tenían y como e porque e quantos años avian que gelas hiziese tornar e restituyr o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad que tierras y heredamientos e posiciones estan escondidas e ocultadas por qualesquier personas pertenesçientes a la dicha abadía e quien los tienen e por que titulos, e fecha la dicha pesquisa e sabido lo que pertenesçe a la dicha abadía, llamadas e oydas las partes a quien toca breue e sumariamente e no dando logar aluengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida fagays e administreyes a las dichas partes entero conplimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto della no tenga cabsa ni razon desenos mas venir ni enbiar a quejar sobre ello, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Burgos a tres dias de mayo de noventa e syete años. Don Alvaro, Joanes doctor, Andres doctor, Antonius doctor, Gundisalvus liçençiatu, Joanes liçençiatu. Yo Alfonso del Marmol, etc.

134

1497-05-24, Valladolid.- *Que el corregidor de Almería haga justicia a Francisco Malveci, veneciano, que había pagado en dicho puerto el diezmo de la mar por la mercadería de camelotes que traía, y también el medio diezmo de Castilla, y ahora el alcalde de Guadix, contra derecho, le tomó cinco piezas de dicho tejido* 220(AGS, RGS, LEG, 149705,183).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Françisco Malveçi, veneçiano, natural de la çibdad de Veneçia, nos fizo relaçion por su petiçion, etc., dixo que viniendo por la mar en unas galeaças de veneçianos con çierta mercaduria de chamelotes, el llevo al puerto de Almeria e que diz descargo alli lo que traya e se convino e ygualo con un Juan de Alhanis que diz que tenia cargo de coger e recabdar el diezmo de la mar por çiertos maraudis, los quales el diz que le pago e aun el medio diezmo de Castilla, e le dio su carta de pago dello e diezmia para todos los otros lugares y puertos de la mar como diz que se suele fazer a los otros mercaderes que alli descarga, e que llegado al puerto de Guadix el postrimero dia del mes de março proximo pasado deste presente año (en blanco), alcalde de la dicha çibdad de Guadix por fuerça e contra voluntad del dicho Françisco Malveçi diz que le tomo çinco pieças de chamelotes negros que podian valer quarenta ducados, poco mas o menos, diziendo que avia de aver çiertos derechos de diezmo, e que comoquiera que le mostro la carta de pago e dezmia que el dicho Juan de Alanis le avia dado de como avia pagado todos los derechos de los puertos e aun el medio diezmo de Castilla, e aun le consto por ynformaçion que dello ovo como no deuia cosa alguna diz que no le quiso dar ni restituыр las dichas pieças de chamelotes, lo qual todo diz que faze porque no le quiso vender dos chamelotes a preçio de tres ducados ni dadgelos syn dineros, e que ansy se quedo con ellos, en lo qual diz que el dicho Malveçi avia resçebido mucho agrauio e daño, e que en venir a esta nuestra corte a pedir e alcançar justiçia çerca de lo susodicho, el avia gastado e perdido en la dicha su mercaduria veynte ducados de oro, e nos suplico e pidio por merçed que asy sobre el valor de los dichos chamelotes como sobre las dichas costas que fasta aqui avia fecho e sobre las que fiziese fasta las cobrar le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc., e confiando de vos, etc.,

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas breuemente e sin dylaçion que ser pueda synplemente e de plano sin escrepitu e figura de juizio, solamente la verdad sabida e comision en forma.

Dada en Valladolid a veynte e quatro dias de mayo de noventa e syete años. Juanes dotor, Gundisalvus liçençiatu, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu. Yo Juan Ramires, etc.

135

1497-06-02, Medina del Campo.- *Que los corregidores de Sevilla, Jerez de la Frontera, Cádiz, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga y Almería, hagan guardar la carta inserta -su fecha: Tarazona, 6 de octubre de 1495- por la que se prohíbe la entrada de azogues y bermellón de fuera del reino, pues perjudica a las rentas que se ingresan de los pozos, mina y cárcava de Almadén, de la Orden de Calatrava, cuyo arrendador y recaudador es Alonso Gutiérrez de la Caballería, vecino de Almagro* (AGS, RGS, LEG, 149706, 241).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los nuestros corregidores de las çibdades de Seuilla, e Xerez de la Frontera, e Cadiz, e Cordoua, e Jaen, e Granada, e Malaga, e Almeria, e de todas las çibdades, e villas e lugares, e puertos destos nuestros reynos e señorios, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte de Alfonso Gutierrez de la Caualleria, vezino de la villa de Almagro, nuestro arrendador e recabador mayor de los pozos, e minas e cacaua de los azogues e bermellon de la villa del Almaden de la horden de Calatraua que nos auemos en administracion, nos fue fecha relacion que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta para las nuestras justicias e otras presonas en ella contenidas para que no se pudiesen meter ni metyese azogue de fuera de nuestros reynos, su thenor e la qual es este que se sygue:

(Inserta carta fechada en Tarazona el 6 de octubre de 1495).

E agora el dicho Alfonso Gurierrez me hizo relacion que comoquier que la dicha nuestra carta os fue notificada segund lo mostro ante nos por una escritura sygnada de escriuano publico, diz que contra el thenor e forma della Diego de Alcoçer, vezino de

la çibdad de Seuilla e otras personas de las dichas çibdades e villas y lugares an comprado azogue de lo que se trae de fuera de nuestros reynos a lo vender en esas dichas çibdades e villas y lugares e estas tierras e comarcas e los enviar a vender a otras partes de los dichos nuestros reynos, lo qual es en mucho daño e perjuyzio del dicho Alfonso Gutierrez e de las dichas nuestras rentas, supliconos mandasemos prouer çerca dello como la nuestra merçed fuese por manera que se guardase lo contenido en la dicha nuestra (carta) suso incorporada a las condiçiones con quel tiene de nos arrendados los dichos pozos, e minas, e nos touimoslo por bien, e porque nos queremos saber el azogue questa traydo e sea comprado e vendido e se compra e vende en esas dichas çibdades e villas y lugares e sus tierras e comarcas, de lo qua viene de fuera de nuestros reyno, asy por el dicho Diego de Alcoçer como por otras personas qualesquier despues de la data e publiçacion de la dicha nuestra carta suso incorporada, mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que vos ynformeys e sepays la verdad por quantas partes e maneras pudieredes quanto azogue an comprado e vendido e traydo a estas dichas çibdades e villas y lugares de lo que viene de fuera de nuestros reynos, e sy el dicho Diego de Alcoçer como otras qualesquier personas despues de la data e publiçion de la dicha nuestra carta suso incorporada e el azogue que hallaredes que asy sea traydo e metydo de fuera de los dichos nuestros reynos en poder de las dichas personas o de otras qualesquier que dellos an comprado lo pongays todo en secretaçion en poder de buenas persona, llanas e abonadas pero que no acudan con ello a persona alguna syn nuestra liçençia e mandado, e lo que hallaredes que dello oviere vendido pongades en la dicha secretaçion el valor dello de los bienes de las personas que lo vendieren e metieren en esas dichas çibdades e villas e lugares e sus tierras e comarcas, e asy fecho lo sobredicho la ynformaçion que çerca dello ouieredes, çerrada e sellada en manera que faga fee con los avtos de la dicha secretaçion lo enbiad ante nos para que lo mandemos ver e fazer lo que fuere nuestro seruicio, e porque nuestra merçed e voluntad es que agora en quanto nuestra merçed e voluntad fuese el dicho azogue no se meta en estos dichos reynos segund en la dicha carta suso incorporada se contiene, e que sy se

metiere se no pueda vender ni comprar por persona alguna, nos vos mandamos que guardedes e fagades guardar lo contenido en la dicha nuestra carta, e defendemos e mandamos que ninguno sea osado daqui adelante, quanto nuestra merçed fuese, de vender ni comprar el dicho azogue que asy metieren e traxeren de fuera de nuestros reynos so pena que lo aya perdido e sea para nos e para el dicho Alfonso Gutierrez durante el tiempo de su arrendamiento, e que asy lo esecutedes vos las dichas nuestras justiçias llamadas e oydas breuemente las partes a quien toca solamente sabida la verdad, e mandamos al dicho Alfonso Gutierrez e a sus hazedores que vendan el dicho azogue de los dichos almadenes a preçios justos e razonables que nos en la de como se vendia e solia vender por el año pasado del mil e quatroçientos e noventa e dos y los años antes que ayan perdido e pierdan el preçio porque lo vendieron con el doblo en pena para nuestra camara e fisco e porque pueda venir a notyçia de todos vos mandamos que fagays presonar esta dicha nuestra carta publicamente en esas dichas çibdades por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dellas, e que se saque un traslado della que quede ende çerca de cada conçejo de cada una dellas que (borroso) del partido, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de las nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dya que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, veynte e dos dyas del mes de junio, año del nascimiento del nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e siete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. Don Alvaro, Johanes dotor, Guldiscalvus liçençiatu, Johanes liçençiatu.

1497-06-03, Medina del Campo.- *Escribanía y notaría públicas de la Corte y reinos a favor de Miguel Ruíz de Quevedo, vecino de Almería* (AGS, RGS, LEG, 149706,23).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Miguel Ruiz de Quebedo, vezino de la çibdad de Almeria, e acatando vuestra suficiençia e abilidad es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano e notario publico en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señorios, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al yllustre prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e aportellados e a los del nuestro consejo, presidente e oydores de la nuestra abdiençia, alcaides e alguazyles e notarios de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a todos los conçejos, corregidores, asyistentes, alcaides, alguazyles, merinos e prebostes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier dellos, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que vos ayan e tengan e resçiban por nuestro escriuano e notario publico de la nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señorios, e usen con vos en el dicho ofiçio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segund e mejor e mas conplidamente recudieron e fizieron recudir a cada uno de los otros escriuanos e notarios publico de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señorios, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, e es nuestra merçed e mandamos que todas las escripturas e contratos e testamentos e ventas e conpromisos e çensos, codiçilos e testamentos e actos judiçiales e extrajudiçiales e otros qualesquier contratos e escripturas de qualquier calidad que sean que ante vos pasaren e se otorgaren en que fuere puesto el día e el mes e el año e el logar

donde se otorgare e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno tal como este (en blanco) que vos damos de que mandamos que usedes que valgan e faga fee asy en juizio como fuera del, bien asy e atan conplidamente como cartas e escrituras fechas e sygnadas de mano de nuestro escriuano e notario publico de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señorios, e es nuestra merçed e mandamos que vos guarden e sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e prehemyneçias e exenpçiones e prerrogatiuas e ymunidades e todas las otras cosas e cada de dellas que son e deuen ser guardadas a los otros nuestros escriuanos e notarios publicos de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señorios, e que en ello ni en parte dello vos no pongan ni consyentan poner embargo ni contrario alguno, ca nos por la presente vos resçibimos e avemos por resçibido a dicho ofiçio e al uso e exerçiçio del, e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer con tanto que no podades sygnar escrituras con juramento ni por donde lego alguno se someta a la juridición eclesiastica, e sy la sygnades ayays perdido e perdays el dicho ofiçio de escriuania e seays ynabile para ver otro, segund en tal caso lo manda e disponen las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Medina del Canpo a tres dias de junio de XCVII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, etc. Johanes doctor, Gundisalvus liçençiatu, Johanes liçençiatu.

137

1497-08-30, Medina del Campo.- *Escribanía y notaría pública de la Corte y reinos para Diego Ruíz de Quevedo (en el encabezamiento: Miguel), escribano del número de Almería (AGS, RGS, LEG, 149708, 27).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Diego Ruyz de Quevedo, escriuano del numero de la çibdad de Almeria, acatando vuestra suficiençia e abilidad es nuestra merçed e tehenemos por bien que agora e de aqui

adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escriuano e notario publico en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señorios, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al yllustre príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores e comendadores e subcomendadores, e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llana e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiencia, alcalldes, alguaziles e notarios e otros oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcalldes e alguaziles, merinos, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señorios ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que vos ayan e resciban por nuestro escriuano e notario publico en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos e señorío que usen con vos en el dicho ofiçio e vos recudan e fagan recudir con todos los derechos y salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes segund que mejor e mas conplidamente usaron y usan, recudieron e recudan fizieron recudyr a cada uno de los nuestros escriuanos de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señorios, y queremos e es nuestra merçed e voluntad que todas las cartas e prouisiones, alvalaes e escrituras, ventas, poderes, obligaçiones, testamentos e codiçilos e otros qualesquier avtos judiçiales y estrajudiçiales en que fue puesto el dia y el mes y el año y los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como este (en blanco) que vos nos damos de que mandamos que usedes e valan e fagan fee en juyzio e fuere del asy como cartas e escrituras firmadas e sygnadas de mano de nuestro escriuano e notario publico de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señorios que vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes, libertades e franquezas e sençiones, prerrogatiuas e emunidades segund se guardan a todos los otros nuestros escriuanos e notarios publico de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señorios, e que vos no vayan ni pasen agora ni en tiempo alguno contra esta dicha merçed que vos nos asy fazemos e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, e esta dicha merçed vos fazemos a

vos el dicho Miguel Ruyz de Quevedo con tanto que no sygneys obligacion ni escritura con juramento ni por donde ningund lego se someta a la jurediçion eclesyastica e si la sygnaredes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio de escriuania e seays ynabile para aver otro segund que en tal caso mandamos e dispone la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que en este caso fabla, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo a XXX dias del mes de agosto, año del Señor de mil e quatroçientos e noventa e syete años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, etc. Joanes dotor, Andreas doctor, Antonius dotor, Gundisalvus liçençiatu, Johanes liçençiatu.

138

1498-03-16, Alclá de Henares.- *Carta de impetra para que durante un año Luis Peláez, vecino de Ubeda, pueda pedir limosna para el rescate de su hermano Juan Peláez, que había sido hecho cautivo por los moros cuando iba de Abla a Almería* (AGS, RGS, LEG, 149803,216).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los ynfantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcayde de los castillo e casa fuertes e llana, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcalldes de la nuestra corte e chançilleria, e a los corregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Luys Pelaes, vezino de la çibdad de Ubeda, hermano de Juan Pelaes, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos presento diziendo que puede aver tres años, poco mas o menos tienpo quel dicho Juan Pelaes, su hermano, pasando desde Abla a Almeria que es çerca de la costa de la mar fue cabtiuado por los moros de

allende, enemigos de nuestra santa fe catolica, los quales dis que llevaron captivo a Veles de la Gomera al dicho Juan Pelaes donde agora esta e que por ser pobre el dicho Juan Pelaes e no tener bienes para se rescatar no sale del dicho captiverio segund que por çierta ynformaçion que de la dicha çibdad de Ubeda ante nos presento e por otra que nos mandamos tomar çerca de lo sobredicho pareçe por ende que nos suplicava e pedia por merçed por seruiçio de Dios nuestro señor e para el rescate del dicho su hermano le mandasemos dar e diesemos nuestra carta de ynpetra para vos e para cada uno e qualquier de vos en la dicha razon o como la nuestra merçed fuese e nos acatando ser seruiçio de Dios, nuestro señor, e la dicha demanda ser pia e permitida en buestra santa fee catolica, touimos lo por bien .

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurediçiones que consyntades al dicho Luys Pelaes o a quien su poder touiere con esta nuestra carta de ynpetra o con el dicho su traslado sygnado como dicho es bos pedir e demandar pidan e demanden limosna entre los vezinos e moradores e buenas gente desas dichas çibdades e villas e logares desos dichos nuestros reynos e señorios asy en las yglesias e monesterios como por las casas publicamente syn les poner en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno para el dicho rescate del dicho Juan Pelaes e mandamos a las dichas justiçias que vos den e fagan dar en cada lugar una buena persona que ande con vos el dicho Luys Pelaes e con quien vuestro poder oviere demandando la dicha limosna por las dichas yglesia, e es nuestra merçed e voluntad que pidan e demanden la dicha limosna por espaçio e termino de un año conplido que corra e se cuente desde el dia de la fecha desta nuestra carta de ynpetra e no mas para el rescate del dicho Juan Pelaes e que no les ynpidan ni perturven esta dicha demanda por otra alguna ni gela dexedes ni consyntades ynpedir ni perturvar ni embargar por alguna manera ni por alguna razon que sea o ser pueda, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de Xv maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos

seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so las qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares a XVI dias del mes de março de XCVIII años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. En forma, liçençiatu Çapata.

139

1498-03-20, Alcalá de Henares.- *Comisión para que Alvaro Vanegas, contino, vaya a Almería a entender en cierta venta de azogue y bermellón de Venecia que se había hecho contra lo mandado en carta y sobrecarta que se mencionan, porque la habían autorizado indebidamente el corregidor de dicha ciudad, licenciado Diego López de Trujillo y otros oficiales de la misma* (AGS, RGS, LEG, 149803, 205).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Alvaro Venegas, contyno de nuestra casa, salud e graçia.

Sepades que Alonso Gutierrez de la Caballeria recabdador de las rentas de los almadenes nos yzo relacion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que nos por una nuestra carta e sobrecarta mandamos que ninguna persona de nuestros reynos ni de fuera dellos fuese hosado de meter en los dichos nuestros reynos azogue ni vermellon ni lo conprar de quien lo metyese ni de quien en ellos lo conprasen so çiertas penas en la dicha nuestra carta contenidas, e mandamos a todas las justiçias de nuestros reynos que quando algunas personas de fuera dellos e algunas vezinos dellos quisiesen meter azogue e bermellon consyntiesen ni diesen logar a ello por alguna manera e lo touiesen he enbargasen en si e lo feziesen saber al dicho Alfonso de Gutierrez, e diz que despues de dadas las dichas nuestras cartas e sobrecarta mandamos poner pena quel que traxere el tal hazogue o bermellon lo houiese perdido e se aplicase a

nos e a nuestra camara e al dicho Alfonso Gutierrez durante el tiempo del dicho su arrendamiento, las quales dichas nuestras cartas diz que mandamos que fuese pregonadas en todas las çibdades e villas e logares de nuestros reynos, e diz que tanto lo susodicho e perdiendo contyno diz que pierde muy gran contya de marauedis en las dichas rentas a cabsa de algunos mineros de azogue que de nuevo avian paresçido en Venecia e en otras partes fuera de nuestros reynos de donde conpraban el dicho azogue los que asta aqui conpravan del, diz que agora por el mes de febrero que paso estando en el puerto de Almeria çiertas galeaças veneçianas fue cargacando e vendido algunas mercaderias, diz que trayan mucho azogue e vermellon e en la dicha çibdad avia mercaderes e otras personas que lo querian mercar e Pedro de Madrid su procurador diz que requerio al liçençiado de Trogylo, corregidor de la dicha çibdad que fiziese luego pregonar las dichas nuestras cartas e sobrecarta dellas le yzo presentacion e diz quel dicho corregidor buscando achaques para no lo conplir diz que yzo dar traslado del requerimiento a la dicha çibdad e al alcayde e regidores della, los quales diz que allegaron que las dichas cartas no se deuian pregonar por la paz que teniamos asentada con Venecia, e porque la dicha çibdad avia dado seguro para que descargasen e vendiesen sus mercaderias, por lo qual diz quel dicho corregidor mando que las dichas cartas no se pregonasen por manera que de las dichas galeaças veneçianas diz que se vendieron çien quintales de azogue, poco mas o menos, que hera contya de lo qual podia vender en un año, e nos suplico e pidio por merçed que sobrello proueyesemos mandando enviar persona que fiziese pesquisa que presonas avian conprado el dicho azogue e lo que fallasen aver conprado lo aplicasen a el, pues de derecho lo auia perdido e asy mismo condenasemos al dicho corregidor e alcayde e regidores requerieron, touimoslo por vien e confyando de vos que sois tal persona que guardares nuestro seruiçio e la justiçia a las partes, e bien e fiel e diligentemente fareis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego que con esta carta fueredes requeridos vades a la dicha çiudad de Almeria a quien los compro e lo tomeis de las presonas que los conpraron e lo deis e entregeis al

dicho Alfonso Gutierrez de la Caballeria o a quien su poder para ello houiere e costringan e apremies al liçençiado Diego Lopes de Truxillo, corregidor de la dicha çibdad de Almeria, e a Fernando de Cardenas, alcaide della, e a Pedro de Morales de Trugillo, e a Juan de Çebalos, e Alfonso de Arellano, regidores de la dicha çivdad que pareçe que fueron en ynpidir e estorvar que las dichas nuestras cartas, sobrecarta no se pregonasen, e a que den e pagasen a las dichas presonas que conpraron el dicho azogue e bermellon, todo lo que por ello ynpidimiento alguno executando en ellos e en cada uno dellos las penas en la dicha nuestra carta contenidas e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier presonas de quien entendieredes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es, asy fazer e conplir e xecutar por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades, e es nuestra merçed e mandamos que seades en fazer lo susodicho çinquenta dias, e que en cada dia lleuedes de salario para vuestra costa e manrenimiento cada uno de los dichos dias que en ello hocuparedes dozientos marauedis, e que aya e lleue un escriuano que con vos vaya ante quien pase lo susodicho setenta marauedis demas e alliende de sus derechos de las escrituras que antel pasaren, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por los dichos corregidor e alcaide e regidores para los quales aver e cobrarre para fazer sobre ello todas las prendas e premias e sançiones e vençiones e remates de vienes que neçesarias e cunplideras sean dese hazer, asy mismo por esta nuestra carta vos damos poder conplido, asy para hazer e cunplir e xecutar lo susodicho menester houieredes fabor he ayuda por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, justiçias, regidores, caballeros, escuderos, e oficiales e homes buenos de todas las çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señorios que vos lo den e fagan dar que en ello ni parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner, etc.

Dada en la villa de Alcala de Henares a XX dis del mes de março de mil e quatroçientos e noventa e ocho años. Juanes, episcopus

astoriense, Johanes dotor, Filipus dotor, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu e yo Juan Ramires, escriuano de camara, etc.

140

1498-05-09, Toledo.- *Que las justicias de Almería hagan entregar a Yñigo de Artieta, capitán de la Armada, todo lo que quedaba de su carabela, que le había sido secuestrada a raíz del pleito que había tratado con el licenciado Diego de Romaní, fiscal de la Corte* (AGS, RGS, LEG, 149805, 315).

Don Fernando e doña Yabel, etc. A vos el corregidor e alcalldes e justyçias qualesquier de la çibdad de Almerya, salud e graçia.

Sepades que pleyto criminal fue pendiente en la nuestra corte ante los nuestros alcalldes della como juezes de comysion dados e deputados por nos entre partes, de la una avtor e acusador e liçençiado Diego Roman, nuestro fiscal en la nuestra corte e de la otra reo e defendiente acusada Yñigo de Artieta, nuestro capitán de la armada sobrerazon de çiertos crimines que le acuso e sobre las otras cavsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas en el qual dicho pleyto por los dichos alcalldes fue dada çierta sentençia e le fue mandado volver e restituyr todos sus vienes en que sobre la dicha cavsa le fueron tomados e enbargados e secrestados por el conde de (borroso), nuestro capitán general de la dicha armada libres e desenbargados e syn costa alguna y agora ante los dichos nuestros alcalldes paresçio el dicho Yñigo de Artieta e dixo que entre las otras cosas que le fueron tomadas e secretadas le fue tomada e secrestada una caravella suya de fasta sesenta o setenta toneles en poder de Alonso de Bargas, vezino e regidor de la villa de Carmona, beedor de la dicha armada, e dis que comoquiera que le requerio con la carta executoria de la dicha sentençia e contra nuestra sobrecarta para que le diese e entregase la dicha carabella con sus aparejos segund le mostro por testimonio seygnado de escriuano publico no lo quiso azer diziendo que avia dado çierta carena a la dicha carabella e avia fecho otras cosas en ella e todo a fyn de no le querrer dar la dicha su nao por se aprovechar della como dis que se aprovechaba

e aprobechose della, dis que la enbio a Melilla e a otras muchas partes e en un viaje de las que la enbieron diz que se perdio e fundio en la playa desa dicha çibdad e que se avian saluado las vellas e maselas e artylleria e batel e remos e otras muchas cosas que eran de uso de la dicha carabella, los quales dis que por parte del maestro que por el dicho Alonso de Bargas venia en la dicha carabella o por vos las dichas justiçias diz que estan deposytados e secrestados, por ende que pedya e pidio a los dichos nuestros alcalldes les mandese dar nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos para que le diessedes e entregasedes todo lo que asy se saluo de la dicha carabella o que sobre ello le probeyesemos con justiçia o como la nuestra merçed fuese e por los dichos alcalldes visto acordaron que nos debiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Por la qual vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerydos o qualquier de vos fagades dar e entregar al dicho Iñigo de Artyeta o a quien su poder oviere todo lo que hansy se salbo de la dicha carabella, libre e desenbargadamente syn costa e ha vos por la presente dandogelo e entregandogelo segun e en la forma que esta alcamos de quitamos de vos el dicho embargo e con este traslado desta nuestra carta y con el conosçimiento del dicho Iñigo de Artyeta o de quien el dicho su poder oviere damos por libres e quitas a las personas en quien cuyo poder estan o estuvieren secrestados y lo que hasy le dieredes e entregaredes gelo dad e entregar por ynventoryo e ante escriuano publico estymando e apreçiando cada cosa de lo que ansy le entregaredes la contya de marauedis que puedan valer porque sobre ello probeyamos lo quere fuere justyçia, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara e fisco e mandamos al ome que le esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çiuðad de Toledo a nuebe días del mes de mayo, año del naçimientu de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa y ocho años. El alcalde de Castro, liçençiatu Gallego, Ludouico liçençiatu, liçençiado Pedro del Mercado. Yo Nicolas Gomes, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, escriuano de la carçel real de la su corte la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los dichos alcaldes.

141

1498-08-26, Valladolid.- *Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería determine en el debate de términos que tratan Baza y Cortes, "que es de don Enrique Enríquez, mayordomo mayor y del Consejo"* (AGS, RGS, LEG, 149808,17).

(Mal estado)

142

1498-09-03, Valladolid.- *Que el licenciado Diego López de Trujillo, corregidor de Guadix y Almería, sobresea hasta que se determine por el Consejo la ejecución de cierta cédula sobre averiguación de propios, ganada por la segunda ciudad, y que perjudicaba a la primera* (AGS, RGS, LEG, 149809,261).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs. 468-470.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades quel conçejo, justiçia, regydores, caualleros, escuderos, oçiãles e omes buenos de la çibdad de Guadix nos enbiaron fazer relaçion por su petyçion, etc., diziendo que por parte de la dicha çibdad de Almeria fue ganada de nos una nuestra çedula por la qual

vos mandamos que fiziesedes juntar dos regydores de cada una de
sas dichas çibdades para que en presençia de los dichos regydores
averiguasedes e supiesedes los propios que cada una de sas dichas
çibdades tyene, e asy averiguado que cada una de sas dichas çibdades
pagase el salario que vos el dicho nuestro corregidor devia des aver
por rata segund los propios que touiese, la qual dicha nuestra çedula
dis que es contra la dicha çibdad de Guadix muy agraviada porque
por la carta de vuestro corregimiento mandamos que cada una de sas
dichas çibdades pague el salario de por medio, e que sy la dicha çib
dad de Guadix tyene mas propios que la dicha çibdad de Almeria es
por cabsa que los han fecho de almotazinadgo e de la mesegueria e
de otras cosas semejante que los vezinos de otras çibdades las llevan
quando son elegydos a los semejantes ofiçios e que la dicha çibdad
esta muy fatygada acaba de los pleitos e de las obras que fazian e
de los reparos de la çerca e cosas neçesarias e que para aquello no ay
propios de que se faga, e que al tienpo que les fue notyficada la dicha
nuestra çedula ellos avian suplicado dello para ante nos e se avia
presentado en seguimiento de la dicha suplicaçion ante los del nues
tro consejo porque la dicha çedula hera contra ellos muy ynjusta e
agraviada por las cabsas e razones susodichas e por otras que dixe
ron e alegaron por su petyçion al tienpo que se avia presentado ante
los del nuestro consejo en grado de la dicha suplicaçion, e dis que
comoquier que vos sabeys que por su parte se presentaron segund
dicho es en seguimiento de la dicha suplicaçion ante los del nuestro
consejo que todavia quereys exsecutar la dicha nuestra çedula e no
quereys suspender el efecto della e que por ellos e por su parte aveys
seydo requerido que sobreseyedes en la dicha exsecuçion de la di
cha nuestra çedula fasta tanto que fuese visto por los del nuestro
consejo e fuese por ellos determiando lo que de justiçia sobre ello
se oviese de fazer, dis que lo no aveys querido ni quereys fazer po
niendo a ello vuestras excusas e dilaciones yndividas, e que sy asy
pasase que la dicha çibdad e vezinos della resçibirian en ello grand
agrauamiento e dapño, e nos suplicaron e pidieron por merçed sobre
ello les mandasemos proueer e remediar con justiçia mandando sus
pender el efecto e exsecuçion de la dicha nuestra çedula fasta tanto
que por los del nuestro consejo fuese visto e determinado en grado
de la dicha suplicaçion o como la nuestra merçed fuese, la qual vista

por los del nuestro consejo, por quanto durante el tienpo de la dicha suplicaçion e fasta tanto que sea vista e determinado por ellos el efecto de la dicha nuestra çedula deve estar suspendido, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que sobreseays en la exsecuçion de la dicha nuestra çedula fasta tanto que por los del nuestro consejo sea visto e determinado en la grado de la dicha suplicaçion, e ayays otra nuestra carta en que vos mandemos lo que sobre ello ayays de fazer, e no fagades ende al, etc.

Dada en la villa de Valladolid a tres dias del mes de setyembre de IvCCCCXCVIII años. El condestable duque don Bernaldino Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, por virtud de los poderes que tyene del rey e de la reyna nuestros señores la mando dar. Yo Chriptoual de Bitoria la fize escriuir con acuerdo de los del su consejo de sus altezas. Joanes doctor, Françiscus liçençiatuſ, Petrus doctor, Joanes liçençiatuſ.

143

1498-10-24, Valladolid.- *Que se haga justicia a Fernando de Sosa, intérprete de SS.AA., a quien le debe ciertos maravedís el jurado Fernando de Medina, vecino de Sevilla, en relación con el arrendamiento que aquel había hecho de las rentas de Almería, el año 92* (AGS, RGS, LEG, 149810, 272).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los corregydores, asystentes, e alcalldes e otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Seuilla como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Fernando de Sosa, nuestro ynterpetre, nos fizo relaçion por su petyçion, etc, diziendo quel jurado Fernando de Medina, vezino de la çibdad de Seuilla diz quel año que paso de noventa

e dos años por razon que para las rentas de Almeria quel dicho Fernando de Sosa arrendo el dicho año le auia de dar quatroçientas mil marauedis de fianças, le pidio que le diese de ynterese por ello çinquenta mil marauedis e que le fiziese un recabdo de gelo pagar a çierto tienpo e que le diese luego en dineros treynta mil marauedis demas de los çinquenta mil del dicho recabdo, los quales el dicho Fernando de Sosa con confiança del que le auia de dar las dichas fianças segund que con el lo asento, el qual dicho recabdo paso ante Françisco Garçia, escriuano e vezino de çibdad de Toledo, e que asy mismo en presençia del dicho escriuano le dio los dichos treynta mil marauedios al dicho jurado Fernando de Medina para en cumplimiento de los ochenta mil marauedis con los del dicho recabdo que asy le fizo porque le diese la dichas fianças de quatroçientas mil marauedis, e que asy fecho el dicho recabdo e resçibidas las dichas treynta mil marauedis se fue el dicho jurado diziendo que las yva a traer e que como el termino e plazo aquel dicho Fernando de Sosa fue obligado a dar las dichas fianças el dicho jurado no venia que porque no le fuese fecha quiebra en las dichas rentas quel dicho Fernando de Sosa dio trezientas e veynte mil marauedis quel auia ganado de prometydo en las dichas rentas del obispado de Malaga e partydo de Almuñecar a Fernando Buñes Coronel en lugar de la dicha fiança que le avia de traer el dicho jurado porque las dichas fianças se auian de dar al dicho Fernando Nuñes como redcabdador que era a la sazón de çiertas rentas, e que con la dicha cabtela el dicho jurado le lleuo los dichos treynta mil marauedis e çinquenta del dicho recabdo e que ha dexado que se pasen quatro años, e que diz que supo quel dicho Fernando de Sosa estaua en nuestra corte quel dicho jurado enbio a executar en sus bienes e fazienda por virtud del dicho recabdo, e que çiertos fazedores del dicho Fernando de Sosa porque no se perdiese su fazienda diz que pagaron los dichos çinquenta mil marauedis, e que puede aver veynte dias quel dicho jurado vino a nuestra corte e quel le requirio que le diese e pagase lo que asy le auia lleuado ynjustamente, e quel dicho jurado porque no se quexase ante nos el dicho Fernando de Sosa dixo que le plazia de gelos pagar e que porque estouiese seguro dello quel queria hazer juramento en forma que no saldria de nuestra corte fasta tanto que quedase contento de los ochenta mil marauedis, el

qual dicho jurado fizo en forma e que no enbargante el dicho juramento se partyo syn le pagar los dichos ochenta mil marauedis, en lo qual diz quel ha resçibido mucho agrauio e dapño e nos suplico e pidió por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia, de manera quel fuese pagado de los dichos ochenta mil marauedis que asy el dicho jurado le lleuo ynjustamente o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañen lo mas breuemente e syn dilacion que ser pueda, no dando logar aluengas ni dilaciones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagays e administreyes entero cumplimiento de justiçia, de manera quel dicho Fernando de Sosa la aya e alcance e por defecto della no tenga cabsa ni razon desenos mas quexar sobrello, e los unos ni los otros, etc, pena Xv marauedis.

Dada en la villa de Valladolid a veynte e quatro dias del mes de octubre de Iccccxviii años. El duque, marques don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marques de Coria, por virtud de los poderes quel del rey e e la reyna nuestros señores tyene la mando dar con acuerdo de los del su consejo de sus altezas. Yo Chriptoual de Bitoria la fize escreuir. Joanes dotor, Françiscus liçençiatu, Petrus dotor, Joanes liçençiatu.

144

1498-12-24, Ocaña.- *Provisión para que en la ciudad de Almería haya un letrado y un procurador de los pobres, huérfanos y presos de la ciudad* (AGS, RGS, LEG, 149812, 1).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçias, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almería, nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro

consejo fue presentada diziendo que en todas las çibdades prinçipales destes nuestros reynos ay un letrado e un procurador de los pobres he huerfanos e presos de la carçel, e que en la dicha çibdad seria nesçesario e muy conplidero a seruiçio de Dios e nuestro que ouiese el tal letrado e procurador para que ayudase e procurase por las causas e negoçios de los pobres.

Por ende que nos soplicauades e pediades por merçed que çerca dello mandasemos prouer mandando quel tal letrado e procurador ouiese en esa dicha çibdad con el salario que nos bos mandasemos declara e para que les fuese dado en cada un año de los propios e rentas desa dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc., e por la presente mandamos que de aqui adelante para sienpre jamas aya en esa dicha çibdad un letrado e un procurador nonbrado en cada un año por vos los dichos conçejo, justiçia, regidores desa dicha çibdad, los quales tengan cargo de ayudar e procurar por las cabsas e rasones, negoçios de los pobres e huerfanos e presos de la carçel que fueren pobres e ouiesen fecho o fizieren la solenidad e pobres quel derecho manda, los quales dichos letrado e procurador mandamos que ayan e lleue de salario en cada un año el dicho letrado mil marauedis e el dicho procurador quinientos marauedis, los quales les dean dados e pagados de los propios e rentas desa dicha çibdad de Almeria segund e quando se dieren e pagaren los otros salarios de los regidores e otros ofiçiales dese dicho conçejo.

Porque vos mandamos que asy lo guardedes e cunplades e fagan guardar e conplir segund que de suso se contiene e declara syn poner en ello escusa ni otra dilaçion alguna, e mandamos al escriuano dese dicho conçejo que asiente esta nuestra carta en su libro e registro e que este oreginal se pongan en el arca dese dicho conçejo para que este e permanesca alli con las otras escripturas desa dicha çibdad, e los unos ni los otros, etc., pena de Xv marauedis.

Dada en la villa de Ocaña a XXIII dias del mes de dizienbre de IvCCCCXCVIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la diz escreuir por su mandado. En las espaldas, Johanes doctor, Petrus doctor, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiado Çapata.

1498-12-24, Ocaña.- *Que el corregidor de Almería haga guardar lo que se determina, sobre lo que se debe gastar de propios y rentas de la ciudad, para jergas y lutos de la justicia y oficiales de ella, por las muertes del príncipe don Juan y de la princesa Isabel* (AGS, RGS, LEG, 149812,25).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Almeria o a vuestro alcalldes en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Bartolome de Benavente, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores desa dicha çibdad nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que al tienpo del falleçimiento del yllustre prinçipe don Juan e de la serenissima reyna e prinçesa nuestros hijos que santa gloria ayan la justiçia e regidores e otros ofiçilae del regimiento desa dicha çibdad de Almeria auian tomado e tomaron xerga e luto por ellos de los propios e rentas desa dicha çibdad e que al mayordomo del conçejo della no se le resçibe en cuenta lo que costo el dicho luto e xerga a cabsa que nos ouimos mandado dar e dimos una nuestra carta para que cada uno pagase de sus propios bienes lo asy auia tomado e costo el dicho luto e xerga que se auia tomado por el dicho prinçipe, nuestro hijo, en lo qual diz que si asy ouiese de pasar ellos resçibirian mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre çerca dello mandasemos proueer mandando resçibir en cuenta al dicho mayordomo lo que asy costo el luto e xerga, e mandando declarar quanto es lo que cada uno auia de tomar e a que presçio o que sobrello mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que lo deuiamos declarar en la forma syguiente, e quel corregidor o juez de resydençia e cada uno de los regidores desa dicha çibdad de Almeria pudieres tomar por el dicho prinçipe don Juan, nuestro hijo, de los propios e rentas desa dicha çibdad veynte e çinco varas de xerga al presçio que costo al tienpo que lo tomaron e doze varas de luto a çient marauedis cada vara del dicho luto e no mas ni allende, e que todo lo que demas tomaron e costo la xerga e luto que

les fue dado para traher por el dicho príncipe nuestro hijo lo pague cada uno de sus propios bienes e en quanto a las xerga e luto diz que tomaron por la dicha reyna e prinçesa, nuestra hija por quanto nos mandamos que por ella no se truxese ni traxo xerga alguna fue acordado que de la xerga que tomaron e les fue dada de los propios e rentas desa dicha çibdad lo pague cada uno de sus propios bienes e torne lo que costo al mayordomo del conçejo e que los dichos corregidor o juez de resydençia e regidores pudieron tomar doze varas de luto para traher por la dicha reyna e príncipe cada uno dellos de a çinquenta marauedis cada uno dellos e no mas e que lo restante que costo e les fue dado lo torne e restituyan al dicho mayordomo del conçejo, e que si los dichos corregidor o juez de resydençia o regidores o alguno dellos no tomaron el dicho luto e xerga de los dichos propios e rentas desa dicha çibdad como dicho es que por virtud desta nuestra carta no se les pague cosa alguna dello.

Porque vos mandamos que asy lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir como de suso se contiene, e sy el dicho corregidor o juez de resydençia e los regidores desa dicha çibdad tomaredes de los dichos propios mas xerga e luto o a mayores presçios de lo que dicho es les mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueren requeridos fasta nueve dias primeros syguientes y tornen restituyan al mayordomo del conçejo desa dicha çibdad la tal demasia para que se le faga cargo dello e se gaste en cosas a esa dicha çibdad conplideras como dicho es, e sy asy fazer e conplir no lo quisierades o escusa o dilacion en ello pusieren vos mandamos que pasado el dicho termino fagades entrega e execuçion por la tal demasya en los bienes de los que asy tienen tomados la dicha xerga e luto, e los vendades e rematedes en publica almoneda segund fino e acudades con los tales marauedis al mayordomo del conçejo desa dicha çibdad para que los tenga e gaste en cosas neçesarias a ella, para lo qual sy neçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e los unos ni los otros, etc., pena Xv marauedis.

Dada en la villa de Ocaña a XXIII dias del mes de dizienbre, año de IvCCCCXCVIII años. Johanes doctor, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata. Yo Pedro Ferrandez de Madrid, escriuano de camara, etc.

1498-12-24, Ocaña.- *Que los vecinos de Almería que hubiesen salido elegidos para los oficios de alcaldías, alguacilazgos, regimiento, personero y mayordomo, los acepten para servirlos de acuerdo con la Ley del Fuero de dicha ciudad, y que en adelante no puedan ser nombrados para tales oficios* (AGS, RGS, LEG, 149812,193).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria, nos fue fecha relaçion por vuestra petiçion, etc., diziendo que esa dicha çibdad faze la eleccion de los ofiçios de alcaaldes e alguazyl e regidores e personero e mayordomo della conforme a la ley del fuero que a esa dicha çibdad mandamos dar para la buena gobernaçion e regimiento della, e que algunas de las personas a quien cabe los dichos ofiçios no los quieren açeptar ni seruir, a cabsa de lo qual diz que esa dicha çibdad no es bien regida ni gobernada, e que los vezinos della reçiben mucho agrauio e daño, e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello mandasemos proueer mandando a las personas a quien copieren los dichos ofiçios que los açeptasen e seruiesen so grandes penas o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc., e por la presente mandamos a qualquier persona vezinos desa dicha çibdad a quien del aqui adelante cupiere los dichos ofiçios de alcaaldias e alguazyladgo e regimiento e personero e mayordomo e a cada uno dellos que seyendo por nos confirmados los dichos ofiçios que los açepten para los seruir segund que en la dicha ley se contiene so pena quel que lo contrario fiziere dende aqui adelante no aya ni pueda aver ninguno ni alguno de los dichos ofiçios ni otro ofiçio alguno en esa dicha çibdad de Almeria ni en su tierra, e vos mandamos que dende en adelante no dedes ni nonbredes a las tales personas para ninguno ni alguno de los ofiçios de que esa dicha çibdad tiene cargo de proueer ni gelos consintades tener ni usar, e mandamos al escriuano del conçejo desa dicha çibdad que asiente el traslado desta nuestra carta en su libro e registro e quel original se ponga en el arca de susodicho conçejo para que este e

permanesca alli con las otras escripturas desta dicha çibdad, e porque lo susodicho sea publico e notorio e ninguno pueda dello pretender ynorançia vos mandamos que fagades apregonar esta nuestra carta publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha çibdad por pregonero e ante escriuano publico, e los unos ni los otros, etc., pena Xv marauedis, con enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Ocaña a XXIII dias del mes de dizienbre de IvCCCCXCVIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna neustros señores, la fiz escriuir por su mandado. En las espaldas, Johanes doctor, Petrus doctor Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata.

147

1499-01-03, Ocaña.- *A los alcaldes y justicias o jueces de Melilla, que ejecuten el contrato existente entre Alonso de Úbeda y Francisco Méndez, vecinos de Fiñana y de Bedmar por una parte y Juan de Cartagena, vecino de Almería por otra, quién le debe 12.000 maravedís que no les ha pagado marchándose a Almería* (AGS, RGS, LEG, 149901,132).

Don Fenando e doña Ysabel, etc. A vos los alcalldes e otras justicias e juezes qualesquier de la çibdad de Melilla e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Alonso de Ubeda e Françisco Mendez, vezinos de la villa de Fiñana e de Bedmar, nos fizieron relaçion por su petiçion, etc., diziendo que Juan de Cartajena, vezino de la çibdad de Almeria le deue e es obligado a dar e pagar por contratos publicos a plazos pasados doze mil marauedis, e que por no les pagar se fue e avseno de la dicha çibdad de Almeria e que esta en esa dicha çibdad de Melilla, e que non faoures que tiene ellos no han podido cobrar los dichos doze mil marauedis que asy les deue, e que en ello han reçevido agrauio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello les mandasemos proueer de remedio con justia man-

dandoles dar nuestra carta para vosotros para que les fiziesedes pagar los dichos marauedis que asi diz que les deue el dicho Juan de Cartajena o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades los dichos contratos e obligaciones de que de suso se faze minçion, e sy son tales que traen consigo aparejada execuçion en los bienes del dicho Juan de Cartajena, quanto e como con fuero e con derecho deuades, guardando la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que çerca desto dispone, para lo qual asi fazer e conplir e executar sy nesçesario es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al, etc, pena Xv marauedis con enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Ocaña a tres dias del mes de enero de IvCCCCXCIX años. Johanes doctor, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata. Yo Pero Ferrando de Madrid, escriuano de camara, etc.

148

1499-01-09, Ocaña.- *Carta del juez de residencia de Guadix y Almería para que ordene tomar y pregonar juicio de residencia al licenciado de Trujillo por el oficio de corregidor de dichas ciudades* (AGS, RGS, LEG, 149901, 277).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs. 471-472.

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos el ques o fuere nuestro juez de resydençia de las çibdades de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades que Pero Peres Serrano, escriuano publico e vezino de la dicha çibdad de Guadix como uno del pueblo, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que para que nos supiesemos como e de que manera avia usado el liçençiado de Trugillo, corregidor que en las dichas çibdades avia

seydo, e sus ofiçiales sus ofiços, e para que se supiesen los agravios que avian fecho en el mucho tienpo que ha que tienen los dichos ofiços, que nos suplicaua e pedian por merçed que vos mandasemos que fiziesedes pregonar publicamente que por amenaza ni por ruego ni dadiua ninguna persona moro ni cristiano no dexase de manifestar ante vos las tomas e agravios que oviese fecho para que se sepa la verdad de todo ello, e que el que no lo quisyese venir a quejar ni manifestar por las cosas susodichas que se cobrase para la nuestra camara e fisco, por manera que por cavtelosas maneras no quedase syn puniçion mandando poner pena asy a los querellosos como a los amenazadores e rogadores o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que començaredes a tomar la dicha residençia fagays pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad de Guadix que todos los que estouieren quexosos del dicho corregidor e de sus ofiçiales que lo vengán a dezir e manifestar ante vos, e que vos en nuestro nonbre los asegureys de qualquier o qualesquier personas que los ayan amenazados o amenazaren e los tomeys so nuestra guarda e anparo e defendimiento real para que ninguna persona por lo susodicho les fara mal ni daño en sus personas e bienes so las penas que vos de nuestra parte para ello pusieredes, las quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas con aperçebimiento que les fagays que sy ante vos paresçieren que los oyreys e fareys entero conplimiento de justiçia, para lo qual todo que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al.

Dada en la villa de Ocaña a nueve dias del mes de enero, año del naçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e nueve años. Juanes doctor, Françiscus liçençiatu, Joanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, e yo Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Bachilarius Pero de Herrera.

1499-01-10, Ocaña.- *Carta a los concejos de Guadix, Almería y Baza por la que manda que siempre que sea necesario se repare la carretera que une dichas ciudades a su costa* (AGS, RGS, LEG, 149901, 208).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs. 472-474.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los concejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Guadix e Almeria e Baça e a las otras çibdades e villas e logares a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por parte del concejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Almeria nos fue fecha relaçion por su petiçion, etc., dizyendo quel liçenciado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor de las dichas çibdades de Guadix e Almeria, por nuestro mandado fizo hazer un carril que va desde estas dichas çibdades de Guadix e Baça fasta la dicha çibdad de Almeria, por el qual diz que puede yr e venir carretas cargadas, el qual se hizo asy para llevar nuestra artylleria como para que por el se pudiese llevar e traer las mercaderias e mantenimientos nesçesarios para el proueymiento e mantenimiento de las dichas çibdades e de otras partes, e que en el fazer del dicho carril contribuyeron los vezinos de los logares mas çercanos al dicho carril, e que es muy nesçesario e prouechoso para el pro e bien comun desas dichas çibdades e de todos los logares comarcamos quel dicho carril este fecho e reparado continuamente e que quando acaesçiere que la fortuna de las aguas o por otro caso alguno el dicho carril se desbarate en algunas partes que se torne a fazer e reparar por manera que las carretas e bestyas que por el ouieren de pasar puedan yr e venir libremente porque sy asy no fiziese diz que todo lo que esta fecho en

el dicho carril se perderia e las dichas çibdades e vezinos dellas e los caminantes reçeberian mucho agrauio e daño, e de sus parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello mandasemos proueer por manera quel dicho carril estouiese bien fecho e reparado como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc., por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante fagays e repareys e fagays fazer e reparar el dicho carril cada uno de vos los dichos conçejos lo que cupiere en vuestro termino a vuestra costa e mision cada e quando fuere nesçesario de fazer e reparar por manera que continuamente el dicho carril este bien fecho e reparado como es menester para que puedan pasar por el qualesquier bestyas e carretas cargadas, e porque lo susodicho mejor e mas conplidamente se faga e ponga en obra por esta dicha nuestra carta mandamos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la dicha çibdad de Almeria que tenga cargo de ver e visitar el dicho carril, e que cada e quando viere que en el ay alguna cosa que sea nesçesario de se fazer e reparar vos costringa e apremie a que lo fagades e reparedes como dicho es, e vos mandamos que asy lo fagades e cunplades a los plazos e so las penas que de nuestra parte le pusiere, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas, para lo qual e para executar las dichas penas en los que son remisos e nignigentes fueren le damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros, etc., en pena de Xv marauedis con enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Ocaña a diez dias del mes de enero de IvCCCCXCIX años. Johanes doctor, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata. Yo Pero Ferrandes de Madrid, escriuano de camara, etc.

150

1499-01-30, Ocaña.- Para que el corregidor de Almeria, el doctor Escudero se informe del asunto que Bartolomé de Benavente, vecino de dicha ciudad denuncia de que los repartidores de dicha ciudad dotaron al corregidor de ella de viñas y casas de cuyas

rentas se benefició aparte de su salario con perjuicio para la ciudad, concretamente el licenciado Diego López de Trujillo, mientras fue corregidor y si es verdad que cobró su sueldo enteramente devuelva al mayordomo del consejo los beneficios de dicha hacienda para el bien común de la ciudad (AGS, RGS, LEG, 149901,62)

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el doctor Alonso Escudero, nuestro corregidor de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Bartolome de Benavente en nonbre desa dicha çibdad de Almeria nos fizo relaçion por su petiçion, etc., diziendo que los repartidores que fueron de la dicha çibdad por nuestro mandado dieron e donaron para los corregidores que fuesen de la dicha çibdad unas casas en que se aposentasen e biuiesen e una fazienda de otros bienes rayzes, e que demas de las dichas casas la dicha fazyenda ha rentado en cada un año çinco o seys mil marauedis, los quales diz que ha lleuado el liçençiado Diego Lopes de Trugillo, nuestro corregidor desa dicha çibdad todo el tiempo que ha tenido el dicho ofiçio de corregimiento, demas del salario que la dicha çibdad le da con el dicho ofiçio, en lo qual la dicha çibdad ha resçevido mucho agrauio e daño.

Por ende que nos suplicaua e pedia por merçed en el dicho nonbre çerca dello mandasemos proueer de remedio con justiçia mandando quel dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo e los otros corregidores que despues del fuesen en la dicha çibdad de Almeria resçebiesen en cuenta del dicho su salario lo que la dicha fazienda rentase o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e ayays ynformaçion sy las dichas casas e fazienda fue dada por los dichos repartidores para los corregidores que fuesen de la dicha çibdad, e sy el dicho liçençiado ha tenido e lleuado la renta dello e quanto ha rentado en cada un año e todo lo que fallaredes quel dicho liçençiado ha resçevido e cobrado de la dicha fazyenda syn las dichas casas despues que fue proueydo del dicho ofiçio gelo fagays reçeibir e cuenta de los marauedis que ouieredes aver del dicho su salario, e

sobre lo que ouiere rentado la dicha fazyenda le sea pagado el dicho su salario e syn el dicho su salario le estoviere pagado enteramente vos mandamos que le costringays e apremieys a que torne e restituya todo lo que ouiere llevado de la dicha renta de la dicha fazyenda syn las dichas casas demas del dicho su salario e lo de e pague al mayordomo del conçejo desa dicha çibdad, al qual le sea fecho cargo dello para que lo gaste en las cosas tocantes al pro e bien comun de la dicha çibdad.

E otrosy mandamos a vos el dicho nuestro corregidor e a los otros nuestros corregidores e juezes de resydençia que despues de vos fueren en la dicha çibdad de Almeria e a cada uno de vos que reçebiades en cuenta del salario que ouieredes de aver con el dicho ofiçio de corregimiento de la dicha çibdad de Almeria los marauedis que rentaren la dicha fazyenda que asy esta dotada para los corregidores desa dicha çibdad como dicho es demas de las dichas casas, las quales mandamos que queden para el aposentamiento de los dichos corregidores e juezes de resydençia que fueren de la dicha çibdad, e los unos ni los otros, etc., pena Xv marauedis, con enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Ocaña a XXX dias del mes de enero de IvCCCCXCIX años. Johanes doctor, Françiscus liçençiatu, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata. Yo Pero Ferrandes de Madrid, escriuano de camara etc.

151

1499-02-25, Ocaña.- *Mandamiento a Fernando Marmol, arrendador de la seda en Almería y Marchena, de pagar un libramiento de 481.250 maravedis en favor de Alonso de Morales* (AGS, RGS, LEG, 149902, 70).

Don Fernando, etc. A vos Fernando de Marmol, nuestro arrendador e recabdador mayor del derecho de la seda de los partidos de Almeria e Marchena, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber como por una mi carta de libramiento sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores

mande librar e fueron librados el año pasado de XCVIII años de que fuystes mi arrendador e recabdador mayor de los dichos partidos Alonso de Morales, mi thesorero CCCCLXXXIv CCL marauedis en los marauedis del dicho vuestro cargo para que gelos diesedes e pagasedes a los plazos e segund que a mi los avedes a dar e pagar, e agora por parte del dicho mi thesorero me es fecha relación diziendo que por su parte aveys seydo requerido que le diesedes e pagasedes los dichos marauedis a los dichos plazos segund que dicho es, diz que lo no aveys querido ni quereys hazer diziendo que Alonso de Alanis sobre quien vos fezistes la puja del no vos ha dado cuenta de los marauedis que reçibio por mi carta de recudimiento e poniendo a ello otras excusas e dilaciones yndeuidas segund lo mostro por testimonio signado de escriuano publico que ante los nuestros contadores mayores fue presentado, en lo qual sy asy oviese de pasar el dicho mi thesorero reçibiria agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed le mandasemos proveer de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e yo tobelo por bien.

Porque vos mando que luego que con esta mi carta fueredes requerido recudades e fagades recudir al dicho mi thesorero o a quien su poder oviere con las dichas CCCLXXXIv CCL marauedis, los quales le dad e pagad en dineros contados a los plazos e segund que a mi los avedes a dar e pagar, e tomad su carta de pago o de quien el dicho su poder oviere con los quales reçibidos e con esta mi carta mando que vos sean reçebidos en cuenta los dichos marauedis, e sy lo asy fazer e conplir no quisyeredes o alguna excusa o dilacion en ello posyeredes por esta mi carta mando a los alcalldes, alguazyles de mi casa e corte e chançelleria e a los mis corregidores, alcalldes, alguazyles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señorios, e a cada uno e qualquier dellos que sobre ello fueren requeridos cada uno en su jurediçion que faga e mande fazer entrega e execuçion en vos e en vuestros bienes e en las personas e bienes de vuestros fiadores, conviene a saber en las personas e bienes de vuestro fiador que teneys dado en las dichas rentas en cuenta de CLv marauedis, el qual es vecino de Guadix e en la persona e bienes de Alonso de Solis, vezino de Almeria, vuestro fiador en las dichas rentas en cuenta de CLv marauedis, e en la personas e bienes de Bartolome de Benaunte, vezino de Almeria,

vuestro fiador en las dichas rentas en cuantia de CLv marauedis, e en la persona e bienes de Pero Martines de Benavente, vezino de Almeria, vuestro fiador, que teneys dado en las dichas rentas en cuantia de Lv marauedis e en las personas e bienes de doña Ynes Delgadilla, biuda, vezina de Guadix e vuestra fiadora que teneys dada en las dicha rentas en cuantia de Cv marauedis, e en la persona e bienes de Manuel de Ubeda, vezino de Guadix, vuestro fiador en las dichas rentas en cuantia de Cv marauedis, e en la persona e bienes de Alvaro de Belmonte, vezino de Granada, vuestro fiador que teneys dado en las dichas rentas en cuantia de Cv marauedis, e en cada uno de vos e dellos e los vendan e rematen en publica almoneda segund e como por marauedis del mi aver, e de los marauedis que valieren entreguen e fagan pago al dicho mi thesorero o a quien el dicho su poder oviere de los dichos marauedis con mas las costas que a vuestra culpa oviere fecho e fiziere en los cobrar, ca yo por la presente fago sanos e de pas los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para syenpre jamas, e sy bienes desenbargados no vos fallaren a vos e a los dichos vuestros fiadores segund e por lo que dicho es vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados e vos no den sueltos ni fiados fasta tanto quel dicho mi thesorero o quien el dicho su poder oviere sea contento e pagado de los dichos marauedis e costas segund dicho es, ca para lo asy fazer e conplir e executar damos poder conplido a las dichas nuestras justiçias con todas sus ynçidencias, dependencias, anxidades e conexidades, e los unos ni los otros, etc., con la execucion.

Dada en la villa de Ocaña a XXv de febrero de IvCCCCXCIX años. Yo el rey. Yo Gaspar de Griçio, secretario del rey nuestro señor, la fiz escreuir por su mandado.

152

1499-05-10, Madrid.- *Merced a la ciudad de Guadix, de la jurisdicción de la villa de Fiñana y de los lugares de Abla y Laurecina (¿Abrucena?).* (AGS,RGS, LEG, 149905,9).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs. 483-486.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto la villa de Fyñana e los logares de Habla e Laureçina son çerca de la çibdad de Guadix, e porque agora ni en ningund tiempo la dicha villa e logares no pueden ser ni sean enajenados ni apartados de nuestra corona real e porque mejor se conserue e sean bien guardados e gobernados en justiçia e no pueda resçibir dapño los vezinos de la dicha villa e logares, es nuestra merçed de los juntar e por la presente los juntamos con la çibdad de Guadix para que sea villa e logares e tierra e juridiçion de la dicha çibdad de Guadix.

Por ende por fazer bien e merçed a vos el conçejo, justiçia, regi-dores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Guadix en alguna enmienda e remuneraçion de los muchos e buenos seruiçios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia e esperamos que nos faredes de aqui adelante, e porque esa çibdad sea mas ennobleçida e onrrada tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad de vos fazer merçed e por la presente vos la fazemos pura e propia no reuocable que es dicha entre biuos por juro de heredad para syenpre jamas de la juridiçion alta, baxa, çeuil e criminal de la villa de Fyñana e de los dichos logares de Abla e Laureçina para que los ayays e tengades por villa e logares e juridiçion desa dicha çibdad segund e como e por la via e forma e manera que teneys los otros logares de la tierra desa dicha çibdad e conoscays de los pleitos e debates çeuiles e cryminales que son acaesçidos e acaesçieren de aqui adelante en la dicha villa de Fyñana e logares de Habla e Laureçina e para de qualesquier pechos e tributos e contribuçiones e repartymientos que ouieredes de fazer e fizieredes de aqui adelante paguen e contribuyan la dicha villa de Fyñana e logares de Habla e Laureçina e vezinos dellas la parte que les cupiere a pagar e para cada e quando que menester fuere acudan a vuestros llamamientos, e para que los pastos e heruajes e montes e rios de la dicha villa e logares sean una cosa con los desa dicha çibdad, e para que las dicha villa e logares e vezinos e moradores dellas hagan todo lo que como villa e

logares de la jurisdiccion desa dicha çibdad deven e son obligados a fazer segund e como lo pueden e deven fazer las otras villas e logares desa dicha çibdad, e que vosotros mireys por los vezinos de la villa e logares, e fagays e procureys el bien e pro comun dellas como de logares cuya jurisdiccion es desa dicha çibdad, e mandamos a la dicha villa de Fiñana e logares de Habla e Laureçina que vos den e presten la ovidençia e fidelidad que como vasallos e tierra desa dicha çibdad vos deven dar e prestar e podays dar e prestar e podays entrar e tomar e tomeys por vuestra abtoridad syn mandamiento de juez ni de alcalde la posesyon de la dicha villa de Fiñana e logares de Habla e Laureçena, e podays fazer e fagays çerca dello todos los otros abtos que convengan a vuestro derecho, e es nuestra merçed e voluntad e mandamos que agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera la dicha villa de Fiñana e logares de Habla e Laureçena e sus terminos no puedan ser ni sean enajenados ni apartados ni debidos de nuestra corona real ni de la jurisdiccion desa dicha çibdad de Guadix, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al prinçipe don Miguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, prelados, ricos omes, maestros de las ordenes, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, e alcalldes de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los priores e comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha villa de Fiñana e Habla e Laureçena como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos e suditos e naturales de qualquier estado o condiçion o preminençia o dinidad que sean o ser puedan que agora son o seran de aqui adelante que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta merçed que asy vos fazemos de la dicha villa e logares segund e como en esta nuestra carta se contiene, e contra el tenor e forma della vos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera, cabsa ni razon ni color que sea o ser pueda, e mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de

preuillejo desta merçed que vos fazemos, e las otras nuestras cartas e sobrecartas las mas fuertes, firmes e vastantes que les pidieredes e menester ovieredes en la dicha razon por manera que esta merçed que vos fazemos aya conplido e devido efeto, e que en ello ni en parte dello vos no pongan ni consyentan poner embargo ni enpedimiento alguno, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de mayo, año de IvCCCCXCIX años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Peres de Almagran, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrebir por su mandado. En las espaldas Johanes episcopus ouetensis, Johanes doctor, Petrus doctor, Johanes liçençiatu, Fernandus Tello liçençiatu.

153

1499-05-18, Madrid.- *Para que la justicia busque a García de Carrión, vecino de Carrión, a Tomás Bolea, vecino de Cartagena y a Francisco Vedriero, vezino de Çibdad Rodrigo Rodrigo y les inste a pagar el rescate que por ellos pagó Mohamed Algomeri, vecino de Almería* (AGS, RGS, LEG, 149905,145)

Don Ferrando por la graçia de Dios, etc. A los alcalldes de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, asyentes, alcalldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier de los mis regnos e señorios, e a cada uno de vos en vuestros logares e jurideçiones a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Mahomad Algomeri, moro de la çibdad de Almeria, nos fizo relaçion por su petiçion que ante mi en el mi consejo presento diziendo que puede aver syete meses, poco mas o menos, quel fue a la çibdad de Oran, que es allende de la mar, e fallo que estauan catyuos Garçia de Carrion, natural de Carrion, e Tomas Bolea, vezino de Cartajena, e Françisco Vedriero, e que a cabsa de no tener conplimiento para el rescate que les pedian los moros en cuyo poder estauan no salian a tierra de christianos, e quel dicho Mahomad Algomeri por les hazer buena obra a los susodichos pago por ellos las contyas syguientes, por el Garçia de Carrion, veynte ducados, e por

el dicho Tomas de Bolea quinze ducados e por el dicho Françisco Vedriero treynta e seys ducados e medio, e que ellos al tienpo quel dicho moro les pago por ellos prometieron de se los pagar luego en saliendo en estos nuestros reynos de Castilla e de no se partir del dicho moro hasta que le pagasen cada uno lo que era obligado, e quel dicho Mahomad los saco e truso a estos mis reynos, e que estando en la çibdad de Seuilla el dicho Françisco Vedriero dio consygo fiador e asegurador para le pagar los dichos treynta e seys ducados e medio a plazo que dis que es pasado a Yñigo de Salzedo, vezino de Cartajena, e que con esta confiança les traya el dicho moro, e que dis que los dichos Garçia de Carrion e Tomas Bolea e Françisco Vidriero no curado de conplir lo que asentaron con el dicho moro e syn le pagar lo que por ellos pago de sus rescates se huyeron e absentaron syn liçençia del dicho Mohomad, en lo qual diz que resçibio mucho agrauio e daño e me suplico e pidio por merçed le mandasemos dar mi carta para vos las dichas justiçias para que donde quiera e en qualquier logar que los dichos Garçia de Carrion e Tomas Bolea e Françisco Vedriero estouieren e pudieren ser avidos e el dicho Yñigo de Sazedo, fiador del dicho Françisco Vedriero o qualquier dellos para que le costrñiasedes e apremiesedes e a cada uno dellos a que le diesen e pagasen lo que cada uno es obligado e el dicho Mahomad, moro, pago del dicho rescate e que sy no lo quisiesen pagar que gelo entregasedes a cada uno por lo que les deuiessen por manera quel fuese pagado o que sobretodo le proueyese como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien.

Porque vos mando que luego veades lo susodicho e llamadas las partes ayays vuestra ynformaçion çerca dello e sy fallaredes ser asy e quel dicho Mahomad dio e pago los dichos ducados para acabar de pagar e conplir el rescate de cada uno de los dichos christianos e ellos no gelos han pagado e que se fueron e avsentaron de su poder del dicho Mahomad e contra su voluntad, luego breuemente e syn dilaçion le fagsys a cada uno lo que asy deuiere o syno gelos quisieren pagar que les entregueys presos para quel dicho moro los tenga en su poder hasta que sea pagado de lo que asy pago por ellos para conplimiento de su rescate e sobretodo breuemente hazed conplimiento de justiçia al dicho Manomad, moro, syn dar lugar a dilaçiones de maliciã por manera quel cobre lo que les es deuido e no

tenga razon de se me venir mas a quejar, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mil marauedis para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a dis e ocho dias del mes de mayo, año del Señor del mil e quatroçientos e nouenta e nueue años. Yo el rey. Yo Miguel Velasques Climente, secretario del rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado, e en las espaldas estauan las firmas syguientes: Johanes episcopus ouetensis, Johanes doctor, Françiscus liçençiatu, Petrus dotor, Johanes liçençiatu.

154

1499-05-22, Madrid.- *Presentación para una canonjía de la catedral de Almería a favor de Luis Vázquez, clérigo presbítero de la diócesis de Astorga, por renuncia de Arias de Linares (AGS, RGS, LEG, 149905,33).*

Mal estado.

155

1499-07-30, Granada.- *Para que el corregidor de Almería haga guardar a Ochoa de Cariaga la ley dada por Enrique IV en las Cortes de Toledo de 1460 sobre la redención de cautivos en poder de moros, a petición de Isabel Fernández, mujer de Sancho de Espino, cautivo en Vélez de la Gomera (AGS, RGS, LEG, 149907,116).*

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Almería, salud e graçia.

Sepades que Ysabel Fernandes, myger de Sancho de Espino, vezino desa dicha çibdad, nos fizo relaçon, etc., diziendo que nos le ovimos fecho merçed de una nuestra çedula para quel bachiller Serrrano entre los otros christianos que avia de rescatar rescatare e sacase al dicho Sancho de Espino, su marido, que esta catyvo en Velez de la Gomera, e que demandan por su rescate a un moro de Velez de la Gomera que tiene por catyvo Ochoa de Cariaga, vezino desa dicha çibdad, el qual dis que veyendo que demandan el dicho su esclavo por el dicho Sancho de Espino le pone en grand preçio, que nos suplicaua e pedia por merçed mandasemos al dicho Ochoa de Cariaga que le diese el dicho moro por lo que le costo conforme a lo dispuesto por la ley que sobresto dispone e que ella estaua presta de le pagar lo quel dicho moro costo con lo que mas ouiese de aver, e que le conpliesedes por justiçia a ello porque con el dicho bachiller esta asentado que conforme a nuestra çedula le fara rescatar al dicho su marido o que sobrello proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimos lo por bien, e por quanto el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, cuya anima Dios aya, en las cortes que fizo en la çibdad de Toledo el año de mil e quatroçientos e sesenta años, fizo e ordeno una ley que çerca desto fabla, el thenor de la qual es este que se sygue:

Otrosy muy poderoso señor, vuestra señoria conosco e puede e conoçer que justo e grand merito es que los chriptianos que estan catyvos sean e deuen ser redemidos en qualquier manera porque muchas vezes catiuos no los quieren dar syn que se de en rescate algund moro o mora o sus parientes e otros que estan catyvos en vuestros reynos, e que quando esto ve e sabe el señor del tal moro o mora que lo tiene preso que lo ouiese avido por qualquier preçio baxo o rasonable demanda por el grand contya de marauedis viendo que con la grand neçesidad que lo ha aquel e quiere para sacar el catyvo de tierra de moros dara por el lo que pidiere, de lo qual comunmente resulta e fara resultado que por esta cavsya muchos de los chriptianos que esta catyvos en tierra de moros que por redemir e algunos que se redimen es con grandes preçios demasiados que

por ellos se han de dar e que muchos de vuestros subditos e naturales reciben grandes daños en espeçial aquellos que biuen en el Andaluzia que comunmente han de entender en la tierra de los dichos moros por merçed muy omillmente a vuestra señorio suplicamos que le plega de mandar e ordenar que cada e quando que alguno ouiere el semejante moro o mora que asy pidiere para dar algund chriptiano quel señor del tal moro quel lo ouiere auido por compra o troque o cambio o en otra qualquier manera que algo le aya costado que dandole por el el terçio mas de lo que le costo sea obligado de lo dar para sacar el tal chriptiano no aviendo solamente auido en su poder el dicho moro un año, e sy mas tiempo lo ouiere tenido dandole por el la mitad mas de lo que le ouiere costado, pero sy caso fuere que lo ouiere auido el dicho moro o mora aviendolo el tomado e catyvado en qualquier guerra o presa que ouiese fecho a los dichos moros que en tal caso sea en poder del señor del dicho moro e llevar por el lo que quisyere.

Otrosy, suplicamos a vuestra merçed que cada e quando que algunos de los dichos moros o moras se vendieren en almoneda o en otra qualquier manera e alguno lo quisiere comprar e aver tanto por tanto para redemir algund chriptiano que este catyvo en tierra de moros que este tal lo aya antes que otro alguno e este tal lo pueda sacar al conprador que ansy lo ouiere auido dando por el tanto por tanto desdel día que fuere fecha la dicha venta e çelebrado el dicho contrato fasta sesenta dias primeros syguientes faziendo primeramente juramento que lo quiere para lo susodicho.

A estos vos respondo que dezides bien e es mi merçed e mando que se faga ansy segund que en la dicha petiçion se contiene.

Por ende nos vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va incorporada e la guardeys e cunplays e fagays guardar e conplir

en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en guardandola e cunpliendola contra el thenor e forma della no vades ni pasedes en consytades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e no fagades ende al , etc.

Dada en la çibdad de Granada a XXX dias de jullio de IvCCCCXCIX años. Johanes episcopus ouetensis, Johanes liçençiatuſ, Martinus doctor, liçençiatuſ Çapata, Fernandus Tello liçençiatuſ. Yo Alfonso del Marmol, etc.

156

1499-08-07, Granada.- *Que el corregidor de Guadix y Almería doctor Escudero, guarde y cumpla una carta de los reyes para que 50.000 maravedís de sisa fueran destinados al reparo de los aderves de Guadix* (AGS, RGS, LEG, 149908,142).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs. 491-492.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el doctor Alonso Escudero, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e Almería, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad de Guadix nos fue fecha relaçion, etc., diziendo que los adarves desa dicha çibdad tyenen muchas nesçesydad de ser reparados por que estan muy viejos e caydos que reparandose agora que podra ser remediado con çient mil maravedis, e sy se dexa de reparar que no se hara con un cuento, e nos enbiaron suplicar e pedir por merçed que mandasemos que los çinquenta mil maravedis de sysa de que ouimos dado facultad a esa dicha çibdad que fuesen echados para reparo de los dichos adarves se echasen todovia no enbargantes la opusiçion de la comunydad que ynpidio que no se echasen diziendo que heran franços o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta por donde mandamos que se echasen los dichos çinquenta mil maravedis de sysa para lo susodicho e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, no embargantes qualquiera opusyçion que contra la dicha nuestra carta se aya fecho por parte de la dicha comunidad por razon de lo susodicho por quanto la franqueza de la dicha çibdad no se entiende para esto que es para el pro e bien de todos ellos, e no es pecho que a nos ayan de dar, e no fagades ende al, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Granada a syete dias del mes de agosto de mil e quatroçientos e noventa e nueve años. Johan es copos ovetensis, Johan es liçençiat us, Martinus doctor, liçençiat us Çapata, Fernand Tello liçençiat us. Yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara, etc.

157

1499-09-07, Granada.- *Que las justicias de Almería y Melilla arraiguen a Juan de Cartagena, que buyó con el dinero que obtuvo por un moro que vendió cuyo importe era para el rescate de Sancho de Espino, cautivo* (AGS, RGS, LEF, 149909, 213).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los corregidores e asistentes, alcalldes e otras justicias qualesquier asy de las çibdades de Almeria e Melilla como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios e a cada uno o qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan de Despyn, vezino de la çibdad de Valençia de Aragon nos fize relaçion por su petiçion diziendo que Sancho Despyno, su hermano, vezino de la dicha çibdad de Almeria ha estado e esta catyvo en allende puede aver çinco años poco mas o menos tiempo e que por porquel dicho su hermano fue catyvo en nuestro seruiçio nos le ouimos fecho merçed de un moro que fue tomado al tiempo que fue catyvo el dicho su hermano, el qual dicho moro diz que fue dado e entregado a un Juan de Cartajena, vezino de la dicha

çibdad de Almeria porque se vendiese para el rescate del dicho Sancho Despyno, su hermano, e diz quel dicho Juan de Cartajena vendio el dicho moro por çiertas quantias de marauedis con los quales diz que se fue a la dicha çibdad de Melilla, de manera que por andar fuydo e absentado el no ha podido alçaçar conplimiento de justiçia, e diz que sy asy ouiese de pasar el resçeberia mucho agrauio e dapño, e nos suplico e pido por merçed çerca dello le mandasemos proueer por manera quel ouiese e cobrase del dicho Juan de Cartajena todos los marauedis porque asy vendio el dicho moro con mas las costas e dapños que a su culpa se le han recresçydo e recresçieren e le mandasemos dar nuestra carta para vos las dichas mis justiçias para que prendiesen al dicho Juan de Cartajena fasta que le dyese e pagase todo lo susodicho o que sobrello mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que luego veades lo susodicho e consta de vos sea asy como de suso se contiene contrigades e apremiedes al dicho Juan de Cartajena a que se araygue ante vosotros o ante qualquier de vos para estar a derecho con el dicho Juan Despyno, e sy no se quisiere araygar le prendades el cuerpo e asy preso llamadas e oydas las partes a quien atañe breue e sumariamente syn dar lugar aluengas e dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagades e administredes a las dichas partes entero conplimiento de justiçia por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto della no tengan cabsa ni razon de se mas venir ni enviar a quejar sobrello ante nos, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Granada a siete de septienbre de nouenta e un años. Johanes episcopus ouetensis, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Franciscus Tello liçençiatu. Yo Pedro Fernandez de Madrid, escriuano, etc.

que dé a Francisco y Alonso de Salas una cédula sobre una hacienda que heredaron de su padre (AGS, RGS, LEG, 149909, 257).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos (en blanco) de Quebedo, escriuano de los repartimientos de las faziendas de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Françisco de Salas e Alfonso de Salas nos fizieron relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron diziendo que ellos tienen una nuestra çedula sobre çierta fazienda que los susodichos diz que heredaron por muerte de Françisco de Salas, su padre, e que con ella requirieron al repartidor de la dicha çibdad de Almeria donde esta la fazienda para que la cunpliese e que ny el repartidor ni el corregidor de la çibdad les an querio fazer justiçia ni conplir lo contenido en la dicha nuestra çedula, e que diz que vos el dicho (en blanco) de Quebedo, escriuano, no les aves querido dar el testimonio que ante vos pidieron de lo susodicho ni asy mismo la dicha çedula, en lo qual ellos an reçevido agrauio, e nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les mandasemos proueher de remedio con justiçia mandandoles dar la dicha çedula y el dicho testimonio e que si en algunas penas vos el dicho escriuano oviesedes yncurrido por no gela aver dado las mandasemos executar en vos e en vuestros bienes o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requerido fasta tres dias primeros syguientes deys e entregueys a los dichos Françisco de Salas e Alfonso de Salas la dicha çedula oreginalmente segund que ante vos la presentaron con el testimonio de la presentaçion porque vista en el nuestro consejo se faga conplimiento de justiçia, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al

que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Granada a nueve dias del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesucristo de IvCCCCXCIX años. Episcopus ouetensis, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica, e yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

159

1499-09-13, Granada.- *Que el corregidor de Almería guarde lo contenido en la residencia hecha al licenciado Diego López de Trujillo y sus oficiales cuando fue corregidor y ejecute las penas contra Pedro de Quesada, alguacil y otras personas* (AGS, RGS, LEG, 149909,13)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que en el nuestro consejo fue vista la resydençia que fue reçevida al liçençiado Diego Lopes de Trugillo e a sus ofiçiales del tiempo que touieron el ofiçio de corregimiento de la dicha çibdad, e porque en la dicha resydençia paresçio que la justiçia, regidores desa dicha çibdad reparten entre sy cada año por la fyesta de pascual florida algunos terminos de los propios desa dicha çibdad fue acordado que deuiamos mandar que de aqui adelante vos la dicha justiçia ni los dichos regidores ni los otros ofiçiales del conçejo no tomedes ni repartades terminos ni otras cosas algunas de los dichos propios so pena que vos o qualquier de vos que lo contrario fizieredes que lo pagaran con el quier tanto para la nuestra camara.

Otrosy por quanto paresçe que Pedro de Quesada, alguazyl que fue por el dicho liçençiado Diego Lopes de Trugillo quando sacauan prendas por algunso marauedis de rentas que eran devidas algunos

desa çibdad lleuauan de cada prenda seys marauedis de derecho e mas de cada real que era deuido un marauedi, lo qual es cosa nuevamente ynpueta e fue acordado que de aqui adelante vos la dicha justiçia ni los dichos ofiçiales no lleuedes los semenjantes derecho e ynpuesyçion, saluo aquello que justamente perteneçe o pertenesçiere segund el arazel des a dicha çibdad so pena que lo contrario fazyendo lo pagares con las setena para la nuestra camara.

E otrosy por quanto paresçe que Pedrosa fiscal de la yglesia juntamente con el dicho alguazyl Pedro de Quesada fueron una noche en casa de Beatriz Lopez e entraron en su casas por el tejado diziendo que era amançebada e por razon de la pena del (...) el dicho fiscal le lleuo dos ducados e por medio e ynterçesion del dicho Pedro de Quesada, alguazyl e por su confisyon del dicho Pedrosa fue condenado a que restituyese ducado e medio para la nuestra camara, fue acordado que deuiamos mandar que la dicha sentençia fuese executada en el dicho Pedrosa fiscal e por la culpa que en ello touo el dicho Pedro de Quesada e que pague en pena para la nuestra camara dos ducados, e que de aqui adelante el dicho fiscal de la yglesia no se entremeta a pedir ni demandar los dichos marcos a personas legas de nuestra juridiçion real, saluo que el prouisor o juez eclesyastico proçeda por sus çensuras como deuiere por derecho.

Porque vos mandamos que costringays e apremieys a las personas susodichas a que restituyan las dichas contyas segund e como dicho es, e sobre ellos les fagays todas las premias que convengan fasta que realmente paguen, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de Xv marauedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fue llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Granada a treze dias del mes de setienbre, año del Señor de IvCCCCXCIX años, Johanes episcopus ouetensis, Martinus dottor, liçençiatus Çapata, Fernandus Tello

liçençiatu. E yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

160

1499-09-25, Granada.- *Que el corregidor de Almería envíe al Consejo el proceso que se hizo contra Isabel de Salazar, mujer de Juan Trujillo, contino, sobre su honra* (AGS, RGS, LEG, 149909, 463).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Ysabel de Salazar, muger de Juan de Trugillo, contyno de nuestras guardas, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que siendo ella casada, estando en su onrra, sin le acusar el dicho su marido ni otra persona alguna diz quel bachiller Fernand Carrillo, teniente de corregidor de la dicha çibdad, la echo presa en la carçel publica della e a ella e a un criado suyo diziendo que auia continuado maleficio al dicho su marido e diz que desde no fallo nada contra ella la solto de la dicha prision, en lo qual diz que ella auia reçevido mucho agrauio e daño e nos suplico e pidio por merçed que sobrello proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese mandando paresçer ante nos al dicho bachiller Fernand Carrillo con el proçeso que contra ella fizo, e dar rason dello e la mandasemos restituyr en su onrra o como la nuestra merçed fuese, e nos tovismolo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos fasta quinze dias primeros siguientes enbies ante nos al nuestro consejo el proçeso que contra la dicha Ysabel de Salazar fue fecho para que los del nuestro consejo lo vean e fagan çerca dello lo que fallaren por justiçia, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en

la nuestra corte, doquier que no seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada XXV dias de setiembre de XCIX años. Episcopus astoriensis, Juanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica. Yo Alfonso del Marmol escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

161

1499-9-26, Granada.- *Incitativa al corregidor de Vera para que administre justicia a Axa, mora vecina de Almería, que fue violada por Hamet Albanjo. A petición de Muhamad Bamulha, su hermano* (AGS, EGS, LEG, 149909,131).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Vera o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Mahomad Bamulha, vezino de la çibdad de Almeria en nonbre de Axa, su hermana, nos fizo relaçion por su petiçion que la madre de la dicha su hermana es casada con un Hormin, ferrero, alfaqui, vezino de Cabreyra, tierra desta dicha çibdad, e que estando la dicha su hermana en casa de la dicha su madre, diz que un Hamet Alganje, sobrino del dicho su marido la forço e durmio con ella carnalmente por fuerça e contra su voluntad, sobre lo qual diz que el e la dicha su hermana se quexaron ante vos las dichas nuestras justicias, e que vos auida ynformaçion de lo susodicho prendistes al dicho Hamet Alhanje e que despues le soltasres syn puniçion e castigo, en lo qual diz que sy asy ouiese de pasar el e la dicha su hermana resçibiria mucho agrauio e daño.

Por ende que nos suplicaua e pedia por merçed çerca dello le mandasemos proueer por manera que el e la dicha su hermana alcançasen conplimiento de justiçia del dicho delinquente o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto , etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breue e sumariamente syn dar logar aluengas e dilaciones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagades e administrades a las dichas partes entero conplimiento de justiçia por manera que la aya e alcançen la dicha Haxa e por defecto della no tenga cabsa ni razon de senos mas venir ni enuiar a quejar sobre lo susodicho, e no fagades ende al, etc., pena Xv marauedis con enpalzamiento en forma.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a XXVI dis del mes de setienbre de IvCCCCXCIX años. Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Pedro Fernandes de Madrid, escriuano de camara, etc.

162

1499-10-09, Granada.- *Incitativa al gobernador de la provincia de León, para que haga justicia a Leonor de Alcalá, viuda, vecina de Almería, que solicita un tutor para que administre los bienes que su marido dejó a su hija y que están en poder de Diego de Alba, padre de su marido* (AGS, RGS, LEG, 149910, 416).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro governador de la prouinçia de Leon e a vuestro alcalde mayor en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Leonor de Alcalá, vezina de la çibdad de Almeria, muger que fue de Vasco de Alua, ya defunto, nos fizo relaçion, etc., diziendo quel dicho su marido paso a Napoles con Gonçalo Fernandez a donde murio, el qual diz que dexo una niña que avia avido de hedad de fasta quatro años, poco mas o menos, e quel dicho

Vasco de Alua, su marido e padre de la dicha niña tenia çiertos byenes muebles e rayzes en la çibdad de Xerez, çerca de Badajoz, los quales diz que pertenesçen a la dicha su hija por fyn e muerte del dicho su padre, los quales dichos bienes diz que se tomo e se apodero en ellos Diego de Alua, padre del dicho su marido, e qual diz ques onbre gastador e tal que bende e destribuye los dichos bienes, en lo qual diz que sy asy ouiese de pasar la dicha menor resçibyría mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia mandandole proueer de un tutor e curador para que tubiese en guarda e administraçion los dichos bienes e los aprouechase que fuese persona avonada e de buena conçiencia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brebemente no dando lugar aluengas ni dilaçiones de malicia, saluo solamente la verdad sabida fagades e administredes a las dichas partes a quien atañe complimiento de justiçia por manera que la dicha Leonor de Alcala no resçiba agrauio de que tenga razon de se queixar sobre ello ante nos, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, etc.

Dada en Granada a nueve dias de mes de octubre de noventa e nueue años. Johanes episcopus ouetensis, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica, etc.

163

1499-10-13, Granada.- *Merved de una canonjia en la catedral de Almería a favor del bachiller Juan Frias por muerte del canónigo Gonzalo de Jerez* (AGS, RGS, LEG, 149910, 38).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el reuerendo ynchripto padre don Juan de Hortega, obispo de la yglesia catedral de la çibdad de Almeria, del nuestro consejo, salud e grçia.

Bien sabedes que asy por derecho como por bula apostolica pertenesçe a nos como a patrones la presentaçion de las dinidades, canongias, raçiones e otros bienes de la dicha vuestra yglesia e de las

otras eglesias deste reyno de Granada por o aver nos ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica.

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos al bachiller Juan de Frias, racionero que hagora hes de la dicha vuestra yglesia a la canongia que baco y esta baca en ella por fin e muerte de Gonçalo de Xerez, canonigo que fue de la dicha yglesia.

Rogamos vos e requerimos vos que lo ayaes por presentado e le ynstituaies en la dicha canongia y le proueaes della e le fagaes acudir con su posesion vel casy e con sus frutos e rentas en sus tienpos y lugares e le dedes sobre ello vuestras cartas en forma devida.

Dada en Granada a XIII dias del mes de otubre de XCIX años. Yo el rey. Yo la reyna, e yo Gaspar de Grizio, etc. El arçobispo de Granada.

164

1499-10-15, Granada.- *Que el corregidor de Almería averigiie como contribuían los moros de la jurisdicción y tierra de Almería en el reparo de los muros y torres de la ciudad en tiempos de los reyes moros y cuando sea necesario los haga contribuir en el pago y las labores como antiguamente* (AGS, RGS, LEG, 149910, 65).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Almeria o a vuestro alcalde en el dicho ofiço, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad de Almeria no es fecha relaçion por su petiçion diziendo que los muros e torres desa dicha çibdad estan en algunas partes caydos e mal reparados e que en tiempo de los reyes moros que fueron del reyno de Granada todos los moros de la tierra e jurisdiccion de la dicha çibdad de Almeria e de su axarquia contribuyan en las lauores de los dichos muros e torres de la dicha çibdad.

Por ende que nos suplicauan e pedian por merçed çerca dello mandasemos proueer mandando que los dichos moros que solian

contrinuir en las dicha lauores contribuyesen en ellas o como la nuestra merçed fuese e nos touimoslo por bien.

Por ende nos vos mandamos que ayays vuestra ynformaçion e sepays la verdad quien e quales moros vezinos e moradores, asi de los logares de la tierra como de su axerquia solian pagar e contribuir en las lauores de los dichos muros e torres de la dicha çibdad de Almeria en tiempo de los dichos reyes moros que fueron del dicho reyno de Granada e como e en que manera contribuyan en las dichas lauores e de todo lo otro que vos vieredes que fuera nesçesario para mejor saber la verdad çerca de lo susodicho, e la dicha ynformaçion auida e la verdad sabida mandeys, e nos por la presente mandamos a todos los dichos moros vezinos e moradores de los dichos logares de la tierra e jurisdicçion desa dicha çibdad de Almeria e de su axarquia que fallaredes que solian contribuir e pagar en las dichas lauores que agora e de aqui adelante cada e quando fuere nesçesario contribuyan e paguen en las dichas lauores en los tienpos e segund e por la forma e manera e en aquellas cosas que fallaredes que contribuian e pagauan en tiempo de los dichos reyes moros syn que en ello aya de aver otra nueva hordenança saluo por aquella via e manera que se fazya e acostunbraua fazer en tiempo de los dichos reyes moros, e los unos ni los otros, etc., pena de Xv marauedis con enplazamiento en forma.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a XV dias del mes de otubre de IvCCCCXCIX años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. E en las espaldas Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello, liçençiatu.

165

1499-10-15, Granada.- *Merced a la ciudad de Almería, de la villa de Tabernas con los vasallos términos y jurisdicción que se expresan* (AGS, RGS, LEG, 149910,1).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria e porque la dicha çibdad sea mas ennobleçida e mejor poblada por la presente le fazemos merçed, graçia e donaçion pura e perfecta, legitima e no reuocable dada luego de presente que es dicha entre bivos por juro de heredad para sienpre jamas de la villa de Tauernas con sus vasallos e terminos e jurisdiccion alta e baxa, mero misto ynperio con todas las otras cosas e cada una dellas a la dicha villa de Tauernas e al señorio della anexas e pertenesçientes para que la dicha villa de Tauernas sea tierra e termino e jurisdiccion de la dicha çibdad de Almeria segund que lo son las otras villas e logares que son de la tierra e jurisdiccion e de las otras çibdades de nuestros reynos, la qual dicha villa de Tauernas por la presente unimos y encorporamos en la dicha çibdad de Almeria e queremos e es nuestra merçed e voluntad e mandamos que de aqui adelante en tienpo alguno ni por alguna manera por nos ni por los reyes que despues de nos vinieren e subçedieren en estos nuestros reynos la dicha villa de Tauernas ni sus terminos ni jurisdiccion ni cosa alguna de lo a ella e al señorio della anexo e pertenesçiente no pueda ser ni sea apartado ni dividido ni sacado de la tierra e termino e jurisdiccion de la dicha çibdad de Almeria, e por esta nuestra carta mandamos e damos poder, liçençia e facultad a vos el dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha çibdad de Almeria para que vosotros o quien vuestro poder ouiere podades por vuestra propia avtoridad entrar e tomar la tenençia e posesyon e propiedad e señorio de la dicha villa de Tauernas e de sus terminos e jurisdiccion e la tener e poseer e usar della como de tierra e termino e jurisdiccion desa dicha çibdad, la qual dicha tenençia e posesyon nos por esta nuestra carta vos damos, çedemos e traspasamos con la propiedad e señorio de la dicha villa, e mandamos al conçejo, alcayde, ofiçiales e honbres buenos de la dicha villa de Tauernas, e a los cadis e viejos, alguazyles, alfaquies e honbres buenos del aljama de los moros de la dicha villa, e a cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante que se ayan e tengan por de la tierra e termino e jurisdiccion de la dicha çibdad de Almeria, e fagan e cunplan todo aquello que son obligados de fazer e conplir segund que lo fazen e cunplen e son obligados de fazer e conplir las otras villas e logares que son de la

tierra e termino e jurisdición de la dicha çibdad de Almeria e de las otras çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señorios syn que pongan en ello escusa ni otra dilaçio alguna.

E otrosy, mandamos al prinçipe don Miguel, nuestro muy caro e muy amado nieto, e a los infantes, duques, prelados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las hordenes, priores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiencia, alcalldes e alguazyles de la nuestra casa e corte e chançelleia e los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcalldes, alguazyles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiale e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean, e a cada uno e qualquier dellos que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir a la dicha çibdad de Almeria esta merçed e donaçion que de la dicha villa de Tauernas le fazemos, en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene e la anparen e defiendan en ella e contra el thenor e forma desta nuestra carta ni de cosa alguna de lo en ella contenido vos no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores e al nuestro chançiller e notarios e otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que sy desta dicha merçed la dicha çibdad de Almeria quisiere nuestra carta de preuillejo que gela den e pasen e sellen la mas firme e bastante que les pidiere e menester ouiere, e los unos ni los otros, etc., pena de Xv maravedis con enplazamiento en forma, de lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la muy noblada e grand çibdad de Granada a XV dias del mes de otubre de Iv CCCXCIX años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. E en la sespaldas, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu.

1499-10-15, Granada.- *Merced a la ciudad de Almería de una dehesa en el campo de Níjar que pueda rentar 60.000 maravedís de propios destinados al reparo de los muros y torres y otros edificios públicos. Que el corregidor envíe el amojonamiento hecho en la dehesa* (AGS, RGS, LEG, 149910,60).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, corregidor, alcalde, alguazyl, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almería, salud e graçia.

Sepades que nos por ennobleçer e bien poblar esa dicha çibdad e porque mejor tenga de que conplir las cosas que fueren menester dese gastar asi en las obras e reparos de los muros e torres e otros hedeçios publicos desa dicha çibdad como en las otras cosas conplideras a nuestro seruicio e al bien e pro comun della nuestra merçed e voluntad es de le fazer merçed de sesenta mil marauedis de renta en cada un año para sienpre jamas para los propios de la dicha çibdad, los quales aya e tenga sytuados e señalados en una dehesa en el canpo de Nixar, termino desa dicha çibdad que sea tal que pueda rentar e rente en cada un año la yerua e pasto della los dichos sesenta mil marauedis e que la dicha dehesa sea apartada e señalada e limitada e declarada en el dicho canpo de Nixar en los logares e partes de que sea mas syn daño e perjuizio desa dicha çibdad e comunidad della.

Por ende por la presente mandamos a vos el dicho nuestro corregidor que juntamente con dos regidores desa dicha çibdad o con otras dos buenas presonas vezinos della que sepan de lo susodicho quales por vos el dicho nuestro corregidor fueren nonbrados e señalados vades en persona al dicho canpo de Nixar e visto por vosotros por vista de ojos el dicho canpo e los terminos del todos juntamente por ante escriuano publico sobre juramento que primeramente fagays en forma de derecho apartes e señales e limiteys e declaraeys e amojoneys la dicha dehesa en las partes e logares del dicho canpo de Nixar que a vosotros paresçiere que sea mas syn daño e perjuizio de la dicha çibdad e comunidad della e que sea tal que pueda rentar e rente en cada un año la yerua e pasto dellas los dichos sesenta mil marauedis, de la qual dicha dehesa nos por la presente

fazemos merçed, graçia e donaçio pura e perfecta e no reuocable ques dicha entre biuos para sienpre jamas a la dicha çibdad de Almeria para que la tenga e arriende para sus propios e rentas como dehesa de dehesada e guardades e se gasten e distribuyan los maruedis que rentare en cada un año en la dichas obras e reparos de los dichos muros e torres e otros hedeçiõs publicos de la dicha çibdad de Almeria e en las otras cosas conplideras a nuestro seruiçio e al bien e pro comun della, ansy limitada e declarada e amojonada la dicha dehesa en la manera que dicha es, mandamos a vos el dicho nuestro corregidor que nos enbieys la dicha declaraçion e amojonamiento e señalamiento de la dicha dehesa de vuestro nonbre e sygnado del escriuano publico por ante quien pasare para que nos lo mandemos ver e confirmar, para lo qual asi fazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, de lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a XV dias del mes de otubre de IvCCCCXCIX años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. En las espaldas Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu.

167

1499-10-17, Granada.- *Presentación y nominación de Luis de Molina, clérigo residente en la iglesia de Granada, a la ración vacante en la catedral de Almería dejada por el bachiller Juan de Frias* (AGS, RGS, LEG, 149910, 54).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Syçilia, de Granada, etc. A vos el reuerendo ynchripto padre don Juan Ortega, obispo de la yglesia cathedral de la çibdad de Almeria, del nuestro consejo, salud e graçia.

Bien sabedes que asy por derecho como por bulla apostolica per-tenesçe a nos como a patrones la presentaçion de las dignidades,

canongias, raçiones y otros benefiçios de la dicha vuestra yglesia e de las otras yglesias deste reyno de Granada por lo avernos ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fee catholica, e por quantonos presentamos por otra nuestra carta al bachiller Juan de Frias, raçyonero en la dicha vuestra yglesia para que le ynstituyesedes en la canogia que vaco en ella por muerte de Gonçalo Fernandez de Xerez, canonigo que fue de la dicha vuestra yglesia e por la razon, ynstituçion e prouesion de la dicha canongia vaca la dicha raçion que el agora tiene.

Por endenos por la presente desde agora vos presentamos a Luis de Molina, clerigo residente en la yglesia de Granada a la dicha raçion del dicho bachiller Juan de Frias que asy vacare, rogamos vos e requerimos que lo ayais por presentado e le ynstituyais en la dicha raçion de la dicha vuestra yglesia de Almeria e le proueis della e le hagais acudir con su posesyon vel quasi e con sus frutos e rentas en sus tienpos e lugares e le deis sobre ello vuestras cartas en forma deuida.

Dada en la çibdad de Granada a diez e syete dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quatroçientos e nouenta e nueue años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

168

1499-10-18, Granada.- *Que la ciudad de Almería pague de los propios o por repartimiento entre los vecinos los 60.000 maravedís que se le deben al licenciado de Trujillo de su salario cuando fue corregidor de la dicha ciudad* (AGS, RGS, LEG, 149910, 374).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que el liçençiado de Trugillo, nuestro corregidor que fue desa dicha çibdad nos fizo relaçion por su petiçion, etc., diziendo que

del tienpo que touo el dicho corregimiento de la dicha çibdad le quedo deuiendo sesenta mil marauedis de su salario, los quales que no le fueron dados ni pagados a cavsa de no aver como diz que no auia propios desa dicha çibdad del que fuese pagado porque los que auia diz que se gastaron en algunos pleitos e otras nesçesidades que la dicha çibdad tenia, e que comoquiera que por su parte diz que aveys sydo requeridos que le dedes e paguedes los dichos sesenta mil marauedis diz que lo no aveys querido ni quereys fazer poniendo a ello vuestras excusas e dilaciones yndevidas, en lo qual sy asy pasase diz que el resçibiria mucho agravio e daño, e nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta para que le fuese pagado el dicho su salario o que sobre ello proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimos lo por bien.

Porque vos mando que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos averigüeyes las cuentas con el dicho liçençiado o con quien su poder oviere de los marauedis que le son devidos de salario del tienpo que touo el dicho ofiçio de corregimiento e le deys e pagueys lo que le fuere deuido de los propios e rentas desa dicha çibdad sy los oviere e sy no oviere propios echando los dichos marauedis por sysa o por repartimiento entre los vezinos e moradores della segund e por la carta de corregimiento que fue dada al dicho liçençiado para que usase del dicho ofiçio se contiene, por manera que el dicho liçençiado aya e cobre los dichos marauedis que asy le fueren devidos e sy asy fazer e conplir lo no quisieredes o excusa o dilacion en ello pusieredes por esta nuestra carta mandamos al que es o fuere mi corregidor desa dicha çibdad que vos costringa e apremien a ello, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada a diez e ocho dias de otubre de nouenta e nueve años. Johanes episcopus ouetensis, Joanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiado, liçençiatu Muxica. Yo Juan Ramires, escriuano, etc.

a los corregidores de Vera y Baza sobre la puesta en libertad de Fátima y sus hijos. A petición de Caçin de Capreira, moro, y su hermana Fátima, su fecha 18 de Octubre de 1499. (AGS, RGS,LEG, 149912,75)

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los nuestos corregidores e otras justiçias qualesquier de las çibdades de Baça e Vera e Muxacar e Ronda e Marbella, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Caçin de Capreyro como conjunta persona de Fatyma, su hermana e de sus fijos e fijas, nos fizo relaçion, etc., diziendo quel se quexo ante nos del agrauio e syn justiçia que la dicha su hermana e fijos avian resçevido del bachiller de costas(borroso) alcalde de la dicha çibdad de Vera en que diz que los condeno por catiuos e los adjudico a nuestra camara e fisco syn cabsa ni razon alguna no aviendo cometido delito por donde mereciesen la dicha pena ni otra menor, sobre lo qual nos mandamos dar una nuestra carta de enplazamiento para de dichos bachiller (borroso) e para el escriuano de la cabsa, e qual diz que fue a notificar la dicha carta al dicho bachiller a los vezinos de (borroso) donde el biue e porque diz que se lea (borrón) la notificar a su muger, e pydio por merçed que pues el proçeso que sobre lo susodicho paso (borroso) lo susodicho ser en muy grande agrauio de la dicha su hermana e hijos que mandastes soltar los de la dicha prisyon en que estauan e darles por libres e que vos de la dicha prisyo e catyuerio o que sobre ello proueyese con remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e el proçeso que sobre lo susodicho paso fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos dando la dicha Fatyma e sus fijos fiadores llanos e abonados destar a derecho e pagar lo judgado la solteys a ella e a los dichos sus fijos de la dicha prisyon e catyuerio en que estauan e los

pongays en su libertad quedando a los que los conpraron su dinero a saluo contra aquien se los vendio e contra della e contra sus fijos sy paresçiere que son e deven sea catyuos, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada a XVIII de octubre de XCIX años. Johanes episcopus ouetensis, Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Alfonso del Marmol, escriuano, etc.

170

1499-10-26, Granada.- *Comisión al corregidor de Almería para que determine con justicia sobre ciertos agravios hechos por Fernando de Cárdena, alcaide de Río de Almería, a Mohamad El Marchaní, moro, vecino de Río de Almería y alguacil del lugar de Purchena* (AGS, RGS, Leg, 149910,66).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Mahomad el Marchani, vezino del Rio de Almeria, alguazil del lugar de Purchena, nos fizo relacion, etc., diziendo que por el alcayde Mosen Fernando de Cardena e Hernando de Trugillo su fazedor e alcayde del dicho Rio diz que ha seydo muy agrauiado e contando el caso dixo quel dicho Hernando de Trugillo por mandado del dicho alcayde diz que le fizo pagar dozientos e quarenta pesantes de plata, poco mas o menos, no deuiendo cosa alguna, saluo que quando los moros del dicho Rio se reuelaron fueron todos alborotados a su casa auiendose el ydo huyendo esa çibdad a dezir lo que los dichos moros fazian, e diz que robaron la dicha su casa e le quemaron todo lo suyo e lo que dentro della auia de otras presonas e porquel dicho alcayde tenia en las dichas sus casas çierto azeyte e se lo robaron los dichos moros como todo lo otro que en su casas estaua, diz que se lo fizo pagar el dicho Hernando de Trugillo a CLXX marauedis el arroba, en lo qual diz quel ha reçebido mucho agrauio e daño e porque que a el diz que le robaron todo lo suyo que no es obligado a pagar el dicho azeyte, e nos suplico e pidio por

merçed vos mandasemos que breuemente le fiziesedes complimiento de justiçia de manera quel fuese desagrauiado de todo lo susodicho o que sobrello proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touismolo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe synpliçiter e de plano syn escrepitu ni figura de juyzio solamente la verdad sabida fagades e administredes sobre lo susodicho lo que fallaredes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias, etc., e mandamos a las partes, etc., para lo qual, etc., e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada a XXVI dias de octubre, año de mil e quatroçientos e noventa e nueve años. Johans episcopus ouetensis, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, liçençiatu Moxica. Yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara, etc.

171

1499-10-26, Granada.- *Incitativa al corregidor de Almería para que restituya a Juan Pérez de Zamurdio y Juana Díaz, su mujer, vecinos de Almería, ciertas heredades fuera de la ciudad, que Mahomad Abradorit donó a su sobrina, la dicha Juana Díaz, y que ha sido tomada para el repartimiento* (AGS, RGS, LEG, 149910, 365).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Almeria o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Juan Perez de Çamudio, e Juana Dias, su muger, vezinos desa dicha çibdad nos fizieron relaçion por su petiçion diziendo que Mahomad Abradorit, tio de la dicha su muger diz que ovo fecho donaçion a la dicha su muger de çiertas heredades que desde tenia en termino desa dicha çibdad para su casamiento, e diz que despues que ansy le fizo la dicha donaçion los repartidores que

fueron desa dicha çibdad les tomaron las dichas eredades e las dieron a quien quisieron no lo pudiendo hazer por ser como diz que eran suyas por virtud de la dicha donaçion, en lo qual diz que sy asy pasase ellos reçeberia grand agrauio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello les mandasemos proveher mandandoles tornar e restituyr las dichas sus tierras eredades que ansy diz que les fueron tomadas ynjustamente o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e sobre los byenes e eredades que fueron del dicho moro que estovieren fuera desa dicha çibdad e sus arravales e sy el dicho moro no touiere delito porque los debiese perder, llamadas e oydas las partes a quien atañe que breue e sumariamente no dando lugar aluengas ni dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida fagades e administredes a las dichas partes a quien toca complimiento de justiçia por manera que los dichos Juan Perez Çamudio e Juana Diaz, su muger, no reçiban agrabio de que tengan razon de se queixar mas sobre ello ante nos, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, etc.

Dada en Granada a veynte e seys dias del mes de otubre de noventa e nueve años. Johanes episcopus ouetensis, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, liçençiatu Muxica. Yo Castañeda, etc.

172

1499-10-26, Granada.- *Incitativa al juez de residencia de Almería para que haga justicia a Isabel de Salazar, mujer de Juan de Trujillo, acusada de adulterio por el teniente de corregidor Hernán Castillo que estuvo en la cárcel tres días sin pruebas para ello; por lo que solicita se castigue al dicho teniente y no reciba más agravios* (AGS, RGS, LEG, 149910, 361).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Al que fue nuestro juez de residencia de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Ysabel de Salazar, muger de Juan de Trugillo, vezino desa dicha çibdad nos fizo relaçon por su petiçon diziendo que bien sabiamos como ella se auia quexado ante nos del vachiller Hernand Carrillo, teniente que fue desa dicha çibdad, el qual diz que syn ella fazer ni dezir por donde mal ni dapño deuiese resçeibir estando en buena fama de muger e seyendo casada e por tal auida e tenida, el dicho teniente diz que la echo presa en la carçel publica e la tuvo presa tres dyas, e asy mismo un criado suyo diziendo que ella cometyo adulterio contra el dicho su marido, e diz que de que no lo pudo prouar la solto e asy mismo al dicho su criado, de la qual presyon diz que resulta ella resçeibiera mucho agrauio e daño e perdida de su honrra por ser muger casada, sobre lo qual diz que nos le ouimos mandado dar nuestra carta para el nuestro corregidor de la dicha çibdad para que luego enbiase el proçeso que sobre ello auia fecho dentro de XV dias, la qual diz que fue notificada al dicho nuestro corregidor e al dicho su teniente segund diz que paresçe por çiertos testimonios de que fizo presentar el qual diz que fasta agora no ha enviado proçeso ni pesquisa ni otro avto alguno.

Por ende que nos suplicaua que acatando el seruiçio quel dicho su marido nos faze e la desonrra que avia resçeibido e daño de su fazienda mandasemos paresçer al dicho Fernand Carrillo ante nos para que le fuese dada la pena que la ley manda e le pagase las costas e le restituyese en su buena fama porque a cabsa dello el dicho su marido no la matase, pues que ella es buena muger o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc.

Porque vos mandamos que al tiempo que tomaredes resydençia al dicho bachiller Fernand Carrillo del tiempo que ha tenido el dicho ofiço veades todo lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente syn dar lugar aluengas ni dilaçiones de malicia, saluo solamente la verda sabida fagades e administredes a las dichas partes a quien atañe complimiento de justiçia por manera que la dicha Ysabel de Salazar no resçeiba agrauio de que tenga razon dese quexar mas sobre ello ante nos, e no fagades ende al, etc.

Dada en Granada a XXVI dias de otubre, año de IvCCCCXCIX años. Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Bartolome Ruiz de Castañeda, etc.

1499-11-15, Granada.- *Que Cristóbal de Biezma, escribano público del concejo de Almería, pague siete ducados a Alonso de Morales como pena por haber cobrado más derechos de los debidos; perdonándole otras cosas relativas a la buena fama* (AGS, RGS, LEG, 149911,59).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto en una pesquisa que por nuestro mandado fizo el bachiller Pedro Galan, lugartheniente de corregidor de la çibdad de Almeria son cargo de juramento que reçebio de vos Chriptoal de Biedma, nuestro escriuano publico e del concejo de la çibdad de Almeria dexistes e declarastes que de o(roto)sas de moros que ante vos como escriuano avian apliado para sy en nuestro nonbre Alonso de Alamis, nuestro arrendador e recabdador mayor deziendo pertenecerle aviades reçebido por vuestros derechos diez e seys o veynte ducados, e despues de lo aver dicho e confesado antel dicho juez e por sentença de escriuano e fyrmado de sus nonbres e del vuestro fuestes a casa del dicho escriuano de la cabsa e por vuestra avtoridad testastes de la dicha declaraçion e posistes que aviades resçebido derechos e no declarastes quantos, sobre lo qual fuestes llamado ante los liçençiadados Juan de Pedrosa e Luys Çapata del nuestro consejo e nuestros juezes comisarios para que diesedes razon de la dicha mudança e de lo que asy testastes e dixistes que por que no estauades çertificado sy abiades llevado mas o menos testastes las dichas palabras porque lo que asi llevastes fue por forma de derechos e que sy aquellos abian sydo demasiados estauades a restituyr lo que por nos fuese mandado, e nos suplico e pedio por merçed mandasemos que no se proçediese contra vos por razon de la dicha hemienda, pues vuestra yntençion no avia sydo de hazer mudança de verdad ni encobrir aquello, lo qual visto por los dichos nuestros juezes e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar e por esta nuestra carta declaramos e mandamos que restituyades e paguedes para nuestra camara a Alfonso de Morales, nuestro thesorero, por lo que asi llevastes de derechos demasyados con el quatro tanto aconpli-

miento de setenta ducados tomando la menor suma que vos dexieres e declarasedes que aviades llevado que son diez e seys ducados, e bisto lo que razonablemente deviades llevar de derechos e pagando los dicho setenta ducados al dicho Alfonso de Morales, nuestro thesorero, o a quien su poder oviere fasta nueue dias primeros syguientes que vos fueron dados e asygnados por usar con vos beninamente vos perdonamos otras qualesquier penas en que yncorristes e en vos e en vuestros bienes pudieran ser executados por aver testado la dicha declaracion por vuestra abtoridad e a vuestro parescer aver querido encobrir lo que asi abiades llevado demasiado so color de derechos, e vos açamos e quitamos qualquier ynfamia que vos podria asy ynputada por razon de lo susodicho, e vos restetuymos en vuestra buena fama, e mandamos a los del nuestro consejo e presidente e oydores de las nuestras abdiencias e alcalldes de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores, e alcalldes e otras justicias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios que no proçedan contra vos el dicho Chriptoual de Biedma ni contra vuestros bienes por razon de lo susodicho apedimiento de nuestro procurador fiscal ni en otra manera asy fasta los dichos nueue dias que por los dichos nuestros juezes vos fueron dados e asygnados que se cuenten desde veynte e ocho de octubre deste presente año que fue notificado a vuestro procurador no dieredes e pagaredes al dicho Alfonso de Morales, nuestro thesorero, o a quien el dicho su poder oviere los dichos setenta ducados, por esta nuestra carta mandamos a todas las justicia e a cada una dellas que fagan e manden hazer entrega esecucion en vos e en vuestros bienes, e los vendan e rematen en publica almoneda e fagan pago al dicho Alfonso de Morales, nuestro thesorero, o al quel dicho su poder oviere de los dichos setenta ducados con mas las costas que avian e hizieren en los cobrar, ca nos por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico fazemos sanos e de paz los bienes que por esta cabsa fueren vendidos e rematados a qualquier o qualesquier presonas que los conpraren, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier nos

seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada a quinze dias del mes de nobiembre, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quatroçientos e noventa e nueue años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, e en las espaldas estauan escritos los nonbres syguientes, Juanaes liçençiodo, e liçençiado Çapata.

174

1499-11-16, Granada.- *Ingreso de Juancho de Azçoitia como espingardero en las guardas de Almería* (CCA. CED, 4,18,2).

El rey e la reyna

Diego Olea de Reynoso, veedor de la gente de nuestras guardas questa en Melilla Juancho de Azcotia, espingardero nos fizo relacion quel nos ha seruido en todas las guerras pasadas e que fue en nuestro seruicio a la guerra de Napoles donde diz que estovo todo el tienpo que duro la dicha guerra e que al tienpo que se despido la gente de la hermandad diz quel fue despedido en el numero de los XX espingarderos que quedaron en Almeria de que dize aver resçevido agrauio e daño e nos suplico e pedio por merçed que hen hemienda de sus seruicios le mandasemos resçeibir en esa capitania o como la nuestra merçed fuese.

Por ende nos vos mandamos que resçibays al dicho Juancho de Azotia en su dicha capitania en el dicho su oficio despingardero y al presente esta vaco syno en el primero que vacare no cresçiendo el numero e guardando las hordenanças e seyendo el dicho Juancho de Azotia abile e suficiete para nos seruir en el dicho oficio, e no fagades ende al.

Fecha en Granada a XVI de nouiense de XCIX años. Yo el rey.
Yo la reyna.

175

1499-12-17, Sevilla.- *Sobrecarta a los corregidores de Murcia, Lorca y Almería para que cumplan lo contenido y mandado a los corregidores de Vera y Baza sobre la puesta en libertad de Fátima y sus hijos. A petición de Caçin de Capreira, moro, y su hermana Fátima, su fecha 18 de Octubre de 1499* (AGS, RGS, LEG, 149912, 75).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los nuestros corregidores de las çibdades de Murcia e Lorca e Almería, e a vuestros lugartenientes en los dichos ofiçios, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada como nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

(Inserta carta dada en Granada el 18 de octubre de 1499)

E agora el dicho Caçin de Capayra en el dicho nonbre de la dicha Fatyma nos fizo relaçion, etc, diziendo que con la dicha nuestra carta avia requerido al dicho nuestro corregidor de las çibdades de Baça e Vera, el qual les respondió que la dicha Fatyma e sus fijos no estauan en su jurediçion, saluo en esas dichas çibdades de Almería e Lorca segund paresçe por un testimonio de quien el nos fizo presentaçion, e nos suplico e pydio por merçed çerca dello le mandasemos proueer de remedio con justiçia mandando dirigir la dicha nuestra carta para vosotros o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos e qualquier de vos que veades la dicha carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e escutedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, bien, asy e atan conplidamente como sy para qualquier de vos fuera dirigida, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Seuilla a XVII de dezienbre de XCIX años. Johanes episcopus ouetensis, Johanes liçençiatu, Martinus dotor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxixa. Yo Alfonso de Marmol, escriuano, etc.

176

1500-01-05, Sevilla.- *Ejecución en Almería de las penas impuestas en la residencia hecha al licenciado Diego López Trujillo y oficiales* (AGS, RGS, LEG, 150001, 297).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Almerya, e a vuestros alcalldes en el dicho ofiçio.

Bien sabedes como porque por la resydençia que mandamos reçeibir al liçençiado Diego Lopez de Trugillo e a sus ofiçiales paresçio que algunas personas auian lleuado algunas cosas yndeuidamente e fueron condenadas a çiertas penas para la nuestra camara e fisco, e diz que los que asy an seydo condenados no pagan las tales penas diziendo que las dichas penas pertenesçen a la dicha çibdad, e no a nos por virtud de çierta merçed que dellas le fezimos e Alonso de Morales, nuestro thesorero e reçeptor de las dichas penas de nuestra camara nos suplico e pidio por merçed que mandasemos sobre razon de lo susodicho lo que la nuestra merçed fuese, e visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien e por la presente declaramos que la merçed de las dichas penas se entienda solamente las penas en que condenare el corregidor e justiçia de la dicha çibdad e pero que las penas en que condenaren los del nuestro consejo deuen ser acudido con ellas al dicho nuestro thesorero.

Por ende, nos vos mandamos que acudades e fagades acudir al dicho nuestro thesorero o a quien su poder ouieren con los marauedis de las dichas penas en que asy fueron condenados por los del nuestro consejo las tales personas de todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e no fagades ende al por

alguna manera con aperçebimiento que a vuestra costa enbiaremos persona de nuestra corte que lo escute.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla a çinco dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchripto de mil e quinientos años. Johanes episcopus ouetensis, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, liçençiatu Moxica. Yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

177

1500-03-31, Granada.- *Prórroga de un año como corregidor de Almería al doctor Alonso Escudero* (AGS, RGS, LEG, 150003,438).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almería, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosyego desa dicha çibdad ouimos proueydo del ofiçio de corregimiento con la justiçia e jurisdicçion çeuil e criminal della e con los ofiçios de alcaaldia e alguaziladgo della por tiempo de un año al doctor Alonso Escudero para que los touiese e usase dellos por sy e por sus lugartenientes con çiertos marauedis de salario cada un dia con el dicho ofiçio e con otros çiertos poderes segund que esto e otras cosas mas conplidamente se contyene que para usar del dicho ofiçio le ovimos mandado dar e dimos, el qual dicho tiempo de un año es conplido o se cunple muy presto, e porque a nuestro seruiçio cunple quel dicho doctor Alonso Escudero tenga el dicho ofiçio de corregimiento por tiempo de otro año conplido primero syguiente nuestra merçed es de le prouer del dicho ofiçio de corregimiento por el dicho tiempo, el qual es nuestra merçed e voluntad de mandar que use del dicho ofiçio desde el dya que lo resçibieredes a el en adelante con la nuestra

justiçia çeuil e criminal e con los dichos ofiçios de alcallidia e alguazy-ladgo desa dicha çibdad, los quales durante el dicho tienpo pueda usar e exerçer por sy e por sus ofiçiales e logartenientes segund e por la forma e manera que fasta aqui lo a usado e exerçido e segund que en la dicha nuestra primera carta le dimos el poder para lo usar e exerçer.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que cun-plido el dicho tienpo del dicho un año primero porque asy el dicho doctor Alonso Escudero resçibistes por corregidor, que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança ni dilaçion alguna e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento dende en adelante fasta otro año conplido primero syguiente ques nuestra merçed de prorrogar el dicho ofiçio ayades e tengades por nuestro juez e corregidor al dicho doctor Alonso Escudero, e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho ofiçio de corregimiento e de los dichos ofiçios de justiçia e jurisdiccion çeuil e criminal por sy e por sus ofiçiales e logartenientes, los quales pueda quitar e admover e poner e subrrogar otros en su lugar e cunplir e exeçutar en esa dicha çibdad e su tierra la dicha nuestra justiçia, e punid e castigar los delitos e fazer e faga todas las otras cosas e cada una dellas contenidas en la dicha nuestra primera carta que asy nos le mandamos dar para usar el dicho ofiçio, e nos por la presente desde agora le damos aquel mesmo poder con aquellas mesmas clabsulas e calidades e fuerças e fyrmezas en el dicho poder contenidas con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, es nuestra merçed e mandamos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho doctor Alonso Escudero en cada un dya de los que nos asy le prorrogamos el dicho ofiçio otros tantos marauedis como vos ouimos mandado que le diesedes e pagasedes en cada un dia de todo el dicho tienpo que fasta aqui por nos ha tenido el dicho ofiçio de corregimiento, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos fazer sobre ello todas las prendas que se requieren, asy mismo le damos poder cunplido por esta nuestra carta.

E otrosy, vos mandamos que al tienpo que resçibieredes por nuestro corregidor al dicho doctor Alonso Escudero por virtud

desta nuestra carta tomeys e resçibays del fianças llanas e abonadas para que cunplido el dicho tienpo de su corregimiento fara la residençia que manda la ley, e resçibays del juramento que fara e cunplira los capitulos e cosas contenidas en la dicha nuestra primera carta, segund lo juro al tienpo e por virtud della fue resçibido el dicho año pasado.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenescientes a nuestra camara e fisco en quel e sus oficiales condenaren e las quel e sus alcaldes pusieren para la nuestra camara e los condenaren que las executen e las pongan en poder del escriuano de conçejo desa dicha çibdad por ynventario e ante escriuano publico para que las den e entreguen al nuestro reçeptor de las penas de nuestra camara, o a quien su poder ouieren, e mandamos quel alcalde que pusiere el dicho corregidor aya de salario con el dicho ofiçio, demas e allende de sus derechos que como alcalde le pretenecia doze mill marauedis, los quales mandamos que le deys e pagueys del salario del dicho corregidor e que no los deyes ni pagueys al dicho corregidor, saluo al dicho alcalde, el qual jure al tienpo que le resçibieredes que sobre dicho salario e derechos que les pertenescieren no fara partido alguno con el dicho corregidor ni con otra persona alguna, e el mismo juramento resçibays del dicho corregidor, al qual mandamos que saque e lieve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos, e los presente en el conçejo al tienpo que fuere resçibido al dicho ofiçio, e los faga escriuir en un pergamino o papel e poner e ponga donde este publicamente en la casa del ayuntamiento desa dicha çibdad, e que guarde e cunpla lo en ellos contenidos con aperçibimiento que sy no los lleuare e guardaren que sera proçedido contra el por todo rigor e justiçia por qualquiera de los dichos capitulos que se fallare que no sea guardado, no enbargante que diga e alegue que no supo dellos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor tenga cargo espeçial de poner tal recabdo que los caminos e canpos esten seguro a todos e cada uno en su corregimiento, e en los lugares de su comarca, e que sobre ello faga sus requerimientos a los caualleros comarcanos que tovieren vasallos e sy fuere menester fazer sobre ello mensajeros los faga a costa de la dicha çibdad con acuerdo de los

regidores della e que no pueda dezir ni alegar que no vino a su noticia, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada a XXXI dias del mes de março de mill e quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Peres de Almacna, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la diz escreuir por su mandado. Señalada en las espaldas, Filipus doctor, Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica. Castañeda.

178

1500-04-30, Sevilla.- *Información al Consejo sobre la necesidad de seis escribanos públicos del número de Almería, como se proponía en el fuero nuevo* (AGS, RGS, LEG, 150004,50).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el doctor Alonso Escudero, nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad de Almeria nos fue fecha relacion por su petiçion diziendo que en la dicha çibdad no esta conplido el numero de los seys escriuanos publicos que nos mandamos por las leyes del fuero nuevo, e que esa dicha çibdad diz que tyene muchas nesçesydad de escriuanos publicos del numero e porque Juan de Pareja diz que es nuestro escriuano e persona abile e suficiete para el ofiço de escriuano publico por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed le mandasemos proueer del dicho ofiço de escriuano publico del numero de la dicha çibdad o que sobrello mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego ayays ynformaçion çerca de los susodicho e enbies el traslado del dicho fuero e quantos escriuanos estan proueydos en la dicha çibdad e que nesçesydad ay de mas escriuanos e la ynformaçion auida con vuestro paresçer lo enbiad ante nos para que visto por los del nuestro consejo se prouea sobrello como fuere justiçia, e no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Seuilla a treynta dyas del mes de abril de mil quinientos años. Johanes episcopus ouetesis, Filipus doctor, Martinus doctor, licençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu. Yo Alfonso del Marmol, etc.

179

1500-05-02, Sevilla.- *Ayudade costa para Álvaro de Solís, receptor real* (AGS,CCA,CED,4,70,4).

El rey e la reyna

Nuestros contadores mayores. Ya sabeys como por nuestro mandado Aluaro de Solis, nuestro reçeptor ha de estar e residir en la çibdad de Almeria e su obispado e terminos para reçeibir e enviar la quinta parte a nos pertenesçiente de los mineros que Juan de Alanis de nos tiene arrendados segund mas largamente se contiene en el asyento que se tomo con el dicho Juan de Alanis.

Por ende nos vos mandamos que libredes en cada un año al dicho Aluaro de Solis, nuestro recebtor en su mismo cargo en todo el tienpo que a ellos ocupare diez mil marauedis que es nuestra merçed que aya e treynta días de un año de salario con el dicho ofiço e le libreys los dichos Xv marauedis en el dicho su cargo e para la recabdança dellos le dad e librad todas nuetras cartas de libramientos e sobrecartas que menester oviere, e no fagades ende al.

Fecha en Seuilla a dos de mayo de IvD años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizio

180

1500-05-08, Sevilla.- *Concesión de una parte de la extracción de urchilla en el obispado de Almería* (AGS, CCA, CED, 4,99,6).

El rey e la reyna

Por quanto vos Alonso nuestro repostero de camara e Luys de Sepulveda, nuestro escriuano de camara, nos avisastes de la urchilla que ay en el obispado de Almeria.

Por ende, por la presente vos fazemos merçed que ayays y llebeys de la dicha urchilla que asi se cogiere en el dicho obispado de Almeria veynte quintales della en cada año por tienpo de diez años que son en los dichos diez años dozientos quintales de urchilla cada año de vos la mitad que son diez quintales cada año e por esta nuestra sedula mandamos a qualquier de vos nuestro reçebtor o arrendador o a otra qualquier persona que touiere cargo de coger e cobrar la dicha urchilla que de lo que della ouiere e se cogiere vos recudan con los dichos veynte quintales en cada año a cada uno de vos la mitad por el dicho tienpo de los dichos diez años como dicho es, e que tomen vuestras carta de pago o de quien vuestro poder ouiere para lo cobrar, con la qual o con el traslado desta nuestra sedula mandamos que le sean reçebidos en cuenta en el prostrimero año con esta nuestra sedula oreginal, e mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten esta nuestra sedula en los nuestros libros e tornen la oreginal sobre escrita e librada dellos a vos los dichos Alonso de Tordesillas e Luys de Sepulveda o a qualquier de vos, e que si fizieren qualquier arrendamiento o arrendamientos de la dicha urchilla por el dicho tienpo de los dichos diez años que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir e pagar lo en esta nuestra sedula contenido, ni lo unos ni los otros no fagades ende al.

Fecha en Seuilla a ocho dias de mayo de mill e quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Griçio.

181

1500-05-24, Sevilla.- *Confirmación de la merced a Almería de las rentas de la jabonería y correduría, para propios* (AGS, RGS, LEG, 150005, 2).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, cabaleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria, nos fecha relaçion dizyendo que nos por vos hazer bien e merçed ovimos mandado que reçibiesedes e cobradeses lo que rentase las rentas de las jabonerias e corredoria para propios desa dicha çibdad que asy puede valer en cada año ocho o dies mil maravedis, e nos suplicastes que vos lo mandase confyrmar por manera que aquello fuese para propios para con que se pudiese remediar las nesçesydades desa dicha çibdad, e en el nuestro consejo visto lo susodicho e con nos consultado por os fazer bien e merçed tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta vos mandamos que agora e de aqui adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere podades reçibir e reçibades e arrendar las dichas rentas de la jaboneria e corredoria y que lo que asy rentare en cada un año aya de ser e sea para propios desa dicha çibdad e dello le sea fecho cargo al mayordomo del conçejo desa dicha çibdad que de alli se ayan de gastar e destribuyr en las nesçesydades della e desto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo.

Dada en la noble çibdad de Seuilla a XXIII de mayo de IvD años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, etc. El obispo de Oviedo, el dottor Angulo, e los liçençiadados Pedrosa e Çapata e Tello e Muxica.

182

1500-08-01, Granada.- *Justicia a Catalina Jiménez, conversa casada con Francisco Jiménez, que se ha vuelto a casar en Almería* (AGS, RGS, LEG, 150008,234).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Almeria o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Catalina Ximenes, nuevamente convertyda a nuestra santa fee catolica, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que ella esta casada en la çibdad de Granada con un Françisco Ximenes, su

marido, seyendo moros, e despues que el e ella se tornaron chriptianos en la dicha çibdad de Granada e se fueron a la çibdad de Seuilla con doña Ysabel reyna que fue de la dicha çibdad de Granada e dende alli el dicho Françisco Ximenes se ovo de venir a la dicha çibdad de Granada a negoçiar çiertas cosas e a comprar casas e fazienda, e diz que le dyo la llabe de una una arca para que pudiese tomar çiertos dineros para la dicha compra, e diz quel dicho Françisco Ximenes tomo çierta quantia de marauedis y se fue con ellos a esa dicha çibdad y se caso en esa dicha çibdad con otra muger y esta asy casado e faziendo vida maridable con ella, en lo qual ella ha rescibido mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello mandasemos proueer mandando al dicho Françisco Ximenes que le tornase e restituyese los dichos marauedis que asy le llevo contra su voluntad e hazer sobre ello conplimiento de justiçia como la nuestra merçed fuese, lo qual visto, etc.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, brevemente syn dar logar aluengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida, e fagades e administredes a las dichas partes conplimiento de justiçia por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto della no tengan cabsa ni razon dese quexar mas sobre ello ante nos, e no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Granada a primero dia del mes de agosto, año de mil e quinientos años. El obispo, el doctor Ponçe, Pedrosa, Angulo, Çapata, Tello, Muxica. Yo Bartolome Ruiz de Castañeda, etc.

183

1500-08-14, Granada.- *Comisión al lugarteniente del corregidor de la ciudad de Guadix para que determine sobre la queja que los vecinos de Baza han hecho contra las justicias de Almería, sobre la expulsión de sus ganados de un término común* (AGS, RGS, LEG, 150008,281).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs. 545-547.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere lugarteniente de corregidor de la çibdad de Guadix, salud e graçia.

Sepades que Egas Paez, e Juan de Carmona, e Fernand Martines de Veas, e Fernando de Caçorla, e Pedro Amador, e Alonso Martines Yzquierdo, e Anton de Coçar e Sancho Romero, vezinos de la çibdad de Baça nos hizieron relaçion por su petiçion diziendo que seyendo por nos mandado por nuestra carta que en todo el reyno de Granada oviese comunidad en el paçer de las yeruas de todos los lugares e terminos del dicho reyno, diz que ellos ovieron a paçer e ervajar en el termino de la dicha çibdad de Almeria, e que estando en el dicho termino el conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad diz que le requirio que oviesen de sacar sus ganados del dicho termino so color e diz que la dicha comunidad estaua por nos revocada no seyedo asy poniendoles sobrello pena de les quitar los dichos ganados sy dentro de terçero dia no saliesen del dicho su termino, lo qual diz que era muy dyficultoso poderse hazer porque a la sazón los dichos sus ganados avian començado a parir e las syerras por donde avian de pasar los dichos ganados estauan nevadas, lo qual diz que hyzieron a fin que ellos se ygulasen e pagasen el ervaje del dicho termino e porque para lo del dicho termino el no tenia justiçia de les leuar la yguala diz que quisieron que la dicha yguala solamente seruiese por la yerua de la dicha dehesa que la dicha çibdad avia señalado, e diz que por no poder los dichos sus ganados se ouieron de ygualar por XLv marauedis, poco mas o menos, e diz que para ello les hizieron renunçar su propio fuero e jurisdiccion, e diz que agora el dicho conçejo de la dicha çibdad de Almeria e su procurador en su nonbre a pedido e pide entrega en sus bienes por la dicha yguala no aviendo para ello cabsa ni rason por aver en ello yntervenido el dicho dolo e frabde que dyo cavsa al dicho contrato e estando la dicha comunidad entero e syn ser reuocada, por ende que nos suplicauan e pedian por merçed mandasemos que los dichos marauedis del dicho eruaje no le sean pedidos ni demandados, e no hyziesen execuçion en sus bienes o mandasemos remityr el conosçimiento de la dicha cavsa a un juez de la comarca para que los oyga a justiçia e diere como se sobreseyese la dicha execuçion o que sobrello proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro seruiçio e la justiçia a las partes, e bien e fielmente fares lo que por nos vos fuere mandado e encomendado es

nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe lo mas breuemente e syn dilacion que ser pueda synpliçiter e de plano syn escrepitu ni figura de juyzio, solamente la verdad sabida libredes e determinedes lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitivas, la qual o las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con efecto, quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es con sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta, e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada a catorze dias del mes de agosto de mil e quinientos años. Johanes episcopus ouetensis, Felipus doctor, Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu. Yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

184

1500-09-08, Granada.- *Merced de un regimiento en la ciudad de Almería, a favor de Diego López de Ayala. Antes llamado Ali Abadí, alguacil de Tabernas* (AGS,RGS,LEG, 150009, 76).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Co-

rçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysello e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos Diego Lopez de Ayala, que antes vos llamavades Ali Abudi, nuestro alguazyl de la villa de Tavernas, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que nos aves fechos e fazedes de cada dia e porque por seruiçio de Dios e nuestro vos convertistes a nuestra santa fe catolica, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida en quanto nuestra merçed e voluntad fuere seades nuestro regidor de la çibdad de Almeria, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Almería que luego que por vos el dicho Diego Lopes de Ayala con esta nuestra carta fueren requeridos e syn esperar para ello otra nuestra carta ni segunda ni tercera juzyo en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre tomen e resçiban a vos el dicho Diego Lopes de Ayala el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e debe fazer, el qual por vos fecho vos ayan e resçiban e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad de Almeria e usen con vos en todas las cosas al dicho ofiçio de regimiento anexas e pertenesçientes, e vos acudan e fagan acudir con los derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes e segund se acude e dan a los otros regidores de la dicha çibdad de Almeria, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades e sençiones, preuillejos que por razon del dicho ofiçio de regimiento vos deuen ser guardadas, todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por la presente vos resçebimos al uso y exerçio del dicho ofiçio de regimiento, e vos damos poder e facultad para lo usar y exerçer caso que por el dicho conçejo, justiçia, regidores o por alguno dellos a el no seades resçebido, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de priuacion de los ofiçios e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fixyere.

Dada en la çibdad de Granada a ocho dias del mes de setienbre de mil y quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Martinus doctor, liçençiatu Çapata.

185

1500-09-18, Granada.- *Merced de un regimiento en Almería, a favor de Fernán López de Cárdenas, antes llamado Alonife* (AGS, RGS, LEG, 150009,75).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Co-rçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezyra, de Gibral-tar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysello e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos Ferrnan Lopes de Cardenas que ante os llamavades Alonife, vezino de la çibdad de Almeria, aca-tando los muchos e buenos e leales seruiçios que nos aves fecho e fazedes de cada dia e porque por seruiçio de Dios e nuestro vos convertistes a nuestra santa fe catolica, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, seades nuestro regidor de la çibdad de Almeria, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo e corregi-dor, alcalldes, alguazyl, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Almeria que luego que por vos el dicho Ferrnan Lopes de Cardenas con esta nuestra carta fueren requeridos e syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera juzio en su cabildo, ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre tomen e resçiban a vos el dicho Ferr-nan Lopes de Cardenas el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deue fazer, el qual asy por vos fecho vos ayan e resçiban e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad de Almeria e usen con vos en todas las cosas al dicho ofiçio de regimiento anexas e

pertenescientes e vos acudan e fagan acudir con los derechos e salarios al dicho ofiçio anexo e pertensçientes e segund se an de dar a los otros nuestros regidores de la dicha çibdad de Almeria, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquezas e libertades esençiones, preuillejos que por razon del dicho ofiçio de regimiento vos deuen ser guardados de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por la presente vos resçebimos e avemos por resçebido al uso e exerçiçio del dicho ofiçio de regimiento, e vos damos poder e facultad para lo usar y exerçer caso que por el dicho conçejo, justiçia, regidores o por alguno dellos a el no seades resçebido, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fizyere.

Dada en la çibdad de Granada a diez e ocho dias del mes de setyembre, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrnando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Martinus dotor, liçençiatu Çapata.

186

1500-09-20, Granada.- *Merced de un regimiento en Almería a Alonso de Belvís, antes llamado Mahomad Elbao, hijo de Francisco de Belvís, alguacil de dicha ciudad* (AGS,RGS,LEG, 15000973).

Don Ferrnando e doña Ysabel, etc.

Por hazer bien e merçed a vos Alonso de Beluis, que antes vos llamavades Mahomad el Bao, fijo de Françisco Beluis que antes se llamava Çuleman el Bao, nuestro alguazil de la çibdad de Almeria, acatando los muchos e buenos e leales seruçiçio que nos avedes fecho e fazedes de cada dia, e porque por seruçiçio de Dios e nuestro vos convertistes a nuestra santa fee catolica es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere seades nuestro regidor de la çibdad

de Almería, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, corregidor, alcalldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Almería que luego que por vos el dicho Alonso de Beluis con esta nuestra carta fueren requeridos e syn esperar para ello otra nuestra carta ni segunda ni terçera juzio, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre tomen e reçiiban de vos el dicho Alonso de Beluis el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e deue fazer, e asi por vos fecho no ayan e reçiiban e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad de Almería e usen con vos en todas las cosas al dicho ofiçio de regimiento anexas e pertenesçientes, e vos acudan e fagan acudir con los derechos e salarios al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes segund se acude e da a los nuestros regidores de la dicha çibdad de Almería, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preuillejos que por razon del dicho ofiçio vos deuen ser guadados, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por la presente vos reçiibimos e avemos por reçevido al uso e exerçiçio del dicho ofiçio de regimiento, e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer caso que por el dicho conçejo, justiçia, regidores o por alguno dellos a el no seades reçiibido, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada a veynte dias del mes de setiembre, año del naçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. Liçençiatua Çapata.

187

1500-09-24, Granada.- *Carta de espera por un año para Mohamed Gomery, vecino de Almería, sobre el pago de deudas a varios vecinos de ella* (AGS,RGS,LEG, 150009,33).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcalldes e alguaziles de la nuestra

casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, asyentes, alcaaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier, asi de la çibdad de Almeria como de todas las otras çibdades e villas e logares de estos nuestros reynos e señorios, e a qualesquier nuestros juezes executores e otras qualesquier personas a quien lo diuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Mahomad Gomery de la dicha çibdad de Almeria nos fizo relaçion por su petiçion diziendo quel debe e es obligado a dar e pagar a la muger de Mosen Fernando de Cardenas, alcayde de Almeria quarenta ducados e a Fernando de Lueda treynta ducados e a Juan Martines, vezino de la çibdad de Lorca, e a Juan Roca, vezino de Almeria catorze ducados e que por cabsa de algunas perdidas que le han venido el esta muy pobre e alcançado, tanto e por tal manera que syn grand daño de su hazienda no podrya pagar los dichos ducados a los plazos a que esta obligado ni parte alguna dellos, e nos suplico e pidio por merçed que por quanto los susodichos diz que son personas ricas e cabdalosas e le pueden bien esperar por qualquier tienpo que por nos les fuese dado de esperar en quel pudiese buscar de que pagar los dichos marauedis o que sobrello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo por quanto se fallo lo susodicho ser asy fue acordado que dando primeramente el dicho Mahomad Gomery fiadores llanos e abonados, vezinos de lugares realengos para que pasado el plazo que por nos le fuere dado de espera hara buen pago llanamente de los dichos marauedis a los dichos acreedores, e a cada uno de lo que oviese de aver que le deuamos dar un año en que buscasse de que pagar los dichos marauedis a los dichos acreedores e a cada uno lo que oviere de aver, e que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por lo qual prorrogamos e alargamos los plazos e terminos a quel dicho Mahomad Gomey es obligado de dar e pagar los dichos marauedis por un año primero syguiente contando desde el dia de la data desta nuestra carta en adelante fasta ser conplido.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que dando primeramente el dicho Mahomad Gomery fyadores llanos e abonados, vezinos de lugares realengos para que pasado el dicho termino fara buen pago, llanamente de los dichos marauedis suso declarados a cada uno de los dichos acreedores lo que ouiere de ver que durante el dicho tiempo del dicho un año que asy le damos de espera no fagades entrega ni execuçion alguna en bienes del dicho Mahomad Gomery ni de los fiadores que tiene dados por en las dichas debdas ni en sus personas apedimiento de los dichos acreedores ni de alguno dellos ni de otra persona alguna, ca nos por la presente vos ynibimos e avemos por ynibidos del conoçimiento de lo susodicho durante el dicho tiempo, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada a veynte e quatro dias de setiembre de mil e quinientos años. Johanes episcopus ouetensis, Filipus doctor, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica. Yo Alfonso del Marmol, etc.

188

1500-09-24, Granada.- *Ejecución de los contratos favorables a Mohamad Gomeri, vecino de Almería, sobre el pago del rescate de ciertos cristianos cautivos que trajo de allende* (AGS, RGS, LEG, 150009, 77).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los corregidores, asistentes, alcalldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Cartajena como de todas las otras çibdades e villa e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Mahomad Gomeri, vezino de la çibdad de Almeria, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo quel año pasado el truxo çiertos christianos cabtivos de allende, e que los fio e rescato, del qual rescate diz que le han quedado deuiendo ochenta ducados por los dichos cabtios no han conplido con el segund diz que paresçia

por las obligaciones e escrituras de que ante nos en el nuestro consejo fizo presentacion, e que las personas a quien el los deue e salio por el rescate en allende al tiempo que los dichos cabtios saco se les piden e apremian a que los pague, de que rescibe mucho agrauio e daño porque no tiene de que pagar los dichos marauedis syno de los marauedis que asy le deuen los dichos cabtios, e nos suplico e pidio por merced mandasemos executar las dichas obligaciones en las personas e bienes de los dichos cabtios que le deuen los dichos marauedis para que de sus bienes pagase a las personas que tenian los dichos cabtios o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merced fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades las dichas obligaciones que asy el dicho Mahomad Gomeri dize que tiene contra los dichos cabtios, e sy son tales que traen consigo aparejada execuccion e los plazos en ellas contenidas son pasados las guardedes e conplades e executedes, e fagades guardar e conplir e executar e traer e trayades a pura e deuida execuccion con efecto quanto e como con fuero e con derecho deudades guardando el thenor e forma e de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que sobre lo susodicho fabla, e contra el thenor e formar dellas no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar, e sy no trae aparejada execuccion, llamadas e oydas las partes fagades cumplimiento de justicia breuemente por manera que las partes la ayan e alcançen e por defecto della no tengan razon desenos venir ni enviar a quejar, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada a veynte e quatro dias de setiembre de mil e quinientos años. Johanes episcopus ouetesis, Filipus doctor, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica. Yo Alfonso del Marmol, etc.

1500-10-07, Granada.- *Nombramiento de capitán general del ejército que se ha juntado en la villa de Tabernas, a fin de castigar a los moros de las comarcas de Guadix y Almería, a Diego Hernández de Córdoba, alcaide de los Donceles* (AGS, RGS, LEG, 150010,105).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs. 557-558.

Don Hernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, etc. A los capitanes y caualleros y escuderos de nuestras guardas que por nuestro mandado se junta para la puniçion y castigo de los moros de çiertos logares que se an leuantado contra nuestro seruicio en el axarquia de Almeria e a los nuestros corregidores e justiçias e gobernadores e veynte e quatro e regidores, caualleros, escuderos e otras gentes de guerra de las çibdades e villas e lugares del Andaluzia e reyno de Murçia que para lo susodicho mandamos juntar en la villa de Tauernas para veynte dias deste mes de octubre e a otras qualesquier gentes que para lo susodicho se juntan por nuestro mandado, e a qualesquier nuestros corregidores e justiçias e ofiçiales e alcaldes de las çibdades de Guadix e Almeria e de sus comarcas, e otros qualesquier nuestros vasallos e subditos e naturales de qualquier ley o estado o condiçion que sean de las dichas comarcas de Guadix e Almeria e otras qualesquier gentes que con nos bien de acostamiento o estan a nuestro sueldo en las dichas çibdades e villas e lugares, e a cada uno e qualquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos yr por nuestro capitan general de toda la dicha gente para la dicha puniçion e castigo de los dichos moros a don Diego Hernandes de Cordoua, nuestro alcaide de los Donzeles, e del nuestro consejo.

Por ende, nos vos mandamos que os junteys con el con toda la gente que truxeredes a vuestro cargo e fagays con toda la gente todo lo quel dicho alcaide de nuestra parte vos mandare como sy nos en persona vos lo mandasemos e cunplays en todas sus cartas e mandamientos en todas las cosas cunplideras a nuestro seruicio, e que para proueymiento del dicho exercito fuere menester como cartas e mandamientos de nuestro capytan general que para ello tyene nuestro poder e so la pena o penas que vos pusyere o mandare poner de nuestra parte, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos

por puestas, e mandamos que sean esecutadas en vuestras personas e bienes, e para todo lo que dicho es e para todo lo a ello anexo e conuiniente en qualquier manera damos poder cunplido al dicho alcaide como a nuestro capytan general del dicho exerçito con todas sus ynçidençias e dependençias.

Dada en la çibdad de Granada a syete días del mes de otubre, año del naçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mill y quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

190

1500-10-07, Granada.- Orden a Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los Donceles y capitán general del ejército destacado en los lugares de la Ajarquía de Almería, para que admita al licenciado Polanco, alcalde de Casa y Corte, como juez en todos los casos de Guerra (AGS, RGS, LEG, 150010, 407).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego Fernandez de Cordova, nuestro alcaide de los Donzeles e del nuestro consejo e nuestro capitan general del exerçito que mandamos ayuntar para la puniçion e castigo de los lugares de moros que en el axarquia de Almeria sean levantado contra nuestro seruiçio, e a qualquier nuestros corregidores e capitanes e otras qualesquier gentes que por nuestro mandado se juntan para lo susodicho, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado synado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos enviar para entender en las cosas de nuestra justiçia del dicho exerçito al liçençiado Polanco, allcalde en la nuestra casa e corte con çiertos alguaziles de la dicha nuestra corte.

Por ende nos vos mandamos que en todas las cosas que fueren neçesarias dese proueer, judgar e administrar tocas a la nuestra justiçia, asi çeuiles como criminales dexedes e consintades juzgar e determinar al dicho liçençiado Polanco como a nuestro allcalde de la

nuestra casa e corte, bien e asy e atan conplidamente como lo puede fazer quando esta e resyde en la nuestra corte en los casos consernientes a la nuestra justiçia e al uso e exerçio e determinacion della en ese dicho exerçito mandamos que cunplades sus mandamientos como de nuestro alcalde, bien e asi e atan conplidamente como lo puede fazer estando en la dicha nuestra corte como dicho es, so las penas quel de nuestra parte vos puyere o enbiare poner, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas, ca para todo ello que dicho es e para cada una cosa e parte dello damos poder conplido al dicho nuestro alcalde con todas sus ynçidençias e dependençias, emejençias, anexidades e conexidades, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere.

Dada en la çibdad de Granada a syete dias del mes de octubre de mill e quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

191

1500-10-17, Granada.- *Orden a Garcerán de Almenara, mercader, estante en Almería, para que los navíos que flete, si hay espacio, deje a otros mercaderes de la ciudad cargarlos con sus mercancías* (AGS, RGS, LEG, 150010,150).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los ALgarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Galçeran de Almenara, mercader estante en la çibdad de Almeria e a otros qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, salud e graçia.

Sepades que por parte de los mercaderes vezinos e tratantes desa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentado diziendo que vos el dicho Graçian de Almenara y otros algunos mercaderes e tratantes afletays continuamente navios para yr a algunas partes de nuestros reynos e fuera dellos con vuestras mercaderias, e que los fletan con condiçion que en los tales navios no puedan yr otras mercaderias de personas algunas, saluo las vuestras, en lo qual los vezinos e mercaderes e tratantes de la dicha çibdad diz que reçiben mucho agrauio e dapño, e porque dizen que no tienen facultad para afletar por sy navios e como no pueden llevar sus mercaderias los que vosotros afletays que asi diz que lo sacays por condiçion no pueden tratar con sus haziendas, e en su nonbre no fue suplicado e pedido por merçed sobrello proueyesemos de remedio con justiçia mandando que cada e quando que vos o otra persona alguna afletasedes algunos navios no los pudiesedes afletar con la dicha condiçion, e que sy vos o la persona que asi los afletasedes no cargasedes todos los dichos navios de todo lo que pudiesen llevar que los dueños de los tales navios fuesen obligados de llevar en ellos las mercaderias de los otros vezinos e mercaderes e tratantes desa dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deberiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora e de aqui adelante no afleteys navios algunos con la condiçion susodicha ni defendays a los dueños dellos que no lleuen en ellos qualesquier mercaderias de los otros vezinos e tratantes de la dicha çibdad e de fuera della que pudieren llevar en ellos demas e allende de las que vosotros tovieredes que cargar so pena de XXXv marauedis para la nuestra camara por cada vez que fizieredes el tal afletamiento con la dicha condiçion, e por la presente mandamos so la dicha pena a los dueños de los tales navios que asi ovieredes afletado que syn embargo de la dicha condiçion e de qualquier pena que sobresy ayan puesto sobre razon de lo susodicho lleuen en los dichos sus navios qualesquier mercaderias de los otros vezinos e mercaderes e tratantes de la dicha çibdad que en ellos cupyeren, demas e allende de los que vosotros tovieredes que cargar en ellos, e porque lo susodicho

sea notorio que ninguno dello no pueda pretender ygnorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad por pregonero e ante escriuano publico, e fecho el dicho pregon sy alguna o alguynas personas fueren o pasaren contra lo contenido en esta nuestra carta mandamos a todos los corregidores e asyistentes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos que executen en ellos e en sus bienes las penas en ella contenidas, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de Xv marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e gran çibdad de Granada a XVII dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de IvD años. Epicopus ouetensis, Filipus doctor, Juanes liçençiatu, Martinus doctor, Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Juan Ramires, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

192

1500-10-17, Granada.- *Prohibición a ciertos mercaderes y tratantes de fletar en exclusiva navios* (AGS,RGS,LEG, 1500105,193)

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Garçia de Almenara, mercader estante en la çibdad de Almeria e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, salud e graçia.

Sepades que por parte de los mercaderes vezinos e tratantes desa dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en

el nuestro consejo fue presentada diziendo que vos e el dicho García de Almenara e otros algunos mercaderes e tratantes afletays continuamente para yr a algunas partes de nuestros reynos e fuera dellos con sus mercadurias e que los afletays con condiçion que en los tales navios no puedan yr otras mercadurias de personas algunas saluo las vuestras, en lo qual los vezinos e mercadores e tratantes de la dicha çibdad diz que resçiben mucho agrauio e daño porque diz que no tienen facultad para afletar por sy navios e como no pueden llevar sus mercadurias en los que vosotros afletays que asy dis que lo sacays por condiçion no pueden tratar con sus faziendas e en su nonbre nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proueyesemos de remedio con justiçia mandando que cada e quando que vos o otra persona alguna afletasedes algunos navios no los pudiesedes afletar con la dicha condiçion e que sy vos o la persona que asy los afletasen no cargasedes todos los dichos navios de todo lo que pudiesen llevar que los dueños de los tales navios fuesen obligados de llevar en ellos las mercadurias de los otros vezinos e mercaderes e tratantes desa dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora e de aqui adelante no afleteys navios algunos con la condiçion susodicha ni defendeys a los dueños dellos que no lleuen en ellos qualesquier mercadurias de los otros vezinos e tratantes de la dicha çibdad e de fuera della que pudieren llevar en ellos demas e allende de las que vosotros ovieredes que cargar so pena de treynta mil marauedis para la nuestra camara por cada vez que fisieredes el tal afletamiento con la dicha condiçion que por la presente mandamos so la dicha pena a los dueños de los tales navios que asy ouieredes afletado que syn embargo de la dicha condiçion de qualquier pena que sobre sy ayan puesto sobre razon de lo susodicho lleuen en los dichos sus navios qualesquier mercadurias de los otros vezinos, mercaderes e tratantes de la dicha çibdad que en ellos cupieren demas e allende de los que vosotros touieredes que cargar en ellos y porque lo susodicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ynorança mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha çibdad por

pregonero e ante escriuano publico, e fecho el dicho pregon ay alguna o algunas presonas fueren o pasaren contra lo contenido en esta nuestra carta mandamos a todos los corregidores, asyistentes e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señorios que exsecuten en ellos e en sus bienes las penas en ella contenidos, e los unos ni los otros, etc., con enpalzamiento en forma.

Dada en Granada a diez e syete de otubre de mil e quinientos años. Johanes episcopus ouetensis, Filipus doctor, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Juan Ramires, escriuano de camara del rey e de la reyna, etc.

193

1500-10-21, Granada.- *Orden al doctor Alonso Escudero, corregidor de Guadix y Almeria, para que envíe al Consejo la razón por la que ha apresado a Pedro de Bodoluy, alguacil del castillo de Alboloduy, converso* (AGS, RGS, LEG, 150010, 106).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Acitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs.563-564.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el doctor Alonso Escudero, nuestro corregidor de las çibdades de Guadis e Almeria o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Voloduy, nuevamente convertido a nuestra santa fee catolica, alguazil del castillo de Boloduy, en nonbre de Ayete, moro que diz que esta en vuestro poder, nos fizo relaçion por su petyçion diziendo que estando el dicho su parte paçificamente en la dicha çibdad de Almeria conprando çiertas cosas de mercaderias, no auiendo cosa alguna contra nuestro seruiçio, diz que vos le tomastes el dinero e las otras cosas que tenia, e le teneyes en vuestro poder diziendo que no es libre, e nos suplico e pedio por merçed que pues el hera libre e no auia fecho cosa ninguna en nues-

tro deseruiçio vos mandasemos que libremente le dexasedes e consentesedes yr donde quisese o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo, porque nos queremos ser ynformados como e de que manera ha pasado lo susodicho para lo mandar prouer como cunple a nuestro seruiçio, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon.

Por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere notyficada fasta ocho dias primeros syguientes enbieys ante nos al nuestro consejo la cabsa e razon que teneys para tener en vuestro poder al dicho Ayete porque visto se prouea lo que fuere justiçia con aperçibimiento que vos fazemos que pasado el dicho termino lo proueremos como de justiçia se deba fazer, e no fagades ende al, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Granada a veynte e un dyas del mes de octubre de mill e quinientos años. Johanes episcopus obetensis, Filipus doctor, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu. Yo Bartolome Ruys de Castañeda, etc.

194

1500-10-22, Granada.- *Justicia a Diego EL Cid, vecino de Almería, al que Juan de Lezcano le reclama 20.000 maravedis ya pagados* (AGS, RGS, LEG, 150010,322).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Almeria o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Diego el Cid, vezino desa dicha çibdad nos fizo relacion por su petiçion diziendo quel deuia a Juan de Lezcano, vezino de la dicha çibdad de Almeria, veynte mill marauedis por los quales diz que le fizo una obligaçion e que despues el touo cargo por el dicho Lezcano de pagar la gente de una carraca, en lo qual e en otras cosas de que touo cargo por el dicho Lezcano diz que gasto de su propia hazyenda los dichos veynte mill marauedis quel deuia al dicho Lezcano e mas de otros treynta mill marauedis quel diz que le queda

deuiendo, e que agora un Despin, en nonbre del dicho Juan de Lezcano, le pide e demanda los dichos veynte mill marauedis del dicho contrato auiendolos el gastado como dicho es e deuiendole el dicho Lezcano los dichos treynta mill marauedis, e diz que sobrello le aveys fecho e mandado fazer execuçion no lo pudiendo ni deuiendo fazer, en lo qual diz que sy asy ouiese de pasar el resçibiria mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos proueer mandando averiguar las cuentas que entrel e el dicho Lezcano auia çerca de lo susodicho, e que si algunos marauedis le alcançase el gelos queria dar e pagar e syno fuese dado por libre e quito de los dichos veynte mill marauedis o mandesemos que lo uno e lo otro se suspendiese fasta que viniese a estos nuestros reynos e se aberiguase las dichas cuentas entre ellos, e quel estaua presto de dar fianças llanas e abonadas para pagar qualesquier marauedis que de los dichos veynte mill marauedeis le fuesen alcançados o que sobre todo le mandasemos proueer de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breue e sumariamente no dando logar aluengas ni dilaciones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagades e administredes çerca dello a las dichas partes entero conplimiento de justiçia por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto della no tengan cabsa ni rason desenos mas venir ni enviar a quejar sobrello, e no fagades ende al , etc.

Dada en Granada a XXII dias del mes de octubre de IvD años. Johanepiscopus ouētensis, Filipus doctor, Johanepiçençiatu, Martinus doctor, piçençiatu Çapata, Fernandus Tello piçençiatu. Yo Pero Ferrandez de Madrid, escriuano de camara, etc.

195

1500-11-12, Granada.- *Merced de un regimiento de Vera a favor de García Laso Ubeit, antes llamado Mahomad Ubeid, alguacil de Portillo* (AGS, RGS, LEG, 150011,31).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Garçilaso Ubeyt, que antes vos llamavades Mahomad Ubeyd, alguazil de Portilla, tierra de la çibdad de Vera, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que nos avedes fecho, e porque por seruiçio de Dios e nuestro vos convertistes a nuestra santa fe catolica, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida, quanto nuestra merçed e voluntad fuere, seades nuestro regidor de la dicha çibdad de Vera, e por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçias e omes buenos de la dicha çibdad de Vera que luego que por vos el dicho Garçilaso Ubeyt con esta nuestra carta fueren requeridos e sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni terçera juzion, juntos en su conçejo segund que lo han de huso e de costunbre tomen e reçiban de vos el dicho Garçilaso el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e debe fazer, el qual por vos fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad de Vera e usen con vos en todas las cosas al dicho ofiçio e regimiento anexas e pertenesçientes, e vos acudan e fagan acudir con los dichos salarios al dicho ofiçio pertenesçientes e segund se acude e da a los nuestros regidores de la dicha çibdad de Vera, e vos guarden e fagan guardar todas las onrra e graçias e merçedes, franquezas e libertades que por tazon del dicho ofiçio de regimiento vos devan ser guardadas e segund de derechos a los otros regidores de la dicha çibdad de Vera, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, ca nos por la presente vos reçebimos e avemos por reçebido al uso e exerçiçio del dicho ofiçio de regimiento, caso que por el dicho conçejo, justiçia e buenos onbres o por alguno dellos a el no seades reçebido, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Fecha en la çibdad de Granada a doze dias del mes de novienbre, año de mill e quinientos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Hernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Liçençiado Çapata.

1500-11-16, Granada.- *Merced a Enrique Enríquez, mayordomo mayor, de todos los bienes, haciendas, villas y lugares de la Ajarquía de Almería, que eran de su propiedad, confiscados a sus vasallos por unirse a la rebelión de los moros* (AGS, RGS, LEG, 150011,5).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto vos don Enrrique Enrriquez, nuestro mayordomo mayor e del nuestro consejo, conplastes a algunos grandes e caballeros de nuestros reynos la villa de Fines e otras villas e lugares que son en la axarquia de Almeria a quien nos fizymos merçed de las dichas villas e lugares, e lo teneys e poseys todo por justos e derechos tytulos, e agora al tiempo que la villa de Belefic e otras villas e lugares e otras villas de la dicha axarquia se rebelaron contra nuestro seruiçio algunos moros e moras vasallos vuestros se fueron a la dicha Belefic e a las otras villas e lugares que asy estan rebelados contra nuestro seruiçio, e desde las dichas villas han salido a fazer algunas muertes e robos e han dado favor e ayuda a los dichos moros rebeldes nuestros deseruidores e para la dicha rebelion e desobidiencia se han juntado en todas las cosas contra nuestro seruiçio con los dichos moros rebeldes nuestros deseruidores, y como quiera que por nuestro mandado han seydo requeridos muchas vezes que vengan a nuestro seruiçio e obediencia no lo han querido ni quieren fazer, antes han perseverado e preseveran en su mal proposityo e rebelion, por lo qual han perdido y deuen perder todos sus bienes muebles e rayzes e semovientes y pertenesçen a nos e a nuestra camara e fisco, e por esta presente carta asy lo declaramos, e agora acatando los muchos e buenos e leales e agradables seruiçios que vos el dicho don Enrrique nos aveys fecho e fazeyz de cada dya y en alguna emienda e renumeraçion dellos e para satysfacion de los daños e robos e menoscabos que aveys reçevido e vos han fecho en las dichas vuestras villas e lugares en el dicho levantamiento e rebilion, por la presente vos fazemos merçed, graçia e donaçion pura e perfecta que es dicha entre bivos e no revocable por juro de heredad

para syenpre jamas de todas e qualesquier fazyendas e bienes muebles e rayzes e semovientes que los dichos vuestros vasallos que asy se han rebelado e reuelaron contra nuestro seruiçio han e tyenen en las dichas vuestras villas e lugares y en otras qualesquier partes de nuestros reynos e señorios, segund e por la forma e manera que ellos e cada uno dellos los tenian e poseyan para que todos vuestros herederos e subçesores y de aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, tytulo e razon por juro de heredad para syenpre jamas con aquellas facultades, vinculos e firmezas que vos teneys e poseeys las dichas vuestras villas e lugares para que vos o los dichos vuestros herederos e subçesores despues de vos y aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, tytulo e razon gosedes de los dichos bienes para agora e para syenpre jamas e los podades vender, dar, donar, trocar e cambiar e renunçiar e traspasar e fazer dellos y en ellos y en qualquier cosa e parte dellos todo lo que quisyeredes e por bien touieredes como de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada syn ynpedimiento ni contradixion alguna, e por esta nuestra carta mandamos e damos poder conplido a vos el dicho don Enrrique o a quien vuestro poder para ello ouiere para que por vuestra propia abtoridad syn otro mandamiento de juez ni de alcalde podades entrar e tomar e aprenhender la posesyon de los dichos bienes, asy muebles como rayzes e semovientes, asy los que tyenen en las dichas vuestras villas e lugares como donde quiera que los dichos moros e moras, vuestros vasallos, los touieren, e asy tomados podades gozar e gozedes vos e los dichos vuestros herederos e subçesores despues de vos y aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, tytulo e razon por juro de heredad para syenpre jamas con aquellas facultades, vinculos e firmezas que vos teneys e poseeys las dichas villas e lugares, e mandamos por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico como dicho es, a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiexia e a los alcaldes e alguazyles de la nuestra casa e corte e chançilleria, e a todos los corregidores e otras qualesquier justixias de qualesquier çibdades e villas e lugares deste nuestro reyno de Granada donde los dichos bienes estan que vos los dexen e consientan entrar e tomar e poseer a vos a quien vuestro poder touiere por vuestra abtoridad, e no consientan ni den lugar que por ellos ni por otra persona alguna vos sea contrariado en todo

ni en parte en cosa alguna de todo ello, antes vos anparen e defien-
dan en la posesyon de todo ello, porque todo vos o los dichos vues-
tros herederos e subçesores despues de vos lo tengays e poseays syn
yntervalo ni ynpedimiento alguno segund e como dicho es, e man-
damos al nuestro chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que es-
tan a la tabla de los nuestros sellos que sy lo pidieredes vos den e
libren desta merçed que asy vos fazemos nuestra carta de preuillejo
con las dichas facultades e vinculos e firmezas que vos teneys e po-
seeys las dichas vuestras villas e lugares donde los dichos moros e
moras eran vezinos e moradores, e los unos ni los otros, etc., enpla-
zamiento en forma.

Dada en la çibdad de Granada a XVI de nouienbre, año del nasci-
miento de nuestro señor Jhesuchripto de IvD años. Yo el rey. Yo la
reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario, etc. Acordada, liçenciado
Çapata.

197

1500-12-03, Granada.- *Comisión al corregidor de Baça para
que determine sobre la prisión que Alonso Escudero, corregidor
de Almería, dictaminó contra Ayete, moro* (AGS, RGS, LEG,
150012,53).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor
de la çibdad de Baça o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada
uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Boloduy, alguazil del dicho Boloduy,
nueuamente convertido a nuestra santa fee catholica, en nonbre de
Ayete, moro, nos hizo relacion por su petiçion que ante nos en el
nuestro consejo presento diziendo que estando el dicho Ayete,
moro en la çibdad de Almeria entendiendo en algunas cosas que la
cunplian, el doctor Alonso Escudero, nuestro corregidor de la dicha
çibdad, le prendio e le tiene por su catiuo so color e diziendo que
hera perdido a cabsa quel dicho Boloduy se avia alçado e reuelado
contra nuestro serviçio, sobre lo qual diz que fizo proçeso contra el
syn le llamar ni oyr, e que por virtud del le adjudico asy diziendo que

nos le ovimos fecho merçed del, lo qual diz que no le fizieramos sy fueramos ynformados de la verdad porque diz que no avia cabsa por quel deuiese ser perdido segund que lo mostrara en prosecuçion desta cabsa e en el dicho nonbre nos suplico e pedio por merçed le mandasemos prouer en su libertad e cometer lo susodicho a una buena persona para quel muestre prueba, las cabsas e razones por donde no deuia ser perdido o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro serviçio e bien e fiel e deligentemente hareys lo que por nos vos fuere mandado y encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien athañe, breuemente e de plano syn excrepitu e figura de juyzio, sabida solamente la verdad no dando lugar aluengas ni dilaciones de malicia libreys e determineys sobre ello lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como difinitiuas, las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiaredes lleguedes e fagades llegar a pura e deuida exsecuçion con efecto, quanto e como con fuero e con derechos deuades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e athañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que venga e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e digan sus dichos a los plazos e so las penas que les vos pusieredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual asy fazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada a tres dias del mes de dizienbre de IvD años. Johanes episcopus ouetensis, Filipus doctor, Johanes

liçençiatu, Martinu doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello
liçençiatu, liçençiatu Muxica. Castañeda.

198

1500-12-08, Granada.- *Hacienda de un moro solicitada por el monasterio de Santo Domingo de Almeria* (AGS, CCA, CED, 4,237,1).

El rey e la reyna.

Nuestro corregidor de Almeria o vuestro alcallde en el dicho ofiçio.

Por parte del prior e frayles e convento del monesterio de Santo Domingo de Almeria de la dicha çibdad nos es fecha relaçon que en termino de la dicha çibdad cabe una eredad del dicho monesterios esta una haça de un moro que se dize el Gomeri que era vezino e morador en Nijar, la qual dize que pertenesçe a nos e podemos fazer merçed della por cabsa quel dicho moro diz que se reuelo contra nuestro seruiçio, juntamente con los otros moros del dicho lugar, e por parte del dicho monesterio nos fue suplicado e pedido por merçed le fiziesemos merçed de la dicha fazienda o como la nuestra merçed fuese, e porque nos queremos ser ynformados e saber la verdad de lo susodicho nos vos mandamos que vos ynformeys e sepays la verdad sy la dicha fazienda del dicho moro pertenesçe a nos e porque cabsa e que tanta fazienda es e que vale e sy podemos fazer merçed della syn perjuyzio de nuestras rentas e de otro terçero alguno e de todas las otras cosas que vieredes ser menester para ser mejor ynformado e la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida firmada de vuestro nonbre e sygnada de escriuano por ante quien pasare e çerrada e señalada en manera que faga fe con vuestro parecer la enbiad ante nos para nos la mandemos ver e fazer en ello lo que nuestra merçed sea, e no fagades ende al,

Fecha en Granada a ocho dias de dizienbre de IvD años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Griçio, señalada de dotor e liçençado.

1501-01-16, Granada.- *Alzamiento del embargo de bienes de un moro pasado allende* (AGS, CCA, CED,5,10,3).

El rey e la reyna

Bachiller Juan Velez e Fernan Suarez, contino de nuestra casa.

Bien sabedes como por una nuestra çedula vos ovimos enviado mandar que secrestasedes e enbargasedes todos e qualesquier bienes que Abul Caçin Vanegas, moro, vezino de Almeria dexo en estos reynos al tienpo que se paso a allende, por quanto por se aver pasado syn nuestra liçençia e mandado los meresçio perder e pertenesçian a nuestra camara, e agora Juan Vayle, vezino de la dicha çibdad de Almeria, nos fizo relaçion diziendo que el dicho moro le deuia por contrato publico XXXVIv marauedis, e que despues de ydo un Juan de Çamudio, vezino de la dicha çibdad, por poder del dicho moro que para ello tenia, le dio en pago unas casas quel dicho moro dexo en la dicha çibdad de Almeria en quantia de XXv marauedis e que por los XVIv marauedis restantes a su pedimiento la justiçia de la dicha çibdad fizo execuçion en çierta heredad quel dicho moro tenia en Felix, alqueria de la dicha çibdad e fue vendida e rematada por ellos, e la tenia e poseya, e que vosotros por virtud de la dicha nuestra çedula le posystes embargo en la dicha heredad, e nos suplico e pedio por merçed mandasemos alçar el dicho embargo o como la nuestra merçed fuese.

Por ende nos vos mandamos a vos e a qualquier de vos que vayades a la dicha çibdad de Almeria o a otras quales partes donde el dicho moro dexo qualesquier bienes e le son devidos qualesquier debdas e vendades la dicha heredad e todos los otros bienes, asy muebles como rayzes quel dicho moro dexo, en almoneda publica o fuera della como vieredes que mas cunple a nuestro seruiçio, e reçibid e recabdad todos e qualesquier marauedis e otras cosas que hallades al dicho moro eran devidos, asy por contratos e conosçimientos e feneçimientos como en otra qualquier manera, fazyendo sobre ello en las personas e bienes de los devdores las execuçiones e presyones e ventas e remates de bienes

que de derecho fallaredes que se deuen hazer e de los que asy resçibie-
redes e cobraredes dar e otorgar vuestras cartas de pago e fin e quito
porque no les sea pedido ni demandado otra vez, e fazed e otorgad a
los que asy compraren los dichos bienes las cartas de venta e posesyon
que para los tener e poseer menester ouieren e liquidad e aviriguar lo
que al dicho Juan Vayle es deuido de lo que asy fizo la dicha (...) en la
dicha heredad e fazedle pago dello, e con los marauedis rescantes acodir
Alonso de Morales, nuestro thesorero, e tomad su carta de pago, con
la qual mandamos que vos sean resçibidos en cuenta descargo que de
los dichos bienes e debdas vos fue fecho, e por la presente mandamos
a todas e a cualesquier personas en cuyo poder esten los dichos bienes
o qualquier parte dellos e tiene los contratos e conosçimientos e libros
de cuentas e otras escripturas quel dicho moro dexo que vos lo den e
entreguen todo ello libre e desenbargadamente luego que por vos les
fueren pedidos, e mandamos a las partes a quien toca e atañe e a otras
qualesquier presonas de quien entendieredes ser ynformado e sabed la
verdad que parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamien-
tos a los plazos e so las penas que les posyeredes, las cuales nos le po-
nemos e avemos por puestas e vos damos poder conplido para la ese-
cutar en sus bienes e presonas sy en ellos cayeren, para lo qual todo que
dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra çedula con todas
sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e sy para lo
asy fazer e conplir fauor e ayuda ouieredes menester mandamos al
nuestro corregidor e otras justiçias, asy de la dicha çibdad de Almeria
como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros rey-
nos e señorios que vos la den e fagan dar quanto de nuestra parte les
posyeredes e menester ouiere, e los unos ni los otros no fagades ni fa-
gan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de Xv
marauedis para la nuestra camara.

Fecha en la çibdad de Granada a XVI de enero de IvDI años. Yo
el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de
Grizyo.

200

1501-01-17, Granada.- *Sobreseimiento de un juicio de residen-
cia a Antonio de Rabaneda* (AGS, RGS, LEG,150101,46).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego Lopez de Ayala, nuestro corregidor de la çibdad de Guadix e de Almeria e Baça, salud e graçia.

Sepades que el bachiller Françisco de Çuñiga en nonbre de Antonio de Ravaneda, nos fyzo relaçion, etc., diziendo quel dicho Antonio de Ravaneda, su parte, se ovo quexado ante nos del bachiller Pero Galan, alcalde e juez de resydençia del marques de Çenete sobre lo qual nos ouimos enbiado al bachiller Juan de Burgos para que ante todas las cosas hyziese soltar al dicho Antonio de Ravaneda, su parte, de la prisyon en que estaua, e quel dicho bachiller Pero Galan no le pudiese tomar resydençia syn el dicho bachiller Juan de Burgos, el qual nonbramos por su aconpañado y quel dicho bachiller Juan de Burgos fyzo soltar al dicho Antonio de Ravaneda, su parte, e estando tomandole la resydençia amos a dos, juntamente, diz quel marques del dicho Çenete suspendio la resydençia revocando el poder que auia dado al dicho bachiller Pero Galan, e que despues el dicho bachiller Pero Galan en menospresçio de nuestras cartas e mandamientos de fecho e contra derecho e en avsençia del dicho Antonio de Ravaneda, su parte, auia proçedido e diz que proçede en la dicha cabsa tomando la dicha resydençia syn el dicho bachiller Juan de Burgos, su aconpañado, e tomando e reçibiendo querellas e demandas y otros avtos fechos y presentados por las partes contrarias, e asy mismo diz que proçede contra el dicho Antonio de Ravaneda, su parte, de su ofiçio tomado y esaminando los testigos que quiere contra el dicho su parte, ynjusta e ynvedidamente, lo qual diz que ha fecho por agrauiar al dicho Antonio de Ravaneda e a los dichos testigos diz que apremia e pone temores para que digan lo quel quiere, en lo qual diz que sy asy pasase el dicho Antonio de Ravaneda reçibiria mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre que sobrello proueyesemos mandando dar por ninguno e de ningund valor e efeto todo lo dicho e avtuado por el dicho bachiller Pero Galan syn el dicho bachiller Juan de Burgos, su aconpañado, mandando al escriuano ante quien auia pasado que lo ronpiese e no lo diese a personas alguna o como la nuestra merçed fuese, e por quanto nos enbiamos por aconpañado del dicho bachiller Pero Galan al dicho bachiller Juan de Burgos e le mandamos que juntamente con el e no en otra manera reçibiese la dicha resydençia e syn el dicho bachiller Juan de Burgos el dicho bachiller Pero Galan no pudo ni deuio

reçibir la dicha resydençia ni el dicho marques suspenderla, touimoslo por bien, e por la presente damos por ninguno e de ningund valor e efecto todo lo que asy el dicho bachiller fyzo e fyziere contra el dicho Antonio de Ravaneda en la dicha resydençia syn el dicho aconpañado que asy por nos le fue dado por la dicha resydençia despues que fue requerido con nuestra carta por el dicho aconpañado, e mandamos a vos el dicho Diego Lopez que por virtud dello no proçedays contra el dicho Antonio de Ravaneda ni otra justiçia alguna proçeda ni por virtud de las sentençias quel dicho bachiller Pero Galan ha dado o diere no fagades esecuçion alguna en persona e bienes del dicho Antonio de Ravaneda, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada a XVII dias del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Johanes episcopus ouetensis, Françiscus liçençiatu, Petrus dotor, Martinus dotor, Archedianus de Talavera, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica, e yo Alonso del Marmol, etc.

201

1501-02-13, Valladolid.- *Que entreguen los mantenimientos que les corresponden a los visitadores* (AGS, RGS, LEG. 150102,293).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los frayles e comendador de la horden de Sant Anton que teneys cargo de la casa e ospital de Sant Anton de Castroxeriz, salud e graçia.

Sepades que fray Bernaldo comendador de la casa de Sant Anton 317, de la çibdad de Toledo e fray Alonso Mayorga comendador de la casa de Sant Anton de la çibdad de Almeria nos fizieron relaçion por su petiçion diziendo que a cabsa que ellos denunciaron ante nos que los visytadores que avian venido de Françia a vesitar las casas de Sant Anton destos nuestros reynos por poder del abad de Vianeno avian guardado lo que por nos los avia sydo mandando que era que fuesen apresentar ante nos al nuestro consejo que (...) reales presonas resyden e que fasta tanto que por nos les fuese mandado

no husasen de los dichos poderes, lo qual ellos no hazian ni conplian diz que mandaron que no les reçibiesen ni acogiesen en la dicha casa de Sant Anton ni les diesen el mantenimiento que les solian e acostunbraua dar por que ellos seruian la dicha casa, en lo qual diz que sy asy pasase que ellos reçebirian mucho agrauio e daño, e nos supliaron e pedieron por merçed que çerca dello con remedio de justicia les proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que todo el mantenimiento que soliaades e costunbrades dar a los susodichos porque siruan en la dicha casa antes que por los dichos vesitares gelos mandasen quitar e lo dedes e fagades dar a los susodichos syn que en ello les sea puesto ynpedimiento alguno seruiendo ellos como solian en esa dicha casa e no aviendo ellos fecho ni cometido delito alguno por donde les deue ser qytados, e no fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid a treze dias del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Don Diego Ferrandes de Cordoua, conde de Cabra, por virtud de los poderes que del rey e la reyna, nuestros señores, tiene la mando dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas. Yo Luys del Castillo la fiz ecreuir. Pedro Gonçalez Descobar.

202

1501-02-17, Granada.- *Petición de un negro gandul por Juan de Castilla, contino de las guardas* (AGS, CCA, CED,5,42,1).

El rey e la reyna

Alonso Enrriquez, mi corregidor de la çibdad de Granada, e Almuñecar, e Motril, e Salobreña o vuestro logarteniente Juan de Castilla, contino de nuestras guardas de las lanças que resyden en la dicha Salobreña, nos fizo relaçon diziendo que puede aver veynte dias, poco mas o menos que andando por la costa de la mar ve-

niendo a un logar que se dize Lobras, tierra de la dicha villa de Salobreña topo con un negro gandul que venia de la sierra de Nixar, el qual lleuo a la dicha villa de Salobreña e lo tovo preso en ella e que por vos le fue tomado, el qual diz que por venir de la dicha sierra es catyvo e nos paresçe como dizen los otros que se tomaron de la dicha Nixar e nos suplico e pidio por merçed que en remuneracion de los seruiçios que nos ha fecho andando en la dichas guardas en el çerco de la dicha villa de Salobreña le fizyeseamos merçed del dicho negro, por ende nos vos mandamos que vos ynformeys çerca de lo susodicho e sy fallaredes quel dicho Juan de Castilla lo prendio e lleuo e esta catyuo e nos pertenesça lo pronuçieys por cabtyvo e lo deys e entregueys al dicho Juan de Castilla que por la presente le fazemos merçed del, e no fagades ende al.

Fecha en Granada a XVII dias del mes de febrero de IvDI años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizyo.

203

1501-02-18, Granada.- *Merced de bienes de Moros a Flandina Mejía* (AGS, CCA,CED, 5,70,2).

El rey e la reyna.

Por quanto por parte de vos Flandina Mexia, muger de Juan de Ormizus (sic), difunto, vezina de la çibdad de Almeria nos es fecha relacion que junto con Nixar estan dos marjales de huerta que se llaman tahas, en los quales eran de Ydan Almarraque e de su hermano Caçan., e de Gundil e de Mahomad Carachon e de Abrasen Alodey, los quales dichos dos marjales diz que pertenesçen a nos porque los dichos moros cuyos eran se rebelaron contra el nuestro seruiçio, e nos suplicastes vos fiziesemos merçed dellos con el agua e otras cosas a ellos pertenesçientes o como la nuestra merçed fuese, e nos por fazer bien e merçed de los seruiçios quel dicho vuestro marido nos fizo e para ayuda a casamiento de vuestras fixas touimoslo por bien, e por la presente vos fazemos merçed, graçia, donacion pura e perfecta e no reuocable que es dicha entre bivos de

los dichos dos marjales de huerta para que sean vuestro e de vuestros herederos e subçesores para syenpre jamas e para que podays fazer dellos e en ellos todo lo que quisieredes e por bien tovieredes como de cosa vuestra propia auida por justo titulo, e mandamos al nuestro corregidor e otras justiçias de la çibdad de Almeria que luego que con esta nuestra carta fuere requeridos vos pongan en la posesyon de los dichos marjales e vos anparen e defiendan e no consientan ni den lugar que dellos seays despojada en tiempo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros, etc.

Fecha en Granada a XVIII de febrero de IvDI años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado, etc.

204

1501-02-25, Granada.- *Entrega de varias alfombras, fustanes, una cortina y una sábana* (AGS, CCA, CED, 5,60,1).

La reyna.

Sancho de Paredes, mi camarero. Yo vos mando que tres alfamias listadas de seda de Almeria, e tres fusteles, los dos de seda blanca e el otro de seda amarilla, todos tres con cabos de oro, e una cortyna de lienço delgado con sus orillas azules de seda, e una sauana de lienço blanco con sus orillas listadas de seda que vos teneys en mi camara, lo qual vos resçibistes por mi mandado de Juan Daulos, nuestro reçeptor de las cosas e bienes que se tomaron en Belefique lo deys luego a Beatriz Galindo, mi criada, e ansy mismo le dad otro alhames de lino listado de çintas de seda de colores e dadgelo luego e tomad su conosçimiento de como le resçibe, con el qual e con esta mi çedula vos doy por libre e quito de todas las cosas susodichas, e mando a los mis escriuanos de camara que vos las descuenten e descarguen de donde vos las tienen cargadas.

Fecha en Granadaa vetnte e çinco dias del mes de febrero de mil e quinientos e un años. Yo la reyna. Por mandado de la reyna, Gaspar de Grizio.

1501-03-01, Granada.- *Que los concejos de Almería, Baça, Guadix, Vera y Mojácar remitan escrituras* (AGS,RGS, LEG,150103,247).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Guadix e Almeria e Baça e Vera e de la villa de Moxacar, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte de la dicha çibdad de Baça nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que seria muy utile e prouechoso a los vezinos e moradores desas dichas çibdades e villas que entresy touiesen comunidad de terminos avezindad unos con otros, asi en quanto al paçer como al roçar e cortar e caçar, e que sy cada una desas dichas çibdades e villas ouiese de guardar e defender sus terminos se recresçerian algunos ynconvinientes, de que los vezinos dellas resçibirian mucho daño e perjuizio.

Por ende que nos suplicauan e pedian por merçed mandasemos que la dicha comunidad se guardase entre esas dichas çibdades e villas unos con otros segund e como dicho es o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos los dichos conçejos, justiçias e regimientos de las dichas çibdades de Guadix e Almeria e Baça e Vera e villa de Moxacar que cada uno de vos luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos vos junteys en vuestro cabildo e ayuntamiento segund que lo aveys de uso e de costunbre, e asy juntos platiqueys el daño e prouecho que dese guardar la dicha comunidad entre esas dichas çibdades e villa como dicho es o de no se guardar a cada una dellas se podria seguir e recresçer, e qual es lo mas utile e prouechoso a cada una de las dichas çibdades e villa, e todo platicado e sabido lo que en ello vos paresçiere que se deue fazer escripto en linpio e firmado de vuestros nonbres e del escriuano de

cada uno desos dichos conçejos, lo enbiad ante nos al nuestro consejo para que nos lo mandemos ver e proueer çerca dello lo que nuestra merçed e voluntad fuese, e los unos ni los otros, etc., pena Xv marauedis.

Dada en Granada a primero dia del mes de março de IvDI años. Johanes episcopus ouetensis, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, Archepiscopus de Talauera, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Pero Ferrandes de Madrid, escriuano de camara, etc.

206

1501-3-03, Granada.- *Sobrecarta de la pragmática de pastos a petición de Almeria* (AGS,RGS,LEG, 150104, 168).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la grand e onrrada çibdad de Granada como de todas las otras çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada, salud e graçia.

Bien sabedes como por algunas cavsas e razones que a ello nos movieron por nuestras cartas ovimos mandado que los pastos fuesen comunes en todas las çibdades e villas e lugares del dicho reyno, e los unos pudiesen paçer con sus ganados en los terminos de los otros syn pena alguna segund mas largamente en las nuestras cartas se contiene despues de lo qual por algunas çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada fue suplicado de las dichas nuestras cartas e en grado de la dicha suplicaçion dixeron e alegaron algunas razones por donde la dicha comunidad no se deuian guardar diçiendo ser en mucho agrauio e perjuçio de la mayor parte de las dichas çibdades e villas e cosa de mucha confusyon, e nos suplicaron que lo mandasemos remediar, e visto en el nuestro consejo mandamos dar e dimos otras çiertas nuestras cartas para el muy reuerendo ynXHripto, padre don Fernando de Talavera, arçobispo de Granada, nuestro confesor e del nuestro consejo para que llamados ante sy los corregidores e priores e otras çiertas personas de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada viese que hera lo que

querian las dichas çibdades e villas e lugares e que hera lo que mas cunplia a nuestro seruiçio e al bien e pro comun e paz e sosyego del dicho reyno e las razones e cavsas que cada uno desea e alegava çerca de lo susodicho, e platycase con ellos el pro e daño que de lo uno e de lo otros se syguia e podia seguir, el qual dicho arçobispo lo fizo asy como por nos le fue mandado, e nos fizo relaçion dello e fue visto en el nuestro consejo e con nos consultado porque paresçio que las çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada que pedian que la dicha comunidad no se guardase heran muchos mas en numero e en calidad que los que pedian la dicha comunidad, e que de la dicha comunidad se syguiran e esperauan seguir algunos daños e ynconuenientes e por otras algunas cavsas e razones que a ello nos movieron conplideras a nuestro seruiçio e al pro e bien comun de los moradores en el dicho reyno de Granada fue acordado que desde quinze dias de abril primero que viene deste presente año de la data desta nuestra carta en adelante cada una de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada gozase de sus terminos e los guardase e defendiese con tanto que sy algunos lugares tenian e tienen derecho por sentençia e convenençias para poder paçer, toçar e cortar o fazer qualquier cosa de las susodichas unos en los terminos de los otros que aquello se guardase entre los tales lugares segund que antes que mandasemos dar las dichas nuestras cartas para que los dichos pastos fuesen comunes se acostunbraua guardar, e otrosy con tanto que cada e quando entendiesemos ser conplidero a nuestro seruiçio que algunos lugares del dicho reyno de Granada touiesen comunidad uno con otros avezindad lo declarasemos e mandasemos como nuestra merçed e voluntad fuese e que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que syn embargo de las dichas nuestras cartas que para guardar la dicha comunidad avemos mandado dar e dimos desde el dicho dia quinze dias de abril deste dicho presente año en adelante guardedes e defendades vuestros terminos e no consyntades ni dedes lugar que persona ni personas algunas de fuera dellos se aprouechen dellos syn vuestra liçençia e consentymiento eçebto lo que toca a las dichas çibdades e villas e lugares que tenian e tienen entresy derecho de paçer unos en los terminos de los otros

por sentençia e convenençia como dicho es, ca nos por la presente reuocamos e avemos por reuocadas las dichas nuestras cartas que para guardar la dicha comunidad de los dichos terminos lo mandamos dar e dimos como dicho es e reseruamos en nos para que cada e quando entendieremos que cunple a nuestro seruiçio de mandar que del dicho reyno de Granada tengan vezindad unos con otros lo mandemos declarar e que lo que çerca dello declararemos e mandaremos se cunpla syn embargo desta dicha nuestra carta, e mandamos a todos los conçejos e justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos asy de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada como de los otros nuestros reynos e señorios e a otras qualesquier personas de qualquier estado e condiçion que sean a quien lo de suso toca e atañe o atañer puede en qualquier manera que guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir esta nuestra carta e lo en ella contenido en todo e por todo segund en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades por pregonero e ante escriuano publico porque todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender ynorançia, e los unos ni los otros, etc.

Dada en la çibdad de Granada a tres dyas del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. En las espaldas dezia Johanes epicopus ouetensis, Filipus doctor, Johanes liçençiatu, liçençiatu Muxica, registrada.

207

1501-03-07, Granada.- *Ornamentos para las iglesias del obispado de Almería* (AGS, CCA,CED,5,67,1).

La reyna.

Sancho de Paredes, mi camarero. Yo vos mando que de los hornamentos e cosas de yglesia que vos por mi mandado resçebistes

de Françisco de Rosa, vezino de Medina del Campo, deys luego al dean de Granada quinze hornamentos de fustan conplidos que costaron a ochoçientos e çinquenta e otros quinze de lienço cunplidos que costaron a quinientos e sesenta, e quinze frontales de fustan que costaron a quatroçientos e ochenta, e quinze frontales de naval que costaron a dozientos e sesenta, e treynta pares de corporales con sus palias que costaron a setenta e çinco marauedis, de lo qual todo fizo el preçio el comendador mayor de Leon, lo deys luego al dean de Granada para que lo de al dean de Almeria para que el lo reparta por las yglesias del obispado de Almeria, e tomad su conoçimiento del dicho dean de Granada de como reaçibio todas las cosas susodichas, con el qual e con esta mi çedula vos doy por libre e quito de todas las cosas susodichas, e mando a los mis escriuanos de camara que vos las descuenten e descarguen de donde vos las tienen cargadas.

Fecha en Granada a syete dias del mes de março de mil e quinientos e un años. Yo la reyna. Por mandado de la reyna, Gaspar de Grizio.

208

1501-03-10, Granada.- *Restitución de una merced de hacienda a Catalina Hernández, vecina de Almeria* (AGS, CCA, CED,5,62,1).

El rey e la reyna

Nuestro corregidor de la çibdad de Almeria o vuestro alcalde en el dicho ofiço, Catalina Hernandes, muger de Alonso de Hordas, vezino desa çibdad, nos fizo relaçion que nos le ovimos fecho merçed por nuestra çedula de XL mill marauedis en azienda eredades en esa dicha çibdad, la qual dicha çedula tomo en su poder Pedro Pascoal, vezino de la dicha çibdad, para le cobrar las dichas eredades e haziendas, e que al tienpo que se repartian las haziendas ella le pedio la dicha nuestra çedula de merçed, el qual le dixo que le avia perdido de quya cavsa fasta agora no se le ha dado la dicha azienda, e nos suplico que mandasemos al dicho Pedro Pascoal le diese la

dicha çedula o le pagase los dichos XL mil marauedis o como la nuestra merçed fuese.

Por ende nos vos mandamos que llamadas e oydas las partes a quien toca vos ynformeys de lo susodicho açerca dello proveays lo que sea justiçia por manera que la dicha Catalina Hernandez no reçiba agravio, e no fagades ende al.

Fecha en Granada a X dias del mes de março de mil e quinientos e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e la reyna, Gaspar de Grizio.

209

1501-03-10, Granada.- *Información sobre petición de merced a Juan de Orange* (AGS, CCA,CED, 5,63,1).

El rey e la reyna.

Nuestro corregidor de la çibdad de Vera o vuestro alcalle en el dicho ofiçio Juan de Orange, escudero de nuestras guardas, nos fizo relaçion que en esa dicha çibdad estava vaca una fazienda e vezindad que tenia doña Catalina Fajardo, defunta, la qual desde que la perdio porque no la resydio el tienpo por nos mandado, de la qual dicha vezindad e fazienda diz que podemos fazer merçed sin perjuyzio de terçero, e nos suplico e pidio por merçed le fiziesemos merçed della o como la nuestra merçed fuese, e porque nos queremos ser ynformado de lo susodicho, nos vos mandamos que vos ynformeys e sepays la verdad, sy la dicha vezindad e la fazienda esta vaca o quien la tyene e posee e porque titulo e porque cabsa la perdio la dicha Catalina e de todas las otras cosas que vieredes ser mejor para ser mejor ynformados, e la dicha ynformaçion auida e echa la enbiad ante nos para que nos la mandemos ver e probeer en ello lo que nuestra merçed fuere, e no fagades ende al.

Fecha en Granada a X de março de IvDI años. Yo el rey. Yo la reyna, etc.

1501-03-19, Granada.- *Casas y hacienda de bienes de moros en la jurisdicción de Vera a Mateo de Alcaraz* (AGS, CCA, CED,5,74,1).

El rey e la reyna

Nuestro corregidor e justiçia de la çibdad de Vera. Mateo de Alcaraz, nuestro adalid e vezino de la çibdad de Lorca, nos fizo re-
laçion diziendo que yo el rey le ove fecho merçed de las casas e
fazyenda que eran de Adalid Fraya ques en la jurisdiccion desa dicha
çibdad, lo qual le fue dado e tomo la posesion della, e que estando
en nuestro seruicçio en la villa de Perpiñan le fue quitada la dicha
fazienda e vezindad porque no la resydia e que se dio a otras perso-
nas desa dicha çibdad de que reçibio agravio, e nos suplico e pidio
por merçed que gela mandasemos restituyr o como la nuestra mer-
çed fuese, e porque el dicho Mateo de Alcaraz a estado ocupado en
nuestro seruicçio e debe e a de ser avido por presente e resyden-
te en la dicha vezyndad e fazyenda, nos vos mandamos que aviendo al
dicho Mateo de Alcaraz por presente e resyden- te en la dicha vezyn-
dad e fazyenda el tienpo que estuvo resydiendo en nuestro seruicçio
en la dicha villa de Perpiñan, llamadas e oydas las partes a quien lo
susodicho toca, brevemente e syn dilaçion alguna fagays entero
complimiento de justiçia sobre la dicha vezyndad e fazyenda avien-
dole por presente en ella por manera que no reçiba agravio de que
aya cabsa de mas se quexar, e no fagades ende al por alguna manera
so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra
camara a cada uno que lo contrario fzyiere.

Fecha en Granada a diez e nueve dias del mes de março de mil e
quinientos e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e
de la reyna, Gaspar de Gryzio.

1501-03-22, Granada.- *Disputas de términos entre la iglesia de Cartagena y la de Almería* (AGS, CCA, CED,5,87,1).

Justiçias de los lugares de los Velez e de las Cuevas. A vos es fecha relaçion que estando pleito pendiente entre la yglesia de Cartajena e la yglesia de Almeria sobre la jurediçion eclesyastica de los dichos lugares, e teniendo la posesyon della la yglesia de Almeria son enbiados ay çiertos clerigos por parte de la dicha yglesia de Cartajena.

Nos vos mandamos que anpareys en la dicha posesyon a la dicha yglesia de Almeria e no dedes lugar que se haga novedad alguna fasta que la cabsa este determinada.

De Granada a XXII de março de IvDI años.

212

1501-04-1, Granada.- *Que se embargue a mosén Fernando de Cárdenas y a Lucrecia de Alarios, su mujer* (AGS,RGS,LEG, 150105,330)

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Pantaleon y Talian e Martin Çenturio, mercaderes ginoveses estantes en nuestra corte nos hizieron relaçion por su petiçion diziendo que mosen Fernando de Cardenas, alcayde que fue desa dicha çibdad e doña Lucreçia de Alarios, su muger, les deuen dos cuentos e dozientas e çinquenta mil marauedis que diz que les prestaron puede aver dos años e medio, poco mas o menos, con los quales diz que ha recobrado su hazienda en el reyno de Napoles, los quales dichos marauedis les avian de aver pagado año e medio ha segund que diz que mas largamente paresçe por una obligaçion que contra ellos tienen, sobre lo qual a su pedimiento nos diz que mandamos a los alalldes de la nuestra casa e corte e a qualquier dellos fazer exsecuçion en sus bienes por los dichos marauedis, e despues nos mandamos suspender la exsecuçion suplicaçion de la dicha doña Lucreçia por algunas vezes para que pasados los terminos de la dicha suspension syno compliesen e pagasen los dichos marauedis les fuese fecho complimentio de justiçia breuemente, e que despues de

pasados los dichos terminos al tiempo que se avia de fazer la dicha exsecucion por nuestro mandado diz que se puso secreto en todos los bienes de los dichos mosen Fernando e doña Lucreçia diziendo que avian de dar quenta de çiertos cargos que por nos avian tenido, en lo qual sy asy oviese de pasar diz que resçebirian mucho agravia e daño porque a cabsa de no les pagar los dichos marauedis se les avian recresçido muchos daños e perdidas, e nos suplicaron e pedieron por merçed que aviendo respeto a las dichas esperas e terminos que por nuestro mandado se avia dado e a los daños que por ello avian resçebido mandamos desenbargar los dichos bienes e breuemente hacer la dicha exsecucion o que sobrello les proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha obligacion que asy los dichos Pantaleon e Martin Çinturion tiene contra el dicho mosen Fernando e doña Lucreçia, su muger, e syn embargo de qualquier secreto que por nuestro mandado este puesto en sus bienes sy los plazos en ella contenidos son pasados e traen aparejado exsecucion la esecuteys e fagays executar e traher e trayades a pura e deuida exsecucion con efeto quanto e como por fuero e con derecho deudades, guardando el thenor e foma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que sobre lo susodicho disponen, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar por algun manera, e sy la dicha obligacion no trahe consygo aparejada exsecucion, llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo mas breuemente e syn dilacion que ser pueda fagades e administredes sobre lo susodicho entero conplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcançe e ninguno tenga razon de quexarse, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Granada a primero dia del mes de abril, año del nascimiento del nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Johanes episcopus ouentensis, Filipus doctor, Johanes liçençiatus, Martinus doctor, archediano de Talauera, liçençiatus

Çapata, liçençiatu Muxica. Yo Alonso del Marmol escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

213

1501-04-04, Granada.- *Actuación del obispo de Almería con los nuevamente convertidos* (AGS, CCA, CED, 5, 92,1).

La reyna

Reuerendo ynchripto padre obispo, del mi consejo e del (...) mayor he sabido quanto fruto haze vuestra estada en esa tierra e quanto en ello es Dios nuestro señor seruido e la tierra aprovechada, lo qual os mucho gradesco e tengo en seruicio.

Yo vos ruego e encargo que lo continueys y en todo lo que pudieredes y vos ocurriere fauorescays e ayudeys a los nuevamente convertidos a nuestra santa fee con todo amor e afición como de vos confio porque demas de seuir a Dios en ello me hareys muchos plazer e seruicio.

De Granada a IIII de abril de IvDI años. Yo la reyna. Por mandado de la reyna, etc.

214

1501-04-05, Granada.- *Merced a los herederos de Alonso de Cárdenas, por muerte de éste en servicio* (AGS, CCA, CED, 5,98,2).

La reyna

Mis contadores mayores. Yo vos mando que libredes a los herederos de Alonso de Cardenas Xv marauedis de que les fago merçed porquel dicho Alonso de Cardenas murio en mi seruicio quando se alcaron los moros del rio de Almeria e por qualesquier cargos en que le sean libradgelos en qualesquier mis rentas de alcaualas e otras rentas a mi pertenesçientes de este año de DI o del año venidero de

DII e para la recabdaçion dellos le dar e librar desde luego mis cartas de libramiento e otras prouisiones que vos pidieren e menester ouieren, e no fagades ende al.

Fecha en Granada a çinco dias del mes de abril de mil e quinientos e un años.

215

1501-04-05, Granada.- *Paga a los herederos de Andrés del Álamo, muerto en servicio en Velefique* (AGS,CCA,CED, 5,94,3).

La reyna

Mis contadores mayores. Yo vos mando que libreys a los herederos de Andres del Alamo, difunto, vezino de la çibdad de Ubeda XXv marauedis de que yo le fago merçed porque el dicho Andres del Alamo murio en mi seruiçio en el conbato de Belefique e en satisfaçion de qualesquie cargos en que le sean e libradgelos en qualesquier mis rentas de alcaualas e terçias e otros pechos e derechos destos mis reynos de la (en blanco) donde le sean çiertos e bien pagados e para la recabdaçion dellos le dad desde luego mis cartras de libramientos e otras prouisiones que ouiere menester, e no fagades ende al.

Fecha en Granada a V de abril de IvDI años. Yo la reyna.

216

1501-04-05, Granada.- *Vecindad en Nijar, Huebro, Enix y Torrillas para Martín de Pernia* (AGS, CCA, CED,5,100,2).

La reyna

Diego de Vargas, mi repartidor de las vezindades de Nixar e Huebro e Nox e Torrillas. Yo vos mando que deys una vezindad en los dichos logares a Martin de Pernia, escudero de mis guardas, dandole

las tierras e casas e las otras cosas que por nuestro poder mandamos dar una de las personas que en los dichos logares mandamos avezindar no creçiendo el numero dellos e no seyendo el dicho Martin de Pernia de los que agora biuen en este reyno de Granada e con las condiçiones e segund que en el dicho nuestro poder se contiene, e no fagades ende al.

Fecha en Granada a çinco dias del mes de abril de IvDI años. Yo la reyna. Por mandado de la reyna, Gaspar de Grizio.

217

1501-04-15, Granada.- *Sobrecarta de la pragmática de pastos a petición del concejo de Almería* (AGS,RGS,LEG, 150104, 168).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la çibdad de Almeria como de todas las otras çibdades e villas e lugares del nuestro reyno de Granada, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada como nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

(Inserta carta dada en Granada el 3 de marzo de 1501)

E agora por parte de la dicha çibdad de Almeria nos fue suplicado e pedido por merçed que porque la dicha nuestra carta fuese mejor guardada e cunplida e esecutada les mandasemos dar nuestra sobrecarta della o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella

se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno e por alguna manera, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de las otras penas e enplazamientos en la dicha nuestra carta suso encorporada contenidas.

Dada en la çibdad de Granada a XV dias del mes de abrial de mil e quinientos e un años. Johanes episcopus ouetensis, Martinus doctor, archediano de Talauera, liçençiatu Çapata, liçençiatu Muxica. Yo Alfonso del Marmol, etc.

218

1501-04-24, Granada.- *Escrituras del reino de Granada pasadas ante Cristóbal de Biedma* (CCA,CED,5,110,2).

La reyna

Cristoual de Biedma, escriuano del conçejo de Almeria, por algunas cosas cunplideras a mi seruiçio vos mando que del día que esta mi çedula vos fuere presentada fasta XV dias vengays e parescays ante mi como todos los registros e escripturas que ante vos han pasado en el reino de Granada porque venido vos mandare lo que aveys de fazer, e no fagades ende al so pena de Xv marauedis para la mi camara.

Fecha en Granada XXIII de abril de IvDI años.

219

1501-05-06, Granada.- *Incitativa a favor de Juan Marín* (AGS,RGS,LEG, 150105,134).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de las çibdades de Guadix e Almeria o a vuestro alcalle en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades Juan Marin nuevamente conbertydo, vezino de la dicha çibdad de Almeria nos fizo relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que puede aver quinze años que murio en la dicha çibdad Amed Axaloni, el qual diz que dexo dosijos e una fija pequeños e que le dexo por tutor e curador dellos e de sus bienes e que agora los dichos menores cuya tutela el diz que ha tenido le pedian cuenta de los bienes e de los frutos e rentas dellos e que sobre ello le mueven muchos pleitos e diferençias, los quales sy ouiesen de seguir diz que se gastarian mas en ellos que la dicha fazienda vale, e que por el ha administrado la dicha fazienda de los dichos menores que por ese años seyendo todos moros e todas las escripturas que dello ay moriscas, nos suplico e pidio por merçed çerca dello mandasemos proueer mandando que la dicha cuenta se tomase conforme a la xaran e çura de los moros e que conforme aquella se determine qualesquier pleitos e devates que los dichos menores e el touiesen por la dicha cuenta e tutela o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe los mas brevemente que ser pueda no dando logar aluengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagades e administredes çerca dello complimiento de justiçia a las dichas partes por manera que la ayan e alcançen e por defeto della no tengan cabsa ni razon de se benir mas a quexar sobre ello ante nos, e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada a seys dias del mes de mayo, año del naçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Johanes episcopus ouetensis, Filipus doctor, Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Castañeda.

La reyna

Diego de Vargas, mi repartidor de las vezindades de Nixar e Huebro e Ynox. Yo vos mando que deis una vezindad en los dichos logares a Alonso de Medina, escudero de mis guardas, dandoles las tierras e casas e las otras cosas que por nuestro poder mandamos a dar a cada una de las personas que en los dichos logares mandamos a vezindad no creçiendo el numero della e no seyendo el dicho Alonso de Medina de los que mora e biuen en este reyno de Granada e con las condiçiones e segund que en el dicho nuestro poder se contiene, e no fagades ende al.

Fecha en Granada a XX de mayo de IvDI años. Yo la reyna, por mandado, etc.

221

1501-05-22, Granada.- *Prohibición a ciertos mercaderes e trahantes de fletar en exclusiva navíos* (AGS,RGS,LEG, 150105, 193).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Almeria o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

(Inserta carta de los Reyes fechada en Granada el 17 de octubre de 1500).

Y agora Fernando de Xerez e Diego de Eçija, Martin Alfonso vezinos de la çibdad de Granada nos hizieron relaçion diziendo que ellos tiene de tratar en la dicha çibdad algunas mercadurias e las cargar por mar, e nos supliacron e pidieron por merçed que porque la dicha nuestra carta les fuese mejor guardada e conplida les mandamos dar nuestra sobrecarta della o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, e sy alguna o algunas presonas contra ello fueren o pasaren que vos las dichas nuestras justicias exsecutedes en ellos e en sus bienes las penas en ella contenidas, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Granada a veynte e dos dias de mayo de mil e quinientos e un años. Johanes episcopus ouetensis, Felipus doctor, Johanes liçençiatu, Martinus doctor, Archidianus de Talauera, liçençiatu Çapara, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Juan Ramires escriuano de camara, etc.

222

1501-05-24, Granada.- *Nominación del bachiller Bernaldino de Vargas al arçiprestazgo de Almería* (AGS,RGS,LEG, 150105,65).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el reuerendo ynchripto padre don Juan Ortega, obispo de la yglesia de Almeria, del nuestro consejo, e a vuestro provisor del dicho vuestro obispado, salud e Graçia.

Bien sabedes que asy por derecho como por bulla apostolica pertençe a nos como a patrones la presentacion de las dinidades, canongias, raçiones e otros benefiçios de la dicha vuestra yglesia e de las otras yglesias deste reyno de Granada por lo aver nos ganado del rey e moros, enemigos de nuestra santa fe catolica

Por ende por esta nuestra carta vos presentamos al bachiller Bernaldino de Vargas, canonigo de la dicha vuestra yglesia al arçeprestadgo della que a vacado e esta vaco por acynsyon del bachiller Juan de Ortega arçipreste que fue della al deanadgo de la mesma yglesia que agora tyene, rogamos vos e requerimos que ayayas por presentado al dicho bachiller Bernaldino de Vargas al dicho arçiprestadgo

asy vacan e le ynistituyades en el le fagays del prouisyon, ca asy ynistituydo e proueydo por vos por la presente mandamos que le sea acudido con la posesyon vel casy del e con todos sus frutos e rentas, e que le sean guardadas todas las honrras, graçias e prerogativas que por razon del dicho arçipestadgo debe aver e le deven ser guardadas segund que mas conplidamente fue e devio es acudido e devieron ser guardadas al dicho su antecesor.

Dada en la çibdad de Granada veynte e quatro dias del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesucristo de mil e quinientos e un años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Griçio, secretario etc., la fiz esscrevir por su mandado.

223

1501-05-27, .- *Que se embargue a mosén Fernando de Cárdenas y Lucrecia de Alarios, su mujer* (AGS,RGS,LEG, 150105,330).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Almeria o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fiere mostrada, salud e graçia.

Bien sabedes como nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

(Inserta carta de los Reyes dada en Granada el 1 de abril de 1501).

E agora Martin Çinturion por sy e en nonbre de Pantaleon y Talian nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que en esa dicha çibdad de Almeria e su tierra que han fallado algunos bienes rayzes del dicho mosen Fernando e de la dicha Lucreçia, su muger, e diz que al tienpo que pedio en ellos exsecucion el comenddor mayor de Leon, no dio lugar a ello diziendo que los dichos bienes fueron dados al dicho mosen Fernando como alcayde desta dicha çibdad e para que fuesen anexos a las fortalezas e alcaçabas della, e diz que

paresçia por una escritura de que ante nos hizo presentacion que los dichos bienes le fueron dados por repartimiento al dicho mosen Fernando e a la dicha doña Lucreçia, su muger, e asy mismo diz que lo contradize diziendo que no se pudo alçar el secresto que en ellos estaua puesto por razon de las quantas que le devia de dar del cargo que touo en esa dicha çibdad, lo qual diz que se ha fecho a fin de les ynpedir que no cobren lo que les es deuido por los dichos mosen Fernando e doña Lucreçia, e nos suplico e pedio por merçed por sy e en el dicho nonbre çerca dello les mandasemos prouer mandando que sin embargo de lo susodicho se fiziese la dicha exsecuçion por el pedida en los bienes del dicho mosen Fernando e su muger o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporda e la guardedes e conplades en todo e por todo segund que en ella se contiene, e guardandola e cunpliendola fagades e administredes çerca de todo lo susodicho conplimiento de justiçia a amas las dichas partes por manera que por defeto della no tengan cabsa de se quexar, e no fagades ende al.

Dada en Granada a XXVII dias del mes de mayo de IvDI años. El obispo de Oviedo, el doctor Ponçe, el liçençiado Pedrosa, el doctor Angulo, el liçençiado Çapata, el liçençido Tello, el liçençiado Muxica. Castañeda.

224

1501-07-02, Granada.- *Que se guarde la ley de los malbechores contra un tal Medrano* (AGS,RGS, LEG, 150107,211).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla. A todos los conçejos, corregidores, asyistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villa e lugares de los nuestros regnos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo Ferrandez, portigues, vezino de la çibdad de Almeria nos fizo relaçon por su petiçon diziendo que (en blanco) de Medrano, cometio adulterio con Françisca de Murçia, muger del dicho Gonçalo Ferrandes e la lleuo de su casa e le lleuo robados muchos bienes e quel dio querella del ante las justiçias de la çibdad de Ronda a donde diz que le prendieron e que touiendole preso e faziendo proçeso contra el quebrato las prisnyones e carrçel que estaua e se fue a absebto della, e que anda fuido e absentado e esta reçebtado en algunas esas dichas çibdades e villas e logares, a cabsa de lo qual diz que no ha podido alcançar cunplimiento de justiçia, en lo qual diz que ha resçibido e resçibe mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed sobrello proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e por quanto en las cortes que touimos en la çibdad de Toledo el año que paso de mil e quatroçientos e ochenta años, fezymos e hordenamos una ley que sobre lo susodicho dispone, su thenor de la qual es este que se sigue:

Ninguno sea osado de aqui delante de reçetar malhechores que ouieren cometydo delito ni debdores que fuyeren por no pagar a su acreedores e en fortalezas ni en castillos ni en casas de morada ni en lugar de señorío ni de abadengo aunque digan que lo tyene por preuillejo o por uso o por costunbre mas luego que fuere requerido el dueño de la fortaleza o del lugar o casa donde estouiere resçebtado qualquier malfechor o debdor o las justiçias del o el alcayde que lo resçebtare sea tenuto de lo entregar por requesiçon del juez del delito o del debdor so las penas contenidas en las leyes sobre esto fechas e hordenadas por el señor rey don Johan, nuestro padre, cuya anima Dios aya, e demas desto sea caso de corte para que sea demandado e acusado en la nuestra corte e el resçebtador e defendedor del tal debdor o malfechor sea tenuto e obligado a las penas quel malfechor deuía padeçer por su delito e a la debda quel debdor deuere, touimoslo por bien.

Porque vos mandamos todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e

esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo como en ella se contiene, e contra el thenor e forma della ni de cosa alguna de lo en ella contenido no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera so las penas en la dicha ley contenias e mas so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con sus sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e nonbrada e grand çibdad de Granada a dos dyas del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Johanes liçençiatys, liçençiatys Çapata, liçençiatys Tello, liçençiatys Muxica.

225

1501-07-04, Granada.- *Que el gobernador de Las Alpujarras entregue dos esclavos al licenciado Mójica* (AGS,RGS,LEG, 150107,139).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Almerya e a vuestro lugarteniente, e a vos el nuestro governador de las Alpujarras, e a vuestro lugarteniente e a vos el bachiller Pedro Galan,e a cada uno de vos, salud egraçia.

Sepades quel liçençiado Moxica del nuestro consejo, nos fizo re-laçion diciendo que puede aver diez dias, poco mas o menos, quel teniendo en su poder dos esclavos suyos, el uno que se dize Luis de hedad de XXIII años, poco mas o menos, e el otro que le dizen Françisco de hedad de XVIII años, poco mas o menos, nameales (sic) de mi casa le fueron e huyeron, los quales cree que estan en algunas de las çibdades e villa e logares deste nuestro reyno de Granada, e que los tienen ascondidos algunos paryentes e amigos suyos

e quel los enbia a buscar, e nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos para que hiziesedes pesquisa donde estan los dichos esclavos e quien los tiene ascondido e reçebtados e gelos hyziesedes dar e entregar e a los reçebtadores e presonas que los sacaron de su poder o les dieron consejo e ardid para que se fuesen executasedes en ellos e en sus bienes las penas contenidas en nuestra carta e pramatyca que mandamos dar sobre los que asconden e reçebtan esclavos fugitivos o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovismolo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que siendo requeridos por el dicho liçençido Moxica vades a qualesquier partes e logares del reyno de Granada, e asy realengos como de señoryo que fueren nesçesaryos, e fagades pesquisa e ynquisyçion por todas las partes e maneras que mejor e mas conplidamente pudieredes e sepays la verdad donde estan los dichos esclavos e quien lo tomo e reçibio e acojio en sus casas o los encubrio e costringays e apremieys a las presonas a cuyo poder ayan venido e en cuyas casas ayan estado o los ovieren encubierto que vos den e entreguen e asy paresçidos los dad e entregad a la presonas que por ellos enviase el dicho liçençiado, e a los que fallaredes culpantes por la dicha ynformaçion e pesquisa que ayan sido en sacar o resçebir o encobryr en sus casas e asconder los dichos esclavos o les dar aviso o ardid para que se fuyan o ascondan o saluen proçedays contra ellos e contra sus bienes a las penas çeuiles e criminales en la dicha nuestra pramatyca contenidas porque ellos sea castygo e otros ensemplio de hazer lo semejante, para lo qual vos damos poder conplido, etc., e los unos ni los otros , etc.

Dada en Granada a IIII de jullio de mil e quinientos e un años. Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Gallego. Yo Alonso del Marmol, etc.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ronda o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Goncalo Ferrandes, portugues, vezino de la çibdad de Almeria, nos fizo relación por su petiçion diciendo que siendo el casado con Françisca de Murçia e haciendo vida maridas con ella se fue e avseno de la dicha çibdad en conpañia de Juan de Medrano, la qual diz que cometio adulterio con el dicho Medrano e se puso en la syerra Vermeja a donde diz que estaba con las mujeres publicas ganando dineros, e quel se quexo dello antel liçençiado Pedro de Mercado, alcalde de nuestra casa e corte que estaba a la sazón en la dicha syerra, el qual diz que prendio a la dicha Françisca de Murçia, la qual diz que en presencia del dicho alcalde confeso el dicho delito, e quel dicho alcalde vos enbio presa a la dicha Françisca de Murçia para que conosçiesedes del dicho negoçio e hiziesedes lo que fuese justicia, e que despues vos a su pedimiento diz que prendistes al dicho Medrano, e que siendo asy preso se fue e avseno de la dicha carçel por una culpa e mala guarda, e diz que le mandeys a su costa de letrado e procurador de la dicha su mujer e le lo que aya menester, e diz que le quereys dar curado, en lo qual sy asy pasase diz que reseçbiria mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed que pues la dicha Françisca de Murcia diz que avia confesado el dicho delito no diesemos lugar a que en dilaciones gastase sus bienes, e vos mandasemos que luego lo viesedes e determinasedes como fuese justicia o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovismoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente syn dar lugar aluengas ni dilaciones de malicia, saluo solamente la verdad sabida fagades e administredes a las partes a quien toca entero conplimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcançen, y por defecto de ella no tengan cabsa ni razón de se nos mas venir ni enviar a quexar sobre ello, e no fagades ende al por alguna manera so

pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara.

Dada en Granada a seis dias del mes de jullio de mil e quinientos e un años. Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Juan Ramires escriuano de cámara, etc.

227

1501-07-08, Granada.- *Incitativa a favor de María de Castro* (AGS,RGS,LEG, 150107, 457).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Almeria o vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Maria de Castro, vezina de la dicha çibdad nos fizo relacion por su petiçion diciendo que puede aver dos años, poco mas o menos, que Françisco Ximenez, syendo moro se convertio a nuestra santa fee catolica e que al dicho tienpo el diz que hera casado con Bominaz, e diz que porque la dicha su mujer no se quiso convertir se quito e aparto della e se desposo con la dicha Maria de Castro, e que estando asy desposados e haciendo vida maridable en uno la dicha Bominaz se convirtio e torno chriptiana, e diz que nos ovimos mandado por una nuestra çedula al dicho Françisco Ximenez que pues la dicha Bominaz se avia convertido a nuestra santa fee catolica que fiziese vida con ella e diz que vos el dicho nuestro corregidor enbiastes a llamar a la dicha Maria de Castro e le mostrastes la dicha nuestra çedula e le dexistes quel dicho Françisco Ximenez avia cometido grand delito en se aver casado dos vezes syendo su mujer biba e que avia caydo e incurrido en muchas penas criminales e que las aviades de executar en el e que ella por themor de lo susodicho e porquel dicho Françisco Ximenez no resçibiese alguna verguença vos avia dicha que no hera mujer del dicho Françisco Ximenez, e diz que vos el dicho nuestro corregidor diciendo que la dicha Maria de Castro no hera casada le tomastes un avito e un manto de contray que llevava covierto porque tenia una saya de terçiopelo, e que diciendo que hera manceba de casado le tomastes

por prenda de un marco de plata en que deziades que avia incurrido de pena dos varas de grana e un capuz, lo qual todo diz que podía valer diez mil marauedis, poco mas o menos, e que comoquier que muchas vezes diz que vos ha requerido que le torneys e restituyades los dichos sus vestidos e prendas diz que no lo aveys querido hazer, en lo qual diz que resçibe mucho agrauio e daño e nos suplico e pidio por merçed que pues el dicho Françisco Ximenez, su marido, diz que tenia cauallo e armas e ella podia traer los dichios vestidos e al tienpo que ella se avia casado con el dicho Françisco Ximenez diz que lo avia podido hazer pues el se ovo apartado de la dicha su mujer e ella no se queria convertir a nuestra santa fee le mandasemos tornar e restituyr los dichos vestidos e prendas que le aviades tomado, libres syn costa alguna o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente syn dar logar aluengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagades e admenistredes a las partes a quien toca entero cumplimiento de justicia por manera que la ellos ayan e alcançen que por defeto della no tengan cabsa ni razón de se nos mas venir ni enviar a quexar sobre ello, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara.

Dada en Granada a ocho días de jullio de mil e quinientos e un años. Johanes episcopus ouetensis, Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Juan Ramires, etc.

228

1501-07-14, Granada.- *Penas a conversos de las Alpujarras, Huebro (Almería)*. (AGS,CCA,CED, 5, 187,2).

El rey e la reyna

Alcayde de Luxan Pablo de Valençia que antes era alfaqui de Huebro, por sy e en nonbre de çiertos vecinos de Nixar e Huebro nos fizo relación que vos le pedis e demandays los robos e dapños

que hizieron algunas presonas al tienpo que se rebelaron contra nuestro seruiçio los moros dese lugar de que dizen que rescibio agrauio porque al tienpo que se convirtieron a nuestra santa fee catolica diz que no les perdonamos qualesquier dapños e delitos que ouiesen fecho, e no suplicaron sobre ello mandasemos proueer mandando que no le fuese pedida cosa alguna o como la nuestra merçed fuese.

Por ende nos vos mandamos que nos enbieys relacion de lo susodicho fymada de vuestro nombre e çerrada e sellada en manera que faga fee para que nos la mandemos ver e proueer lo que fuese justicia, e que entretanto que se vee e determina vos mandamos que sobreseys en la execuçion de lo susodicho, e no fagades ende al.

Fecha en Granada a XIII de julio de IvDI años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizio, etc.

229

1501-07-14, Granada.- *Incitativa a favor de Catalina Ramirez* (AGS,RGS,LEG, 150107,468).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los alcaldes e otras justyçias e juezes qualesquier de la vylla de Ocaña, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Catalina Ramyrez, nuevamente convertida a nuestra santa fee catolica, vezina de la çibdad de Almyria, nos fizo relación por su petyçion diciendo que al tienpo que nos mandamos salir los judios destos nuestros reynos e señoryos ella biuia en esa dicha vylla de Ocaña, e que su marido fizo que vendiese todo quanto tenia para se pasar allende e porquel plazo en que avya de salir se cunplia muy presto ella y el dicho su marydo ovieron de vender çiertas tierras e vyñas que en termino desa dicha vylla tenian por cinco doblas de oro, las quales dichas tierras e vyñas diz que valian mas de veynte mil marauedis, e que asy se fueron e pasaron aliende donde diz que murio el dicho judio, su marido, e que despues de asy muerto ella se boluio a estos nuestros reynos e se convertio a nuestra santa fe ca-

tólica e se caso segun horden de la santa iglesia con Fernando Navarro e que comoquiera quel dicho Fernando Navarro, su marido, aydo a esa dicha villa a requerir a la persona que ovo e conpro las dichas tierras e vyñas que se las torrnasen e restituyesen e quel estava presto de le volver los marauedis que por ellas dyo, diz que lo no ha querido fazer ny vosostros le aveys fecho conplimiento de justyçia, en lo qual diz que sy ouiese de pasar ella y el dicho su marido resçibirian mucho agrauio e daño.

Por ende que nos suplicaua e pedya por merçed que acatando como ella se convertido a nuestra santa fe católica le mandasemos torrnar e restituyr los dichos sus bienes pagando el presçio porque los vendio pues diz que aquellos eran byenes dotales e fueron vendidos por mucho menos de la meytad del justo presçio o que sobre ello le mandasemos proveer de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese, lo qual vysto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamados e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, no dando logar aluengas ni dilaçiones de malicia, saluo solamente la verdad sabyda, fagades e administredes cerca dello a las dichas partes entero conplimiento de justyçia por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto della no tengan cavsya ni razon desenos mas venir ni enbyar a quexar sobre ello, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazen que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dya que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada a catorze dias del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Johan es episcopus ouetensis, Johan es liçençiatu,

Martinus doctor, archediano de Talauera, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Pero Ferrandez de Madrid, escriuano de cámara, etc.

230

1501-07-22, Granada.- *Incitativa a petición de Simón Centurión* (AGS,RGS,LEG, 150107,438).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Almeria, salud graçia.

Sepades que Symon Çenturion, ginoves, nos hizo relacion diciendo que en el mes de novienbre que paso de mil e quinientos años, el fue a esta dicha çibdad con XXIII fardelos de seda para cargar en una carraca que a la sazón estaua en esa dicha çibdad, e que porque en la Alpuxarras avia de pagar derechos e no lleuava dineros diz que dexo un fardel dellos en prendas, el qual despues se lo llevaron e llego de noche a esa dicha çibdad e no pudiendo entrar porque las puertas estauan çerradas, los que los lleuavan pararon con el e que çiertas guardas quel teniente Bernaldino Camargo tenia puestas diz que le tomaron el dicho fardel e el dicho teniente diz que se conçerto con el arrendador que le acusase porque se pasaua syn pagar los derechos, e quel la pronunçiaría por perdida sy le daua el terçio, e diz que asy diz que se fizo e le fizo muchos agrauios no dando lugar que defendiese con justicia por los terminos de derecho e que por quel dicho teniente no le agrauiaze diz que le dio quatro ducados e que despues desto estando la dicha carraca para se partir e no queriendole dar la dicha seda aunque se ofresçio de dar fianças e estar a derecho, diz que le dixo el dicho teniente que no tenia otro remedio para sacar la dicha seda syno que confesase como la lleuava e pasaua syn pagar los derechos e que la pronunçiaría por perdida e que consintiese en la dicha pronunçiaçion, e que despues de fecho quel los conçertaua e que como no touiese otro remedio para se despachar lo ovo de fazer e que fueron conçertados que pagase quarenta e dos ducados, los diez e seis para diez guardadas que lo tomaron

e los XXVI para el dicho teniente, en lo qual diz que sy asi ouiese de pasar quel resçibiria mucho agrauio e daño porque la dicha seda hera marjamada e no se podia hurtar ni pasar e porquel dicho teniente proçedio en su cabsa e nos suplico e pidio por merçed mandasemos que le fuese vuelto e restituydo todo lo que le avia seydo tomado e leuado costringiendo al dicho teniente por lo que avia fecho e al escriuano que le diese el proceso que sobre lo susodicho se fizo o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes, breue e sumariamente no dando lugar alargas ni dilaciones de malicia, saluo solamente la verdad sabida fagades e administredes sobre lo susodicho cunplimiento de justicia por manera que las partes la ayan e alcançen e por defeto della no tengan razon de senos quexar, e no fagades ende al, etc.

Dada en la çibdad de Granada a XXII de jullio de IvDI años. Johanes episcopus ouetensis, Johanes liçençiatius, Martinus doctor, Archediano de Talauera, liçençiatius Çapata, Fernandus Tello liçençiatius, liçençiatius Moxica. Yo Alfonso del Marmol, etc.

231

1501-07-26, Granada.- *Vecindad en Nijar (Almería)*
(AGS,CCA, CED, 5,194,5)

El rey e la reyna

Alfonso de Villanueva, nuestro repartidor de las vezindades de Nixar, Chriptoual de Grados nos fizo relacion que Diego de Vargas, nuestro repartidor que fue en las dichas vezindades le dio una vezindad e que agora diz que se la quereys quitar diciendo que gozo de otra vecindad en Baça, diz que no auiendo gozado de vecindad alguna porque una que le fue dada luego la traspaso en otro vezino con mi liçençia de que dize que resçibe agrauio, e no suplico e pidio por merçed sobre ello le mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese.

Por ende nos vos mandamos que torneys aver lo susodicho e proveays çerca dello por manera quel dicho Chriptoual de Grados no resçiba agrauio .

Fecha en Granada a XXVI de jullio de IvDI años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizio.

232

1501-07-30, Granada.- *Repartimiento para la guarda de la costa de la mar en Almería y su tierra* (AGS,RGS,LEG, 150107,52).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Almeria e Vera e Purchena e sus tierras e partidos, asy realengos como señorios, salud e graçia.

Sepades como a cabsa de los males e daños que en la costa de la mar deste reyno de Granada continuamente se fazen por los moros de allende, henemigos de nuestra santa fee católica, nos auemos mandado vesitar e requerir la dicha costa para saber sy estauan con aquel recabdo de guardas e atalayas que a la buena seguridad e guarda della conviene, e por las presonas que por nuestro mandado fueron a visitar la dicha costa auemos seydo informados que en la dicha costa no ay aquel buen recabdo que a seruiçio de Dios e nuestro cunple, e que por cabsa desto los dichos moros de allende se atreuen a hazer los dichos daños, e que esto procede de cabsa quel dinero que se reparte para la dicha guarda de la dicha costa no basta para todo lo que para el buen recabdo de la dicha costa es menester asy porque los vecinos sobre que se reparte de la dicha costa son pocos e tan bien porque algunos de los logares que solian pagar estan des poblados, e viendo quanto cunple a seruiçio de Dios e nuestro que aquella costa este guardada asy por el remedio e seguridad de los vecinos e moradores que en ella biuen e moran como de las otras presonas que a la dicha costa van por pescados e otros proueymientos e mercadurias, e finalmente porque del buen recabdo de la dicha

costa todo este nuestro reyno universalmente resçibe beneficio auemos mandado hazer algunas torres en la dicha costa e mandado traer mas ystancias e guardas e requeridores e atajadores e otros muchos mas recabdo segund ha paresçido que conviene a la buena guarda della, e porque todo como dicho es en bien e pro comun e utilidad de todo este dicho reyno generalmente e porque los que fasta aqui pagauan las dichas guardas asy por lo que se ha tratado en el gasto dellas como a cabsa de los dichos logares que asy se han despoblado no podran pagar todo lo que para ello es menester auemos acordado de mandar repartir todos los marauedis que para la dicha guarda e recabdo de la dicha costa son menester por todas las çibdades e villas e logares deste dicho reyno de Granada generalmente de los quales caben a esas dichas çibdades e villas e logares e sus tierras e partidos las contyas de marauedis que aqui dira en esta guisa:

A la çibdad de Almeria con su rio e tierra e con la syerra de Al-mexixar treinta e seis mil marauedis.

A la villa de Tauernas catorze mil marauedis.

A las villas de Soruas e Lubreyn dos mil marauedis.

A la syerra de Filabres e sus e otros logares de don Enrrique diez e ocho mil marauedis.

A los lugares del adelantado don Hurtado tres mil marauedis.

A los lugares de don Alonso Fernandez, tres mil marauedis.

A la çibdad de Vera e su tierra con las Cuevas treinta e cinco mil marauedis.

A Moxacar e su tierra ocho mil marauedis.

A los Veles diez e seis mil marauedis.

A Cantoria e Ataloba lugares del duque del Ynfantado ocho mil marauedis.

A Huercal de Lorca, mil marauedis.

A la çibdad de Purchena e su tierra diez e syete mil marauedis.

Vacodbar e Lixar lugares del conde de Tendilla tres mil marauedis.

Oria e Albox e Albanches e otros lugares del adelantado syete mil marauedis.

Los quales dichos marauedis en cada una desas dichas çibdades e villas e logares la contia de marauedis susodicha es nuestra merçed e voluntad que se paguen e cojan e reçiban para la paga de las dichas guardas e otros gastos de la dicha costa desde primero dya de agosto deste presente año de la fecha desta nuestra carta que en cada una de las dichas çibdades e villas e logares se paguen los marauedis de suso contenidos en cada un año pagando cada paga de los quales cupiere de la dicha contia de dos en dos meses, de manera que la primera paga sea en fin del mes de setyembre deste dicho año, e asy por esta orden de dos en dos meses cada una paga, en tal manera que sy falta algunas las dichas guardas e atajadores e otros gastos puedan ser pagados de dos en dos meses, e las çibdades e villas e logares que fasta aqui pagavan las dichas guardas han de pagar lo que deuieren dellas fasta en fin del mes de jullio deste dicho año al respecto segund que lo pagauan fasta aqui e desde el dicho primero dya de agosto en adelante al respecto la contia aqui contenida.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos o con su traslado signado de escriuano publico consygueys e fagays çiertas e repartays en cada una de las dichas çibdades e villas e logares de suso declaradas la contya de marauedis susodicha por la via e horden e segund e en la manera que vieredes que mas syn daño e a pro de las dichas çibdades e villas e logares se pueda hazer e los que fasta aqui han pagado los repartays al respecto de la contya que agora les mandamos pagar por rata segund la contia que antes pagauan o en otra manera que vieren que mejor les sea, lo qual fagan luego syn detenimiento alguno, e juntos en su conçejo segund que lo han de uso e de costumbre fecho el dicho repartimiento e signada e conçertada la dicha recabdança e pago de los dichos marauedis eligan cogedores por el salario que les paresçiere que cobraren, e recabden e reçiban de cada çibdad e villa e logar en cada paga de los dichos dos meses lo quales viniere de la dicha contia en cada

una de las dichas pagas a cada con todos los dichos marauedis a Ochoa de Aluelda, vezino de Almeria ques nuestra merçed e voluntad que sea nuestro recebtor e pagador de las dichas guardas por todo este presente año de la data desta nuestra carta que començara desde el dicho dia primero de agosto deste dicho año e se cunplira por el primero dia de agosto del año primero que verna de mil e quinientos e dos años o a quien su poder ouiere e a cada uno de los marauedis que diere e pagare de las dichas pagas tomen carta de pago del dicho nuestro recebtor o de quien el dicho su poder ouiere con que le sean reçibidos en cuenta los marauedis que diere e pagare e no le sea demandado otra vez e para fazer el dicho repartimiento e consynaçion en la via e orden que vieredes que mejor sea damos poder conplido por esta dicha nuestra carta o por su traslado signado como dicho es a cada uno de vos los dichos conçejos, corregidor, alcaldes, alguazyles e otras justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçialesa e omes buenos desas dichas çibdades e villas e logares e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones con todas sus ynçidençias e dependencias, e sy los dichos conçejos e otras presonas que deuieren e ouieren de dar e pagar los dichos marauedis fueren remisos e niglignentes en hazer el dicho repartimiento consynaçion en dar e pagar los dichos marauedis el dicho Ochoa de Aluelda, nuestro reçeptor de dos en dos meses en cada una paga que les copiere segund dicho es por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos a vos el dicho nuestro corregidor ques o fuere de la dicha çibdad de Almeria que asy en la dicha çibdad e villas e logares de vuestro corregimiento como en las otras çibdades e villas e logares asy de realengo como de señorios aqui contenidas fagades e mandedes fazer para que la dicha paga sea çierta syn falta alguna a los dichos plazos e segund e en la manera que dicha es, todas las prisiones, esecuçiones e ventas e remates de bienes que convengan e menester sean de fazer quel dicho nuestro reçeptor o quien el dicho su poder ouiere sea enteramente pagado de lo que asy ha de auer en cada paga porquel dicho nuestro reçeptor pueda bien pagar las dichas guardas a los plazos e por falta de la dicha paga en la dicha costa no aya mal recabdo, lo qual cargara sobre vos el dicho nuestro corregidor sy fueredes niglignentes en la execuçion e conplimiento de lo en esta nuestra carta

contenido, e que a mayor abondamiento para la execuçion e cumplimiento de todo lo susodicho en las otras dichas çibdades e villas e logares que son e fueren de vuestro corregimiento aqui contenidas vos fazemos sobre lo susodicho nuestro juez mero esecutor e vos damos poder conplido para ello con todas sus ynçidencias e dependencias, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fizyere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dya que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con mi sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada a treinta dyas del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.

233

1501-08-02, Granada.- *Recompensa a Alonso de Cuéllar* (AGS,CCA,CED,5, 200,3).

El rey e la reyna

Alonso de Moraless, nuestro thesoreo. Nos vos mandamos que de qualesquier marauedis de vuetro cargo dedes e paguedes luego a Alonso de Cuellar, onbre darmas de nuestras guardas Xv marauedis de que nos fazemos merçed por las heridas e dapños que reçibio en el çerco e combate de Belefique, e dadgelos luego e tomad su carta de pago, con la qual e con esta mandamos que vos sean reçebidos en quenta los Xv marauedis, e no fagades ende .

Fecha en Granada a II de agosto de IvDI años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizio.

234

1501-08-02, Granada.- *Recompensa a Gonçalo de Benavides* (AGS,CCA,CED,5, 203,2).

Este día se dio otra tal para que los contadores libren a Gonçalo de Benavides, escudero de las guardas, Xv marauedis de en como le faze merçed por las heridas e trabajos que reçibio en el çerco e combate de Belefique.

235

1501-08-02, Granada.- *Recompensa a herederos de Juan Laynes y Martín de Medrano* (AGS,CCA,CED, 5, 202,2).

En Granada a II dias de agosto de IvDI años, se dio una merçed firmada de sus altezas por la qual mandan a los contadores que libren a los herederos de Juan Laynes VIv marauedis de en como merçed porque murio en Belefique.

236

1501-08-02, Granada.- *Recompensa a Pedro de Mena* (AGS,CCA,CED,5,199,3).

El rey e la reyna

Nuestros contadores mayores nos vos mandamos que libredes a Pedro de Mena, trompeta de la conpañia de Juan de Leyna Xv marauedis de que nos le fazemos merçed por las heridas e traabajos que reçibistes en nuestro seruiçio en el combate e çerco de Belefique e libradgelos en qualesquier nuestras rentas de alcaualas e terçias o otros pechos e derechos destos nuestros reynos que nos fueren devidos el año venidero de DII años donde le sean çiertos e bien pagados e para la recabdança de ellos llevar desde luego nuestras

cartas de libramientos e otras prouisiones que menester ouiere, e no fagades ende al.

Fecha en Granada a II de agosto de IvDI años. Yo la reyna, por mandado, etc.

237

1501-08-07, Granada.- *Corregimiento de Almería Guadix, Baça y Vera a Diego López de Ayala* (AGS,RGS,LEG, 150108,211).

PUB. Manuel Espinar Moreno- Juan Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Accitanas. Documentos de los reyes católicos (1486-1504)*, Tomo II, págs. 602-610..353,

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seuilla, (sic) de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos los conçeijos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Guadix y Baça y Almeria y Vera e de las villas de Moxacar e Veles el Blanco e Velez el Ruuio e de los lugares de Tabernas e Cuevas e Freyla e Castilleja, salud e graçia.

Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia e a la paz e sosyego desas dichas çibdades e villas e logares e sus tierras nuestra merçed e voluntad que Diego Lopes de Ayala, nuestro posentador mayor, tenga por nos el ofiçio de corregimiento e juzgado desas dicha çibdades, e villas e logares e sus tierras por tienpo de un año primero syguyente contando desde el dia que por vosotros fuere reçevido al dicho ofiçio fasta ser conplido con los ofiçios de justiçia e juridiçion çeuil e climinal e alcalldyas e alguaziladgo desas dichas çibdades e villas e logares e sus tierras.

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança alguna e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni juçion reçibades al dicho nuestro corregidor el juramento e solemnidad que en tal caso se acostunbra, el qual por el fecho lo reșçibays por nuestro juez e corregidor en esas dichas çibdades e villas e logares e sus tierras, e le dexedes e consyntades libremente usar del dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia por sy e por sus ofiçiales e por sus lugarestenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios de alcaldias alguaziladgos e otros ofiçios al dicho corregimiento anexos puedan poner, los quales pueda quitar e admover cada e quando que a nuestro seruiçio e a execuçion de nuestra justiçia cunpla, e poner e subrrrogar otro o otros en su lugar, e oyr e librar e determinar e oyga e libre e determine todos los dichos pleitos e cabsas çeuiles e climinales que en esas dichas çibdades e villas e logares estan pendientes, començados e movidos e en quanto por nos el dicho ofiçio toviere se començaren e movieren e aver e levar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiçios pertenescientes, e fazer e faga qualesquier pesquisa en los casos de derecho premisos e o otras cosas al dicho ofiçio pertenescientes, e quel entienda que a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia cunplan e para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia e para todas las otras cosas conplderas a nuestro seruiçio que vos requiriere todos vos junteys con el e con vuestra personas e con vuestras gentes e con vuestras armas vades con el de unos lugares a otros donde fuere menester e el de nuestra parte vos dixere e mandare, e fagades e cunplays lo quel os dixere e mandare de nuestra parte e le dedes e fagades dar todo el fabor e ayuda que vos pidiere e menester oviere, e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le no pongan ni consyentan poner, que nos por la presente reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e le damos poder para lo usar e exerçer e para conplir e executar la nuestra justiçia caso que por vosotros o por alguno de vos no sea reșçebido por quanto asy cunple a nuestro seruiçio quel dicho nuestro corregidor tenga el dicho ofiçio por el dicho un año, no enbargante qualesquier estatutos e costumbres que çerca dello tengades, e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que

tienen las varas de nuestra justiçia e de los ofiçios de alcaldas e alguaziladgos de las dichas çibdades e villas e logares e sus tierras que luego las den e entreguen al dicho nuestro corregidor e no usen mas dellas syn nuestra liçençia so las penas en que caen las personas priuadas que usan de ofiçios publicos para que no tienen poder ni facultad, ca nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos.

E otrosy, vos mandamos que sy el dicho nuestro corregidor entendiere que es conplidero a nuestro seruiçio e a la execuçion de nuestra justiçia que qualesquier caualleros e otras personas vezinos desas dichas çibdades e villas e lugares o de fuera parte que a ellos vinieren o en ellas estuvieren salgan dellas e que no entren ni esten en ellas e que se vengan e presenten ante vos, e que lo el pueda mandar de nuestra parte, e que lo faga dellas salir, a los quales a quien lo mandare nos por la presente mandamos que luego syn sobre ello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento e syn ynterponer dello apelaçion ni suplicaçion lo ponga en obra segund que lo el dixere e mandare so las penas que les pusyere de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e le damos poder e facultad para las executar en los que remisios e ynobedientes fueren e en sus bienes, e mandamos al dicho nuestro corregidor que conosca de todas las casbas e negoçios que estan cometidos a los corregidores e juezes de resydençia sus antecesores aunque sean de fuera de su juridiçion, e tome los proçesos en el estado en que los fallare, atento el thenor e forma de nuestras comisiones fagan a las partes conplimiento de justiçia e para ello le damos poder conplido por esta nuestra carta, e mandamos a los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades que dedes e fagades dar al dicho nuestro corregidor este dicho año para su salario e mantenimiento vos las dichas çibdades de Guadix y Almeria otros tantos marauedis como acostunbrays dar de salario a los otros corregidores que fasta aqui, e vos la dicha çibdad de Baça e su tierra sesenta mil marauedis, e vos la dicha çibdad de Vera e villa de Moxacar otros tanto marauedis como aveys dado en cada año a los otros corregidores que an sydo, e vos los dichos lugares de Beles el Blanco e Veles el Ruvio quinze mil marauedis en cada un año, los quales le

dad e pagad segund e de la manera que se suelen e acostunbran dar a los otros corregidores e justiçias que han seydo en esas dichas çibdades e villas e logares para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes, e para vos fazer sobre ello todas las prendas e premias e prisnyones e execuçiones e remates de bienes que nesçesario sean e para usar e exerçer el dicho ofiço e conplir e executar la nuestra justiçia le damos por esta nuestra carta poder conplido con todas sus ynçidencias, dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mandamos que al tienpo que reçoibades por nuestro corregidor al dicho Diego Lopes de Ayala tomedes e reçoibades del fianças llanas e abonadas que hara la resydençia que las leyes de nuestros reynos mandan.

E otrosy, tomedes e reçoibades del juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tienpo que por nos toviere el dicho ofiço de corregimiento visytara los terminos desas dichas çibdades e villas e logares a lo menos dos vezes en el año, e renovara los mojonos sy menester fuere e restituyra lo que ynjustamente lo que tienen tomado, e syno lo pudiere buenamente restituyr enbiara a nos al nuestro consejo relacion dello para que nos proveamos como cumple a nuestro seruiçio.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenesçientes a nuestra camara e fisco que asy el e sus alçaldes condenaren e las que pusyeren para la nuestra camara, las executen e las pongan en poder del escriuano del conçejo desas dicha çibdades por ynventario e ante escriuano publico para que las den e entreguen a nuestro reçoibtor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que se ynforme que portadgo o ynposiçiones nuevas o acreçentadas se llevan en esas dichas çibdades e villas e logares o en sus comarcas e de las dichas çibdades e villas e logares e sus tierras remedie, e asy mismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar, e lo que no se pudiere remediar nos lo notifique e nos enbia la pesquisa e verdadera relacion dello para que lo mandemos proveer como con justiçia devamos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que se ynforme e vea el apartamiento de los moros desas dichas çibdades e villas e logares e sus tierras e sus comarcas, e lo que cayere en su juridiçion faga que se guarde e lo que cayere en los lugares comarcanos solliçite para que se guarde el dicho apartamiento, e sy no se guardase execute las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que resçiba resydençia del doctor Alonso Escudero, nuestro corregidor que agora es de las dichas çibdades de Guadix y Almeria e de sus ofiçiales por termino de treynta dyas, e asy mismo reçiba resydençia del liçençiado Françisco Galdin de Sahagun, nuestro corregidor que agora es de las çibdades de Baça e Vera e de la villa de Moxacar e de sus ofiçiales por termino de otros treynta dyas segund que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo lo dispone, lo qual mandamos a los dichos doctor Alonso Escudero e liçençiado Françisco Galdin e a sus ofiçiales que la faga ante.

E otrosy, se ynforme como e de que manera ellos e sus ofiçiales han usado de los dichos ofiçios de corregimiento executando la dicha justiçia espeçialmente en los pecados publicos e como se han guardado las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo, e fecho guardar, conplir e executar las sentençias que son dadas en favor de las dichas çibdades e villas e logares, e sy en algo fallare culpante por la ynformaçion secreta a los dichos doctor Alonso Escudero e liçençiado Alonso Galdin e sus ofiçiales, llamadas e oydas las partes averiguen la verdad e averiguada lo enbie ante nos la verdad sabida de todo ello e ayan su ynformaçion de las penas en que ellos e sus ofiçiales condenaron a qualesquier conçejo e personas pertenesçientes a nuestra camara e fisco e las libre dellos e las de e entregue al nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, tome e reçiba las cuentas de los propios, repartimientos desas dichas çibdades e villas e logares como se han repartido e gastado despues que las mandamos tomar en algunas dellas, e fueron tomadas e resçibidas, e lo enbie todo ante nos para que lo mandemos ver e fazer sobre ello conplimiento de justiçia, e conplidos los dichos treynta dias de la dicha resydençia lo enbie todo ante nos con la ynformaçion que oviere tomado de como los dichos corregidores

e sus ofiçiales han usado de los dichos ofiços, e mandamos que los alcalldes que pusyere el dicho nuestro corregidor en esas dichas çibdad de Guadix y Baça y Almeria ayan de salario cada un año con los dichos ofiços de alcaldas demas e allende de los derechos hordinarios que como alcalldes les pertenesçe doze mil marauedis, los quales mandamos que les dedes e paguedes del salario del dicho corregidor e que no los dedes al dicho nuestro corregidor saluo a los dichos alcalldes e que los dichos alcalldes juren al tienpo que los resçibiendes que sobre el dicho salario e derechos no fagan partido alguno con el dicho corregidor ni con otras persona alguna e el mismo juramento resçibays del dicho corregidor.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que saque e lieve los capitulos que mandamos guardar a los corregidores de nuestros reynos e que los presente en los dichos conçejos al tienpo que fuere reçevido, e que los faga escreuir en un pargamino o papel, e que los ponga a donde esten publicamente en cada çibdad e villa del dicho corregimiento e guarde lo en ellos contenido con aperçebimiento que sera proçedido contra el por todo rigor de justiçia por qualquiera de los dichos capitulos que se fallare que no han guardado, no enbargante que digan que no vino a su notiçia.

E otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que tenga cargo espeçial de poner tal recabdo que los caminos e canpos esten seguros a todos en su corregimiento e en los lugares de su comarca, e que sobre ello fagan sus requerimientos a los caualleros comarcanos que tovieren vasallos, e sy fuere menester fazer mensajeros sobre ello fagalo a costa de las dichas çibdades e villas e logares con acuerdo de los regidores, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e gran çibdad de Granada syete dias del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica.

238

1501-08-07, Granada.- *Sobrecarta de la ley de medidas y pesos* (AGS,RGS,LEG, 150108,232).

Dion Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçeijos, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades e villas que son el obispado de Guadix e Almeria que son cabeça de jurisdiccion, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e señalada en las espaldas de algunos del nuestro consejo en que se faze minçion de çiertos capitulos contenidos en una ley fecha por el señor rey don Johan, nuestro padre que santa gloria aya, en las cortes que hizo en la villa de Madrigal en el año de mil e quatroçientos e treynta e çinco años, el thenor de los quales dichos capitulos en la dicha ley contenidos e de la nuestra carta es este que se sygue:

(Inserta carta dada en Tortosa el 9 de enero de 1496).

E por que nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra carta suso encorporada e los capitulos de la dicha ley se guarden e cunplan e exsecuten asy en esa dichas çibdades como en las çibdades e villas que no son cabeça de jurisdiccion e entran en sus obispados, en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon, e nos touimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e los dichos capitulos de la dicha ley que de suso van encorporados que vos seran mostrados por Françisco de Ledesma que alla para ello enbiamos, e

la guardedes e cunplades e exsecutedes, e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contyene, e contra el thenor e forma della no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en algund tienpo ni por alguna manera so las penas contenidas en la dicha ley e en la dicha nuestra carta.

Otrosy, mandamos a vos los dichos conçejos, justicjas, regidores de las dichas çibdades e villas que dedes e pagades e fagades dar e pagar al dicho Françisco de Ledesma para su salario, cada uno de vos los dichos conçejos que (roto)tos e ochenta e çinco marauedis, los quales le seran dados e pagados de vuestros propios e rentas, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fizyere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a syete dias del mes de agosto de mil e quinientos e un años. Johanes episcopus ouetensis, el doctor Archepiscopus de Talauera, liçençiatu, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica, e yo Bartolome Ruys de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

239

1501-08-12. Granada.- *Recompensa a García Holguín*
(AGS,CCA,CED,5,208,1)

El rey e la reyna.

Nuestros contadores mayores. Nos vos mandamos que libredes a Garçia Aholenin, vezino de la villa de Caçeres, escudero de nuestras guardas de la capitania de don Sancho de Rojas, sesenta mil marauedis de que nos le fazemos merçed, acatando lo que nos ha seruido e porque estando en nuestro seruicio en la dicha capitania en el combate de Belefique que fue ferido de un pie de una espingarda de que quedo lisyado e fue de los primeros que subieron a la torre de Belefique principal quando se combatio e por qualquier cargo en que le seamos fasta en la dicha contia e libradle los dichos sesenta mil marauedis en este presente año en otros nueve años primeros venideros en cada un año seys mil marauedis señaladamente en las nuestras rentas de la villa de Caçeres donde las aya e cobre e para la recaudaça dellos le dad e librad nuestras cartas e libramientos e otras provisyones que oviere menester e sy en el dicho tienpo fallasçiere entiendase que desde que fallaesçiere vaca la dicha librança para adelante, e no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Granada a doze dias del mes de agosto de mil e quinientos e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar dee Griçio.

240

1501-08-15, Granada.- *Receptoría a petición del bachiller de Cebberos* (AGS,RGS, LEg, 150108,103).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el corregidor de la çibdad de Almeria o a vuestro alcalde en el dicho oficio e a todos los otros regidores de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediciones, salud e graçia.

Sepades que plieto esta pendiente en la nuestra corte ante los nuestros alcaldes della entre partes, de la una abtor e acusador que los acuso el bachiller de Zebreros, nuestro procurador fiscal, e de la otra reos e acusados Françisco e Ysabel, su mujer, e Anton su fijo, e Leonor, su muger, e Diego, su fijo del dicho Françisco, e Pedro,

su fijo, e Rodrigo de Benavente, e Pedro Gallego, e Luys Baço negros todos, nuevamente convertidos, vezinos de la çibdad de Almeria sobre las razones e cabsas en el proçeso del dicho pleyto contenedas, en quel dicho pleyto las dichas partes e cada una dellas dixeron e alegaron en guarda de su justiçia todo lo que dezir e alegar quisieron fasta que concluyeron, e los dichos nuestros alcalldes ovieron el dicho pleyto por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron que deuián reçeibir e reçièieron amas las dichas partes a la prueba de lo por ellos e por cada uno dellos dicho e alegado e de todo aquello que provar deuián e provar les podia aprouechar, saluo jure inpermentun et no admitedorun para la qual prueba fazer e la presentar ante ellos le dieron e asygnaron termino de nueve días primeros syguientes los quales mandaron que corriesen e se començasen desde el dia del pronunçiamiento desta sentençia en adelante fasta ser conplidos e acabados segund que mas largamente en la dicha sentençia se contenia, dentro del qual dicho termino paresçio ante los dichos nuestros alcalldes el dicho bachiller de Zebreros, nuestro procurador fiscal, e dixo que los testigos e provanças de que se entendia de aprouechar que los avia e tenia en esas dichas çibdades e villas e logares.

Por ende que pedia e pidio a los dichos nuestros alcalldes le mandasen dar nuestra carta de reçeptoria o sobre ello le proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese, e por los dichos nuestros alcalldes visto fue por ellos acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos los dichos corregidores e alcalldes e otras justiçias de nuestros reynos e señorios en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos sy fuere presentada del dia de la data fasta treynta dias primeros syguientes vos o qualquier de vos fagades paresçer ante vos los testigos e provanças que ante vos sean nonbrados por parte del dicho fiscal, e asy paresçidos por vos mismos syn lo cometer a persona alguna reçièades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho o sus dichos e depusyçiones preguntandoles por las preguntas del ynterrogatorio que ante vos sera presentado e a los que dixeren que la saben preguntadles como lo saben e

a los que dixeren que la creen preguntadles como e porque lo creen, e a los que dixeren que lo oyeron dezir preguntadles aqui en lo oyeron e a donde estauan quando lo oyeron, de manera que cada uno de los dichos testigos den razon suficiente de su dicho e depusyçion, e preguntad a los dichos testigos e a cada uno dellos que hedad tienen e sy es pariente en grado de consanguinidad o afinidad de la parte o en que grado o sy es enemigo de alguno dellos o sy desea que alguna de las partes vençiese en el pleyto mas que la otra aunque no toviese justicia o sy fue sobornado o corrupto o atemorizado por alguna de las partes, e que no declare cosa alguna de lo que fuere preguntado ni de su dicho ni depusyçion fasta que sea fecha publicaçion en la cabsa, e lo que ansy dixeren e depusyeren por sus dichos e depusyçiones fazedlo escriuir en linpio al escriuano ante quien passare e firmado de vuestros nonbres o de qualquier de vos e sygnado con el sygno del dicho escriuano, e çerrado e sellado en manera que faga fe lo dad e entregar a la parte del dicho fiscal syn derechos algunos para que lo traya e presente ante los dichos nuestros alcaldes para que por ellos visto libren e determinen lo que fallaren por justicia, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos, su enplazamiento en forma.

Dada en la nonbrada grand çibdad de Granada a quinze dias del mes de agosto del año del Señor de mil e quinientos e un años. Va entrerreglones pleyto vala. Liçençiatu Gallego, Ludovicu liçençiatu, Petrus liçençiatu, e yo Bernaldino Sanchez de Angulo, escriuano de camara de sus altezas, la escriui por su mandado con acuerdo de los alcaldes de su casa e corte.

241

1501-08-18, Granada.- *Comisión sobre personas que ha cargado pan encubiertamente* (AGS,RGS,LEG, 150108, 122).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos el bachiller Juan Velez e Fernand Suares, continos de nuestra casa, e a

cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que despues que nos ganamos este reyno de Granada fasta el tiempo que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta de lo que se auia de pagar por cada cahiz de pan de lo que se cargase por çiertos puertos de mar de nuestros reynos algunos mercaderes e arrendadores e otras presonas syn tener para ello nuestra liçençia e mandado han cargado mucho trigo e çevada por la mar por los puertos e playas de Almeria e Vera e Almaçarron e Cartajena e por los otros puertos e playas fuera de lo contenido en la dicha carta syn pagar cosa alguna, e algunos de los que lo han sacado por los dichos puertos no han pagado los maruedis en la dicha carta contenidos cargados furtybil e yncubiertamente e que por ello las dichas presonas que lo susodicho han fecho han cometido e yncurrido en grandes e graves penas en las dichas leyes e hordenanças de nuestros reynos e porque nuestra merçed e voluntad es que lo susodicho se sepa e averigue e los delinquetes sea punidos e castigados.

Por ende nos vos mandamos que vayas a las dichas çibdades de Almeria e Vera e Cartajena e Lorca e otras qualesquier çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señorios donde los dichos delinquentes estouieren e touieren qualesquier bienes e ayays ynformaçion e sepays la verdad por todas las vias e forma que saber la pudieredes, e quien e quales presonas son los que han cargado el dicho pan y en que navios e quien les dio para ello fauor e ayuda e consentymiento, los que fallaredes en ello culpantes prendeldes los cuerpos e secrestaldes todos sus bienes muebles e rayzes, e llamadas e oydas las partes brevemente syn dar logar aluengas ni dilaçiones de malicia solamente la verdad sabida atento el thenor e forma de las leyes e hordenanças destes dichos nuestros reynos que çerca desto fablan syn escrepitu e figura de juyzio librad e determinar çerca dello segund que por fuero e por derecho fallaredes dando e pronunçiendo sobrello vuestra sentençia o sentençias asy ynterlocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiares llevad e fazed llevar a deuido efecto quanto con derecho devades faziendo o mandando

hazer las execuçiones presiones e ventas e remates de bienes que nesçesarios sean de hazer, e acudid con todo ello Alonso de Morales, nuestro thesorero o al que su poder bastante para ello touiere para que lo resçiba para la nuestra camara, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e toca e a otras qualesquier presonas de quien vos entendieredes aprouechar para ynformaçion de lo susodicho que parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les pusyeredes e les mandaredes poner e digan sus dichos e pusiçiones, las quales dichas penas nos les ponemos e avemos por puestas, e les damos poder conplido para la executar en sus presonas e bienes sy en ellas cayeren, e es nuestra merçed e mandamos que ayades e llevedes para vuestra costa e salario de cada uno de vos e un escriuano trezientos e setenta e çinco marauedis por cada un dia de lo que en ello vos ocuparedes, los quales ayays de cobrar e cobreys de los bienes de los culpantes, para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido a vos e a cada uno de vos con todas sus ynçidençias e dependençia, anexidades, e sy para hazer e conplir lo susodicho fauor e ayuda ouieredes menester por la presente mandamos a todos los corregidores, alcalldes e asystentes e alguazyles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de nuestros regnos e señorios que vos lo den e fagan dar quanto de nuestra parte les pidieredes e menester ouieredes, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada a diez e ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan Ruiz de Cayçera, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

1501-08-18, Granada.- *Incitativa a petición de Simón Centurión* (AGS,RGS,LEG, 150108, 58).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Almeria o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Ximon Çenturion, mercader ginoves, nos fizo relaçion por su petiçion diziendo quel dicho vuestro alcalde ynjustamente e sy tener cavsya para ello le ovo tomado quarenta e seys ducados e quel ovo requerido al escriuano ante quien lo susodicho avia pasado que le diese el proçeso que sobre ello se avia fecho e diz quel dicho alcalde le mando que no gelo diese, de lo qual diz quel se ovo quexado ante nos e que nos vos ovimos mandado por una nuestra carta que brebemente fiziesedes sobre lo susodicho lo que fuese justiçia con la qual dicha nuestra carta diz que fuiste requerido e que todavia days en el dicho negoçio muchas dilaçiones y que no le quereys tornar los dichos ducados ni mandar al escriuano que le de el dicho proçeso porque no prescrivan los agraviuos que ha reçevido, en lo qual diz que resçibe mucho agraviuo e daño, e nos suplico e pidio por merçed le mandasemos tornar e restituyr los dichos ducados e mandasemos al escriuano ante quien el dicho proçeso avia pasado que gelo diese en publica forma para lo presentar en guarda de su derecho ante quien con derecho deviese o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente syn dar logar aluengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagades e admenistredes a las partes a quien toca entero conplimiento de justiçia por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto della no tengan cabsa ni rason dese nos mas venir ni enviar a quexar sobre ello so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara con aperçebimiento que vos fazemos en sy asy no lo fizieredes e conplieredes que a vuestra costa enbiaremos una persona de nuestra corte que lo faga e cunpla e exsecute en vos la dicha pena, e de como vos fuere notificada e la conplieredes mandamos

so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada a diez e ocho dias de agosto de mil e quinientos e un años. Johanes episcopus ouetensis, Martinus doctor, archediano de Talauera, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica. Yo Juan Ramires, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

243

1501-08-25, Granada.- *Vecindad en Níjar a Juan Conil* (AGS, CCA,CED, 5,219-BIS,4).

Granada XXV dias de agosto se dio una çedula de sus altezas e refrendada de secretario por la qual mandan a Alfonso de Villanueva repartidor de Nixar que de en el dicho logar una vezindad en las condiciones a Juan de Conil, vezino de Murcia.

244

1501-09-23, Granada.- *Que Miguel Ruiç de Quevedo pueda ejercer como teniente de escribano de las rentas* (AGS,RGS, LEG. 150109,197).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos los conçejos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria e de las otras çibdades e villas e lugares de su obispado e partido, salud e graçia.

Sepades que Fernando de Çafra, nuestro secretario e nuestro escriuano mayor de rentas dese dicho obispado nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que bien sabemos como nos por nuestra carta enbiamos mandar a todas e qualesquier presonas que touiesen ofiçios

de nos en nuestra corte que fasta noventa dias primeros syguientes viniesen presonalmente a seruir sus ofiçios e los que toviesen justo ynpedimiento para no seruir en persona e toviesen facultad de los seruir por sustitutos los nonbrasen ante nos dentro de çierto termino segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene, por virtud de la qual el dicho Fernando de Çafra nonbro por su lugarteniente para resydir en el dicho ofiçio de escriuano mayor de rentas a Miguel Ruiz de Quebedo, escriuano de la dicha çibdad de Almeria, el qual truxo e presento ante nos en el nuestro consejo presonalmente, sobre lo qual por los del nuestro consejo fue mandada aver çierta ynformaçion çerca de la abilidad del dicho Miguel Ruiz de Quebedo para usar del dicho ofiçio de escriuania de rentas e por ellos vista e con nos consultado fue acordado quel dicho Miguel Ruiz de Quebedo syruiese el dicho ofiçio en nonbre del dicho Fernando de Çafra e con su poder, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que ayays e tengais al dicho Miguel Ruiz de Quebedo por lugarteniente del dicho Fernando de Çafra en el dicho ofiçio de escriuania de rentas desde dicho obispado e partido de Almeria, en tanto quel dicho Fernando de Çafra quisyere e teniendo su poder para ello useis con el en el dicho ofiçio, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyez mil maravedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Granada a veynte e tres dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchripto de mil e quinientos e un años. Johanes episcopus ouetensis, Françiscus liçençiatu, Petrus dottor, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Muxica. Yo Pero Fernandez de Madrid, escriuano de camara, etc.

245

1501-09-17, Granada.- *Incitativa a favor de Miguel Ruiz de Quebedo* (AGS,RGS,LEG,150109, 207).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc. A vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de

Almeria o vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Miguel Ruiz de Quebedo, escriuano publico e vezino desa dicha çibdad de Almeria nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo quel año que paso de mil e quatroçientos e nouenta e nueue años el arrendo çierta parte de los diesmos de la yglesia de Almeria e que dio e cargo para los resçebir e recabdar a çiertos alguaziles de çiertos lugares del ryo de Almeria que son de la tierra e jurediçion de la dicha çibdad, los quales seyendo moros diz que reçièieron e cobraron los dichos diesmos por el e en su nonbre para les dar cuenta e razon dellos e que comoquier que por el han sido requeridos que le acudan con lo que reçièieron e cobraron de los dichos diesmos diz que lo no an querido ni quieren fazer poniendo a ello sus excusas e dilaçiones yndeuidas, e que sy asy ouiese de pasar el reçièiria mucho agrauio e daño.

Por ende que nos suplicaua e pedia por merçed çerca dello le mandasemos proueer de remedio con justiçia mandando a los dichos alguaziles que le den cuenta con pago leal e verdadero de lo que en su nonbre cobraron e reçièieron de los dichos diesmos o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, breue e sumariamente no dando lugar aluengas ni dilaçiones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagades e administredes a las dichas partes entero cumplimiento de justiçia por manera que la ellos ayan e alcançen e por defeto della no tenga cabsa ni razon desenos mas venir ni enuiar a quejar sobre ello ante nos, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada XXIII dias de setiembre de IvDI años. Johanes episcopus, Françiscus liçençiatius, Petrus dotor, Martinus doctor, arçediano de Talauera, liçençiatius Çapata, Fernandus Tello licençiatius, liçençiatius Moxica. Yo Pedro

Fernandez de Madrid, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

246

1501-09-27, Granada.- *Librança en rentas seguras a la Mesa Capitular de Almería* (AGSCCA,CED,5,260,1)

En Granada a XVII dias de setiembre de DI años se dio una çedula de sus altezas e refrendada del su secretario, por la qual manda a sus arrendadores mayores que los marauedis que ovieron de aver el obispo e mesas capitular de la yglesia de Almerya el año pasado de quinientos e no cupieron en las rentas de Almerya que los libren en otros partidos donde les sean cargados.

247

1501-10-02, Granada.- *Incitativa a petición de Juan de Ortega, obispo de Almería* (AGS,RGS,LEG, 150110,203).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los corregidores, asy- tentes e alcalldes e otras justiçias qualesquier, asy de la çibdad de Burgos como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que don Juan de Ortega, obispo de Almeria, sacristan mayor, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que a cavsya de estar ocupado en nuestra corte en nuestro seruiçio e reformado su obispado, de diez años a esta parte no hay podido yr a entender en su fazienda ni tomar cuenta della, e que algunas presonas asy de la dicha çibdad de Burgos como de otras partes syn tener para ello poder ni facultad ni mandamiento han resçebido e cobrado e reçiben e cobran algunas contias de marauedis e pan e otras cosas de su hazienda e rentas, espeçilamente un Alonso de Ribera, vezino de la çibdad de

Burgos diz que ha resçebido e cobrado mucha parte della e que ovo por su parte de lo que asy ha seydo requerido que le de cuenta con pago de lo que asy ha resçebido e cobrado, diz que no ha querido ni quiere fazer poniendo a ellos sus escusas e dilaciones yndeuidas, en lo qual diz que ha reçebido e reçibe mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed que vos mandasemos que fiziesedes paresçer ante vos o qualquier de vos a las tales presonas e al dicho Alonso de Ribera e les costringades por todo rigor de derecho a que le den la dicha cuenta con pago desde el dicho tienpo a esta parte de todo lo que han reçebido e cobrado e de la leña que han cortado de sus montes e oliuos e de aqui adelante no fuesen osados de la cortar o que sobrello prouyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçede fuese, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo mas breue e syn dilacion que ser pueda no dando logar aluengas ni dilaciones de malicia solamente la verdad sabida fagades e administredes a las dichas partes çerca de lo susodicho entero conplimiento de justiçia, de manera que la ellos ayan e alcançen e por fasta della no tengan razon de quexarse, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Granada a dos dias del mes de octubre de IvDI años. Episcopus, Françiscus liçençiatu, Martinus doctor, liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica, e yo Alonso del Marmol, etc.

248

1501-10-03, Granada.- *Incitativa a petición de Leonor de Peral* (AGS,RGS,LEG, 150110,204).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A todos los corregidores, asystentes, alcalldes e otras justiçias qualesquier asy de la çibdad de Burgos e de la çibdad de Palençia como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Leonor de Peral, hermana del obispo de Almería, nos fizo relación por su petición que a cabsa destar el dicho obispo, su hermano, en nuestro seruicio e no aver podido yr a las dichas çibdades de Burgos e Palençia a entender en su hazyenda muchas presonas de la dicha çibdad de Burgos y de otras partes, espeçialmente un Alonso de Ribera syn tener su poder se ha entremetydo y entremete en la posesyon de unas casas quel tenia en la dicha çibdad de Burgos, e que aunque muchas vezes ha seydo que salga de las dichas casas e pague el alquiler dellas diz que no lo ha querido ni quiere fazer, e que asy mismo las dichas presonas le tienen tomados otros bienes e heredades e no gelos quieren torrnar ni restituыр, en lo qua diz que ella ha reçevido mucho agrauio e daño, e nos suplico e pidio por merçed e sobre ello proueyesemos de remedio con justiçia mandandole dar e restituыр lo que asy le esta tomado faziendole sobrello conplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañen, lo mas breue e syn dilacion que ser pueda, no dando logar aluengas e dilaciones de maliçia, saluo solamente la verdad sabida fagades e administredes sobre lo susodicho a amas las dichas partes conplimiento de justiçia de manera que la ayan e alcançen e por defecto della no tengan razon de quexarse, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de Xv marauedis para la nuestra camara.

Dada en la çibdad de Granada a tres dias del mes de octubre de mil e quinientos e un años. Episcopus obetensis, Petrus dotor, Martinus dotor, archepiscopus de Talavera, el liçençiado Çapata, Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica, e yo Alonso del Marmol, etc.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Diego Lopes de Ayala, nuestro aposentador mayor e nuestro corregidor de las çibdades de Guadix e Almeria e Baça e Vera e Muxacar, salud e graçia.

Sepades que Antonio de Ravaneda, vezino de la dicha çibdad de Guadix nos fizo relaçion por su petiçion diziendo que por quel se nos ovo quexado del marques del Çenete e del bachiller Pero Galan, su alcalde mayor de muchos agrauios que le fazian en el tomarde la residençia del tienpo que tovo cargo de la justiçia por el dicho marques en la villa del Çenete e otros lugares de su juridiçion, e teniendole por eso preso e faziendole otos muchos agrauios, nos enbiamos mandar al dicho bachiller Pero Galan por nuestra carta e sobrecarta della que dando fianças el dicho Antonio de Ravaneda, vezinos de lugares de realengos, le soltase de la dicha prision, con las quales fue requerido, e porque lo no cunplio poniendo algunas excusas, nos mandamos al bachiller Juan de Burgos que fuese donde fuese necesario e fiziese soltar al dicho Antonio de Ravaneda sobre las dichas fianças, e esto fecho, juntamente con el dicho bachiller Galan le tomase la dicha residençia por termino de sesenta dias, el qual fue e le solto e estandole tomando la dicha resydençia el dicho marques mando al dicho bachiller Galan que no se la tomase e le reboco el poder que le tenia dado, e que çeso de acabar de tomar la dicha residençia porquel dicho marques se la suspendio syn justa cabsa, todo lo qual diz que fizo el dicho marques a cabsa de le tomar en su tierra e fazerle fazer residençia ante su justiçia e de le agrauiar e echar aperder como pareçio que lo queria fazer antes quel dicho nuestro juez de residençia fuese, e que sy ouiese de quedar syn se acabar de fazer la dicha residençia que resçibiria mucho agrauio e daño porque no osaria andar seguro ni entrar en su tierra, e nos suplico e pidio por merçed le mandasemos acabar de tomar la dicha residençia en una de las çibdades comarcanas de la dicha villa del Çenete porque sy en la tierra del dicho marques se le ouiese de tomar resçibiria mucho agrauio e ynurias del dicho marques, e asy mismo le mandasemos desenbargar sus bienes pues tenia dadas fianças bastantes para fazer la dicha residençia o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido torneys e resçibays del dicho Antonio de Ravaneda dentro en esa dicha çibdad de Guadix la dicha residençia por el tiempo que queda por conplir de lo contenido en nuestra carta que no fizo la dicha residençia ni quedo por su culpa de la fazer e fazed pregonar en los lugares del dicho Çenete sy alguno tiene quexa del dicho Antonio de Ravaneda que lo venga demandar ante vos e fazed justiçia a los querellosos como en caso de residençia, e sy el dicho Antonio de Ravaneda tiene dadas fianças bastantes, vezinos de lugares realengos, de esta a derecho e pagar lo juzgado en la dicha residençia, e syno las tiene dadas dandolas le fagays dar sus bienes e se los desenbargar, e que le sea acudido con ellos libremente, e mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformados que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusieredes e mandaredes poner, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al.

Dada en Granada a X de octubre de IvDI años. Johanes episcopus ouetensis, Françisus liçençiatuſ, Petrus doctor, liçençiatuſ Çapata, Fernandus Tello liçençiatuſ, liçençiatuſ Muxica. Yo Alfonso del Marmol, etc.

250

1501-10-13, Granada.- *Perdón de homiciano a Juan Sánchez* (AGS,RGS,LEG, 150110,108).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos Juan Sanchez, espingardero de nuestras guardas, vezino de la çibdad de Almeria e fecha relacion que estando vos en Belefique en nuestro seruiçio tirando una noche con una espingarda no la pudiendo soltar la echastes en el suelo donde ençendio e dio a un Juan de Salamanca, el qual murio de la dicha

espingarda, a cabsa de lo qual vos aveis andado e andays absentado en (blanco) hermano del dicho Juan de Salamanca e un primo suyo que se llama (en blanco) vos an perdonado la dicha muerte e no ay otros parientes que vos puedan acusar, fuemos por vuestra parte suplicado e pedido por merçed que aviendo respecto a que la dicha muerte fue fecha por desdicha e no lo queriendo hazer, e a las costas e daños que por cabsa de lo susodicho se vos an recreçido e vos perdonamos el dicho delito e remitiesemos qualesquier penas en que por ello oviesedes caydo e yncurrido o fuesedes sentenciado o como la nuestra merçed fuese.

Por ende sy asy es que la dicha muerte acaçio por desdicha no lo queriendo vos fazer en ella no ovo ni yntervino aleve ni trayçion ni muerte segura ni fue fecho en la nuestra corte en la qual declaramos con çinco leguas alderredor y estays perdonado por la presente vos perdonamos la dicha muerte e remitimos toda la nuestra justiçia asy çeuil como criminal que nos avemos e podriamos aver e tener contra vos por cabsa e razon de lo susodicho, caso que ayays sydo acusado e seays fecho proçeso contra vos e contra vuestros bienes e ayades seydo sentençiado e dado por fechor del dicho delito, e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al nuestro justiçia mayor e a sus ofiçiales e lugarestenientes e a los del nuestro consejo e oydores de las nuestras abdiençias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte de chançelleria e todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, prevostes e otras justiçias e ofiçiales qualesquier asi de la dicha çibdad de Almeria como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que vos guarden e cunplan e fagan guardar y conplir este dicho perdon e remisyon que vos asy fazemos e que por cabsa e razon de la dicha muerte vos no prendan el cuerpo ni vos fieran ni maten ni lisien ni consientan ferir ni lisyar ni prender ni fazer ni fagan otro mal ni daño en vuestra persona ni en los dichos vuestros bienes apedimiento de parte ni del nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justiçia ni de su ofiçio no enbargante qualesquier proçeso o proçesos que sobre ello se ayan fecho e sentençias que contra vos se ayan dado, ca nos por esta nuestra carta en quanto toca a la nuestra justiçia la revocamos tasamos e anulamos e damos

por ningunos e de ningund efecto e valor, e sy por la dicha razon vos estan tomados e ocupados e embargados algunos de los dichos vuestros bienes mandamos que vos lo den e tornen e restituyan luego, saluo los que por las tales sentençias o por algunas de las condenaçiones de la parte fueron e son adjudicados a la parte querellosa ante que perdonasen o despues de aver perdonado o sy son confiscados a nuestra camara e fisco o sy algunos de los dichos bienes son vendidos e rematados por costas e omezillos e despues el o por otros dichos algunos por que nuestra yntinçion e perjudicada en ello a nuestra camara o al derecho de las partes a quien toca e alçamos e quitamos de vos toda ynfamia, macula e defecto alguno en que por lo susodicho ayays caydo e yncurrydo e vos restituymos yn yntregun en vuestra buena fama e honrra segund y en el punto y estado en que estavades antes en que lo susodicho fuese por vos fecho e cometido, lo qual todo queremos e mandamos que asy se faga e cunpla, no embargante la ley que dize que las cartas dadas de perdon no valan syno fueren escritas de nuestro escriuano de camara, e otrosi, embargante la ley que dize que las cartas dadas contra la ley, fuero o derecho deven ser obedediçdas e no cunplidas, e que los fueros e derechos valederos no puedan ser derogados salvo por cortes, e asi mismo no embargante qualesquier otras leyes e hordenanças e pragmatica sençiones de estos nuestros reynos e señorios que en contrario desto sean o ser puedan en qualquier manera, ca nos como reyes e señores dispensamos con ellas e con cada una dellas e las abrogamos e derogamos en quanto a esto toca e atañe quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que gela mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada a treze dias del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu-chripto de mil e quinientos e un años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna. Martinus dotor, arçediano de Talavera, liçençiatu Çapata.

251

1501-10-22, Granada.- *Merved a la ciudad de Almería de dos diputados que sean regidores* (AGS,RGS,LEG,150110, 14).

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria nos fue fecha relaçion diziendo que en el fuero nueuo que a la dicha çibdad mandamos dar para la buena governaçion e regimiento della se quente e aya en la dicha çibdad dos diputados que sean de los mismos regidores de la dicha çibdad para que de treynta en treynta dyas entienda en la guarda de las hordenanças de la dicha çibdad e en las otras cosas del regimiento della, asy como en las pesas e medidas e en los canbios e en la linpieza de las calles e en las carneçerias e pescaderias e en la execuçion de las penas de las dichas hordenanças e en todo lo que oviese duda e agrauio fuese visto en el cabildo de la dicha çibdad por todos los ofiçiales del segund que en el dicho fuero se contiene e declara, e que por virtud de la dicha çibdad desde que por nos les fueron çedido conforme a el en su cabildo e ayuntamiento nonbrados e elegidos los dichos diputados de los regidores de la dicha çibdad para entender en los susodicho e que diz que a sydo e es mucho prouecho e hutilidad de la dicha çibdad e vezinos e moradores della e que se teme e reçela que nos no syendo ynformados de lo susodicho faremos merçed de los dichos ofiçios de diputados que se llaman fieles e ysecutores algunas presonas particulares para que los tengan e usen e exerçan por sus vidas, lo qual seria en mucho (borroso) perjuizio de la dicha çibdad e en dapño de la republica e buen regimiento della.

Por ende que nos suplicavades e pediades por merçed que por-
uase como cunple a nuestro seruiçio e al pro bien comun della a
nuestra merçed plugiese de vos mandar fazer merçed de los dichos
ofiçios de diputados para que la dicha çibdad eligiese e nonbrase en
su cabildo e ayuntamiento dos regidores de treynta en treynta dias
para usar exerçeder los dichos ofiçios conforme al dicho fuero, e
que dellos ni de algunos dellos no fuese fecha merçed a otras preson-
as particulares algunas e que sobre ello mandasemos proveer como
la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con
nos consultado mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon,
por la qual fazemos merçed a vos el dicho conçejo, justiçia, regi-
miento de la dicha çibdad de Almeria de los dichos ofiçios de dipu-
tados que por el dicho fuero mandamos que oviese en la dicha çib-
dad para que de aqui adelante para syenpre jamas juntos en vuestro
cabildo e ayuntamiento segund que lo aveis de uso e de costunbre
podades elegir e nonbrar de treynta en treynta dias dos regidores
desa dicha çibdad para que tengan e usen los dichos ofiçios los di-
chos XXX dias conforme al dicho fuero segund e de la manera que
fasta aqui lo aveis usado e acostunbrado los quales dichos regidores
que asy fueren nonbrados e elegidos puedan usar e usen los dichos
ofiçios los dichos XXX dias en todas las cosas a ellos tocantes e
conçernientes segund e como en el dicho fuero se contiene e de
(roto) e despues dellos cada uno de los otros regidores (roto) voso-
tros fueren nonbrados e elegidos como dicho es, e mandamos a los
del nuestro consejo e oydores de las nuestras abdiençias, alcalldes e
alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e
chançelleria, e a todos los corregidores, alcalldes e otras justiçias qua-
lesquier de la dicha çibdad de Almeria que agora son o seran de aqui
adelante e a otras qualesquier presonas a quien lo susodicho toca e
atañe e atañer puede en qualquier manera que vos guarden e cunplan
e fagan guardar e conplir esta nuestra carta e todo lo en ella conte-
nido, en todo e por todo segund que en ella se contiene el tenor e
foma della vos no ayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tienpo
alguno ni por algun manera, e los unos ni los otros, etc., pena de Xv
maravedis al que lo contarrío fiziere, enplazamiento en forma.

Dada en Granada a XXII de octubre de IvDI años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Johanes episcopus ouentensis, Franciscus liçençiatuſ, Petrus doctor, liçençiatuſ Çapata, Fernando Tello liçençiatuſ, liçençiatuſ Muxica.

252

1501-10-22, Granada.- *Ejecutoria contra Alonso de Alanis* (AGS,RGS,LEG, 150110,115).

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçençiado Luys de Polanco, alcalde de la nuestra casa e corte e a otros qualesquier juezes e justiçias a quien pertenesça la execuçion de lo contenido en esta mi carta, salud e graçia.

Sepades que pleito se trata ante nos en el nuestro consejo, el qual primeramente perdio ante vos el dicho nuestro alcalde entre Luys de Benauente, vezino de la çibdad de Almeria, de la una parte e Alonso de Alanis, vezino de la çibdad de Seuilla de la otra, sobrerazon que el dicho Luys de Benauente presento ante vos el dicho nuestro alcalde un conoçimiento por el qual dicho Alonso de Alanis conoçia que deuia dar e pagar al dicho Luys de Benauente dozientas arrovas de azeyte bueno e claro que por el dio el dicho Luys de Benauente a Jacome Gentil, ginoves, las quales obligavase las pagar dentro de dos meses de la fecha del dicho conoçimiento demas de otras diez arrovas segund que mas largamente en el dicho conoçimiento se contiene por virtud del qual vos el dicho nuestro alcalde distes vuestro mandamiento que mandastes al dicho Alonso de Alanis que luego diese e pagase al dicho Luys de Benauente las dichas dozientas arrovas de azeyte e mas las otras diez arrovas que el dicho Luys de Benauente pago por el a Jacome Gentil o que paresçiese ante vos a dezir porque no le deuia pagar despues de lo qual el dicho Luys de Benauente pidio a vos el dicho alcalde que hyziesedes al dicho Alonso de Alanis que reconoçiese el dicho conoçimiento sy hera su letra e firma, e sy deuia las dichas dozientas arrovas de azeyte

a el dicho Alonso de Alanis syendo le por vos preguntado lo susodicho, dixo ser verdad ser suyo el dicho conoçimiento e firma del pero que no hera obligado a la paga del dicho azeyte por quanto tenia pagadas las dichas dozientas arrovas de azeyte e aun quel dicho Luys de Venavente le deuia otras quantias de marauedis, e el dicho Luys de Benavente dixo que gelo negava e nego e concluya e concluyo, e el dicho Alonso de Alanis dixo que afirmandose en lo que dicho tenia que concluya e concluyo e por vos fue auido el dicho pleito por concluso, e visto reçeibistes a amas partes a prueba e fyzieron sus prouanças e las traxeron e presentaron ante vos el dicho nuestro alcalde, e alegaron de bien provado, e por vos el dicho nuestro alcalde visto el proçeso del dicho pleito e lo alegado e provado por las partes distes en el sentençia en que fallastes que deuiades condenar e condenastes al dicho Alonso de Alanis en las dichas dozientas arrovas de azeyte descontado dellas XL fanegas de çevada e dos mil marauedis quel dicho Luys de Benavente auia confesado que tenia para la paga dellas e en quanto a las otras diez arrovas quedades por libre e quito porque no provo su yntençion como deuia, las quales dichas dozientas arrovas de azeyte mandastes que diese e pagase al dicho Luys de Benavente dentro de nueve dias despues de la data de una sentençia descontando lo que asy confeso el dicho Luys de Benavente que auia reçeibido para en pago dellas e mas condenastes al dicho Alonso de Alanis en las costas ante vos fechas la tasaçion de las quales en vos reservastes de la qual dicha sentençia por parte del dicho Alonso de Alanis fue apelado para ante nos e por una petiçion que en el nuestro consejo presento dixo que la dicha sentençia fue contra el muy agraiada porque le fueron denegados los terminos del derecho que le deuiian ser dados por prouar e porque vos el dicho nuestro alcalde no declarastes los marauedis quel dicho Luys de Benavente deuia reçeibir en quenta porque el dicho Luys de Benavente confeso que auia cobrado quatro mil marauedis e quarenta hanegas de çevada e estas vos del dicho nuestro alcalde no declarastes que auia de entrar en el descuento, e por lo qual la dicha sentençia dixo ser ninguna, e a nos suplico e pidio por merçed lo mandasemos asy declarar e reponer en quantia de XVv marauedis y la dicha çevada quel dicho Luys de Benavente auia reçeibido, de la qual dicha petiçion por los del nuestro consejo fue

mandado dar traslado al dicho Luys de Benavente e por otra su petiçion que antellos presento dixo que la sentençia hera buena en quanto por el fazia e que en quanto mandastes que reçiuese la cuenta lo que auia confesado por una carta mensajera que auia reçevido que aquello no auia reçevido aunque estava en la dicha carta e que todo lo otro que dezia el dicho Alonso de Alanis negava averlo cobrado, e nos suplico e pidio por merçed mandasemos confirmar la dicha sentençia en quanto por el fazia e por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras razones por sus petiçiones que ante nos en el nuestro consejo presentaron hasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo visto el proçeso del dicho pleito dieron e pronunçiaron en el sentençia que fallaron que la sentençia dada e pronunçiada por vos el dicho nuestro alcallde que paso y es pasada en cosa juzgada e que la apelaçion que della auia ynterpuesto el dicho Alonso de Alanis auia sydo e es finada desyerta.

Por ende que deuian de bolver e debolbieron el dicho pleito e negoçio a vos el dicho nuestro alcallde Polanco e a otros qualesquier juezes que del deuiesen conosçer para que viesen la dicha sentençia e la llevasen e fyziesen llevar a pura e deuida execuçion con efecto en todo e por todo segund que en ella se contiene, quanto e como con fuero e con derecho deuiesedes e condenaronle mas al dicho Alonso de Alanis en las costas dichas antelos fechas por parte del dicho Luys de Benavente la tasaçion de las quales ensy reservaron e por su sentençia juzgado, asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos despues de lo qual la parte del dicho Luys de Benavente paresçio ante nos en el nuestro consejo e nos suplico e pidio por merçed que mandasemos tasar e moderar las dichas costas, e que le mandasemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia o que sobrello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, las quales dichas costas por los del nuestro consejo fueron tasadas e moderadas con juramento del dicho Luys de Benavente en DCCLVIII marauedis segund esta por menudo asentado en el proçeso del dicho plieto fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha sentençia que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades

guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene e en guardandola e cunpliendola veades la dicha sentençia dada por vos el dicho nuestro alcalde que de suso se faze minçion e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, quanto e como con fuero e con derecho devades, e otrosy, el dicho Alonso de Alanis del dia que con esta nuestra carta fuere requerido fasta tres dias primeros syguientes o diere e pagare al dicho Luys de Benavente los dichos DCCLVIII marauedis de costas que asy por los del nuestro consejo fue condenado que luego pasados los dichos tres dias fagades entrega e esecuçion en bienes del dicho Alonso de Alanis, muebles sy pudieren ser auidos syno en rayzes con fianças que los fara sanos el tienpo del remate, e los bienes en que asy hyzieredes la dicha esecuçion los vendades e rematedes en publica almoneda segund fuero e de los marauedis que valieren entreguedes e fagades pago al dicho Luys de Benavente de las dichas costas e en todo e por todo guardeys las dichas sentençias e contra el thenor e forma della no vades ni pasedes ni consintades yr ni pasar por alguna manera, e los unos ni los otros, etc.

Dada en Granada a XXII dias de otubre de IvDI años. Johanes episcopus ouetensis, Françiscus liçençiatu, Petrus doctor, Johanes liçençiatu y Fernandus Tello liçençiatu, liçençiatu Moxica, e yo Alonso del Marmol, etc.

253

1501-11-02, Castro del Río.- *Merced de una viña y olivar en Albolote a Alonso de Quesada* (AGS, CCA, CED, 5, 303, 3).

El rey e la reyna

Por quanto vos Alonso de Quesada, alcaide que fuystes del Bologoy, nos fezystes relaçion que teniendo una viña e oliuar en termino de Albolote que es fasta de XXX marjales, alinde de viñas de (en blanco) Monfrise e de (blanco) de Ubecar, nuevamente convertidos e de la otra parte viña de Pedro de Jaen e de la otra parte el camino que va del Atarfe e Aznallas, de la qual dicha viña os vos

ouimos fecho merçed e se vos perdio la carta que dello vos mandamos dar, e aveys poseydo e poseys la dicha viña e oliuos paçificamente syn contradición de persona alguna, e que vos temeys que a cabsa dese vos aver perdido la dicha carta e titulo de merçed en algund tienpo vos sera puesto algund ynpedimiento en ella de que dezis que resçibiriades agrauio e dapño, e nos suplicastes e pedistes por merçed que pues el dicho titulo de la dicha merçed que asy vos fezimos era perdido que vos mandasemos dar nuestra çedula della para que la touiesedes por titulo de la dicha merçed que asy vos ouimos fecho o como la nuestra merçed fuese, e nos acatando los seruicijs que nos avedes fecho, touimoslo por bien.

Por ende sy asy es que vos teneys e poseyes la dicha viña e oliuos syn contradición de persona alguna e pertenesçe a vos, por la presente vos fazemos merçed de la dicha viña e oliuos para que sean vuestro e de vuestros herederos e subçesores e de aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren titulo, cabsa e razon en qualquier manera o para que lo podades vender, dar e donar, trocar e cambiar e enajenar e fazer dello e en ello todo lo que quisieredes e por bien touieredes como de cosa vuestra propia auida por justo e derecho titulo, e mandamos a nuestro corregidor e justiçias de la çibdad de Granada que vos anparen e defiendan en ello e no consienta ni den lugar que de la posesion de la dicha viña e oliuos seays despojados contra justiçia syn primero ser çitado e oydo, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera.

Fecha en Castro del Rio a II de nouienbre de IvDI años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado e señalada del liçençiado Çapata.

254

1501-11-20, Écija.- *Emplazamiento contra Bernardino de Camargo* (AGS,RGS,LEG. 150111,21)

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Bernaldino de Camargo, teniente de corregidor que fuestes de la çibdad de Almeria, salud e graçia.

Sepades que Symon Çenturion, se presento ante nos en el nuestro consejo en grado de apelacion, nulidad o agrauio de una sentençia quel nuestro corregidor de la dicha çibdad como juez de residençia contra el dio, por la qual le dio termino de seys dias para que prouase como vos le auiaades tomado quarenta e seys ducados que antel vos auia puesto por demanda teniendo el sus testigos en la çibdad de Granada en las Alpuxarras, la qual dicha sentençia e termino dixo ser ynjusto contra el, e que vos en caso de residençia no lo podiaades dar, e nos suplico e pidio por merçed mandasemos traer el proçeso ante nos al nuestro consejo para que en el se uiese e fiziese lo que fuese justiçia, e que sobre ello proueyesemos como la nuestra merçed fuese, e por quanto sobre lo susodicho vos devedes ser llamado e oydo fue en el nuestro consejo acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que del dia que con ella fueredes requerido en vuestra presençia si pudieredes ser auido sino ante las puertas de las casas de vuestra morada donde mas continuamente vos soleys acoger diziendolo o faziendolo saber a vuestra muger e fijos sy los aveys sino a vuestros honbres e criados e vezinos mas çercanos para que vos lo digan e fagan saber e dello no podades pretender ynorançia diziendo que no lo supistes fasta diez dias primeros siguientes, los quales vos damos e asinamos por todos terminos e plazo perentorio acabado vengades o enbiedes ante nos al nuestro consejo vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado çerca de lo susodicho e a dezir e alegar çerca dello todo lo que dezir e alegar quisieredes en guarda de vuestro derecho e poner vuestras açibçiones e defensionos si las por vos avedes e presentar e ver presentar, jurar e conosçer los testigos, escrituras e prouanças que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra e pedir e ver e oyr e fazer publicaçion dellas e oyr e ser presente a todos los abtos del pleito prinçipales, açesorios, anexos e conexos, susçesiuo uno en pos de otro fasta la sentençia definitiva ynclusiue, para la qual oyr e para tasaçion de costas si las y ouiere e para todos los otros actos del dicho pleito e que de derecho devades ser espeçialmente llamado vos çitamos e llamamos e

ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta con apercebimiento que vos fazemos que si paresçieredes los del nuestro consejo vos oyran en uno con el dicho Simon Centurion en todo lo que dezir e alegar quisieredes en guarda de vuestro derecho, en otra manera vuestra absençia e rebeldia no enbargante ante aviendola por presente oyran al dicho Simon Çenturion en todo lo que dezir e alegar quisiere, e sobre todo librarán e determinarán lo que nuestra merçed fuere e se fallare por derecho sin vos mas çitar ni llamar ni atender sobre ello, e otrosi por esta nuestra carta mandamos al escriuano ante quien paso el proçeso del dicho pleyto que del dia que con ella fuere requerido fasta siete dias primeros siguientes de e entregue a la parte del dicho Simon Çenturion el proçeso que sobre lo susodicho antel paso escripto en linpio e signado con su signo e çerrado e sellado en publica forma en manera que faga fe para lo traer e presentar ante nos para guarda de su derecho pagandole primeramente su justo e deuido salario que por ello ouiere de aver, e por esta nuestra carta vos fuere notificada mandase so pena de la nuestra merçed e de diez mil marauedis para la nuestra camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo como nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Eçija a XX dias de novienbre de IvDI años. Don Alvaro, Johanes episcopus ouetensis, Françiscus liçençiatu, Petrus doctor, Johanes liçençiatu, liçençiatu Çapata. Yo Alfonso del Mar-mol, etc.

255

1501-12-03, Écija.- *Nominación a Andrés Cerezo para una canonjía en Almeria* (AGS, CCA,CED,5,318,1).

En Eçija a III de dezienbre de IvDI años se dio una carta patente firmada de sus altezas e refrendada de su secretario que era nominacion de Andres de Çerezo para la calongia de Almeria que vacara por el liçençiado Simon de Narbaes estaua sellada del arçobispo de Granada.

256

1501-12-03, Écija.- *Nominación a Jerónimo de Narváez, canónigo de Almería, a la tesorería de ella* (AGS,CCA,CED, 5,318,2).

Este día se dio otra nominación firmada e refrendada e señalada de los susodichos a Ximon de Narbaez, canonigo de Almeria a la tesorería della que ha estado y esta vaca y a esta calongia nonbran agora por otra carta a Andres Çerezo.

257

1502-02-14, .- *Relación de los moriscos nuevamente convertidos de la ciudad de Almería y su tierra* (AGS,CCA,DIV,8,82)

Relación de las animas que se convirtieron a nuestra santa fee de la çibdad de Almeria con el rio e su tierra que son Bycar e Felix e Ynis e con la villa de Tavernas:

En la çibdad de Almeria syeteçientos e veynte e ocho, DCCXXVIII.

En el Alquian çiento e quinze, CXV.

En Alhadra noventa e dos, XCII.

En Huercar çiento e setenta e uno, CLXXI.

En Byator çiento e çinquenta e çinco, CLV.

En Pechina quatroçientos e çinquenta e ocho, CCCCLVIII.

En Benahaduz trezientos e quarenta e nueve, CCCXLIX.

En Rioja dozientos e setenta e çinco, CCLXXV.

En Çiçiliana sesenta e tres, LXIII.

En Mondujar, çiento e seys, CVI.

En Gador çiento e veynte ocho, CXXVIII.

En Huechar ochenta e ocho, LXXXVIII.

En Alhamilla setenta e nueve, LXXIX.

En Felyx quatroçientos e ochenta e quatro, CCCCLXXXIII.

En Byator dozientos e sesenta e uno, CCLXI.

En Ynis trezientos e noventa, CCCXC.

En Tavernas nueueçientos e treynta e uno, DCCCCXXI.

Que son todas las animas que asy se convertyeron a nuestra santa fee IIIv DCCCLXXXIII.

258

1502-12-08, Écija.- *Merced de lugares al concejo de Almería*
(AGS, RGS, LEG,150112,2).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, etc.

Por fazer bien e merçed a vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Almeria e porque la dicha çibdad sea mas nobleçida e mas poblada por la presente fazemos merçed e graçia e donaçion pura, perfecta para syenpre jamas de las villas de Tabernas e Nixar e sus tierras e de los logares e Ynix e Felix e Vicar que son en la syerra de Almexixir e de los logares de Alquian e Alhadra e del rio de Almeria con todos sus lugares con Guechar e Alhamilla con sus vasallos e terminos e jurediçiones alta e baxa mero e misto ynperio con todas las cosas e cada una dellas a las dichas villas e logares e al señorio dellas anexas e pertenesçientes para que las dichas villas e logares de Tabernas e Nixar e Ynix e Felix e Vicar que son en la dicha syerra de Almexixir e Alquian e alhadra e rio de Almeria con todos sus logares e tierra e termino e jurediçion de la dicha çibdad de Almeria segund que lo son las otras villas e logares que son de la tierra e jurediçion de las otras çibdades de nuestros reynos, las quales dichas villas e logares por la presente unimos e incorporamos en la dicha çibdad de Almeria, e queremos y es nuestra merçed e voluntad que de aqui adelante en tyempo alguno ni por alguna manera por nos ni por los reyes que despues de nos vinieren e sus deçendientes en estos nuestros

reynos las dichas villas e logares ni sus terminos ni jurediçion ni cosa alguna de lo a ellos e al señorio dellos anexos e perteneçiente no pueda ni sea apartado ni devidido ni sacado la tierra e termino e jurediçion de la dicha çibdad de Almeria, e por esta nuestra carta mandamos e damos poder, liçençia e facultad a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir a la dicha çibdad de Almeria esta dicha merçed e donaçion que de las dichas villas e logares le fazemos, en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contyene e le anparen e defiendan en ello, e contra el thenor e forma desta nuestra carta ni de cosa alguna de lo en ella contenido bos no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar en tyempo alguno ni por alguna manera.

E otrosy, mandamos a los nuestro contadores mayores e al nuestro chançeller e notarios o otros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que sy desta dicha merçed la dicha çibdad de Almeria quesyere nuestra carta de previllejo que gela den e pasen e sellen la mas fuerte y bastante que les pidieren e menester ouieren, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e con enplazamiento en forma, etc.

Dada en la çibdad de Eçija a ocho dias del mes de dezyembre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchripto de mill e quinientos e un años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. E en las espaldas dezyan Martinus dotor, Archediano de Talavera, liçençiatu Çapata.

259

1503-01-12, Medina del Campo.- *Librança a Fernando de Castilla, converso, alguacil que fue de Purchena* (AGS,CCA, CED,6,234,3).

El rey e la reyna

Nuestros contadores mayores, Fernando de Castilla, nuevamente convertido a nuestra santa fe catolica, alguazil que fue de Purchena, nos hizo relacion que los XXv marauedis nos le hezimos merçed para en toda su vida por nuestra merçed fecha a XXVII dias del mes de nouienbre de DIII años no se lo querys librar enteramente el dicho año y diziendo que la merçed comiença del dia de la data della (...) nos que porque la dicha merçed ovo fundamento al tiempo que ganamos la dicha çibdad de Purchena para que la gozase en cada un año, segund paresçe por çiertos capitulos quel dicho Fernando de Castilla tyene fymados de nuestros nonbres mandasemos quel dicho año de DIII le fuesen librado enteramente e dende en adelante conforme a la dicha nuestra çedula que asy le mandamos dar o como la nuestra merçed fuese, e porque lo susodicho paso asy como de suso se contiene nos vos mandamos que libredes los dichos XXv marauedis desde primero dya del dicho año de DIII en adelante, no enbargante que la dicha çedula fue dada en el dicho mes de nouienbre del dicho año de DIII, e para ello le dar e librad las cartas e prouisiones que puiere menester.

Fecha en Medina del Canpo a doze de enero de DIII. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna Cunchillos.

260

1503-02-08, Alcalá de Henares.- *Defensa de la costa del reino de Granada* (AGS, CCA,CED, 6,45,2).

La reyna

Don Diego Lopez de Ayala, mi gouernador de las çibdades de Guadix e Baça e Vera e Almeria.

Ya aveys sabido el auiso quel duque de Medina Sydonia ha auido como viene una gruesa armada de allende e desenbargar en la costa dese reyno de Granada e porque yo he seydo auisada que la dicha armada ha de venir sobre Almeria aunque yo creo que en sabiendo vos la dicha nueva avreys proueydo en los lugares que estan a vuestro cargo de manera que no resçiban daño, pero porque yo le seydo

ynformada que la dicha çibdad de Almeria no esta atan buen reca-
bdo como en tal caso conuernia.

Por ende yo vos mando que en resçibiendo esta os partays de
donde quiera que estuvieredes y vayas a la dicha çibdad de Almeria
y la proueays de manera que aunque la dicha armada venga sobrella
no le pueda fazer daño alguno y fazedme saber vuestro paresçer so-
brello que yo deuo mandar proueer çerca dello e trauajad desde alli
de poner el recabdo que de vos confio en los lugares de aquella co-
marca, entretanto que se aderesçe la armada de mar que yo mando
hazer para que este en la guarda de la costa ese reyno en lo qual se
dara toda la priesa que sea posible.

De Alcalá de Henares a ocho de hebrero de quiniento e tres años.
Yo la reyna. Por mandado de la reyna, Lope Cuchillos.

261

1503-03-13, Alcalá de Henares.- *Sueldo a Pedro de Luján,
alcaide de la fortaleza de Mojácar* (AGS, CCA, CED, 6, 63, 4).

La reyna

Mis contadores mayores. Yo vos mando que libredes a Pedro de
Luxan, mi alcaide de la fortaleza de Muxacar Lv marauedis que yo
le fago merçed e asentadlos en los mis libros de las tenençias a la
cuenta desta tenençia de Muxacar del año pasado de DII, los quales
le librad en qualesquier mis rentas deste presente año de la fecha
desta mi çedula donde le sean çiertos, e para la cobranza dellos le
dad desde luego mis cartas de livramientos e otras prouisiones que
fueren menester, e no fagades ende al.

Fecha en Alcalá de Henares a treze de março de DIII años. Yo
la reyna, secretario Cunchillos.

262

1503-05-23, Alcalá de Henares.- *Embargo de carraca en Al-
meria para la armada* (AGS, CCA, CED, 6, 119, 2)

Escruiue la reyna nuestra señora ha sabido que en la çibdad de Almeria se estaua cargado una carraca y porque su alteza queria que esta no se partiese del puerto y que estouiese embargada me mando que yo vos escriuiese que luego touiesedes manera como se le embargase la partida teniendo para ello la mejor forma que os paresçiere tomandole las varcas al tienpo que viniesen a tierra e hazyendo las otras diligencias que al tal caso convengan de forma que se faga lo mas manosamente que ser pueda porque ella no faga la vela y se vaya y teniendola asy embargada fasta que su alteza os enbie a mandar lo que fagays sobre ello y no os lo enbia su alteza a mandar por su carta por alguna yndispusysion que tiene a cabsa de un grano que le salio en la mano y de una calentura que dello se le recreçio por la qual no puede firmar, nuestro Señor vos aya en su encomienda.

De Alcalá de Henares a XXIII de mayo de DIII años.

263

1503-06-30, Alcalá de Henares.- *Defensa de la costa del reino de Granada* (AGS,CCA,CED,6,122,1).

La reyna

Conde, pariente, mi capital general del reino de Granada, porque por muchas partes ha venido aqui nueva que con esta luna nueva se cree que vernan moros de allende a la costa dese reyno y unos dizen que vernan a dar sobre el lugar de Motril y otros dizen que verna a los lugares de Verja y Halia como vos aveys escrito e porque dizen que ha de ser muy presto para que mejor se pueda remediar mande despachar este correo para fazeros saber que luego deveys proueer los dichos lugares de Motril y Verja y Halia de manera que aunque los moros vengan sobre ellos como se dize no puedan reçibir daño, asy mismo se ha dicho aca que han venido çiertas fustas de allende y que los moros que en ellas vinieron andan por sierra Bermeja y aunque dello ay aca tanta certydunbre

deveys luego saber la verdad y proueer sobre todo con mucha diligencia lo que vieredes que es menester y cunple mi seruiçio y a la buena guarda desa costa, y porque yo he sabido que sy Rodrigo de Cardenas y las guardas de aquella comarca avisaran con tiempo y como devieran fazerlo segund les esta mandado se pudieran desbaratar los moros que vinieron el otro dar por Estepona deveys poner mucho recabdo en que las guardas desa costa esten de manera que puedan auisar con tiempo a los de la comarca para socorrerse los unos a los otros porque desta manera diz que los moros de allende harian mucho menos daño en esa costa y para que esto se faga poned vos en ello todo lo que vieredes que sera menester y quanto a lo que se dize del mudar de alli a Rodrigo de Cardenas y a Pedro Fernandez pues pide liçençia para venir a sus casas deveys se la dar y poner donde ellos estan otros comendadores en su lugar que a vos parescan que daran buen recabdo en lo que alli se ouiere de fazer y las cosas que ouiere nesçesidad de las proueer y consultandolas avria algund ynconviniente prouerlo como vieredes que conviene sy las consultar y fazedme saber lo que en ello ouieredes proveydo y las cosas que pudieredes consultar y esperar mi respuesta, bien sera que las consulteys como asy lo aveys fecho.

De Alcalá de Henares a XXXI de junio de DIII años. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna, Lope Cuchillos.

264

1504-01-18, Madrigal.- *Beneficio en Almería Para Sancho Ortega* (AGS, CCA, CED,6,236,1).

El rey e la Reyna

Doctor Angulo e liçenciado Çapata del nuestro consejo, nos vos mandamos que señaleys luego la presentacion de la calongia de la yglesia de Almeria que vaco por muerte de Martin Gonçalez de Villafranca para Sancho Ortega, clerigo sobrino del obispo de Almeria.

De la villa Madrigal XVIII de enero de DIII años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado de la Reyna, Lope Cunchillos.

1504-01-27, Medina del Campo.- *Beneficio en Almería para Sancho Ortega, clérigo de Burgos* (AGS,CCA,CED,9,9,1).

En la villa de Medina del Campo a XXVII dias del mes de Henero de DIIII años se dio una carta firmada del rey e de la reyna, nuestros señores, e refrendada de Gaspar de Grizyo, su secretario, e señalada del doctor Angulo e liçenciado Çapata, por la qual sus altezas presentan a Sancho Ortega, clerigo de la diocesis de Burgos a la calongia de Almeria que vaco por muerte de Martín Gonçales de Villafranca, e mandan al obispo de Almeria que le ynstituya en ella.

1504-02-27, Medina del Campo.- *Ración a Rodrigo de Olmos* (AGS, CCA,CED, 9,44,1).

El rey e la reyna

Nuestros contadores mayores nos ovimos mandado librar en cada año veynte e çinco mil maravedis a Rodrigo de Olmos, que residia en Almeria para toda su vida doquier que estoviese para su mantenimiento por los serviçios que del avemos reçebido, e agora por su parte nos es fecha relaçion que no ha sido pagado del terçio postrimero del año e quinientos e dos ni este año pasado e quinientos e tres, e fuenos suplicado sobre ello le mandasemos proueer o como la nuestra merçed fuese.

Por ende nos vos mandamos que libreis al dicho Rodrigo de Olmos el dicho terçio postrimero del año pasado de quinientos e dos e todo el año de quinientos e tres sy no le han sido pagados e de aquí adelante le librad en cada un año quanto nuestra merçed e voluntad fuere los dichos veynte e çinco mil marauedis donde le sean çiertos e bien pagados para que el goze dellos doquier que estouiere e para la cobranza dellos le dad todas las cartas e sobrecartas que menester oviere, e no fagades ende al.

Fecha en la villa de Medina del Campo a veynte e syete dias del mes de febrero de quinientos e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizio.

267

1504-03-06, Medina del Campo.- *Franqueza a Purchena* (AGS, CCA.CED, 9,51,1).

El rey e la reyna

Nuestros contadores mayores e vuestros lugares tenientes e oficiales e nuestro chançeller e registro e secretarios e qualquier de vos nos vos mandamos que no pidades ni llevedes diezmo ni chançilleria e otros derechos algunos a la çibdad de Purchena de la merçed del almorazenia e el medio molino e del peso del alcaquifa (sic) e de la renta de xabon que le hezimos para propios de la dicha çibdad por quanto nos le hazemos merçed dellos, e no hagades ende al.

Fecha en la villa de Medina del Campo a seys dias de março de DIIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado etc.. Señalada del dotor e liçenciado.

268

1504-04-27, Medina del Campo.- *Ayuda de costa a Pedro Hernández de Córdoba, capitán de la Orden de Santiago* (AGS, CCA, CED, 9, 98,2).

El rey e la reyna

Alonso de Morales, nuestro thesorero, nos vos mandamos que de qualesquier marauedis de vuestro cargo dedes e paguedes a Pero Hernandez de Cordoua, contino de nuestra casa e nuestro capitan de la gente de la horden de Santiago que esta en la çibdad de Almeria XXXv marauedis que nos le hazemos merçed para ayuda de su costa, e tomad su carta de pago o de quien su poder

ouiere, con la qual e con esta nuestra çedula tomando la razon della Juan Lopez, nuestro secretario e Bartolome de Çuloaga, nuestro contador mayor de lo extraordinario, mandamos que vos sean resçabidos en cuenta los dichos XXXv marauedis, e no hagades ende al.

Fecha en Medina del Canpo a XXVII dias del mes de abril de DIIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizyo. Señalada del dotor Angulo, asetada Juan Lopez tomose la razon desto Bartolome de Çuloaga.

269

1504-05-08, Medina del Campo.- *Librança a Sancho de Castilla en la seda de Almeria* (AGS,CCA,CED,9,109,1).

En Medina del Canpo a ocho dias del mes de mayo de DIIII años se dio una çedula firmada del rey e de la reyna, nuestros señores, e refrendada de Gaspar de Grizio, su secretario, e señalada de contares para que los contadores muden las CCv marauedis que libraron a don Sancho de Castilla en la seda de Almeria porque no cabe alli a cabsa de çiertos descuentos que los recabdadores de las dichas rentas tienen pedidos.

270

1504-05-15, Medina del Campo.- *Dotación al obispo e iglesia de Almería* (AGS,CCA,CED,9,117,1).

En Medina del Canpo a XV dias del mes de mayo de DIIII años se dio una çedula firmada del rey e de la reyna, nuestros señores, e refrendada de Gaspar de Grizyo, su secretario, e señalada de contadores para que libren al obispo e yglesia de Almeria de dozyentas e ocho mil e seysçientos marauedis que les quedaron por pagar de su dotaçion del año pasado de DIII.

1504-05-15, Medina del Campo.- *Provisión de una portería de la puerta de Purchena* (AGS, CCA,CED, 9, 129,5)

El rey e la reyna

Luy de Guzman, nuestro capitan e alcaide de la çibdad de Almeria, porque Juan de Alcalá, escudero que fue de nuestras guardas, vezino desa dicha çibdad, nos ha seruido, nos vos mandamos que le proueays de una portaria de la puerta de Pichena (sic) desa dicha çibdad que esta vaca por muerte de Martín Bazquez, e sy desta aveys proueydo a otra persona de otra qualquier que esta vaca o de la primera que vacare, e no hagades ende al.

Fecha en la villa de Medina del Campo a XV dias del mes de mayo de DIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grizio, señalada del dotor e del liçenciado.

1504-07-08, Medina del Campo.- *Quitación a Diego Hernández de Castilla, contino* (AGS, CCA,CED,9,156,1).

El rey e la reyna

Nuestros contadores mayores, nos vos mandamos que libreys a Diego Hernandez de Castilla, contino de nuestra casa, vezino de la çibdad de Almeria XXv marauedis que de nos tiene de raçion e quitaçion en cada un año, por quanto e le son devidos del año pasado de DIII años e otros XXv marauedis que ha de aver e le son devidos deste presente año de DIII años que son por todos XLv marauedis en qualesquier nuestras rentas e alcaualas e otras pechos e derechos que a nos son e fueren devidos este dicho presente año, no enbargante que no seruido ni resydio en nuestra corte el dicho año pasado e este dicho presente año de DIII años, e para la cobrança de los dichos XLv marauedis le dad e librar nuestra cartas de libramientos e otras prouisiones que menester ouiere, e no hagades ende al.

Fecha en Medina del Canpo a VIII dias del mes de jullio de DIIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado, etc, señalada del dotor e liçençado.

273

1504-07-15, Medina del Campo.-*Examen para la escribanía del concejo de Purchena a Rodrigo de Espinosa* (AGS, CCA,CED, 9, 168,1)

El rey e la reyna

Presidente e los del nuestro consejo, nos avemos hecho merçed a Rodrigo Despinosa, nuestro portero de camara, de la escriuania del conçejo de la çibdad de Purchena que esta vaca, e porque por estar ocupado en nuestro seruicio no la podra usar e exerçer en persona, nos vos mandamos que nonbrando el dicho Espinosa una persona sufiçiente le examineys para ser escriuano del dicho conçejo, e sy le hallades abile e sufiçiente le señaleys la prouision del dicho ofiçio para que nos gela libremos.

Fecha en la villa de Medina del Canpo a XV dias del mes de jullio de DIIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado , etc. Señalada del dotor e liçençado.

274

1504- 09-20, Medina del Campo.- *Información de bienes de moros en el reino de Granada* (AGS, CCA,CED, 9, 197,1).

El rey

Diego Lopez de Ayala, mi aposentador mayor e corregidor de la çibdad de Guadix e Baça e Almeria e Vera e Purchena, a mi es fecha relaçion que al tienpo que los moros dese reyno de Granada se conuertian a nuestra santa fe catolica se fue al reyno de Valençia cadi Mahomad Abemaya, vezino desa dicha çibdad de Purchena, el qual diz que dexo çiertos bienes suyos en poder del alcaide de la dicha

çibdad diziendo aver gelos vendido, no pudiendolo hazer syn nuestra liçençia, por lo qual los ovo perdido e pertenesçian a mi camara, e que asy mismo despues del vedamiento por mi fecho para que ningun moro ni nuevamente convertido dese dicho reyno pudiese y traher ni tener armas se hallaron en poder del alfaqui Gazy que agora se llama Luys de Zacaria, vezino desa dicha çibdad, çiertas armas, por lo qual diz que por la mi justiçia que a la sazón era della fue condenado en perdimiento de sus bienes, e porque yo quiero ser ynformado de la manera que paso lo susodicho, yo vos mando que luego que esta mi çedula vieredes vos ynformeys e sepays la verdad quanto tienpo a quel dicho cadí Mahomad paso al dicho reyno de Valençia e que bienes vendio al dicho alcaide e sy fue con liçençia e sy en poder del dicho alfaqui fueron halladas las dichas armas e sy por ello fue condenado en perdimiento de los dichos sus bienes e cuyo poder estan e quanto pueden valer los unos e los otros e cada uno dellos por sy e de todas las otras cosas que vieredes ser nesçesario para ser mejor ynformado, e la dicha ynformaçion e la verdad sabida firmada de vuestro nonbre e del escriuano por ante quien pasare çerrada e sellada en manera que haga fe e con vuestro paresçer enbiad ante mi para que yo la mande ver e proueer en ello lo que mi merçed e boluntad fuere, e no hagades ende al.

Fecha en Medina del Campo a XX dias del mes de setiembre de DIIII años. Yo el rey. Por mandado, etc, señalada del dotor e liçençiado.

ÍNDICE TOPONÍMICO

- Abla: 239, 264, 265
Adra, fortaleza de: 118
Africa: 39
Albacete, ciudad de: 57
Albanchez: 368
Alboloduy, castillo de, villa de: 322, 328
Albolote: 401,
Albox, villa de: 368
Alcalá de Henares, villa de: 166, 241, 243, 409, 410, 411
Alcudía: 179
Agreda, villa de: 185
Alemania: 188
Alhadra: 405, 406,
Alhama, ciudad de: 119
Alhamilla: 406
Almadén, villa de: 188, 233
Almagro, villa de: 188, 233
Almarjal: 206
Almazán: 190, 204, 213, 266
Almería: *passim*
Almegígar, sierra de: 363
Almocita: 159, 160
Alquíán: 405, 406
Almuñecar, villa de, partido de: 61, 62, 63, 65, 66, 116, 117, 118, 119, 121,
179, 249, 335
Alpujarras, las: 180, 181, 364, 403
Andalucía, provincia de: 46, 58, 270, 316
Arévalo, villa de: 67

Araloba, véase Partaloa

Atarfe: 401

Armuña, villa de: 226

Ávila, ciudad de: 192, 193, 194, 195

Aznallas: 401

Bacares, villa de: 226

Baena, ciudad de: 27

Baeza, ciudad de: 27, 57

Barcelona, ciudad de: 52, 87, 89, 91, 93, 94, 95, 96, 99, 103, 107, 109, 111, 115, 116, 119, 121, 122

Baza, ciudad de, real de, cerco de: 7, 8, 9, 11, 14, 18, 19, 21, 32, 49, 79, 100, 119, 149, 150, 161, 162, 177, 187, 199, 221, 226, 227, 258, 289, 297, 307, 328, 333, 338, 365, 372, 374, 376, 377, 392, 408, 416

Bedmar, villa de: 255

Belefique, villa de, torre de: 337, 348, 370, 371, 380, 393

Benahadux, alcaria de: 205, 207, 209, 210, 214, 215, 217, 405

Bentomiz, serranía de: 17

Berbería: 108

Berja: 410

Bermeja, sierra: 359, 410

Briviesca: 98

Buñol, fortaleza: 62, 66, 118

Burol, rábita de: 153

Burgos, ciudad de obispado de, catedral de: 32, 33, 53, 54, 82, 96, 97, 98, 99, 123, 124, 178, 180, 181, 183, 184, 192, 220, 222, 225, 226, 228, 230, 231, 389, 390, 391, 412

Cabrera: 278

Cáceres, villa de: 380,

Cádiz, ciudad de: 333

Calahorra, diócesis de: 183

Calasparra: 1182

Canarias: 79, 81

Cantoria, villa de: 57, 163, 226, 367
Carmona, villa de: 244
Carrión: 266
Cartagena, ciudad de, puerto de: 48, 85, 86, 266, 267, 314, 345, 383
Castil de Fierro, fortaleza: 118
Castilleja, lugar de: 372
Castro del Río: 402
Cenete, villa del: 392, 393
Ciciliana: 405
Córdoba: 368
Córdoba, ciudad de: 28, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 62, 63, 64, 65, 66, 69
Cuevas: 345, 367, 372
Cullar, lugar de: 162

Dalias, tahas de, campo de, villa de: 10, 87, 88, 171, 410
Dalgarual, hereda: 205
Doloduz: 89

Écija, ciudad de: 11, 14, 15, 19, 21, 59, 404, 407
Elche: 169
Enix: 348, 405, 406
Estepona: 411
Felix, alquería: 331, 405, 406
Filabres, sierra de: 367,
Fiñana, villa de: 179, 187, 218, 225, 264, 265
Fines, lugar de, villa de: 163, 326
Foncea, abadía de: 32, 33, 98
Francia: 334
Freyla, lugar de: 372
Fuengirola: 120, 121
Fuenterrabia: 184, 186,

Gádor, alcaria de: 205, 206, 405,

Galera, villa de: 200
Galicia, reino de: 55,
Gérjal, villa de: 226
Gibraltar: 118
Granada, reino de, ciudad de, real de la vega de: 1, 2, 4, 15, 16, 28, 36, 39, 50,
52, 55, 61, 63, 66, 77, 78, 88, 89, 94, 112, 119, 150, 162, 171, 176, 180, 199,
202, 203, 204, 212, 213, 222, 223, 228, 233, 263, 271, 272, 273, 275, 276,
278, 279, 280, 281, 282, 284, 286, 287, 288, 290, 291, 292, 293, 296, 297,
302, 305, 306, 307, 308, 310, 311, 312, 314, 315, 317, 318, 320, 322, 323,
324, 325, 327, 328, 329, 330, 332, 334, 335, 336, 337, 339, 340, 341, 342,
343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357, 358,
360, 361, 362, 363, 365, 366, 367, 370, 371, 372, 378, 379, 380, 382, 383,
384, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 393, 396, 398, 401, 402, 403, 408, 410,
416
Guadiaro: 62, 66
Guadix, ciudad de, obispado de: 9, 11, 14, 18, 21, 49, 79, 119, 156, 161,
172, 179, 180, 187, 196, 198, 199, 200, 218, 221, 222, 223, 224,
226, 228, 232, 246, 247, 256, 257, 258, 262, 263, 264, 265, 271,
302, 307, 316, 333, 338, 350, 372, 374, 376, 377, 378, 392, 393,
408, 416
Guécija: 206, 215

Huebros/ as, sierra: 348, 352, 361
Huéchar, alcaria de: 205, 206, 209, 405
Huércal de Lorca: 367
Huéscar, villa de: 206, 405

Illescas, villa de: 106,
Italia: 43

Jaén, arcedianazgo de, iglesia de: 33, 55, 183, 233
Jerez de la Frontera, ciudad de: 63, 104, 233, 280
Jerez de Badajoz, ciudad de: 161, 280

La Puebla de Guadalupe: 69, 73

La Puebla de los Infantes, villa de: 31
Las Cuevas: 345, 367, 372
Laurecina, lugar de: 264, 265
León, provincia de: 279
Lijar: 368
Lobras, tierra de Salobreña: 336
Loja, ciudad de: 79, 119, 187
Lorca, ciudad de: 6, 13, 48, 199, 297, 313, 344, 383
Lubrín, villa de: 367
Lujar: 89
Luque: 125

Madrid, villa de: 152, 153, 155, 159, 160, 161, 162, 164, 167, 169, 170, 171,
172, 174, 175, 177, 266, 268
Madrigal, villa de: 190, 191, 378, 411
Málaga, ciudad de, puerto de, obispado de: 34, 35, 37, 61, 65, 79, 89,
104, 107, 108, 109, 112, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121,
180, 228, 233, 249
Marbella, ciudad de: 61, 65, 79, 228, 298
Marchena, partido de: 10, 89, 261
Mazarrón, puerto de: 383
Medina del Campo: 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 235, 237, 342,
408, 412, 413, 414, 415, 416, 417
Melilla, ciudad de: 245, 255, 272, 273, 296
Mojácar, villa de, fortaleza de: 29, 289, 330, 338, 367, 372, 374, 376, 392,
409
Mondoñedo, obispado de: 19
Mondújar: 405
Motril: 335, 410
Murcia, ciudad de, reino de: 6, 48, 124, 170, 297, 316,

Nápoles, reino de: 279, 296, 345
Níjar, villa de, campo de, sierra de: 7, 29, 285, 336, 348, 352, 361, 365, 386,
406

Ocaña, villa de: 251, 253, 255, 256, 257, 259, 261, 263, 362
Olmedo, villa de: 101
Oran, ciudad de: 172, 266
Orce, villa de: 200
Oria, mezquita de, villa de: 163, 368
Ortejicar, villa de: 35, 37

Palencia, ciudad de: 390, 391
Palenzuela villa de, arciprestazgo de: 51, 97, 100
Partaloo: 367
Pechina, alcaria de: 206, 207, 214, 405
Perpiñán, villa de: 344
Portilla, tierras de Vera: 325
Purchena, villa de, arcedianazgo de, puerta de, ciudad de: 19, 29, 35, 49,
60, 61, 163, 209, 216, 226, 290, 336, 367, 408, 413, 415, 416

Requena, villa de: 185
Rioja: 405,
Ronda, ciudad de: 79, 119, 228, 289, 356, 359

Salobreña, ciudad de: 61, 62, 65, 66, 116, 117, 118, 121, 335, 336,
San Jerónimo, monasterio de: 223
Santa Fe, villa de: 56, 59, 60
Santa María del Campo, villa de: 184
Santader, abadía de, villa de: 97, 230
Santo Domingo, monasterio: 190, 203, 204, 205, 210, 211, 212, 213, 214,
330
Segovia: 141, 143, 145, 147, 150, 151, 163
Sevilla, ciudad de: 22, 25, 26, 39, 40, 41, 44, 47, 49, 85, 112, 185, 233, 234,
248, 267, 298, 299, 303, 304, 305, 306, 398
Sorbas, villa de: 367
Somontín, lugar de, villa: 163, 226

Tabernas, villa de: 28, 29, 218, 225, 283, 284, 309, 316, 367, 372, 405, 406
Tarazona, ciudad de: 186, 187, 188, 189, 233
Teba, villa de: 35, 37
Teresa: 8
Toledo, ciudad de: 11, 14, 57, 67, 140, 175, 176, 192, 193, 194, 195, 237,
239, 246, 249, 256, 269, 315, 334, 346, 356, 376
Toro, ciudad de: 67
Tortosa, ciudad de: 196, 200, 201, 202, 378
Torrillas: 348
Trujillo, ciudad de: 21

Úbeda, ciudad de: 239, 240, 348

Vacodbar, véase Cóbdar
Valencia, ciudad de, reino de: 2, 4, 6, 85, 185, 272, 416, 417
Valencia de Aragón, ciudad de: 272
Valladolid, villa de: 69, 74, 98, 129, 197, 198, 233, 248, 250, 335
Vélez, los: 345, 367
Vélez de la Gomera: 129, 240, 269
Vélez el Blanco, villa: 372, 374
Vélez el Rubio, villa de: 372, 374
Vélez Málaga, ciudad de : 61, 79, 119,
Venecia, ciudad de: 232, 241, 242,
Vera, ciudad de, puerto de: 6, 7, 29, 48, 57, 79, 119, 163, 169, 173, 199,
226, 278, 289, 297, 325, 338, 343, 344, 366, 367, 372, 374, 376,
383, 392, 408, 416
Viator: 405, 406
Vicar: 406
Villafranca: 79, 96, 97
Villanueva del Camino, villa de: 31

Yeste, la villa de: 13,

Zaragoza, ciudad de: 77, 78, 80, 82, 84, 130

Zegueni: 179

Zenete: 333, 392, 393

ÍNDICE ONOMÁSTICO

Aben Comixa, alguacil: 87, 88

Abolofia, judío, físico, vecino de Murcia: 123, 124

Abrahan Rocoso: 149

Abrahen Aburriqueque: 1

Abrasen Alodey: 336,

Abul Caçin Vanega, moro, vecino de Almería: 331

Aguilar, Juan de, mercader: 35, 37

Alamis, Alonso de, arrendado y recaudador mayor: 294

Álamo, Andrés del, difunto, herederos de, vecino de Úbeda: 348

Alanis, Alfonso de, vecino de Sevilla: 232, 262, 303, 398, 399, 400, 401

Alarcón, Martín de: 164

Alarios, doña Lucrecia de, mujer del alcaide Mosen Fernando de Cardenas:
345, 354

Alba, Diego de, padre de Vasco de Alba: 280

Alba, Vasco de, marido de Leonor de Alcalá, hijo de Diego de Alba: 279,
280

Albelda, Ochoa, vecino de Almería, pagador de las guardas de la costa: 369

Alcalá, Leonor, vecina de Almería, viuda de Vasco de Alba: 279, 280

Alcalá, Juan de, escudero: 415

Alcántara, Alfonso de, regidor de Almería: 110

Alcaraz, Mateo de, adalid, vecino de Lorca: 344

Alcocer, Diego de, vecino de Sevilla: 233, 234

Alfonso, Martín, mercader: 352

Alhanis, Juan de, recaudador del diezmo de la mar: 232, 303

Aholenin, García, vecino de Caceres escudero de la capitania de Sancho
de Rojas: 380

Alí Abudi, alguacil de Tavernas, regidor de Almería: 309
Ali Mayas: 153
Ali Maxax: 153
Almenara, Garcerán de, mercader, vecino de Almería: 178, 180, 318, 319, 320, 321
Almendarez, Antón de, escribano de cámara de los reyes: 177
Almería, infante de: 9
Almería, corregidor de: 79, 330
Almería, Catalina de, vecina de Écija: 59
Alonso, Martín, jurado de Almería: 209, 216
Alonso de la Cerda, Martín, regidor de Almería, padre de Juan de la Cerda: 110, 159
Alonso Serrano, Juan, corregidor de Málaga: 120
Alpujarras, gobernador de las: 357
Álvarez de Amusco, Antonio, comendador: 31
Álvarez de Toledo, don Fadrique, duque de Alba: 244
Álvarez de Toledo, Fernán, escribano de los reyes: 27, 52, 62, 64, 65, 66, 69, 74, 75, 79, 95, 96, 152, 174, 175, 189, 203, 212
Amador, Pedro, vecino de Baza: 307
Amed Axaloni: 351
Amed Altar, ciego, vecino de Almería: 152, 153,
Andrés, clérigo capellán de la alcazaba: 211, 217
Antón, hijo de Francisco e Isabel, marido de de Leonor: 380
Araoz, Lope de, escribano del concejo de Almería: 151, 152, 166, 167
Arellano, Alfonso de, regidor de Almería: 243
Arévalo, Franciaco de, mercader de Burgos: 122, 124, 125, 126, 127, 128
Arias, Alonso, vecino del obispado de Mondoñedo: 19
Arias, Alonso, vecino de Almería: 226
Arrones, Sancho de, alguacil mayor de Almería: 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 149, 150
Arteres, Gonzalo, escudero de la capitania del conde de Tendilla: 7
Artero, Andrés, hermano de Muley Avdana: 170
Artero, Pedro: 171
Artieta, Iñigo de, capitán de la armada: 244

Avdalla: 171
 Ávila, Fernando de: 208
 Axa, hermana de Mahomad Bamulha: 278, 279
 Axcar, Julián de, vecino de Murcia: 13
 Ayete, moro: 322, 323, 328,
 Azcotia, Juancho de, espingardero: 296

Baeza, Gonzalo de: 185
 Bao, Mahomad el. Véase Alonso de Belvis.
 Bao, Zulema el: 311
 Barrio, Gonzalo de, contino: 138
 Baso, Luis, negro: 381
 Baza, corregidor de: 79
 Bedoya, Sebastián de, criado de Pedro de Castro: 123
 Belmonte, Álvaro de, vecino de Granada: 263
 Belvis, Alonso de, antes Mahomad el Bao, hijo de Francisco Belvis: 311
 Belvis, Francisco, ante llamado Zuleman el Bao, alguazil de Tavernas: 311
 Benavente, Bartolomé de, vecino de Almería, escudero: 135, 136, 154, 252,
 260, 262
 Benavente, Luis de, vecino de Almería: 398, 399, 400, 401
 Benavente, Rodrigo de: 381
 Benavides, Gonzalo de, escudero de las guardas: 371
 Bernaldo, fray, comendador de la casa de San Antón de Toledo: 334
 Bermúdez, Juan, deán de Canarias, capellán real: 79, 81
 Biedma, Cristóbal de, escribano publico del número y notario de Almería:
 113, 114, 165, 214, 294, 295, 350
 Blasco, maestre, carpintero: 208
 Bolea, Tomás, vecino de Cartagena: 266, 267
 Boloduy, Pedro de, alguacil del castillo de Boloduy: 322, 328
 Bominaz, mujer de Francisvo Jiménez, mora: 360
 Bozmediano, Alonso, escribano del repartimiento de Guadix: 187
 Buitrago, Diego de, escribano mayor de las rentas reales: 22, 23, 24, 25, 45,
 55, 174

Buñes Coronel. Fernando: 249
Buo, Zulema, moro: 170
Burgos, Juan de, bachiller de: 333, 392
Burgos, licenciado, corregidor de Vera: 163,
Burguera, patrón de navío: 129
Bustelo, Pedro de, vecino del obispado de Mondoñedo: 19

Cabañas, Francisco, vecino de Almería: 85
Cabrero, Juan, corregidor de Murcia y Lorca: 6
Caçan, hermano de Ydan Almarraque: 336
Caçemin, moro: 100
Caçin de Capreiro (o Capayra): 289, 297
Calasparra, comendador de: 182
Calatayud, Pedro de, comendador, regidor de Almería: 110
Calderón, Andrés, corregidor de Granada: 77, 222
Camargo, Bernalddino, teniente de corregidor: 364, 402
Campo, Nuño del, contino: 50
Cárdenas, Alonso de: 347
Cárdenas, Mosén Fernando de, alcaide de la fortaleza de Almería, marido de doña Lucrecia de Alarios: 55, 56, 89, 91, 101, 107, 122, 124, 125, 135, 142, 144, 146, 243, 313, 345
Cárdenas, Gutierre de, comenador mayor de León: 9
Cárdenas, Rodrigo: 411
Cariaga, Ochoa de, vecino de Almería: 269
Carmona, Juan de, vecino de Sevilla: 85
Carmona, Juan de, vecino de Baza: 307
Cartagena, Juan de, vecino de Almería: 255, 272
Carrillo, Fernán, bachiller, teniente de corregidor: 277, 293
Carrión, García de, vecino de Carrión: 266, 267
Casanueva, Sancho de, vecino de Jerez de la Frontera: 63
Casas, Alonso de las, vecino de Almería: 198
Castilla, Fernando de, alguacil que fue de Purchena: 408
Castilla, Juan de, contino: 134, 335, 336

Castilla, Pedro de, capitán: 67
Castilla, Sancho de: 414
Castillo, Luis del, escribano de cámara de los reyes: 22, 32, 38, 166, 335
Castro, Gonzalo de, burgales, mercader: 123, 124,
Castro, María de, mujer de Francisco Jiménez: 360
Castro, Pedro de, hermano de Gonzalo de Castro: 123, 124, 125,
Çayde Torraluí, vecino de Almería: 4
Cazorla, Fernando de, vecino de Baza: 307
Ceballos, Juan de, regidor de Almería: 243
Cebreros, bachiller, procurador fiscal: 380
Cenete, marques del: 333, 392
Centurión, Martín, mercader genovés, estante en Málaga: 107, 108, 109,
Centurión, Simón, genovés, mercader: 364, 385, 403, 404,
Cerde, Juan de la, hijo de Martín Alonso de la Cerde: 159, 160
Cerezo, Andrés de, canónigo de la iglesia de Almería: 404, 405
Cerón, Alonso, escudero, vecino de Almería: 144
Cid, Diego el, vecino de Almería: 323
Çidi Alturmini, vecino de Almería: 2
Clemente, Felipe, protonotario y secretario de los reyes: 107
Coloma, Juan de, secretario de los reyes: 2, 4, 6, 7, 8
Conil, Juan de, vecino de Murcia: 386
Conchillos, Lope, secretario de los reyes: 408, 409, 411
Córdoba, Antón de, capellán y cantor real: 74
Cornejo, licenciado, alcalde mayor de Galicia: 55
Corvalán, Ginés de, juez de residencia: 197
Cotes, García de, corregidor de Burgos: 75, 82, 98, 99
Covo, Alonso el, vecino de Albacete: 57
Cózar, Antón de, vecino de Baza: 307
Cuéllar, Alonso de, hombre de armas: 370

Chacón, don Juan, adelantado de Murcia: 173
Chinchilla, Diego de, vecino de Granada, repartidor: 203, 204, 210, 211,
213

Dávalos, Juan, receptor de los bienes tomados en Belefique: 337
Dávalos, Martín de, clérigo de la diócesis de Calahorra: 202, 337
Delgadilla, doña Inés, viuda, vecina de Guadix: 263
Díaz, Juana, vecina de Almería, mujer de Juan Pérez de Zamudio: 101,
102, 103, 292
Díaz de Alcocer, Juan, doctor, del consejo real: 105
Díaz de la Torre, Pedro, promotor fiscal: 105
Díaz de Loban, Alvar, vecino del obispado de Mondoñedo: 19
Diego, hijo de Francisco e Isabel: 380
Dorador, Juan, vecino de Jerez de la Frontera: 63

Écija, Diego de, mercader: 352
Enrique, don, rey: 57, 193, 269
Enriquez, Alonso, corregidor de Baeza: 57
Enriquez, Alonso, corregidor de Granada: 335
Enriquez de Guzmán, Enrique, capitán, mayordomo de los reyes: 164,
165, 200, 201, 327, 326,
Erartefiraldo, micer, mercader: 85
Escudero, Alonso, corregidor de Almería y Guadix: 260, 271, 299, 300,
302, 322, 328, 376
Espín, Ginés de, jurado de Almería: 110
Espino, Sancho de, marido de Isabel Fernández, hermano de Sancho de
Espino: 269
Espino, Juan de, vecino de Valencia de Aragón, hermano de Sancho de
Espino: 266, 267
Espinosa, Gutierre, capellán: 53
Espinosa, Rodrigo de, portero de cámara: 416
Estañol, Luis: 85

Fajardo, doña Catalina, difunta: 343
Fátima, hermana de Caçin de Capreiro: 289, 297
Fatima, hija de Marfata, hermana de Juana Díaz: 100
Fernández, Gonzalo, vecino de Écija: 11, 15
Fernández, Gonzalo, regidor: 44

Fernández, Gonzalo, portugués, vecino de Almería, marido de Francisca de Murcia: 356, 359
 Fernández, Isabel, mujer de Sancho de Espina: 269
 Fernández de Alcalá, Garci, diputado de la Hermandad: 105
 Fernández de Córdoba, Diego, alcaide de los Donceles, conde de Cabra: 317, 335
 Fernández de Espinosa, Gutierre, capellán de la iglesia de Burgos: 53, 54
 Fernández de Iranzo, Diego, comendador de Villamayor, repartidor de Guadix y Fiñana: 179
 Fernandez de Jerez, Gonzalo, canónigo de la iglesia mayor de Almería: 211, 217, 279, 281, 287
 Fernández de Madrid, Pedro, escribano de cámara de los Reyes: 253, 256, 259, 261, 273, 279, 324, 329, 339, 387, 388, 389
 Fernández de Toledo, Álvaro, vecino de Toledo: 12, 14
 Fernández de Velasco, don Bernaldino, duque de Frías: 248
 Fernández Manrique, García, corregidor de Málaga: 34
 Ferrador, maestro Pedro, escudero, vecino de Almería: 144, 146, 147
 Florentina, mujer de Diego Luján, hermana de Alfonso de Vera: 169
 Frangoso, mercader genovés: 108
 Francia, rey de: 172
 Francisco, marido de Isabel: 380
 Fraya, adalid: 344
 Freyle, Juan, portugués: 161
 Frías, Juan de, racionero de la iglesia de Almería: 281, 287
 Frías, escudero de la capitania del conde de Tendilla: 7
 Fuentes, Alonso de, licenciado en decretos: 65

 Galán, Pedro, lugar teniente del corregidor de Almería: 294, 333, 334, 357, 392
 Galdin, Alonso: 376,
 Galdin de Sahagún, Francisco. Corregidor de Baza, Vera y Mojácar: 376,
 Galindo, Beatriz, criada de la reina: 337
 Gallego, Pedro: 381
 Gamboa, don Juan, alcalde de Fuenterrabía: 185

García, Francisco, escribano, vecino de Toledo: 249
García del Espinar, Sancho, doctor, alcalde mayor de Galicia, juez ejecutor de la Hermandad de Segovia: 55, 163
Garnica, Salazar de, marido de Marí López: 165, 166
Gazy, alfaqui, ahora Luis de Zacarías: 417
Gentil, Jacome, genovés: 398
Godoy, Lorenzo de, regidor de Almería: 110
Gomeri, vecino de Nijar: 330
Gómez, Mencia: 28
Gómez, Nicolas, escribano de cámara de los reyes: 246
Gómez de Marañon, Fernando, obrero de las obras de Fuenterrabía: 184, 186
Gómez de Palomares, Juan, escribiente: 211, 218
González de Benavente, Fernán, vecino de Almería: 178, 180
González de Escobar, Pedro: 335
González de Buitrago, Alfonso, escribano de cámara de los reyes: 174
González de Villafranca, Martín, canónigo de la iglesia de Almería: 411, 412
González de Villalobos, Alfonso, hermano de Mari López: 165
Grados, Cristóbal de: 365, 366,
Granada, rey: 10, 17, 93, 94
Gricio, Gaspar de, secretario de los reyes: 241, 251, 255, 263, 281, 287, 303, 304, 305, 332, 336, 337, 341, 342, 343, 349, 354, 362, 366, 371, 378, 380, 396, 398, 412, 413, 414, 415
Guadix, rey de, corregidor de: 10, 11
Gundil, moro: 336
Gutiérrez de Madrid, Alonso, tesorero de la Hermandad: 131, 184
Gutiérrez de la Caballerías, Alfonso, arrendador de los pozos y minas, vecino de Almagro: 188, 189, 233, 234, 235, 241, 243
Guzmán, Luis de, alcaide de Almería: 415

Haçan, alcalde de Oria: 161, 162
Hamet Alganje, sobrino de Hormin: 278
Hamete Albohali, alcaide que fue de Baza: 149, 150

Hernández, Catalina, mujer de Alonso de Hordas, vevina de Almería: 342, 343

Hernández de Castilla, Diego, contino: 415

Hernández de Córdoba, Pedro, contino: 316

Herrera, Hernando de, contino: 25

Hordas, marido de Catalina Hernández, vecino de Almería: 342

Hormin, herrero, alfaquí, vecino d Cabreir, tio de Hamet Alganje: 278

Hormisado, Juan de, jurado de Almería: 110

Illanes, Pedro de, vecino de Trujillo: 21

Illescas, Juan de, vecino de la villa de Illescas: 106

Inocencio VIII, don, papa: 52, 60, 64, 65, 74, 95

Isabel, doña, reina que fue de Granada: 306

Isabel, mujer de Francisco: 380

Italiano, Agustín, mercader genovés, estante en Málaga: 107, 108

Jaén, Pedro de: 401,

Jerez, Fernando de, mercader: 352

Jiménez, Catalina, mujer de Francisco Jiménez: 305

Jiménez, Francisco, marido de Catalina Jiménez: 305, 306

Jiménez, Francisco, convertido, casado con Bominaz, mora: 360, 361

Juan, don, principe: 35, 44, 236, 238, 252

Juan (II), don, rey: 191, 193

Laclares, Fernando, clérigo: 96

Laynes, Juan, herederos de: 371

Ledesma, Francisco de: 378, 379

León, comendador mayor de: 9, 342, 354

Lerma, doctor de, procurador del obispo de Almería: 131, 134

Leyna, Juan de: 371

Lezcano, Juan de, vecino de Almería: 323, 324

Loja, corregidor de: 79, 119

López, Beatriz: 276

López, Juan, secretario de los Reyes: 414

López de Ayala, Diego, corregidor de Guadix , Almería y Baza: 333, 372, 375, 392, 408, 416

López de Ayala, Diego, antes llamado Ali Abudi, alguacil de Tavernas: 308, 309

López de Cardenas, Fernán, antes se llamaba Alonife, regidor de Almería: 301

López de Haro, Diego, gobernador de Galicia: 55

López de Toledo, Jerónimo, licenciado, capellán: 60

López de Trujillo, Diego, corregidor de Almería: 70, 71, 85, 87, 89, 91, 93, 101, 107, 140, 141, 156, 158, 161, 172, 196, 198, 219, 220, 221, 222, 246, 256, 258, 260, 275, 277, 287, 2988

Loso, Fernán, escribano: 174

Lucero, Diego, bachiller en decretos: 64

Lueda, Fernando: 313

Luján, Diego de, marido de doña Florentina: 169

Luján, Pedro de, alcaide de Mojácar: 409

Madrid, Francisco de. Véase Fernandez de Madrid, Francisco.

Madrid, Fernando de, contino: 48,

Madrid, Pedro de, procurador: 242

Mahomad, hijo de Marfata y Mahomad de Abogalix, hermano de Juana Díaz: 101

Mahomad Abemaya, vecino de Purchena, cadí: 416

Mahomad Abradorit, tío de Juan Díaz: 291

Mahomad Algomeri, vecino de Almería: 266, 313, 314

Mahomad Bamulha, vecino de Almería, hermano de Axa: 278

Mahomad Carachon: 336,

Mahomad el Alpuxarri, vecino de Almería: 25, 26

Mahomad el Bao, ahora Alonso de Belvís, regidor de Almería: 311

Mahomad el Marchani, vecino del río de Almería, alguacil de Purchena: 290

Mahomad Haçar, caudillo: 49

Mahomad Gazy: 153, 417

Málaga, corregidor de: 34, 37, 79, 119, 120
Málaga, obispo de: 72, 140
Mandonada, la, vecina de Almería: 216
Maldonado, Pedro, contino: 50
Maldonado de Talavera, Rodrigo, doctor de consejo real: 105
Malveç, Francisco, vecino de Venecia, mercader: 232,
Manrique, Gómez, corregidor de Toledo: 11,
Marbella, corregidor de: 79, 228, 289
Marfata o Marfaty, mora, mujer de Mahomad de Abogalix, madre de Juana Díaz: 101
Marín, Juan, converso, vecino de Almería: 351
Marmol, Alfonso de, escribano de cámara de los reyes: 28, 87, 109, 130, 147, 153, 161, 170, 171, 181, 183, 231, 257, 261, 271, 272, 275, 277, 278, 290, 291, 298, 299, 303, 308, 314, 315, 334, 347, 350, 358, 365, 390, 391, 393, 401, 404
Marmol, Fernando, arrendador de los partidos de Almería y Marchena: 261
Martínez, Juan, vecino de Lorca: 313
Martínez de Benavente, Pedro, vecino de Almería: 263
Martínez de Veas, Fernán, vecino de Baza: 307
Martínez Izquierdo, Alonso, vecino de Baza: 307
Mayor Abenchayo, judío, vecino de Murcia: 13
Mayorga, Alonso, fray, comendador de la casa de San Antón de Almería: 334
Medina, Alonso de, escudero: 351, 352
Medina, Fernando, jurado de Almería: 45, 110, 249
Medina, Fernando, medidor: 197, 198
Medina, Fernando de, vecino de Sevilla: 248
Medina Sidonia, duque de: 408
Medrano, Juan de: 356, 359,
Mejía, Flandina, mujer de Juan de Ormizus, vecina de Almería: 336
Mena, Pedro de, trompeta de la compañía de Juan de Leyna: 371
Méndez, Francisco, vecino de Bedmar: 255
Mérida, Martín de, difunto, marido de Catalina Sánchez: 67

Mercado, Pedro de, alcalde: 359
Mesa, Alonso de, alcaide de Fuengirola: 120, 122
Miguel, don, principe: 265, 284
Mocoto, Alonso de, vecino del obispado de Mondoñedo: 19
Molina, Luis de, clérigo: 287
Monfrise: 401
Monteroso, Antón de, alcalde de Almería: 211, 217,
Monzón, Diego de: 123
Mora, reina de Granada: 28
Morales, Alonso de, tesorero: 262, 298, 332, 370, 384, 413
Morales de Trugillo, Pedro, regidor de Almería: 243
Muley Avdana, vecino de Granada: 170, 171
Muley Boabdila, rey de Granada: 9, 89, 180, 181
Muña Pedro, escudero de la capitania del conde de Tendilla: 7
Murcia, Francisca de, mujer Gonzalo Fernandez: 356, 359

Navarra, condestable de: 200
Navarro, Fernando, marido de Catalina Ramírez: 363
Navarro, Pedro, escudero de la capitania del conde de Tendilla: 7
Narváez, Simón de, bachiller, canónigo de la catedral de Almería: 404
Niño, maestrescuela de la iglesia de Jaén, alcalde mayor de Galicia: 55
Núñez, Fernán, arrendador y recaudador de las albaquias: 106

Olea de Reinoso, Diego, veedor de las guardas de Melilla: 296
Olivares, Martín de, vecino de Almería: 216
Olmos, Rodrigo de, residente en Almería: 412
Orange, Juan de, escudero: 343
Ormuzus, Juan de, marido de Flandina Mejía, vecino de Almería: 336
Oropesa, Diego de, regidor de Almería: 110
Ortega, don Juan de, obispo de Almería: 51, 75, 81, 82, 96, 100, 131, 160,
176, 280, 286, 353, 389
Ortega, Fernando, comendador, hermano de don Juan de Ortega, vecino
de Palenzuela: 76, 83, 99, 100

Ortega, Pedro, vecino de Murcia: 170

Ortega, Sancho, sobrino de Juan de Ortega, obispo de Almería, canónigo de la iglesia de Almería: 411, 412, 411, 412

Ortiz, don Juan de, electo de Almería, abad de Foncea: 32

Páez, Egas, vecino de Baza: 307

Paniguerola, Luca, corsario genovés: 86

Pantaleón, genovés, mercader: 108, 345, 346, 354

Paredes, Sancho, camarero de la reina: 337, 341

Pareja, Juan de, escribano: 302

Parra, Juan de la, escribano de los reyes: 21, 25, 37, 56, 61, 89, 91, 94, 103, 105, 111, 113, 115, 119, 134, 141, 155, 159, 160, 167, 169, 196, 201, 202, 230, 235, 237, 239

Pascual, Pedro, regidor de Almería: 110, 180, 214, 342

Pedrosa, fiscal de la iglesia: 276, 294

Pedrosa, Juan de, juez comisario: 294

Peláez, Luis, vecino de Úbeda, hermano de Juan Peláez: 239, 240,

Peláez, Juan, hermano de Luis Peláez: 239, 240,

Peñalver, Francisco de: 176

Peral, Leonor de, hermana del obispo de Almería: 53, 54, 76, 83, 391

Pérez, Jaime, vecino de Almería, 85

Pérez de Almazán, Miguel, secretario del rey: 133, 266, 296

Pérez de Villamuriel, Diego, licenciado: 73

Pérez de Zamudio, Juan . marido de Juana Díaz, vecinos de Almería: 291, 292, 331

Pérez Serrano, Pedro, escribano público de Guadix: 256

Pernia, Martín, escudero: 348, 349

Plasencia, Gabriel de, vecino de Almería: 34, 37,

Polanco, licenciado, alcalde la casa y corte: 317, 398, 400

Polo, Juan, vecino de Almería: 85

Ponce, Juan, criado del obispo de Almería: 100, 306,

Porta, Ginés de, maestro en teología, canónigo de la iglesia de Almería: 52, 95

Puertocarrero: 6

Quesada, Alonso de, alcalde que fue de Alboludý: 401
Quesada, Pedro de, alguacil del corregidor: 275
Quevedo, Juan de, escribano del repartimiento: 46, 274
Quintanilla, Alonso de: 54, 155, 163, 184

Rabaneda, Antonio de, vecino de Guadix: 333, 334, 391, 392, 393
Ramírez, Catalina, convertida, vecina de Almería, mujer de Fernando Navarro: 362
Ramírez, Juan, escribano de cámara de los reyes: 197, 199, 233, 244, 288, 320, 322, 353, 360, 361, 386
Ribera, Alonso de, vecino de Burgos: 389, 390, 391
Ríos, Juan de los, escudero, vecino de Almería: 144, 146, 147
Roca, Juan, vecino de Almería: 313
Rojas, Sancho de, capitán de: 380
Román, Diego, fiscal: 244
Romero, Sancho, vecino de Baza: 307
Ronda, corregidor de: 79
Rones, Sancho de, vecino de Almería. Véase Sancho de Arrones.
Rodríguez de Santander, Juan, escribano público de Almería: 203, 205, 211, 212, 214, 218, 230,
Rosa, Francisco de, vecino de Medina del Campo: 342
Ruiz de Castañeda, Bartolomé, escribano de cámara de los reyes: 137, 139, 143, 145, 292, 293, 302, 306, 323, 330, 351, 355, 379
Ruiz de Cayçena, Juan, secretario de los reyes: 384
Ruiz de Quevedo, Diego, escribano de número de Almería: 237
Ruiz de Quevedo, Miguel, escribano publico de Almería: 168, 236, 239, 387, 388
Ruy, Juan, genovés, estante en Murcia: 6

Salamanca, Juan de: 393, 394
Salas, Alonso de, vecino de Almería, hermano de Francisco de Salas: 142, 274
Salas, Francisco de, vecino de Almería hermano de Alonso de Salas: 142, 274

Salas, Francisco de, escribano padre de Francisco y Alonso de Salas: 148
Salas, Martín de, vecino de Murcia: 13
Salazar, Isabel, mujer de Juan de Trujillo, contino: 277, 293
Salzedo, Iñigo de, vecino de Cartagena: 267
Sánchez, Catalina, mujer de Martín de Merida, vecina de la villa de Arévalo:
67
Sánchez, Juan, espingardero, vecino de Almería: 393
Sánchez, Miguel, mercader: 208
Sánchez, Rodrigo: 45
Sánchez de Angulo, Bernaldino, escribano de camara de sus altezas: 382
Sánchez de Menchaca, Juan, escribano: 129
Sánchez de Toledo, Ruy, vecino de Toledo: 176, 177
Santader, Diego de, escribano de Almería: 166, 211
Santiago, Juana de, vecina de Baena: 27
Sarmiento, Pedro, corregidor y justicia mayor de Almería: 124, 125
Sepulveda, Luis, escribano de cámara: 304
Solís, Alonso de, vecino de Almería: 262
Solís, Álvaro de: 303
Soria, Alonso de, burgales, criado de Pedro de Soria: 123, 124, 125
Soria, Pedro, criado de Alonso de Soria: 123
Sosa, Fernando de, interprete: 248, 249, 250,
Soto, Diego de, comendador de Moratalla: 29, 132, 133
Sotomayor, Juan de, capitania de Pedro del Castillo: 132, 133,
Suárez, Fernán, contino: 331
Suárez, Pedro, hermano de Garci Fernández de Alcalá: 106, 107,
Symuel Abolafia, fisico, vecino de Murcia: 6, 123, 124

Talavera, Fernando de, arzobispo de Granada: 339
Talian, genovés, mercader: 345
Tapia, Bernaldino de, portero de cámara: 120
Toledo, García de: 106
Tendilla, conde de, alcaide y capitán general de Granada: 7, 222, 223, 368
Texea, Juan, capellán de los reyes: 69

Toledo, Alonso de: 216
Toledo, Juan de, zapatero 209
Toledo, Sancho de, lugarteniente del almirante: 63
Tordesillas, Alonso de, repostero de cámara de los resyes: 304
Torquemada, Francisco de, procurador: 131, 134
Torre, Gastón de la, regidor de Almería: 110, 146
Torres, García de, corregidor de Burgos: 82
Torres, Juan de, portugués, vecino de Almería: 137
Tortoles, bachiller: 139
Tredia, Juan de, escribano del arzobispo de Granada: 204, 213
Trujillo, Hernando de: 290
Trujillo, Juan de, contino, marido de Isabel de Salazar: 277, 293

Úbeda, Alonso de, vecino de Fiñana: 255
Úbeda, Manuel de, vecino de Guadix: 252
Ubecar, de: 401
Ubeyt, Garcilaso, antes Mahomad Ubeyd, alguacil de Portilla regidor de Vera: 325
Uteyro, García de, vecino del obispado de Mondoñedo: 19

Vaile, Juan, vecino de Almería: 331, 332
Valencia, Pablo de, alcaide de Luján, alfaquí de Huebro: 361
Valero, Martín, jurado de Almería: 110
Valbuena, Gonzalo, escudero, vecino de Almería: 144, 146, 147
Valladolid, Mateo de, frey, vicario del monasterio de Santo Domingo: 205, 210, 211, 214
Valles, Juan de los, escudero, vecino de Almería: 144, 146, 147
Vargas, licenciado, juez de residencia de la ciudad de Trujillo: 21
Vargas, Alonso de, vecino y regidor de Carmona: 239
Vargas, Bernaldino de, canónigo: 353
Vargas, Diego, contino: 45, 47, 101, 102, 146, 179, 348, 352, 365
Vargas, Pedro de, repartidor de Almería: 91
Vázquez, Martín: 415

Vega, Diego de, procurador del obispo de Almería: 131, 134
Vega, Garcilaso de la, alcaide de Vera: 7
Velazquez Climente, Miguel, secretario del rey: 268
Vélez, Ginés de, clérigo: 211, 218
Vélez, Juan, contino: 331, 382
Vélez Málaga, corregidor de: 79
Venegas, Álvaro, contino: 241
Vera, corregidor de: 79
Vera, Alfonso de, hermano de doña Florentina, mujer de Diego Lujan:
169, 170
Vera, Lope de, regidor de Almería: 110, 170
Verduzco, Juan de, vecino de Jerez de la Frontera: 63
Vianneno, abad de: 334
Vidriero, Francisco: 267
Villalba, Diego de, veedor: 155
Villalta, Gonzalo de, vecino de Yeste: 13, 14
Villafranca, provisor de: 79, 96, 97,
Villanueva, Alfonso de, repartidor de Nijar: 365, 386
Villareal, Fernando de, tesorero de la Hermandad: 131
Vitoria, Benito, contino, teniente de escribano del concejo de Guadix: 47,
176
Vitoria, Cristóbal de, escribano de cámara de los reyes: 12, 15, 67, 145, 59,
118, 119, 135, 145, 146, 159, 168, 174, 220, 221, 233, 243, 246

Yahia Alnayar, caudillo de los moros de Baza, Guadix y Almería: 9, 47,
176, 177
Yça Alfocayque: 166
Ydan Almarraque, hermano de Caçan: 332
Yud Aloxasar: 120

Zacariás, Luis de, antes Gazy: 413
Zafra, Fernando de, secretario de los reyes: 11, 14, 19, 22, 23, 24, 31, 40,
44, 47, 49, 53, 99, 179, 180, 181, 182, 195, 216, 280, 282, 305, 307,
308, 312, 314, 321, 324, 366, 382, 383, 403

Zamudio, Juan, vecino de Almería: 287,
Zapata, Luis de, juez comisario: 290
Zapata, Pedro: 180
Zuleman el Bao, ahora Francisco de Belvis, alguacil de Almería: 307
Zuloaga, Bartolome de, contador mayor: 409, 410
Zuñiga, Francisco de: 328

